UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

TOMO XV

Este tomo contiene un estudio sobre minas por el Consejero doctor Ramón Correa, y el Código respectivo.

Año de 1852

BOGOTA
Imprenta Nacional—1929

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
G718C
Vol. 15 ej. 2
1929

Compra 27 NOV. 1980 Parroquia

ESTUDIO SOBRE MINAS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTUDIO SOBRE MINAS

POR EL CONSEJERO DOCTOR RAMÓN CORREA

I

El grave asunto de si las minas deben ser del dueño del suelo o propiedad del Estado, no ha sido resuelto de una misma manera por todas las legislaciones. Prescindiendo de examinarlo filosóficamente, nos limitaremos a unas pocas observaciones, relativas al derecho positivo de algunas naciones sobre el particular, especialmente de España.

El derecho romano declaró que las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecían al propietario del fundo donde estaban, siguiendo esta máxima: *qui dominus est soli dominus est cœli et inferorum*, es decir, la propiedad del suelo implica la de la parte superior y la de la parte inferior. Esto no impidió que los emperadores romanos se atribuyesen un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar donde se encontraran.

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. El derecho español no tuvo principio fijo acerca de asunto tan importante, y por eso sus leyes contienen diferentes disposiciones sobre la materia: unas que prohiben labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquiera otro metal por pertenecer al rey; otras que permiten a todos los individuos buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en las ajenas, con licencia del dueño, pero con la condición de dar las dos terceras partes del producto al Estado; otras que declaran ser del real patrimonio las minas de oro, plata y azogue. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 18, libro 9.º).

Después de estas disposiciones se expidió una ordenanza de 84 capítulos, la cual establece la nueva forma que debía observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas cualesquiera metales; concede su posesión y propiedad a los descubridores que las explotasen, bien fuera que estuviesen en terrenos públicos, comunes o particulares; asigna la parte del producto que correspondía al Estado; previene formalidades respecto de las minas nuevas como de las antiguas abandonadas, y establece ciertas prohibiciones y penas. (Ley 4.ª, título 18, libro 9.º).

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En cuanto a las minas de hierro y de carbón de piedra, la ley permitía la libre explotación. Sin embargo, la corona tenía derecho de reservarse para sí las que necesitara para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo de estas minas era de la comunidad o persona a quien perteneciese el de las demás cosas que producía el terreno donde estaban. Por lo mismo, los dueños particulares podían descubrirlas y beneficiarlas, sin más licencia ni formalidad que la indispensable para disponer del terreno que las contenía. (Título 20, libro 9.°). Las minas y pozos de sal eran propiedad del Estado, de modo que ningún particular podía beneficiar los que hallaba. (Título 19, libro 9.°).

Citamos la *Novísima recopilación*, porque es de las antiguas colecciones de leyes españolas, quizá la más conocida entre nosotros. Sin embargo, o para mejor inteligencia del asunto, nos permitimos las observaciones que siguen:

La ley 11, título 28, parte 3.ª (1263), estableció que «las reudos de los puertos et las salinas et las mineras pertenescen a los reyes.»

La recopilación de leyes publicada en 1567, durante el reinado de Felipe II, conocida con el nombre de *Nueva recopilación* o *Recopilación de Castilla*, en el título 13 del libro 6.°, trata «de los tesoros y mineros de oro, o plata, o otro cualquier metal, y pozos de sal, y bienes mostrencos, y hallados.»

De las diez leyes de dicho título se refieren a minas de oro o plata y otros metales, las leyes 2.ª de 1386, compuesta de las leyes 47 y 48, título 32, del ordenamiento de Alcalá; 3.ª de 1387, 4.ª de 1559, 5.ª de 1563, 9.ª de 1584 y 10 de 1607, estas dos últimas agregadas en edición posterior de la Recopilación. La ley 9.ª, que es la ordenanza de 84 capítulos citada, derogó los capítulos 3.° a 7.° de la ley 4.ª y la ley 5.ª, que comprenden 78 capítulos. En la ley 10 se reforman algunas de las disposiciones de la 9.ª

La *Novísima recopilación*, concluída en 1804, en las seis leyes de su título 18 del libro 9.° comprende 4 de la recopilación de Castilla; la 2.ª de ésta bajo el número 2.°, la 4.ª bajo el número 3.° y la 9.ª bajo el número 4.° En la 4.ª quedaron suprimidos los capítulos 3.° a 7.° De modo que según la *novísima* de las leyes sobre minas de oro, plata y otros metales que comprende la *Recopilación de Castilla*, sólo quedaron vigentes la 2.ª, la 3.ª, los dos primeros capítulos de la 4.ª y la 9.ª

Ocurre esta cuestión: ¿rigieron en el virreinato de Nueva Granada las leyes especiales sobre minas?

Son de tres clases: unas generales de España, la *Recopilación de Castilla* y la *Novísima recopilación;* otra especial para América, la *Recopilación de Indias*; y otras especiales para ciertas colonias de América, las *Ordenanzas de minería de Nueva España* (Méjico) y las del Perú.

En el virreinato rigieron las leyes generales de España, que se comunicaban a las audiencias respectivas de acuerdo con una disposición de la *Novísima recopilación*, y las leyes que se expidieron para América. No hay duda, por lo mismo, de que la *Recopilación de Indias*, menos lo que especialmente se refiere a ciertas colonias americanas, rigió en el virreinato. La *Recopilación de Castilla*, la *Novísima recopilación* se tuvieron también por vigentes. Las *Ordenanzas* de Méjico y del Perú no rigieron en el virreinato. Por eso después de la independencia (1829) se juzgó necesario declar en vigor las de Méjico.

La constitución de 1821 (artículo 188) declaró «en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso.» Esta disposición se refiere a las leyes generales españolas y a las especiales para toda la América.

En 1825 fue cuando se estableció el orden de prelación legal, y es de notarse que ni en la ley de ese año (13 de mayo) ni en las posteriores sobre prelación de 1834, 1858, 1861 y 1872, se puso en vigencia la *Novísima recopilación;* pero como las leyes que ésta comprende son anteriores al 18 de marzo de 1808, y como las españolas sancionadas hasta esa fecha, que estaban en observancia en la Nueva Granada, se declararon en vigor en la ley de 1825, es claro que las de la *novísima* fueron aplicables en su mayor parte hasta 1887, en que con todo el derecho español quedaron abolidas. (Artículo 15 de la ley 153).

En las prelaciones legales de 1825 y años posteriores se dio preferencia a la *Recopilación de las Indias* sobre la *Nueva recopilación* y a ésta sobre las *Siete partidas*.

RECOPILACIÓN DE INDIAS. Además de estas disposiciones generales del derecho español, las hubo especiales para América, las cuales se encuentran en la *Recopilación de Indias*. Acerca de éstas haremos unas pocas indicaciones. El libro 4.° y el 8.° de esa obra resuelven puntos relacionados con las minas y los metales. Comenzaremos por las disposiciones del primero de estos libros.

El título 19, que contiene 16 leyes, trata «del descubrimiento y labor de las minas.» La ley 1.ª (cédula de Carlos V, de 9 de diciembre de 1526) permite que «todas las personas de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, españoles o indios (quedaron exceptuados los extranjeros) puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales..... en todas las minas que hallaren o donde quisieren y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningún género de impedimentos,» con la condición de pagar el impuesto real respectivo y de observar las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

leyes generales y las ordenanzas hechas en cada provincia y confirmadas por el rey. La ley 6.ª permite denunciar las minas que no se beneficiasen durante cuatro meses. Debían adjudicarse al denunciador para que las labrase como verdadero dueño. La ley 12 prohibe vender metales al que no fuese dueño de minas. La ley 13 establece que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como españoles.

Título 20, «de los mineros y azogueros y sus privilegios.» De las 7 leyes que comprende mencionaremos el contenido de 2. La ley 1.ª ordena que los mineros sean favorecidos por las justicias, guardándoles y haciéndoles guardar todas las preeminencias de que gozaban, una de éstas que por ninguna deuda se les pudiesen embargar los esclavos, herramientas, mantenimientos y otras cosas necesarias para la explotación de las minas. La ley 2.ª dispone que si los mineros son presos por deudas, lo sean en el real y asiento de minas.

Título 21, «de los alcaldes mayores y escribanos de minas.» Sus 4 leyes establecen los requisitos que deben tener los alcaldes mayores; prohibe a éstos contratar con los mineros con pretexto de avío, comprarles el oro, plata ni otros metales; tener compañía con dueño de minas, lo que también les estaba prohibido a los jueces y escribanos de minas, y dispone que los salarios de los alcaldes y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de éstas.

El título 22, que comprende 17 leyes, trata «del ensaye, fundición y marca del oro y la plata.» La última de dichas leyes establece «las ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú». El título 23, que consta de 23 leyes, trata «de las casas de moneda y sus oficiales»; el 24, «del valor del oro, plata y moneda y su comercio,» en 8 leyes; y el 25 (48 leyes), «de la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación.»

Respecto de los títulos del libro 8.º, indicaremos su contenido.

Título 5.º (6 leyes). Trata «de los escribanos de minas y registros.» Estos registros eran los que se hacían en los puertos, de las naves y fragatas que entraban o salían. El título 10 (53 leyes) habla «de los quintos reales.» Contiene disposiciones acerca de la parte del oro, plata, perlas y piedras preciosas que correspondían a la corona de las que se hallaban en América. Esa parte generalmente era el quinto (1). El título 11 (5 leyes) establece lo conveniente respecto «de la administración de minas y remisión del cobre a estos reinos (a España) y de las de alcrevite.» El título 12 (8 leyes) trata «de los tesoros, depósitos y rescates.»

Agregaremos antes de pasar a otra cosa, que la mayor parte de las legislaciones actuales, como la de España, Inglaterra, Prusia, Portugal,

(1) Los derechos de quinto eran el 3 por 100. Estos derechos fueron confirmados por la ley 11, parte 4ª, tratado 5º de la *Recopilación granadina*.

Chile, Venezuela y el Perú, han consagrado el principio de que cierta clase de minas, como las de oro y plata, pertenecen al Estado, quien las cede a los particulares bajo algunas condiciones, en posesión y propiedad para que las exploten. La legislación francesa y la belga siguen el principio del derecho romano al declarar que las minas son del dueño del suelo. Sin embargo, la primera reconoce como excepción que el Estado tiene la facultad de hacer merced de las minas a quien no sea dueño del terreno donde estén situadas, pero debiéndose pagar a éste una renta como indemnización. En Austria, el Emperador puede hacer explotar por su cuenta toda clase de minas, lo cual significa que se atribuye no sólo el dominio eminente sino la propiedad de ellas. Quedan exceptuadas de esto las de carbón de piedra, las cuales se adjudican al descubridor, salvo el derecho del propietario del terreno para beneficiarlas por sí mismo.

II

En la nación continuó vigente el derecho español después de la independencia mientras no fue expresa o tácitamente derogado o reformado por el legislador colombiano. La derogación expresa de todo él sólo la contiene el artículo 15 de la ley 153 de 24 de agosto de 1887, que dice:

«Todas las leyes españolas están abolidas.»

Así que verificada la independencia, en asuntos legales de minas se aplicaban dichas leyes. Vamos a indicar las que sucesivamente fueron reemplazándolas hasta sustituírlas con un nuevo derecho.

1823

La primera ley que se expidió en la República respecto del asunto que nos ocupa fue la de 5 de agosto de 1823 (ley 9.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina), que autorizó al Poder Ejecutivo para que diese en arrendamiento, del modo que le pareciese más ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad a la República, menos las de platino. Notaremos que el artículo 2.º de esta ley, que consta sólo de 4, dispone que los arrendatarios de las minas, para labrarlas, fortificarlas y ampararlas, debían conformarse a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de las ordenanzas de minería de Nueva España de que hablaremos en seguida (1).

(1) En contratos datados el 27 de noviembre de 1824, el 18 de abril de 1825 y el 10 de noviembre de 1853, dieron en arrendamiento las minas de Santa Ana y la Manta situadas en el actual departamento del Tolima, y las de Supía y Marmato, en el del Cauca. La ley 53 de 23 de mayo de 1871 aprobó el contrato celebrado con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1829

Estando el Libertador en Quito recibió del ministro del interior, don José Manuel Restrepo, un proyecto de decreto sobre arreglo del ramo de minería, el cual fue sancionado en aquella ciudad el 24 de octubre de 1829. Es la ley 10, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

El decreto, que se titula *reglamento sobre minas*, consta de 38 artículos, distribuídos en 2 capítulos, y se funda en 4 considerandos, de los cuales los dos primeros son: «que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública; y que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros.»

A causa de que este decreto puede considerarse como la primera ley expedida por la República sobre minas, y de haber regido durante muchos años, nos permitimos dar cuenta de su contenido con alguna detención.

El capítulo 1.° trata «de los descubrimientos, títulos y deserción de minas.»

Es la parte sustantiva del decreto, y comprende los 22 primeros artículos.

---

prórroga de aquellos arrendamientos. La ley 8ª de 16 de abril de 1874 autorizó al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato aprobado por la ley 53 citada. Efectivamente se rescindió el 20 de abril de 1874 en lo que se refiere a las minas de Santa Ana y la Manta, pero dejando válido el arrendamiento de las de Supía y Marmato.

La ley 36 de 8 de mayo de 1865 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de oro, plata y cobre denominadas Alta, Baja y Vetas, celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Tyrell Moore. La ley 41 de 5 de junio de 1868 cedió al estado de Santander dichas minas.

La ley 48 de 18 de junio cedió al estado de Boyacá un derecho en las minas de esmeraldas de Muzo, con la condición de que su producto lo aplicase a la instrucción pública primaria. La ley 4ª de 13 de marzo de 1875 derogó esta condición. La ley 51 de 29 de mayo de 1875 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, celebrado el 21 de abril del mismo año. La ley 27 de 14 de mayo de 1878 cedió a dicho Estado todos los derechos de la nación en las minas de Muzo. La ley 55 de 2 de octubre de 1884 declaró que la cesión de estas minas comprendía ciertas tierras baldías. (Ley 2ª, 1907).

Para saber el mérito que hoy tienen las cesiones mencionadas, véanse los artículos 188 y 202 de la Constitución de 1886. Artículo 159, Ley 149 de 1888. Véase en seguida lo que se dice sobre las minas de Muzo y Coscuez, Santa Ana y la Manta (años de 1896, 1901 y 1902).

El artículo 1.° dice:

«Conforme a las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden a la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.»

Indicaremos algunas de las últimas.

Por el título de propiedad de una mina de metales y piedras preciosas debía pagarse, además de los derechos de arancel, treinta pesos, que se destinaban para el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica en cada provincia minera en que fuese posible.

Cada mina o pertenencia de veta tenía de extensión 600 varas. A los descubridores de un cerro mineral absolutamente nuevo se les concedían, en la veta principal que más les agradara, hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas. El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podía obtener dos pertenencias. Los restauradores de antiguos minerales abandonados tenían derecho a las mismas pertenencias que los descubridores.

En cuanto a las minas de lavaderos de oro corrido, no se aplicaban las reglas anteriores. La extensión de estas minas, dice el artículo 10, «ha sido siempre y será la que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula que no sean de inmensidad, y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado o ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.»

Si se denunciaban demasías de minas, sólo se concedían en el caso de que los dueños de éstas o de las minas vecinas no las quisiesen para sí; pero si no las ocupaban con sus labores en el término de un año, se adjudicaban al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Las minas se denunciaban ante el gobernador de la provincia, dando señales de sitio, cerro o veta, y presentando muestras de los metales o piedras preciosas de la mina. Se fijaban carteles en lugares públicos de la parroquia donde estaba la mina, por tres semanas por lo menos. Dentro de los noventa días siguientes el denunciante debía tener en la veta de su registro un pozo de vara y media de ancho y diez de profundidad. Luégo que lo tuviese, daba aviso al juez político del cantón para que se reconociera la veta, su rumbo, dirección y demás circunstancias a presencia de escribano o testigos. Si hallaba que el denunciante había cumplido los requisitos de su incumbencia, el juez le daba posesión de la mina con citación de colindantes, indicando las pertenencias y fijando las estacas o mojones. Durante los noventa días mencionados debían hacerse las oposiciones a las denuncias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salade Patrimonio Documental

Las minas de oro corrido se denunciaban también ante el gobernador de la provincia, indicando la situación de la mina, los linderos, número de varas cuadradas que podía tener su superficie, o cuántas de largo y ancho, y si era de antiguo o nuevo descubrimiento. Con la denuncia debían presentarse, por lo menos, 24 granos de oro. Si la mina era de antiguo descubrimiento, y había oposición, el gobernador decidía ésta; si era de nuevo descubrimiento, había veinte días para oponerse a la posesión, contados desde que se citaba para darla; concluídos, sólo podía discutirse el dominio.

Se tenía por primer descubridor de una mina o veta al que probaba que primero halló metal en ella, aunque otros la hubiesen catado antes. En caso de duda, se tendría por descubridor al que primero la hubiese registrado. Ninguna mina podía denunciarse como desierta hasta pasado un año continuo que se hubiese dejado de trabajar.

Los denuncios de minas desiertas, para ser admisibles, debían indicar la situación de la mina, su último poseedor, si había noticia de él, y los de las minas vecinas para citarlos. Si no comparecían dentro de veinte días se pregonaba el denuncio en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción se notificaba al denunciante que dentro de sesenta días tuviese limpia y habilitada alguna labor por lo menos de 10 varas de profundidad, y dentro de los respaldos de la veta. Hecho esto se daba la posesión como en el caso de mina de veta mencionado. Si la mina denunciada era de oro corrido, en vez del pozo debían hacerse trabajos dentro de los sesenta días, que indicaban que iba a darse comienzo al laboreo de la mina.

El capítulo 2.° trata «de los jueces y juicios de minas.» Es la parte procedimental del decreto. Indicaremos algunas de sus disposiciones.

Los gobernadores eran los jueces de minas en las provincias, y en cada cantón o circuito los jueces políticos o corregidores, o los que hicieran sus veces. Los gobernadores no conocían en primera instancia de las causas de menor cuantía. En las parroquias o asientos de minas de importancia podía el Gobierno nombrar un juez por un término que no excediera de tres años.

Los jueces de minas conocían de los juicios sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües y desecaciones de minas; de lo que se hiciera en perjuicio del laboreo de éstas en contravención a las ordenanzas, y de lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otros sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza. El procedimiento en los juicios debía ser breve y sumario, y se resolvían verdad sabida y buena fe guardada. Antes de seguir los juicios su curso, el juez debía procurar un avenimiento entre las partes. Cuando el valor del juicio no excedía de $ 200 se decidía verbalmente.

En cuanto a lo criminal, los jueces de minas conocían exclusivamente de ciertas causas, como las de hurto de metales en piedra, plata u oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de sus metales, y de los delitos cometidos en las minas o haciendas de beneficio por empleados de éstas.

El artículo 38, último del decreto, dice:

«Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del tribunal de minería y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformado por el presente decreto.»

A éste siguen unas reglas para la medida de las minas de veta.

Las ordenanzas de minería de Nueva España citadas, que son de 22 de mayo de 1783, están divididas en 19 títulos, y cada uno de éstos en cierto número de artículos. Así es que no se pueden citar sus disposiciones con sólo mencionar el artículo, como se hace respecto de las leyes y códigos actuales, sino que se necesita, además del artículo, el título. Diremos, para explicarnos mejor, que el título 1.°, por ejemplo, consta de 28 artículos, y el segundo, de 16, etc.

Los cuatro primeros títulos tratan del tribunal general de la minería, de los jueces y diputados de los reales de minas, de la jurisdicción en las causas de minas y del procedimiento que en éstas debe observarse en la 2.ª y 3.ª instancia.

El título 5.° declara que las minas son propias de la real corona de España; que ésta las concede a los individuos particulares en propiedad y posesión, con estas condiciones:

1.ª Que contribuya a la real hacienda con la parte de metales señalada; y

2.ª Que las labren y disfruten cumpliendo lo prevenido en las ordenanzas.

El título 6.° indica los medios de adquirir los minas, tanto las de nuevo descubrimiento como las abandonadas, y dispone lo conveniente acerca de las denuncias de demasías en terrenos de minas ocupadas.

El título 7.° prohibe que ciertas personas denuncien minas, tales como extranjeros, que sólo podían adquirirlas cuando se naturalizaban u obtenían licencia real; los regulares de ambos sexos que no podían adquirirlas de ninguna manera para sí ni para sus conventos, y los gobernadores, intendentes, corregidores, jueces reales y escribanos de minas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que no podían adquirirlas sino fuera de sus jurisdicciones. Para los sirvientes no podían denunciarse sino a cierta distancia de las de sus amos.

El título 8.º trata de las pertenencias y demasías, y de la extensión de las minas. El 9.º, de cómo deben labrarse éstas, fortificarse y ampararse. Contiene muchos pormenores respecto de la explotación de las minas, relativos a puntos que no deben ser materia de ley, tales como la determinación del modo de abrir socavones y de asegurarlos, construír pilares, puentes y macizos necesarios en las minas, escaleras de éstas, etc. El artículo 13 de este título dispone que si una mina dejaba de trabajarse en cuatro meses continuos con cuatro operarios, quedaba desierta.

El título 10 (17 artículos) está destinado exclusivamente a determinar cómo debían construírse los desagües de las minas, sus socavones, pozos, etc. El título 11 trata de las minas de compañías, establece lo que se juzgaba conveniente respecto de las utilidades de las compañías particulares y generales, de los votos de los socios, de la contribución de éstos para gastos y de la intervención de los herederos de un socio en la compañía.

Los títulos 12 a 19 hablan de los puntos que siguen. Título 12, «de los operarios de minas, y de haciendas o de ingenios de beneficio,» donde se dan reglas sobre pago de jornales de minas, etc.; 13, del «surtimiento de aguas y provisiones de las minas,» donde se establecen las servidumbres respecto de las minas; 14, «de los maquileros y compradores de los metales,» que señala los parajes para compra de metales, la manera de beneficiarlos, pago de los costos de beneficio, etc.; 15, «de los aviadores de minas y de los mereadores de platas,» donde se detallan los pactos de avíos; 16, «del fondo y banco de avíos de minas,» que establece la manera de formar un fondo total para el avío de las minas con una contribución exigida de los mineros; 17, «de los peritos en el laboreo de las minas, y en el beneficio de los metales»; 18, «de la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria en ellas»; 19, «de los privilegios de los mineros,» entre los cuales privilegios figuran el de la nobleza concedida a esos industriales, y el de que éstos no pudieran ser presos por deudas.

Basta la lectura del contenido de los títulos para comprender que muchas de sus disposiciones han desaparecido, y que las ordenanzas, en lo general, manifiestan no sólo el buen deseo que animaba al Gobierno español para fomentar la minería, sino también el acierto de varias de sus providencias sobre asunto tan importante.

1834

La ley de 10 de mayo de este año (ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina), «orgánica de los tribunales y juzgados,» quitó

tácitamente a los gobernadores las atribuciones judiciales que tenían en el ramo de minas, en conformidad con el artículo 23 del «reglamento sobre minas,» de 1829, atribuciones de que antes hablámos, puesto que el número 4.º del artículo 81 de dicha ley establece que los jueces letrados conocerían en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales. Así es que de 1834 en adelante los litigios sobre minas quedaron de la competencia de los tribunales ordinarios.

1836

El número 6.º del artículo 35 de la ley de 16 de mayo de 1336 (ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina), «adicional a la del régimen político y municipal de 1884,» dispuso que eran rentas provinciales lo que en cada provincia pagaran aquellos a quienes se librara título por alguna mina, conforme al reglamento citado.

1844

La ley de 1.º de junio de este año (ley 6.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina), «sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas,» dispuso qne se registraran indispensablemente «los títulos de registro de minas» (número 8.º, artículo 4.º), fuera de otros documentos; debían registrarse en la oficina del cantón respectivo dentro de veinte días, contados desde su expedición (artículo 5.º). El derecho de su registro era de cien reales (inciso 5.º, artículo 7.º). Los artículos 14 y 15 indican la manera de hacer registro.

1847

El 9 de junio de este año se sancionó una ley «sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas» (ley 10, parte 4.ª, tratado 5.º, apéndice a la recopilación granadina), de la cual citaremos algunas disposiciones.

El artículo 1.º dice:

«Las minas de esmeraldas descubiertas en el territorio de la República sólo pueden explotarse por cuenta de la Nación.»

De acuerdo con el artículo 2.º, la explotación de ellas debía hacerse por administración o arrendamiento, a juicio del Poder Ejecutivo. Los artículos 3.º y 4.º establecen las reglas para celebrar contratos de arrendamiento.

Como antes era permitido a los particulares el denuncio de minas de esmeraldas, el artículo 6.º dispone que continuarán como de propiedad particular las minas que al tiempo de la sanción de la ley hayan sido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

descubiertas y denunciadas por particulares ante los gobernadores, conforme a las leyes y ordenanzas vigentes sobre la materia, con el objeto de obtener el título respectivo. Las minas particulares debían pagar el derecho de quintos establecido por las disposiciones correspondientes. Según el artículo 9.°, último de la ley, las minas de esmeraldas pertenecientes a particulares volvían al dominio de la nación, si sus dueños las abandonaban dejando de trabajarlas durante el término de un año.

1858

Hasta este año las minas habían pertenecido a la Nación, quien generalmente las cedía a los particulares para su laboreo, de acuerdo con las leyes citadas antes. La Constitución política de ese año, que estableció y organizó constitucionalmente el sistema federal, dejó de propiedad de los Estados casi todas las minas, puesto que el artículo 6.° de esa ley fundamental sólo declara bienes de la Confederación Granadina todos los muebles e inmuebles que pertenecían a la República de la Nueva Granada; las tierras baldías; las vertientes saladas, que eran de la República; las minas de esmeraldas y de sal gema, estuvieran o nó en tierras baldías; todos los créditos activos reconocidos a favor de la República, o que se reconocieran a favor de la Confederación, y los derechos que se había reservado la República en el ferrocarril de Panamá. Es claro que los bienes no enumerados que habían sido de la Nación pasaron a pertenecer a los Estados. Tan cierto es esto, que en 1859 expidió el estado del Cauca un código de minas, y el estado de Panamá, una ley sobre la misma materia.

Así es que después de la Constitución de 1859 las leyes nacionales de minería se referían sólo a las minas de esmeraldas y de sal gema y a las de todas clases que estuviesen situadas en las tierras baldías. Las de esmeraldas y de sal gema y algunos metales preciosos que eran propiedad de la Nación desde la época colonial, las tenía y tiene para explotarlas por su cuenta, bien directamente o por medio de arrendamientos; pero no para concederlas a los particulares en posesión y propiedad, pues son un verdadero bien patrimonial o fiscal. Aunque los estados desde su establecimiento, después de la Constitución de 1853 (1855 a 1857), tuvieron facultades para legislar en todos los ramos que comprende el derecho privado, no trataron de la minería sino luégo que se sancionó la Constitución de 1858, los unos para declarar las minas propiedad del dueño del suelo, y los otros, como el de Antioquia, para dejarlas como antes estaban. Vueltos constitucionalmente a la República unitaria en 1886, ésta recuperó el dominio inmanente sobre las minas para cederlas a los particulares con las condiciones de que hablaremos en seguida. (Artículo 202 de la Constitución de 1886).

1860

La ley de 27 de abril, «sobre tierras baldías que contengan minas» (4 artículos), dispone que en el caso de que las minas de metales y piedras preciosas, excepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban adjudicarse a los descubridores conforme a las leyes de los Estados, la Confederación cedía a los adjudicatarios el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no excediera de 4 hectáreas por cada pertenencia de mina, y concedía a los dueños de minas que estuvieran situadas en las mismas tierras el derecho de ser preferidos en la adquisición de éstas, y el de tender por tales tierras los caminos necesarios para comunicar las minas con las vías públicas inmediatas.

1868

En este año se expidió la ley de 15 de mayo (ley 13), «sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación.»

El artículo 1.° dice:

«La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y Banco, en el estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de 50 kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos y de los ríos navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República, en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso.»

De acuerdo con el artículo 2.°, podía la República encargarse de beneficiar también las minas de carbón de propiedad particular situadas en los terrenos mencionados, celebrando con sus dueños los contratos respectivos.

El Poder Ejecutivo podía suspender la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos se reservaba la República, siempre que lo estimase conveniente (artículo 4.°).

Según el artículo 6.°, último de la ley, al estado en cuyo territorio se organizasen empresas para beneficiar minas o depósitos de carbón por cuenta de la República, correspondería un 10 por 100 de la utilidad neta que a ella le tocase en las empresas.

1870

En este año se abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas establecido por la ley de 1847. Lo abolió la ley 37 de 31 de mayo.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El artículo 1.° dice:

«Declárase libre la explotación de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran, y de las descubiertas hasta hoy que no se hallen poseídas por la República. En consecuencia, los estados legislarán sobre la materia como a bien tengan, manteniendo el principio de la libertad de explotación por los particulares.»

La ley respetó los derechos adquiridos por los descubridores de minas de esmeraldas en virtud del artículo 6.° de la ley de 9 de junio de 1847, citado.

El artículo 5.°, penúltimo de la ley, dice:

«Las minas de esmeraldas explotadas antes de la sanción de la presente ley, de que ha estado en posesión el Gobierno del país, continuarán siendo de propiedad nacional.»

1872

El código judicial sancionado en este año (ley 57 bis de 7 de junio) contiene disposiciones relativas al denuncio de minas (capítulo 12, título 11 del libro 2.°, artículos 1299 y siguientes de la edición de 1874; en la actual, capítulo 11 de los mismos título y libro, artículos 1384 y siguientes). Este código fue adoptado para toda la República por la ley 57 de 1887.

Según aquellas disposiciones, cuando se hace oposición a la adjudicación de una mina, se pasa el expediente al juez de primera instancia en cuyo territorio se encuentre la mina, y se previene al denunciante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días; formalizada, se seguirá un juicio ordinario. Si no se formaliza oportunamente, y no es el caso de rescisión del término respectivo, se declara desierto el denuncio.

Este procedimiento puede presentar una dificultad. El código de minas y las leyes que lo reforman fueron adoptados para la República antes que el código judicial, pues se adoptaron por la ley 38 de 15 de marzo de 1887. Ahora bien: de acuerdo con una de dichas leyes (la 292 de 1875, artículo 53), «por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio a que dé lugar su oposición,» y es por lo mismo quien debe formalizar ésta. Esto, que es contrario a lo dispuesto en el código judicial, ¿estará vigente? Puede decirse que nó, puesto que la ley posterior, que en este caso es la judicial, deroga la anterior en lo que fuere contrario.

Aunque es cierto que en conformidad con el artículo 3.° de la ley 153 de 1887 se estima insubsistente una disposición legal cuando existe una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, este artículo no es pertinente, porque el código judicial es posterior al código de minas, y ambos anteriores a la ley 153.

Si fuese aplicable el número 2.° del artículo 5.° de la ley 57 de 1887 a las leyes sancionadas en distintas épocas, y no se refiriese a las que comiencen a regir en un mismo día, podría agregarse a las anteriores consideraciones, que al ser incompatibles disposiciones de una misma especialidad o generalidad de los códigos judicial y de minas, preferiría la del primero de estos códigos.

El tribunal de Antioquia ha resuelto la dificultad mencionada en el sentido de que es de preferente aplicación el código de minas, por la razón principal de que éste regula íntegramente la materia de que se trata. La razón sería evidente si el código de minas fuera posterior al código judicial, y si un código no pudiese ser reformado en una disposición especial.

No quiere decir esto que parezca más acertado que sean en lo general los opositores a un denuncio de minas quienes deban ser considerados como demandantes y los denunciadores como demandados. Sin embargo, a veces las leyes no disponen lo que parece más acertado.

1873

En este año se expidió la ley 29 de 19 de abril, adicional a la de 15 de mayo de 1868, citada antes. Establece que las disposiciones de esta ley sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, se hacen extensivas a todas las minas y depósitos de aquel mineral, así como también a las de guano y cualquier otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la República. El artículo 2.°, último de la ley, establece las condiciones para los contratos que el Poder Ejecutivo podía celebrar respecto de la explotación de dichas minas y depósitos.

El código fiscal (ley 160 de 13 de junio de 1873), adoptado también para la República por la ley 57 de 1887, contiene disposiciones acerca de las minas, disposiciones que se hallan en el título 14 del libro 1.°, que consta de 5 capítulos.

El capítulo 1.° trata de las «minas de metales preciosos.» Según el artículo 1102, primero de este capítulo, «pertenecen a la Nación las minas de metales preciosos descubiertas o que se descubran en tierras baldías u otras que le correspondan por cualquier título y que no hayan sido adjudicadas.» El artículo 1103 dispone que «siempre que dichas minas no sean necesarias para algún uso de la Nación, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesión y propiedad.» Por el título de concesión de cada mina debía

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pagarse el derecho de $ 25. Las condiciones, formalidades y trámites para la adjudicación de las minas debían expresarse en el código de fomento, el cual aún no se ha expedido. A quien se le adjudicaba una mina en tierras baldías tenía preferencia en la compra de las que se hallasen contiguas a la pertenencia de la mina.

El capítulo 2.º habla de las *minas de esmeraldas*. En virtud del artículo 1109, «las minas de esmeraldas que en adelante se descubran y las descubiertas que no se hallen poseídas por la República, podrán ser explotadas libremente.» Se dejan a salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas. Los estados debían mantener el principio de la libertad de explotación, por los particulares, de dichas minas. Pudo imponer esta condición, porque de ellas se había reservado la Nación el dominio. Las minas de esmeraldas de que había estado en posesión el Gobierno general continuaban de propiedad de la Nación.

Capítulo 3.º, minas de carbón, depósitos de guano y otros abonos. El artículo 1116 reserva para la República la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también las de guano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, o en los que por otro título distinto le pertenezcan. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni enajenados con tales terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo. El capítulo da reglas para la celebración de los contratos. El artículo 1124 concedía al estado donde se organizaran empresas para beneficiar minas o depósitos de carbón por cuenta de la República, el diez por ciento de la utilidad neta que a ésta correspondiese en las empresas. En este capítulo (edición del código fiscal de 1882) se refundieron las disposiciones de la ley 29 de 1873.

El capítulo 4.º sólo contiene la ley 53 de 23 de mayo de 1871, que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y la Manta y de Supía y Marmato, y el mismo contrato.

Del capítulo 5.º, disposiciones varias, que contiene dos artículos, citaremos el primero, 1126, en virtud del cual las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en el título 14 que examinamos, que se descubriesen en terrenos baldíos o de propiedad nacional, serían también de la Nación, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarían las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores y en el código de fomento. Estos cinco capítulos, aun en lo que no se les derogó expresamente por leyes posteriores, ¿no quedaron insubsistentes desde que el código de minas de 1887 regló íntegramente la materia de minas? Artículo 3.º, ley 153 de 1887.

1875

La ley 292 de este año (del estado de Antioquia), que adiciona y reforma el código de minas, consta de 54 artículos; derogó los artículos 17 a 21, inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del código citado, y la ley 292, que adicionó y reformó dicho código.

1876

El artículo 1.º de la ley 102 de 3 de julio derogó los artículos 1102 y 1103 del código fiscal que hemos visto. El artículo 2.º, último de la ley, dispone que las minas que se encuentren en los territorios nacionales, mientras dichos territorios sean administrados por cuenta de la Nación, serán adjudicados por el Poder Ejecutivo, observando lo ordenado en la ley 10, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Como los territorios nacionales quedaron incorporados en las secciones, hoy departamentos, a que primitivamente pertenecieron, en virtud del artículo 4.º de la Constitución de 1886, el artículo 2.º citado, después de ésta, perdió su importancia legal.

1877

La ley 38 de este año consta de 8 artículos; derogó el 6.º de la ley 292, y en su reemplazo quedó el inciso 7.º del artículo 33 del código de minas. En esta ley fueron suspendidas la 2.ª y la 3.ª parte del artículo 4.º, por la corte suprema, el 31 de diciembre de 1878. El artículo 1.º de la ley 38 de 1877 advirtió que no regirían como ley nacional. Entre las disposiciones más importantes de esta ley hállase el artículo 5.º, que prohibe explotar minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que se hiciere uso ordinario en las poblaciones.

1886

En 1885 desapareció de hecho la federación, y en el año siguiente la Constitución política declaró que la Nación se reconstituía en forma de República unitaria. Esta obra respecto del asunto de que tratamos, dice:

«Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia..... 2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización. 3.º Las minas de oro, plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Habiendo recuperado la Nación el dominic de las minas, no obstante que según el artículo H de la Constitución en cada departamento continuaba rigiendo la legislación del respectivo estado mientras se expedía la que debía reemplazarla para uniformar la de toda la República, en el asunto, se juzgó oportuno resolver previamente algunos puntos importantes, puesto que no quedando las minas de propiedad de los departamentos que reemplazaban a los estados, constitucionalmente no podían cederlas a los particulares, aunque lo permitiese aquella legislación, que sólo tenía el carácter de transitoria. Por eso se expidió en el mismo año de 1886 la ley 64 de 24 de noviembre, «que contiene unas disposiciones sobre minas.»

Esta ley declaró válidos los actos de los gobernadores de los departamentos en la materia de minas, siempre que se hubieran ejecutado de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido estado, la cual quedaba incorporada en la legislación nacional, y los que se ejecutasen hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas. Por consiguiente, se declararon válidas las denuncias de minas hechas ante los gobernadores y los títulos que éstos expidieron de ellas.

De acuerdo con el artículo 4.°, último de la ley, los derechos fiscales provenientes de denuncias y adjudicaciones de minas, pertenecerían en adelante al tesoro nacional. Quedó facultado el Gobierno (artículo 59 de la Constitución) para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

1887

La ley 38 de 15 de marzo adoptó el código de minas del extinguido estado de Antioquia y las leyes que lo adicionaban, con ciertas reformas contenidas en trece artículos, acerca de los cuales diremos lo más importante. Del código y de sus leyes adicionales hablaremos más adelante al tratar del derecho de minería de Antioquia.

El artículo 2.° de la ley 38 dice: «Son denunciables las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del código que se adopta y con las condiciones que establece esta ley. Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean o nó metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de guano o cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el código de minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión

que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme a las leyes.

Respecto de los demás artículos haremos un breve resumen.

Minas de aluvión en terrenos particulares, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de aquéllos o con su permiso (artículo 3.°).

En los departamentos en donde por leyes anteriores el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón en terrenos de los mencionados, tampoco podrán denunciarse sino por los dueños de éstos o con su permiso (artículo 4.°).

En cuanto a las minas de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncias de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871, en ejecución del artículo 6.° de la ley 37, de mayo de 1870, de que hemos hablado.

Ante los gobernadores de los departamentos deben denunciarse las minas como antes, y ellos son los competentes para adjudicarlas. Antes de denunciarse debían hacerse en ellas exploraciones que persuadieran al comisionado para dar la posesión y los peritos que en ésta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

Los dueños de las minas están obligados a mantener limpios los cauces de los ríos adonde arrojen la carga o los desechos del laboreo de la mina.

El adjudicatario de una que deje pasar cinco años desde la adjudicación sin establecer trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aunque pague el impuesto correspondiente. También lo perderá si suspende aquéllos por más de un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito (artículo 11).

El derecho de títulos de las minas será de diez pesos. Queda suprimida la obligación de presentar los 48 gramos de oro, y las muestras de mineral cuando la denuncia se refiere a un filón que no esté a la vista, por haberse explotado anteriormente.

Ley 75 de 16 de mayo de 1887. Esta ley, que consta de 3 artículos, concede a los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional (los baldíos) derecho preferente a que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponden, una extensión hasta de quinientas hectáreas. Esta gracia es extensiva a los que hayan denunciado y titulado minas antes de la promulgación de la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ley 153 de 24 de agosto de 1887. Esta ley, que adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, contiene algunas disposiciones sobre la legislación minera en su *parte séptima* (artículos 313 a 317, inclusive), las indicaremos.

La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, o un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base. Las minas de aluvión, según el código (artículo 28), no debían exceder de un cuadrado que tuviese por base cinco kilómetros.

No pueden establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados por el dueño de ellos, sin denunciarlas previamente, a fin de pagar el impuesto establecido por el código de minas.

El adjudicatario o cesionario de minas, que pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario o cesionario que después de establecidos los trabajos dichos los suspenda por más de ocho años.

Estas disposiciones, que son las únicas de dicha parte séptima, reforman los artículos 2.° y 11 de la ley 38 de 1887, y derogan el artículo 8.° de la misma ley, el cual exigía que el denunciante hiciese en la mina exploraciones necesarias para persuadir al comisionado para dar la posesión, y a los peritos que en ésta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

El Presidente de la República, seguramente en virtud del número 3.° del artículo 120 de la Constitución, expidió el decreto número 761 de 7 de diciembre de 1887, sobre minas, reglamentario del código de la materia, o del procedimiento administrativo de éste. El decreto, que consta de 57 artículos, contiene disposiciones acerca de los avisos de las minas, de la medida y posesión de éstas, para lo cual da varias reglas, de algunos deberes de los denunciantes, del pago de los impuestos respectivos, de los títulos y de otros puntos. Citaremos sólo dos disposiciones. Según el artículo 28, «los gobernadores de departamento no desecharán los denuncios que se hagan, aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes deben oponerse a la posesión, a fin de que sea el poder judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares.»

En conformidad con el artículo 46 los títulos de minas deben principiar por esta expresión: «*título de la mina de.....*,» en letra clara y bien legible, como también debe serlo la del resto del documento.

1888

Ley 14 de 3 de febrero, adicional a las de minas, consta de siete artículos. El 1.° establece un impuesto de $ 5 por cada denuncio de minas. El 3.° dispone que por cada mina de piedras preciosas se paguen $ 5 anuales. El 4.°, que por las de aluvión, a razón de $ 5 por cada 25 kilómetros cuadrados. Según el artículo 5.°, por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se debe un impuesto doble del que señala el artículo 4.° Acerca de estos impuestos la ley hace otras indicaciones.

1890

La ley 39 (artículo 2.°) aumenta a cuarenta días el término dentro del cual deben registrarse los títulos de minas, término que anteriormente había sido sólo de veinte días.

1893

En este año expidió el Presidente de la República el decreto número 742 (15 artículos), que reglamenta el modo de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5.° de la ley 38 de 1877, incorporada en el código nacional de minas.

1894

La ley 56 en su único artículo dispone que en los casos del 5.° de la ley 38 de 1887, el nombramiento de perito tercero será hecho por el gobernador.

1895

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales (artículo 121 de la Constitución), en decreto número 278 de 30 de junio (2 artículos), declaró suspendidos los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la ley 154 de 1887 y los términos para pedir posesión y título de las minas. Consideramos los decretos legislativos como leyes.

1896

La ley 58, en su único artículo, deroga los artículos 315 y 316 citados.

La ley 96 (8 artículos) limita los terrenos correspondientes a las minas de Muzo y Coscuez. En su último artículo reforma el decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871 y los artículos 6.° de la ley 38 de 1887 y 28 del decreto número 761 del mismo año.

La ley 128 (16 artículos) aprueba un contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1901

El decreto legislativo número 768 de 3 de junio (*Diario Oficial* número 11519), en atención a que el 14 de julio de este año terminaba el plazo sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, en sus siete artículos dispuso cómo debían administrarse.

El decreto legislativo número 1237, de 31 de octubre (*Diario Oficial* número 11582), autorizó el arrendamiento de dichas minas.

1902

El decreto legislativo número 1008, de 30 de junio (*Diario Oficial* número 11706), declara insubsistente el arrendamiento de las minas mencionadas.

El decreto legislativo número 1078, de 17 de julio (*Diario Oficial* número 11712), establece la administración de las minas de que se trata. Véanse además los decretos números 1567 y 1603 (*Diario Oficial* números 11756 y 11762), relacionados con dichas minas.

El decreto legislativo número 722, de 1.° de mayo (8 artículos), reglamenta el impuesto sobre denuncias, títulos, posesión y explotación de las minas de metales preciosos, y los correspondientes derechos de exportación. Este decreto, publicado en el número 11671 del *Diario Oficial* de 13 de mayo (en la *Codificación de decretos legislativos* de 1903, página 287), en su último artículo reforma los artículos 142 a 145, y 158 del código de minas, y declara vigentes los artículos 313 a 316 de la ley 153 de 1887. Es bueno tener presente que según el decreto número 725 de 1900 (*Diario Oficial* número 11271, de 28 de abril de 1900), todo decreto de carácter legislativo rige desde su publicación en el *Diario Oficial.* También notaremos que en decreto número 1700, de 11 de diciembre de 1899 (*Diario Oficial* número 11175 de 27 de dicho mes), se habían suspendido los términos de ocho años de que hablan los artículos 315 y 316 de la ley 153 citada, no sabemos porqué, pues esos términos estaban derogados desde la ley 58 de 1896. Además, el decreto número 600 suspendió los términos para pedir títulos y posesión de minas.

1903

La ley 30 establece los impuestos de denuncia, de título y anuales que gravan las minas. En su último artículo —el 8.°— reforma los artículos 142 y 145 del código de minas, deroga los decretos números 495 de 1901, sobre pago de derechos de exportación en oro, y 722 de 1902, y adiciona y reforma el capítulo III, título XIV del código fiscal.

1904

La ley 56, por la cual se reforma la 39 de 1890, sobre impuesto de registro, consta de 12 artículos y se refiere a su título.

1905

Se expidió el decreto legislativo número 48 (marzo 9), que facultó a la junta Nacional de amortización para dar en arrendamiento total o parcial las minas de propiedad de la Nación, y estableció que no podrían hacerse en lo sucesivo denuncios ni restauraciones de las minas de esmeraldas.

Ley número 40 (abril 27). Prohibe a los particulares denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la Nación; además estableció que las minas de esta clase denunciadas hasta la fecha de la presente ley, podían ser explotadas por los empresarios, pagando al tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos por año.

Ley número 45 (abril 29). Esta ley adiciona la 56 de 1890, y además determina que constituye grave motivo de expropiación por causa de utilidad pública, la explotación, ensanche y mejora de las minas de sal. También permite a los palticulares denunciar minas de carbón en terrenos de propiedad nacional.

El decreto número 1112, sobre minas, tiene 7 artículos. Revocó la resolución del ministerio de hacienda que ordenó suspender las actuaciones en adjudicación de minas. Fue reformado por la ley 40 de 1905 y el decreto número 1134 de 1912.

El decreto número 1328. Los artículos pertinentes son reformatorios del 1112, sobre minas.

1906

En este año se dictó el decreto legislativo número 12 (febrero 5), por el cual se suspendió la adjudicación de minas y tierras baldías a favor de extranjeros.

1907

Ley número 21 (mayo 14). Autorizó al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el exterior de los metales llamados platino, paladio, sodio, osmio y rutenium y para sustituír el canon de sesenta mil pesos, de que habla el artículo 2.° de la ley 40 de 1905, respecto a las minas de esmeraldas.

1909

La ley 19 declara libres de derechos de exportación los metales que se extraigan de las minas del país, y deroga todas las disposiciones en contrario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley 53 señala los términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto a contratos celebrados con el Gobierno.

Ley número 59 (diciembre 7). Esta ley establece un impuesto sobre las minas que se denuncien.

1910

Ley número 72 (octubre 28). Establece que las minas de platino serán denunciables, se adjudicarán por la Nación, y se podrán explotar por los particulares, de acuerdo con la ley.

1912

El decreto número 1134, sobre explotación de minas de esmeraldas de propiedad particular, reglamenta este asunto con entera claridad.

1913

La ley 75 es sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo. La ley 97 da ciertas autorizaciones a algunos concejos municipales.

En este año se dictó el decreto número 38, que reglamentó la explotación de minas de esmeraldas de propiedad particular y una resolución de fecha 5 de diciembre, sobre adjudicación de minas cuando en su perímetro se hayan establecido colonos.

1914

El decreto número 1320, por el cual se reglamenta la estadística que debe llevarse en las oficinas de los negocios de minas del ministerio de obras públicas tiene 14 artículos destinados a reglamentar la misma estadística.

1915

La ley 64 es adicional a la 110 de 1912, o sea el código fiscal.

1916

Se expidió la ley número 63, que concede a los departamentos una participación en la explotación de las minas de petróleo.

El decreto número 435 reglamenta el artículo 110 del código fiscal y señala las condiciones que se deben estipular en los contratos para la explotación de minas de carbón, guano, etc.

1919

La ley 109 dispone la manera como deben explotarse las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y al efecto establece la junta consultiva del ministerio de hacienda.

Ley 119. En su artículo 5.° la Nación se reserva las minas situadas en los bosques nacionales.

La ley 120 trata de yacimientos o depósitos de hidrocarburos.

1922

La ley 109 (diciembre 27) determina cómo deben explotarse los yacimientos de petróleos del departamento de Nariño. En su artículo 9.° el departamento de Boyacá goza de cierta preferencia, tratándose de contratar la explotación de hidrocarburos en su respectivo territorio.

1923

Se expidió la ley 14 (enero 31). Reforma la 120 de 1919, y en su artículo 2.° la Nación se reserva el derecho de cambiar el sistema del impuesto de explotación por un equivalente de exportación, en los productos extraídos en terrenos de propiedad particular; así como el de sustituír el canon de participación en las explotaciones petrolíferas en terrenos de los enumerados en el artículo 3.° de la ley 120 de 1919, por una cuota equivalente en la exportación de los productos, en los términos en que habla el artículo 2.° de la citada ley.

1925

Ley 1.ª (enero 8). En su artículo 4.° se señala la participación correspondiente a los departamentos en cuyo territorio se encuentran yacimientos de petróleo en explotación.

1927

La ley 84 (noviembre 17). En su artículo 1.° la Nación se reserva la propiedad y el derecho de beneficiar privativamente los yacimientos de hidrocarburos que haya en los terrenos baldíos y los yacimientos que le pertenezcan por cualquier título.

Publicamos a continuación algunas de las resoluciones más importantes de los ministerios a que perteneció este ramo durante el lapso de 1890 a 1927.

1890

Resolución del señor ministro de fomento, en que se declara que no se revoca ni se modifica la dictada por el alcalde de Guayabal en un juicio de policía, relativo al artículo 5.° de la ley 38 de 1877, expedida por el extinguido estado de Antioquia. (Diciembre 11, *Diario Oficial* número 8295).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Resolución del ministerio de fomento, en que se explica lo dispuesto en los artículo 26 y 47 de la ley 292 de 1875 y se aprueba lo resuelto por el gobernador de Antioquia, quien resolvió que los dueños de una mina de filón pueden abrir túneles fuera de los límites de aquélla y aprovecharse de los que ya estuvieren abiertos fuera de su propiedad, con el objeto de explotor más fácilmente su mina, previa la caución que la ley civil determina para el pago de perjuicios, a juicio de peritos. (*Diario Oficial* número 8327).

Resolución del ministerio de fomento sobre el alcance de las disposiciones del artículo 5.º de la ley 38 de 1877. En concepto del despacho ese artículo de la citada ley debe aplicarse a todas las minas sean tituladas antes o después de la citada ley. Se trata de aguas. (*Diario Oficial* número 8354).

1891

Resolución del ministerio de fomento. Se aprueba otra del gobernador de Antioquia, en que se declara que las cuotas de que trata el inciso 2.º del artículo 14 de la ley 292 de 1875, gravan toda mina y que por lo mismo cada porción debe pagarse por separado. (Mayo 1.º, *Diario Oficial* número 8457).

Contrato celebrado con el señor Willimans Dartey Bentley para la fundación de un establecimiento de apartado de metales y fundición de minerales en el departamento del Tolima. (Julio 8, *Diario Oficial* número 8498).

Resolución del ministerio de fomento. Se declara que los dueños de minas, que estaban en explotación al tiempo de expedirse la ley antioqueña número 38 de 1877, hoy nacional, y que se hallaban en el caso del artículo 5.º de dicha ley, tienen el término de seis meses para proveer de aguas suficientes, limpias y potables a las poblaciones y a los predios perjudicados por la elaboración de aquéllas. (Octubre 30, *Diario Oficial* número 8610).

Resolución del ministerio de fomento. Cuando las minas que se descubran, se hallen en territorio limítrofe de dos o más departamentos, las respectivas denuncias de ellas se harán ante el gobernador cuya capital esté más inmediata. (*Diario Oficial* número 8661).

1892

Resolución del ministerio de fomento. Se aprueba en todas sus partes la dictada por el gobernador del departamento de Antioquia, de fecha 10 de mayo de 1892, a virtud y como resultado de varias solicitudes que hizo la sociedad del Zancudo; quedando sin embargo a salvo los derechos de los interesados para ante el poder judicial. (Agosto 4, *Diario Oficial* número 8901).

Resolución del ministerio de fomento. Se anula la de 7 de septiembre de 1891 de la gobernación del Tolima, que revocó una del alcalde de Santa Ana, relativa a aguas para el municipio de Guayabal. (Octubre 19, *Diario Oficial* número 8970).

1893

Resolución del ministerio de fomento, por la cual se aprobó la del gobernador del Tolima, que dispone que los dueños de minas de oro de aluvión tituladas en terrenos baldíos de la nación, pueden impedir que los agricultores ocupen dichos terrenos con trabajos de agricultura. Se citan en apoyo de esta disposición la ley 75 de 1877 y la 153 del mismo año. (Febrero 7, *Diario Oficial* número 9072).

1895

Resolución del ministerio de hacienda. Se confirma la del señor gobernador del Cauca, fechada el 26 de julio de 1893, y se declaró nula la de 14 de febrero de 1894, del señor ministro de fomento, a la cual no se dio curso por disposición superior. Esta resolución que abarcó varias columnas del *Diario Oficial* contiene un jurídico estudio del señor ministro de hacienda, por medio del cual se declaró que la compañía inglesa denomina The Western Andes Mining Company Limited, representada por el señor Charles W. Brandon, era dueña de las minas llamadas *Demasías del Salto y la Cruzada*. Esto constituyó el conocido juicio que se señaló con el nombre de «juicio Ospina-Brandon.» (Enero 30, *Diario Oficial* número 9725).

1899

Informe sobre el levantamiento de planos y mensura de los terrenos de las minas de esmeraldas de propiedad de la Nación. (Enero. *Diario Oficial* número 10923).

1900

Resolución del ministerio de hacienda. Se declara que no son denunciables las minas descubiertas o que se descubran dentro del área que se reservó la Nación por decreto de 14 de diciembre de 1871. (Febrero 28, *Diario Oficial* número 11238).

1901

Resolución del ministerio de hacienda. Ordena que del término de cinco años señalado a los arrendatarios de las minas de Santa Ana y La Manta para cumplir ciertos compromisos, se descuente el tiempo trans-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

currido desde el 18 de octubre de 1899 hasta el día en que se declare restablecido el orden público. (Abril 16, *Diario Oficial* número 11471).

Demanda contra The English Mining Sindicate Limited ante la corte suprema para que declare que esta compañía debe pagar a la República como retenedora injusta de las minas de Muzo y Coscuez, la cantidad de $ 15.000,000 como indemnización de perjuicios, y que son de la Nación las esmeraldas extraídas por la empresa desde el 15 de junio de 1901 en adelante (octubre).

1902

Resolución del ministerio de hacienda. Se revoca la del señor gobernador del Tolima, de 24 de noviembre de 1902, por la cual se declaró desierta la mina denominada *El Sapo*. Como consecuencia, es admisible el denuncio dado por varios señores de la mina expresada. *(Diario Oficial* número 12073).

1904

Resolución del ministerio de hacienda. Se resuelve que en ningún caso podrán entrar las explotaciones de minas de esmeraldas de particulares en los terrenos demarcados por los linderos comprendidos en las de Muzo y Coscuez. (Septiembre 1.°, *Diario Oficial* número 12179).

1905

Decreto número 981, en desarrollo del artículo 8.° del decreto legislativo número 48 de este año, sobre compra, arrendamiento y demarcación de minas. (Agosto 24, *Diario Oficial* número 12434).

Decreto número 1112. Se revoca la resolución del ministerio de hacienda, en que ordenó suspender las actuaciones en asuntos de adjudicación de minas y baldíos en el Chocó a favor de nacionales, y señaló los impuestos que debían pagarse sobre las minas de oro y platino. (Septiembre 19).

Decreto número 1328. Trata de impuestos sobre minas, concesiones de minas en los lechos de los ríos navegables, impuesto de exportación del oro, etc. (Noviembre 16, *Diario Oficial* número 12504).

1906

Decreto número 915. Reglamentario de los procedimientos a que debe someterse la explotación de metales preciosos. (Mayo 3, *Diario Oficial* número 12640).

Sentencia de la corte suprema de justicia en el juicio posesorio entablado por el general Alfredo Vásquez Cobo, como apoderado de la Nación contra The Western Andes Mining Company Limited, relativo a las minas de Supía y Marmato. (Mayo 7, *Diario Oficial* número 12812).

1907

Resolución del ministerio de obras públicas. Se reforma el contrato celebrado con Frank Koppel, apoderado de Edmond Lloyd Owen, para el establecimiento de obras de fundición y reducción de metales en el Tolima. (Marzo 26, *Diario Oficial* número 13017).

1909

Contrato para la explotación de una parte del río Cauca por medio de dragas, celebrado con el señor Silas H. Wright. (Junio 18, *Diario Oficial* número 13771).

1910

Resolución del ministerio de hacienda. Se resuelve que el impuesto que deben pagar los adjudicatarios de minas se cobrará de acuerdo con la cuantía establecida en la ley 59 de 1909. (Abril 5, *Diario Oficial* número 13966).

Decreto número 1153, por el cual se reglamenta la administración y explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y la venta de las piedras que de ellas se extraigan. (Diciembre 21, *Diario Oficial* número 14184).

1911

Resolución del ministerio de obras públicas. Se revoca la del gobernador del Cauca por la cual anuló la diligencia de posesión de la mina denominada *El Aguila*, dada por el señor alcalde del distrito de Santander a favor del señor Rogerio Fernández F. y se ordena dar nueva posesión. (Sin fecha, *Diario Oficial* número 14340).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se prorroga el tiempo concedido para el dragaje del lecho del río La Miel. (Julio 22, *Diario Oficial* número 14384).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se aprueba la del gobernador del Cauca relativa a varias consultas de legislación de minas, sobre la facultad de pedir la posesión de ellas. (Diciembre 20, *Diario Oficial* número 14495).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se aprueba la del gobernador del Cauca relativa a varias consultas sobre interpretación del artículo 5.° de la ley 72 de 1910, y se declara que la gobernación exigirá siempre los comprobantes legales, para decidir si puede adjudicarse una mina en las márgenes de ríos navegables; si se pueden adjudicar en quebradas que desemboquen en los ríos Guapi, Timbiquí, Saya, etc. (Diciembre 29, *Diario Oficial* número 14495).

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental
DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

1912

Se permite a la sociedad minera de *El Zancudo* vender a las empresas pequeñas de minas, en la cantidad que considere necesaria, cianuro de potasio o de sodio, cinc en discos, dinamita, fulminantes y mecha, plomo granulado, etc. (Febrero 1.°, *Diario Oficial* número 14514).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se declara que cuando por haber ocurrido oposición a la entrega de una mina, no se dé posesión de ella, los funcionarios de que trata el inciso 2°, artículo 14 de la ley 292 de 1875, tendrán derecho a los honorarios que esta disposición señala por la traslación al sitio de la mina, mas no a los señalados por la diligencia de posesión. (Mayo 8, *Diario Oficial* número 14597).

Resolución del ministerio de obras públicas. Declara que no se han derogado los artículos 36 y 38 del código de minas. (Junio 8, *Diario Oficial* número 14632).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelve que conforme al espíritu de la ley 72 de 1910, bien puede darse posesión de una mina denunciada como de platino, que luégo, antes de la entrega, se declarase de oro, (Junio 12, *Diario Oficial* número 14666).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se decide que el *mazamorreo* o lavadero de pobres puede ejercerse en el lecho de los ríos, entendiéndose por lecho, no sólo el cauce natural o madre del río, sino también las playas, riberas que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento. El derecho al *mazamorreo* no puede desconocerse en virtud de títulos a que se refieren estas diligencias. (Julio 12, *Diario Oficial* número 14666).

Decreto número 1134. Ordena sustituír el canon de $ 60,000 oro por año, que por impuesto sobre explotación de minas de esmeraldas fija el artículo 2.° de la ley 40 de 1905, por el 10 por 100 del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por particulares. (Diciembre 26, *Diario Oficial* números 14783 y 14784).

1913

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelven varios puntos sobre legislación de minas, propuestos por el señor Hermenegildo Bonilla. Se trata de la propiedad de las minas no tituladas antes del 5 de agosto de 1886, sobre la prohibición de que se adjudiquen minas y terrenos baldíos a extranjeros en el Chocó. (Febrero 10, *Diario Oficial* número 14824).

Decreto número 393, por el cual se reglamenta el artículo 12 del código fiscal, relativo a petróleos. (Abril 23, *Diario Oficial* número 14881).

Sentencia de la corte suprema de justicia. Declara que no es inexequible el decreto ejecutivo número 393 de 23 de abril del presente año, sobre petróleos. (Julio 12, *Diario Oficial* número 15039).

Resolución del ministerio de obras públicas, sobre denuncios de depósitos de petróleos. (Septiembre 17, *Diario Oficial* número 15031).

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se reforma otra del gobernador del Valle, sobre interpretación y alcance del artículo 84 del código fiscal. (Diciembre 5, *Diario Oficial* número 15078).

1914

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelve una consulta del señor secretario de hacienda del departamento de Antioquia, sobre interpretación y aplicación del artículo 40 del código de minas. (Enero 14, *Diario Oficial* número 15107).

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se confirma otra del gobernador de Nariño, en la cual se declara que la revalidación del título, extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del código de minas, no necesita de nueva inscripción o requisito, sino que basta que las formalidades se hayan llenado a la expedición del título. (Febrero 20, *Diario Oficial* número 15135).

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se resuelve la consulta hecha por el gobernador de Antioquia sobre el plazo que tienen los que denuncian minas abandonadas para pedir la posesión de acuerdo con los artículos 56 y 359 del código de minas; 9 y 31 de la ley antioqueña número 292 de 1875, y 37 del decreto ejecutivo número 761 de 1877, y sobre la aplicación que de que esos artículos deba hacerse al caso de la mina abandonada *El Porvenir*. (Abril 30, *Diario Oficial* número 15187).

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se dispone que tratándose de decidir sobre la validez o nulidad de títulos expedidos con todos los requisitos legales, corresponde tal decisión al poder judicial. (Junio 9, *Diario Oficial* número 15226).

1915

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se resuelve una consulta del gobernador de Antioquia, sobre lo que debe entenderse por *mina*, para los efectos del impuesto anual que por cada pertenencia minera se paga a la Nación, y en relación con los objetos que en virtud de la ley 20 de 1908 pueden ser gravados por los municipios. (Mayo 6, *Diario Oficial* número 15494).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1916

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se aprueba la dictada por la gobernación de Antioquia, marcada con el número 105 de 1916, y por medio de la cual se resuelve una consulta relativa a minas en relación con los croquis para los denuncios. (Junio 21 de 1916, *Diario Oficial* número 15851).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se dispone que las minas de carbón, situadas según las circunstancias previstas por el artículo 1.° de la ley 13 de 1868 y 116 y 117 de la ley 106 de 1873, pertenecen a la Nación y se pueden explotar por contrato, y que las que se hallan en propiedad particular pertenecen a los dueños del terreno. (Agosto 25, *Diario Oficial* número 15883).

1917

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se aprueba la dictada por la gobernación de Antioquia, marcada con el número 14 de 1916, relativa a unas consultas del alcalde de Sonsón, sobre posesión de la mina antes de la fijación del edicto, y cómo debe hacerse el señalamiento del día para la posesión, cuando se pide con anticipación de cuarenta días. (Febrero 26, *Diario Oficial* número 16203).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelve: en la fijación de términos que tienen los interesados para reclamar en adjudicaciones referentes a minas ante las gobernaciones o intendencias, e interponer recurso de apelación contra las providencias que dicten estas entidades para ante el ministerio respectivo, se observarán, de acuerdo con el artículo 6.° de la ley 153 de 1887, a falta de disposiciones aplicables del código de minas, según lo expuesto en esta providencia, las reglas análogas para casos similares por el código judicial. (Noviembre 3, *Diario Oficial* número 16238).

1918

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se aprueba la número 27 de 10 de abril del corriente año, dictada por el gobernador de Antioquia, acerca del término dentro del cual deben los denunciantes de minas abandonadas solicitar la posesión de ellas, y se indica el procedimiento que para el caso deben seguir los alcaldes. (Abril 25, *Diario Oficial* número 16383).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se aprueba otra de la gobernación de Antioquia, que dice: «Las minas adjudicadas con anterioridad a las leyes y decretos que prohiben de modo expreso la adjudicación de aquellos bienes en los lechos de los ríos navegables, o la limitan

en alguna forma, pueden ser explotados por sus dueños o empresarios, aun a pesar de esas leyes y decretos, siempre que con la elaboración no se quebranten disposiciones que las comprendan o le sean aplicables.» (Julio 27, *Diario Oficial* número 16468).

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelve una consulta del señor C. T. Mathen sobre la aplicación que deba dársele al artículo 14 de la ley 292 de 1875, cuando se trata de dar posesión de varias minas que pertenezcan a uno o distintos dueños. (Septiembre 30, *Diario Oficial* número 16507).

1919

Resolución del ministerio de obras públicas. Se resuelve que la industria del *mazamorreo*, como se ha dicho en otras ocasiones, es legal, y las autoridades están en el deber de protegerla y hacerla respetar. (Noviembre 28, *Diario Oficial* número 17000).

1920

Resolución del ministerio de obras públicas, por la cual se ordena al prefecto de San Juan, en el Chocó, ocupar en nombre de la Nación, y para ella, la mina de *El Salto*, ubicada sobre el río Condoto. (Octubre 1.°, *Diario Oficial* número 17354).

Resolución del ministerio de obras públicas. Resuelve:

«1.° La sociedad agrícola y de inmigración no tiene derecho de propiedad sobre los yacimientos de hidrocarburos que existan en los terrenos que se le adjudiquen, merced a la concesión de que trata la ley 18 de 1874, pues dichos yacimientos son de propiedad de la Nación.

«2.° El simple derecho personal que a la adjudicación de tales terrenos tiene la sociedad dicha, no constituye obstáculo legal suficiente a impedir que el Gobierno celebre libremente contratos sobre yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos baldíos de los de Puerto Berrío y Remedios.

«3.° Sin que medie la respectiva adjudicación hecha por el ministerio de agricultura y comercio de las 100,000 hectáreas de terrenos baldíos de que trata la ley 63 de 1872, este despacho no puede suspender las negociaciones referentes a arrendamiento de hidrocarburos, en consideración a lo dispuesto en tal ley, ni debe entrar a resolver sobre los derechos que en caso de que esas adjudicaciones ocurran, tenga la sociedad agrícola y de inmigración, antes de que por haberse operado la adjudicación dicha, haya materia completa para basar la resolución. (Julio 20, *Diario Oficial* número 17374).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1921

Acuerdo número 9 de la corte suprema de justicia, sobre la propiedad del Estado de las minas de petróleo, asfalto y las demás que no fueron reservadas para la Unión por los artículos 1116 y 1117 del código fiscal de 1873. (Agosto 26).

1922

Decreto número 77, por el cual se dictan algunas medidas sobre explotación de minas de esmeraldas de propiedad particular, y sobre exportación de las gemas. (Enero 20, *Diario Oficial* número 18078).

Decreto número 119. En desarrollo de los artículos 15, 19 y 20 de la ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos. (Enero 30, *Diario Oficial* número 13097).

Decreto número 646. Sobre el impuesto de los explotadores de yacimientos de hidrocarburos, y la manera de hacer el pago. (Mayo, *Diario Oficial* número 18279).

Contrato entre Roberto de Mares, The Tropical Oil Company y el Gobierno Nacional, sobre traspaso de la concesión hecha a Roberto de Mares para la explotación de petróleo a The Tropical Oil Company. (Agosto 20, *Diario Oficial* número 18367).

Decreto número 976. Se declara que si pasados treinta días sin suministrar papel sellado para actuar después de llegado el asunto de minas al ministerio, se considerará ejecutoriada la providencia apelada, sin necesidad de parte y en papel común. (Julio 11, *Diario Oficial* número 18389).

Resolución del ministerio de obras públicas. El denunciante de una continuación de continuación debe señalar la base para la mensura de la mina en el escrito de denuncio conforme al artículo 24 del código de minas, sin que sea obstáculo no haberse dado posesión de la continuación primera. (Agosto 31, *Diario Oficial* número 18469).

1923

Resolución del ministerio de obras públicas. Se declaran rescindidos los contratos celebrados por el Gobierno Nacional y la empresa del ferrocarril de Antioquia, sobre exploración de una zona de carbón mineral situada en el municipio de Vélez, departamento de Santander. (Agosto 22, *Diario Oficial* número 19186).

1924

Resolución del ministerio de industrias. Se declara caducado por falta de cumplimiento el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el

señor Bernardo González Bernal para la explotación de yacimientos de carbón que se encuentran en la región del río César, jurisdicción de Chiriguaná, departamento del Magdalena. (Abril 29, *Diario Oficial* número 19595).

Demanda de reconvención del procurador general de la República contra la sociedad inglesa The Western Mining Company Limited. Asunto minas de Supía y Marmato. (Agosto 4, *Diario Oficial* número 19681).

Resolución del ministerio de industrias. Se ordena decir al gobernador del Tolima que este despacho conceptúa como requisito indispensable para la expedición de un título de minas, la previa consignación de las estampillas de timbre nacional determinadas por el artículo 13 de la ley 20 de 1923, estampillas que deben consignarse dentro del término fijado por el artículo 71 del código de minas, so pena de que se incurra en la sanción que esa misma disposición señala para quienes contravienen a lo dispuesto en ella. (Agosto 29, *Diario Oficial* número 19695).

1925

Resolución del ministerio de industrias. Se resuelve negar la entrega de la mina *El Salto* a The Anglo Colombian Development Company Limited. (Octubre 20, *Diario Oficial* número 20033).

1927

Resolución del ministerio de industrias. Los moradores pobres de las regiones mineras existentes en el territorio de la República tienen derecho al *mazamorreo*, bateo o lavadero de pobres, conforme a las prácticas tradicionales, expresamente reconocidas por la ley. Entiéndese por mazamorreo, bateo o lavadero de pobres, la operación manual de lavar las arenas superficiales de los lechos de los ríos o de sus playas. Toda otra operación, como perforaciones en mayor o menor escala, derivaciones parciales del lecho de los ríos, etc., se considerarán como verdaderos trabajos de explotación de minas, y en consecuencia no podrán ser verificados sin el correspondiente título de propiedad de concesión. Los moradores pobres de las regiones mineras podrán ejercer el derecho del mazamorreo aun en las regiones y zonas que se encuentren ocupadas por los concesionarios, siempre que lo hagan fuera del radio adonde naturalmente alcanza, de las dragas y maquinarias que al mismo tiempo ejercen trabajos de explotación. (Agosto 17, *Diario Oficial* número 20577).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINAS DE MARMATO Y SUPIA

En el antiguo derecho romano se consignó el principio de que las minas de oro y plata y de otros metales pertenecían al propietario del fundo en que se hallaban: *erant privati juris, et in libero privatorum usu et comercio;* pero luégo los emperadores romanos se atribuyeron la décima parte de su producto.

Diéronse sobre esta materia varias disposiciones en España. Ora se prohibió labrar las minas sin real licencia, ora se permitió a las personas buscarlas y cavarlas en terrenos propios o ajenos, ora se incorporó en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallasen en lugar de señorío, en sitio público, concejil o baldío o en heredades o suelos de particulares. A estas leyes siguió una extensa ordenanza que declaró subsistente la expresada incorporación, estableció un nuevo procedimiento para el descubrimiento, registro, labor y explotación de las minas, y concedió posesión y propiedad a los descubridores que las beneficiasen.

Al advenimiento de la independencia nacional se hallaba aquella ordenanza en pleno vigor, y aunque fue adicionada por real decreto de 18 de octubre de 1825, éste no lo alteró en lo sustancial y fue harto posterior a la constitución de Colombia, por lo cual en nada cohibió los derechos de la República a las minas que la corona española tenía en los países americanos y a las de explotación particular que fuesen abandonadas.

Entre los veneros de riqueza que legó la península a la Nueva Granada figura con fama inmemorial la vasta región de Supía y Marmato, abundante en minas de metales preciosos y en fuentes saladas. El Gobierno ejerció en ella, desde antes del desmembramiento de la Gran Colombia, actos de verdadero dominio, ya en su condición de representante de los extinguidos derechos reales, ya porque las personas que explotaban algunas de las minas hubieron de abandonarlas a consecuencia de la guerra magna y de la emancipación política del antiguo virreinato. El primero de tales actos fue la ley 9.ª de 1823, que autorizó al Poder Ejecutivo para arrendar las minas de propiedad nacional, excepto las de platino, y sometió a los arrendatarios, en cuanto al laboreo y cuidado de las minas, a lo dispuesto en las ordenanzas de Nueva España, de 22 de mayo de 1783, las cuales fueron también aceptadas en Méjico, en Venezuela y en Chile.

FUENTES DE CONSULTA

Para el contrato de 18 de abril de 1825. (Minas de Supía y Marmato):

Ley XXVIII, título XII, partida 5.ª

Recopilación de Indias: el título XVIII del libro IX.

Recopilación granadina: leyes 9 de 1823 y 10 de 1829.

Contrato de 18 de abril de 1825; *Diario Oficial* número 2232 de 4 de mayo de 1871, y el legajo A del expediente formado en el ministerio de hacienda.

Diligencias de posesión de 1825; *Diario Oficial* número 7095, julio 4 de 1887, y legajo C del expediente.

Ordenanzas de Nueva España de 22 de mayo de 1853.

Nota del secretario de hacienda de la Nueva Granada de 1.° de diciembre de 1832, a Powles Illingworth, Wills & Compañía. Legajo B del expediente.

Informe del director general de aduanas, correos y monedas, de 31 de enero de 1847.

Proceso relativo al juicio posesorio entablado por la sucesión de Ana María de Castro. Ignórase a qué archivo pertenece.

Sentencia proferida en el proceso anterior el 27 de septiembre de 1859 por la corte suprema de la Confederación Granadina, protocolo de autos y sentencias de 1858 a 1859, folios 299 y siguientes.

Procesos seguidos entre la Nación y Percy Brandon. No se tiene noticia del archivo donde reposen.

Diligencia de posesión de la mina Sachafruto, hecha el 26 de marzo de 1866. Legajo L del expediente.

Para el contrato de 17 de abril de 1861:

a) Copia de este contrato. *Diario Oficial* número 2232 de 14 de mayo de 1871, y artículos 1103 y 1125 del código fiscal.

b) Ley 53 de 1871 y 8.ª de 1874.

c) Informe del secretario de hacienda al Presidente de la Unión, datado el 17 de abril de 1871. *Diario Oficial* número 2232.

Pálpase la deficiencia de datos, y no se explica cómo sin haberse hecho un nuevo estudio de las minas, se celebró el contrato de prórroga, que fue la consecuencia de ese informe.

d) Contrato de 15 de julio de 1872, reformatorio del de 17 de abril de 1871. *Diario Oficial* número 2602 de 25 de julio de 1872.

e) Contrato de 6 de mayo de 1873, reformatorio del de 15 de julio de 1872. *Diario Oficial* número 2881 de 17 de junio de 1873, y número 2061 de 15 de enero de 1874.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

f) Escritura número 912, otorgada en Bogotá el 6 de mayo de 1873, por la cual cedió y traspasó Brandon a The Western Andes Mining Company el contrato de 17 de abril de 1871. Legajo E del expediente.

g) Memorial de Percy Brandon, sobre rescisión del contrato de las minas de Santa Ana y La Manta. *Diario Oficial* número 3039 de 19 de diciembre de 1873.

h) Actas de posesión de las minas de San Jorge, San Francisco y Pan de Azúcar. Legajo F del expediente.

i) Ley 102 de 1876.

j) Actas de posesión de las minas de Don Juan y Buenavista, Tarria, Mápura, Picará y Alto de las Vetas, Cien Pesos y Tiemblículo. Legajo H, número 11 del expediente.

k) Constitución nacional de 1886, artículo 202.

l) Ley 38 de 1887, artículos 1.° y 6.°

ll) Decreto ejecutivo número 761, diciembre 7 de 1887, sobre minas. *Diario Oficial* número 7254.

m) Decreto ejecutivo número 253, marzo 13 de 1888, sobre fijación de linderos de las minas Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato. *Diario Oficial* número 7325.

n) Resolución del ministerio de fomento, agosto 28 de 1888, sobre posesión de las minas de San Jorge, San Francisco y Pan de Azúcar. *Diario Oficial* número 7543.

o) Resolución del mismo ministerio, septiembre 3 de 1888, sobre el procedimiento practicable cuando los linderos señalados en 1825 no cerrasen una superficie. *Diario Oficial* número 7543.

p) Ratificación de la posesión de la mina Cien Pesos. Legajo J del expediente.

q) Ratificación de la posesión de las minas de Caliche, San Jorge, San Francisco, Pan de Azúcar, Cristo, San Lucas, Rosa, La Corcovada, Pumia y Papayal, Mapurá, Tarria, Don Juan, Buenavista, Santa Inés, Puebloviejo, Tiemblículo y San Bartolo. Legajo N del expediente.

r) Nota del fiscal de Marmato a la procuraduría general, junio de 1899. Cuaderno de actuación del ministerio de hacienda.

s) Carta del apoderado de The Western Andes Mining Company al doctor Francisco J. Manrique. Septiembre 29 de 1899. Legajo O del expediente.

t) Informe del mismo doctor Manrique. Marzo de 1900. Cuaderno suelto del expediente. Debe consultarse también para estudiar el contrato de 1825.

u) Los croquis de las minas Cien Pesos, San Jorge, San Francisco, Pan de Azúcar, Pumia y Papayal.

Sobre la primera prórroga del contrato de arrendamiento no se ha hallado el más remoto vestigio, aunque han sido consultados los periódicos oficiales desde el advenimiento de la República, y es de suponerse, según nota del ministerio de hacienda, número 975, de 27 del mes de junio de 1900, que las partes convinieron tácitamente en la ampliación del contrato desde el 18 de abril de 1850.

Igual deficiencia ocurre respecto de los traspasos o cesiones hechos por Goldschmidy & C.°, y de la intervención de las compañías llamadas Mariquita y Nueva Granada y Mariquita Limitada, y lo que es más grave aún, no se tiene noticia de los términos del remate de arrendamiento efectuado por Percy Brandon con anterioridad al contrato de 1871, a pesar de que en el preámbulo de éste se dice que se agregan los títulos respectivos.

Ojalá el rudimentario expediente que se ha formado sobre este importante asunto se complemente, ordene y depure.

Por ministerio de la constitución de la Gran Colombia y en virtud de la creación de la Nueva Granada, pasaron a ésta los derechos que la península tenía a las minas de metales preciosos, y de consiguiente a las ubicadas en la provincia de Marmato, derechos que se han consolidado al través de las diferentes formas de gobierno que ha tenido la República, ora por haber arrendado el Gobierno las minas y conferido la correspondiente posesión, ora merced a diversas leyes y actos administrativos que las han reconocido como de legítimo patrimonio nacional.

No han infirmado el título de la República las litis promovidas sobre aquellos bienes, comoquiera que durante quince lustros ni las compañías arrendatarias han alegado derecho alguno a las minas, ni otros particulares han pretendido subrogarse a la Nación en el carácter de arrendadores o propietarios, si se exceptúa la sucesión de Ana María de Castro, la cual, si bien obtuvo un fallo favorable, quedó sujeta a pruebas y controversias ulteriores, cuyo éxito, sobre ser desconocido, ha de presumirse provechoso a la Nación, a juzgar por la pacífica y plena posesión de que ella ha gozado desde 1859 hasta el día de hoy.

La convención de 18 de abril de 1825 no es una promesa de estipulaciones futuras, sino un contrato solemne, ya estudiada en sí misma, ya en la inteligencia y ejecución que las partes contratantes le han dado. De este principio se desprende la necesaria consecuencia de que, acordada la prórroga del contrato, obliga forzosamente a las partes en cuanto no pugne con otras obligaciones posteriores.

Gozan asimismo de valor jurídico incontrovertible el contrato de prórroga celebrado el 17 de abril de 1871 y sus accesorios, si bien es de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lamentarse cómo se dejaron intactas la confusión y oscuridad de los antiguos linderos, cuando era tiempo oportuno de que se hubieran definido debidamente y de que se hubiese hecho el estudio jurídico del asunto. Las partes pueden, no obstante estos defectos, apoyarse en esos contratos para exigir las prestaciones que de ellos se deriven, e importa sobremanera promover el juicio de deslinde preindicado (número 54).

Sirva de ejemplo a la historia de las propiedades mineras el objeto de este estudio; historia que Dios quiera no sea reagravada en adelante con sucesos ingratos, para que resurjan y florezcan en Colombia la inteligencia y el celo en la conservación y prosperidad de la hacienda nacional.

ESMERALDAS

Las minas de esmeraldas son propiedad del Estado, al tenor del título V de la ordenanza de minería de Nueva España, fechada en 28 de mayo de 1783, el cual título se expresa así:

«Artículo 1.º Las minas son propias de mi real corona, así por su naturaleza y origen como por su reunión dispuesta en la ley IV, título XIII, libro VI de la nueva recopilación.

«Artículo 2.º SIN SEPARARLAS de mi real patrimonio las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

«Artículo 3.º Esta *concesión* se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi real hacienda la parte de metales; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.»

Como de esta ORDENANZA arranca el origen de la legislación colombiana, desde allí debe partir la investigación de los alcances del derecho de la República sobre las minas en general, y este motivo impone las siguientes observaciones:

La expresión SIN SEPARARLAS, del segundo artículo de esta ordenanza, es una figura jurídica que dice claramente que el dominio de las minas

es inherente a la soberanía territorial, principio que reproduce y sustenta nuestra legislación en el actual código de minas, que las cede bajo la condición resolutoria del pago PUNTUAL del impuesto anual; y aunque permite *redimirlas*, este derecho real queda sujeto a que por ley *posterior* se declare EXTINGUIDO, en conformidad con el precepto sustantivo expuesto en el artículo 28 de la ley 153 de 1897, que dice así:

«Artículo 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley, y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos, y en lo tocante a su EXTINCIÓN, prevalecerán las disposiciones de la NUEVA ley.

«Este es el *poder* de armonizar el ejercicio del *derecho* de propiedad con los intereses generales, que debe estar subordinado, por razón de orden público y de policía, a las necesidades civiles y a la autoridad social, según los maestros de la ciencia internacional.

«En suma, la propiedad de las minas no sale del patrimonio del Estado, sino condicionalmente.»

La legislación seccional de Boyacá fue la más clásica en el decir de su código de minas, involucrado en el ramo de fomento, en cuya ley CXCVLI (sic) de 1873, se encuentran estos artículos:

«Artículo 3.º El Estado cede el *goce* de las minas de su propiedad a los que las descubran y denuncien, cuando sean desconocidas, y prueben que se hallan desiertas, cuando sean conocidas.

«Artículo 14. El que tenga el goce de una mina sólo es dueño de los metales y piedras preciosas que se encuentren en su pertenencia.»

Mantenedora de esta doctrina es la Constitución de 1886, por cuyo numeral 2.º del artículo 202 *recobra* la Nación los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados. Bajo esta acción retroactiva volvieron a la hacienda nacional las minas de Muzo, que la Nación había cedido por la ley 27 de 1878 a Boyacá, cesión adicionada por la ley 55 de 1884, que comprendía las tierras.

La jurisprudencia CONSTITUCIONAL, dictada por la corte suprema de justicia, es el complemento del imperio de esta doctrina en Colombia, en el caso de postergación de los derechos adquiridos por la legislación seccional minera del Cauca, porque a pesar de la expresa declaración del numeral 3.º del mentado artículo 202 de la Constitución, que dice:

«3.º ..... sin perjuicio de los derechos que por las leyes ANTERIORES hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.» La corte declaró que la Constitución no había respetado el derecho de los propietarios del suelo, sobre las minas existentes en éste, concedido por las leyes del extinguido Estado soberano del Cauca, número 719, tomo 11.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

No se necesita agregar más razones para sostener el dogma jurídico de que el principio de la propiedad de las minas en Colombia apenas importa un derecho real *relativo* y *precario* que se refiere al mero *goce*, el cual no confiere más que el dominio definitivo y absoluto sobre los frutos naturales y percibidos de las minas adjudicadas.

Como consecuencia lógica en nuestra legislación, la conservación y administración de este decreto de la soberanía sobre la propiedad minera, se rige por el código fiscal, y así lo declaran los artículos 1.° y 7.° de esta obra; y al poder judicial taxativamente corresponde decidir acerca de las controversias de los particulares sobre sus derechos en las minas, y también sobre los derechos de la Nación como propiedad privada de ella.

El primer paso sustancial de la República fue la expedición de la ley de 16 de octubre de 1821, por la cual la nueva entidad se apropia este territorio, a título de soberanía, como entidad de derecho público, con todas las dependencias que formaban la posesión total de su antecesor.

Siguió el *reglamento* de minas, de 24 de octubre de 1829, que reforma la citada ordenanza de Nueva España. El artículo 19 declara que el derecho a una mina se pierde por no laborarla durante un año, sanción que revela el pensamiento del legislador de darle a la adjudicación, no el alcance del dominio absoluto, sino el del ejercicio del mero *goce* de la posesión, ya que ésta se pierde por un año de abandono, y el dominio no.

La ley de 10 de junio de 1847 declara que las minas de esmeraldas, descubiertas en el territorio de la República, sólo pueden explotarse por cuenta de la Nación; respeta los derechos adquiridos, exige el pago de los quintos y reitera que se pierde el derecho por el abandono de un año.

La Constitución de 1858 declara en su artículo 6.°:

«Son bienes de la Confederación..... 4.°, las minas de esmeraldas y de sal gema, estén o nó en tierras baldías.»

La ley de 27 de abril de 1860 *excluye* las minas de esmeraldas en las adjudicaciones de baldíos.

La Constitución de 1863, en su artículo 30, declara que son bienes de los Estados Unidos de Colombia los de la Confederación (determinados en el artículo 6.° de la Constitución de 1858, ya citada).

El codigo de minas de Antioquia (ley 127 de 1867) no trata de las minas de esmeraldas por ser éstas de la Nación y porque no existía ninguna descubierta en aquel estado. Consagra la pérdida del derecho si no se paga *puntualmente* el impuesto anual; instituye la *recuperación* de

las minas perdidas por el atraso en el pago del impuesto anual, pagando lo atrasado, con intereses, antes de ser denunciadas por otros; establécese la *restauración* de las minas abandonadas, volviéndolas a denunciar. Este código fue reformado por la ley antioqueña número 292 de 1875, posterior a la nacional que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas, al régimen del código; y por el 45, reemplazado después por el 3.° de la ley nacional número 59 de 1909, instituye la *redención* de las minas.

La ley nacional número 37 de 1870 abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas, reservando para la Nación las de Muzo y Coscuez.

El código de Boyacá (ley 127 de 1873). El artículo 1.° declara que todas las minas son del Estado, menos las de Muzo y Coscuez; el 2.° dispone que las minas *elaboradas* el año próximo anterior son de sus poseedores legales; el 3.° dispone que el Estado cede el *goce* (nada más); el 4.° declara desiertas las minas cuando no se trabajen durante un año; el 14 declara que el *goce* apenas da el dominio de los metales y piedras preciosas que se encuentren en su pertenencia; el 21 las grava con el 3 por 100 del producto neto. La ley boyacense número 261 de 1875 reemplaza los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 21 del código; pero esta ley fue derogada por la 9.ª de 1892, que declara vigente la 197 e instituye la *posesión*, no exigida por el código.

La ley nacional número 27 de 1878 cede a Boyacá las minas de Muzo y Coscuez, aclarada por la ley 55 de 1884, comprendiendo las tierras.

La constitución de 1886 rige en todo el país desde el 7 de septiembre de 1886. Artículo 202: por el inciso 2.° la Nación *recupera* las minas de Muzo y Coscuez, con sus tierras, y por el inciso 3.° se apropia, como acto de soberanía, las de piedras preciosas que existen en el *territorio nacional*, «sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.»

La ley 38 de 1887, que adopta el código de minas de Antioquia, con sus reformas, permite denunciar las de esmeraldas, con la extensión de un kilómetro cuadrado, y prohibe los denuncios en la zona de las de Muzo y Coscuez.

La ley 14 de 1888 fijó el impuesto anual de las minas de esmeraldas en cinco pesos por cada kilómetro cuadrado, y en esa proporción por todo excedente.

El decreto legislativo número 48 de 1905 (artículo 6.°) prohibe *avisos, denuncios* y *restauraciones* de minas de esmeraldas, y grava con *cincuenta mil pesos* cada pertenencia. Artículo 8.°: obliga a los dueños de estas minas a vendérselas a la Nación. Cabe observar que la significación de las palabras *restaurar* y *recuperar* se fija respectivamente en los artícu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los 347 y 163 del código de minas; por lo cual estas dos voces no son sinónimas para los efectos del código, porque cada una de ellas constituye una figura jurídica distinta.

La ley 40 de 1905 repite la prohibición de denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República; eleva el gravamen de estas minas a sesenta mil pesos, y dicta reglas para que la Nación adquiera las de los particulares por los medios que ella establece, los cuales declaró la corte inexequibles, por considerarlos contrarios al artículo 31 de la Constitución.

El decreto número 981 de 31 de agosto de 1905, sobre compra que debe verificar la Nación de las minas de esmeraldas de propiedad de los particulares, publicado en el *Diario Oficial* número 12434 de 29 de agosto de 1905.

La ley 59 de 1909, cuyo artículo 3.° reemplaza al 45 de la ley antioqueña número 292 de 1875, que instituye la redención de las minas, doblando el impuesto.

El código fiscal, vigente desde el 1.° de abril de 1913, cuyo artículo 109 declara que no son denunciables las minas de esmeraldas, y cuyo artículo 19 dice así:

«Artículo 19. La *prohibición* que respecto de la *adjudicación* de *ciertos* bienes nacionales establece la ley, *comprende* la de denuncio o *de cualquier otro acto que pueda constituir derecho sobre ellos.*»

Esta clara, expresa y terminante disposición sustantiva, cobija respecto de las minas de esmeraldas el derecho de que trata el artículo 163 del código de minas; esto es, *prohibe recuperar* el derecho perdido por haber dejado de pagar el impuesto anual.

El decreto número 77 de 1922, por el cual se dictan medidas sobre explotación de minas de esmeraldas de propiedad particular y sobre exportación de las gemas, publicado en el *Diario Oficial* número 18078 y 18079 de 24 de enero de 1922.

De los actos oficiales que se acaban de enumerar han sido declarados inexequibles por la corte suprema de justicia los siguientes:

El artículo 2.° de la ley 40 de 1905, en cuanto comprende a los propietarios de minas redimidas antes de la vigencia del decreto número 48 de 1905. (*Gaceta Judicial*, año XXII, número 1901, página 5.ª, columna 1.ª).

La primera parte del artículo 5.° y el artículo 6.° de la ley 21 de 1907, en cuanto comprende a los propietarios de minas de esmeraldas que hayan redimido legalmente a perpetuidad sus minas, antes de la vigencia del decreto 48 de 1905. (*Gaceta Judicial*, año XXII, número 1901, página 5.ª, columna 1.ª).

Los artículos 2.° y 3.° del decreto número 1134 de 1912, en cuanto correspondan a los propietarios de minas de esmeraldas que hayan redimido legalmente la propiedad de sus minas antes de la vigencia del decreto legislativo número 48 de 1905. (*Gaceta Judicial*, año XXII, número 1121, página 242, columna 1.ª).

También fueron declarados inexequibles los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este decreto, el cual no está enunciado en la relación que he hecho; pero como se refiere a minas de esmeraldas de propiedad particular, lo cual significa que el Gobierno reconoce la existencia de este dominio privado en la zona de que se trata, lo incorporo en este lugar.

Los artículos 1.° y 2.° del decreto número 38 de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14815 de 10 de febrero de 1913, que tampoco lo enuncié en la relación precedente, pero que también reconoce la existencia del dominio privado en la zona de que se trata. (*Gaceta Judicial*, año XXII, página 242, columna 1.ª).

El citado decreto número 1134 de 1912 fue publicado en el *Diario Oficial* número 14815 de 2 enero de 1913.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1852

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2114 Y

DECRETO

(3 DE ENERO)

por el cual se distribuyen los gastos de justicia y culto que deben hacerse entre varias provincias.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de 20 de abril de 1850 (1) y 1.° de junio de 1851 (2), sobre descentralización de rentas y gastos, y teniendo presente el censo de población levantado en el último año,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de las provincias contribuirán anualmente con las cantidades y para los objetos que van a expresarse:

1.° Las de Antioquia:

Para sueldos del obispo de Antioquia.....	9,868
Para gastos de personal de la catedral.....	17,422
Para gastos de materiales de la misma catedral.....	3,920

2.° Las de Azuero:

Para gastos de personal del tribunal de Fábrega..	18,002
Para gastos de material del mismo tribunal.....	1,517
Para sueldos del obispo de Panamá.....	8,026
Para gastos de personal de la catedral.....	8,676
Para gastos de material de la misma catedral.....	2,675

3.° Las de Barbacoas:

Para gastos de personal del tribunal del Sur.....	9,078
Para gastos de material del mismo tribunal.....	654
Para sueldos del obispo de Popayán.....	2,368
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo.....	2,368
Para gastos de personal de la catedral..... ...	2,886
Para gastos de material de la misma catedral.....	790

(1) Lleva el número 1974 de orden.

(2) Lleva el número 2101 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Las de Bogotá:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá	9,336
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	3,500
Para gastos de personal de la catedral	35,216
Para gastos de material de la misma catedral	3,112

5.° Las de Buenaventura:

Para sueldos del obispo de Popayán	2,782
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	2,782
Para gastos de personal de la catedral	3,389
Para gastos de material de la misma catedral	927

6.° Las de Cartagena:

Para gastos del tribunal del Magdalena	38,538
Para gastos de material del mismo tribunal	3,738
Para sueldos del obispo de Cartagena	26,694
Para gastos de personal de la catedral	46,474
Para gastos de material de la misma catedral	8,898

7.° Las de Casanare:

Para gastos de personal del tribunal de Oriente	5,008
Para gastos de material del mismo tribunal	326
Para sueldos del arzobispo de Bogotá	546
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	204
Para gastos de personal de la catedral	2,060
Para gastos de material de la misma catedral	182

8.° Las del Cauca:

Para gastos de personal del tribunal del Atrato	28,572
Para gastos de material del mismo tribunal	1,855
Para sueldos del obispo de Popayán	6,316
Para sueldo del obispo auxiliar del mismo	6,316
Para gastos de personal de la catedral	7,698
Para gastos de material de la misma catedral	2,105

9.° Las de Córdoba:

Para sueldos del obispo de Antioquia	11,944
Para gastos de personal de la catedral	21,086
Para gastos de material de la misma catedral	3,980

10. Las de Chiriquí:

Para gastos de personal del tribunal del Istmo	17,428
Para gastos de material del mismo tribunal	2,384
Para sueldos del obispo de Panamá	4,004

Para gastos de personal de la catedral	4,328
Para gastos de material de la misma catedral	1,334

11. Las del Chocó:

Para gastos de personal del tribunal del Atrato	17,628
Para gastos de material del mismo tribunal	1,145
Para sueldos del obispo de Popayán	3,898
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	3,898
Para gastos de personal de la catedral	4,750
Para gastos de material de la misma catedral	1,299

12. Las de Mariquita:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá	3,092
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	1,160
Para gastos de personal de la catedral	11,664
Para gastos de material de la misma catedral	1,030

13. Las de Medellín:

Para sueldos del obispo de Antioquia	10,188
Para gastos del personal de la catedral	11,988
Para gastos de material de la misma catedral	3,396

14. Las de Mompox:

Para gastos del personal del tribunal del Magdalena	7,662
Para gastos de material del mismo tribunal	742
Para sueldos del obispo de Cartagena	5,306
Para gastos de personal de la catedral	9,239
Para gastos de material de la misma catedral	1,768

15. Las de Neiva:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá	1,897
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	712
Para sueldos del obispo de Popayán	3,440
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	3,440
Para gastos de personal de la catedral de Bogotá	1,156
Para gastos de material de la misma catedral	532
Para gastos de personal de la catedral de Popayán	4,192
Para gastos de material de la misma catedral	1,147

16. Las de Ocaña:

Para gastos de personal del tribunal de Guanentá	10,674
Para gastos de material del mismo tribunal	350
Para sueldos del obispo de Santa Marta	6,170
Para gastos de personal de la catedral	9,004
Para gastos de material de la misma catedral	2,057

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17. Las de Pamplona:

Para gastos de personal del tribunal del Norte	26,610
Para gastos de material del mismo tribunal	860
Para sueldos del obispo de Pamplona	10,672
Para gastos de personal de la catedral	17,760
Para gastos de material de la misma catedral	3,624

18. Las de Panamá:

Para gastos de personal del tribunal del Istmo	52,772
Para gastos de material del mismo tribunal	7,216
Para sueldos del obispo de la diócesis de Panamá	12,124
Para gastos de personal de la catedral	13,102
Para gastos de material de la misma catedral	4,041

19. Las de Pasto:

Para gastos de personal del tribunal del Sur	10,112
Para gastos de material del mismo tribunal	682
Para sueldos del obispo de Popayán	2,466
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	2,466
Para gastos de personal de la catedral	3,006
Para gastos de material de la misma catedral	822

20. Las de Popayán:

Para sueldos del obispo de Popayán	6,882
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	6,882
Para gastos de personal de la catedral	8,389
Para gastos de material de la misma catedral	2,294

21. Las de Ríohacha:

Para gastos del personal del tribunal del Atlántico	9,060
Para gastos de material del mismo tribunal	762
Para sueldos del obispo de Santa Marta	4,538
Para gastos de personal de la catedral	6,620
Para gastos de material de la misma catedral	1,513

22. Las de Santa Marta:

Para gastos de personal del Tribunal del Atlántico	19,170
Para gastos de material del mismo tribunal	1,616
Para sueldos del obispo de Santa Marta	9,600
Para gastos de personal de la catedral	14,006
Para gastos de material de la misma catedral	3,200

23. Las de Santander:

Para gastos del personal del tribunal del Norte	8,990
Para gastos de material del mismo tribunal	290

Para sueldos del obispo de Pamplona	3,674
Para gastos de personal de la catedral	6,000
Para gastos de material de la misma catedral	1,224

24. Las del Socorro:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá	4,624
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	1,732
Para gastos de personal de la catedral	17,432
Para gastos de material de la misma catedral	1,542

25. Las de Soto:

Para gastos de personal del tribunal de Guanentá	24,926
Para gastos de material del mismo tribunal	818
Para sueldos del obispo de Pamplona	9,454
Para gastos de personal de la catedral	15,440
Para gastos de material de la misma catedral	3,152

26. Las de Tundama:

Para gastos de personal del tribunal de Oriente	41,192
Para gastos de material del mismo tribunal	2,682
Para sueldos del arzobispo de Bogotá	4,493
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	1,686
Para gastos de personal de la catedral	16,950
Para gastos de material de la misma catedral	1,498

27. Las de Tunja:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá	4,794
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	1,798
Para gastos de personal de la catedral	18,084
Para gastos de material de la misma catedral	1,598

28. Las de Túquerres:

Para gastos de personal del tribunal del Sur	15,780
Para gastos de material del mismo tribunal	1,064
Para sueldos del obispo de Popayán	3,848
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	3,848
Para gastos de personal de la catedral	4,690
Para gastos de material de la misma catedral	1,282

29. Las de Valledupar:

Para gastos de personal del tribunal del Atlántico	7,370
Para gastos de material del mismo tribunal	622
Para sueldos del obispo de Santa Marta	3,692
Para gastos de personal de la catedral	5,386
Para gastos de material de la misma catedral	1,230

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

30. Las de Vélez:

Para sueldos del arzobispo de Bogotá...	3,218
Para sueldos del obispo auxiliar del mismo	1,208
Para gastos de personal de la catedral	12,142
Para gastos de material de la misma catedral	1,072

31. Las de Veraguas:

Para gastos de personal del tribunal de Fábrega	17,598
Para gastos de material del mismo tribunal	1,486
Para sueldos del obispo de Panamá	7,846
Para gastos de personal de la catedral	8,480
Para gastos de material de la misma catedral	2,616

Artículo 2.° Este decreto principiará a tener sus efectos desde el 1.° de febrero próximo, y, en consecuencia, los gobernadores de aquellas provincias que deban contribuir con mayores cuotas de las que se les habían distribuído anteriormente, abrirán los créditos adicionales necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 27 de agosto de 1851, dado en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1851, adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos.

Dado en Bogotá, a 3 de enero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 z

DECRETO

(16 DE ENERO)

de indulto para desertores del ejército y guardia nacional.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que por consecuencia del trastorno que sufrió el orden público en el año de 1851, habiendo necesidad de emprender operaciones militares en campaña, se movieron los cuerpos del ejército a diferentes provincias, lo mismo que varios de los de guardia nacional auxiliar.

2.° Que, por consecuencia de esas operaciones, algunos individuos de tropa del ejército y guardia nacional desertaron, de modo que hoy existen varios procesados, que lejos de ser útiles en sus cuerpos o compañías, sirven de rémora para su servicio; y

3.° Que tales deserciones, aun en campaña, no han sido producidas por sentimientos de deslealtad ni simpatía por los facciosos que turbaron el orden público.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Conceder indulto a todos los individuos de tropa del ejército y guardia nacional, desde la clase de soldado hasta sargento 1.°, inclusive, que hayan cometido el delito de deserción de primera o segunda vez, con circunstancia agravante o sin ella (conforme a la ordenanza), bien sea que se hallen sentenciados ya, o procesados, o prófugos, con la condición de volver al servicio, y que el tiempo obligatorio de éste se comience a contar de nuevo.

Artículo 2.° Los individuos que quieran acogerse al presente indulto lo verificarán dentro del perentorio término de noventa días, contados desde la publicación de este decreto en cada capital de provincia, presentándose en sus respectivos cuerpos, o bien a la primera autoridad civil o militar del lugar donde se hallen.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1852.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA

2114 z 1

DECRETO

(20 DE ENERO)

ənb distribuye entre los cantones de cada provincia los diputados provinciales que les corresponden.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), adicional a las de régimen municipal, y teniendo presente el censo general de población de la República, levantado en el año próximo pasado de 1851,

DECRETA:

Artículo 1.° Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Antioquia serán elegidos: siete por el cantón de Santa Rosa; seis por el de Antioquia, y cuatro por el de Sopetrán.

---

(1) Lleva el número 2034 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los once diputados a la cámara provincial de Azuero serán elegidos: seis por el cantón de los Santos, y cinco por el de Parita.

Artículo 3.° Los once diputados a la cámara provincial de Barbacoas serán elegidos: cuatro por cada uno de los cantones de Barbacoas y Micay; dos por el de Iscuandé, y uno por el Tumaco.

Artículo 4.° Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Bogotá serán elegidos: cuatro por el cantón de Bogotá; tres por el de Ubaté; dos por cada uno de los cantones de Cáqueza, Zipaquirá, Chocontá, Guaduas, Guatavita, La Mesa y Tocaima, y uno por cada uno de los de Facatativá, Funza, Fusagasugá y San Martín.

Artículo 5.° Los once diputados a la cámara provincial de Buenaventura serán elegidos: siete por el cantón de Cali; tres por el de Roldanillo, y uno por el de Raposo.

Artículo 6.° Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Cartagena serán elegidos: cuatro por el cantón de Chinú; tres por el de Cartagena; dos por cada uno de los de Barranquilla, Carmen, Ciénaga de Oro, Corozal, Mahates, Sabanalarga, Sincelejo y Soledad, y uno por cada uno de los de Lorica y San Andrés.

Artículo 7.° Los once diputados a la cámara provincial de Casanare serán elegidos: cuatro por el cantón de Nunchía; tres por el de Pore; dos por el de Tahuana, y uno por cada uno de los de Arauca y Chire.

Artículo 8.° Los diez y siete diputados a la cámara provincial del Cauca serán elegidos: cuatro por cada uno de los cantones de Buga y Palmira; tres por el de Cartago; dos por cada uno de los de Supía y Toro, y uno por cada uno de los de Anserma y Tuluá.

Artículo 9.° Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Córdoba serán elegidos: ocho por el cantón de Salamina; seis por el de Ríonegro, y tres por el de Marinilla.

Artículo 10. Los once diputados a la cámara provincial de Chiriquí serán elegidos: diez por el cantón de Alange, y uno por el de Bocas del Toro.

Artículo 11. Los once diputados a la cámara provincial del Chocó serán elegidos: seis por el cantón del Atrato, y cinco por el de San Juan.

Artículo 12. Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Mariquita serán elegidos: cinco por cada uno de los cantones de Ibagué y Espinal; cuatro por cada uno de los de Ambalema, Honda y la Palma, y tres por el de Castrolarma.

Artículo 13. Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Medellín serán elegidos: ocho por el cantón de Medellín; siete por el de Amagá, y dos por el de Nordeste.

Artículo 14. Los once diputados a la cámara provincial de Mompox serán elegidos: cinco por el cantón de Mompox, y dos por cada uno de los cantones de Magangué, Majagual y Simití.

Artículo 15. Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Neiva serán elegidos: siete por el cantón de Neiva; seis por el de Purificación; cinco por cada uno de los de la Plata y Timaná, y dos por el de Occidente.

Artículo 16. Los once diputados a la cámara provincial de Ocaña serán elegidos por el cantón del mismo nombre, único de que se compone dicha provincia.

Artículo 17. Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Pamplona serán elegidos: seis por el cantón de Pamplona; cinco por el de Concepción, y tres por cada uno de los de Fortoul y Málaga.

Artículo 18. Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Panamá serán elegidos: cuatro por cada uno de los cantones de Natá y Soto; tres por el de Panamá; dos por el de Chorrera, y uno por cada uno de los de Chagres, Darién, Portobelo y Fábrega.

Artículo 19. Los once diputados a la cámara provincial de Pasto serán elegidos por el cantón del mismo nombre, único de que se compone dicha provincia.

Artículo 20. Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Popayán serán elegidos: ocho por el cantón de Popayán; cinco por el de Caldas, y cuatro por el de Santander.

Artículo 21. Los once diputados a la cámara provincial de Ríohacha serán elegidos: siete por el cantón de Ríohacha, y cuatro por el de César.

Artículo 22. Los once diputados a la cámara provincial de Santa Marta serán elegidos: tres por el cantón de Tenerife, y dos por cada uno de los cantones de Santa Marta, Ciénaga, Plato y Remolino.

Artículo 23. Los once diputados a la cámara provincial de Santander serán elegidos: cinco por el cantón de San José; cuatro por el de Salazar, y dos por el del Rosario.

Artículo 24. Los veinticinco diputados a la cámara provincial del Socorro serán elegidos: siete por el cantón del Socorro; cinco por el de San Gil; cuatro por cada uno de los de Barichara y Oiba; tres por el de Charalá, y uno por cada uno de los de Jordán y Zapatoca.

Artículo 25. Los diez y siete diputados a la cámara provincial de Soto serán elegidos: siete por el cantón de Bucaramanga; seis por el de Piedecuesta, y cuatro por el de Girón.

Artículo 26. Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Tundama serán elegidos: siete por el cantón de Sogamoso; seis por el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Santa Rosa; cinco por el del Cocuy; cuatro por el de Soatá, y tres por el de Ricaurte.

Artículo 27. Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Tunja serán elegidos: siete por cada uno de los cantones de Tunja y Ramiriquí; cuatro por el de Garagoa; tres por cada uno de los de Guateque y Leiva, y uno por el de Miraflores.

Artículo 28. Los once diputados a la cámara provincial de Túquerres serán elegidos: seis por el cantón de Ipiales, y cinco por el de Túquerres.

Artículo 29. Los once diputados a la cámara provincial de Valledupar serán elegidos: seis por el cantón de Valledupar, y cinco por el de Chiriguaná.

Artículo 30. Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Vélez serán elegidos: catorce por el cantón de Vélez; seis por el de Chiquinquirá, y cinco por el de Moniquirá.

Artículo 31. Los once diputados a la cámara provincial de Veraguas serán elegidos por el cantón de Santiago, único de que se compone dicha provincia.

Artículo 32. Quedan derogados todos los decretos anteriores sobre distribución de diputados provinciales.

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 z 2

DECRETO

(28 DE ENERO)

de indulto.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que restablecido como está el orden general en casi la totalidad de la República, sólo resta la absoluta reconciliación de los individuos para que la ley impere sin inconvenientes, la industria recobre su vigor por la consagración de todos los ciudadanos y desaparezca todo motivo de discordia de los particulares entre sí.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por el término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto, en cada capital de provincia, la facultad conferida por los decretos ejecutivos de 22 de octubre y 8 de noviembre del año último, a los gobernadores allí expresados, para conceder indultos por los delitos de sedición, traición y rebelión.

Artículo 2.° Concédese amplio y absoluto indulto en favor de todos los individuos que, en sostenimiento del orden constitucional, cometieron excesos o delitos distintos de los de homicidio, robo, hurto, estupro e incendio, sea que obraran como funcionarios públicos o como individuos privados, quedando cancelado todo procedimiento judicial contra los agraciados, en razón de los delitos no exceptuados en esta disposición.

Dado en Bogotá, a 28 de enero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 z 3

DECRETO

(12 DE FEBRERO)

sobre comprobación, reconocimiento y pago de la deuda proveniente de suministros hechos a la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los individuos y corporaciones que durante la guerra de rebelión acaecida en 1851, y con posterioridad a ella, hubieren hecho suministros a la República en víveres, vestuarios, caballerías o de cualquiera otra especie, bien para la subsistencia o movilidad del ejército, o bien para cualquier otro servicio público ocasionado por aquellos sucesos, en virtud del cual se consideren acreedores del tesoro nacional, ocurrirán con los documentos que comprueben la legitimidad y monto del crédito a la gobernación de la respectiva provincia, acompañándolos de la correspondiente cuenta.

Artículo 2.° Las pruebas con que deben justificarse la legitimidad del crédito y su cuantía, serán:

1.ª El recibo o documento en que el comisionado o empleado civil, militar o de hacienda a quien o de cuya orden se hubiese exigido o pres-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tado el servicio, o en cuyas manos se hubieren consignado los objetos en que consistía el suministro, confiese y determine el hecho, expresando la fecha en que tuvò lugar, el valor dado legalmente a los efectos, o el precio estipulado del servicio prestado, y la circunstancia de si el suministro se hizo o el servicio se prestó voluntaria o forzosamente; en defecto del recibo o del documento se exhibirá una información judicial.

2.ª El avalúo de los efectos en que consistió el suministro, si se practicó al tiempo de hacerlo o después; y

3.ª Los demás documentos que a juicio del gobernador sean indispensables para determinar la comprobación del reclamo.

Artículo 3.° La gobernación de la provincia, luégo que examine los documentos y los informes que estime necesario oír, de empleados de hacienda, civiles o militares, y se cerciore de que el crédito no ha sido cubierto, formará la correspondiente liquidación en cada expediente, numerará en serie continua los que liquide, y con una relación en que se exprese el número del expediente, el nombre de cada acreedor, la procedencia del crédito y su valor, los dirigirá a la secretaría de guerra.

Artículo 4.° La secretaría de guerra examinará las reclamaciones de los acreedores, para hacer con arreglo a las disposiciones sobre contabilidad el reconocimiento del crédito y ordenar su pago por la tesorería general, fijando el interés que le corresponda, el cual deberá abonarse desde la fecha del reconocimiento.

Artículo 5.° Los créditos procedentes de suministros o servicios *voluntarios* ganarán el interés del uno y medio por ciento en cada mes, y los que procedan de suministros o servicios forzosos ganarán el uno por ciento mensual.

Artículo 6.° Al efecto se solicitará del Congreso por la misma secretaría el crédito que se calcule suficiente para atender al pago del capital e intereses de la deuda de suministros.

Artículo 7.° La tesorería general procederá, en virtud de la orden de pago que reciba de la secretaría de guerra, a cubrir a los acreedores, librando a favor de cada uno, en el papel sellado correspondiente, un documento cuyo texto será el siguiente:

República de la Nueva Granada—Departamento del tesoro—Deuda por suministros—Interés al ..... por ciento ..... Número ..... Reales .....

El tenedor de este documento que se expide en virtud de lo dispuesto por el decreto ejecutivo de 12 de febrero de 1852, y por la orden de pago número ..... librada por la secretaría de guerra con fecha ..... es acreedor del tesoro nacional por la cantidad de ..... reales, procedente de suministros hechos a la República en 185 ..... Dicha cantidad ganará el interés de..... por ciento mensual desde..... y será pagada, con los intereses que devengue, en la forma y términos en que lo disponga el Poder Ejecutivo.

Bogotá, a..... de..... de 185....

El secretario de hacienda,

El tesorero general

Artículo 8.° Cada uno de estos documentos tendrá un talón, que se cortará, en que se exprese el nombre del acreedor primitivo, el número y valor del documento, su fecha y el interés que le corresponda. El acreedor firmará en el talón el recibo del documento, consignando al mismo tiempo el valor del sello.

Artículo 9.° Los documentos de deuda por suministros serán admitidos por su valor capital e intereses en pago de las redenciones de censos que se hagan conforme a la ley y a las disposiciones dadas en su ejecución.

Artículo 10. La tesorería general formará y publicará mensualmente por la *Gaceta Oficial* una relación específica del número, valor, interés y fecha de cada documento de deuda por suministros que se emita, llevando de una a otra relación el total parcial, a fin de que en la última aparezca el monto total de la deuda.

Artículo 11. Todos los documentos de deuda por suministros que se amorticen, se dirigirán en pliego certificado a la tesorería general, la cual, acusando recibo de ellos a la oficina remitente, con expresión de la fecha, número, valor e intereses de cada uno, los cancelará inmediatamente que los reciba, suscribiéndose la cancelación por el tesorero general, quien practicará lo mismo con los documentos que se amorticen por la tesorería a su cargo.

Artículo 12. La misma tesorería general formará y publicará mensualmente, por la *Gaceta Oficial,* relaciones análogas a la de que se trata en el artículo 10, de los documentos de dicha deuda que se amorticen.

Artículo 13. De los valores de las raciones o de otros objetos de que deban responder ya los cuerpos, compañías o piquetes a quienes se hayan suministrado, o ya los empleados civiles, militares y de hacienda, o comisionados particulares que los hayan recibido, cuidará la secretaría de guerra de dar noticias a quienes corresponda, para que se tengan presentes al tiempo de liquidar el haber de dichos cuerpos, compañías, etc., y para que se exijan las cuentas de inversión que deben presentar los empleados o comisionados que percibieron dichos valores.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda interino, RAFAEL DE PORRAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 z 4

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

por el cual se amplía el de indulto expedido en 16 de enero último.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Amplíase el decreto de indulto expedido en 16 de enero último, haciendo extensivo dicho indulto a todos los individuos del ejército y guardia nacional que hasta el día de hoy hayan cometido los delitos de deserción especificados en el citado decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ —El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2114 z 5

DECRETO

(21 DE FEBRERO)

reformatorio del de 5 de octubre de 1846 (1), sobre dirección, timbre, distribución y contabilidad del papel sellado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El timbre y distribución del papel sellado para las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Santander, Socorro, Soto, Tundama, Tunja y Vélez, se hará por la administración general de correos de la República.

Artículo 2.° El timbre y distribución del papel sellado para las provincias de Antioquia, Cartagena, Córdoba, Mompox, Medellín, Ocaña, Ríohacha, Santa Marta y Valledupar, se hará por la administración principal de correos de Cartagena.

Artículo 3.° El timbre y distribución del papel sellado destinado a las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y Túquerres, se hará por la administración principal de correos de Popayán.

---

(1) Lleva el número 1713 D bis de orden.

Artículo 4.° El timbre y distribución del papel sellado destinado a las provincias de Azuero, Chiriquí, Panamá y Veraguas se hará por la administración principal de correos de Panamá.

Artículo 5.° La subdirección general de rentas pasará a las administraciones de correos expresadas el presupuesto del papel que deba timbrarse para cada año económico, en el mes de enero del año económico anterior.

Artículo 6.° Las administraciones principales de correos de todas las provincias de la República remitirán a la subdirección general de rentas por conducto de la gobernación, en los quince primeros días del mes de noviembre de cada año, el presupuesto del papel sellado que se calcule puede consumirse en la provincia respectiva en todo el año económico siguiente.

Artículo 7.° Los administradores de correos que no cumplieren con el deber que se les impone en el artículo anterior, incurrirán por el mismo hecho en la multa de doscientos reales, que el gobernador hará que se consignen, siempre que llegado el día 16 de noviembre no estuviere en su oficina el presupuesto expresado.

Artículo 8.° El timbre del papel sellado se hará en todo el mes de marzo de cada año, y en el mismo mes empezará a repartirse entre las provincias, conforme a los presupuestos de la subdirección general de rentas, empezando la distribución por las provincias más distantes, de manera que el 15 de abril, a lo más tarde, se encuentre todo el papel sellado en vía para sus respectivos destinos.

Artículo 9.° Los administradores de correos que no cumplan con lo dsp uesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de cuatrocientos reales, que impondrá el gobernador respectivo.

Artículo 10. El papel blanco para timbrar será repartido oportunamente por la subdirección de rentas, cuando sea contratado en el extranjero; pero cuando no sea posible obtenerlo con la anticipación suficiente, la subdirección de rentas lo avisará así a las respectivas administraciones en todo el mes de noviembre del año económico anterior al año en que corresponde el papel que debe timbrarse, con aviso de la manera como debe adquirirse.

Artículo 11. El papel blanco que se destine para timbrar deberá ser fuerte y de un tamaño de diez y seis pulgadas de largo y once de ancho.

Artículo 12. Cuando se calcule que se agotará el papel sellado en una o algunas provincias de las circunscripciones territoriales expresadas en los cuatro artículos primeros de este decreto, antes de la expiración del año económico, la administración de correos a que corresponda el timbre y distribución dará aviso a la subdirección de rentas para que aumente los presupuestos en la cantidad que sea necesaria. Mas si por circuns-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tancias imprevistas se agotase el papel sellado sin que se hubiera podido dar aviso a la subdirección de rentas, y antes de que lleguen las órdenes de esta oficina para aumentar el timbre, previa comprobación del hecho instruído por el administrador de correos, dará la gobernación de la provincia orden para timbrar el número de sellos que se necesite, dando cuenta a la subdirección de rentas.

Artículo 13. Los sellos destinados para la imposición del timbre del papel serán depositados en un arca biclave, de la que guardará una llave el gobernador de la provincia, y otra el administrador de correos.

Artículo 14. Este decreto empezará a llevarse a efecto inmediatamente, y sus disposiciones se ejecutarán en lo relativo al timbre del papel sellado para el año económico venidero.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

2114 z 6

DECRETO

(25 DE FEBRERO)

sobre sueldos de los empleados de algunos tribunales de distrito.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que el nuevo censo de población afecta a la asignación de sueldo hecha por decretos particulares, respecto de los empleados de algunos tribunales superiores de distrito, supuesto que la población es el punto de partida que debe consultarse para fijar el mínimum, conforme a la ley de 1.° de junio último, adicional y complementaria de la de descentralización.

2.° Que aun cuando los tribunales de Bogotá, Mariquita y Neiva son de creación especial, debe estarse, sin embargo, a las disposiciones de la ley de 1.° de junio citada, puesto que es de fecha posterior y no contiene excepción alguna en cuanto a estos tribunales, como sí la hace por su artículo 2.° respecto de la provincia de Panamá; y

3.° Que corresponde al Poder Ejecutivo, por la ley de 4 de mayo del año próximo pasado, adicional a las orgánicas de tribunales, el arreglo completo de este negociado,

DECRETA:

Artículo 1.° El sueldo de los empleados de los tribunales superiores de los distritos judiciales de Atrato y Vélez, cuya población, según el censo actual, excede de cien mil almas, será el siguiente: el de cada ministro juez, de doce mil reales anuales; el de fiscal, de nueve mil seiscientos reales; el del secretario, de seis mil cuatrocientos reales; el del oficial, de cuatro mil doscientos reales, y el del portero escribiente, de dos mil reales.

Artículo 2.° El sueldo de los empleados del tribunal superior del distrito judicial de Guanentá, que según el mismo dato comprende una población excedente de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, será el siguiente: de nueve mil seiscientos reales anuales cada ministro juez; de ocho mil reales, el fiscal; de cuatro mil ochocientos reales, el secretario; de dos mil cuatrocientos reales, el oficial; y de mil doscientos reales, el portero escribiente.

Artículo 3.° Excediendo de cien mil almas la población de cada uno de los distritos judiciales de Bogotá, Mariquita y Neiva, se fijan los respectivos sueldos en las cantidades siguientes: el del fiscal del primero de dichos tribunales, en nueve mil seiscientos reales por año, y el del portero escribiente, en dos mil reales.

El sueldo anual de cada ministro juez de los otros dos tribunales será de doce mil reales por año; el de cada fiscal, de nueve mil seiscientos reales; el de cada secretario, de seis mil cuatrocientos reales; el de cada oficial, de cuatro mil doscientos reales, y el de cada portero escribiente, de dos mil reales.

Artículo 4.° Las precedentes asignaciones se entienden hechas en el mínimum señalado por dicha ley de 1.° de junio, pudiendo ser aumentadas por las respectivas cámaras provinciales, conforme al artículo 2.° de la misma ley.

Artículo 5.° Quedan en estos términos reformados los decretos de 21 de noviembre y 5 de diciembre últimos, sobre designación de los distritos judiciales de Atrato, Vélez y Guanentá.

Dado en Bogotá, a 25 de febrero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 z 7

DECRETO

(27 DE FEBRERO)

que dispone que ciertas oficinas de la capital de la República dejen de nombrar habilitados, y que se expidan individualmente las órdenes de pago.

El Presidente de la República,

en atención a que por las actuales circunstancias del tesoro, no pueden cubrirse puntualmente los sueldos que les corresponden a los empleados generales civiles y de hacienda, y considerando al mismo tiempo que por el artículo 152 del decreto ejecutivo de 30 de septiembre de 1849, que arregla el servicio y la contabilidad de las secretarías de estado y sus agentes delegatarios, se dispone que los acreedores comprendidos en un mismo artículo y capítulo del presupuesto, si fueren muchos, deberán nombrar un apoderado que reciba por todos, y que entregue a cada acreedor la parte que le corresponda, cuya disposición, que tiende a facilitar las operaciones de contabilidad de los ordenadores, hace que dichos empleados se encuentren hoy en un caso excepcional con respecto a los que obtienen órdenes de pago giradas individualmente a su favor,

DECRETA:

Artículo 1.° Las secretarías de estado, la corte suprema de justicia, la oficina general de cuentas y la oficina de comercio de Bogotá dejarán de nombrar el apoderado de que habla el artículo 152 del reglamento sobre el servicio y contabilidad de las secretarías de estado, y en consecuencia, cada uno de los empleados en dichas oficinas obtendrá una orden de pago girada directamente a su favor por el sueldo que haya devengado en cada mes.

Artículo 2.° Mientras no haya fondos suficientes para cubrir con puntualidad los sueldos de todos los acreedores del Estado, se entenderá reformado en estos términos, con respecto a las oficinas expresadas, el artículo 152 del reglamento citado.

Artículo 3.° Este decreto se llevará a efecto por los respectivos ordenadores desde el día de su publicación, de modo que si después de dicho día hubiere que girar órdenes de pago a favor de los mencionados empleados, aunque los sueldos correspondan a meses anteriores, dichas órdenes se expedirán individualmente conforme a las disposiciones del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2114 z 8

DECRETO

(1.° DE MARZO)

que establece una inspección de comercio en la aduana de Ríohacha.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un inspector de mercaderías en la aduana de Ríohacha, con el sueldo de ocho mil reales anuales.

Artículo 2.° El administrador de la aduana y el inspector que se crea por este decreto formarán la sección de reconocimiento de dicha aduana.

Artículo 3.° Este decreto empezará a tener efecto el 15 de abril próximo.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2114 z 9

DECRETO

(10 DE MARZO)

adicional al de 26 de diciembre último, sobre resguardo de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales de la provincia de Bogotá se compondrá de un comandante, un ayudante, cuatro cabos montados, cinco cabos de a pie, doce guardas montados y diez y nueve guardias de a pie.

Artículo 2.° El resguardo de rentas nacionales de la provincia de Santander se compondrá de un comandante, un cabo montado, tres cabos de a pie, tres guardas montados y nueve guardas de a pie.

Artículo 3.° El comandante de resguardo de rentas nacionales de Bogotá disfrutará de cuatro mil ochocientos reales anuales de sueldo; el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ayudante, tres mil sesenta y dos reales; los cabos montados, dos mil cuatrocientos reales cada uno; los cabos de a pie, mil seiscientos reales cada uno; los guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno, y los guardas de a pie, mil doscientos reales cada uno.

Artículo 4.° Los empleados del resguardo de rentas nacionales de la provincia de Santander disfrutarán de las mismas asignaciones señaladas en el artículo anterior para los de Bogotá.

Artículo 5.° Quedan derogados los artículos 3.° y 10 del decreto de 26 de diciembre último, sobre sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales, y reformados los artículos 1.° y 2.° del decreto de la misma fecha, sobre resguardo de rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2114 z 10

DECRETO

(19 DE MARZO)

por el cual se encarga a los gobernadores el deber de calificar la solvencia de los fiadores que se presenten para asegurar el pago de los derechos de importación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. No habiendo hoy autoridad ninguna encargada por la ley para calificar la solvencia de los fiadores que para asegurar el pago de los derechos de aduana presenten los introductores que no residan en el puerto por donde se hace la introducción, encárgase esta función a los gobernadores de las provincias en que residan los fiadores.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2114 z 11

DECRETO

(20 DE MARZO)

por el cual se reforma el artículo 8.° del de 1.° de julio de 1851, dado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en vista del informe de los inspectores de mercaderías de la oficina de comercio de Cali, de fecha 17 de enero último, número 3,

DECRETA:

Artículo 1.° Los comerciantes que importen mercancías extranjeras por el puerto de Buenaventura, y que prefieran que ellas sean examinadas definitivamente por la oficina de comercio de Cali, deberán presentarlas en ésta dentro de setenta días contados desde el día siguiente al en que hayan sido despachadas en la aduana.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 8.° del decreto ejecutivo de 1.° de julio de 1851.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2115

DECRETO (1)

(20 DE MARZO)

que manda incorporar el seminario de la arquidiócesis de Bogotá al colegio nacional de San Bartolomé.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la sanción de este decreto queda incorporado el colegio seminario conciliar de la arquidiócesis de Bogotá al nacional de San Bartolomé, lo mismo que todos los bienes, rentas y alhajas que correspondan al mencionado colegio seminario.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que vuelva la enseñanza al estado en que se encontraba antes de la sanción de la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina, que queda derogada en todas sus partes por el presente decreto.

Artículo 3.° Las facultades conferidas por la ley de 15 de mayo de 1850 al prelado diocesano respecto del colegio seminario de que trata este decreto, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo luégo que se haya efectuado la incorporación.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2116

DECRETO

(20 DE MARZO)

por el cual se condona una deuda a José Antonio Diago.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a José Antonio Diago la cantidad que resulte deber por principal e intereses a la aduana de Santa Marta, por los derechos de importación, alcabala y caminos que causó el cargamento del bergantín nacional *Alejandro*, en 23 de febrero de 1839.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS -Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)- El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2117

DECRETO

(20 DE MARZO)

que exime del pago de todo derecho nacional a las planchas de cinc que se introduzcan para la construcción de las bodegas en el puerto de Los Cachos, o en el de San Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Exímese del pago de todo derecho nacional a las planchas de cinc que se introduzcan para la construcción de las bodegas en el puerto de Los Cachos, o en el de San Buenaventura, en la provincia de Santander.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2118

LEY

(22 DE MARZO)

por la cual se crea la provincia de Sabanilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los cantones de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga formarán una nueva provincia denominada provincia de Sabanilla, cuya capital será la villa de Barranquilla.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia de Sabanilla disfrutará del sueldo anual de doce mil reales.

Artículo 3.° La secretaría de esta gobernación tendrá los empleados y asignaciones siguientes:

Un secretario, con cinco mil setecientos sesenta reales anuales.
Un oficial, con tres mil ochocientos cuarenta reales anuales.
Un portero escribiente, con mil quinientos cuarenta y seis reales anuales.

Artículo 4.° Se asigna para gastos de escritorio de la gobernación de Sabanilla la cantidad de novecientos reales anuales, y la de mil quinientos cuarenta y seis reales para alquiler del local.

Artículo 5.° La provincia de Sabanilla en el presente año hará la elección de senadores y representantes que le correspondan conforme al censo de población.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo hará la designación y distribución de los diputados a la cámara provincial, que correspondan a esta nueva provincia, con la suficiente anticipación, para que puedan ser elegidos en las próximas elecciones.

Artículo 7.° La cámara de la provincia de Sabanilla, así como las cámaras de las demás provincias que componen el distrito judicial del Magdalena, cumplirán en sus próximas sesiones ordinarias lo prescrito en el artículo 2.° de la ley de 4 de mayo de 1851.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 22 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2119

DECRETO

(26 DE MARZO)

en que se conceden a los vecinos de Timbío treinta y dos mil reales y cierta porción de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a los vecinos del distrito parroquial de Timbío la cantidad de treinta y dos mil reales del tesoro nacional, en calidad de donación para la edificación y paramentos de la iglesia parroquial del expresado pueblo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, según lo permitan las circunstancias del tesoro, determinará las cantidades que sucesivamente se deban entregar, y las formalidades de las entregas.

Artículo 3.° A cada uno de los varones vecinos del pueblo de Timbío, mayores de diez y ocho años, y a los huérfanos de uno y otro sexo de cualquiera edad, que hayan perdido a sus padres en el servicio militar desde el año de 1828 en adelante, el Poder Ejecutivo concederá en propiedad doce fanegadas de las tierras baldías que se hallen más cercanas a la población, debiendo observarse las disposiciones vigentes sobre la materia en cuanto al denuncio y mensura de los terrenos.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo determinará los medios justificativos de las cualidades que exige el artículo anterior para tener derecho a los terrenos que por él se conceden, y a la clase de documentos con que se asegure a cada individuo la propiedad del terreno que se le adjudique.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 26 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) —El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2120

DECRETO

(27 DE MARZO) (1)

sobre protección a la comisión corográfica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En demostración del aprecio con que el Congreso ha visto los primeros trabajos geográficos de Agustín Codazzi en las provincias del Norte, autorízase al Poder Ejecutivo para que le inscriba en la lista militar de la República en su clase de coronel efectivo de ingenieros, computándosele la antigüedad de este empleo desde el día en que lo obtuvo del Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.° A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará las modificaciones del caso en el contrato de 20 de diciembre de 1849, sobre levantamiento de la carta geográfica de la República, y aumentará la asignación de que goza el coronel Codazzi, como jefe de la comisión corográfica, hasta la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte y existencia de la comisión, que están a cargo de dicho jefe.

Artículo 3.° La disposiciones vigentes sobre bagajes y alojamiento para militares en servicio activo son aplicables en favor de la comisión corográfica. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes de auxilio y protección a ella que estime convenientes.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA- El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Derogado por la de 11 de junio de 1881, número 4112 de orden.

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2121

DECRETO

(27 DE MARZO)

que crea el cantón del Gigante, en la provincia de Neiva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Segréganse de los cantones de Neiva y Timaná los distritos del Hobo, Gigante y Garzón, y fórmase con ellos un nuevo cantón, que se denominará cantón Gigante.

Artículo 2.° En consecuencia, el cantón de Timaná queda reducido a los distritos comprendidos en el valle formado por las riberas de los ríos Suaza y Magdalena, incluyéndose también el distrito de Guadalupe.

Artículo 3.° Las cabeceras de estos cantones serán respectivamente los distritos del Gigante y Timaná.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2122

LEY

(27 DE MARZO)

que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Ríohacha varios materiales de construcción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por seis años la exención de derechos nacionales a la teja, pizarras, ladrillo, cal, tablazón y madera de todo corte que se introduzca por el puerto de Ríohacha para la construcción de edificios en aquella ciudad, de que habla la ley de 15 de abril de 1846 (1).

Dada en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de marzo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2122 A

DECRETO

(3 DE ABRIL)

por el cual se declaran establecidos los distritos judiciales de Córdoba y Medellín.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que no habiendo aceptado el nombramiento de ministros jueces del tribunal de Occidente los ciudadanos en quienes se proveyeron

(1) Lleva el número 1636 de orden.

oportunamente las plazas, ha cesado de hecho y de derecho el único inconveniente que había para la designación de distritos judiciales para cada una de las provincias de Córdoba y Medellín, pues una vez hechos aquellos nombramientos eran de carácter irrevocable, ya por intervenir en ellos un poder distinto, como lo es el que desempeña la corte suprema de justicia, ya porque la declaración de insubsistencia de esos actos sería igual a una remoción; y

2.° Que por lo mismo es llegada la oportunidad de acatar la decisión de la cámara provincial de Córdoba expresada en la ordenanza de 2 de enero último, sobre el establecimiento de distrito judicial para dicha provincia, y la emitida por la gobernación de Medellín en 1.° del propio mes, en el mismo sentido que la de aquella cámara, y supliendo la omisión de la de esta última provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse establecidos por virtud del artículo 1.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales, los distritos judiciales de las provincias de Córdoba y Medellín.

Artículo 2.° El personal de los tribunales que deben servir estos distritos se compondrá de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente y de los demás empleados que las respectivas cámaras tengan a bien establecer, como les es potestativo según el artículo 5.° de la expresada ley.

Artículo 3.° Excediendo la población de cada distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, el sueldo de los empleados, sin perjuicio del aumento que pueden decretar las respectivas corporaciones, será el siguiente: nueve mil seiscientos reales por año los ministros jueces, ocho mil reales el fiscal, cuatro mil ochocientos reales el secretario, dos mil cuatrocientos el oficial, y mil doscientos el portero escribiente, cuyas asignaciones son las mismas establecidas en las resoluciones indicadas, y está de acuerdo con el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de 1851, adicional y complementaria de la de descentralización.

Artículo 4.° La instalación de los tribunales de que se trata en este decreto tendrá lugar el día 1.° de mayo próximo, o en cualquiera de los posteriores en que haya el quórum necesario para celebrar acuerdo.

Artículo 5.° Quedan derogados el decreto ejecutivo de 5 de diciembre próximo anterior, sobre designación del distrito judicial de Occidente, y el artículo 4.° del de 18 del mismo mes, que lo reformaba.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2123

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que autoriza el canje de la convención celebrada con Francia sobre extradición de reos, siempre que tenga lugar hasta el 12 de mayo de 1852.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Congreso presta su consentimiento para que tenga lugar el canje de las ratificaciones de la convención ajustada entre la Nueva Granada y la República Francesa en 9 de abril de 1850, sobre recíproca extradición de reos, siempre que dicho canje se haga antes del 13 de mayo del presente año.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO —El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, abril 5 de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2124

LEY (1)

(7 DE ABRIL)

que declara libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la publicación de esta ley es libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor, extranjeros, bajo su propia bandera.

———————

(1) Derogada. Artículo 8º de la ley de 24 de mayo de 1856, número 2352 de orden.

(2) Véase el decreto de 13 de mayo de 1862, número 2667 de orden.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se opone a los privilegios concedidos por leyes o convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 2.° Los buques extranjeros estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones, a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los extranjeros.

Artículo 3.° Queda reformada en estos términos la ley de 11 de abril de 1846 (1), sobre navegación interior.

Artículo 4.° Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta ley, o sobre su inteligencia o interpretación, serán juzgadas por los magistrados y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, abril 7 de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. PLATA.

——

2125

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que concede franquicia por diez años a las pizarras y los clavos de cobre y fierro que se destinen para construcción de edificios en las provincias del Chocó y Barbacoas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Decláranse libres de derechos de importación, por el término de diez años, las pizarras y los clavos de cobre y fierro de todos

———————

(1) Lleva el número 1633 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tamaños que se importen por los puertos de Buenaventura, Tumaco y Cartagena, siempre que tales efectos se introduzcan a las provincias del Chocó y Barbacoas para construír en ellas toda clase de edificios, así públicos como particulares.

Artículo 2.° Para gozar de la exención de derechos concedida en el artículo anterior, es preciso que los importadores de pizarras y clavos comprueben la introducción que hagan de estos efectos a las provincias del Chocó y Barbacoas, dentro de los seis primeros meses de la fecha de su importación por cualquiera de las aduanas de Buenaventura, Tumaco o Cartagena.

Parágrafo. La comprobación de las circunstancias expresadas respecto de las provincias del Chocó y Barbacoas se hará con certificado del respectivo gobernador, en los términos que lo determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de asegurar, mientras tanto, en la aduana respectiva, los derechos asignados por el arancel a las pizarras y clavos.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 10 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

2126

LEY (1)

(12 DE ABRIL)

adicional a las orgánicas del territorio goajiro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La atribución conferida a los prefectos por el artículo 8.° de la ley de 10 de mayo de 1846, se extiende, respecto del prefecto del

(1) Derogada. Ley de 17 de marzo de 1857, número 2384 de orden.

territorio goajiro, a los delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Ríohacha por individuos no goajiros, siempre que no merezcan pena de presidio u otra mayor, y que haya sido interesado o dañado algún goajiro, o perjudique las medidas adoptadas o anunciadas con La Goajira.

Artículo 2.° Se hace igualmente extensiva la atribución conferida al prefecto de La Goajira por el artículo 2.° de la ley de 15 de mayo de 1848 a los delitos en que pueda recaer pena corporal o infamante cometidos por goajiros dentro del territorio civilizado de la provincia, aunque procederá de conformidad con los artículos 9.° y 10 de la citada ley de 10 de mayo. En este caso, las penas que determinan las leyes comunes serán convertidas en prisión por la mitad del tiempo legal de trabajos forzados o presidio, pero sin pasar de dos años.

Parágrafo único. Los condenados de conformidad con este artículo serán aplicados al servicio de obras públicas en la ciudad de Ríohacha.

Artículo 3.° A los individuos que sirvan con las armas en la mano en la provincia de Ríohacha se les contará aquel servicio como en campaña. Los heridos o inutilizados en tal servicio tendrán opción a que se les califique y pensione como inválidos, conforme a las disposiciones militares del caso.

Artículo 4.° La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 16 de la ley de 10 mayo citada, se limita a un solo corregidor, y la asignación anual podrá ascender hasta ocho mil reales.

El Corregidor será nombrado por el Poder Ejecutivo, podrá acumular su sueldo a la pensión que disfrute, y tendrá, además de las atribuciones conferidas por las leyes vigentes, las que en él delegue el Prefecto del Territorio.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 12 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2127

LEY

(14 DE ABRIL)

adicional a la ley 4ª, parte 3ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Habilítase para el comercio de importación y exportación un puerto en el río Meta, en la parte que baña el cantón de San Martín, donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la creación de las oficinas necesarias y nombramiento de los que deban desempeñarlas, dando cuenta a la próxima legislatura.

Dada en Bogotá, a 13 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

2128

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que condona una deuda al señor José Martínez Recamán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación del señor José Martinez Recamán, solicitando se le condone la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos un real y cinco céntimos, en que ha salido alcanzado como colector de

rentas del cantón de Bogotá, y teniendo en consideración, además de sus servicios y padecimientos por la causa de la independencia y libertad de Colombia y de la Nueva Granada, que el expresado alcance procede de casos fortuitos, y de ninguna manera de mala conducta del empleado,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona al señor José Martínez Recamán la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos un real y cinco céntimos, deducidos contra él en las cuentas rendidas como colector de rentas del cantón de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

2129

LEY

(17 DE ABRIL)

adicional a las de manumisión y libertad de esclavos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los hijos de esclavos nacidos libres a virtud de lo dispuesto en la ley 7.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina, han quedado exonerados desde el 1.º de enero del presente año de toda obligación de servicio o concierto especial que a título de tales les habían impuesto leyes anteriores de la República.

———— ————

(1) Lleva el número 8 de orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Cuando un mismo sueldo o pensión esté gravado bajo dos títulos en favor de las rentas de manumisión, pagará solamente la cuota mayor que hubiere de corresponderle.

Artículo 3.º Las pensiones excedentes de doscientos pesos pagarán el 5 por 100 solamente sobre el exceso.

Artículo 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para encargar la recaudación de las rentas de manumisión a cualquier empleado en la administración de rentas nacionales, provinciales o parroquiales.

Artículo 5.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la centralización de la contabilidad de dichos fondos, reglamentando lo conveniente y resolviendo todas las dificultades según el espíritu de las leyes expedidas para la manumisión de los esclavos e indemnización de sus dueños.

Artículo 6.º Toda la deuda a cargo de las rentas de manumisión se dividirá en dos clases: 1.ª, la proveniente de créditos contraídos antes de la publicación de la ley de 21 de mayo de 1851 en la respectiva provincia; 2.ª, de los contraídos posteriormente.

Artículo 7.º Cada clase de deuda será convertida en billetes al portador, uniformes, que expresarán su procedencia, calidad y fondos afectos a su pago.

Artículo 8.º Las juntas de manumisión organizadas por la ley de 22 de junio de 1850 (1) continuarán ejerciendo sus funciones por seis meses posteriores a la publicación de la presente ley en la respectiva capital de provincia, con el objeto de expedir los documentos comprobantes de los créditos de los acreedores para su conversión en billetes, y para ejecutar los avalúos y cualesquiera otras diligencias que no hayan podido practicarse hasta esta fecha (2).

Artículo 9.º Los billetes de la primera clase serán admitidos en toda la República en pago de todas las deudas a cargo de particulares y en favor de las rentas de manumisión. También lo serán los de segunda, luégo que se hallen amortizados los de primera.

Artículo 10. Los productos en dinero de los mismos fondos se aplicarán preferentemente a la amortización de los billetes de primera clase, sea por sorteo o por remate, en cada una de las provincias. Amortizados éstos, se procederá del mismo modo con los de segunda clase.

Artículo 11. La redención de censos, autorizada por el artículo 18 de la ley de 21 de mayo de 1851 (3), podrá hacerse con billetes de cualquiera de las dos clases, recibiendo el censualista en dichos billetes una

(1) Lleva el número 2036 de orden.
(2) Véase el decreto de 22 de abril de 1857, número 2394 de orden.
(3) Lleva el número 2071 de orden.

suma igual al principal que hubiere de redimirle el censatario; pero éste no tendrá derecho a redimir del respectivo principal en forma indicada, sino la parte que proporcionalmente le correspondiere atendido el valor de los esclavos hipotecados y el de las demás propiedades u objetos en que consista la hipoteca.

Artículo 12. El empleado o funcionario público de cualquiera denominación que sea, que fuera de los casos permitidos por las disposiciones vigentes, dispusiere de alguno o algunos de los fondos de manumisión, será castigado con las penas establecidas en el código penal para los defraudadores de rentas públicas, y pagará además, aplicable a dicha renta de manumisión, el cuádruplo de la cantidad indebidamente invertida.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo hará publicar, en los meses de febrero y septiembre de cada año, un cuadro que exprese el producto de las rentas de manumisión, las amortizaciones que se hayan hecho de la deuda a su cargo, y la suma circulante en billetes de cada clase.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 17 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Ralaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2129 A

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que reforma el artículo 3.º del decreto de 1º de julio de 1851, dictado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el artículo 3.º del decreto de 1.º de julio de 1851, en los términos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el caso de que el interesado o consignatario prefiera que su cargamento sea examinado en una oficina de comercio, deberá presentar cuatro ejemplares del manifiesto pormenor, de los cuales uno se remitirá por el próximo correo a la oficina de comercio correspondiente. La aduana examinará pieza por pieza de una manera escrupulosa, la duodécima parte de los bultos, procurando, en cuanto sea posible, que el examen recaiga siempre en bultos de distinta clase y contenido.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2130

LEY

(24 DE ABRIL)

que reforma el artículo 7º de la ley 5ª (1), parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina, y deroga en parte la de 3 de junio de 1850 (2), sobre papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las corporaciones, empleados y autoridades públicas podrán dirigir sus peticiones en papel común.

Parágrafo único. La anterior disposición no comprende los casos en que tengan que reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales, pues entonces harán uso del papel sellado correspondiente.

Artículo 2.º Cuando en la oficina de expendio falte por cualquier motivo papel sellado, se hará uso del común, poniendo el expendedor una nota fechada que exprese la falta del papel sellado. El uso de este papel se limitará al día que exprese la nota y al lugar donde existe la falta, y no se satisfará derecho alguno por aquella nota.

Parágrafo único. Siempre que ocurra el caso, el expendedor estará obligado a extender la nota de que trata este artículo, sea cual fuere la hora en que se solicite.

Artículo 3.º Se reforma el artículo 7.º de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina, y se derogan el parágrafo del artículo 1.º y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la ley de 3 de junio de 1850, sobre papel sellado.

---

(1) Lleva el número 1503 de orden.

(2) Lleva el número 2018 de orden.

En consecuencia, en lo sucesivo se extenderán en papel común todos los negocios que, en virtud de dicha ley de 3 de junio, se extienden en papel timbrado de oficio.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 24 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda interino, RAFAEL DE PORRAS.

2130 A

DECRETO

(26 DE ABRIL)

por el cual se hace una nueva distribución de diputados a la cámara provincial de Neiva entre los cantones respectivos.

El Presidente de la República,

habiéndose creado por decreto legislativo de 27 de marzo último el cantón de Gigante, en la provincia de Neiva, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo a la vista el censo oficial de la población,

DECRETA:

Artículo 1.º Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Neiva serán elegidos: siete por el cantón de Purificación; seis por el de Neiva; cinco por el de La Plata; tres por el de Timaná, y dos por cada uno de los de Occidente y Gigante.

Artículo 2.º Queda reformado en estos términos el artículo 15 del decreto ejecutivo de 22 de enero último.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

---

(1) Lleva el número 2034 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2130 B

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que distribuye los gastos de justicia y del culto entre las provincias de Sabanilla y Cartagena.

El Presidente de la República,

debiendo distribuírse entre las provincias de Cartagena y Sabanilla los gastos de justicia y del culto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850 (1), sobre descentralización de rentas y gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de la provincia de Cartagena contribuirán anualmente, y desde el 1.° de mayo próximo, con las sumas y para los efectos siguientes:

Para gastos de personal del tribunal del Magdalena.....	29,571
Para gastos de material del mismo tribunal.....	2,868
Para sueldos del obispo de Cartagena.....	20,482
Para gastos de personal de la catedral...	35,660
Para gastos de material de la misma catedral.....	6,828

Artículo 2.° Las rentas municipales de la provincia de Sabanilla contribuirán anualmente, y desde la misma fecha, con las sumas y para los objetos siguientes:

Para gastos de personal del tribunal del Magdalena.....	8,967
Para gastos de material del mismo tribunal.....	870
Para sueldos del obispo de Cartagena.....	6,212
Para gastos de personal de la catedral.....	10,814
Para gastos de material de la misma catedral	2,070

Artículo 3.° Queda reformado en estos términos el inciso 6.° del artículo 1.° del decreto ejecutivo de 3 de enero último.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

(1) Lleva el número 1974 de orden.

2131

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que concede al cantón Cocuy dos mil fanegadas de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cédense al cantón Cocuy dos mil fanegadas de tierras baldías para auxiliar la apertura del camino de Cubugón, que pondrá en comunicación el cantón referido con la provincia de Casanare.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO SALAZAR.

—

2132

LEY

(1.° DE MAYO)

que fija la inteligencia del artículo 90 de la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el escrutinio y regularización de los votos de que habla el artículo 90 de la Constitución, no podrán ser excluídos los votos dados a favor de ciudadanos granadinos de nacimiento, mayores de treinta y cinco años, aun cuando hayan muerto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Cuando la elección se hubiere declarado a favor de un individuo que no exista, o que muera antes de tomar posesión, las asambleas electorales procederán a hacer nueva elección, y el nombrado durará el tiempo determinado por el artículo 96 de la Constitución.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

——

2133

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que condona una deuda a Pedro Rizo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En atención a que Pedro Rizo, ejecutado como deudor a la hacienda nacional, presentó bienes más que suficientes para el pago de lo que adeudaba, y que si el erario no se cubrió no fue por culpa suya, sino por haberse deteriorado y perdido los bienes en poder de los depositarios, condónasele la cantidad por que fue ejecutado en el año de 1845, y sus réditos.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 1.° de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda interino, RAFAEL DE PORRAS.

——

2134

LEY (1)

(4 DE MAYO)

sobre establecimiento de tribunales de comercio y sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva cámara de provincia se establecerá un tribunal de comercio, a cargo de un juez que, actuando con un secretario, será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de que trata esta ley.

Parágrafo único. Corresponde también al tribunal de comercio el conocimiento y decisión de las tercerías de dote y de dominio, y de las demandas sobre reconvención y mutua petición, que ante ellos se promuevan en los negocios o contra las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

Artículo 2.° El juez del tribunal de comercio será elegido por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales y extranjeros que se hallen en la cabecera del circuito y que quieran concurrir el día que señale el gobernador de la provincia para la elección, y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser siempre reelegido. El secretario será nombrado y amovible por el juez de comercio. El juez y el secretario son responsables en los mismos casos y de la misma manera que los jueces de circuito y los escribanos.

Artículo 3.° Siempre que falte absoluta o temporalmente un juez de comercio, o que se le declare impedido o legalmente recusado, conocerá de la causa el que le sigue en votos. Al efecto, el gobernador de la

——————

(1) Derogada. Artículo 51 de la ley de 16 de junio de 1853, número 2201 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provincia pasará a los respectivos jueces de circuito copia debidamente autorizada del acta de elección que haga la asamblea de que habla el artículo 2.°

Parágrafo 1.° Los jueces de circuito o los que deben subrogarlos conocerán de los impedimentos y de las recusaciones que se propongan contra los jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la ley 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina. Igual atribución ejercerán los jueces de comercio respecto de los impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Parágrafo 2.° Cuando falte el secretario por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o que esté impedido, o haya sido recusado, lo subrogará un secretario interino, que será nombrado por el juez de la causa.

Artículo 4.° El juez de tribunal de comercio procede y sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, y sin consultar abogado en ningún caso.

Artículo 5.° El destino de juez del tribunal de comercio es renunciable ante el gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera de circuito para que se haga nueva elección. Entretanto, las funciones de juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 3.° y gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Artículo 6.° El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que establecen las leyes para los negocios ejecutivos comunes.

Artículo 7.° El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos siguientes.

Artículo 8.° Toda demanda sobre intereses comerciales que en su acción principal exceda de mil reales es de mayor cuantía, y se propondrá por escrito ante el tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, y la persona de quien se demanda, y su domicilio.

Artículo 9.° Propuesta la demanda, en el mismo día se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero día, a lo más, se presente en el tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que en el caso de no presentarse a la hora y en el día señalados, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia.

Parágrafo 1.° Cuando haya lugar a la formación de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones comunes que arreglan estos juicios.

Parágrafo 2.° La primera citación se hará precisamente en persona y por el secretario, y tiene fuerza de intimación de arraigo.

Artículo 10. El secretario del tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada día en el tribunal, según el orden de las citaciones, y a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel día hayan debido presentarse, y anotará las que se hallen presentes y las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin audiencia.

Artículo 11. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el tribunal del distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada a cada una.

Artículo 12. La notificación en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: yo N. N., de N., secretario del tribunal de comercio de....., obrando por ministerio de la ley, me trasladé hoy ..... del mes de..... del año de ..... a la casa de habitación de N. N., y hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere ésta la que está presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren éstos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así ..... y se firmará.

Parágrafo 1.° Las notificaciones de comparecencia a los ausentes se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado, y en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, según la distancia.

Parágrafo 2.° El demandante se considera siempre presente desde el día en que propone su demanda, y el demandado, desde el día en que ésta se le notifica.

Artículo 13. Los apoderados para demandar o para contestar la demanda en los juicios mercantiles se constituyen por una petición firmada por la parte y por la persona a quien se nombra apoderado, en que expresen, la una que hace el nombramiento, y la otra que acepta el cargo y se allana a desempeñarlo.

Artículo 14. En el caso de que el demandado haya concurrido en el día y a la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, y en seguida le preguntará si conviene y confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, y pronunciará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin más actuación que la diligencia que extenderá el secretario de lo practicado en el acto.

Artículo 15. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez, extendida la diligencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, y procederá respecto de las pruebas de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes.

Artículo 16. Concluído el término de pruebas, el Juez dispondrá que se haga publicación de probanzas, y que las partes nombren cada una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un árbitro, y los dos un tercero para que procedan, en vista de las pruebas presentadas, a declarar si constan o nó los hechos establecidos en la demanda, que es la única función que los árbitros pueden ejercer. Si las partes quieren ser oídas, lo serán verbalmente y en audiencia pública, ellos y sus defensores, el día que el juez señale para ver la causa, que será a lo más el sexto siguiente a aquel en que se haya hecho el nombramiento de los árbitros.

Artículo 17. El día señalado para ver la causa se reunirán los árbitros en el tribunal presidido por el juez; el secretario hará relación de los autos; se oirán los alegatos de las partes y las preguntas y reconvenciones que mutuamente quieran hacerse, y terminados los alegatos y las preguntas y reconvenciones, el juez y las partes se retirarán, y los árbitros procederán a pronunciar su decisión.

Artículo 18. La decisión de los árbitros se contraerá a declarar si están o nó probados todos o algunos de los hechos en que se funda la demanda, y las excepciones dilatorias o perentorias propuestas por el demandado.

Artículo 19. Dentro de veinticuatro horas de la decisión de los árbitros, el juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o condenando al demandado, según que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Artículo 20. De la sentencia pronunciada por el tribunal de comercio en este caso puede apelar cualquiera de las partes, para ante el tribunal del distrito al tiempo de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, y se llevará a efecto sin más recurso.

Artículo 21. Interpuesta la apelación, el juez la otorgará inmediatamente y remitirá los autos al tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho tribunal, si quisieren ser oídas en los estrados el día en que se haga la relación.

Artículo 22. Recibidos los autos en el tribunal del distrito, se señalará día para la audiencia, y en ese día se hará la relación y se oirá a las partes y sus defensores si concurrieren. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio, y devolverá los autos para que la sentencia se notifique y se lleve a efecto sin más recurso que el de queja, que en todos casos queda expedito a ambas partes, contra el tribunal del distrito para ante la suprema corte de justicia.

Artículo 23. Antes de contestarse la demanda, no se podrá proponer excepción alguna. Cualquiera excepción se propondrá dentro del término de prueba, y declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños y perjuicios al demandado, según la estimación que éste haga de ellos, la cual será moderada por el juez si se considerase excesiva, a juicio de los expresados árbitros.

Artículo 24. Son excepciones perentorias en los juicios ejecutivos de comercio las mencionadas en el artículo 22 de la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y en los ordinarios las que como tales reconocen las leyes.

Artículo 25. El cargo de árbitro en estos juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Artículo 26. Los árbitros nombrados para decidir sobre la existencia o no existencia de los hechos en que se funda una demanda, deben pronunciar su decisión dentro de setenta y dos horas de aquella en que se haya constituído el tribunal de árbitros, con la designación del tercero que deben hacer los nombrados por las partes. Este nombramiento se hará en el acto en que se notifique a las partes la publicación de probanzas, y los nombrados harán el del tercero al día siguiente de habérseles notificado su nombramiento, participando su acuerdo al secretario del tribunal del comercio, para que, notificando al tercero nombrado, extienda la diligencia de haberse constituído el tribunal de árbitros, con expresión de la hora en que esto suceda.

Artículo 27. El gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del tribunal de comercio, que no serán nunca menos de cuatro en cada uno de los días de la semana, con excepción únicamente del domingo.

Artículo 28. En los lugares en donde no haya establecido tribunal de comercio, el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos y contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta ley.

Artículo 29. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio pueden ser sustraídos del lugar en que se hallan, u ocultados o transportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas o intereses puede pedir, previo el denuncio jurado del riesgo de la ocultación, el secuestro y depósito de ellos en manos seguras, y se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, y presente además un fiador de responsabilidad a satisfacción del juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos podrá pedirse, no sólo ante el juez del tribunal de comercio, sino también ante el juez del circuito o ante el gobernador de la provincia o jefe político del cantón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. El secuestro y depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al tribunal de comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá exceder de setenta y dos horas, si el tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar, o el de la distancia y tres días más, si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Artículo 31. Si el que pidió el secuestro ocurriere al tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusión del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Artículo 32. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro a solicitud de éstos, siempre que depositen en una administración de rentas públicas, o en el tribunal, la suma suficiente para responder del interés del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfacción del demandante.

Artículo 33. Las demandas por salarios de la tripulación de un buque, o por sumas prestadas al capitán por los propietarios sobre el casco y quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulación, y la cuenta de salarios por el capitán del buque, o de la obligación de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Artículo 34. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, y declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sino el buque o las mercancías en su caso, el juez le exigirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, y dispondrá que el buque o las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince días siguientes, y prevendrá que la venta se anuncie por carteles y por medio de los papeles públicos a costa de los interesados.

Artículo 35. La venta puede hacerse por el secretario del tribunal o por un establecimiento de venduta, a opción de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, éste percibirá una comisión de 2½ por 100, y serán de cargo de él los avisos y demás de la venta, y además es obligación de éste pasar al tribunal copia de la diligencia de venta para que se agregue a los autos, y se expida al comprador la certificación de dicha diligencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificación será firmada por el juez y el secretario, y sellada con el sello del tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demás casos la certificación será expedida solamente por el secretario.

Artículo 36. Cuando en el acto de hacerse un remate o antes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería coadyuvante, no se suspenderá el remate ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma por la cual se hace oposición.

Artículo 37. Siempre que se libre una ejecución en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecución se librará por el principal e intereses hasta el día en que se verifique el pago, en el cual día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

Parágrafo. Cuando por cualquier causa se retarde indebidamente el pago de algún crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor durante la demora el ½ por 100 mensual.

Artículo 38. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellos cuyo interés en su acción principal no excede de mil reales, serán decididas por los jueces parroquiales arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª y 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 39. Son negocios comerciales conforme a esta ley: todos los relativos a la compra y venta de buques, productos naturales y manufacturados, nacionales o extranjeros, giro y descuento de letras de cambio u obligaciones y pagarés de comercio, cambio de monedas, navegación de buques mercantes y enganches de sus tripulaciones; y sobre todos estos negocios se decidirá del derecho entre las partes con arreglo a lo prescrito en esta ley y en la ley 11 (1), parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, ANTONIO M. DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

---

(1) Lleva el número 994 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2134 A

DECRETO

(5 DE MAYO)

adicional y reformatorio del de 17 de mayo de 1845 (1).

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que desde que la ley de 4 de junio de 1851, que estableció el juicio por jurados para ciertos delitos, comenzó a ejecutarse, se ha venido en conocimiento de que las disposiciones del decreto de 17 de mayo de 1845, que reglamenta la materia de conmutación de la pena de muerte han venido a ser insuficientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Por regla general, ninguna sentencia en que se imponga la pena de muerte se ejecutará mientras que por el Poder Ejecutivo no se haya dispuesto lo conveniente, en cada caso, según las reglas establecidas en el presente decreto. Se exceptúan de esta disposición solamente las sentencias por delitos militares, siempre que hayan sido cometidos en campaña, y que tales sentencias, según las leyes especiales del ramo, deben ejecutarse inmediatamente.

Artículo 2.° Pronunciada una sentencia condenatoria a la pena de muerte, el juez de la primera instancia pasará copia autorizada de ella al gobernador de la provincia informando sobre el mérito probatorio del proceso, las circunstancias agravantes o atenuantes del delito, y las en que pudiera apoyarse una resolución de conmutación de la pena.

Artículo 3.° El gobernador remitirá estos documentos al despacho de gobierno con su informe circunstanciado, contraído principalmente a las razones especiales de conveniencia o inconveniencia de la medida de conmutación de la pena, y ejecutará lo que por el Poder Ejecutivo se determine.

Artículo 4.° Si antes de obtener la resolución del Poder Ejecutivo causare ejecutoria la sentencia, se suspenderá su ejecución hasta que esa resolución sea recibida.

Artículo 5.° El tribunal del distrito que haya de conocer de una causa en que se imponga la pena de muerte, emitirá el informe en los términos indicados respecto del juez de la primera instancia; dicho informe lo enviará con la mayor anterioridad posible al despacho de la causa, a la gobernación de la residencia del mismo tribunal.

(1) Lleva el número 1618 c de orden.

Artículo 6.° El gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo con este informe, rindiendo por su parte el que cumple evacuar a la gobernación de la residencia del juzgado de primera instancia.

Artículo 7.° Queda en estos términos reformado el decreto ejecutivo de 17 de mayo de 1845, sobre el ejercicio de la facultad de conmutar la pena capital.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2135

DECRETO

(6 DE MAYO)

por el cual se divide en cuatro la provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Divídese la provincia de Bogotá, para su mejor administración, en cuatro provincias, a saber:

1.ª Provincia de Cundinamarca, compuesta de los cantones de Ubaté, Chocontá y Guateque, su capital Chocontá.

2.ª Provincia de Zipaquirá, compuesta de los cantones de la Palma, Zipaquirá y Guatavita, y de los distritos parroquiales de Medina, Upía y Cabuyaro, que se agregan al cantón de Guatavita, su capital Zipaquirá.

3.ª Provincia de Bogotá, compuesta de los cantones de Bogotá, Funza, Facatativá, San Martín, Cáqueza y Guaduas, y del distrito parroquial de Calamoima, que se agrega al cantón de Guaduas, su capital Bogotá; y

4.ª Provincia de Tequendama, compuesta de los cantones de Tocaima, Fusagasugá y La Mesa, y de los distritos parroquiales de Anolaima y San Antonio, que se agregan al cantón de La Mesa, su capital, la villa de este nombre.

Artículo 2.° Los gobernadores de estas provincias gozarán de un sueldo que no bajará de ocho mil reales, para las de Cundinamarca y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Zipaquirá; de doce mil seiscientos reales para la de Bogotá, y de cinco mil setecientos sesenta reales para la de Tequendama.

Artículo 3.° Los secretarios de las gobernaciones en las provincias de Cundinamarca y Zipaquirá tendrán por mínimum de sueldo cuatro mil reales, y los contadores tres mil novecientos veinte reales; el secretario de la de Bogotá, cuatro mil ochocientos reales, y el contador, cuatro mil setecientos veinte reales; el secretario de la de Tequendama, tres mil doscientos reales, y el contador, tres mil ciento veinte reales.

Artículo 4.° Las respectivas cámaras de provincia determinarán el número de empleados que debe tener cada una de las gobernaciones.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo designará el número de diputados que deben componer la cámara de cada provincia, para que sean elegidos por las asambleas electorales en la reunión de 1852, y dispondrá todo lo conveniente a fin de que este decreto se cumpla el día 1.° de agosto de 1852.

Artículo 6.° Las ordenanzas de la cámara provincial de Bogotá continuarán rigiendo en las demás provincias en que se divide, hasta que cada cámara provincial dicte las que tenga a bien, y la de Bogotá dispondrá en la reunión de septiembre próximo lo conveniente, así respecto de las cuentas que deben cortarse el día último de julio de 1852, como de todo lo relativo a la división.

Artículo 7.° La cámara del senado, en sus próximas sesiones, determinará cómo deben elegirse los senadores que cesan, entre las cuatro provincias, y la cámara de representantes dispondrá lo mismo respecto de los representantes, a fin de que en lo sucesivo cada provincia elija los diputados que le correspondan conforme a su población.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2136

DECRETO

(6 DE MAYO)

que concede una pensión vitalicia a la señora Juana Nepomucena Esquiaqui.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos èn Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Juana Nepomucena Esquiaqui, legítima hija del finado patriota mariscal Domingo Esquiaqui, la pensión vitalicia de ciento veinte reales ($ 15) por mes, pagadera del tesoro nacional.

De esta pensión comenzará a disfrutar el día 1.° del próximo septiembre.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2136 A

DECRETO

(10 DE MAYO)

por el cual se hace la distribución de diputados a las cámaras de varias provincias.

El Presidente de la República,

en vista del decreto legislativo de 6 del corriente, por el cual se divide en cuatro la provincia de Bogotá, segregando un cantón de la de Mariquita y otro de la de Tunja; en ejecución del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo presente el censo oficial de población levantado en 1851,

(1) Lleva el número 2034 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los veinticinco diputados que corresponden a la nueva provincia de Bogotá serán elegidos: ocho por el cantón de Bogotá, seis por el de Guaduas, cinco por el de Cáqueza, tres por el de Funza, dos por el de Facatativá y uno por el de San Martín.

Artículo 2.° Los diez y seis diputados que corresponden a la nueva provincia de Zipaquirá serán elegidos: siete por el cantón de Guatavita, seis por el de Zipaquirá y cuatro por el de La Palma.

Artículo 3.° Los diez y siete diputados que corresponden a la nueva provincia de Cundinamarca serán elegidos: siete por el cantón de Ubaté, seis por el de Chocontá y cuatro por el de Guateque.

Artículo 4.° Los diez y siete diputados que corresponden a la nueva provincia de Tequendama serán elegidos: ocho por el cantón de La Mesa, seis por el de Tocaima y tres por el de Fusagasugá.

Artículo 5.° Los diez y siete diputados que corresponden a la provincia de Mariquita serán elegidos: cuatro por cada uno de los cantones de Ibagué y El Espinal y tres por cada uno de los cantones de Ambalema, Castrolarma y Honda.

Artículo 6.° Los veinticinco diputados que corresponden a la provincia de Tunja serán elegidos: ocho por el cantón de Tunja, siete por el de Ramiriquí, cuatro por cada uno de los de Garagoa y Leiva, y dos por el de Miraflores.

Artículo 7.° Quedan reformados en estos términos los artículos 4.°, 12 y 27 del decreto de 22 de enero último.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2137

DECRETO

(11 DE MAYO)

que manda pagar cierta cantidad a la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del cabildo parroquial del distrito de Iscuandé, en que pide se manden pagar a la escuela primaria los dos mil pesos tomados de sus fondos en 26 de octubre de 1832 para el restablecimiento del orden público, y los réditos vencidos,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará expedir vales de renta sobre el tesoro con el interés anual del 6 por 100, a favor de la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé, por la suma de dos mil pesos, que en 26 de octubre de 1832 se tomaron de sus fondos por la autoridad legítima para el restablecimiento del orden público, agregándose a dicha suma los réditos vencidos desde el expresado día al respecto del 5 por 100 anual.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN N. GÓMEZ.

2138

DECRETO

(12 DE MAYO)

que promulga como ley de la República la convención para la recíproca extradición de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada y la Francia.

El Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la República Francesa se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día nueve del mes de abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una convención para la recíproca extradición de reos entre ambas naciones, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«CONVENCION

para la recíproca extradición de reos entre la República de la Nueva Granada y la República Francesa.

«El Presidente de la República de la Nueva Granada y el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar la administración de jus-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ticia y de asegurar la represión de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones, y cuyos autores o cómplices pretendan eludir la vindicta legal huyendo del un país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una convención en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mutua extradición de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especificarán.

«En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

«El Presidente de la República de la Nueva Granada al ciudadano Victoriano de D. Paredes, secretario de estado del despacho de relaciones de la misma República;

«Y el Presidente de la República Francesa al ciudadano Eduardo de Lisle, encargado de negocios de Francia cerca del Gobierno de la República de la Nueva Granada, y oficial de la orden de la legión de honor.

«Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.°

«El Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los tribunales competentes como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.° de la presente convención, y la extradición tendrá lugar en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

«ARTÍCULO 2.°

«Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradición son los siguientes:

«1.° Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.

«2.° Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.

«3.° Incendio.

«4.° Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la legislación de los dos países le den el carácter de crimen.

«5.° Falsificación de escrituras públicas o documentos auténticos.

«6.° Falsificación de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva o infamante, según la legislación de los dos países.

«7.° Fabricación o emisión de moneda falsa.

«8.° Fabricación o emisión de papel moneda falso, y alteración de papel moneda.

«9.° Sustracción de caudales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares, cuando esta sustracción tenga señaladas penas aflictivas e infamantes en las leyes de los dos países.

«10. Bancarrota o quiebra fraudulenta en perjuicio del tesoro público, o de individuos particulares.

«11. Falso testimonio y sobornación de testigos.

«ARTÍCULO 3.°

«Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición serán el mandato de arresto librado contra los acusados conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo mismo tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición y la disposición penal aplicable a estos hechos.

«ARTÍCULO 4.°

«Cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas y los instrumentos o piezas que sirvan para probar el delito o delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse a efecto la extradición.

«ARTÍCULO 5.°

«Si aconteciere que individuos extranjeros en la Nueva Granada y en Francia huyeren del uno de estos países y se refugiaren en el otro, después de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.°, no se acordará la extradición de tales individuos sino luégo que el Gobierno del país a que pertenezcan los extranjeros reclamados, o el representante de dicho país, haya sido consultado y puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse a la extradición.

«Esta disposición se observará igualmente por el Gobierno granadino respecto de los franceses, y por el Gobierno francés respecto de los granadinos cuya extradición les fuere demandada por otros gobiernos.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 6.°

«Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes o delitos cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sino después de haber sido juzgado, absuelto o indultado, y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

«ARTÍCULO 7.°

«La demanda de extradición no será admitida si después de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenación, se hubiere adquirido la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes del país en que el extranjero se encuentre.

«ARTÍCULO 8.°

«Si el individuo cuya extradición fuere reclamada hubiere contraído con particulares, obligaciones que no pueda cumplir a causa de su extradición, ésta sin embargo se llevará a efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

«ARTÍCULO 9.°

«Los gastos de arresto, detención y transporte que se ocasionen en caso de extradición hasta el lugar en que ésta se verifique, serán de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado o reo haya sido aprehendido, y se le reintegrarán por la parte reclamante.

«ARTÍCULO 10

«Exceptúanse de la presente convención los crimenes y delitos políticos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningún caso por ningún delito político anterior a la extradición, pues ésta sólo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados en el artículo 2.° Se estipula igualmente que la fecha de la presente convención será el punto de partida para su aplicación, y que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de extradición.

«ARTÍCULO 11

«La presente convención permanecerá en fuerza y vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.

«ARTÍCULO 12

«La presente convención será ratificada conforme a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de doce meses, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman la presente convención y la sellan con sus sellos particulares.

«Dada en Bogotá, el día 9 de abril de 1850.

«(L. S. VICTORIANO DE D. PAREDES—(L. S.) E. DE LISLE»

Y habiendo sido debidamente ratificada por ambas partes la mencionada convención, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, hoy día 12 del corriente mes, por José María Plata, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, y el barón Celian Goury du Roslan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta convención se publique y circule, a fin de que cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los doce días del mes de mayo en el año del Señor mil ochocientos cincuenta y dos.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la preinserta convención.

Habiéndose reunido los infrascritos, José María Plata, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y el barón Celian Goury du Roslan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia, para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de la Nueva Granada y del Presidente de la República Francesa, sobre la convención de extradición concluída en Bogotá a 9 de abril de 1852, fueron presentados los instrumentos de estas ratificaciones, y habiendo sido hallados en buena y debida

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forma, después de haberlos comparado, se ejecutó el canje de ellos. En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta, que han firmado por duplicado y autorizado con sus sellos. Fecha en Bogotá el día 12 del mes de mayo de 1852.

«(L. S.) JOSÉ MARÍA PLATA—(L. S.) BARON GOURY DU ROSLAN»

ARRÊT

promulguant comme une loi de la République la Convention pour l'extradition réciproque des criminels entre les Républiques de la Nouvelle Grenade et la France.

Le Président de la République de la Nouvelle Grenade,

Vu que, entre la République de la Nouvelle Grenade et la République Française, l'on a conclu et signé, à la ville de Bogotá, le neuvième jour du mois d'avril de l'an du Seigneur mil huit cent cinquante, par des Plénipotentiaires suffissamment autorisés à cet effet, une Convention pour l'extradition réciproque des criminels, entre les deux nations, dont la teneur littérale, mot à mot, est comme il suit:

«CONVENTION

pour l'extradition réciproque des criminels entre la République de la Nouvelle Grenade y la République Française.

«Le Président de la République de la Nouvelle Grenade y le Président de la République Française, ayant à cœur de faciliter l'administration de la justice, et d'assurer la répression des crimes commis sur les territoires de deux nations, et dont les auteurs ou complices voudraient échapper à la vindicte des lois, en se réfugiant d'un pays dans l'autre, ont résolu de conclure une Convention qui établisse des règles fixes, fondées sur une parfaite réciprocité pour la mutuelle extradition des accusés ou condamnés comme coupables des crimes qui y seront spécifiés.

«Ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

«Le Président de la République de la Nouvelle Grenade le citoyen Victoriano de D. Paredes, Secrétaire d'Etat et des Relations Extérieures de la même République.

«Et le Président de la République Française le citoyen Edouard de Lisle, Chargé d'Affaires de France près le Gouvernement de la République de la Nouvelle Grenade, Officier de l'Ordre de la Légion d'Honneur.

«Lesquels, après s'être communiqués leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et dûe forme, sont convenus de ce suit.

«ARTICLE 1

«Le Gouvernement Grenadin et le Gouvernement Français s'engagent à se livrer réciproquement, à l'exception de leurs nationaux, tous les individus fugitifs de la Nouvelle Grenade réfugés en France, ou les fugitifs de France réfugiés dans la Nouvelle Grenade, poursuivis ou condamnés par les tribunaux compétents comme auteurs ou complices de l'un des crimes énumérés dans l'article 2 de la présente Convention, et l'extradition aura lieu sur la demande que l'un des deux Gouvernements adressera à l'autre par la voie diplomatique.

«ARTICLE 2

«Les crimes pour lesquels l'extradition devra être réciproquement accordée sont les suivants:

«1.° Assassinat, empoisonnement, parricide, infanticide, meurtre.

«2.° Castration, viol, attentat à la pudeur tenté, ou consommé avec violence.

«3.° Incendie.

«4.° Vol, lorsqu'il a été accompagné de circonstances qui lui impriment le caractère de crime d'après la législation des deux pays.

«5.° Faux en écriture publique ou authentique.

«6.° Faux en écriture privée ou de commerce, quand le fait est puni de peines afflictives ou infamantes, suivant les lois des deux pays.

«7.° Fabrication, émission de fausse monnaie.

«8.° Fabrication, émission de faux papier monnaie: altération de papier monaie.

«9.° Soustraction de fonds, effets, ou documents de quelque espèce qu'ils soient appartenant à l'Etat, commise par des employés ou dépositaires publics ou par des particuliers, lorsque cette soustraction est punie par les lois des deux pays, de peines afflictives et infamantes.

«10. Banqueroute frauduleuse au préjudice du trésor public ou de particuliers.

«11. Faux témoignage; subornation de témoins.

«ARTICLE 3

«Les pièces qui devront être produites à l'appui des demandes d'extradition sont: le mandat d'arrêt décerné contre les prévenus, conformément aux lois du pays dont le Gouvernement demande l'extradition, ou toutes autres pièces ayant au moins la même force que ce mandat, et

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

indiquant également la nature et la gravité des faits poursuivis, ainsi que la disposition pénale applicable à ces faits.

«ARTICLE 4

«Quand il y aura lieu à l'extradition, tous les objets saisis qui peuvent servir à constater le délit ou les délits, ainsi que les objets provenant de vols, seront remis à la puissance réclamante, soit que l'extradition puisse avoir lieu, l'accusé ayant été arrêté, ou soit qu'elle ne puisse avoir son effet, l'accusé ou le coupable s'étant de nouveau échappé. La remise des objets provenant de vols et des pièces qui pourront servir à prouver les délits, aura lieu de même, bien que pour cause de mort l'extradition ne puisse avoir lieu.

«ARTICLE 5

«Si des individus étrangers à la Nouvelle Grenade ou à la France venaient à se réfugier d'un pays en l'autre, après avoir commis l'un des crimes énumérés dans l'article 2, l'extradition ne sera accordée qu'après que le Gouvernement du pays auquel appartient l'étranger réclamé, ou son représentant, aura été consulté et mis en demeure de faire connaître les motifs qu'il pourrait avoir de s'opposer à l'extradition.

«Cette disposition sera également observée par le Gouvernement Grenadin à l'égard des français et par le Gouvernement français à l'égard des grenadins dont l'extradition leur serait demandée par d'autres Gouvernements.

«ARTICLE 6

«Si l'individu dont l'extradition est demandée était poursuivi ou avait été condamné dans le pays où il s'est réfugié, pour crimes ou délits commis dans ce même pays, il ne pourra être livré qu'après avoir été jugé, acquitté ou gracié, et dans le cas de condamnation, qu'après avoir subi la peine prononcée contre lui.

«ARTICLE 7

«La demande d'extradition ne sera pas admise si depuis les faits imputés, les poursuites ou la condamnation, la prescription de l'action ou de la peine est accquise d'après les lois du pays dans lequel se trouve l'ètranger.

«ARTICLE 8

«Si l'individu réclamé a contracté envers des particuliers des obligations que son extradition l'empêche de remplir, il n'en sera pas moins extradé, et la partie lesée sera libre de poursuivre ses droits par devant l'autorité compétente.

«ARTICLE 9

«Les frais occasionés par l'arrestation, la détention et le transport des extradés au lieu où la remise s'effectuera, seront à la charge de celui des deux Etats dans lequel l'accusé ou le coupable aura été saisi, et ils seront remboursés par la partie réclamante.

«ARTICLE 10

«Les crimes et délits politiques son exceptés de la présente Convention. Il est expressément stipulé que l'individu dont l'extradition aura été accordé, ne pourra être dans aucun cas poursuivi ou puni pour aucun délit politique antérieur à l'extradition; l'extradition ne pouvant avoir lieu que pour poursuivre et châtier les crimes communs spécifiés dans l'article 2. Il est également stipulé que l'application de la présente Convention aura pour point de départ la date de la signature, et que les faits antérieurs à cette date ne pourront être l'objet d'une demande d'extradition.

«ARTICLE 11

«La présente Convention continuera d'avoir force et vigueur jusqu'a ce que l'une des parties contractantes ait notifié à l'autre, un an d'avance, sa volonté de la faire cesser.

«ARTICLE 12

«La présente Convention sera ratifiée conformément aux Constitutions respectives des deux pays, et les ratifications en seront échangées à Bogotá dans le délai de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

«En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention, et y ont apposé leur cachet particulier.

«Fait à Bogotá le neuf avril mil huit cent cinquante.

«(L. S.)—E. DE LISLE—(L. S.) VICTORIANO DE D. PAREDES.»

Et la mentionnée Convention ayant été dûment ratifiée par les deux parties et les ratifications échangées à la ville de Bogotá, dans ce douzième jour du mois courant, par José María Plata, Secrétaire d'Etat au Département des Relations Extérieures, et le Baron Celian Goury du Roslan, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Française, au nom de leur Gouvernements respectifs.

Par tant, en remplissant mes attributions constitutionnelles, j'ai ordonné que la Convention insérée précédemment soit publiée et circulée, à fin que toutes et chacune de ses clauses et stipulations aient force de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

loi dans la République, et qu'elles soient fidèlement et religieusement remplies et observées.

Donné, signé de ma main, scellé du sceau de la République, et contresigné par le Secrétaire d'Etat au Département des Relations Extérieures, à Bogotá, le douzième jour du mois de mai, l'an du Seigneur mil huit cent cinquante deux.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Le Secrétaire des Relations Extérieures, JOSÉ MARÍA PLATA.

PROCES VERBAL D'ECHANGE

«Les soussignés: José María Plata, Secrétaire d'Etat au Département des Relations Extérieures, et le Baron Celian Goury du Roslan, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiare de France, s'étant réunis pour procéder à l'échange des ratifications du Président de la République de la Nouvelle Grenade et du Président de la République Française sur la Convention d'extradition, conclue à Bogotá le 9 avril 1850. Les instruments de ces ratifications ont été produits, et ayant été trouvés, après collation, en bonne et dûe forme, l'échange en a été opéré. En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent Procès verbal qu'ils ont signé, en double expédition, et revêtu de leurs cachets. Fait à Bogotá le douze du mois de mai de l'an mil huit cent cinquante.

(L. S.)—BARON GOURY DU ROSLAN—(L. S.) JOSÉ MARÍA PLATA.

2139

LEY

(13 DE MAYO)

adicional a la de descentralización de algunas rentas y gastos públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La administración y contabilidad de los fondos con que deben contribuír las provincias para los gastos que deben hacer en común con otras, se llevará por separado por el tesorero municipal de la provincia en que han de abonarse dichos gastos.

Artículo 2.° Al fin de cada año se hará la distribución de lo que corresponda a cada provincia, según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 1.° de junio de 1851 (1).

Artículo 3.° La cuenta de los fondos comunes será examinada y fenecida en la misma provincia en que se lleva, en los mismos términos en que se examinan y fenecen las cuentas de los fondos municipales de la provincia.

Artículo 4.° La liquidación, reconocimiento y expedición de la orden de pago para los gastos comunes corresponde al gobernador de la provincia en que éstos se abonan.

Artículo 5.° Las sumas que se recauden conforme al artículo 15 de la ley de 1.° de junio de 1851 entrarán a la caja de fondos comunes, si ellas debieren distribuirse entre varias provincias.

Artículo 6.° Al fin de cada mes, en cada tesorería municipal, se sacará de preferencia a cualesquiera otros gastos la suma con que para el mes siguiente deba contribuír la provincia para gastos en común con otras, y será pasada a la respectiva caja o remitida por el inmediato correo, según el caso.

Artículo 7.° El gobernador de la provincia en que deban hacerse estos gastos al practicar la visita mensual en la tesorería municipal, examinará si han entrado a la caja de fondos comunes las cuotas que han debido remitir las otras provincias, y en caso contrario hará las excitaciones convenientes para que se envíen.

Artículo 8.° Cuando resulte que ha dejado de entrar a la expresada caja la cuota correspondiente a alguna provincia, el respectivo gobernador lo pondrá en conocimiento del tribunal o juez competente, para que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el gobernador que no hubiese dado oportunamente la orden de pago, o al administrador o tesorero que no la hubiere cumplido inmediatamente.

Artículo 9.° Se concede franquicia de porte de correo a la correspondencia entre los administradores o tesoreros municipales de las provincias, y a las sumas que remitan para los gastos que deban hacerse en común con otras provincias.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 2101 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 13 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2139 A

DECRETO

(13 DE MAYO)

sobre indulto.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que restablecido el orden público en las provincias de Pasto y Túquerres, la conveniencia pública exige que la clemencia del Gobierno se extienda a aquellos granadinos que, engañados más bien que corrompidos, se lanzaron en los trastornos que han tenido lugar en dichas provincias.

2.° Que la mayor parte de los individuos que se rebelaron contra el Gobierno legítimo en aquellas provincias, no solamente se manifiestan arrepentidos de haber cometido semejante delito, sino que han ofrecido sus servicios al creer amenazada la República por la invasión del exgeneral Juan José Flores sobre la república del Ecuador.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y usando de la facultad que se confiere al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Los señores gobernadores de las provincias de Túquerres y Pasto quedan facultados para conceder indultos generales y particulares en favor de todos aquellos individuos comprometidos en los actos de rebelión y sedición que han tenido lugar en sus respectivas provincias, hasta el día de la fecha de este decreto.

Artículo 2.° Cuando el indulto deba comprender a los individuos que han figurado en los trastornos políticos como cabecillas, jefes u oficiales, será indispensable el acuerdo del respectivo gobernador y de la autoridad militar superior del departamento del Sur.

Artículo 3.° Las facultades conferidas en los artículos anteriores no comprenden la de indultar a Sergio y Julio Arboleda, Manuel Ibáñez, Vicente Cárdenas y Antonio José Chaves.

Artículo 4.° Los indultos que se otorguen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de este decreto quedarán sin efecto en caso de que los agraciados vuelvan a cometer cualquiera de los delitos de rebelión y sedición, o que lleguen a perpetrar el de traición.

Artículo 5.° Desde el día en que se expida un indulto por los gobernadores de Pasto y Túquerres, en virtud de las facultades que se le conceden por este decreto, quedarán terminados los procedimientos judiciales que contra los agraciados se hallen pendientes por los delitos expresados, y sin efecto la pena que por los mismos estén sufriendo.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2139 B

DECRETO

(13 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 1º de abril de 1852, adicional a las de manumisión y libertad de esclavos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las juntas de manumisión establecidas por la ley de 22 de junio de 1850, oirán y decidirán, dentro de seis meses posteriores a la publicación en la respectiva capital de provincia, de la ley de 17 de abril próximo pasado, todas las reclamaciones pendientes sobre ejecución de avalúos, justificación de la calidad de esclavos de los individuos que presentaron como tales, o cualesquiera otros puntos conducentes al esclarecimiento de los derechos de los acreedores, que no hubiesen podido practicar estas diligencias antes del expresado tiempo. En la ejecución de tales diligencias se observarán las disposiciones legales y ejecutivas dictadas hasta el presente, y que no sean contrarias a la mencionada ley de 17 de abril.

Artículo 2.° A cada uno de los acreedores que justifiquen sus derechos se expedirá un documento que exprese la suma adeudada, la clase a que pertenece su crédito, conforme a las bases del artículo 6.° de dicha ley de 17 de abril, y los comprobantes con que lo justificó ante la junta. Este documento será un certificado de la junta, que se entregará al interesado para que pueda canjeársele por billetes de los expresados en el artículo 7.° de dicha ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Concluídos los seis meses de actividad de las juntas de manumisión, quedarán éstas disueltas, y cerrado el término para las reclamaciones. En la última sesión, las provinciales formarán y remitirán al Poder Ejecutivo un cuadro general de documentos emitidos para su conversión en billetes, arreglado a lo prescrito en los decretos ejecutivos mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 4.° Los documentos expedidos de antemano, conforme a los decretos ejecutivos de 10 de julio de 1851 (*Gaceta Oficial* número 1248), y de 1.° de septiembre del mismo año (*Gaceta* número 1294), comprendidos en los cuadros generales ya formados y remitidos, conforme a los mismos decretos, se convertirán inmediatamente en billetes de la clase a que correspondan, conforme a la calificación legal recientemente establecida.

Artículo 5.° Por decreto separado expedido por la secretaría de hacienda se determinará lo relativo a la centralización, recaudación y administración de los fondos de manumisión, emisión de billetes, y todo lo que tiene conexión con la hacienda nacional o sus empleados.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2140

DECRETO

(14 DE MAYO)

que concede ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De conformidad con lo estipulado en el artículo 6.° del tratado de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador, de 8 de diciembre de 1832, y del convenio especial sobre auxilios militares entre las mismas Repúblicas, de 10 de junio de 1847, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada procederá a prestar al Ecuador, previa la excitación de su Gobierno, los auxilios de tropas y demás, para el efecto de destruír la expedición que al mando de Juan José Flores, o de cualquier otro jefe, invada a aquella República, con el fin de atacar la seguridad de su independencia y libertad.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si durante el inmediato receso del Congreso, adquiriese datos fehacientes de que el gobierno de alguna nación hubiese auxiliado o promovido la formación y arreglo de la expedición de que habla el artículo anterior, teniendo ésta el objeto ya indicado, y la consiguiente perturbación de la paz en la Nueva Granada, declare y haga la guerra al Gobierno que en tal complicidad incurra, como responsable de haber atentado contra la tranquilidad y las instituciones de la Nueva Granada.

Artículo 3.° Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército de tropa de línea hasta de 30,000 hombres.

Artículo 4.° Queda autorizado igualmente para disponer que del tesoro público se hagan los gastos del ejército que levante para atender a tales objetos, y para contratar dentro o fuera del país, con el mismo fin, y según lo exigieren las circunstancias, un empréstito hasta por la suma de treinta y dos millones de reales de nuestra moneda, estipulando el interés, seguridades y términos de pago que juzgue más favorables y asequibles.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de estas autorizaciones.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2141

LEY

(14 DE MAYO)

que agrega ciertos curatos a los capítulos catedrales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los capítulos catedrales en todas las diócesis de la República pueden asumir el servicio y administración de los curatos de

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las catedrales o parroquias matrices vacantes, o que en lo sucesivo vacaren.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

——

2142

LEY

(14 DE MAYO)

que determina los casos en que se pierde el derecho a percibir pensiones ya concedidas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos no militares que tengan asignada pensión pagadera del tesoro nacional, contra los cuales haya prueba suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, de que de cualquiera manera promueven o toman parte en los delitos de traición, rebelión o sedición, o en cualesquiera otros que comprometan la seguridad interior o exterior de la República, serán dados de baja o borrados de la lista de pensionados civiles, y perderán en consecuencia el derecho al goce de la pensión que les estuviere declarada.

Artículo 2.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para borrar también de la lista de pensionados civiles a los que en los mismos casos de conmoción interior o invasión exterior dejen de presentarse, sin causa legal que se lo impida, a prestar sus servicios para la conservación del orden público.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará uso de esta autorización luégo que tenga conocimiento de que alguno de los pensionados ha incurrido

en el caso de este artículo, a cuyo efecto la autoridad política del lugar de la respectiva residencia dará inmediatamente el correspondiente aviso, por cuya omisión o retardo será responsable por falta de cumplimiento en sus deberes.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2143

DECRETO (1)

(14 DE MAYO)

sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los terrenos que se concedieron a la compañía del ferrocarril de Panamá por el artículo 18 del contrato de 4 de junio de 1850, se computarán los que forman la isla de Manzanillo en la bahía del Limón, en razón de una fanegada en esta isla por dos de las que debiera recibir en el continente, a orillas del ferrocarril. Dicha isla queda por lo mismo cedida en propiedad a la expresada compañía, sin embargo de lo estipulado en los artículos 16 y 17 del citado contrato; pero la compañía debe entregar al Gobierno, a la expiración de aquél, todas las obras, dependencias y demás objetos que existan en dicha isla, y a los cuales tiene derecho la República conforme a lo estipulado en los artículos 48, 49 y 50.

———

(1) Derogado. Artículo 8° de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Cédense igualmente en propiedad a la expresada compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el contrato, los terrenos o playas que en ambos extremos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar cuando más crece.

Artículo 3.° Mientras no se halle terminado y abierto al público todo el camino que se está construyendo, la compañía no tendrá otra obligación hacia el Gobierno de la República respecto a las sumas que deba darle por el tránsito de correspondencia extranjera, conforme al artículo 30 del citado contrato, que el pago de cinco por ciento de las utilidades que la compañía derive de aquella operación.

Artículo 4.° Los individuos que anduviesen por el tramo correspondiente al ferrocarril, o sea la parte desmontada y preparada para el mismo (luégo que se halle abierto al uso del público), de otro modo que en los carros de la compañía, y pagando los pasajes que ella hubiere fijado, incurren en una multa de doscientos reales cada persona, conmutable en seis días de arresto para aquellos que no puedan pagarla.

Parágrafo. La cámara provincial de Panamá creará el número de empleados de policía que pidiere la compañía del ferrocarril para la aprehensión de los infractores y sometimiento a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a lo prevenido para los juicios de policía. Dichos empleados serán pagados por la compañía, con el sueldo que les fijare la cámara provincial.

Artículo 5.° (1). El Poder Ejecutivo pondrá a la compañía del ferrocarril de Panamá en posesión de las concesiones expresadas en el presente decreto, cuando lo estime conveniente.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

———

(1) Véase el artículo 3º de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

2144

LEY

(17 DE MAYO)

adicional a las orgánicas del Ejército.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, el sueldo mensual de cada individuo de guardia nacional en servicio activo se cubrirá diariamente en la siguiente proporción:

El coronel, treinta y ocho reales veinticinco céntimos; el teniente coronel, veintisiete reales cincuenta céntimos; el sargento mayor, veintidós reales veinticinco céntimos; el capitán, quince reales cincuenta céntimos; el teniente primero, once reales cincuenta céntimos; el teniente segundo, diez reales cincuenta céntimos; el alférez primero, nueve reales veinticinco céntimos; el alférez segundo, ocho reales cincuenta céntimos; el sargento primero y sus asimilados, tres reales cincuenta céntimos; el sargento segundo, tres reales; el cabo primero y sus asimilados, dos reales cincuenta céntimos; el cabo segundo y sus asimilados, dos reales veinticinco céntimos, y el soldado, dos reales.

Artículo 2.° En campaña o fuera de guarnición podrá el Poder Ejecutivo nombrar pagadores ambulantes para cada columna o división del ejército o de guardia nacional. Estos empleados serán de la clase de capitán, cuyas funciones como pagadores arreglará el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Cuando los comisarios de guerra ejercieren también las funciones de agentes delegatarios del Poder Ejecutivo, en el reconocimiento, liquidación y ordenación de pago, gozarán del sueldo de ochocientos reales por mes. Tendrán además en este caso un ayudante subcomisario con cuatrocientos reales mensuales, y hasta dos oficiales con doscientos ochenta reales mensuales cada uno, fuera de gastos de escritorio y local.

Artículo 4.° La facultad concedida al secretario de hacienda por el artículo 183 de la ley de cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, orgánica de la administración de la hacienda nacional, sobre imposición de multas, se hace extensiva al secretario de guerra respecto de todos los empleados de administración y contabilidad militar.

Artículo 5.° El militar que no disfrute de pensión perderá su empleo en los casos que previene el artículo 6.°, ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los generales, jefes y oficiales que no estén en actual servicio no podrán ausentarse de la provincia en que residan, sin dar aviso a la autoridad militar respectiva que haya en ella, y al gobernador de la provincia. Los que infrinjan esta disposición sufrirán una multa igual a la pensión de un mes, si estuviesen indefinidos, o con letras de cuartel; y si son retirados, a la mitad de su pensión en un mes.

Artículo 7.° Para el conocimiento en segunda instancia de las causas militares contra individuos de tropa, son competentes todos los tribunales de distrito con el nombre de tribunales marciales, debiendo conocer el más cercano a la plaza donde se ha seguido el juicio en primera instancia.

Artículo 8.° Todo individuo militar que en servicio activo cometa algún delito sujeto al conocimiento de los tribunales militares, aun cuando al tiempo de procesarlo y juzgarlo no sea ya militar o haya dejado de estar en servicio activo, deberá ser juzgado por dichos tribunales marciales. Los procesados disfrutarán durante el juicio de la pensión que tengan asignada por sus servicios, y si no la tienen declarada, la tercera parte del sueldo del empleo militar que obtenían al tiempo de la perpetración del delito.

Artículo 9.° Quedan reformados los artículo 1.° de la ley de 18 de mayo de 1850 (1) y el 6.° de la ley 4.ª (2), parte 1.ª, tratado 6.°, y derogado el artículo 24 de la ley 13 (3), de la misma parte y tratado de la recopilación granadina, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 17 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

---

(1) Lleva el número 1990 de orden.
(2) Lleva el número 1322 de orden.
(3) Lleva el número 1381 de orden.

2144 A

DECRETO

(18 DE MAYO)

que distribuye los gastos de material del tribunal de Fábrega.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850 (1), sobre descentralización de rentas y gastos, y teniendo presente el informe evacuado por la gobernación de Veraguas, en nota de 12 de febrero último, número 7,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de la provincia de Azuero contribuirán anualmente con la suma de 890 reales para gastos de material del tribunal de Fábrega.

Artículo 2.° Las rentas municipales de la provincia de Veraguas contribuirán anualmente con la suma de 870 reales para gastos de material del mismo tribunal.

Artículo 3.° La mayor suma con que hayan contribuído mensualmente dichas rentas desde 1.° de febrero próximo pasado, conforme a la distribución hecha en el decreto de 3 de enero último, se deducirá de las cuotas con que deban contribuír desde el día en que tengan conocimiento del presente los respectivos gobernadores.

Artículo 4.° Quedan reformados en estos términos los parágrafos 2.° y 31 del artículo 1.° del decreto citado.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

---

(1) Lleva el número 1974 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2145

DECRETO

(21 DE MAYO)

que reforma la ley de 29 de abril de 1850 (1), por la cual se asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El sobresueldo señalado por la ley de 29 de abril de 1850, a los militares que sirvan en la provincia de Panamá, se pagará por las rentas de aquella provincia, desde el 1.° de enero de 1853.

Artículo 2.° Los generales que sirvan en la expresada localidad disfrutarán desde 1.° de septiembre del corriente año del sobresueldo mensual de trescientos veinte reales, pagado también por las rentas provinciales de Panamá.

Artículo 3.° La cámara provincial de Panamá, de acuerdo con el gobernador de aquella provincia, podrá emplear en el servicio de la policía de seguridad, y en todo lo que mire al mantenimiento del orden constitucional y legal en el interior, hasta cincuenta hombres de tropa con sus respectivos oficiales, de la fuerza militar que haga la guarnición de la misma provincia, obrando siempre bajo la dependencia y dirección de alguno de los agentes del Poder Ejecutivo. En este caso, el pago de los sueldos y sobresueldos de aquella parte de la expresada guarnición será de cargo de las rentas de la referida provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS —El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

(1) Lleva el número 1976 de orden.

2146

DECRETO

(21 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del comercio que se hace por la vía de Venezuela.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones convenientes a fin de mantener en el mejor pie el comercio que hace la Nueva Granada con el extranjero por la vía de Venezuela, arreglándose a las bases establecidas en el tratado de 23 de julio de 1842, sobre comercio y navegación, celebrado entre la Nueva Granada y Venezuela, o a las más ventajosas que sea posible adoptar.

Parágrafo único. Esta autorización es puramente provisional, debiendo cesar cuando se haya convenido por el Gobierno de Venezuela en la continuación del arreglo contenido en los artículos 12, 13 y 14 del mencionado tratado, o se haya canjeado el que deba reemplazarlos.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2147

LEY

(22 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de mil ochocientos hombres, sin incluír los cuadros veteranos de la guardia nacional.

Parágrafo único. Dicha fuerza será distribuída y organizada, con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos y compañías sueltos de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime más conveniente.

Artículo 2.° El número de los generales en servicio activo, en tiempo de paz, no excederá de cuatro, y el de coroneles de ocho.

Artículo 3.° En caso de grave peligro, por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta veinticinco mil hombres, y en el caso de invasión exterior hasta cien mil, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o guerra exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente en cualesquiera de los casos expresados en el artículo 3.° se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2148

DECRETO

(25 DE MAYO)

que concede permiso al señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese permiso al señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2148 A

DECRETO

(25 DE MAYO)

que fija los límites de las nuevas provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama, y designa la cabecera del cantón de San Martín.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto de 6 de mayo último, y en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo confieren los casos 1.° y 3.° del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847,

DECRETA:

Artículo 1.° Los límites de las provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama serán los mismos que entre sí han tenido los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cantones de que cada uno se compone por los términos en que confinan unos con otros.

Artículo 2.° Designase para cabecera del cantón de San Martín el distrito parroquial de este nombre.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2149

LEY

(26 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las orgánicas de tribunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tribunales superiores de distrito se compondrán de uno hasta cuatro ministros jueces, según lo determinen las respectivas cámaras de provincia.

Parágrafo. Cuando el tribunal comprenda dos o más provincias, y sus cámaras respectivas no puedan acordarse en el número de ministros jueces que quieran dotar y sostener, lo decidirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° En los tribunales que, conforme al artículo anterior, vengan a quedar con un solo ministro juez, se sorteará, según las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, el ministro o ministros que deben cesar en su destino; pero si cuando las cámaras de provincia verifiquen los arreglos convenientes en virtud de la presente ley, no hubiere en alguno o algunos tribunales sino un solo ministro, por no estar provistas las demás plazas en propiedad, no se efectuará el sorteo, y el ministro juez entonces existente continuará componiendo el tribunal, siempre que éste deba componerse de un solo ministro.

Artículo 3.° En los casos en que las leyes suponen la existencia de dos ministros en cada tribunal de distrito, se nombrará un conjuez que haga las veces de segundo ministro juez; si el tribunal se compusiere de dos, y en los casos en que las leyes suponen la existencia de tres ministros jueces, se nombrará un conjuez que haga las veces de tercer ministro. También se nombrarán conjueces en los casos en que las leyes así lo previenen.

Artículo 4.° La cámara de la provincia donde resida el Tribunal hará, en su reunión ordinaria de cada año, una lista de los vecinos del lugar capital del distrito judicial que pueden ser conjueces, y la pasará al tribunal, para que allí surta los efectos que van a expresarse.

Artículo 5.° Siempre que haya necesidad de un conjuez, el ministro del tribunal, en presencia del fiscal, de las partes y de los demás que quieran concurrir al acto, hará que el secretario del tribunal saque a la suerte, en los mismos términos establecidos para el sorteo de los jurados cantonales, el individuo que deba ser conjuez.

Artículo 6.° Ninguno podrá ser conjuez en dos instancias en un mismo juicio.

Artículo 7.° Están impedidos de ser conjueces los empleados en el ramo ejecutivo y judicial, y los encargados del ministerio público.

Artículo 8.° Para ser conjuez se requieren las mismas cualidades exigidas por las leyes para ser ministro juez de un tribunal de distrito.

Artículo 9.° Las cámaras de provincia respectivas fijarán libremente el sueldo anual que deben disfrutar los ministros jueces y fiscales y los empleados de las secretarías de los tribunales de distrito, cuyo número será designado por ellas; pero en ningún caso podrá señalarse a los ministros jueces y fiscales de dichos tribunales un sueldo menor de ocho mil reales para los primeros, y de seis mil cuatrocientos para los segundos.

Parágrafo. En el caso de que un distrito judicial se componga de dos o más provincias, la fijación del sueldo de los ministros y fiscales se hará por el Poder Ejecutivo; pero dicho sueldo no podrá ser mayor de doce mil reales para los ministros, y de ocho mil reales para los fiscales, a menos que las cámaras de las provincias que forman el distrito les señalen sueldos mayores.

Artículo 10. Los tribunales de distrito que corresponden a una sola provincia residirán en la capital de ésta. Cuando la jurisdicción del tribunal se extienda a más de una provincia, el Poder Ejecutivo designará el punto donde deba de residir.

Artículo 11. En cada una de las provincias de la República que se hallen formando con otra u otras un distrito judicial, en virtud de la disposición del artículo 2.° de la ley de 4 de mayo de 1851 (1), habrá un tribunal de distrito, siempre que la cámara provincial respectiva determine que es posible y conveniente establecerlo.

Artículo 12. Cuando en alguna de las provincias de que trata el artículo anterior se establezca un tribunal de distrito, el distrito judicial de que ella era parte continuará con el tribunal que tenía, y quedará reducido a la otra u otras provincias que lo formaban.

---

(1) Lleva el número 2052 de orden.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

Artículo 13. El tribunal de distrito más inmediato a cada uno de los territorios extiende a él su jurisdicción, sin que su población se tenga en cuenta para la designación de los sueldos, y sin que los territorios tengan obligación de contribuír para los gastos del tribunal.

Artículo 14. Las cámaras de provincia señalarán libremente los sueldos de los jueces de circuito.

Artículo 15. Se derogan los artículos 4.° y 5.° de la ley de 12 de junio de 1851 (1).

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2150

LEY

(27 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la patria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de diez y seis mil fanegadas de tierras baldías, a fin de que pueda atender a las reclamaciones de aquellos militares que, teniendo derecho, conforme a las leyes vigentes, no hayan obtenido las que les corresponden, por haberse agotado las cincuenta mil destinadas por la ley de 1.° de junio de 1850 (1).

(1) Esta cita debe estar errada, porque la ley de 12 de junio de 1851 nada tiene que ver con tribunales. Debió citarse la ley de 4 de mayo de 1851, número 2052 de orden.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

2151

LEY

(27 DE MAYO)

adicional a las judiciales de organización y procedimiento.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En cada circuito judicial habrá un juez suplente nombrado por la asamblea o asambleas electorales respectivas, de la misma manera que el juez principal de circuito.

Artículo 2.° Para ser juez suplente se necesita ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir. Su duración será la misma que la del juez principal, pudiendo ser reelecto.

Artículo 3.° Las faltas del juez principal de circuito serán llenadas por el suplente, quien tendrá, cuando se encargue del juzgado, opción al sueldo que la ley asigna al empleado en propiedad.

Artículo 4.° Por falta absoluta del suplente, el cabildo de la cabecera del circuito nombrará un ciudadano que le reemplace mientras se reúne la asamblea o asambleas que deben llenar la vacante. También nombrará el mismo cabildo quien reemplace al suplente, en caso de que falte éste temporalmente, bien sea por licencia, por enfermedad, o por otra causa.

(1) Lleva el número 2014 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° De las recusaciones o impedimentos de los suplentes de los jueces de circuito conocerán los llamados conforme al artículo 9.°, en cuyo caso los cabildos harán el nombramiento respectivo.

Artículo 6.° Los jueces suplentes tomarán posesión de su destino ante el jefe político respectivo.

Artículo 7.° El destino de suplente del juez de circuito no es renunciable. El ciudadano que sea nombrado para desempeñarlo sólo podrá ser eximido de él cuando alegue o compruebe legalmente, ante la autoridad competente, alguna de estas causas: enfermedad grave, que lo imposibilite para ejercerlo; grave perjuicio en sus intereses, que dependa de una circunstancia extraordinaria (no considerándose como tál el perjuicio ordinario que se recibe por desatender los propios intereses para atender al servicio público), y no ser vecino del distrito parroquial cabecera del circuito.

Artículo 8.° Es autoridad competente para resolver acerca de las solicitudes que se hagan para ser eximidos de la suplencia del juez de circuito, el jefe político del cantón de la residencia de este empleado.

Artículo 9.° Los suplentes respectivos conocerán de los impedimentos y recusaciones de los jueces de circuito, y aprenderán el conocimiento de los negocios en que sean declarados éstos legalmente recusados o impedidos.

Artículo 10. Los suplentes de los jueces de circuito despacharán y sentenciarán por sí solos, y sin consultar con letrado, los negocios de que conozcan conforme a esta ley.

Artículo 11. En lo sucesivo no se nombrarán subrogantes del juez de circuito.

Artículo 12. Cada juez de circuito tendrá un secretario que debe autorizar todas sus providencias y actos judiciales. El secretario será nombrado y removido libremente por el juez, bastando para poder ser nombrado ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y no estar ligado con el juez por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 13. Las faltas del secretario accidental, bien sea con relación a una causa determinada, o por ausencia, enfermedad u otra general que le impida funcionar en todos los procesos, se llenarán, en el primer caso, por un secretario nombrado ad hoc, y en los demás por un interino.

Artículo 14. Los jueces de circuito y sus secretarios gozarán de sueldos señalados por las cámaras de provincia, y pagaderos de las respectivas rentas municipales y provinciales.

Artículo 15. Ningún juez ni secretario suyo podrá percibir cuota alguna por las diligencias o autos que firmen o autoricen en el curso de

los negocios judiciales. Si bajo tal carácter exigen o reciben de las partes o sus conexionados, o por vía de gratificación, alguna suma, aunque sea para ejecutar, demorar o abreviar los actos de su resorte, serán castigados como estafadores.

Artículo 16. Las copias, certificaciones o diligencias que alguno solicite, no en el curso de los pleitos, sino fuera de ellos, para seguridad de sus derechos e intereses, serán pagados con arreglo a arancel.

Artículo 17. Aquellas diligencias que se practiquen en el curso de un pleito civil o criminal, por personas diversas de los funcionarios judiciales, como avalúos, reconocimientos, etc., serán satisfechas por la parte que las solicite, salvo su derecho a ser indemnizada por la que fuere condenada a pagar costas o perjuicios.

Artículo 18. Es prohibido a los secretarios de los juzgados de circuito ejercer las funciones de abogado, procurador, agente de negocios, personero o apoderado para asuntos judiciales.

Artículo 19. Los secretarios suscribirán después de los jueces las sentencias, autos y diligencias que se estampen en los expedientes, sin extender proveído.

Artículo 20. Cada juez parroquial actuará también con un secretario de su libre nombramiento y remoción. A este empleado son igualmente comunes las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 21. El cabildo debe fijar sueldo a este empleado, pagadero de los fondos municipales del distrito.

Artículo 22. Esta ley comenzará a ejecutarse desde el 2 de enero de 1853, y para que pueda serlo cumplidamente, los funcionarios y corporaciones respectivas harán, con la antelación necesaria, los nombramientos que por ellas se les atribuyen, y dictarán los decretos que sean convenientes.

Artículo 23. Desde la misma fecha los escribanos y testigos de actuación cesarán en el ejercicio de las funciones que hoy tienen en los negocios judiciales.

Artículo 24. Los asuntos pendientes pasarán a los secretarios respectivos precisamente el 2 de enero de 1853. Los expedientes terminados se pasarán igualmente en los primeros veinte días de dicho mes. Ambas entregas se harán por riguroso inventario, el que se extenderá por duplicado, firmándolo el empleado que entrega y el que recibe. Un tanto quedará en la secretaría del juzgado, y el otro se remitirá a la del tribunal de justicia del distrito. Si el inventario corresponde al juez parroquial, este último tanto se enviará a la cabecera del circuito.

Parágrafo único. En el caso de que uno de los escribanos en ejercicio sea nombrado secretario, no por eso dejará de practicar los inventarios que ordena este artículo. Dichos inventarios serán autorizados, en este caso, por el que los hace y por el juez respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Son comunes a los secretarios de los juzgados de primera instancia las disposiciones de los artículos 46, 47, 50 a 52 de la ley 1.ª (1), parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, y las demás obligaciones que tienen actualmente los escribanos en su calidad de actuarios de los juzgados.

Artículo 26. Desde la publicación de esta ley no se cobrarán en los juzgados de primera instancia los derechos que señalan los artículos 25 y 28 de la ley 17 (2), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 27. Los jueces parroquiales no cobrarán ni percibirán en lo sucesivo derechos de ninguna clase.

Artículo 28. Los jueces parroquiales despacharán y sentenciarán los negocios que les atribuyen las leyes por sí solos, y sin consultar en ningún caso con letrado.

Artículo 29. Cuando hayan de practicarse diligencias en negocios civiles, a media legua o más de distancia, tendrán el juez y el secretario derecho a que se les den por los interesados caballerías, o embarcaciones.

Artículo 30. En las sentencias que se pronuncien en las causas civiles, siempre se condenará a la parte que hubiere perdido el pleito al pago de los gastos impendidos por la otra.

Artículo 31. No se volverán a formar en lo sucesivo las relaciones de causas establecidas por los artículos 29, 30 y 31 de la ley 6.ª (3), parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, que quedan expresamente derogados.

Artículo 32. Deróganse, además, las disposiciones que siguen: el artículo 202 de la ley 1.ª (4), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina; el capítulo 5.º del título 2.º de la ley 1.ª (5), parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina; los artículos 24 y 25 de la ley 2.ª (6) y toda la 11 (7) de la misma parte y tratado; los capítulos 2.º, 3.º y 7.º de la ley 17 (8), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina; el artículo 5.º de la ley de 9 de junio de 1846 (9), y el artículo 3.º de la ley de 13 de mayo de 1849 (10), en la atribución que confiere a los tribunales de

(1) Lleva el número 840 de orden.
(2) Lleva el número 177 de orden.
(3) Lleva el número 1567 de orden.
(4) Lleva el número 845 de orden.
(5) Lleva el número 840 de orden.
(6) Lleva el número 968 de orden.
(7) Lleva el número 1392 de orden.
(8) Lleva el número 177 de orden.
(9) Lleva el número 1713 de orden.
(10) Lleva el número 1905 de orden.

distrito la facultad de llenar las vacantes que ocurran en los juzgados, y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2152

DECRETO

(28 DE MAYO)

por el cual se devuelven al colegio provincial de Santa Marta y a la cámara de provincia de Valledupar ciertos principales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Devuélvense al colegio provincial de Santa Marta los bienes y rentas que correspondieron originariamente a conventos suprimidos en aquella provincia, y de que actualmente goza el seminario conciliar de la diócesis.

Artículo 2.º Destínanse igualmente al dicho colegio provincial los réditos de las capellanías eclesiásticas y laicales de *jure devoluto*, fincadas en la provincia de Santa Marta.

Artículo 3.º Los principales de capellanías de *jure devoluto* que posee el colegio seminario de Santa Marta, procedentes de fundaciones hechas por vecinos de la provincia de Valledupar, serán puestos a disposición de la cámara de esta última provincia, para que se inviertan sus réditos en un colegio provincial.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, NICOMEDES FLÓREZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Repúbiica, JOSE HILARIO LÓPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2153

LEY

(29 DE MAYO)

sobre jurados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En cada cabecera de circuito judicial habrá un jurado compuesto de siete jueces.

Artículo 2.° La calificación de los hechos, omisiones, resoluciones o designios, que, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, tengan señalada alguna pena, corresponde a los jurados, y la aplicación de la ley, a los jueces de circuito.

Parágrafo único. Se exceptúan de la disposición anterior:

1.° Los delitos, culpas, conjuraciones y tentativas designados en los artículos 140 a 184, 210 a 275 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1).

2.° Los que se cometan por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sea que tengan señalada pena en dichos artículos o en otras disposiciones vigentes.

3.° Los que se cometan por los funcionarios o empleados públicos en su calidad de particulares, y cuyo conocimiento esté atribuído por la Constitución a la corte suprema de justicia.

4.° Los designados en el artículo 1.° de la ley de 15 de mayo de 1849 (2), de los cuales continuarán conociendo privativamente los jueces parroquiales.

Artículo 3.° Cuando alguno fuere encausado por cargo que deba ser sometido al jurado, y hubiere de ser juzgado también conforme a los artículos citados en el caso 1.°, parágrafo único del artículo anterior, o al

---

(1) Lleva el número 1087 de orden.

(2) Lleva el número 1901, y es de 12 de marzo y no de 15.

contrario, se acumularán las causas, y conocerá de todos los cargos el juez de derecho.

Artículo 4.° Cuando un reo esté sufriendo una condena en el respectivo establecimiento de castigo, y se le inicie otra causa en que haya de intervenir el jurado, será juzgado en el circuito en que se halle dicho establecimiento.

Artículo 5.° Son jurados todos los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito judicial que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Saber leer y escribir; y

2.ª Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 6.° El cabildo de la cabecera del circuito judicial, en su reunión ordinaria del mes de diciembre, hará la calificación de los que pueden ser jurados conforme al artículo anterior, y fijará las respectivas listas en los lugares más públicos de la cabecera.

Artículo 7.° Cualquier ciudadano puede reclamar contra esta calificación ante el mismo cabildo, y la decisión que recaiga se llevará a efecto.

Artículo 8.° El cabildo pasará inmediatamente copia de la lista de jurados al juez de circuito, y le participará después cualquiera alteración que deba hacerse, según el resultado de los reclamos que se hagan.

Artículo 9.° Cuando se varíe la cabecera de algún circuito judicial, el cabildo de la nueva cabecera llenará inmediatamente el deber impuesto por los artículos 6.° y 8.°, con cuyo objeto se le convocará extraordiriamente por quien corresponda, si fuere necesario.

Artículo 10. Calificado de hábil un individuo para ejercer el empleo de jurado, solamente no podrá desempeñarlo en el caso de tener algún impedimento, y que éste sea legalmente calificado, o en el de estar gravemente enfermo, y que así lo justifique debidamente. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el juez de circuito.

Artículo 11. Impuesta la multa al jurado que no hubiere concurrido a la celebración del juicio, si la falta hubiere sido por enfermedad grave, se le relevará de la multa si comprueba la causal suficientemente, dentro del tercero día de habérsele notificado el acto respectivo.

Artículo 12. Están impedidos para ejercer el empleo de jurados: 1.°, los que después de la calificación del cabildo no reúnan las cualidades requeridas; 2.°, el Presidente y Vicepresidente de la República y los secretarios de estado; 3.°, los gobernadores, jefes políticos y alcaldes; 4.°, los jueces de derecho, los fiscales, escribanos o secretarios de los mismos jueces de derecho; 5.°, los militares en servicio activo, y 6.°, los ordenados *in sacris*.

Artículo 13. También están impedidos para ejercer el empleo de jurado: 1.°, los ascendientes y descendientes del encausado, del acusador

EAFIT Universidad Sala de Patrimonio Documental

particular o del ofendido, y los parientes de éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y 2.°, el encargado del ministerio público, el acusador particular, los defensores, el ofendido, los testigos y peritos.

Artículo 14. Los funcionarios de instrucción y los jueces que conozcan de las causas criminales procederán en su caso y en los negocios cuya calificación corresponde al jurado, del modo prescrito en el código de procedimiento en los negocios criminales, hasta declararse con lugar a formación de causa y decretar la comparecencia o prisión de los que deban ser reducidos a ella.

Artículo 15. Luégo que comparezca el reo, sea que esté reducido a prisión, excarcelado bajo de fianza, o en libertad, el escribano o secretario le notificará el auto sobre formación de causa.

Artículo 16. El encausado tiene el derecho de nombrar un defensor de entre los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito. Al notificársele el auto anterior se le preguntará si hace uso de este derecho y a quién designa al efecto, para lo cual el escribano o secretario le presentará una lista de los que pueden ser defensores. El nombrado no podrá excusarse de desempeñar el encargo, a no ser por enfermedad grave que se lo impida, debidamente comprobada, por ser de los comprendidos en los números 2 a 5 del artículo 12, o por tener que concurrir al jurado con otro carácter. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta pesos, la cual le impondrá el juez de circuito.

Artículo 17. En el acto de la notificación, el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos designados en el artículo anterior, y cuál sea. De no manifestar impedimento alguno, prestará inmediatamente el juramento ante el juez de circuito.

Artículo 18. Cuando el impedimento consista en enfermedad grave, el juez de circuito admitirá la excusa, previniendo al nombrado justifique la causal suficientemente, dentro de tercero día; si no se llenare este deber, se llevará a efecto la imposición de la multa señalada por el artículo 16.

Artículo 19. Cuando sea otro el impedimento, el juez del circuito resolverá sumariamente, según lo que le conste, o según los informes particulares que tenga a bien proporcionarse. Si no se admitiere la excusa, el nombrado deberá ejercer el encargo.

Artículo 20. Si en el curso de la causa sobreviniere algún impedimento al defensor, lo hará presente en el acto, y se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

Artículo 21. Cuando se declare excusado o impedido al defensor nombrado, el reo podrá nombrar otro. También podrá, cuando lo estime

conveniente, defenderse por sí, aunque haya nombrado defensor, o hacer nuevo nombramiento de él.

Artículo 22. Inmediatamente que el reo manifieste que no nombra defensor, o que el nombrado preste el competente juramento, el juez del circuito dictará auto abriendo la causa a prueba. Dentro de tercero dia de notificado este auto, cualquiera de las partes puede pedir las pruebas que tenga a bien, las cuales se mandarán evacuar. A ninguna de las partes se le admitirán más de cinco testigos para probar cada hecho.

Artículo 23. Las pruebas sobre documentos o testigos que existan en la misma cabecera del circuito se practicarán en los tres días siguientes, y cuando existan fuera de la cabecera se evacuarán por medio de exhortos o despachos en el término doble de la distancia y seis días más, cuyo término fijará el juez desde que se mande practicar la prueba.

Artículo 24. El juez comisionado evacuará y devolverá inmediatamente las pruebas, y si al recibirse éstas hubiere concluído el término señalado, se agregarán al expediente para que surtan sus efectos, siempre que no se haya concluído la celebración del juicio.

Artículo 25. Si los testigos no se hallaren en el distrito parroquial en que resida el juez comisionado, éste lo avisará inmediatamente o por el próximo correo, al juez de la causa, sin perjuicio de recibir después las declaraciones por sí mismo si llegaren los testigos, o por medio del juez del distrito en que se encuentren, con cuyo objeto le remitirá el respectivo despacho o exhorto a la brevedad posible.

Artículo 26. En el caso del artículo anterior, el juez del circuito no dictará auto para que tenga lugar el sorteo, hasta que reciba las pruebas mandadas evacuar, siempre que esta demora no exceda de ocho días, vencidos los cuales cumplirá con este deber.

Artículo 27. Si pasados los tres días de que trata el artículo 22 no se hubieren pedido pruebas, o si pedidas hubiere transcurrido el término respectivo, sea que se hayan evacuado o recibido, o nó, inmediatamente el juez del circuito señalará el día y hora en que deba tener lugar el sorteo, sin perjuicio de exigir o promover que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el culpable en la práctica o devolución de las pruebas, en caso de que no se hayan evacuado o recibido oportunamente.

Artículo 28. El sorteo se hará del modo siguiente: el nombre de cada jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad, y habrá una cantidad de bolas igual al número de los jurados calificados por el cabildo, y con la misma numeración. Insaculadas estas bolas, el escribano o secretario sacará a la suerte un número de ellas que sea igual al doble del número de reos, fiscal y acusadores que haya, más siete. Cada reo o su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

defensor, el fiscal y cada acusador pueden recusar libremente hasta dos jurados, y cuando cada una de dichas partes no recusare los dos, el escribano o secretario extraerá a la suerte el número de bolas que sea necesario para que sólo queden siete, con los cuales se formará el jurado.

Artículo 29. A cada jurado de los que deben concurrir se le notificará inmediatamente su elección, y en la diligencia respectiva expresará si tiene algún impedimento. Los reos y sus defensores, el fiscal y el acusador particular pueden también hacer presentes los impedimentos de los jurados en la correspondiente notificación.

Artículo 30. Acto continuo el juez de circuito resolverá sumariamente sobre el impedimento que se presente, según lo que le conste, o según los informes particulares que tenga a bien proporcionarse.

Artículo 31. Sacado a la suerte un individuo para la formación de un jurado, no podrá ausentarse de la cabecera del circuito, después de habérsele notificado su elección, sin haber desempeñado el empleo, a no ser que se le declare impedido. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá el juez del circuito.

Artículo 32. Los jurados que resulten impedidos o ausentes serán reemplazados, sacándose a la suerte un número de bolas igual al de los jurados a quienes se va a reemplazar, y haciéndose el sorteo del modo prescrito en el artículo 28. Para este sorteo no se insacularán las bolas de los números correspondientes a los impedidos, a los recusados libremente y a los ausentes.

Artículo 33. El sorteo será público, y se verificará a presencia del juez, escribano o secretario y del fiscal. Las demás partes que quieran concurrir pueden hacerlo, para lo cual siempre se fijará con veinticuatro horas de anticipación aquella en que deba tener lugar el acto.

Artículo 34. Luégo que esté completo el jurado con los siete jueces hábiles que deban componerlo, el juez del circuito señalará el día y la hora en que deba principiarse el juicio, cuyo acto tendrá lugar a los dos días siguientes.

Artículo 35. En caso de heridas en que se tema fundadamente la muerte del herido dentro de los sesenta días siguientes al en que se causó la herida, no se señalará día para el sorteo hasta que el herido esté sano o haya fallecido, o hasta que haya pasado aquel término, y si muriere dentro de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del código de procedimiento en los negocios criminales. Si no se teme fundadamente la muerte del herido, se señalará día para el sorteo luégo que esté sano o hayan transcurrido treinta días desde que se causó la herida. En todo caso de heridas se hará el reconocimiento del herido cada veinticuatro horas, si fueren graves, y cada tres días si no lo fueren.

Artículo 36. El juicio se celebrará en un lugar público capaz de contener cincuenta espectadores por lo menos, y los jueces de policía dictarán las providencias convenientes para la seguridad de los encausados durante el juicio, y para que no se turbe el orden en la celebración de éste.

Artículo 37. Al acto del juicio deben asistir el fiscal, si fuere parte, y el defensor, si lo hubiere. El encausado, si estuviere en libertad o excarcelado bajo de fianza, y el acusador particular, pueden concurrir, y si no lo verificaren, siempre se celebrará el juicio. Cuando el encausado estuviere preso, se le conducirá al efecto.

Artículo 38. Cuando por no asistir algún jurado al acto del juicio, éste no tuviere lugar en el día designado, se celebrará en el siguiente, y si en éste tampoco se pudiere completar el jurado por la misma causa, se procederá a reemplazar a la suerte a los jurados que no hayan concurrido, observándose lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 39. Los autos en que se designe día para la celebración del juicio se notificarán a los jurados que deban asistir, y se pondrán en conocimiento del público por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos.

Artículo 40. Los testigos del sumario y los demás cuyo examen se haya pedido por alguna de las partes, que no estén a más de tres leguas de distancia de la cabecera del circuito, deberán concurrir al juicio, aunque ya hayan dado sus declaraciones, con cuyo objeto se les mandará comparecer.

Artículo 41. Al testigo que no hubiere comparecido al acto del juicio, sin enfermedad grave que se lo impida, sin haber tenido que asistir a su esposa, padres o hijos gravemente enfermos, se le impondrá una multa de cuatro a veinticinco pesos, o un arresto de dos a ocho días, por el juez del circuito. Notificado que sea este auto al testigo, podrá justificar el impedimento dentro de tercero día ante el mismo juez. Si pasado dicho término no lo hubiere verificado, se mandará llevar a efecto el arresto o la multa.

Artículo 42. Reunidos los jurados, el juez les recibirá juramento de «desempeñar bien su encargo y de decidir conforme a su conciencia,» y en seguida les presentará las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuración o tentativa)?
2.ª ¿N. N. es responsable de esta infracción?
3.ª ¿N. N. es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor?

Cuando la pena tenga señalado máximo o mínimo se propondrá esta otra cuestión:

4.ª ¿En qué grado es responsable N. N?

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. En la primera cuestión se expresará el cargo en general, en cuyos términos ha de estar el auto en que se declare con lugar a formación de causa.

Artículo 44. Propuestas las cuestiones, el escribano o secretario leerá el expediente, y en seguida el juez del circuito preguntará a cada testigo, previo juramento, lo que sepa sobre el particular. Cada uno de los jurados puede hacer a los testigos las preguntas que tenga a bien.

Artículo 45. El encausado, su defensor, el fiscal y el acusador particular pueden presentar hasta dos testigos más cada uno en el acto del juicio, y los documentos que estimen convenientes. También podrán hacer a los testigos las preguntas que les convengan. El acusador particular y el encausado pueden hacerse preguntas recíprocamente, y el fiscal puede hacerlas a uno u otro.

Artículo 46. Concluído el examen de las partes y testigos, el fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado y manifestará las circunstancias agravantes y atenuantes que existan, o pedirá la absolución, si estimare desvanecidos los cargos. En seguida serán oídos por su orden el acusador particular, si lo hubiere, el encausado y su defensor. Cada cual podrá hablar hasta dos veces en el mismo orden.

Artículo 47. Comenzado el juicio no podrá suspenderse el acto, a no ser que hayan transcurrido más de cinco horas sin haberse principiado la conferencia. En este caso el juicio continuará el día siguiente, a la misma hora en que comenzó. Tanto en este día como en los posteriores también podrá suspenderse en el mismo caso, y se continuará a la misma hora en el día siguiente.

Artículo 48. Terminado el juicio se entregará el expediente a los jurados, y éstos elegirán un presidente de entre ellos mismos, por mayoría relativa de votos, decidiéndose por la suerte en caso de igualdad. Acto continuo, a puerta cerrada, deliberarán acerca de las cuestiones propuestas, las cuales se extenderán a continuación del expediente, y serán resueltas por mayoría de votos.

Artículo 49. Si la resolución de la primera cuestión fuere afirmativa, se formulará así: «Se ha cometido (aquí la especie del delito, culpa, conjuración o tentativa, con las mismas palabras de que se use en el artículo penal, o en la parte aplicable de él), designado en el artículo (tal) de la ley (tal).»

Artículo 50. Cuando sea negativa la resolución de la primera cuestión se formulará así: «No se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuración o tentativa expresado en dicha cuestión»), y entonces no se resolverán las demás, y terminará la causa respecto al cargo relacionado.

Artículo 51. Si la resolución de la segunda cuestión fuere afirmativa, se formulará así: «N. N. es responsable de dicha infracción.»

Artículo 52. Cuando la resolución a la segunda cuestión fuere negativa, se formulará así: «No es responsable de dicha infracción N. N.,» y entonces no se resolverán las cuestiones tercera y cuarta, y terminará la causa respecto al encausado a que aquéllas se refieren, en cuanto al respectivo cargo.

Artículo 53. La resolución a la tercera cuestión se formulará así «N. N. (es autor principal, cómplice o auxiliador»).

Artículo 54. La resolución a la cuarta cuestión se formulará así: «En (tal) grado.»

Artículo 55. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno, y cuando haya varios encausados, también se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno, de modo que cada orden de cuestiones sea siempre respecto a un cargo y a un solo encausado.

Artículo 56. En el mismo orden en que se propongan las cuestiones se decidirán por el jurado. Sus resoluciones se extenderán a continuación de aquéllas, y al fin firmarán todos los siete jurados.

Artículo 57. Antes de concluírse la conferencia no podrá tener ninguno de los jurados comunicación alguna con otra persona, y la puerta no se abrirá sino por el mismo juez, cuando se llame al efecto, por haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. Abierta la puerta, el presidente del jurado entregará el expediente al juez del circuito, y éste leerá en público las resoluciones del jurado.

Artículo 59. Dentro de veinticuatro horas el juez del circuito sentenciará imponiendo la pena que corresponda con arreglo a las resoluciones del jurado y a las leyes vigentes.

Artículo 60. La parte que quiera apelar de la sentencia lo hará en el acto de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso será para ante el tribunal del distrito, y sólo tiene por objeto el que se reforme la sentencia en el caso que se haya impuesto una pena distinta, mayor o menor de la que señala la ley.

Artículo 61. La parte que quiera interponer recursos de nulidad lo hará en el acto de la notificación de la sentencia, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso puede interponerse junto con el de apelación, y tiene por objeto el que se declare nulo lo actuado desde que se cometió la nulidad.

Artículo 62. Son causas de nulidad:

1.ª No haberse notificado a las partes el auto por el cual se abrió la causa a prueba.

2.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló día y hora para verificar el sorteo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª No haberse practicado el sorteo en los términos prevenidos en los artículos 28, o 32 y 33.

4.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló dia y hora para la celebración del juicio.

5.ª No haberse resuelto por el jurado todas las cuestiones propuestas.

6.ª No estar las resoluciones del jurado en los términos prescritos en esta ley.

7.ª No estar firmadas por los siete jurados las citadas resoluciones.

Artículo 63. En caso de nulidad se procederá a formar nuevo jurado.

Artículo 64. Interpuesta la apelación o el recurso de nulidad, se concederá o negará inmediatamente, según el caso. Otorgado el recurso, al día siguiente se remitirá la causa al tribunal del distrito, si éste residiere en el mismo lugar, o por el próximo correo, si residiere en otro.

Artículo 65. En la notificación del auto en que se conceda el recurso de apelación o de nulidad, el encausado puede nombrar defensor para ante el tribunal del distrito. Si el encausado no estuviere en el mismo lugar en que reside el tribunal, y no hubiere nombrado defensor, el tribunal le nombrará de oficio, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 16 a 21.

Artículo 66. El procedimiento del tribunal se reducirá a oír los alegatos escritos del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del reo, si residiere en el mismo lugar, y del defensor. Al efecto se pasará el expediente a cada uno de ellos por el término de cuarenta y ocho horas. Pasado éste, se sacará por apremio si no se hubiere devuelto.

Artículo 67. La sentencia se pronunciará en el término de tres días, contados desde que el expediente haya sido devuelto al tribunal.

Artículo 68. Pronunciada la sentencia y notificada a las partes en segunda instancia, se devolverá el expediente al juez del circuito con copia de aquélla, para que después de notificada a las partes en la primera instancia, tenga cumplimiento lo que se hubiere resuelto.

Artículo 69. Transcurridas las veinticuatro horas después de notificada la sentencia de primera instancia, si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación o el de nulidad, se declarará ejecutoriada dicha sentencia.

Artículo 70. En la sentencia de primera instancia se expresará el establecimiento de castigo en que se haya de cumplir la condena. En cuanto a la ejecución de la pena, se observará lo dispuesto en el código sobre procedimiento para los negocios criminales.

Artículo 71. Todos los autos que se pronuncien por el juez del circuito se notificarán inmediatamente al encausado, a su defensor si lo hubiere, al fiscal y al acusador particular si lo hubiere, expresándose la hora en que se hace.

Artículo 72. Cuando el reo estuviere en libertad o excarcelado bajo fianza, podrá ausentarse de la cabecera del circuito después de notificarle el auto de proceder, y cuando lo verifique, se seguirá la causa con el defensor que hubiere nombrado, o con el que el juez le nombre de oficio, si es que no hubiere hecho uso de este derecho. Si el reo estuviere excarcelado bajo fianza, y fuere condenado, deberá presentarlo el fiador en el término que le designe el juez, y de no verificarlo así, se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 67 del código de procedimiento en los negocios criminales.

Artículo 73. La responsabilidad de los jurados en el ejercicio de sus funciones únicamente tendrá lugar por las causales siguientes:

1.ª Separación arbitraria del acto del juicio o de la conferencia.

2.ª No haberse resuelto las cuestiones en que debió ocuparse.

3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría.

4.ª Revelación de las opiniones o votos emitidos en la conferencia.

Artículo 74. Cuando en estos juicios algún funcionario o empleado público, defensor o fiscal, incurriere en alguna responsabilidad, se le seguirá de oficio la correspondiente causa.

Artículo 75. Para la imposición de las multas de que trata esta ley se pondrá por separado la debida constancia, por medio de una certificación del escribano o secretario. Tanto para la imposición como para la relevación se oirá siempre al fiscal.

Artículo 76. Las disposiciones de esta ley no comprenden los delitos cometidos por militares, de que conforme a las leyes vigentes conocen las autoridades militares.

Artículo 77. Inmediatamente que se publique esta ley, los cabildos de las cabeceras de cantón formarán las listas de los jurados que deban regir hasta el fin del presente año.

Artículo 78. Las causas que se hallen pendientes al tiempo de la publicación de esta ley se continuarán conforme a ella, siempre que no se haya verificado el sorteo de los jurados, o que no se haya citado para sentencia en primera instancia.

Artículo 79. Queda derogada la ley de 4 de junio de 1851 (1).

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, MEDARDO RIVAS—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 2104 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)--El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2154

LEY (1)

(31 DE MAYO)

sobre arbitrios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, en el presente año económico y en el siguiente, un empréstito hasta por ocho millones de reales, pudiendo pactar un interés anual hasta de diez y ocho por ciento, e hipotecar y comprometer para el pago del capital y de los intereses cualesquiera bienes nacionales, rentas o ramos de ingreso del tesoro nacional.

Artículo 2.º (2) Autorízase al Poder Ejecutivo para admitir, en redención de la totalidad de los capitales impuestos a censo, al rédito del cinco por ciento anual, la mitad de estos mismos capitales, declarándose, como se declara, que en virtud de tal consignación, queda, por ministerio de la ley, el individuo que la hace, completamente exento de toda responsabilidad personal proveniente del reconocimiento del censo redimido, y libre la finca sobre la cual está impuesto el capital, sea cual fuere la persona, corporación o establecimiento a cuyo favor se hubiere impuesto aquél, o que estuviere disfrutándolo.

Parágrafo (2). En la misma proporción establecida para los capitales acensuados al cinco por ciento anual, será admisible la redención de todos los demás capitales que ganen rédito mayor o menor, es decir, que por los que reditúan seis por ciento anual podrá admitirse sesenta por ciento, y por los que reditúan al tres, el treinta por ciento, y así respectivamente de cualesquiera otros; de manera que el Gobierno quede pagando el diez por ciento de interés anual de todas las cantidades consignadas para la redención.

(1) Véase artículo 3º, parágrafo 2º, de la ley de 4 de junio de 1855, número 2333 de orden.

(2) Derogado. Artículo 1º de la ley de 24 de abril de 1855, número 2291 de orden.

Artículo 3.º El tesoro nacional reconocerá íntegramente el censo redimido, y al efecto se emitirán en favor de los censualistas, certificaciones nominales de censo sobre el tesoro, cuya cuota de interés sea igual a la que pagaba el censatario antes de la redención. Las mencionadas certificaciones se emitirán con cupones al portador, pagaderos cada seis meses en los mismos términos que los cupones de la renta sobre el tesoro.

Artículo 4.º Todas las certificaciones de censo que se emitan ganarán el cinco por ciento anual, y para el efecto de que la suma de este interés sea igual a la que se pagaba al censatario antes de la redención, se rebajará el capital si el interés era menor del cinco por ciento, o se aumentará el mismo capital si el interés era mayor, todo en la proporción correspondiente.

Artículo 5.º Los cupones de las certificaciones de censos serán considerados como billetes al portador contra el tesoro nacional, desde el día en que empiece a correr el semestre cuyo interés representan; y en consecuencia desde el primer día del año económico se hará el reconocimiento contra los créditos legislativos y a favor del capítulo respectivo del presupuesto, por el total importe del interés anual de las certificaciones de censos emitidas. El crédito del capítulo se saldará inmediatamente por billetes procedentes de la deuda interior.

Artículo 6.º No necesitarán dichos cupones, de reconocimiento, liquidación, ni ordenación de pago, ni de radicación en determinada provincia u oficina de hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado, desde el día en que comience a correr el semestre hasta el de su vencimiento. De ahí en adelante no solamente serán recibidos de la manera que se ha dicho, sino que también los tenedores de ellos tendrán derecho de reclamar y obtener el pago directo, en numerario, en cualquiera oficina de hacienda de la República que sea pagadora.

Artículo 7.º Los censos de que se trata en esta ley son todos los que existen en la República, sea de la clase que fueren, respecto de los cuales se haya hecho la imposición con escritura pública, o sin ella, en diligencia de remate o de otra manera, sea que graven fincas raíces, muebles o semovientes. En caso de que no existan los documentos expresados, bastará que el censatario confiese el gravamen y se presente haciendo la consignación conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.º Los documentos comprobantes, en los términos que determine el Poder Ejecutivo, de empréstitos hechos al Gobierno y de suministros al ejército en tiempo de guerra, serán admisibles por su valor nominal en redenciones de censos sobre el tesoro.

Artículo 9.º Todas las mercaderías o efectos extranjeros, que se introduzcan por las aduanas desde el día 1.º de septiembre próximo en adelante, pagarán un derecho adicional de 25 por 100 sobre el importe de los derechos causados conforme a la tarifa vigente, que se liquiden sobre cada factura o manifiesto. Este derecho será pagado de contado, y en dinero o documento de los que se expresan en el artículo siguiente.

Parágrafo único. Quedan, sin embargo, exceptuadas de la disposición de este artículo las sales extranjeras que se introduzcan por los puertos marítimos, secos y de ríos en la Nueva Granada.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dispondrá que se emitan documentos de deuda flotante, pagadera en las aduanas por principal e intereses, con el producto del 25 por 100 del derecho adicional establecido por el artículo anterior. Estos documentos ganarán el interés del 6 por 100 anual, y se emitirán sólo por la cantidad de tres millones doscientos mil reales, sin que pueda aumentarse dicha suma hasta que esté amortizada toda la de la emisión. La amortización se hará primero del capital y después de los intereses.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo hará que se ponga en subasta anunciada en la *Gaceta Oficial*, con anticipación de veinte días a lo menos, y se rematen por moneda de plata y de contado, lotes de mil a veinte mil reales en la capital de la República y en los demás puntos en que lo estime conveniente, hasta que se haya vendido toda la cantidad de la emisión. El minimum admisible para el remate es el de 75 por 100 de su valor nominal.

Parágrafo 2.º Estos documentos llevarán la denominación de «vales de nueva deuda flotante, de interés al 6 por 100.»

Artículo 11. Los vales de deuda exterior procedentes de remates hechos a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de mayo de 1850 (1), que no se hubieren consignado todavía, pueden venderse por dinero al precio corriente en el mercado.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, A. M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

---

(1) Lleva el número 1992 de orden.

Bogotá, 31 de mayo de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2155

DECRETO

(31 DE MAYO)

que concede al general José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pensión y destinos consulares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al general José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pensión y destinos consulares con goce de sueldo y emolumentos, o sin goce de ellos.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, NICOMEDES FLÓREZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, mayo 31 de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSE MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2156

LEY (1)

(1.º DE JUNIO)

que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud que han dirigido al Poder Ejecutivo los señores Patricio Wilson y doctor Eduardo Cullen, pidiendo por sí y a nombre de los señores Carlos Fox, Juan Henderson y Tomas Brassey, de Londres, privilegio exclusivo para construír un canal interoceánico al través del istmo del Darién,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese privilegio exclusivo para abrir un canal que ponga en comunicación, por el istmo del Darién, los oceános Atlántico y Pacífico, por la línea que los empresarios elijan, entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia, pudiendo elegir sobre las costas del Atlántico, desde la punta de Mosquitos hasta la boca occidental del Atrato, si hubiere inconveniente para que el canal termine en la ensenada referida. Las condiciones de este privilegio son las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El privilegio que se concede por el artículo anterior durará por noventa y nueve años.

Artículo 3.º El tiempo de la duración del privilegio empezará a contarse desde el día en que, concluída la obra, se ponga en servicio el canal y empiecen a cobrarse derechos por el tránsito en beneficio de la compañía empresaria.

Artículo 4.º Durante el tiempo del privilegio, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construír un canal que ponga en comunicación los dos océanos, por el territorio expresado en el artículo 1.º

Si la compañía construyese un ferrocarril como auxiliar del canal al través de dicho territorio, el Gobierno se compromete a no hacer por sí, y a no permitir que compañía o individuo alguno construya otro ferrocarril en el mismo territorio, durante el privilegio concedido para hacer y disfrutar del canal.

(1) Derogada. Artículo 8º de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

Artículo 5.º La obra del canal se pondrá en servicio dentro de diez años, contados desde el día en que se adjudique este privilegio; pero si después de estar construída más de la tercera parte del canal, notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión en los diez años señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una prórroga hasta por cuatro años, sobre los diez fijados para la conclusión de la obra, sin incurrir, por esta prórroga, en ninguna de las penas contenidas en los artículos 38 y 41.

Artículo 6.º El canal tendrá la anchura, profundidad y demás condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor y de vela, de 400 toneladas por lo menos.

Artículo 7.º Concédense a la compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal. Concédenseles igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuvieren a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio disfrutará la compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio.

Artículo 8.º Si el territorio en que debe excavarse el canal o construírse el ferrocarril fuere en todo, o en alguna parte, de propiedad particular, la compañía tendrá derecho de tomarlo, con la orden del gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que en tales casos deben observarse.

Artículo 9.º Concédense a la compañía privilegiada, a perpetuidad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, cien mil fanegadas de tierras baldías en las provincias que la compañía eligiere, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías o individuos, a virtud de contratos o de otros títulos legales al tiempo de la adjudicación de este privilegio. La compañía podrá disponer de estas tierras, enajenándolas como lo tenga a bien, pero no podrá enajenarlas por ningún título a una nación o a un gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio, alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad y dominio de la República.

Artículo 10. La compañía tendrá libertad de escoger las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorguen, con las restricciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siguientes: 1.ª, en las inmediaciones del canal y del ferrocarril no podrá tomar en un solo cuerpo más de tres mil fanegadas, y dejará precisamente, en la parte contigua al camino o al canal, porciones de igual extensión a las que tome la compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga; 2.ª, en los demás puntos que elija no podrá tomar en un solo cuerpo más de seis mil ni menos de tres mil fanegadas; 3.ª, la elección de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los diez que se le conceden para la construcción del canal; 4.ª, no podrá escoger las que de antemano hubiere designado y medido para que se le adjudiquen a alguna otra de las compañías privilegiadas; 5.ª, es de cargo de la compañía la comprobación de ser las tierras baldías, la formación del plano y su medida.

Artículo 11. Se concede a la compañía el privilegio por el tiempo que dure en posesión: 1.°, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en los puertos situados a los dos extremos del canal, o transbordarse a otros buques para seguir a su destino, por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal; 2.°, para usar de las escalas necesarias, y especialmente afectas al almacenaje y depósito franco de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito y se quieran desembarcar previamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos y escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, y tomar todas las medidas que crea conducentes para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos y escalas, estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Artículo 12. Los puertos de uno y otro extremo del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto, ni de importación, sino por los efectos que se destinen a la introducción para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importación, desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, y para celar que no se haga el contrabando.

Artículo 13. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal, y las aguas de éste, de uno a otro mar, y en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de éstas y la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar

en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 14. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, hará que se reconozca la nacionalidad granadina, y se garantice, si es posible, la neutralidad de los puertos y canal de que habla el artículo anterior.

Artículo 15. La compañía privilegiada tendrá el derecho de introducir libremente, y sin pagar derecho alguno de importación, ni otro ninguno de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 16. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la compañía, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas u otras obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan y que, a juicio del Poder Ejecutivo, se necesiten para el servicio del canal o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la compañía para construír y disfrutar del canal.

Artículo 17. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases, que se transporten por el canal, de uno a otro océano, estarán exentos de todo derecho nacional, municipal, o de cualquiera otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la compañía, con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos, o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte sino en el caso de guerra exterior o de conmoción interior, si el Gobierno tuviere a bien exigirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren primero, la respectiva patente de navegación y papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes y a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos, y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artícu'o 19. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importación sobre los efectos que se introduzcan para su consumo en el territorio adyacente al canal los buques que pasen de uno a otro mar por el canal pasarán con las escotillas cerradas y selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los extremos del canal, y recibirán a bordo uno o más empleados del Gobierno, para que durante el tránsito por el canal vigilen que no se desembarque nada de lo que conducen ellos; si después de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar y vender el cargamento en el puerto del extremo en que tome tal resolución, se le permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

Artículo 20. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 15, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo 1.°, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. Y al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar previo aviso a la aduana de Cartagena, si el buque se dirige a la ensenada de Caledonia, o a la de Buenaventura, si se dirige al golfo de San Miguel.

Artículo 21. La compañía tiene, durante su privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios, que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles, y ningún buque podrá pasar por el canal sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán iguales para los individuos, buques, mercancías y caudales de todas las naciones.

Artículo 22. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 23. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios o convenientes para impedir el contrabando, y acordará con los empresarios las medidas y precauciones que le aconseje la prudencia para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder extraño.

Artículo 24. La compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso y seguridad de su vía de comunicación, puertos, obras y establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Gobierno nacional, quien, después de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Artículo 25. Mediante la percepción de derechos y precios de transporte fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad y rapidez, y sin acepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán transportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan, por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva y eficazmente a esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre los istmos de Panamá y Darién, y costas adyacentes, y la perfecta neutralidad de dichos istmos y puertos, a fin de que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito por los istmos y por este canal; pero queda expresamente advertido, y al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26. La compañía transportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, y los elementos de guerra que hubiere necesidad de transportar por el canal, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público.

Artículo 27. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países extranjeros, para ser transportada por el canal o por el ferrocarril de que habla el artículo 4.°, girará precisamente por conducto de las administraciones de correos de la Nueva Granada, y la compañía se comprometerá a transportarla del uno al otro extremo del canal, o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, transporte y entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte, que fijará el Gobierno de la República.

Artículo 28. Los extranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la compañía gozarán de entera libertad de cultos.

Artículo 29. Los extranjeros pobladores de las tierras que se conceden a la compañía tendrán derecho a obtener carta de naturalización luégo que la soliciten, declarando que fijan su residencia en el territorio de la República, y desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen o establecieren la Constitución y leyes de la República para los demás granadinos.

Artículo 30. La compañía queda obligada a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del canal de comunicación entre los dos océanos, por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

línea que señale en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo 1.°

Artículo 31. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada, por los primeros ochenta años, un 3 por 100, y por los últimos diez y nueve, un 5 por 100 de la utilidad líquida anual, sin poner en cuenta para el pago de este tanto por ciento, deducción alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortización. Y para la percepción de dicho tanto por ciento el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas y liquidadas conforme a los estatutos de los accionados, de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa y de sus libros y documentos, podrá tomar conocimiento el agente de la República que se señale al efecto, y hacer las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la dirección de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. A la expiración del privilegio el canal, los muelles, almacenes de depósito, y todos los edificios y obras anexas que los empresarios hayan construído en ambos extremos, y en el trayecto del canal, para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio y la administración de la empresa del canal, serán propiedad de la República, y le serán entregados con el ferrocarril auxiliar y sus anexidades, en caso de que se hayan construído por la compañía o por quien sus derechos represente. Al efecto, después de la conclusión de los trabajos, la compañía hará hacer a sus expensas, con intervención de los agentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal y de los edificios y obras anexas a él, y de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, además, estados semejantes y descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que hicieren ejecutar, mientras permanezcan en posesión del privilegio.

Artículo 33. Un duplicado exacto y auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior deberá ser entregado por los empresarios a la secretaría de estado a cuyo cargo esté el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester, durante el curso del privilegio o al tiempo de su expiración.

Artículo 34. Un año antes de la expiración del privilegio los empresarios están obligados a hacer, con citación de los agentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que, al terminar dicho privilegio, se deben a la República, y de estos avalúos y de los

estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal y sus dependencias.

Artículo 35. La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilegio con una suma de veinticuatro mil libras esterlinas, que pondrá a disposición del Gobierno de la República en Bogotá, Londres o Nueva York, según lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 42. Esta suma será devuelta a la compañía sin interés alguno, luégo que la obra del canal haya sido concluída y abierta a la concurrencia pública.

Artículo 36. La compañía no podrá ceder este privilegio por venta, ni por cualquiera otro motivo, a ningún gobierno ni nación extranjera; y ni la compañía ni ninguno de sus miembros podrá, en ningún caso, ocurrir a ninguna potencia extranjera para que intervenga en la decisión de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilegio, o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas, pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces, y con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Y en ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos expresamente por el presente privilegio.

Artículo 37. La compañía reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas granadinos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta después de seis meses de la adjudicación del privilegio.

Artículo 38. Este privilegio caducará en los casos siguientes: 1.°, si la compañía a quien se declare adjudicado no depositare a satisfacción del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo 41, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las demás obligaciones a que se sujeta; 2.°, si dentro de los primeros veinticuatro meses de los diez años concedidos para la construcción del canal no se hubiere empezado la obra; 3.°, si a la expiración del tiempo fijado en el artículo 5.° para la construcción del canal no estuviere concluída la obra; en caso de que se otorgue la prórroga de que habla el mismo artículo, será a la expiración de dicha prórroga cuando caduca el privilegio, si la obra no estuviere concluída; 4.°, si la compañía empresaria enajenare el privilegio a favor de algún gobierno o nación extranjera, y 5.°, si la compañía cooperare a algún acto de rebelión contra el Gobierno de la República, dirigido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Artículo 39. En el primero de los casos de caducidad del privilegio, señalados en el artículo 38, la declaratoria de dicha caducidad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecución de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo 38, corresponde también al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare, por documentos fehacientes, que no se ha emprendido ningún trabajo en la obra del canal en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la compañía ha incurrido o nó en el caso segundo de caducidad del privilegio, corresponde a la suprema corte de justicia la decisión.

Artículo 40. En los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 38 corresponderá a la corte suprema de justicia de la República, o al tribunal superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado o nó el privilegio.

Artículo 41. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio perderá la compañía a favor de la República: 1.°, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecución de la obra, conforme al artículo 35; 2.°, todas las tierras baldías que se concedan a la compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren; 3.°, todas las obras, edificios y mejoras que se hubieren hecho por la compañía, en el estado en que se hallaren, y los materiales que hubiere preparados para la ejecución de cualesquiera obras en el canal y sus anexidades. La República no dará indemnización ninguna por los edificios, obras, mejoras y materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la compañía.

Artículo 42. Este privilegio quedará adjudicado a Eduardo Cullen, Carlos Fox, Juan Henderson y Tomas Brassey, y la compañía que al afecto formen, el día en que presenten la seguridad que exige el artículo 35. Para prestar dicha seguridad se les concederá un término de doce meses, contados desde el día de la publicación de este decreto.

Artículo 43. Si a la expiración de los doce meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exige por el artículo 35, no se hubiere prestado ésta, y caducare, en consecuencia, el privilegio, lo mismo que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 38, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilegio a cualquiera otra persona o compañía, con las mismas condiciones o con las mejores que pueda obtener.

Artículo 44. En el caso de caducidad de este privilegio, el Poder Ejecutivo lo ofrecerá a licitación pública, para que los individuos o compañías que pretendan mejorar las condiciones de él puedan procurarse los datos necesarios y preparar sus propuestas. Las mejoras no podrán hacerse sino sobre alguno o algunos de los tres puntos siguientes: 1.°, una

cuota proporcional mayor para la República en las utilidades de la empresa; 2.°, un tiempo menor para el privilegio; 3.°, una cantidad mayor para garantizar el cumplimiento del privilegio. Pero no es admisible la mejora con la cuota del beneficio para la República, que sea menor del 1 por 100 de las utilidades de la empresa, ni la de tiempo para el privilegio que fuere menor de cinco años, ni la de mayor depósito para garantía que baje de 6,000 libras esterlinas.

Artículo 45. Para juzgar entre las diferentes mejoras que se presenten se tendrán por equivalentes el 1 por 100 de las utilidades, cinco años menos en el tiempo del privilegio, y 10,000 libras esterlinas más en el depósito de garantía.

Artículo 46. El que se presente mejorando las condiciones del privilegio deberá presentar la firma o firmas de individuos, casas o compañías de responsabilidad que puedan responder de una suma igual, por lo menos, a la expresada en el artículo 35, y que se comprometan a responder del cumplimiento de la oferta. La responsabilidad de estos fiadores cesará luégo que tenga lugar el depósito exigido por el mismo artículo 35, o que se declare inadmisible la propuesta.

Artículo 47. El día que señalare el Poder Ejecutivo, con diez meses de anticipación, estas propuestas serán presentadas, cerradas, al secretario de relaciones exteriores y mejoras internas, que abrirá y leerá en presencia de los licitadores, o de sus apoderados, que quisieren concurrir a presenciar el acto.

Artículo 48. Dentro de los dos días siguientes resolverá el Poder Ejecutivo cuál de las propuestas admisibles es preferible, y su resolución, declarándose la preferencia, o admitiendo la propuesta, será publicada en la *Gaceta Oficial*, dentro de tercero dia. Y si no hubiere habido ninguna propuesta, o las presentadas no fueren admisibles, el Poder Ejecutivo lo declarará así y hará que esta declaratoria sea publicada dentro del término fijado en este artículo.

Artículo 49. Este privilegio no podrá tener efecto si los que lo solicitan o lo solicitaren no obtienen el asentimiento de la compañía privilegiada para la construcción de un ferrocarril al través del Istmo de Panamá, pues por el presente decreto no se pretende alterar el contrato celebrado con dicha compañía, ni privarla de ninguno de los derechos que se le han concedido.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARIA DURÁN—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.º de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSE MARÍA PLATA.

2157

LEY

(1.º DE JUNIO)

adicional a las de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Cuando por estar ocupado alguno o algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas o rebeldes, o por razón de peste u otra causa, no hayan podido tener lugar las elecciones de cantón, en la época ordinaria designada por el artículo 58 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1), el gobernador de la provincia, tan pronto como sea posible, convocará extraordinariamente la asamblea o asambleas que no se reunieron, para que procedan a verificar las elecciones de su cargo en un día que les fijará, o dentro de los siete siguientes. Igual convocatoria hará cuando resultare vacante de senador o representante desde 6 de agosto a 1.º de febrero, y no haya suplente que pueda llenarla.

Parágrafo único. Si en la primera convocatoria extraordinaria no se hubieren reunido y desempeñado todas sus funciones, las asambleas de la provincia, el gobernador hará una segunda o tercera convocatoria con el mismo fin.

Artículo 2.º Las asambleas procederán en los ocho días de las épocas extraordinarias, en los mismos términos y con las mismas consecuencias que si las elecciones se hubieran hecho en la época ordinaria, siendo nulo en las extraordinarias lo que sería en las ordinarias.

Artículo 3.º Son nulos todos los votos dados en las elecciones parroquiales, cuando se hubieren cerrado de hecho antes de las doce del día o las cinco de la tarde, en alguno de los ocho días determinados en

---

(1) Lleva el número 1449 de orden.

los artículos 26 y 33 de la ley 7.ª citada, faltando por votar uno o más de los inscritos en la lista de sufragantes.

Artículo 4.º No ha lugar a la declaratoria de nulidad de una parte del registro de que habla el último período del artículo 120 de la ley citada, si consta, plenamente probado, que los votos correspondientes a dicha parte fueron dados a presencia de todos los miembros de la junta.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente a las juntas escrutadoras decidir sobre la validez o nulidad de los votos emitidos en las juntas parroquiales, y de su decisión no habrá más recurso que el de queja, para que se exija la responsabilidad a sus miembros.

Artículo 6.º La cámara de provincia, al examinar los registros de las votaciones de las asambleas de cantón y decidir de las nulidades que se le hayan denunciado, o que resulten de las votaciones, manifestará la razón en que funde su concepto.

Artículo 7.º Los apremios de que habla el artículo 65 de la referida ley 7.ª serán de multas de 40 a 200 reales, que podrán imponer los electores reunidos, sin perjuicio de la responsabilidad que debe exigir de oficio el juez competente.

Artículo 8.º Cuando concluyere el término extraordinario después del 1.º de octubre, se entenderá fijada la época ordinaria de la reunión de la cámara provincial para el vigésimo día después de concluídos los ocho de las elecciones de cantón.

Artículo 9.º Los anteriores artículos no obstan para que la cámara, en las épocas ordinarias o extraordinarias, si estuviere de presente la mayoría absoluta de los diputados de la provincia, y además hubiere habido elecciones oportunamente anteriores en la mayoría de los cantones, proceda a abrir y continuar sus sesiones, a hacer el escrutinio y regulación de votos para senadores y representantes, y la consiguiente declaratoria de electos, etc., conforme a las leyes. La convocatoria extraordinaria de las demás asambleas tendrá por objeto las elecciones privadas del cantón, y las que deban hacerse en común con los otros de la provincia o de la República, si los votos emitidos pueden entrar en tiempo a ser considerados por el Congreso o la cámara provincial, o los nombrados pueden llegar a funcionar oportunamente.

Artículo 10. Cuando algún distrito parroquial pasare a formar parte de otro cantón, el jefe político del cantón a que antes pertenecía pasará al del cantón a que pertenece el registro de las elecciones primarias con la regulación de votos y declaratoria de electos, para los efectos legales futuros, por cuanto el distrito deberá concurrir con su elector a la asamblea del cantón a que pertenece.

Artículo 11. Los electores gozarán de inmunidad en sus personas desde el 15 de julio hasta el 20 de agosto. En este tiempo no podrán

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser sometidos a juicio criminal, ni reducidos a prisión, sino por delito in flagranti que merezca pena corporal; no podrán ser obligados a servir en el ejército o guardia nacional, ni obedecer a sus jefes o superiores, si fueren militares en servicio activo, en cuanto les impidan o coarten el libre uso de los derechos de elector.

Artículo 12. Si llegado el día sexto de la época ordinaria o extraordinaria, no hubiere podido reunirse la mayoría absoluta de los electores que debieron nombrarse en el cantón, los que concurran, cualquiera que sea su número, procederán a la elección de diputados a la cámara provincial.

Artículo 13. Corresponde al presidente de la junta escrutadora:

1.° Declarar vacante el cargo de elector por haberse perdido la cualidad de ciudadano, por haber dejado el elector de ser vecino del cantón, o por haber aceptado alguno de los destinos expresados en el artículo 24 de la Constitución.

2.° Declarar que un elector está impedido de ejercer su cargo, por tener suspensos los derechos de ciudadano; y

3.° Admitir las excusas de los electores por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones, o por enfermedad grave de su esposa o de alguno de sus padres o hijos a quienes no podría asistir en caso de concurrir a la asamblea.

Artículo 14. No podrá declararse la vacante o el impedimento ni admitirse la excusa, sino en virtud de una prueba suficiente conforme a las leyes.

Artículo 15. Cuando se haya declarado impedido a un elector y hubiere cesado el impedimento, podrá comprobarse así ante el mismo presidente de la junta escrutadora, quien en el acto declarará hábil al elector para el desempeño de su encargo. Sin esta declaratoria no podrá ejercer el destino en ningún tiempo.

Artículo 16. Admitida una excusa a un elector, éste podrá renunciarla presentándose de hecho ante la asamblea a ejercer sus funciones, quedando excluído en tal caso de dicha asamblea el individuo llamado a suplirla.

Artículo 17. Declarada la vacante o el impedimento, o admitida una excusa, el mismo presidente llamará al que deba llenarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, si aún no hubiese pasado los registros al jefe político participando a éste lo ocurrido, y si los hubiese pasado le dará el aviso del caso para que él haga el llamamiento.

Artículo 18. Las cualidades exigid s para poder ser elector deben concurrir en el nombrado en el tiempo en que se hace el nombramiento y en el que deba ejercer el cargo de elector.

Artículo 19. Quedan derogados los artículos 21, 53, 54, 55 y 56, y reformado el 74 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2158

DECRETO

(2 DE JUNIO)

sobre elecciones de senadores y representantes en algunas provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Bogotá nombrará, en el presente año dos representantes principales, e igual número de suplentes; cada una de las de Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama, un representante principal y un suplente. Respecto de los senadores que cesan, la cámara del senado determinará qué provincia o provincias de las expresadas deben hacer elección.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

———————

(1) Lleva el número 1449 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2159

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que crea y organiza el oficio de notario público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO PRIMERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS NOTARIOS, SUS FUNCIONES Y DEBERES GENERALES

Artículo 1.° Se establecen notarios públicos para recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos o corporaciones quieran dar autencidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido.

Artículo 2.° Corresponde también a los notarios llevar el registro del estado civil de las personas, a saber: el de los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimiento de los hijos naturales.

Artículo 3.° Para ser notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir correctamente.

Artículo 4.° Tienen prohibición de ser notarios los que hayan sido condenados judicialmente a pena corporal o infamante, aun cuando obtengan rehabilitación, y los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos o cuñados de los otros notarios del mismo cantón.

Artículo 5.° El destino de notario es incompatible con los de juez, agente del ministerio público, empleado del Poder Ejecutivo con mando político o militar, secretario de los tribunales o juzgados, registrador de instrumentos públicos y administrador de las rentas nacionales.

Artículo 6.° En cada cantón habrá una notaría pública; pero si una no bastase, a juicio de la cámara de provincia, ésta podrá ordenar el establecimiento de dos o más, que se distinguirán numerándolas.

Artículo 7.° El cantón para que se ha establecido una notaría forma el distrito dentro del cual puede ejercer sus funciones el respectivo notario; fuera de ese distrito, todos los actos que autorice como notario son nulos.

Artículo 8.° Los notarios serán nombrados en propiedad y removidos por la mayoría absoluta de votos de las asambleas electorales. Toca al jefe político del cantón el nombramiento de interino cuando falten, absoluta o accidentalmente, el principal y el suplente, que debe nombrar el cabildo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

Artículo 9.° Los notarios durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 10. Corresponde a las asambleas electorales, y en su receso a los cabildos de las cabeceras de cantón, decidir sobre las excusas y renuncias de los notarios propietarios y de los suplentes, y a los jefes políticos de los nombrados interinamente por él.

Artículo 11. Los notarios están obligados a residir en la cabecera del cantón. No podrán ausentarse de ella por más de veinticuatro horas sin licencia del jefe político.

Artículo 12. Es atribución de los jefes políticos conceder licencias hasta por treinta días a los notarios del cantón.

Artículo 13. Los notarios tendrán seis horas destinadas al despacho de sus funciones, que serán fijadas por el jefe político, y mantendrán en la puerta de la oficina una papeleta que las exprese. En este tiempo tienen obligación de prestar su ministerio a toda persona legalmente hábil que para ello los requiera.

Artículo 14. El mismo deber tienen en cualquier día, hora o lugar, dentro de la población en que residen, cuando se trate de personas impedidas para ir a la oficina pública de la notaría, y de actos cuya demora es perjudicial.

Artículo 15. Fuera de los casos expresados en los dos artículos anteriores, los notarios no estarán obligados a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente.

Artículo 16. No pueden los notarios dar conocimiento de los actos o contratos que pasan ante ellos, sino a los que sean parte en aquel negocio, sus herederos o apoderados, salvo el caso de que los otorgantes autoricen su publicidad.

Artículo 17. Ningún notario podrá otorgar o autorizar instrumento público del cual venga un provecho directo a él mismo, o a sus ascen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dientes, descendientes o hermanos, y a los consortes de éstos o a la mujer del notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de ella. Toda cláusula contraria a esta prohibición será nula y de ningún valor y efecto; pero no por esto será nulo lo demás del instrumento que la contenga.

TITULO II

DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS NOTARIOS

Artículo 18. Los notarios llevarán dos libros: primero el minutario, en que anotarán sucintamente las cláusulas y condiciones del acto o contrato cuya redacción se les encarga; segundo, el registro, en que asentarán los actos o contratos con todos los requisitos y cláusulas que exigen las leyes y que han declarado los otorgantes.

Artículo 19. Llevarán también un libro llamado lista civil, en el que se asentarán todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, ocurridos dentro del cantón, bajo las reglas siguientes:

1.ª De todos los actos expresados en este artículo darán cuenta mensualmente al notario público los jefes políticos, alcaldes, párrocos, sacerdotes o ministros de cualquier culto, que tengan conocimiento, por razón de su oficio, de su celebración o acaecimiento. Esta noticia, firmada por los remitentes, deberá expresar todas las circunstancias de edad, patria, sexo y estado civil de las personas a que se refieren los actos expresados.

2.ª Admitirán también los notarios las listas que, con los mismos requisitos y para los mismos fines, les remitan los cónsules de las naciones extranjeras que se hallen establecidos dentro del cantón, y que sean relativas a los extranjeros súbditos de su respectivo país, residentes en el mismo cantón.

3.ª Estas listas parciales recibidas se legajarán a manera de lo que en la presente ley se dispone respecto de las boletas comprobantes del pago del derecho de registro, pero para inscribirse en el libro del notario llamado *lista civil*, se organizarán y extractarán mensualmente, por orden cronológico, y dividido su contenido en seis secciones: matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales. Cada sección ocupará un lugar separado en la *lista civil*.

4.ª Los matrimonios y los nacimientos, o cualquiera otro acto de los expresados, que hayan tenido lugar hasta el 31 de diciembre de 1852, de personas que existan en aquella fecha, podrán incluírse en la *lista civil*, si así lo solicitan los interesados, presentando al notario los documentos comprobantes legalmente suficientes.

5.ª En cuanto a los demás requisitos y fórmulas de la *lista civil*, se observará lo que en esta ley se dispone respecto del registro de instrumentos.

Artículo 20. Mensualmente y de oficio pasará el notario al registrador de instrumentos públicos respectivo, una copia de las inscripciones que haya hecho en la *lista civil*, para que se tome razón de ella en su libro de registro.

Artículo 21. Desde 1.° de enero de 1853 y con relación a los matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, que ocurran de esa fecha en adelante, los actos de esta clase se comprobarán con certificación del notario respectivo, tomado de los datos que suministra la *lista civil*, y con la nota correspondiente del registrador, que acredite haber sido registrados en determinada fecha. Lo mismo podrá tener lugar respecto de los actos de igual clase que hayan ocurrido antes de la expresada fecha, y que hayan sido incluídos en la *lista civil*.

Artículo 22. La anotación de los instrumentos en el minutario no es indispensable sino cuando lo exijan los interesados, en cuyo caso ellos y el notario firmarán la diligencia. Este libro estará encuadernado y foliado, con una diligencia en la portada fechada y firmada por el notario, expresando el número de fojas que contiene. Las notas que en él se pongan deben ir en seguida unas de otras, sin dejar blanco de consideración; y estando firmadas por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, siempre que no aparezcan en ellas añadidas, enmendadas o borradas, palabras que varíen el sentido, y que los interesados nieguen que así estaban cuando las firmaron.

Artículo 23. *El registro* se llevará en papel del sello 1.°, costeado por los interesados, y se agregarán a cada instrumento las boletas de anotación y registro de que trata el artículo 36 de esta ley. El día 31 de diciembre de cada año se foliará dicho libro por el jefe político del cantón, quien pondrá en la última página una diligencia en que conste quedar cerrado el libro de *registro* del año que termina, expresando el número de fojas que contiene. Esta diligencia será firmada por el mismo jefe político, por su secretario y el notario.

Artículo 24. Cuando se acabe un año o se llene un libro, se cierra con una nota puesta al fin, firmada por el notario, en la que exprese la fecha del primer instrumento, la del último, el número total de los incluídos en aquel libro, y el número de folios escritos que hay en él. Si hubiere algunos actos invalidados, en los términos que lo previene el artículo 20, se expresará cuáles son en esta nota final.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS QUE PASAN ANTE LOS NOTARIOS, Y SUS COPIAS

Artículo 25. Los instrumentos que se extiendan en el registro deberán serlo sin dejar blanco en el contexto de cada uno: entre uno y otro podrá quedar un espacio suficiente para las firmas en caso de que no se autorice en el momento de su redacción.

Artículo 26. Si después de extendido un instrumento en el *registro* quedase sin firmarlo los otorgantes, por desistencia de ellos u otro motivo, el notario (sin quitarle el número) pondrá y firmará a su pie una nota que exprese el motivo por que no se autorizó.

Artículo 27. Todos los instrumentos extendidos en el *registro* de cada notaría en el curso de un año se numerarán seguidamente, aunque estén contenidos en diversas piezas del *registro*.

Artículo 28. Se prohibe absolutamente raspar lo escrito en el *registro*, o borrarlo de modo que no pueda leerse. Cuando se haya cometido algún error, se enmendará o se subrayarán y colocarán entre dos paréntesis las palabras que no se quiere que valgan, y se escribirán entre renglones las que se deben añadir. En todos estos casos se pone al margen, enfrente de lo corregido, una nota repitiendo enteras las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado y si valen o nó, cuya nota firmarán el notario, los otorgantes y los testigos instrumentales. Si por la mucha extensión de lo corregido no pudiere caber al margen, se pone la nota al fin del instrumento, y si ya estuviere éste firmado, en seguida, volviendo a firmar la nota de las correcciones los otorgantes, testigos y notario.

Artículo 29. En cualquier caso que no aparezcan puestas y firmadas debidamente estas notas, no valdrán las correcciones y se dará entero crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido el notario, o el que conste que hizo aquellas correcciones, en caso de ser fraudulentas.

Artículo 30. Todo acto o contrato extendido en el registro deberá ir firmado, además de los otorgantes y el notario, por dos testigos mayores de veintiún años y vecinos del cantón; éstos deben estar presentes al tiempo que el instrumento sea leído a los interesados, oír que éstos lo aprueban, y verlo firmar. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diverso de los instrumentales, y que tenga las cualidades de éstos.

Parágrafo 1.º En los testamentos abiertos habrá por lo menos tres testigos instrumentales.

Parágrafo 2.º En los testamentos cerrados habrá por lo menos cinco testigos instrumentales.

Artículo 31. No pueden ser testigos instrumentales los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, consortes, suegros ni cuñados de los otorgantes o del notario, ni los dependientes o domésticos de los mismos, ni aquellos a quienes resulta algún provecho directo del instrumento de que se trata. Además, en los testamentos no podrán ser testigos instrumentales los que tengan las relaciones aquí expresadas con alguno de los herederos, ni el sacerdote que confiesa al testador.

Artículo 32. El notario debe conocer a las personas cuyos actos o contratos autoriza: si no las conoce, no deberá prestarles su oficio, a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito, que tengan las cualidades exigidas a los testigos instrumentales, que aseguren que conocen a los otorgantes y que se llaman como éstos expresan. En el instrumento se expresará esta circunstancia, nombrando los testigos de abono que deben firmarlo con los otorgantes, testigos instrumentales y notario.

Artículo 33. Debe expresarse el nombre y sexo de los otorgantes, su vecindad, y si son mayores de edad. Respecto de las mujeres se dirá si son casadas o célibes, y siendo casadas, si proceden con licencia de sus maridos, o con la del juez, o si están legalmente divorciadas.

Artículo 34. Los notarios no responden de la parte sustancial de los actos o contratos que autorizan; pero cuando algún contrato o cláusula les pareciere ilegal, deben advertirlo a las partes sin rehusar la autorización en ningún caso.

Artículo 35. Tampoco es responsable el notario de la aptitud legal de las partes para ejecutar el acto que solemniza, pero sí de que los testigos instrumentales y de abono tienen las cualidades que les exige la ley.

Artículo 36. Los otorgantes pueden, si les conviene, redactar el instrumento por sí mismos, en cuyo caso el notario insertará el escrito que le dieren, poniéndole el encabezamiento y pie que corresponda, a fin de hacer constar las circunstancias que exige el artículo 31.

Artículo 37. Si la redacción del instrumento se encarga por los interesados al notario, la ejecutará explicándose en términos sencillos, usando de las voces en su acepción legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan expresado, y sin insertar cláusulas innecesarias.

Artículo 38. En las provincias en que subsista el impuesto del registro o el de anotación de hipotecas, los notarios no extenderán documento alguno de los que, conforme a la ley, necesiten para valer de ser registrados, sin que se les presente la boleta que justifique haberse pagado el derecho de registro. Lo mismo exigirán si hay hipoteca especial respecto del derecho de anotación de hipotecas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. En cualquiera instrumento podrán los otorgantes expresar el número de copias que de él deben expedirse, y para quiénes se destinan, y el notario deberá sacarlas si se le exigen dentro de los cien días inmediatos al otorgamiento.

Artículo 40. Aunque nada se exprese, debe el notario dar una copia a cada uno de los otorgantes, o a quienes legalmente los representan, si se la exigen dentro del mismo término de cien días después del otorgamiento.

Artículo 41. Fuera de estos casos, los notarios no darán copia de ningún instrumento, sino por orden de juez competente.

Artículo 42. Las copias dadas por un notario deberán ser rubricadas en el margen de todas sus fojas, y al fin, autorizadas con la firma del notario; las extenderá en el papel correspondiente, y en su pie expresará la fecha en que las saca, y el número de fojas que contienen, la autoridad que las manda dar y para quién se destinan.

Artículo 43. No se dará copia de ningún instrumento cancelado sino por orden de juez competente, quien expresará que sabe lo está, y entonces el notario la dará, insertando la nota de la cancelación.

TITULO IV

DEL MODO DE CANCELAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 44. La cancelación de un instrumento es la declaratoria de haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.

Artículo 45. Cuando se presente a un notario el documento que compruebe que ya no tiene efecto legal uno de los instrumentos insertos en los libros que existen en el archivo de la notaría, extenderá en la pieza del registro corriente una diligencia, especificando quedar cancelado aquel instrumento, el que citará por su número, año, pieza del registro, folio donde se encuentra, y su contenido. Esta diligencia explicará la naturaleza del documento en que se funde la cancelación y las personas que la han solicitado, las cuales firmarán con dos testigos instrumentales. Además, en el mismo instrumento, y en las copias que de él se le presenten, pondrá y firmará el notario sobre lo escrito, atravesando los renglones, la siguiente nota: «Cancelado en la pieza del registro, del año...., bajo el número....»

Artículo 46. Los instrumentos que tengan la nota de cancelación carecen de efecto legal, a menos que se declare judicialmente la nulidad de aquella nota.

Artículo 47. Los documentos en cuya virtud se hacen las cancelaciones deben quedar en poder del notario, quien formará de ellos legajos en los términos en que se ha dicho respecto de las boletas de los derechos de registro y anotación de hipotecas.

TITULO V

DE LOS ARCHIVOS DE LAS NOTARÍAS Y SUS VISITAS

Artículo 48. Los notarios conservarán en el mejor orden su archivo, extendiendo al fin de cada año un inventario minucioso y exacto de lo aumentado en aquel año, y cuidando de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren en manera alguna, y son responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omisión de su parte.

Artículo 49. Cuando por renuncia, destitución u otra causa, un notario cese en su ejercicio, el jefe político del cantón hará que entregue el archivo inmediatamente, con la mayor escrupulosidad, comparando lo que existe en los inventarios que debe tener, según el artículo anterior, y formándolo bien exacto de lo no incluído en aquéllos; en el libro de visita se pondrá la diligencia de recibo, que firmarán el jefe político, el notario que entrega y el notario o empleado que recibe. En los casos de muerte, demencia u otros semejantes, en que el notario saliente no pueda hacer la entrega por sí, la presenciará, a su nombre, su heredero, albacea, curador o apoderado, según los diversos casos.

Parágrafo único. En las licencias que no excedan de veinte días no habrá necesidad de que el notario que la obtiene entregue el archivo de su cargo.

Artículo 50. Deberá recibir el archivo el notario que reemplaza en aquel despacho al que entrega, y por su falta, otro notario del mismo cantón designado por el jefe político, y no habiéndolo, el secretario de la jefatura política.

Artículo 51. Si la causa de cesar el notario en su ejercicio fuere suspensión, licencia por más de veinte días u otra temporal, cuando el notario vuelva a encargarse de su archivo lo verificará con las mismas formalidades.

Artículo 52. Los jefes políticos harán a las notarías de su cantón dos visitas ordinarias en el año: una en los últimos quince días del mes de enero, y otra en los últimos quince días del mes de julio. Además, podrán visitarla extraordinariamente en las épocas que lo tengan a bien. Por último, el gobernador de la provincia, cuando haga la visita de ella, deberá extenderla a estas oficinas, sin perjuicio de visitarlas en cualquiera otra época que lo crea conveniente.

Artículo 53. La visita se contraerá a examinar los libros y demás papeles del archivo, incluso el inventario de los años anteriores, el orden, aseo y seguridad de toda la oficina, a observar el método que usa el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

notario en el otorgamiento de los instrumentos, y por último, a indicarle las reformas y mejoras que puede hacer, y tomar las providencias conducentes en el caso de que encuentre alguna falta que haga responsable al empleado cuya oficina visita.

Artículo 54. En las notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente a las diligencias de visita, que se extenderán cada vez que se practique, expresando la fecha, las providencias que el empleado visitante ha tomado, el estado en que halló la oficina, etc., y las firmarán la autoridad que hace la visita, su secretario y el funcionario visitado.

TITULO VI

DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS OTORGANTES POR EL OTORGAMIENTO Y AUTENTICIDAD DE LOS INSTRUMENTOS QUE PASAN ANTE LOS NOTARIOS

Artículo 55. Los derechos que cobrarán los notarios de los otorgantes serán éstos:

1.° Cuatro reales por el otorgamiento e inserción en su registro, de cualquier acto o contrato, sea de la naturaleza que fuere, si no pasa de una foja, y si pasa, cuatro reales por cada foja. Las planas de estas fojas y las de que trata el número siguiente deberán contener veinticuatro renglones, y cada renglón ocho palabras cuando menos.

2.° Ocho reales por cada una de las copias que conforme al mismo instrumento sacaren, si no pasa de una foja, y si pasa, ocho reales por la primera foja, y cuatro por cada una de las restantes. Estos derechos serán siempre sin el papel, que es de cuenta de los interesados.

3.° Por la sustitución de un poder, dos reales.

4.° Por la cancelación de cualquiera instrumento, cuatro reales.

5.° Por la certificación que expida de la diligencia de cancelación a los interesados en comprobarla, ocho reales, además del papel, que debe dar el interesado.

6.° Diez reales por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de la oficina, cuando, por los motivos que expresa el artículo 12, deban ejecutarlo así. Este derecho será doble en caso de que el otorgamiento del acto o contrato sea durante la noche. Cuando el notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, o del lugar de su domicilio, sin obligación legal de hacerlo, no tendrá derecho de percibir sino las cuotas asignadas en el número 1.°, a no ser que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

TITULO VII

DEL MODO DE SUPLIR EL OFICIO DE LOS NOTARIOS

Artículo 56. Cuando por cualquier motivo que sea, no haya en algún cantón notario en ejercicio, o estuviere impedido para ejercer sus funciones en negocio determinado, desempeñará las que esta ley le atribuye el individuo que sea nombrado al efecto por el cabildo parroquial del distrito en que deba residir el notario.

Parágrafo único. El nombramiento del que deba desempeñar las funciones de notario accidentalmente se verificará en las sesiones que el cabildo tenga en los primeros días del mes de enero.

Artículo 57. El archivo que forme el que accidentalmente desempeñe la notaría se pasará al notario, luégo que se ponga en ejercicio, con las mismas formalidades que exige el artículo 47.

Artículo 58. En los distritos parroquiales cuya cabecera diste más de tres leguas de la del cantón, ejercerán las funciones de notarios los secretarios del cabildo parroquial para los actos comprendidos en el artículo 2.°, para los de testamentos, poderes, protestas y otros cuya demora es perjudicial, que deban otorgar personas enfermas o impedidas, y para los contratos cuyo valor principal no exceda de quinientos pesos. Estos funcionarios deben, en tales casos, cumplir los deberes que la presente ley impone a los notarios, tendrán derecho a las mismas cuotas y quedan sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 59. El archivo que forma en cada distrito el secretario del cabildo, desempeñando las funciones de notario, se arreglará por años, en los términos que prescribe el artículo 47, y en el mes de enero del año siguiente se mandará con su inventario formal a la notaría del cantón para su custodia.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Desde el día 1.° de enero de 1853 comenzarán a ejercer sus funciones los notarios creados por esta ley.

Artículo 61. Desde el mismo día 1.° de enero de 1853 cesarán los escribanos en el ejercicio de las funciones que hoy tienen en el otorgamiento de los instrumentos públicos; sus registros y protocolos y demás documentos conexionados, se pasarán en todo el mes citado a la respectiva notaría con los requisitos que expresa el artículo 47. En caso de que la cámara provincial haya ordenado el establecimiento de dos o más notarios, el jefe político hará distribuír los protocolos por iguales partes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 62. Puesta en ejecución esta ley, quedan derogadas todas las existentes sobre arreglo de las antiguas escribanías, obligaciones y derechos que les correspondían en el otorgamiento y registro de instrumentos públicos, observándose sólo lo prescrito en la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, a 3 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2160

DECRETO

(4 DE JUNIO)

sobre apertura del canal de la Piña.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, por medio de la imprenta, en la República y en los Estados Unidos, invitará licitadores para contratar la apertura del canal de la Piña, entre el río Magdalena y el puerto de Sabanilla. El canal tendrá la dirección y dimensiones determinadas en el informe y en los planos levantados por el ingeniero John May, de orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El contrato se hará bajo las bases siguientes:

1.ª El término que se señale para dar principio a la obra no excederá de un año, contado desde la celebración del contrato; y el que se estipule para entregar concluída la obra no excederá de tres años, contados desde la misma fecha.

2.ª El contratista asegurará el cumplimiento de las condiciones del contrato con una suma que no baje de la quinta parte de la cantidad que del tesoro público deba dársele en pago de la obra.

3.ª Concluída que sea la obra será reconocida en toda su extensión por un ingeniero designado por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar las demás personas que tenga por conveniente, para que le informen si se han cumplido con exactitud las condiciones del contrato en la ejecución de la obra.

4.ª El contratista recibirá por indemnización la cantidad que estipule con el Poder Ejecutivo, la que no podrá exceder de ochocientos ochenta mil reales.

5.ª También podrá el Poder Ejecutivo otorgar al contratista el derecho de cobrar hasta ochenta reales por un viaje redondo que haga por el canal todo buque de vapor; está concesión no podrá ser por un término que exceda de diez años, contados desde que se ponga en uso el canal.

6.ª El contratista asegurará a satisfacción del Poder Ejecutivo las cantidades que se le dieren anticipadas.

7.ª Para seguridad del contratista podrá el Poder Ejecutivo hipotecar hasta la quinta parte de los derechos de importación que se causen en la aduana de Sabanilla.

8.ª Si el contratista no principiare la obra o no la concluyere dentro del término que se estipule, el contrato quedará por el mismo hecho rescindido, quedando a favor de la República lo que se hubiere ejecutado en la obra, sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 3.° Si el contrato se rescindiere por cualquier causa que sea, el Poder Ejecutivo hará inmediatamente nuevas excitaciones para la celebración de otro contrato. También deberá hacerlas siempre que vencido el término señalado para recibir las propuestas, no se hubiere recibido ninguna aceptable, o que por cualquier otro motivo no hubiere podido perfeccionarse el contrato.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 4 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salazar Patrimonio Documental

2161

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que auxilia a los desgraciados que sufrieron en los incendios de Ibagué y Piedras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se auxilia con treinta y dos mil reales a los pobres de Ibagué y Piedras que perdieron sus casas en los incendios que desgraciadamente tuvieron lugar en el año pasado y en el presente.

Artículo 2.° El auxilio se dará guardando proporción entre los pobres que perdieron sus casas en los expresados lugares.

Artículo 3.° El gobernador de la provincia de Mariquita distribuirá dicho auxilio arreglándolo al tenor del artículo anterior, y a las disposiciones de la cámara de la misma provincia, si las dictare.

Artículo 4.° Dicho gobernador tomará cuantos datos, precauciones e informes fueren necesarios, a fin de que la distribución del auxilio se haga con la más justa equidad.

Artículo 5.° Para que el auxilio que expresa el artículo 1.° se lleve a efecto, se abre un crédito por igual suma en el presupuesto del presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 7 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2162

LEY

(7 DE JUNIO)

que concede una pensión a María de los Santos Jiménez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese una pensión vitalicia de mil seiscientos reales anuales a la señora María de los Santos Jiménez.

Artículo 2.° La pensión de que habla el artículo anterior comenzará a correr desde el día de la sanción de la presente ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2163

LEY

(9 DE JUNIO)

sobre venta y permuta de bienes nacionales, y compra y construcción de otros para el servicio público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá enajenar las murallas, castillos y fortalezas, edificios, cañones, enseres de marina y demás bienes na-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

cionales cuya conservación no sea, a su juicio, necesaria para el servicio público, en los términos que dispone esta ley.

Artículo 2.° La enajenación se hará, según lo determine el Poder Ejecutivo, admitiendo en pago cualesquiera de los valores siguientes, a saber: dinero sonante, renta sobre el tesoro, deuda consolidada con interés o sin él, deuda exterior activa y pasiva, u otros edificios, propiedades o valores que sean más útiles para el servicio público que los que hayan de enajenarse.

Artículo 3.° Puede igualmente el Poder Ejecutivo adquirir, por compra o por permuta, la propiedad de casas, minas de carbón, bosques, barcos de vapor o de vela, y demás bienes raíces o muebles que estime convenientes para el servicio público.

Artículo 4.° En pago de los bienes de que trata el artículo anterior puede el Poder Ejecutivo dar otros bienes nacionales que no sean precisos para el servicio público, o cuyo cambio estime ventajoso.

Artículo 5.° Si en la operación indicada en el artículo anterior valiere más la finca que da el Poder Ejecutivo, respecto de la que recibe, puede admitir el saldo, bien en órdenes de pago ya expedidas, bien en libranzas puestas de antemano en circulación, admisibles como dinero sonante en la tesorería general y administraciones de recaudación, o bien en alguno de los valores expresados en el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 6.° Si la finca que da el Poder Ejecutivo valiere menos respecto de la que recibe en cambio, puede contratar el saldo en cualesquiera valores de los expresados en el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 7.° Los artículos anteriores no alteran ni derogan las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, ni las de los artículos 13 de la ley 2.ª de dicha parte y tratado, ni tampoco las de la ley 5.ª de los mismos, pues conforme a estas disposiciones deben continuarse admitiendo los documentos de deuda pública allí expresados en pago de los bienes nacionales que hayan de rematarse conforme a ellas. También quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 8.°, 9.° y 10 de la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 8.° La parte de las murallas de las plazas marítimas que el Poder Ejecutivo crea indispensables para preservar las poblaciones de la inundación del mar, será reparada a costa de las rentas municipales de la provincia o ciudad interesada, según lo determine la respectiva cámara provincial.

---

(1) Lleva el número 1417 de orden.

Parágrafo. El cabildo de Panamá podrá acordar que se demuela, a costa de las rentas parroquiales de dicha ciudad, la parte de muralla que separa los distritos de San Felipe y Santa Ana.

Artículo 9.° Autorízase además al Poder Ejecutivo para disponer la construcción por destajo, o como fuere más conveniente, del todo o parte de los edificios u obras que estime necesarios o ventajosos para el servicio nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, a 9 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2164

DECRETO

(10 DE JUNIO)

en que se condona a Roberto Díaz una cantidad que adeuda al tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Roberto Díaz la cantidad de cinco mil quinientos veinte reales y cincuenta y un céntimos pertenecientes al tesoro nacional, que se perdió en la quebrada de Iscalá, provincia de Santander, el día 5 de marzo de 1849, y a cuyo pago judicialmente se le declaró obligado.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO M. DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 10 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2164 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

en ejecución del decreto legislativo de 14 de mayo de este año.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que no habiendo cesado el estado de alarma en que ha puesto a la República el ex-general Juan José Flores, capitán de una expedición marítima de aventureros que, según las últimas noticias de Guayaquil, que alcanzan al 10 de mayo próximo anterior, todavía se hallaba en la Puná; y

2.° Que mientras las Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador se vean amenazadas de una fuerza exterior, sea del carácter que fuere, no es prudente disminuír la que actualmente tiene la República, y por el contrario, el deber del Gobierno, conforme a la autorización que le da el decreto legislativo del 14 del mismo mes de mayo es de prepararse para rechazar la mencionada expedición y para combatir cualesquiera fuerzas que invadan la República del Ecuador, con el fin de comprometer la seguridad de su independencia y libertad,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército de la Nueva Granada se aumentará progresivamente hasta treinta mil hombres, según lo exijan las circunstancias.

Artículo 2.° Por ahora se crea una escuadra en el Pacífico, que se armará en Panamá y en los demás puertos en que lo determine el Gobierno.

Parágrafo único. El costo de uno de los vapores de que se compondrá la escuadra será de cuenta del Ecuador, según lo ha ofrecido su Gobierno.

Artículo 3.° Por decreto separado se nombrarán los jefes que respectivamente deben mandar las divisiones del ejército y de la escuadra.

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la publicación y ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1852.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2165

LEY

(18 DE JUNIO)

de presupuesto nacional para el servicio de 1852 a 1853.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximación, en diez y seis millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro reales (16.875,674 rs.). Véase el estado R anexo a la presente ley.

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones, cuya exacción deba comenzar antes de 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado día 1.° de septiembre, se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1851 a 1852.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del Estado por los gastos que se causen durante el año económico

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 1.º de septiembre de 1852 a 31 de agosto de 1853, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público hasta la concurrencia de la suma de veintitrés millones seiscientos ochenta y un mil quinientos quince reales (23.681,515 rs.), a saber:

Deuda nacional	5.574,659
Gobierno	1.381,984
Relaciones exteriores	687,800
Justicia	95,400
Guerra y marina	5.642,998
Obras públicas	2.327,470
Beneficencia y recompensas	1.846,592
Gastos de hacienda y del tesoro	6.124,612
	23.681,515

Artículo 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento con arreglo al cuadro G anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder, en sus órdenes de pago, el monto total de un capítulo con solas las excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material, viáticos y gastos varios* en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ello no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo del *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.º En la cuenta de créditos legislativos que se abran por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos los que se supriman o disminuyan por ellos.

Artículo 8.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.º de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1851 a 1852.

Artículo 9.º En caso de insuficiencia, oportuna y debidamente combrobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por *aproximación* en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada. Rentas al 6 y al 5 por 100 interés íntegro.

Capítulo 5.º Deuda flotante. Rentas al 6 y al 5 por 100 interés íntegro.

Capítulo 6.º Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente. Rentas al 1½ al 2½, 3 y 5 por 100 interés íntegro.

Capítulo 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones. Rentas al 12 por 100 interés íntegro.

En el departamento de gobierno.

Capítulo 5.º Viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo 2.º En caso que los miembros del Congreso no residan en las capitales de provincia.

En el departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 2.º Impresiones oficiales.
Artículo 1.º Gastos de imprenta.
Capítulo 3.º Gastos diplomáticos y consulares.
Artículo 1.º Sueldo de uno o más encargados de negocios.
Capítulo 5.º Viáticos de agentes diplomáticos y cónsules.
Artículo único. Viáticos de regreso.

En el departamento de guerra y marina.

Capítulo 2.º Sueldos de no actividad.
Artículos 1.º a 11.
Capítulo 3.º Pensiones de marina.
Artículos 1.º a 8.º

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 1.º Establecimientos de castigo.
Artículos 1.º a 6.º
Capítulo 4.º Construcción de edificios.
Artículo 2.º Reparación y conservación de edificios del Estado.

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 12. Administraciones de salinas.
Sueldos eventuales y gastos varios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 13. Elaboración y aprehensión de sales.
Artículos 1.° y 2.°
Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).
Artículo 1.° Postas y correos extraordinarios.
Artículo 4.° Custodia accidental.
Artículo 5.° Repesos de encomiendas.
Artículo 6.° Adelantos y estadías.
Artículo 8.° Gastos de correspondencia entre Chagres y Panamá.
Capítulo 20. Monedas (material).
Artículos 1.° y 2.°
Parágrafo 2.° Utiles y preparaciones para la amonedación.
Parágrafo 4.° Braceaje, fundición y amonedación.
Capítulo 21. Papel sellado (personal).
Artículo único.
Capítulo 22. Papel sellado (material).
Artículo único.
Capítulo 24. Restituciones, alcances, intereses y descuentos.
Artículo 1.° Restitución de derechos indebidamente cobrados.
Artículo 2.° Alcances de empleados.
Artículo 5.° Restitución a las rentas provinciales de Cartagena de las 88 unidades de los derechos de importación de harinas extranjeras.

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo se acumularán por el contador general, en los respectivos departamentos, capítulos y artículos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1853, bajo la forma de proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente ley, para gastos varios imprevistos, se haya agotado en algún departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros departamentos.

Artículo 13. *En caso de invasión exterior o de conmoción interior* se abrirá por el contador general un capítulo con ese título, en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos

cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de gobierno.

Gastos varios imprevistos (capítulo 10, artículo 1.°).....		60,000

Departamento de guerra.

Gastos varios imprevistos (capítulo 13, artículo 7.°).....		40,000

Departamento de obras públicas.

Vías de comunicación (capítulo 3.°).....	1.328,000	
Construcción de edificios (capítulo 4.°).....	184,000	1.512,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Honores póstumos (capítulo 4.°).....		146,400

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Gastos varios imprevistos (capítulo 26).....		80,000
Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....		1.838,400

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si ambos traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de deuda nacional.

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 15. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de deuda nacional.

Ciento cuarenta y cuatro mil reales para pagar al señor Juan Bernardo Elbers lo que le corresponde en el próximo año económico, como indemnización por la revocatoria del privilegio para la navegación por vapor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el río Magdalena, abonable en pago de derechos de importación de mercancías extranjeras, según el convenio celebrado por dicho señor con el Poder Ejecutivo con fecha 1.° de marzo del corriente año..... 144,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete reales para pagar en Roma al escultor Pedro Tenerani la primera porción de la suma en que se contrató la construcción de un monumento de mármol, dedicado a la memoria del Libertador Bolívar, según el tenor del contrato celebrado en aquella ciudad por el encargado de negocios de la Nueva Granada en el año de 1849..... 76,667

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Cuatro mil ochocientos reales para el sueldo de un tenedor de libros en la administración de correos de Mompox..... 4,800

Novecientos sesenta reales para aumento del sueldo del administrador subalterno de correos de Soatá 960 5,760

226,427

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

Departamento de gobierno.

Treinta mil reales de los presupuestos para gastos varios imprevistos (capítulo 10)..... 30,000

Departamento de relaciones exteriores.

Nueve mil seiscientos reales, sueldo anual del editor oficial (capítulo 2.°)..... 9,600

Departamento de guerra.

Veintiún mil seiscientos reales, personal de la escuela de marina (capítulo 9.°)..... 21,600

Ochocientos reales, material de la escuela de marina (capítulo 10)..... 800 22,400

Departamento de obras públicas.

Ochenta mil reales, apertura de Bocagrande en la bahía de Cartagena (capítulo 3.°)..... 80,000

Cuarenta y ocho mil reales, limpia del río Magdalena (capítulo 3.°)..... 48,000 128,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Once mil reales de los presupuestos para las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 2 de junio de 1846 (capítulo 1.°)..... 11,000

Dos mil ochocientos treinta y cuatro reales, pensiones atrasadas que se deben a varios pensionados (capítulo 1.°)..... 2,834

Cien mil reales para pagar lo que se adeuda a los fondos de manumisión de las provincias (capítulo 2.°) 100,000 113,834

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Novecientos sesenta reales, sueldo del administrador subalterno de correos de Cerinza (capítulo 14)..... 960

Cuarenta mil reales de los presupuestos para gastos varios previstos (capítulo 26)..... 40,000 40,960

344,794

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen *por el servicio* del año económico de 1852 a 1853 a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto hasta el día 31 de agosto de 1854 en que esta ley quedará abolida. Después de ese día cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1852 a 1853 que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1853 a 1854.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años, y los presupuestos a que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1852 a 1853*, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año de 1854 a 1855, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1853. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1853, al pago de servicios ejecutados *posteriormente* a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubiesen aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 18 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

—

ESTADO R

Presupuesto nacional de rentas para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1852 al 31 de agosto de 1853.

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1.° Salinas	4.846,730
2.° Monedas	281,747
3.° Correos	1.800,000
4.° Papel sellado	1.200,000
5.° Venta de bienes nacionales	200,000

Capítulos especiales.	Monto del producto.
6.° Arriendo de minas	142,000
7.° Censos, alquileres y premios	88,221
8.° Pensiones civiles	48,256
9.° Aduanas	8.000,000
10. Internación de sales	120,000
11. Caminos (peaje, pasaje y pontazgo)	90,720
12. Sello y derecho de títulos	20,000
13. Multas	6,000
14. Dividendos que corresponden al Gobierno en las compañías de vapores de Santa Marta y Cartagena	32,000
Total general del presupuesto de rentas	16.875,674

Bogotá, 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

ESTADO G

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1852 a 31 de agosto de 1853.

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
Departamento de la deuda nacional:	
1.° Deuda extranjera	3.477,510
2.° Deuda interior consolidada	122,921
3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada	23,084
4.° Nueva deuda interior consolidada	622,468
5.° Deuda flotante	525,000
6.° Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente.	323,676
7.° Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones	140,000
8.° Fondos de amortización	300,000
9.° Gastos varios	40,000
Total del departamento de la deuda nacional	5.574,659

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
Departamento de gobierno.	
1.° Senado (personal)	181,280
2.° Senado (material)	60,600
3.° Cámara de Representantes (personal)	314,000
4.° Cámara de Representantes (material)	3,000
5.° Viáticos de los miembros del Congreso	406,624
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	225,600
7.° Secretaría de gobierno (personal)	86,440
8.° Secretaría de gobierno (material)	19,200
9.° Prefecturas y corregimientos de territorios	25,440
10. Gastos varios	60,000
Total del departamento de gobierno	1.381,984
Departamento de relaciones exteriores.	
1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	86,240
2.° Impresiones oficiales	296,000
3.° Gastos diplomáticos y consulares	200,000
4.° Consulados (material)	13,960
5.° Viáticos de agentes diplomáticos y cónsules	50,000
6.° Intérpretes públicos	17,600
7.° Gastos varios	24,000
Total del departamento de relaciones exteriores	687,800
Departamento de justicia.	
1.° Corte Suprema (personal)	68,800
2.° Corte Suprema (material)	7,400
3.° Ministerio público	19,200
Total del departamento de justicia	95,400
Departamento de guerra y marina.	
1.° Secretaría de guerra (personal)	86,240
2.° Sueldos de actividad del ejército	2.724,048
3.° Sueldos de no actividad del ejército	731,788
4.° Pensiones de marina	54,600
5.° Material del ejército	712,080
6.° Hospitales militares	216,000

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
7.° Colegio militar (personal)	100,332
8.° Colegio militar (material)	16,000
9.° Escuela de marina (personal)	21,000
10. Escuela de marina (material)	800
11. Guardia nacional auxiliar (personal)	760,470
12. Guardia nacional auxiliar (material)	95,040
13. Gastos varios del ejército	124,000
Total del departamento de guerra y marina	5.642,998
Departamento de obras públicas.	
1.° Establecimientos de castigo	717,470
2.° Carta geográfica de la Nueva Granada	96,000
3.° Vías de comunicación	1.328,000
4.° Construcción de edificios	184,000
5.° Fanales	2,000
Total del departamento de obras públicas	2.327,470
Departamento de beneficencia y recompensas.	
1.° Pensiones	1.534,192
2.° Manumisión de esclavos	150,000
3.° Gastos varios	16,000
4.° Honores póstumos	146,400
Total del departamento de beneficencia y recompensas	1.846,592
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.	
1.° Secretaría de hacienda (personal)	149,080
2.° Secretaría de hacienda (material)	27,200
3.° Oficina general de cuentas (personal)	144,800
4.° Oficina general de cuentas (material)	1,920
5.° Tesorería general (personal)	56,160
6.° Tesorería general (materia)	4,000
7.° Aduanas (personal)	320,363
8.° Aduanas (material)	32,480
9.° Oficinas de comercio (personal)	67,200
10. Oficinas de comercio (material)	9,200
11. Vigías y prácticos	25,230

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
12. Administración de salinas	711,011
13. Elaboración y aprehensión de sales	1.180,220
14. Administraciones de correos (personal)	519,664
15. Administraciones de correos (material)	34,752
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	391,340
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	16,368
18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	572,316
19. Monedas (personal)	140,916
20. Monedas (material)	251,496
21. Papel sellado (personal)	30,000
22. Papel sellado (material)	46,000
23. Resguardo de rentas	446,496
24. Restituciones, alcances, intereses y descuentos	728,400
25. Gastos varios previstos	138,000
16. Gastos varios imprevistos	80,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	6.124,612

RECAPITULACIÓN GENERAL POR DEPARTAMENTOS

Deuda nacional	5.574,659
Gobierno	1.381,984
Relaciones exteriores	687,800
Justicia	95,400
Guerra y marina	5.642,998
Obras públicas	2.327,470
Beneficencia y recompensas	1.846,592
Gastos de hacienda y del tesoro	6.124,612
Total general	23.681,515

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

2165 A

DECRETO

(18 DE JUNIO)

sobre emisión y remate de documentos de nueva deuda flotante.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 9.° y 10 de la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios,

DECRETA:

Artículo 1.° Emítanse documentos de nueva deuda flotante de interés al 6 por 100, pagadera en las aduanas, por la suma de tres millones doscientos mil reales, que se pondrán en circulación gradualmente, ofreciéndose en venta pública, en los términos que dispone este decreto.

Artículo 2.° La subasta tendrá lugar en los puntos siguientes: Bogotá, Cali, Cartagena, San José de Cúcuta, Medellín, Santa Marta y Ríohacha, por las cuotas y en las épocas que, en avisos especiales, designe el Gobierno.

Artículo 3.° Los documentos o vales mencionados se emitirán por la secretaría de hacienda con la fecha de 1.° de julio de 1852, en serie numérica continua, llevándose cuenta de ellos en la subdirección del crédito nacional. La cantidad o valor capital de cada vale será de mil reales.

Artículo 4.° La fórmula de los nuevos vales de deuda flotante es la siguiente:

«Nueva deuda flotante de la Nueva Granada—Documento número .....
Por 1,000 reales—Interés al 6 por 100.

«La República de la Nueva Granada reconoce al portador el capital de mil reales como nueva deuda flotante con interés del 6 por 100 anual, desde 1.° de septiembre de 1852, pagadero por capital e intereses a las aduanas de la República desde dicho día en adelante, con el 25 por 100 aumentado a los derechos de importación por el artículo 9.° de la ley de 31 de mayo de 1852. El crédito de este documento consta en el undécimo libro elemental de la cuenta respectiva, al folio.....

«Bogotá, 1.° de julio de 1852.

«El secretario de hacienda.

«El subdirector del crédito nacional.»

Artículo 5.° Cada vale tendrá un margen, en que se expresará lo siguiente: el número del vale, su capital, el interés anual que gana y desde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuándo, la fecha de su emisión y el nombre de la persona que lo compra. Dichas márgenes se cortarán una por una y en corte diferente, para reservarlas en la subdirección del crédito nacional.

Artículo 6.° El capital de dichos vales se amortizará primero, y luégo que lo esté íntegramente se amortizarán los intereses que hubiere devengado.

Artículo 7.° Los vales ofrecidos en cada venta pública se darán por el orden que establece este decreto al que, respectivamente, ofrezca por ellos mayor suma.

Artículo 8.° Las posturas se harán por la cantidad de vales que cada licitador quiera comprar. No es admisible ninguna postura inferior al 75 por 100 del capital nominal de cada vale. Cuando la subasta sea de vales que hayan devengado interés, el 75 por 100 comprenderá el capital y los intereses vencidos hasta el día del remate.

Artículo 9.° Las posturas se dirigirán, desde cualquier punto de la República, en pliego cerrado y sellado, a la secretaría de hacienda. Dadas las doce del día en que se hubiere prefinido para el remate, no es admisible postura, ni mejora o puja ninguna, y las que hasta dicha hora se hubieren hecho son obligatorias en todo o en parte, según lo que se dispone en este decreto.

Artículo 10. El día y hora prefinidos se reunirán en la secretaría de hacienda el secretario de hacienda y el subdirector de crédito nacional, a cuya presencia se abrirán todas los pliegos de licitación que se hayan presentado, se leerán en público por el subdirector y se aceptarán por el secretario de hacienda las posturas más favorables, extendiéndose una diligencia en que consten todas las que se hubieren presentado y aquella o aquellas que se hayan aceptado, cuya diligencia se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 11. La prelación de las posturas será por este orden: 1.°, la que prometa mayor cantidad de dinero sobre el 75 por 100 del mismo legal; 2.°, la que, en caso de igualdad en este punto, comprenda mayor suma de capital en vales. Si aun en este caso hubiere igualdad, se decidirá por la suerte.

Artículo 12. Si cubiertas íntegramente las posturas que hubieren obtenido prelación, sobraren vales de los ofrecidos en venta en aquel día, se aplicarán a la que fuere mejor entre las otras, conforme a la misma regla de prelación establecida en el artículo anterior, aun cuando no se llene íntegramente la cantidad que indique la postura, cuya regla se seguirá hasta que se vendan todos los vales.

Artículo 13. Los rematadores de los nuevos vales flotantes, de que va hecha mención, deben consignar de contado y en dinero sonante, en la tesorería general de la República, la cantidad de su respectivo remate.

Dicha oficina dará aviso de esta entrega, luégo que tenga efecto, a la secretaría de hacienda, a fin de que se den a cada rematador, bajo el competente recibo, los vales que hubiere rematado. Estos recibos se custodiarán en la subdirección del crédito nacional.

Artículo 14. En las plazas donde hayan de hacerse remates de vales de nueva deuda flotante, fuera de la capital de la República, las posturas se dirigirán desde cualquier punto de ella, al respectivo gobernador. El día prefinido para el remate se reunirán en la oficina de la gobernación el gobernador, el administrador principal de correos y el fiscal del tribunal del respectivo distrito judicial, si lo hubiere. Donde no haya tribunal, concurrirá, en lugar del fiscal, el administrador de aduana.

Artículo 15. En dichas plazas se entenderá respecto del gobernador lo que va dispuesto con relación al secretario de hacienda, y respecto del administrador principal de correos, lo que se ordena al tesorero general.

Artículo 16. Todos los manifiestos que se presenten en las aduanas, desde el 1.° de septiembre de 1852, se liquidarán recargando a la suma total de los derechos que causen las mercancías, conforme al arancel y demás disposiciones legales vigentes, 25 por 100. Esta suma se establecerá por separado en la liquidación y se cobrará de contado, admitiendo en pago o en vales de nueva deuda flotante o en su defecto dinero sonante.

Artículo 17. Los rematadores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto, quedan sujetos a la quiebra, es decir, a pagar al tesoro la diferencia o rebaja que sufran los vales no pagados, al venderlos de nuevo. Esta venta extraordinaria tendrá lugar luégo que la tesorería dé aviso a la secretaría de hacienda de no haberse cubierto íntegramente por alguno o algunos rematadores la suma del remate que fuere de su cargo.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2166

LEY

(18 DE JUNIO)

de créditos adicionales para los años de 1851 a 1852 y de 1852 a 1853.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1851 a 1852, y a los departamentos y capítulos siguientes:

Departamento de gobierno.

Capítulo 2.° Senado (material).		
Artículo 1.° Escritorio y alumbrado.....	1,500	
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material).		
Artículo 1.° Escritorio y alumbrado.....	1,500	
Capítulo 7.° Secretaría de gobierno (personal).		
Artículo 2.° Sueldos de los jefes y subalternos.		
Para los sueldos de un jefe de sección desde el 1.° de marzo hasta el 31 de agosto de 1853.....	4,800	
De un oficial, en el mismo tiempo.....	2,400	
De un escribiente, en el mismo tiempo.....	1,440	8,640 ...
Capítulo 9.° Prefecturas y corregimientos de territorios (personal).		
Artículo 2.° Bocas del Toro.		
Para pagar los sueldos de los empleados de la Prefectura de Bocas del Toro, desde el 1.° de octubre de 1849 hasta el 31 de julio de 1850.....	17,333	
Del Corregidor de Bocas del Toro, desde el 1.° de agosto de 1849 hasta el 31 de julio de 1850.....	2,000	19,333 ....

Capítulo de gastos varios.			
Artículo 4.° Para pagar a las rentas municipales de Pasto el completo de la quinta parte de aguardientes en el año económico de 1849 a 1850.....	1,152		
Artículo 5.° Para pagar al señor Antonio J. Rondón los sueldos que devengó en los meses de julio y agosto de 1850 como preceptor de la escuela de San 'Martín.....	167		
Artículo 6.° Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les adeuda hasta el 31 de diciembre de 1850, incluyendo el gasto de formación de cuadrantes.....	800,000		
Artículo 7.° Para pagar los sueldos que devengó el presbítero Raimundo A. Pinto como cura propio del puerto Nacional de Ocaña, desde el 1.° de septiembre de 1848 hasta el 12 de agosto de 1849.	2,840		
Artículo 8.° Para pagar al señor José María Lalinde el sueldo que devengó como jefe político del cantón nordeste en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1850.....	2,400	806,559	837,532 ....
Departamento de relaciones exteriores.			
Capítulo 4.° Consulados (material).			
Artículo 25. Para pagar al señor José del Carmen Triunfo, consul general de la Nueva Granada en Lima, los gastos de escritorio, portes de correo y suscripciones a periódicos que ha hecho en los años de 1848 a 1852, a razón de mil doscientos reales anuales....	4,800		4,800 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para pagar al hospital de caridad de Mompox suma que se le adeuda por la renta de diezmos en el año económico de 1849 a 1850..... 912 ....

Artículo 3.° Para pagar al señor Juan Cohen, inspector de bogas de Barranquilla, sus sueldos en los meses de enero a agosto de 1849..... 1,200 ....

Artículo 4.° Para pagar al señor Sebastián Suárez los sueldos que devengó de enero a agosto de 1849 como inspector de bogas de Barranca..... 1,920 ....

Artículo 5.° Para pagar al señor Plácido Barrera, inspector de bogas de Mompox, sus sueldos en los meses de septiembre a diciembre de 1850. 960 ....

Artículo 6.° Para pagar al súbdito francés Isidoro Hazera, según el convenio celebrado por el señor secretario de relaciones exteriores y el ministro francés, con fecha 31 de marzo próximo pasado, en documentos contra las aduanas, a razón de 12,000 reales mensuales..... 256,000 .... 260,992 .... 265,792 ....

Departamento de justicia.

Capítulo 3.° Ministerio público (personal).

Artículo 2.° Para pagar sueldos atrasados a los siguientes fiscales del tribunal del Magdalena:

Doctor Juan A. Arias, medio sueldo desde el 12 de diciembre de 1848 hasta el 31 de enero de 1849..... 987 ....

Doctor Manuel B. Núñez, medio sueldo desde el 11 de febrero

a 10 de marzo de 1849, y sueldo íntegro desde el 14 de marzo hasta el 31 de agosto del mismo año..... 7,276 .... 8,263 .... 8,263 ....

Departamento de guerra.

Capítulo 3.° Sueldos de no actividad.

Artículo 12. Pensiones atrasadas.

Para pagar al alférez 2.° Manuel E. Franco la pensión que le declaró el Poder Ejecutivo desde el 23 de julio al 31 de agosto de 1850, al respecto de 74 reales 50 céntimos mensuales..... 96 50

Para pagar al teniente coronel graduado Antonio Rubio la pensión que le declaró el Poder Ejecutivo desde el 1.° de marzo de 1843 hasta el 31 de agosto de 1846, al respecto de 146 reales por mes..... 6,132 ....

Para pagar al sargento mayor José Avilés la pensión que le declaró el Poder Ejecutivo, desde el 1.° de junio hasta el 31 de agosto de 1849, al respecto de trescientos veinte reales mensuales..... 960 ....

Para pagar al capitán José Jesús Fernández la pensión que le declaró el Poder Ejecutivo, desde el 1.° de septiembre de 1848 al 31 de agosto de 1849, al respecto de doscientos veinte reales por mes. 2,640 ....

Para pagar al coronel Fernando Losada la diferencia de pensión entre quinientos treinta y tres reales de que antes disfrutaba, y quinientos sesenta reales que le ha declarado el Poder Ejecutivo, desde el 1.° de junio al 31 de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

agosto de 1849, al respecto de veintisiete reales por mes. 81 ....

Para pagar a los herederos del sargento mayor Manuel de Alcázar las pensiones que éste devengó desde el 19 de enero al 5 de septiembre de 1848, al respecto de trescientos veinte reales mensuales. 2,427 57 12,337 ....

Capítulo 8.º Guardia nacional auxiliar (personal).

Para diez batallones más de infantería, que pueden estar en instrucción..... 297,960 ....

Capítulo 9.º Guardia nacional auxiliar (material).

Artículo 1.º Vestuario de 210 plazas, a ciento noventa y dos reales cada una..... 34,880 ....

Artículo 2.º Gastos de mayoría y habilitación de diez batallones, a setecientos sesenta y ocho reales cada uno..... 6,320 .... 41,200 ....

Capítulo 10. Gastos varios del ejército.

Artículo 8.º Para pagar los capitales e intereses por suministros al ejército en la última revolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 12 de febrero último, *Gaceta* número 1314 (por aproximación)..... 400,000 .... 751,497 ....

Departamento de obras públicas.

Capítulo 3.º Vías de comunicación.

Artículo 6.º Para legalizar el gasto anticipado hecho por la gobernación de Panamá en el sostenimiento del personal y material del bote que sirvió en aquel puerto, de febrero a diciembre de 1850, y de enero a ulio de 1851..... 11,792 .... 11,792 ....

Departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulo 1.º Pensiones.

Artículo 14. Para pagar su pensión en los meses de julio y agosto de 1849 a la señora Rafaela Gómez de García.... 256 ....

Artículo 15. Para pagar a la señora Ana Agustina Pacheco su pensión de agosto de 1849..... 100 ....

Artículo 16. Para pagar al teniente coronel Manuel María Guerrero, comandante del depósito de oficiales, separado del servicio activo, cierto alcance que le resultó por haber habido equivocación en el presupuesto de retirados presentado por él, y en la orden de pago que se libró a su favor por las pensiones del mes de agosto de 1849..... 460 ....

Artículo 17. Para pagar al sargento mayor del ejército Pedro Navarro su pensión de retiro de dos años, contados de 26 de octubre de 1847 a igual fecha de 1849..... 3,840 ....

Artículo 18. Para pagar al alférez 2.º del ejército Celedonio Castillo su pensión de retiro en los meses de julio y agosto de 1850..... 149 .... 4,805 ....

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 7.º Aduanas (personal).

Artículo 9.º Ríohacha. Para pagar al inspector de comercio establecido en la aduana

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Ríohacha, desde el 15 de abril de 1852 hasta fin del año económico, y al respecto de ocho mil reales anuales..... 3,000 .... 7,805 ....

Suma general de créditos adicionales de 1851 a 1852.... 1.882,681 ....

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1852 a 1853, y a los departamentos y capítulos siguientes:

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro, etc.

Artículo 1.° Rentas al 5 por 100.

Reconocimiento a favor del hospital de San José de Cúcuta en la casa aduana del mismo lugar, en los años económicos de 1851 a 1853. Capital cuatro mil reales. Intereses en dos años..... 400 ....

Departamento de justicia.

Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo único. Para pagar al doctor Vicente Guevara los sueldos que devengó como juez letrado de Iscuandé y Micay en la provincia de Barbacoas, desde 1.° de mayo a 25 de agosto de 1849..... 1,597 25

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 7.° Aduanas (personal).

Artículo 8.° Ríohacha. Para pagar el sueldo del Inspector de comercio establecido en la aduana de Ríohacha..... 8,000 ....

Capítulo 22. Papel sellado (material).

Artículo 1.° Compra de papel..... 24,000 ....

Capítulo 24. Restituciones, alcances, intereses, etc.

Artículo 7.° Para pagar a la señora Francisca Almeida la parte que corresponde a la Nueva Granada, en la que se ha declarado a su favor por sentencias ejecutoriadas de 6 de marzo de 1850 y 30 de enero de 1851.. .... 7,467 ....

Capítulo 25. Gastos varios previstos.

Artículo 5.° Créditos correspondientes a tiempo anterior. Deuda a favor de Enrique Grice que gravaba la casa rematada por el gobierno para cubrirse de parte de la deuda de Rafael Tejada..... 71,920 ....

Sueldos de Juan Nepomuceno Peña, como contador de la factoría de Ocaña, desde el 1.° de septiembre de 1848 hasta el 5 de junio de 1849.... 5,579 ....

Sueldo fijo y eventual del colector de la provincia de Cartagena, Domingo Sampayo, en agosto de 1849..... 216 ....

Sueldo del subcolector de la provincia de Cartagena, Julián Bolívar, en el mismo mes..... 47 ....

Sueldos de Juan A. Ortega, como administrador de correos de Medellín, desde el 7 de octubre de 1840 hasta el 21 de marzo de 1841..... 3,726 ....

Artículo 7.° Compra de una caja de hierro para la aduana de Cúcuta..... 2,400 ....

Artículo 8.° Adquisición de un bote y conducción de un peso para la aduana de Ríohacha, hasta..... 2,960 .... 86,848 .... 118,315 ....

Suma general de los créditos adicionales de 1852 a 1853 ..... 128,312 25

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUSTO AROSEMENA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—Por el Representante Secretario, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 18 de junio de 1852.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)— El Secretario de Hacienda, JUAN N. GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2166 A

DECRETO

(2 DE JULIO)

sobre cumplida ejecución de las sentencias en negocios criminales.

El Presidente de la República,

habiendo manifestado el señor gobernador de la provincia de Bogotá, que han concurrido varios casos en que se ha eludido la ejecución de las sentencias, por haberse notificado al reo la que causaba ejecutoria, hallándose excarcelado bajo de fianza, y contarse la duración de las penas temporales desde el día en que se hace la notificación, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según los datos que tiene el Gobierno, no solamente en la provincia de Bogotá, sino en otras muchas de la República, eluden los reos el positivo sufrimiento de la pena corporal a que han sido condenados.

2.° Que conforme a la parte final del artículo 238 de la ley de 11 de mayo de 1848 (1), corresponde a la autoridad política la ejecución de las penas corporales impuestas por los tribunales y juzgados de la República, con cuyo objeto el juez competente debe pasarles copia de la respectiva sentencia.

3.° Que para poder cumplir la autoridad política con el deber que le impone la ley citada, es indispensable que el juez a cuya disposición ha estado el reo durante el juicio, lo ponga a la de aquella autoridad en el momento de pasar la copia de la sentencia para que él la haga ejecutar; y

4.° Que el título 6.°, capítulo 1.° de la ley de procedimiento en negocios criminales ha detallado los trámites que deben seguirse para la averiguación del cumplimiento de las condenas.

En uso de la atribución 2.ª, artículo 101 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° El juez de primera instancia a quien corresponde pasar a la autoridad política la copia de la sentencia en que se imponga pena corporal a uno o más reos, pondrá en el mismo acto a disposición de dicha autoridad política, el reo o reos a quienes se haya notificado la sentencia que causa ejecutoria.

Artículo 2.° Si no se hubiere puesto a disposición de la autoridad política que ha recibido la copia de la sentencia que causa ejecutoria, el reo o reos condenados por ella, lo avisará al mismo juez, para que proceda con arreglo al artículo 526 de la ley de 11 de mayo citada, dando igualmente al fiscal noticia de este acontecimiento, para que se exija la responsabilidad al funcionario culpable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 527 de dicha ley.

(1) Lleva el número 1850 de orden.

Artículo 3.° En las visitas de cárceles que deben practicarse en virtud de lo dispuesto en el título 12 de la ley de procedimientos criminales, examinarán los fiscales y las autoridades políticas que a ellas concurran, si los reos están cumpliendo real y positivamente sus condenas; en caso de hallarse alguna falta sobre este particular, promoverán lo competente para que se exija la responsabilidad al funcionario por cuya omisión, negligencia o descuido, no cumplan los reos las penas a que estén condenados, dando igualmente cuenta al juez que conoció de la causa en la primera instancia, para que surta el juicio competente sobre cumplimiento de la condena, con arreglo al título 8.°, capítulo 1.° de la ley citada.

Artículo 4.° Los directores de los establecimientos de trabajos forzados, presidio y reclusión, en el informe que deben pasar a los gobernadores respectivos, con la súplica de los reos que estén a su cargo, para obtener la rebaja de pena de que trata el artículo 918 del código penal, expresarán clara y terminantemente cuánto tiempo hace que dichos reos están cumpliendo real y positivamente la pena a que fueron condenados en el establecimiento de su cargo, cuyo documento tendrán presente los gobernadores al otorgar la rebaja de pena que se solicita.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 B

DECRETO

(3 DE JULIO)

que establece una sección del presidio en la capital de la provincia del Socorro.

El Presidente de la República,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1), y 2.° de la ley de 6 de junio de 1851 (2), sobre establecimientos de castigo,

(1) Lleva el número 1127 de orden.

(2) Lleva el número 2109 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la provincia del Socorro una sección de presidiarios, dependiente del establecimiento de presidio del primer distrito.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias de Soto, Santander, Pamplona, Vélez y Socorro, remitirán a disposición del gobernador de esta última provincia los reos que sean condenados a sufrir la pena de presidio en el del primer distrito.

Artículo 3.° Estos reos serán destinados a trabajar, durante el tiempo de su condena, en la apertura del camino provincial del Socorro, que por el Sogamoso conduce al Magdalena. Exceptúanse aquellos reos que, a juicio del gobernador, no sean aptos para esta clase de trabajo, los cuales serán remitidos al presidio del primer distrito.

Artículo 4.° Los gastos de conducción de reos hasta la capital de la provincia del Socorro, y de ésta al presidio del primer distrito, serán de cargo de la Nación. Más los gastos de alimentos, vestuarios, capataces, médicos, hospitalidades y custodia, y cuantos sean conducentes a la subsistencia y trabajo que demande la sección de presidiarios que por el presente decreto se establece, serán de cargo de las rentas provinciales del Socorro.

Artículo 5.° La gobernación del Socorro velará en que los presidiarios de esta sección estén sujetos a la disciplina prevenida por las leyes y reglamentos que rigen respecto de los establecimientos de castigo.

Dado en Bogotá, a 3 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2166 c

DECRETO

(5 DE JUNIO)

sobre emisión y amortización de billetes de manumisión, centralización y contabilidad de sus fondos.

El Presidente de la República,

en ejecución de las leyes de 21 de mayo de 1851 (1), sobre libertad de esclavos, y de la de 17 de abril de 1852, adicional a las de manumisión y libertad de esclavos,

---

(1) Lleva el número 2071 de orden.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA EMISIÓN DE VALES DE MANUMISIÓN O BILLLETES AL PORTADOR

Artículo 1.° La secretaría de estado del despacho de hacienda emitirá vales de manumisión, o billetes al portador, sin interés, firmados por el secretario de hacienda y por el tesorero general, que se pondrán en circulación, cambiándolos por los certificados de manumisión para llevar a efecto el pago de esta deuda; todo en la forma y términos que dispone este decreto.

Artículo 2.° Los vales mencionados se emitirán en dos distintas series continuas sin distinción de capitales. Corresponden a la primera serie los que representen la deuda de manumisión, contraída y no pagada hasta la publicación, en cada provincia, de la ley de 21 de mayo de 1851. Forman la segunda serie, clase, los que representen la deuda posteriormente contraída y no pagada.

Artículo 3.° La fórmula de los billetes de la primera serie, o clase, es la siguiente:

«República de la Nueva Granada—Billete de manumisión—Primera clase—Número..... Por..... reales.—La República reconoce y pagará al portador el crédito de..... reales, sin interés, procedente de la manumisión de..... esclavos hecha sin pagar, en tal provincia, antes de la publicación de la ley de 21 de mayo de 1851. Al efecto se expide este billete, que se admitirá con preferencia a los de segunda clase, en toda la República, en pago de todas las deudas a cargo de particulares y en favor de las rentas de manumisión, y en el sorteo o remate de los productos de las mismas rentas. Es también admisible sin tal preferencia, en la rendición de censos, cuya hipoteca consista en esclavos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley de 21 de mayo de 1851, y en el 11 del adicional de 17 de abril de 1852. El crédito de este billete consta en el diario especial de la tesorería general. Al folio....., artículo..... Bogotá,..... de..... de 1852.

«El secretario de hacienda. El tesorero general.»

Artículo 4.° La fórmula de los billetes de manumisión de la segunda clase es la siguiente:

«República de la Nueva Granada.

«Billete de manumisión—Segunda clase—Número ..... Por ..... reales. La República reconoce y pagará al portador el crédito de ..... reales,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sin interés, procedente de la manumisión de ..... después de publicada la ley de 21 de mayo de 1851. Al efecto se expide este billete, admisible en toda la República, después de extinguida o amortizada toda la serie de los billetes de primera clase, en pago de todas las deudas a cargo de particulares y en favor de las rentas de manumisión, y en el sorteo o remate de los productos de las mismas rentas. Es también admisible, en concurrencia con los de primera clase, en la redención de censos, cuya hipoteca consistiera en esclavos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley de 21 de mayo de 1851 y en el 11 de la adicional de 17 de abril de 1852. El crédito de este billete consta en el diario especial de la tesorería general. Al folio...., artículo ..... Bogotá,..... de..... 1852.

«El secretario de hacienda. El tesorero general.»

Artículo 5.° Los billetes de manumisión de ambas series tendrán un margen en que conste su clase y número, su capital, la fecha de su emisión, el nombre del dueño del esclavo o esclavos, y la provincia en que se hizo la manumisión. El margen de cada billete se cortará aparte, en corte diferente, y se reservará en la tesorería general. En cada billete se pondrá su valor en números grandes y en letras.

Artículo 6.° La secretaría de relaciones exteriores remitirá a la de hacienda, y ésta a la tesorería general, copia auténtica de los cuadros de documentos emitidos por las juntas de manumisión, para su conversión en billetes, que hubiere recibido y reciba a virtud de lo prevenido en el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 10 de julio de 1851, y en el 3.° del de 18 de mayo último. Dichos cuadros se tendrán presentes para el cambio de aquellos documentos por billetes de manumisión, cuya conversión tendrá lugar indistintamente, o en la tesorería general de la República, o en la administración de correos de la provincia respectiva.

Artículo 7.° Para que pueda hacerse el cambio de los expresados documentos o certificaciones, por billetes de manumisión, en las respectivas provincias, la tesorería general remitirá a cada administración principal de correos una cantidad en billetes igual en número y valor a la de los certificados que consten en dicho cuadro, emitidos por la respectiva junta de manumisión, exceptuando el de los certificados que hubiere recibido; y luégo que se hayan recibido los billetes, el administrador de correos lo participará al gobernador, a fin de que fije, comunique a los cantones y publique el día o los días en que haya de hacerse la conversión.

Artículo 8.° En dicho día se presentará el gobernador en la administración principal de correos y hará que, a su presencia, se proceda a la conversión, siempre que, cotejando los documentos que se exhiban por los interesados con la copia del cuadro recibido de la tesorería general,

se conozca su identidad. A continuación del cuadro pondrán los interesados recibo de los billetes que se les entregan en cambio de sus certificados originales, y concluída la conversión total o parcialmente, se extenderá diligencia del acto, que suscribirán el gobernador, el administrador de correos y el secretario de la gobernación. Este expediente se remitirá original a la tesorería general.

Artículo 9.° No se cambiará, en ninguna oficina, ningún certificado que no aparezca incluído en los cuadros generales, hechos por las juntas de manumisión, antes de haber expirado el término de seis meses fijado para su duración, a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° del citado decreto ejecutivo de 18 de mayo de 1852. Antes de vencerse dicho término, los certificados de manumisión que se presentaren para su cambio por los billetes de que se trata en este decreto, se cotejarán con las relaciones parciales comprensivas de los nombres de esclavos a quienes se haya dado libertad sin satisfacer su importe al dueño de ellos, que hubieren remitido o remitan las juntas de manumisión; mas cuando haya expirado el término citado de seis meses y se hayan remitido los cuadros generales, el cotejo de los certificados de manumisión se hará precisamente con dichos cuadros, y no con las indicadas relaciones parciales.

Artículo 10. Tampoco serán convertidos en billetes los certificados que no estén en papel sellado competente, ni los que no expresen la fecha en que tuvo lugar la manumisión del esclavo o esclavos a que aludan, o den a conocer la clase a que su crédito corresponda, según lo dispuesto en el artículo 6.° de la citada ley de 17 de abril de 1852.

Artículo 11. Los vales de manumisión se entregarán al individuo que presente el certificado o certificados correspondientes, quien firmará recibo en el margen de cada vale, si el cambio se hiciere en la tesorería general.

Artículo 12. Tanto los certificados que se cambien en la tesorería general como los que se cambien en las administraciones de correos se cancelarán por nota transversal, escrita en el centro del documento y firmada por el empleado o empleados que hagan la conversión, expresando haberse dado en cambio y a quién, el billete o los billetes correspondientes.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LOS FONDOS DE MANUMISIÓN Y DE LA AMORTIZACIÓN DE SUS BILLETES

Artículo 13. Los tesoreros parroquiales continuarán recaudando las rentas de manumisión, cuyos productos remitirán mensualmente al tesorero provincial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Las tesorerías provinciales remitirán mensualmente los fondos que hubieren de recaudar por sí, de las rentas de manumisión, y los que hubieren recibido de los tesoreros parroquiales, a la administración principal de correos de la respectiva provincia.

Artículo 15. Los fondos o rentas de manumisión que recauden los empleados de la hacienda nacional serán también remitidos mensualmente a la administración principal de correos de la provincia respectiva.

Artículo 16. Todas las oficinas de recaudación admitirán, en pago de las deudas a cargo de particulares y a favor de estas rentas, billetes de manumisión por su valor nominal. De consiguiente harán sus remesas o en dinero o en billetes de manumisión.

Artículo 17. Siempre que se reciba un billete de manumisión en pago de una deuda a cargo de un particular y a favor de estas rentas, el empleado que lo reciba lo cancelará por una nota, firmada por él y por el interesado, en que se exprese la persona que lo consigna, la fecha y la deuda en cuyo pago se admite.

Parágrafo. En términos análogos serán cancelados los billetes que se reciban en pago de las sumas de dinero que de los fondos de manumisión se rematen en las administraciones principales de correos y en la tesorería general de la República.

Artículo 18. Las administraciones principales de correos cuidarán de que se les remitan oportunamente por todos los recaudadores de rentas de manumisión de la respectiva provincia, los fondos que hubieren colectado, y mensualmente darán aviso a la tesorería general, y ésta al Poder Ejecutivo, de lo que hubieren recibido en dinero y en billetes de manumisión.

Artículo 19. Con vista de este dato, el Poder Ejecutivo fijará las épocas y cantidades de dichos fondos existentes en las capitales de provincia y en la tesorería general, que hayan de rematarse por billetes de manumisión. En la *Gaceta Oficial* y por carteles fijados en las oficinas en que hayan de hacerse los remates, se publicarán con anticipación de un mes, a lo menos, los avisos de los días y de las cantidades de cada remate.

Artículo 20. Toda la cantidad a que asciendan los lotes se dará, en el orden que establece este decreto, al que o a los que ofrezcan mayor suma en los referidos vales de manumisión.

Artículo 21. Las posturas para obtener la cantidad de dinero ofrecida por vales de manumisión se harán libremente por la cantidad que se quiera obtener, es decir, que se pueden hacer posturas o por el total de los lotes, o por algunos de ellos, o por uno solo, o por una parte de un lote. El importe nominal de los vales de manumisión que se ofrezcan debe ser por lo menos, igual a la cantidad de dinero que se quiera obtener.

Artículo 22. Las posturas de que se trata en el artículo anterior deben dirigirse, en pliego cerrado y sellado, al gobernador de la provincia respectiva, hasta las doce del día que se hubiere fijado para el remate. Pasada esta hora no es admisible ninguna postura, y las que se hubieren hecho hasta entonces son obligatorias, aun cuando, según lo que se dispone en el artículo 26, no pueda darse toda la cantidad de dinero que comprendan.

Artículo 23. En el mismo día y a la misma hora de las doce, reunidos en la administración general de correos el gobernador de la provincia, el administrador principal de correos (en las provincias de fuera de la capital y en ésta, el tesorero general en lugar de aquél) y el contador de la gobernación, se abrirán todas las ofertas que se hayan presentado, se leerán en público por el secretario y se aceptarán por el gobernador y por el tesorero general o administrador de correos, respectivamente, las más favorables, extendiéndose con claridad la diligencia en que consten todas las ofertas y aquella o aquellas que se acepten.

Artículo 24. Es más favorable la postura que relativamente se haga de dar mayor suma en vales de manumisión. En caso de igualdad, lo es aquella que se haga para tomar mayor cantidad de dinero; si aun esto fuere igual, decidirá la suerte.

Artículo 25. En consecuencia, después de leídas todas las posturas, se aceptarán por el orden que tengan de mayor cantidad ofrecida en vales de manumisión relativamente a una misma cantidad de dinero, hasta que se agote toda la que está destinada para el remate por dichos vales; de modo que si el importe de todos los lotes asciende, por ejemplo, a 20,000 reales distribuídos en esta forma: uno de 10,000 reales y 10 de a 1,000, y se han presentado posturas, una por los 20,000 reales, ofreciendo 22,500; una por 1,000, ofreciendo 1,500, y otra por 400, ofreciendo 700, deben aceptarse así: primero la de 700, porque se ofrece 75 por 100 sobre la cantidad de dinero que es reales 400; segundo, la de 1,500, porque se ofrece 50 por 100 sobre 1,000, y tercero, la de 22,500, porque se ofrece solamente el 12 por 100, pero esta postura sólo puede cubrirse con la suma de 8,600, que es la que queda para adjudicar, conforme al artículo siguiente.

Artículo 26. Si cubiertas íntegramente las posturas que se hubieren declarado preferentes, resultare algún sobrante de dinero, se aplicará a las otras, hasta agotarlo, tomándose en vales de manumisión la suma proporcional.

Artículo 27. Siempre que resulte algún sobrante en un vale de manumisión, se anotará en él, bajo las firmas del gobernador, del tesorero general o administrador de correos respectivo, y del contador, la cantidad que se ha consignado por el remate, devolviéndose el vale original

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al interesado, para que pueda presentar el exceso en otro remate. En este caso se dejará copia del vale y de la nota de abono que, firmada por el interesado y por el gobernador respectivo, se enviará a la tesorería general.

Artículo 28. Los individuos a quienes se adjudiquen las cantidades de dinero rematadas deberán entregar los vales de manumisión que hayan ofrecido, en el mismo acto de aceptarse la oferta respectiva, si residen en el lugar en que se ha hecho el remate. Si residieren en otro, entregarán dichos vales dentro del término de la distancia, a cuyo efecto el gobernador dirigirá la comunicación necesaria. En uno y otro caso se dará por el gobernador la orden para que se entregue al rematador el dinero que debe estar depositado en la tesorería general o en la administración de correos, después que hayan sido consignados por cada rematador todos los vales de manumisión que fueron ofrecidos.

Artículo 29. Todos los vales que se recojan por la consignación que de ellos hagan los rematadores, serán remitidos inmediatamente por el administrador principal de correos a la tesorería general, poniéndose en cada uno de ellos previamente la nota de cancelación al través de los renglones del vale.

Artículo 30. Los vales de manumisión que se admitan en pago de las deudas a cargo de particulares y a favor de los fondos de manumisión de que se trata en el artículo 9.° de la ley de 17 de abril último, serán remitidos como dinero a la tesorería general por el empleado que los hubiere recibido en pago, con la nota de cancelación, como se previene en el artículo anterior. Esta remisión se hará precisamente por el correo inmediato al día en que se hayan recibido los vales.

Artículo 31. Luégo que se amorticen todos los billetes de manumisión de primera clase, se dará aviso al público en la *Gaceta Oficial*, por la secretaría de hacienda, disponiéndose al mismo tiempo que se admitan los de segunda clase en pago de toda especie de deudas a cargo de particulares y a favor de los fondos de manumisión, y en el remate de éstos.

CAPITULO III

SOBRE LA CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE MANUMISIÓN

Parte primera.

Sobre reconocimiento de los créditos de los fondos de manumisión.

Artículo 32. Los reconocimientos de créditos que los empleados nacionales pueden hacer a favor de los fondos de manumisión son los siguientes:

El 2 por 100 sobre sueldos, dietas y viáticos de los empleados civiles y de hacienda.

El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a doscientos pesos anuales.

El 4 por 100 sobre los primeros doscientos pesos de las pensiones civiles y militares que excedan de esa suma.

El 5 por 100 sobre la suma excedente de doscientos pesos en dichas pensiones.

Cincuenta mil reales que se aplican cada año de las rentas nacionales.

El 2 por 100 sobre derechos de importación.

Artículo 33. Los reconocimientos de créditos que los empleados provinciales pueden hacer a favor de los fondos de manumisión son los siguientes:

El 6 por 100 del quinto de los bienes de los que dejan descendientes legítimos.

El 6 por 100 del tercio de los bienes de los que dejan ascendientes legítimos.

El 6 por 100 del total de los bienes de los que dejan herederos colaterales.

El 15 por 100 del total de los bienes de los que dejan herederos extraños.

El total de los bienes que correspondan al fisco, por defunción de sus dueños sin dejar herederos.

El importe de las deudas a favor de la renta decimal correspondientes al Estado hasta el 30 de junio de 1848.

El 2 por 100 de todos los sueldos, dietas y viáticos y pensiones que se paguen del tesoro provincial.

El 2 por 100 de las rentas de las provincias.

El importe de las multas que impongan las juntas de manumisión.

El 4 por 100 de las rentas provenientes de capellanías y fundaciones piadosas para festividades eclesiásticas.

El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios.

El producto de los bienes mostrencos.

Artículo 34. El modo de asentar en el diario el reconocimiento de créditos correspondientes a los fondos de manumisión por los empleados nacionales, es el siguiente:

§ 1.°

Después de reconocer a cargo del tesoro y a favor del capital respectivo (conforme a las reglas establecidas) el importe total de los sueldos, pensiones, viáticos y dietas, se pondrá el artículo siguiente:

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo..... Departamento..... (Servicio.....) reales..... a fondos de manumisión (corresponsal).

Importe de la deducción que debe hacerse del tanto por ciento a los..... conforme a la ley, reales.

§ 2.°

Después de reconocer la tesorería general a cargo del tesoro y a favor del capítulo respectivo (conforme a las reglas establecidas) el importe total de lo que de las rentas nacionales deba pasarse a los fondos de manumisión, se pondrá el artículo siguiente:

Capítulo..... Departamento..... (Servicio.....) reales..... a fondos de manumisión (corresponsal).

Los..... reales que conforme al presupuesto..... corresponden a los fondos de manumisión (cartas de aviso, etc., etc.), reales.

§ 3.°

Las aduanas reconocerán a cargo del derecho de importación el importe total de ese derecho con abonos al tesoro por la parte que le corresponda, y a fondos de manumisión, por lo que a ellos toque conforme a la ley, en estos términos:

Importación..... (servicio.....) reales.....
A varios.
Al tesoro reales.....
Causado a favor del tesoro por introducciones en el..... de..... a cargo de los siguientes:

Reales ....
A fondos de manumisión (corresponsal) reales..... .....
Corresponde a estos fondos por la introducción dicha, a cargo de los siguientes..... .....

Artículo 35. En cuanto a los reconocimientos de créditos que deben efectuarse a favor de los fondos de manumisión por los empleados provinciales, toca a los gobernadores dar las reglas convenientes a fin de que tales reconocimientos se hagan con toda claridad y precisión, inmediatamente después de causado el derecho, sin esperar al recaudo para asentar el reconocimiento.

Parte segunda.

Sobre el recaudo de créditos a favor de los fondos de manumisión.

Artículo 36. Los recaudos sobre los reconocimientos de que trata el parágrafo 1.° del artículo 34 se efectuarán cuando se paguen los sueldos, dietas, viáticos o pensiones. En esta virtud no se podrá jamás cubrir el importe líquido de una orden de pago sin que haya en caja los fondos necesarios para pasar a los de manumisión la cantidad que les corresponda.

Artículo 37. Los recaudos sobre los reconocimientos de que trata el parágrafo 2.° de dicho artículo se efectuarán cuando haya en las cajas de la tesorería general cincuenta mil reales disponibles para pasarlos a la caja y cuenta particular de los fondos de manumisión.

Artículo 38. Los recaudos sobre los reconocimientos de que trata el parágrafo 3.° del citado artículo se efectuarán: 1.°, cuando enteren los introductores en la aduana el importe de sus derechos al contado; 2.°, cuando los mismos cubran los pagarés que hayan firmado, bien sea en dinero, o vales de la primera o segunda serie.

Artículo 39. Cuando las oficinas provinciales enteren en las respectivas nacionales fondos correspondientes a la manumisión, estas últimas efectuarán un recaudo que describirán en sus libros de la manera siguiente:

Caja (en vales de 1.ª serie..... de 2.ª serie..... en dinero.....).
A fondos de manumisión (corresponsal) reales..... enterado por la oficina.....

En vales 1.ª serie..... ....
En vales 2.ª serie..... ....
En dinero..... ....

Parte tercera.

Sobre las remesas de las administraciones particulares de correos y tesorería general de la República, de lo recaudado para fondos de manumisión.

Artículo 40. Las remesas de los recaudos de que trata el artículo 36 se efectuarán el mismo día en que se hayan hecho, en caso que la administración de correos esté en el mismo lugar que la oficina remitente, o por el inmediato correo, si estuviere en otro lugar, al día en que se hayan hecho los pagos de los sueldos, dietas, viáticos y pensiones, y se describirán en los libros de la manera siguiente:

Fondos de manumisión (corresponsal), reales.....
A caja.

Remitido hoy a la administración de correos de..... o tesorería general de la República, el importe de lo reconocido a favor de dichos fondos en el artículo..... de este diario (o en el balance de entrada) reales..... .....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. Las remesas de los recaudos de que trata el artículo 38 se efectuarán en los mismos términos dichos, y se describirán de esta manera:

Fondos de manumisión (corresponsal), reales.....
A caja (en vales .....en dinero.....).

Remitido a la administración de correos de..... o tesorería general de la República, el importe (o parte del importe) de lo reconocido a favor de dichos fondos en el artículo..... a cargo de..... y aunque el entero lo han verificado:

En vales de la 1.ª serie..... ....
En vales de la 2.ª serie..... ....
En dinero..... ....

Como lo correspondiente a los expresados fondos se ha hecho pasar por caja en el artículo..... se acredita a caja el importe de la remesa reales..... ....

Parte cuarta.

Sobre la centralización de fondos en la tesorería general y administraciones de correos de la República.

Artículo 42. Todos los fondos que las administraciones de correos recauden directamente por sí, o reciban tanto de las oficinas nacionales como de las provinciales, bien sea en billetes o en dinero, se custodiarán en una caja destinada a este solo objeto, e inmediatamente que se pasen a ella los fondos correspondientes a la manumisión se pondrá en los libros generales de la cuenta de dichas administraciones el artículo siguiente:

Fondos de manumisión (corresponsal).
A caja, reales..... ....

Pasados a la caja y cuenta especial de dichos fondos, en esta forma: por recaudos efectuados directamente por esta oficina (aquí la explicación de los ramos), reales..... ....

Por recaudos efectuados por la aduana de tal (aquí la explicación de los ramos), reales..... ....
Por recaudos de la casa de moneda de (aquí la explicación de los ramos), reales..... ....
Por recaudos de la administración de la salina de (aquí la explicación de los ramos), reales..... ....

Artículo 43. Igual operación practicará la tesorería general con respecto a los fondos de manumisión que recaude directamente por sí, o reciba de las oficinas nacionales, y asentarán en sus libros generales un artículo análogo al que deben describir en los suyos las administraciones de correos.

Parte quinta.

Sobre la cuenta especial de los fondos de manumisión.

Artículo 44. La cuenta especial de los fondos de manumisión se llevará en la tesorería general y administraciones particulares de correos, en libros distintos de los de la cuenta general de aquellas oficinas.

Artículo 45. Para esto abrirán, en libro mayor que destinen al efecto, los siguientes ramos:

1.° Fondos de manumisión.
2.° Caja.
3.° Vales de primera serie.
4.° Vales de segunda serie.
5.° Remesas en vales de primera serie.
6.° Remesas en vales de segunda serie.
7.° Balance de salida y balance de entrada, según sea el caso.

Artículo 46. La tesorería general y las administraciones de correos, luégo que pasen a la caja destinada al efecto los fondos de manumisión, pondrán en el diario el artículo siguiente:

Caja.
A fondos de manumisión, reales.

(Aquí la explicación circunstanciada de la procedencia de dichos fondos, por oficinas y por ramos)..... ....

Artículo 47. Si en estos fondos hubiere algunos vales de manumisión cancelados, remitidos como dinero por las oficinas nacionales o provinciales, se asentará en seguida el artículo siguiente:

Varios.
A caja. Reales.

Vales de primera serie. (Aquí una explicación circunstanciada)..... ....
Vales de segunda serie. (Aquí una explicación circunstanciada)..... ....

Artículo 48. Cuando la tesorería general de la República emita los vales de que trata este decreto, asentará en el diario, por el valor total de dicha emisión, el artículo siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Varios. Deben.
A varios. Reales.

Por la emisión y remisión a las administraciones principales de correos, de los vales siguientes:

Remesas en vales de primera serie. Reales.
(Aquí la explicación por vales y administraciones de correos)..... ....
Remesas en vales de segunda serie. Reales.
(Aquí la explicación por vales y administraciones de correos)..... ....
Fondos de manumisión. Reales.
(Aquí la parte en vales de manumisión que la tesorería general dé directamente a los particulares)..... ....

....

A vales de primera serie. Reales.
(Aquí la explicación, muy por menor, del valor total de la emisión)..... ....
A vales de segunda serie. Reales.
(Aquí la explicación, muy por menor, del valor total de la emisión)..... ....

Artículo 49. Luégo que las administraciones de correos reciban los vales de que trata el artículo anterior, describirán en el diario el artículo siguiente:

Varios. Deben.
A varios. Reales.

Recibìdo de la tesorería general en vales de primera y segunda serie, imputable su valor a las cuentas siguientes:

Vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
Vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

A remesas en vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
A remesas en vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

Artículo 50. Las administraciones de correos procederán, después de la recepción de los vales, a ponerlos en circulación, y asentarán en el diario respectivo el artículo siguiente:

Fondos de manumisión, deben.
A varios, reales.

Puestos en circulación los vales que se expresarán en seguida, imputable su valor a las cuentas siguientes:

A vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación muy circunstanciada)..... ....
A vales de segunda serie. Reales.
(Aquí la explicación muy circunstanciada)..... ....

Artículo 51. Siempre que las administraciones de correos o la tesorería general cubran en dinero el valor de los remates, asentarán en el diario respectivo el artículo siguiente:

Varios, deben.
A varios, reales.

Cancelación de los vales que se expresarán en la forma siguiente:

Vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
Vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
A caja, reales.
Dinero dado por el remate..... ....
A fondos de manumisión, reales.
Ganancia obtenida..... ....

Artículo 52. Las administraciones de correos procederán en seguida a remitir a la tesorería general los vales cancelados, y asentarán en el diario respectivo el artículo siguiente:

Varios, deben.
A varios, reales.

Remesa hecha en vales a la tesorería general, imputable a las cuentas siguientes:

Remesas en vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
Remesas en vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

A vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
A vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 53. Cuando la tesorería general reciba los vales cancelados que le han de remitir las administraciones de correos, asentará en el diario respectivo el artículo siguiente:

Varios, reales.
A varios, reales.
Recepción de vales cancelados aplicable a las cuentas siguientes:
Vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ... .
Vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

A remesas en vales de primera serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....
A remesas en vales de segunda serie, reales.
(Aquí la explicación)..... ....

Artículo 54. Al fin del año la tesorería general saldará las cuentas de remesas por la de fondos de manumisión, y por balance de salida las de fondos de manumisión, caja y vales.

Artículo 55. Las administraciones de correos saldarán a fin del año las cuentas de remesas por la de fondos de manumisión, y la de fondos de manumisión y caja por balance de salida.

Artículo 56. Las administraciones de correos no conservarán en la caja especial de los fondos de manumisión ninguna clase de vales al fin del año económico, porque en todo caso los que existan el 31 de agosto se sacarán de dicha caja y se colocarán en la correspondencia que deba seguir por el correo más inmediato a la capital de la República, y asentarán en el mismo día en el diario especial el artículo respectivo.

Artículo 57. Tanto la tesorería general como las administraciones de correos harán, al fin de cada mes, los balances del libro mayor de la cuenta especial de los fondos de manumisión; remitirán copia de ellos a la secretaría de relaciones exteriores, secretaría de hacienda y contabilidad general. Igualmente harán los balances anuales, que en copia pasarán a las mencionadas oficinas. Las administraciones de correos remitirán igualmente, y a las épocas prescritas, una copia de los balances de la tesorería general.

Artículo 58. Este decreto comenzará a tener efecto desde el 1.º de septiembre próximo, y desde entonces quedarán derogados los de 11 de enero de 1848 y 1.º de diciembre de 1851 (1).

Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

(1) Lleva el número 2114 N de orden.

2166 D

DECRETO

(13 DE JULIO)

sobre emisión de órdenes de pago a favor de cada uno de los empleados públicos.

El Presidente de la República,

en consideración a que las circunstancias que movieron al Poder Ejecutivo a dictar su decreto de 27 de febrero último, sobre emisión de órdenes de pago a favor de cada uno de los empleados de las oficinas generales, han venido a ser aplicables a todos los demás empleados y servidores de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Hácense extensivas a todos los empleados públicos las disposiciones del decreto ejecutivo de 27 de febrero último, sobre emisión de órdenes de pago individuales.

Artículo 2.º En consecuencia dichos empleados dejarán de nombrar el habilitado de que trata el artículo 152 del decreto de contabilidad, de 30 de septiembre de 1849, y cada uno de ellos obtendrá una orden de pago girada directamente a su favor por el sueldo que haya devengado en cada mes.

Artículo 3.º No comprenden las disposiciones de este decreto a los empleados e individuos del ramo militar, ni a los demás que tengan habilitados natos conforme a las leyes, no quedando incluídos por consiguiente en esta excepción los empleados en el resguardo de rentas nacionales, a quienes se les pagará directamente.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2166 E

DECRETO

(21 DE JULIO)

que fija los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El ayudante del resguardo de la provincia de Barbacoas gozará de un sueldo anual de cuatro mil reales; los dos cabos a pie, dos mil cuatrocientos reales cada uno; los seis guardas a pie, mil seiscientos reales cada uno; los dos patrones, mil seiscientos reales cada uno, y los cuatro guardarremos, mil doscientos reales cada uno.

Artículo 2.° El comandante del resguardo de la provincia de Bogotá gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los dos cabos montados, dos mil cuatrocientos reales; el cabo a pie, mil seiscientos reales; cada uno de los cuatro guardas montados, mil novecientos veinte reales, y cada uno de los seis guardas a pie, mil doscientos reales.

Artículo 3.° El ayudante del resguardo de la provincia de Buenaventura gozará del sueldo de cuatro mil reales anuales; el cabo a pie, de tres mil doscientos reales; cada uno de los cuatro guardas a pie, dos mil ochocientos ochenta reales; cada uno de los dos patrones, dos mil ochocientos ochenta reales, y cada uno de los cuatro guardarremos, dos mil reales.

Artículo 4.° El comandante del resguardo de Cartagena gozará del sueldo anual de ocho mil reales; los dos cabos a pie, dos mil cuatrocientos reales cada uno; los diez guardas a pie, mil seiscientos reales cada uno; los dos patrones, dos mil reales cada uno, y los ocho guardarremos, mil seiscientos reales cada uno.

Artículo 5.° Los dos cabos montados del resguardo de la provincia de Casanare gozarán del sueldo anual de dos mil reales cada uno; los seis guardas montados, el de mil novecientos veinte reales cada uno; los dos cabos a pie, mil doscientos reales cada uno, y los ocho guardas a pie, mil ciento cincuenta y dos reales cada uno.

Artículo 6.° Los dos cabos montados del resguardo de la provincia de Zipaquirá gozarán del sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales cada uno; los seis guardas montados, mil novecientos reales cada uno;

el cabo a pie, dos mil reales, y los seis guardas a pie, mil doscientos reales cada uno.

Artículo 7.° Los dos cabos a pie, del resguardo de la provincia del Chocó, gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos reales anuales cada uno; los cuatro guardas a pie, mil seiscientos reales cada uno; los dos patrones, dos mil reales cada uno, y los cuatro guardarremos, mil seiscientos reales cada uno.

Artículo 8.° El comandante del resguardo de la provincia de Ríohacha gozará del sueldo anual de ocho mil reales; los dos cabos montados, dos mil seiscientos reales cada uno; los seis guardas montados, dos mil quinientos reales cada uno; los dos patrones, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno, y dos mil reales cada uno de los ocho guardarremos.

Artículo 9.° El comandante del resguardo de la provincia de Sabanilla gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los dos cabos montados, dos mil cuatrocientos reales; cada uno de los ocho guardas montados, dos mil reales; cada uno de los dos patrones, dos mil cuatrocientos reales, y dos mil reales cada uno de los ocho guardarremos.

Artículo 10. El comandante del resguardo de la provincia de Santa Marta gozará del sueldo anual de ocho mil reales; el cabo montado, tres mil doscientos reales; cada uno de los dos cabos a pie, tres mil doscientos reales; los dos guardas montados, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno; los ocho guardas a pie, tres mil reales cada uno; dos mil cuatrocientos reales cada uno de los dos patrones, y mil novecientos reales cada uno de los ocho guardarremos.

Artículo 11. El comandante del resguardo de la provincia de Santander gozará del sueldo de cuatro mil ochocientos reales anuales; el cabo montado, dos mil cuatrocientos reales; los tres cabos a pie, mil seiscientos reales cada uno; los ocho guardas a pie, mil doscientos reales cada uno y los tres guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno.

Artículo 12. Los dos guardas a pie, de la provincia de Soto, disfrutarán al año de mil doscientos reales cada uno.

Artículo 13. El ayudante del resguardo de la provincia de Tundama gozará del sueldo de cuatro mil reales anuales; el cabo montado, el de dos mil cuatrocientos reales; los cuatro guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno, y los cuatro guardas a pie, mil seiscientos reales cada uno.

Artículo 14. El cabo montado del resguardo de la provincia de Túquerres gozará de dos mil cuatrocientos reales de sueldo anual, y cada uno de los cuatro guardas a pie, mil doscientos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. El cabo montado del resguardo de la provincia de Vélez gozará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales, y cada uno de los cuatro guardas a pie, mil doscientos reales.

Artículo 16. Las armas necesarias para el resguardo se darán de los parques nacionales, siendo de cargo de los empleados de él conservarlas en perfecto estado de servicio.

Artículo 17. Los cabos y guardas montados costearán sus caballos y monturas.

Artículo 18. Las embarcaciones para los piquetes del resguardo que hayan de funcionar en los ríos y puertos, se costearán por el Estado, siendo de cargo de los patrones reparar cualquier daño que les resulte, por culpa, abandono o negligencia de ellos, y de los guardarremos que estarán a sus órdenes.

Artículo 19. El presente decreto empezará a tener su cumplimiento desde el día 1.° de septiembre del corriente año, y desde aquella fecha quedan derogados los que se hayan expedido asignando sueldos a los empleados del resguardo de rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 21 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 F

DECRETO

(21 DE JULIO)

sobre distribución del personal del resguardo de rentas nacionales para el año económico de 1852 a 1853.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales se compone de seis comandantes, tres ayudantes, quince cabos montados, diez y seis cabos a pie, treinta y nueve guardas montados, setenta y cuatro guardas a pie, catorce patrones y cuarenta y cuatro guardarremos.

Artículo 2.° El resguardo se distribuye en las provincias de la manera siguiente:

Barbacoas: un ayudante, dos cabos y seis guardas a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Bogotá: un comandante, dos cabos y cuatro guardas montados, un cabo y seis guardas a pie.

Buenaventura: un ayudante, un cabo y cuatro guardas a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Cartagena: un comandante, dos cabos y diez y seis guardas a pie, dos patrones y ocho guardarremos.

Casanare: dos cabos y seis guardas montados, dos cabos y ocho guardas a pie.

Zipaquirá: dos cabos y seis guardas montados, un cabo y seis guardas a pie.

Chocó: dos cabos y cuatro guardas a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Ríohacha: un comandante, dos cabos y seis guardas montados, dos patrones y ocho guardarremos.

Sabanilla: un comandante, dos cabos y ocho guardas montados, dos patrones y ocho guardarremos.

Santa Marta: un comandante, un cabo y dos guardas montados, dos cabos y ocho guardas a pie, dos patrones y ocho guardarremos.

Santander: un comandante, un cabo y tres guardas montados, tres cabos y ocho guardas a pie.

Soto: dos guardas a pie.

Tundama: un ayudante, un cabo y cuatro guardas montados, y cuatro guardas a pie.

Túquerres: un cabo montado y cuatro guardas a pie.

Vélez: un cabo montado y cuatro guardas a pie.

Artículo 3.° Todos los individuos del resguardo nacional están bajo las órdenes inmediatas del jefe de la respectiva aduana o administración de correos o de salinas.

Artículo 4.° Los gobernadores, oyendo respectivamente a los administradores principales de correos, de aduanas o de salinas, dictarán las instrucciones necesarias para que el resguardo llene su objeto, dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los individuos del resguardo de rentas nacionales ejercen sus funciones, no sólo en los lugares y rentas a que están especialmente destinados, sino en cualesquiera otros en que se encuentren por razón de su oficio, aun cuando sea fuera de la respectiva provincia.

Artículo 6.° Este decreto se pondrá en ejecución desde el 1.° de septiembre próximo, y desde esa fecha quedan derogados los que se hayan expedido sobre distribución del personal del resguardo de rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 21 de julio de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2166 G

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de una aduana en Cabuyaro.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 14 de abril último,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una aduana en el río Meta, en Cabuyaro, sitio que al tiempo de la promulgación de la ley de 14 de abril último pertenecía al cantón de San Martín, y que hoy, a virtud de la ley de 6 de mayo último, que dividió en cuatro provincias el territorio que comprendía la de Bogotá, pertenece al cantón de Guatavita, provincia de Zipaquirá.

Artículo 2.° Esta aduana será servida por un administrador que disfrutará de dos mil ochocientos reales anuales de sueldo fijo, y del 12 por 100 eventual de las cantidades que recaude en dinero.

Artículo 3.° Desde el día 1.° de septiembre próximo podrán hacerse importaciones por dicha aduana.

Artículo 4.° Los efectos que se importen por la aduana de Cabuyaro, y que se destinen para su reconocimiento definitivo en la oficina de comercio de Bogotá, deberán presentarse en ésta dentro del preciso término de veinte días.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 H

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

por el cual se arreglan los correos marítimos del Atlántico y del Pacífico, con el Istmo de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una administración subalterna de correos en el punto recientemente llamado Colón, en que empieza el ferrocarril de Panamá, por el lado del Atlántico.

Artículo 2.° Esta administración será servida por un administrador, un contador, tres oficiales y un portero.

Artículo 3.° Dichos empleados gozarán respectivamente de los mismos sueldos que los asignados a los de Panamá por la ley de 12 de junio de 1851.

Artículo 4.° La correspondencia que se dirija al Istmo de Panamá o por el Istmo de Panamá para otros puntos del territorio granadino por el puerto de Buenaventura, será puesta en el paquete inglés por el administrador subalterno de correos de aquel puerto, pagando su porte británico.

La correspondencia que se dirija de Panamá, y por Panamá a las provincias interiores de la República, por la de Buenaventura, será puesta en el paquete inglés en aquel puerto, pagando el porte inglés el administrador principal de correos de Panamá.

La correspondencia que se dirija por Cartagena y Santa Marta a las provincias del Istmo, o por ellas a otros puntos granadinos del sur de la República, se pondrá en el paquete inglés por los respectivos administradores principales de correos de Cartagena y Santa Marta, pagando el porte inglés.

La correspondencia que salga de la extremidad del ferrocarril en la bahía de Limón para Cartagena y Santa Marta, o para otros puntos del territorio granadino, será puesto en el paquete inglés por el administrador de correos de dicho punto, pagando el porte inglés.

Artículo 5.° Los administradores de correos de Buenaventura, Cartagena, Colón, Panamá y Santa Marta, pondrán en manos del respectivo cónsul inglés, en un paquete cerrado, toda la correspondencia que en cada caso deban dirigir, cuyo porte pagarán, como queda dicho, arreglándose a lo estipulado en los artículos 16 y 18 de la convención de correos, de 12 de diciembre de 1846, entre la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña. Dicho gasto se hará de los fondos nacionales con imputación al capítulo 14, departamento de gastos de hacienda y del tesoro del presupuesto general de gastos del corriente año. (Transporte de correspondencia y encomiendas, personal).

Artículo 6.° El correo interoceánico que antes giraba entre Panamá y Chagres, y viceversa, girará en lo sucesivo entre Panamá y bahía de Limón, o Colón, y viceversa.

Artículo 7.° Establécese un correo semanal entre Chagres y bahía de Limón.

Artículo 8.° El administrador subalterno de correos de Colón asegurará su manejo con una fianza de veinte mil reales.

Artículo 9.° Las administraciones de correos de que habla este decreto continuarán cobrando, por la correspondencia que reciban y remitan,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el porte que respectivamente deba pagar, conforme a la ley de 29 de abril de 1846, sobre tarifa de correos.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 I

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 26 de mayo de 1852.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 26 de mayo de 1852,

DECRETA:

Artículo 1.° Si las cámaras de las provincias que por sí solas forman distrito judicial, suprimieren alguna plaza de ministro juez del tribunal, en virtud de la facultad que les concede el artículo 1.° de la ley de 26 de mayo último, el gobernador de la provincia, luégo que sancione la ordenanza que así lo disponga, invitará a los ministros jueces y al fiscal del tribunal para que al siguiente día se verifique el sorteo de que trata el artículo 2.° de dicha ley.

Artículo 2.° El sorteo se verificará en sesión pública, presidida por el gobernador de la provincia, y en presencia de los ministros jueces, fiscal y secretario del tribunal, y el de la gobernación.

Artículo 3.° Para verificar el sorteo se insacularán dos billetes cerrados, que contendrán cada uno el nombre de uno de los ministros jueces, y después de agitados en la urna o saco que los contenga, se llamará por el gobernador a una persona extraña para que saque uno de dichos billetes, el cual será leído en alta voz por el secretario de la gobernación, y será excluído el ministro juez cuyo nombre esté inscrito en el billete que quede en la urna. El nombre que contenga este billete será leído o publicado por el secretario del tribunal.

Parágrafo. Desde el mismo acto en que se verifique el sorteo cesará en sus funciones el ministro juez cuyo nombre esté escrito en el billete que ha quedado en la urna.

Artículo 4.° Si el tribunal de distrito tuviere jurisdicción en dos o más provincias, los gobernadores de aquellas en que no resida el tribunal pasarán copia autorizada al de la residencia del tribunal, para que por él se verifique el sorteo en los términos dispuestos por el artículo anterior,

siempre que todas las cámaras de las provincias que formen el distrito hayan convenido en la supresión de una de sus plazas; pero si unas hubieren acordado la supresión, y otras no, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que por él se resuelva lo conveniente con arreglo a lo prevenido en el parágrafo unico del artículo 1.° de la ley citada.

Artículo 5.° En el caso de que el tribunal de distrito resida en lugar distinto de la capital de la provincia, se entenderá respecto del jefe político y secretario de la jefatura del cantón en que se halle el tribunal, lo que queda establecido en cuanto al gobernador y secretario de su despacho.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 J

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

que crea una biblioteca de obras nacionales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto legislativo de 27 de mayo de 1851 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Con la colección de documentos donada a la República por el señor Anselmo Pineda, las obras donadas a la biblioteca nacional por el difunto general Joaquín Acosta y por el doctor Manuel Ancízar, y los libros, folletos, periódicos y demás impresos que han debido remitirse a aquel establecimiento conforme a la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina (2), se formará una biblioteca de obras nacionales.

Parágrafo. También se depositarán en esta biblioteca los manuscritos relativos a la historia e industria del país, o a su descripción física o geográfica, que los particulares remitan con tal objeto; todos los documentos que dirijan las autoridades con el mismo fin, sobre las propias materias o sobre estadística nacional, y las obras extranjeras que el Poder Ejecutivo ordene comprar.

---

(1) Lleva el número 2090 de orden.

(2) En este año, en relación con la materia, sólo se dictó la ley de mayo 26, que lleva el número 82 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental
INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 2.º Confíase al cuidado y celo patriótico del referido señor Anselmo Pineda la custodia de la biblioteca de obras nacionales.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1852.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 K

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre redención de censos.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 2.º a 8.º de la ley de 31 de mayo último, sobre arbitrios (1),

---

(1) Artículos de la ley de 31 de mayo último a que se refiere este decreto:

«Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para admitir, en redención de la totalidad de los capitales impuestos a censo, al rédito del 5 por 100 anual, la mitad de estos mismos capitales, declarándose, como se declara, que en virtud de tal consignación, queda por ministerio de la ley, el individuo que la hace, completamente exento de toda responsabilidad personal proveniente del reconocimiento del censo redimido, y libre la finca sobre la cual está impuesto el capital, sea cual fuere la persona, corporación o establecimiento a cuyo favor se hubiere impuesto aquél, o que estuviere disfrutándolo.

«Parágrafo. En la misma proporción establecida para los capitales acensuados al 5 por 100 anual, será admisible la redención de todos los demás capitales que ganan rédito mayor o menor, es decir, que por los que reditúan 6 por 100 anual podrá admitirse 60 por 100, y por los que reditúan al 3, el 30 por 100, y así respectivamente de cualesquiera otros, de manera que el Gobierno quede pagando el 10 por 100 de interés anual de todas las cantidades consignadas para la redención.

«Artículo 3.º El tesoro nacional reconocerá íntegramente el censo redimido, y al efecto se emitirán en favor de los censualistas, certificaciones nominales de censo sobre el tesoro, cuya cuota de interés sea igual a la que pagaba el censatario antes de la redención. Las mencionadas certificaciones se emitirán con cupones al portador pagaderos cada seis meses, en los mismos términos que los cupones de la renta sobre el tesoro.

«Artículo 4º Todas las certificaciones de censo que se emitan ganarán el 5 por 100 anual, y para el efecto de que la suma de este interés sea igual a la que se pagaba al censatario antes de la redención, se rebajará el capital si el interés era menor del 5 por 100, o se aumentará el mismo capital si el interés era mayor, todo en la proporción correspondiente.

«Artículo 5º Los cupones de las certificaciones de censos serán considerados como billetes al portador contra el tesoro nacional, desde el día en que

DECRETA:

Artículo 1.º Todo el que posea casa, tierra o cualquiera finca o propiedad reconociendo un principal, sea de los comprendidos bajo la denominación general de censos, sea de los llamados cargos o reconocimientos de aniversario, capellanía, cofradía, festividad, lote, limosna, misa, obra propia, patronato, sufragio, vinculación, etc.; bien sea el reconocimiento a favor de un convento, monasterio, beaterio, colegio, hospital, o casa de beneficencia, escuela, universidad u otro cualquiera instituto, bien sea en favor del erario o de cualquiera caja municipal, puede redimir dicha carga, censo o gravamen, tanto en la tesorería general de la República como en cualquiera administración general de correos.

Artículo 2.º La suma que debe consignarse para la redención es la que proporcionalmente resulte poniendo por primer término el rédito del 5 por 100; por segundo, el 50 por 100, que debe satisfacerse para redimir los censos que reditúan el 5 por 100, y por tercero, el rédito del principal que se trata de redimir. La cantidad que resulte en el cuarto término de esta proporción es la que debe consignarse. Así, un censo del 3 por

---

empiece a correr el semestre cuyo interés representan, y en consecuencia desde el primer día del año económico se hará el reconocimiento contra los créditos legislativos y a favor del capítulo respectivo del presupuesto por el total importe del interés anual de las certificaciones de censos emitidas. El crédito del capítulo se saldará inmediatamente por billetes procedentes de la deuda interior.

«Artículo 6.º No necesitarán dichos cupones de reconocimiento, liquidación ni ordenación de pago, ni de radicación en determinada provincia u oficina de hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado, desde el día en que comience a correr el semestre hasta el de su vencimiento. De ahí en adelante no sólo serán recibidos de la manera que se ha dicho, sino que también los tenedores de ellos tendrán derecho de reclamar y obtener el pago directo, en numerario, en cualquiera oficina de hacienda de la República, que sea pagadora.

«Artículo 7º Los censos de que se trata en esta ley son todos los que existen en la República, sean de la clase que fueren, respecto de los cuales se haya hecho la imposición con escritura pública, o sin ella, en diligencia de remate, o de otra manera, sea que graven fincas raíces, muebles o semovientes. En caso de que no existan los documentos expresados, bastará que el censatario confiese el gravamen y se presente haciendo la consignación conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

«Artículo 8.º Los documentos comprobantes, en los términos que determine el Poder Ejecutivo, de empréstitos hechos al Gobierno y de suministros al ejército en tiempo de guerra, serán admisibles por su valor nominal en redenciones de censos sobre el tesoro.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

100 se redimirá consignando 30 por 100 del capital reconocido; uno del 4 por 100, con 40 por 100; otro del 6 por 100, con 60, y así respectivamente.

Artículo 3.° La suma que resulte según esta regla se consigna en cualesquiera de las oficinas mencionadas, o en dinero, o en cupones de renta sobre el tesoro, o en cupones de certificaciones de censos sobre el tesoro, o en documentos comprobantes de empréstitos voluntarios o forzosos, hechos al Gobierno, y de suministros o auxilios prestados al ejército en tiempo de guerra, o en órdenes de pago por sueldos o contratos, o en recibos de los empleados o de los pensionados civiles y militares, procedentes de pensiones y sueldos devengados; bien entendido que los documentos sobredichos se admiten por su valor nominal, y que el censatario puede redimir en todo o en parte, que no baje de ochocientos reales, el principal que reconoce.

Artículo 4.° Los documentos comprobantes de empréstitos hechos al Gobierno, y de suministros al ejército, son: 1.°, los vales de nueva deuda por empréstitos y suministros, emitidos hasta hoy y que se emitan en lo sucesivo con arreglo al artículo 2.°, ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (ley de 7 de junio de 1843); 2.°, los certificados expedidos por la tesorería general, por los suministros posteriores al año de 1850, y 3.°, los certificados que por empréstitos voluntarios y forzosos emita la tesorería general.

Artículo 5.° Los documentos de suministros y auxilios prestados al ejército en tiempo de guerra, después de 1850, admisibles en redención de censos, son los expedidos por la tesorería general, conforme al artículo 7.° del decreto de 12 de febrero último (1). Los que aparezcan emitidos por cualesquiera otros funcionarios, o por comisionados especiales no son admisibles, y deben cambiarse por la tesorería general, como lo dispone el citado decreto.

Artículo 6.° Todo el que haya consignado en la tesorería general o en las administraciones principales o subalternas de correos alguna cantidad por empréstito voluntario o forzoso, desde el 1.° de enero de 1851 en adelante, debe ocurrir con los documentos comprobantes a la gobernación de la provincia en que se hizo el empréstito, solicitando que se haga el reconocimiento de su crédito. Con vista de estos documentos, oyendo a la administración principal de correos y tomando todos los informes que juzgue convenientes para asegurarse de que las cantidades reclamadas fueron real y positivamente dadas en empréstito al tesoro, la gobernación respectiva expedirá a cada interesado un documento en papel sellado, reconociendo el crédito líquido del prestador, en cuyo do-

(1) *Gaceta Oficial* número 1314.

cumento se expresará la fecha en que se hizo la consignación, la oficina en que se efectuó la clase del empréstito si voluntario o forzoso, y el interés que devenga.

Artículo 7.° De los reconocimientos que haga la gobernación, formará y remitirá un cuadro a la tesorería general, y otro a la oficina general de cuentas, expresando la naturaleza del empréstito, el nombre del prestador, la fecha de la consignación, la oficina en que se efectuó y el interés que devengue el capital. Este cuadro se enviará mensualmente a dichas oficinas.

Artículo 8.° Con el documento expedido por la gobernación pueden ocurrir los acreedores a la tesorería general solicitando su cambio por el documento de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.° La tesorería general cambiará los documentos a que se refiere el artículo 6.°, y los que ella misma haya expedido por dichos empréstitos, por otros documentos redactados en estos términos:

«República de la Nueva Granada—Departamento del tesoro—Deuda por empréstitos.

«La tesorería general de la República reconoce a favor del señor (aquí el nombre del acreedor) la suma de reales (el valor capital prestado), procedente de empréstito (voluntario o forzoso), consignada en la administración principal de correos de (aquí la provincia en que se hizo el empréstito, o en la tesoreria general), cuya suma gana el interés de (aquí el interés estipulado, o el legal a falta de éste), desde el día (aquí la fecha en que se hizo la consignación). Este documento es admisible por su valor nominal en redención de censos, o será amortizado en esta tesorería como lo disponga el gobierno.

«Bogotá, etc.

«El secretario de hacienda. El tesorero general.»

Artículo 10. La tesorería general no cambiará documento alguno de empréstito que no sea de los expedidos por ella misma o que no se encuentre comprendido en la relación que deben remitirle los gobernadores. Estas relaciones se publicarán por la imprenta en la *Gaceta Oficial* y demás periódicos oficiales de las provincias.

Artículo 11. Al tiempo de hacer los reconocimientos de que se trata en el artículo 6.° de este decreto, deberán cerciorarse los gobernadores de que el respectivo responsable del erario en cuyas cajas se efectuó la consignación del empréstito, se hizo cargo de él en sus libros; y sin perjuicio de expedir el documento correspondiente al acreedor, si hubiere lugar a ello, indagarán si fue invertido en objetos del servicio público. En caso negativo, el gobernador procederá a lo que haya lugar, con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arreglo a la ley, contra el responsable del erario que aparezca culpable, o de malversación o de peculado, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la resolución que corresponda.

Artículo 12. Cuando una persona o corporación que reconozca un censo, carga o gravamen, quiera redimirlo, debe ocurrir por escrito a la gobernación de la provincia en que esté situada o ubicada la finca acensuada o gravada, manifestando que va a redimir el gravamen o censo. En dicho escrito se expresará el instrumento, la escritura o el documento en que consta la imposición, en dónde fue otorgado, en qué fecha, por quién, cómo, si por testamento o por contrato, etc., a favor de quién o con qué fin, y en dónde fue protocolado, añadiendo si hace la consignación en dinero sonante o en documentos, expresando su respectiva clase y cantidad. Este escrito, firmado por el censatario, se pasará a la respectiva administración de correos, con la orden de aceptar la redención propuesta, y servir allí de comprobante de las partidas que deba describir en su cuenta. La gobernación dará aviso de cada redención a la secretaría de hacienda, y la anotará para tenerla presente en la visita. Igual aviso dará a la oficina general de cuentas y a la tesorería general.

Parágrafo. Podrá igualmente hacerse en la tesorería general la redención de los censos a que se contrae el artículo anterior, que grave fincas existentes en cualquiera provincia de la República, guardándose las formalidades que dicho artículo establece, y ocurriéndose con el escrito a la gobernación de Bogotá, la cual, aceptada que sea por ella la redención del censo, pasará el escrito a la tesorería general.

Artículo 13. Hecha la consignación por el censatario, el jefe de la oficina que la reciba expedirá y entregará al interesado un certificado en papel sellado competente, expresando que, previo los requisitos legales, se ha hecho la consignación, por quién, de qué cantidad y en qué términos, y que, en consecuencia, por ministerio de la ley, queda libre la finca gravada y exento de cargo el censatario, quien procederá a cancelar el instrumento de la antigua imposición o constitución del censo.

Artículo 14. Al efecto, con este certificado ocurrirá el censatario a la autoridad política del cantón o cantones en cuyos archivos conste el gravamen o censo redimido, pidiendo se mande cancelar la escritura o instrumento de imposición, cuya autoridad así lo dispondrá, previniendo firmen la diligencia de cancelación el censatario que redimió, el censualista y el notario. Si no concurriere el censualista, firmará en su lugar la autoridad política del cantón, puesto que por ministerio de la ley, la redención hecha por el censatario ha libertado la finca trasladando al erario el gravamen. La diligencia se escribirá así:

«Habiendo consignado N. N. en la tesorería general de la República (o en la administración principal de correos de esta provincia) tantos pesos por tantos que reconocía en tal finca, a tanto fijo el rédito anual, queda cancelado este instrumento y extinguido perpetuamente el censo o gravamen expresado, a virtud de lo dispuesto en los artículos 2.° y 4.° de la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, sirviendo esta diligencia en todo tiempo de excepción perentoria para todo evento.»

(Aquí la fecha y la firma del censatario, del censualista o del funcionario político del cantón, y del notario).

Artículo 15. El que no es censatario, aunque esté en posesión de la finca gravada, no tiene derecho de redimir el censo, con el objeto de adquirir el dominio de la finca, y aunque lo redima no adquiere por ello tal dominio.

Artículo 16. No es admisible la redención de censo ninguno temporal o de aquellos cuyo capital debe reemplazarse a determinado plazo; pero sí puede redimirse todo censo perpetuo aun cuando tenga la cláusula de irredimible, prohibida por las leyes.

Artículo 17. La firma del censualista no es una formalidad esencial para el efecto de que el censatario y la finca acensuada queden enteramente libres del gravamen; pero sí lo es para que el censualista pueda ocurrir a la oficina del crédito nacional con el fin de que se reconozca a su favor el crédito y se extienda la respectiva certificación de censo sobre el tesoro. Respecto de las escrituras que se hubieren otorgado sin este requisito, para que los censualistas que rehusaron o no pudieron firmarlas puedan ocurrir por la certificación del censo respectivo, deberán suscribirlas junto con el notario ante el cual se otorgaron, expresando en qué fecha. Si esto no fuere posible por no haber quedado margen ni espacio ninguno, se extenderá diligencia por separado y se incorporará al mismo protocolo, con nota referente a la página en que se halla la escritura de redención o de cancelación de la que impuso el censo.

Artículo 18. Si la imposición del censo no constase en escritura o diligencia de remate público, sino en documento privado o por la simple confesión del censatario, las mismas personas expresadas en el artículo 14 otorgarán ante el notario o ante juez y secretario, una escritura en que conste la redención hecha y la obligación en que se subroga el tesoro nacional a reconocer el censo redimido. Esta escritura deberá ser firmada por los mismos que se expresan en dicho artículo, y para el efecto del artículo 17 deberá serlo también por el censualista.

Artículo 19. Luégo que el censualista haya firmado la cancelación o la escritura de que se trata en los precedentes artículos, y no antes, se le dará por el notario o juez un certificado en que conste únicamente lo que sigue: 1.°, que se ha cancelado la escritura o diligencia de remate en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se había hecho la imposición, o que se ha extendido, en su caso, la escritura de que se habla en el artículo 18; 2.°, que el entero para redimir el censo se hizo en tal fecha y en tal oficina; 3.°, que el censualista a cuyo favor se reconocía el censo ha firmado la escritura o la cancelación; 4.°, que el capital impuesto era de tanto, y 5.°, que ese capital ganaba el crédito de tanto por ciento, que constaba en la escritura o documento, o por confesión del censatario. Cualquiera otra inscripción en el certificado es absolutamente innecesaria, y por consiguiente se prohibe.

Artículo 20. Con este certificado ocurrirá el censualista por sí, o por medio de otra persona, con carta poder, a la oficina del crédito nacional, solicitando el reconocimiento del censo sobre el tesoro.

Artículo 21. El subdirector del crédito nacional, en vista de aquel documento, si lo encuentra arreglado, pedirá informe a la tesorería general, y ésta expresará la constancia que debe haber en ella de que se haya hecho la consignación de la cuota proporcional expresada en el artículo 2.°, y en qué fecha y en qué oficina tuvo lugar.

Artículo 22. Para que la tesorería general pueda dar oportunamente este informe, todas las administraciones principales de correos le dirigirán aviso circunstanciado en el inmediato correo posterior al día último de cada mes, de los enteros que se hayan hecho en sus oficinas por redención de censos. La tesorería pasará a la secretaría de hacienda, también el día último de cada mes, una noticia detallada de todas las redenciones de censos ejecutados en toda la República.

Artículo 23. En consecuencia del informe de la secretaría general, si fuere afirmativo, se emitirá una certificación individual del censo sobre el tesoro al 5 por 100, por la cantidad doble de la que se ha consignado, con cupones pagaderos al portador, cada seis meses.

Artículo 24. La certificación estará concebida en los términos siguientes:

«República de la Nueva Granada. Número ..... Reales ..... Certificación del censo sobre el tesoro, al 5 por 100. La República de la Nueva Granada reconoce sobre el tesoro nacional a favor de (aquí el nombre del censualista) una renta anual del 5 por 100 sobre el capital de (aquí la suma del censo). Los cupones de esta obligación se admitirán al portador desde el día en que empiece a correr el semestre cuyo interés representen, hasta el de su vencimiento, en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado. De ahí en adelante, no solamente serán recibidos de la manera expresada, sino que también los tenedores de dichos cupones tendrán derecho a reclamar y obtener el pago directo, en numerario, en cualquiera oficina de hacienda de la República que sea pagadora, todo conforme a los artículos 5.° y 6.° de la ley de

31 de mayo de 1852, sobre arbitrios. Gana el rédito de 5 por 100 desde ..... de ..... de 18 ..... El crédito de esta obligación consta al folio .....del respectivo libro auxiliar. Y en cumplimiento de la ley expresada se expide la presente certificación, en Bogotá, a ..... de 18..... El secretario de hacienda ..... El subdirector del crédito nacional.....»

Artículo 25. Los cupones de estas certificaciones expresarán el capital del censo y la suma del crédito abonable en cada semestre. El primer cupón sólo expresará el rédito que se haya devengado desde el día en que se hizo la consignación de dinero para redimir el censo, hasta el último mes de febrero o agosto inmediato.

Artículo 26. Todas las redenciones de censos que han tenido lugar hasta el presente, en virtud de lo dispuesto por la ley de 30 de mayo de 1851, seguirán el curso prevenido en este decreto, y por ellas se darán las certificaciones de censo en los términos del artículo 24, reconociéndose al capital que al 3 por 100 produzca el mismo rédito que se pagaba al censualista. Las certificaciones de censos emitidas se recogerán y cambiarán por las nuevas, cuya emisión se dispone aquí.

Artículo 27. Se llevará un libro auxiliar en la oficina del crédito nacional, en que conste el capital que se reconoce, el tanto por ciento de rédito que devenga, el nombre del individuo o corporación censualista, y el número de certificación que se expida.

Artículo 28. Las emisiones de certificaciones de censos sobre el tesoro de que se trata en este decreto, se describirán en la cuenta del departamento de la deuda nacional, adeudando la cuenta de «el Estado por reconocimientos y amortizaciones,» y acreditando a «certificaciones de censos al 5 por 100.»

Artículo 29. En el principio del año económico se debitarán los créditos legislativos por el importe total del rédito de todas las certificaciones de censos sobre el tesoro, expedidas conforme a este decreto, y se acreditará el «capítulo 6.° de su cuenta de créditos legislativos.» En seguida se debitará el mismo capítulo 6.°, «su cuenta de créditos legislativos» y se acreditará el «capítulo 6.° (billetes), su cuenta de créditos reconocidos» por la misma cantidad que importen los réditos de todas las certificaciones de censos. Finalmente se debitará el «capítulo 6.° (billetes), su cuenta de pagos» y se acreditarán los créditos legislativos por la misma cantidad.

Artículo 30. Las oficinas de recaudación de la República admitirán los cupones de censos sobre el tesoro desde el día en que comience a correr el semestre a que corresponden, y de ahí en adelante, en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado, y en redención de censos. Después de la época de su vencimiento también podrán ser

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pagados en dinero por las oficinas de hacienda de la República que sean pagadoras. En dichos cupones amortizados así, se pondrá: «amortizado,» y suscribirá, con media firma, el empleado que los amortiza, y serán remitidos los de cada mes por el primer correo posterior al día último, a la subdirección de crédito nacional, con una relación en que se especifique el semestre a que corresponden los cupones, el número de cada uno, la suma del rédito satisfecha, y la fecha del pago. La subdirección del crédito nacional dará recibo a la oficina remitente, para comprobante de su cuenta.

Artículo 31. La operación del pago se describirá en la cuenta del respectivo presupuesto, debitando el «capítulo 6.º (billetes), su cuenta de créditos reconocidos,» y acreditado al «capítulo 6.º (billetes), su cuenta de pagos» por el importe de los créditos satisfechos.

Artículo 32. Queda derogado en todas sus partes el decreto sobre redención de censos, expedido el 6 de junio de 1851.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los que quieran redimir censos antes que la tesorería general empiece a poner en circulación los documentos de que se habla en el artículo 9.º de este decreto, podrán hacerlo ocurriendo a la gobernación de la provincia, para que ésta disponga que el administrador principal de correos o el tesorero general, en su caso, admita la redención del censo, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción, y bajo la responsabilidad de dichos administrador y tesorero, por la cual se obliguen, el censatario y su fiador, de *mancomum et insolidum*, a entregar en la administración principal de correos, o en la tesorería general, antes del 28 de febrero de 1853, los documentos de deuda por empréstito, suficientes para la redención del censo. Si vencido el término no se presentaren los documentos, su importe se cobrará ejecutivamente del deudor o su fiador.

Parágrafo. Los intereses del valor de los documentos de empréstitos voluntarios o forzosos que se consignen por el censatario o su fiador, se liquidarán hasta el día en que se prestó la fianza, y desde esa fecha empezará a ganar intereses la certificación del censo sobre el tesoro que se emita por la subdirección del crédito nacional.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 L

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

que fija las horas de despacho diario en las oficinas de hacienda y prescribe se den informes periódicos sobre la conducta oficial de los empleados de este ramo.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Prescríbense seis horas diarias para el despacho ordinario de los negocios peculiares de las oficinas de hacienda.

Artículo 2.º Este tiempo se prorrogará por cuatro horas cuando haya negocios atrasados, e indefinidamente cuando haya negocios urgentes. La calificación de la urgencia la hace el respectivo jefe de la oficina o el que lo sustituya, y también el gobernador de la provincia, quien podrá prorrogar las horas de despacho en ambos casos, como queda dicho.

Parágrafo único. Son casos de urgencia: un naufragio, la sorpresa de un contrabando, la llegada o salida de un correo marítimo o terrestre, la preparación de la cuenta anual, la de los datos que hayan de transmitirse al Congreso y cualesquiera otros en que el servicio público sea momentáneo y premioso.

Artículo 3.º En los días de fiesta entera no habrá despacho en las oficinas de hacienda, salvo que ocurran negocios urgentes.

Artículo 4.º El empleado que sin justa excusa admitida por su jefe, deje de concurrir a su oficina por una o más horas, que no pasen de seis, o que estando en ella se mantenga ocioso por igual tiempo, habiendo que hacer, pierde de su sueldo la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese faltado. Para esta deducción el sueldo del día se distribuirá en seis horas.

Parágrafo 1.º Si la falta fuere en las horas extraordinarias de oficina que se prorroguen por causa de atraso en el despacho, se dará cuenta por el jefe de ella al gobernador de la provincia para que proceda a imponer al culpado la multa que estime conveniente, en uso de la facultad que le concede el artículo 46 de la ley de 4 de junio de 1852, y si esta falta fuere cometida por el jefe de la oficina, cuando el gobernador prorrogue las horas de despacho, será también multado.

---

(1) Lleva el número 326 de orden. (Tomo II).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º Si la falta ocurriere en horas de despacho urgente, sea que incurra en ella el jefe o algún subalterno de la oficina, el gobernador de la provincia lo suspenderá del destino, y proveerá la plaza interinamente, dando cuenta con su informe al Poder Ejecutivo.

Parágrafo 3.º Respecto de los empleados de la secretaría de hacienda, de la oficina general de cuentas y de la tesorería general, los avisos se darán al secretario de hacienda, para que se decrete la multa o remoción a que haya lugar.

Artículo 5.º Los jefes de oficina llevarán una minuta en que anoten las horas y los días en que hubiere dejado de concurrir algún empleado, en el tiempo de despacho ordinario, a fin de que oportunamente se haga en la nómina la correspondiente rebaja del sueldo.

Artículo 6.º Quedan exceptuados los casos de enfermedad debidamente acreditada, y de cualquiera otro impedimento físico insuperable y comprobado, a juicio del jefe de la oficina, o del gobernador, si la falta fuere del jefe.

Artículo 7.º Los gobernadores designarán, teniendo en cuenta la temperatura de las localidades, las horas del día dentro de las cuales hayan de contarse las seis prescritas para el despacho ordinario de las oficinas de hacienda, con excepción de las aduanas y de la administración general de correos, que estarán siempre abiertas desde las seis de la mañana.

Artículo 8.º Es prohibido a los empleados de hacienda ausentarse del lugar de sus respectivas oficinas sin previa licencia de quien deba darla, conforme a las leyes. Exceptúanse los días de fiesta entera, cuando no haya negocios urgentes.

Artículo 9.º El responsable del erario que veinte días después de terminado el año económico no haya remitido su cuenta anual, será suspendido del empleo hasta que la remita; y el que quince días después de cumplido el mes no haya remitido su cuenta mensual será también suspenso, hasta que lo ejecute.

Parágrafo 1.º Cuando no se presente la cuenta por no haberse recibido las subalternas, comprobado que sea el hecho ante la gobernación y que se han reclamado, no se dictará la suspensión del responsable del erario. Sin embargo, si seis días después, aún no se hubieren recibido todas las cuentas subalternas, se remitirá por el inmediato correo la cuenta general, sin perjuicio de exigir y remitir después las subalternas que hubieren faltado.

Parágrafo 2.º El administrador subalterno de correos que por el primer correo siguiente a la expiración del mes no dirija su cuenta a la administración principal, será igualmente suspenso del empleo, sin perjuicio de imponerle las multas que el gobernador estime necesarias para compelerlo al cumplimiento de este deber.

Parágrafo 3.º La tesorería general deberá presentar su cuenta de cada mes dentro de todo el mes siguiente; y la anual con el balance, dentro de los dos meses siguientes a la expiración del año económico. Si vencidos respectivamente esos dos términos no se hubiere cumplido este deber, el tesorero general será suspenso del empleo hasta que presente la respectiva cuenta.

Artículo 10. Los jefes de las oficinas de hacienda darán a los gobernadores, cada seis meses, un informe acerca de la eficacia, aptitud y probidad de sus subalternos, recomendando a los que sobresalgan por sus buenas prendas, y proponiendo la remoción de los ineptos, morosos o faltos de probidad, de reserva o de otras de las cualidades que el buen servicio exige.

Artículo 11. Los gobernadores elevarán al Poder Ejecutivo dichos informes, corroborándolos, según fuere justo; y teniendo presentes las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley (ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina), darán por su parte sus informes de lo que sepan y del concepto que tengan acerca de la conducta oficial de los jefes de las oficinas de hacienda, indicando los ascensos, traslaciones o remociones que cada cual merezca, o que convengan para mejor servicio.

Parágrafo 1.º El subsecretario de hacienda cumplirá este deber respecto de los subsecretarios de rentas y crédito nacional, quienes le informarán acerca de sus respectivos subalternos.

Parágrafo 3.º El gobernador de la provincia de Bogotá cumplirá, además, el mismo deber respecto del administrador general de correos de la República, el cual le informará acerca de los empleados subalternos de la oficina a su cargo.

Artículo 12. Los informes expresarán la denominación del empleo, su dotación anual, el nombre y apellido de la persona que lo desempeña y el tiempo que lleva de servirlo, y deberán tenerse presente, al resolver las solicitudes sobre pensiones de jubilación como comprobantes de los servicios que se aduzcan en apoyo de la solicitud.

Parágrafo único. El primer informe se evacuará luégo que se reciba este decreto; el segundo, el día último de febrero de 1853, y otro, constantemente, cada seis meses después.

Artículo 13. Los jefes políticos y los alcaldes tienen respecto de los empleados de las administraciones particulares y subalternas establecidas en el cantón o en el distrito parroquial, las mismas funciones que por este decreto corresponden a los gobernadores respecto de los empleados de hacienda de toda la provincia, con excepción de la de suspender a los culpados, que sólo será ejercida por los gobernadores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Además de lo que, por disposiciones vigentes, incumbe hacer a cada empleado, los jefes de las oficinas asignarán y distribuirán entre sus subalternos los negocios que ocurran o que estuvieren detenidos, del modo que más convenga y fuere justo, a fin de que no haya atraso y de que el servicio se haga con acierto y rapidez.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 M

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede un indulto.

El Presidente de la República,

visto el memorial del ex-coronel Francisco de Paula Diago, en que solicita se le conceda indulto por sus comprometimientos en los actos de rebelión que tuvieron lugar en la provincia de Mariquita en el año último, y en el cual ofrece a la patria los servicios que le debe como granadino, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el ex-coronel Diago se sometió al juicio que se le había iniciado por esos comprometimientos políticos, y que ha sufrido por largo tiempo la prisión consiguiente a dicho juicio.

2.° Que si bien la gravedad del delito de rebelión es mucho mayor en un jefe militar de la República, como lo era el señor Diago, éste ha sufrido la pena de ser borrado de la lista militar, y la consiguiente pérdida del alto grado que tenía en la milicia.

3.° Que, según los informes que tiene el Gobierno, el ex-coronel Diago no cometió durante la rebelión ningún delito común, ni exceso alguno de aquellos que son tan frecuentes en los trastornos políticos, por parte de los individuos que se levantaron contra el Gobierno.

4.° En fin, que el estado de completa paz interior que goza la República permite al Gobierno usar, sin perjuicio del orden y de la tranquilidad del Estado, afianzados sólidamente, de la preciosa facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Concédese amplio indulto al ex-coronel Francisco de P. Diago de las penas que merezca por sus comprometimientos políticos en los actos de rebelión que tuvieron lugar en la provincia de Mariquita en el año próximo pasado. En consecuencia, terminarán desde hoy los procedimientos judiciales que haya contra él por tales comprometimientos.

Dado en Bogotá, a 17 de septiembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 N

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

sobre sueldos eventuales de los expendedores de papel sellado.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 8.° de la ley de 12 de junio de 1851 (1), sobre personal y sueldos de las oficinas de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores general, principales y subalternos de correos disfrutarán de las siguientes asignaciones eventuales, sobre el producto bruto del papel sellado que expendan por sí mismos, o por comisionados particulares bajo su responsabilidad:

El administrador general, el 4 por 100.

Los administradores principales de Azuero, Casanare, Chiriquí, Chocó, Mariquita, Socorro, Soto, Túquerres, Valledupar y Veraguas, el 12 por 100.

Los administradores principales de Barbacoas, Panamá, Pamplona, Pasto, Santa Marta, Sabanilla y Vélez, el 10 por 100.

Los administradores principales de Buenaventura, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Mompox, Neiva, Ocaña, Tequendama y Tundama, el 8 por 100.

El administrador principal de Ríohacha, el 6 por 100.

Los administradores principales de Antioquia, Cartagena, Medellín, Popayán y Tunja, el 5 por 100.

---

(1) Lleva el número 2110 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los administradores subalternos de correos de Santa Rosa de Osos, Cáqueza, Marinilla, Sonsón, Ubaté, Purificación, Cocuy, Sogamoso y Turmequé, el 10 por 100.

Los demás administradores subalternos de correos de la República, el 12 por 100.

Artículo 2.° Este decreto empezará a tener efecto el día 1.° de octubre próximo, desde cuya fecha queda derogado el artículo 7.° del decreto de 16 de diciembre de 1850.

Dado en Bogotá, a 25 de septiembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 ñ

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se concede un indulto.

El Presidente de la República,

vista la sentencia pronunciada por el superior tribunal del distrito de Bogotá contra el doctor Antonio Herrán, por la cual se le imponen las penas de privación del empleo de provisor de la arquidiócesis, inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público, dos meses de arresto, seis de reclusión, multa y pago de costas procesales, cuya sentencia se halla publicada en la *Gaceta Oficial* de 28 de septiembre último.

Atendiendo a las solicitudes que han dirigido al Poder Ejecutivo el doctor Manuel F. Saavedra y varios otros ciudadanos, sobre que se conceda al expresado doctor Herrán indulto de las penas a que ha sido condenado en última instancia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que convencido el doctor Herrán, por la sentencia condenatoria que contra él se ha pronunciado, de haber faltado al cumplimiento de los deberes que las leyes de la República le imponían como provisor del arzobispado, es de esperarse que en lo sucesivo será más solicito en la observancia de la Constitución y las leyes que como ciudadano ha jurado sostener.

2.° Que el fallo pronunciado por el tribunal es suficiente para demostrar la culpabilidad de los prelados eclesiásticos que pretendan desobedecer las leyes de la República, y que se exige la responsabilidad de los funcionarios públicos, sea cual fuere su estado y condición.

3.° Que si el castigo de los delincuentes es en general necesario para la enmienda de los culpables y para el escarmiento de los individuos que puedan cometer delitos semejantes, en el presente caso son pocas las personas que se encuentran en estado de perpetrar el mismo delito, y el hecho sólo de la aplicación de la ley puede surtir los mismos efectos que los que debían obtenerse con el sufrimiento de las penas impuestas.

4.° Que otorgándose el indulto solicitado se reconocerá que al proceder al enjuiciamiento de algunos eclesiásticos sólo se ha tenido en cuenta el sagrado deber que el Gobierno y las autoridades judiciales tienen de hacer que las leyes se cumplan y ejecuten.

5.° Que la edad avanzada del doctor Herrán y los servicios que en distintas épocas ha prestado a la República, deben tenerse en consideración cuando, por otra parte, es notoria la conducta pacífica que constantemente ha tenido este eclesiástico, aun en tiempos de agitaciones políticas.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y en uso de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Indúltase al doctor Antonio Herrán, maestrescuela del coro catedral de la arquidiócesis, de las penas a que ha sido condenado en la causa de responsabilidad que se le ha seguido en el tribunal del distrito de Bogotá, por haberse resistido al cumplimiento de la ley de 27 de mayo de 1851 (1), en su calidad de vicario capitular del arzobispado.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 o

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

de indulto para diez y siete desertores del ejército.

El Presidente de la República,

vista la comunicación del señor comandante general del departamento del Istmo, de fecha 4 de septiembre de este año, marcada con el número

---

(1) Lleva el número 2084 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

18, en que solicita del Poder Ejecutivo un indulto especial para diez y siete desertores del ejército, fundándose en la conveniencia que resulta de volver a la sociedad y al servicio de las armas a aquellos hombres extraviados por su ignorancia, que gimen en la prisión sufriendo un juicio criminal, y en las circunstancias especiales que en Panamá concurren contra los individuos de tropa por la escasez de la ración de un preso, sin que del enjuiciamiento resulten mayores ventajas para el servicio ni para la sociedad, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los diez y siete individuos de tropa de que se trata, aunque han cometido el delito de primera diserción, ha sido sin circunstancias agravantes, lo que demuestra que no ha habido para su perpetración dañadas intenciones que revelen maldad de corazón.

2.° Que las razones alegadas por el señor comandante general son justas, y pesan en el ánimo del Poder Ejecutivo para ejercer en favor de aquellos desgraciados la preciosa facultad de relevarlos de las penas de ordenanza, convirtiendo unos miembros, hoy inútiles y gravosos para la sociedad, en honrados y leales servidores de la patria, como es de esperarse.

3.° Que tanto la moralidad y disciplina del ejército de la República como el estado de paz interior de que disfruta, no exigen ejemplares de severidad, castigando con todo el rigor de las ordenanzas militares la deserción simple sin circunstancias agravantes, cometida en la plaza de Panamá por los diez y siete individuos de que se trata; oído el dictamen unánime del consejo de gobierno, y en uso de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Concédese indulto a los diez y siete individuos de tropa de que se trata, desertores del batallón número 3 de artillería de Panamá, de las penas que debieran imponérseles por el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, con condición de que vuelvan al servicio de las armas por el término de seis años, que empezarán a contarse nuevamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de octumre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2166 P

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

adicional al de 2 de julio de este año, sobre ejecución de sentencias.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Hácese extensiva la disposición del artículo 4.° del decreto ejecutivo de 2 de julio último, «sobre cumplida ejecución de las sentencias en negocios criminales,» a los directores de los establecimientos de prisión, quienes deberán hacer la especificación clara y terminante del tiempo que los reos hayan cumplido real y positivamente la pena, en el informe de que allí se trata, para que la respectiva gobernación, al conceder la rebaja de la pena, si a ella hubiere lugar, pueda, en consideración a este dato, otorgarla entre la quinta o la tercera parte, según lo permite el artículo 918 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 2.° Queda en estos términos adicionado el citado decreto de 2 de julio de este año.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 Q

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se segregan los distritos parroquiales de Ventaquemada, del Cantón de Tunja, y Viracachá, del de Ramiriquí.

El Presidente de la República,

vista la solicitud de la cámara provincial de Tunja manifestando la conveniencia de volver el distrito parroquial de Ventaquemada al cantón de Ramiriquí, y separar el de Viracachá para agregarlo al del Centro, en uso de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo el inciso 2.° del

---

(1) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.º Segrégase el distrito parroquial de Ventaquemada del cantón de Tunja, y se agrega al de Ramiriquí.

Artículo 2.º Sepárase el distrito parroquial de Viracachá del cantón de Ramiriquí, y se agrega al de Tunja.

Artículo 3.º Queda derogado el decreto ejecutivo de 30 de abril del presente año, segregando el distrito parroquial de Ventaquemada del cantón de Ramiriquí y agregándolo al de Tunja.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2166 R

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca al Congreso.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase al Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.º de marzo de 1853.

Artículo 2.º Los gobernadores de las provincias avisarán, con la debida anticipación, a los senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de febrero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.º En las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los senadores y representantes las sumas que les correspondan por viático de venida.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

(1) Lleva el número 1773 de orden.

2166 S

DECRETO

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se varía la cabecera del cantón de San Andrés.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo le confiere el inciso 3.º del artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase la cabecera del cantón de San Andrés a la isla de Mangle.

Artículo 2.º El gobernador de la provincia de Cartagena queda encargado de la ejecución de este decreto, y podrá suspenderla si hubiere algún grave inconveniente para que se lleve a efecto.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2166 T

DECRETO

(22 DE OCTUBRE)

en ejecución del artículo 7º de la ley de 27 de mayo de 1850, adicional a las de crédito nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Véndanse en pública subasta, al mejor postor, todos los créditos activos procedentes de la extinguida renta de diezmos causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1848, por vales de rentas sobre el tesoro o sus equivalentes.

Parágrafo único. Este remate comprende las deudas a cargo de los rematadores del ramo, las provenientes de alcances deducidos y por de-

(1) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducir, por el manejo de la renta a cargo de los empleados encargados de administrarla, y los demás derechos deducidos a favor del Estado por cuenta de dicha renta; y no comprenden los bienes adquiridos para el Estado con el producto de ella, ni los que por contrato, sentencia u otra causa le estén ya definitivamente adjudicados.

Artículo 2.° El remate comprende los créditos activos conocidos y desconocidos, y la República queda exenta de toda responsabilidad por el valor de las deudas rematadas que por cualquiera causa no alcancen a cobrarse. La República cede por sí y a nombre de los partícipes, en favor del rematador, todos sus derechos y acciones, en las enunciadas deudas, ciertas o litigiosas, líquidas o ilíquidas, cobrables o incobrables, quedando libre de toda obligación y desprendida de todo derecho procedente de las mismas deudas.

Artículo 3.° Desde el día de la publicación del presente decreto se suspenderán el cobro por cuenta del tesoro nacional y el remate de cualesquiera deudas al ramo de diezmos, los cuales sólo podrán enajenarse en los términos prevenidos en este decreto. Esto no impide que los deudores paguen en las administraciones principales de correos, o en la tesorería general, lo que adeuden a la renta de diezmos, cuyas sumas se tendrán en depósito a favor del rematador.

Artículo 4.° Los deudores del ramo de diezmos pueden hacer sus pagos a los rematadores, en vales de manumisión de primera clase, y en vales de segunda clase, cuando los primeros estén amortizados.

Artículo 5.° El remate de estos créditos se hará por provincias o comprenderá en un solo acto todas las acreencias de la renta, según resulte más favorable para los intereses del tesoro, procediéndose conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 6.° Los gobernadores invitarán al remate de todas las deudas a favor del ramo de diezmos expresadas en el artículo 1.° causadas a deber en la respectiva provincia, para el 15 de diciembre próximo, y dirigirán inmediatamente las propuestas que reciban, a la secretaría de hacienda, con un informe detallado acerca de la propuesta que les parezca mejor, el importe calculado de las deudas de toda la provincia, las seguridades afectas a su pago y las probabilidades de obtener su cobro.

Artículo 7.° La secretaría de hacienda invitará a remate de todas las deudas a favor de la renta para el 1.° de febrero próximo, y comparada la mejor postura que en este sentido se haga con las mejoras hechas a las deudas de cada provincia, escogerá el Poder Ejecutivo la que o las que deban aceptarse.

Artículo 8.° Las propuestas que se dirijan tanto en el remate por provincias como en el remate de todas las deudas de la República, deberán presentarse acompañadas de una fianza de quiebra a satisfacción del

funcionario que presida el remate, constituída en un documento extendido en papel sellado y firmado por el licitador y el fiador y dos testigos.

Artículo 9.° El rematador de todas las deudas a diezmos disfrutará, para pagar al tesoro el importe del remate, de un plazo de tres años, divididos en contados iguales de seis meses cada uno. Los rematadores por provincias disfrutarán de un plazo que fijará prudencialmente la respectiva gobernación, pero que no podrá exceder de diez y ocho meses, dividido en tres contados, de seis meses cada uno.

Artículo 10. Los pagos se harán en vales de rentas sobre el tesoro o sus equivalentes, conforme a la siguiente proporción: cien reales en rentas sobre el tesoro equivalen a cuatrocientos en deuda interior consolidada de inscripción al 6 por 100; a cuatrocientos ochenta en deuda interior consolidada de inscripción al 5 por 100; a ochocientos reales en deuda interior consolidada de interés al 3 por 100; a dos mil reales en billetes de reconocimiento por liquidación de intereses granadinos liquidados hasta el 31 de agosto de 1848; a dos mil reales en residuos de capitales sin interés, y a cinco mil reales en vales de intereses insolutos colombianos, todo conforme a la equivalencia establecida en el artículo 13 de la ley de 27 de mayo de 1850, «adicional a las de crédito nacional.»

Parágrafo. La equivalencia entre las rentas sobre el tesoro y el dinero se fijará por el precio que aquéllas tengan en el mercado del día del remate, a cuyo efecto la gobernación de la respectiva provincia tomará declaración el mismo día a tres sujetos honrados e imparciales sobre el precio que tengan dichas rentas el día del remate.

Artículo 11. Si el remate se hiciere por provincias, cada gobernación, tomando los informes necesarios, formará el cuadrante de la distribución del producto del remate entre todos los partícipes del ramo, el cual cuadrante se publicará por la imprenta donde hubiere periódico oficial, a fin de que los partícipes ocurran a reclamar el pago de lo que les corresponda. Si no hubiere periódico oficial, se remitirá a la secretaría de gobierno para su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 12. Si el remate se hiciere por toda la República, la secretaria de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 2 de junio de 1849, sobre diezmos, formará el cuadrante correspondiente y lo publicará en la *Gaceta Oficial*, para los efectos expresados.

Artículo 13. Formado el cuadrante, se entregará a los partícipes lo que les corresponda, en la misma especie que se haya verificado el remate.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. La parte que en el cuadrante o cuadrantes que se formen resulte corresponderle al tesoro nacional por remates de diezmos hechos hasta 30 de junio de 1848, se rematará por vales de manumisión, pero este remate se reglamentará por decreto separado.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 u

DECRETO

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una variación territorial en la provincia de Antioquia.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase el distrito parroquial de la Concordia, del cantón de Amagá, provincia de Medellín, y se agrega al de Antioquia, de la provincia del mismo nombre.

Artículo 2.° Queda reformado, en consecuencia, el artículo 2.° del decreto ejecutivo de 21 de octubre de 1851, por el cual se disponía que el distrito parroquial de la Concordia correspondiese al cantón de Amagá.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

2166 v

DECRETO

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una modificación en el personal del resguardo de las rentas nacionales de Ríohacha.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales de la provincia de Ríohacha se compondrá de un comandante, dos cabos y seis guardas a pie, dos patrones y ocho guardarremos.

Artículo 2.° Estos empleados disfrutarán de los sueldos siguientes:

El comandante, ocho mil reales anuales.
Los cabos a pie, dos mil seiscientos reales anuales cada uno.
Los guardas a pie, dos mil quinientos reales cada uno.
Los patrones, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.
Los guardarremos, dos mil reales cada uno.

Artículo 3.° Queda reformado el artículo 2.° del decreto de 21 de julio último, sobre distribución del personal del resguardo, y derogado el artículo 8.° del decreto de la misma fecha, que fija los sueldos de los empleados del resguardo.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 x

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

orgánico de la enseñanza en el colegio militar en el año de 1852.

El Presidente de la República,

en vista de las indicaciones hechas por la junta consultiva del colegio militar, sobre arreglo de la enseñanza en dicho establecimiento para el año académico de 1853; en ejecución de la ley de 1.° de junio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1847 (1), y de conformidad con los decretos ejecutivos de 20 de julio del mism o año (2) y 21 de diciembre de 1849 (3), orgánicos de dicho colegio, y de la clase preparatoria en él establecida,

DECRETA:

Artículo 1.° En el año académico de 1853 el curso de estudios matemáticos de tercer año para los alumnos del colegio abrazará las materias siguientes: cálculo diferencial e integral, mecánica analítica, aplicaciones gráficas y geometría de estas materias. Dirigirá esta enseñanza el segundo profesor señor Aimé Bergeron.

Artículo 2.° El curso de estudios para el segundo año comprenderá la geometría analítica y descriptiva con sus aplicaciones, y los principios de óptica, aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras. Este curso estará a cargo del primer profesor de matemáticas señor Lino de Pombo.

Artículo 3.° El curso del primer año se compondrá de las materias fijadas para él por el decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847, y será dirigido por el señor Aimé Bergeron.

Artículo 4.° Continuarán las clases de dibujo lineal y topografía y arquitectura civil, de legislación militar y de instrucción práctica militar.

Artículo 5.° Continuará también la clase preparatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 7.° del decreto ejecutivo de 13 de octubre de 1851,

Artículo 6.° En el próximo mes de enero tendrán lugar los exámenes de entrada para alumnos del colegio, de los jóvenes que a ellos fueron admitidos por el Poder Ejecutivo en los términos fijados por los artículos 1.° y 2.° de la ley de 1.° de junio de 1847, y por los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del decreto ejecutivo de 20 de julio del mismo año.

Artículo 7.° En el próximo año se admitirán en dicho establecimiento hasta doce jóvenes para completar el número de treinta alumnos internos, pensionados por el tesoro nacional, y treinta también internos, pensionados por su familia.

Artículo 8.° Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algún joven como alumno interno del colegio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo antes del 20 de diciembre próximo, en los términos y para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 9.° del decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847, publicado en el número 903 de la *Gaceta*.

---

(1) Lleva el número 1776 de orden.
(2) Lleva el número 1797 o de orden.
(3) Lleva el número 1877 u de orden.

Artículo 9.° Los alumnos y los jóvenes de la clase preparatoria, no pensionados por el Gobierno, satisfarán, por trimestres adelantados, la cuota mensual de ciento veinte reales, con la cual serán mantenidos por el colegio y provistos de uniforme, libros y útiles de enseñanza, de la misma manera que los pensionados por el tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2166 Y

DECRETO

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace una variación territorial en la provincia de Bogotá.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo único. Segrégase el distrito parroquial de Vergara del cantón de Guaduas, provincia de Bogotá, y se agrega al de Facatativá, de la misma provincia.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2166 z

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que distribuye los gastos del personal del tribunal del distrito de Bogotá.

El Presidente de la República,

teniendo presente que el artículo 6.° del decreto legislativo de 6 de mayo último, que divide en cuatro la provincia de Bogotá, hizo obligatorias para cada una de las nuevas ordenanzas expedidas por la cámara provincial de Bogotá, en sus sesiones anteri ores;

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que según la ordenanza 146, que señala sueldos a los ministros, fiscal y demás empleados del tribunal de Bogotá, ascendiendo éstos a sesenta y ocho mil cuarenta reales anuales, y en decreto ejecutivo de 7 de junio último, solemnemente se distribuyó la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos reales, resultando por consiguiente un déficit que debe llenarse por las rentas de las provincias que forman dicho distrito;

En uso de la facultad que le concede por el artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de las provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama contribuirán para gastos de personal del tribunal de Bogotá, en los meses de agosto, septiembre y octubre últimos, con las sumas siguientes:

Bogotá	6,627
Zipaquirá	3,459
Cundinamarca	4,325
Tequendama	2,599
	17,010

Artículo 2.° Quedan reformados en estos términos los parágrafos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 1.° del decreto de 7 de junio último.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 z 1

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se forman varios distritos judiciales.

El Presidente de la República,

en vista de las ordenanzas y resoluciones de varias cámaras de provincia, sobre organización de tribunales de distrito, y en uso de la facultad que le conceden las leyes de 4 de mayo de 1851 (1) y 26 de mayo de 1852,

DECRETA:

Artículo 1.° Fórmanse los siguientes distritos judiciales:

1.° El de Bogotá, compuesto de la provincia de este nombre y de las de Zipaquirá y Tequendama.

(1) Lleva el número 2052 de orden.

2.° El de Boyacá, compuesto de las provincias de Tunja y Cundinamarca.

3.° El de Oriente, compuesto de las provincias de Tundama y Casanare.

4.° El del Norte, compuesto de las provincias de Pamplona y Santander.

5.° El del Sur, compuesto de las provincias de Pasto y Túquerres.

Artículo 2.° El tribunal de Bogotá residirá en la ciudad de este nombre y tendrá los empleados siguientes:

Tres ministros jueces, con el sueldo anual de doce mil reales cada uno.
Un fiscal, con el de ocho mil reales.
Un secretario, con cuatro mil ochocientos.
Dos escribientes, con dos mil cuatrocientos reales cada uno; y
Un portero, con novecientos sesenta reales anuales.

Artículo 3.° El tribunal de Boyacá residirá en la ciudad de Tunja y tendrá los empleados siguientes:

Dos ministros jueces, con el sueldo anual de diez mil cuatrocientos reales cada uno.
Un fiscal, con ocho mil reales.
Un secretario, con cuatro mil.
Un escribiente, con dos mil cuatrocientos; y
Un escribiente portero, con mil seiscientos.

Artículo 4.° El tribunal de Oriente residirá en Sogamoso, y tendrá igual número de empleados, y con los mismos sueldos que los del de Boyacá.

Artículo 5.° El tribunal del Norte residirá en la ciudad de Pamplona y tendrá los siguientes empleados:

Dos ministros jueces, con el sueldo anual de nueve mil seiscientos reales cada uno.
Un fiscal, con siete mil doscientos reales.
Un secretario, con cuatro mil.
Un escribiente, con mil seiscientos; y
Un portero escribiente, con mil doscientos reales.

Artículo 6.° El tribunal del Sur residirá en la ciudad de Pasto y tendrá los siguientes empleados:

Un ministro juez, con el sueldo anual de nueve mil seiscientos reales.
Un fiscal, con el de seis mil cuatrocientos.
Un secretario, con cuatro mil.
Un escribiente, con dos mil cuatrocientos; y
Un portero escribiente, con mil doscientos reales anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los tribunales creados por las provincias de Barbacoas, Ocaña y Soto tendrán el nombre de la provincia a que pertenecen y residirán en la respectiva capital, cumpliéndose lo que disponen las ordenanzas de cada provincia en cuanto a sueldos y número de empleados.

Artículo 8.° Habiéndose reducido a un solo ministro juez el antiguo tribunal de Guanentá, se verificará el sorteo que prescribe el decreto ejecutivo de 9 de agosto último, el día señalado para la ejecución del presente.

Artículo 9.° Con excepción del ministro juez que excluya la suerte en el tribunal de que habla el artículo anterior, los demás deben continuar hasta que termine el período para que fueron nombrados, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución.

Artículo 10. El presente decreto se pondrá en ejecución el 1.° de diciembre próximo, con respecto a los tribunales de Bogotá, Boyacá y Oriente; y el 1.° de enero de 1853, en los demás distritos judiciales que en él se expresan.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 z 2

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se segrega el distrito parroquial de Chipaque del cantón de Cáqueza y se segrega al de Bogotá.

El Presidente de la República,

en virtud de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el cabildo parroquial de Chipaque pidiendo la segregación de aquel distrito parroquial del cantón de Cáqueza y su agregación al de Bogotá, y del informe evacuado por la gobernación de esta provincia, conforme con aquella solicitud; usando de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones del Poder Ejecutivo sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo único. Segrégase el distrito parroquial de Chipaque del cantón de Cáqueza, y se agrega al de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2166 z 3

DECRETO

(30 DE DICIEMBRE)

que reforma el de 1º de julio de 1851, en cuanto a las fajas de los bultos de mercancías.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiendo acreditado la experiencia que la operación de fajar y sellar los cargamentos conforme al artículo 5.° del decreto de 1.° de julio de 1851 es sumamente gravosa al tesoro nacional, pues los costos que causa han venido a ser de mucha consideración,

DECRETA:

Artículo único. En lugar de las fajas longitudinales y transversales que en virtud de lo dispuesto en el expresado artículo 5.° del decreto de 1.° de julio de 1851, deben ponerse a los bultos de los cargamentos de efectos extranjeros que se destinan a ser reconocidos en las oficinas de comercio, se les pondrá únicamente cordones de cáñamo u otra materia consistente; pero siempre en los mismos términos que las fajas y con los sellos de plomo en las puntas.

Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1852.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1853

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2166 z 4

DECRETO

(19 DE ENERO)

sobre contabilidad de los derechos de importación que se reconocen y liquidan por las oficinas de comercio.

El Presidente de la República,

debiendo establecerse lo conveniente para la descripción de las operaciones de contabilidad relativas al reconocimiento y recaudación de los derechos de importación de los cargamentos presentados y examinados en las oficinas de comercio, creadas por la ley de 4 de junio de 1851, reformatoria del sistema de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° Las aduanas de los puertos por donde se hayan importado cargamentos que según la declaración del dueño o consignatario, han de ser presentados en alguna oficina de comercio para su examen y definitiva liquidación, no han debido ni deben describir operación alguna de contabilidad en los libros principales de su cuenta, limitándose a practicar las diligencias prevenidas en el decreto de 1.° de julio de 1851, y a remitir a la respectiva oficina de comercio las noticias, ajustamientos y pagarés de que tratan los artículos 4.° a 7.° del referido decreto.

Artículo 2.° Luégo que las oficinas de comercio practiquen el reconocimiento de las mercancías y rectifiquen o reformen el ajustamiento de la aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del citado decreto, pasarán dicho ajustamiento, la de Bogotá, a la tesorería general, y las de Cali, Girón y Medellín, a las administraciones de correos respectivas.

Artículo 3.° La tesorería general y las administraciones de correos de Buenaventura, Medellín y Soto, luégo que reciban los ajustamientos, procederán a describir en sus libros la partida correspondiente, reconociendo a favor del tesoro y a cargo de derechos de importación la suma a que ascienda el ajustamiento rectificado o reformado.

Artículo 4.° Si la oficina general de cuentas, al examinar dichos ajustamientos como comprobantes de la respectiva cuenta, los hallare in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exactos, los alcances que resulten los deducirá contra la oficina de comercio que practicó la liquidación.

Artículo 5.º Otorgados que sean los nuevos pagarés de que trata el citado artículo 11, las oficinas de comercio los pasarán respectivamente a la tesorería general o administración general de correos de la provincia, a fin de que éstas procedan a describir, con vista de ellos, la correspondiente partida, debitando a pagarés de importadores, y acreditando a derechos de importación, y cuando hagan efectivo el cobro, acrediten a pagarés de importadores y debiten a caja, billetes, etc., según los términos en que se haga el pago.

Artículo 6.º Estas disposiciones se observarán no sólo para lo sucesivo, sino también para los casos que hayan ocurrido desde que se puso en ejecución la ley de 4 de junio de 1851.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 z 5

DECRETO

(25 DE ENERO)

que abre un crédito suplemental.

El Presidente de la República,

habiéndose agotado el crédito de cuatrocientos ochenta mil reales (480,000 reales), abierto al capítulo 4.º, nueva deuda interior consolidada (aproximación), artículo 1.º, rentas al 6 por 100 del departamento de la deuda nacional, según resulta de la cuenta de la dirección de crédito nacional a que en la secretaría de hacienda está adscrito el departamento;

Siendo indispensable cubrir el mayor gasto que debe hacerse para pagar los cupones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, correspondientes al año económico de 1850 a 1851, para el mejor servicio público;

Y estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 7.º de la ley de 3 de junio de 1850, sobre presupuesto para el servicio del año económico de 1850 a 1851, para abrir crédito suplemental por la insuficiencia del crédito otorgado en la misma ley,

DECRETA:

Abrese un crédito suplemental de cien mil reales (100,000 reales), imputable al capítulo 4.º, nueva deuda interior consolidada, artículo 1.º,

rentas al 6 por 100 del departamento de la deuda nacional, correspondiente al servicio de 1850 a 1851.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2166 z 6

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

sobre subsistencia en el presupuesto de 1852 a 1853, de una cantidad suprimida por contracrédito.

El Presidente de la República,

habiéndose suprimido en la liquidación al presupuesto de 1852 a 1853, a mérito de las operaciones practicadas en el estado B, la suma de 370,000 reales perteneciente al capítulo 5.º, departamento de la deuda nacional, sin que exista un acto explícito del Congreso que ordene la supresión del gasto,

DECRETA:

Artículo 1.º Inclúyase en el capítulo 5.º, departamento de la deuda nacional del presupuesto de 1852 a 1853, la cantidad de 370,000 reales, ascendiendo por consiguiente la suma de dicho capítulo a 717,000 reales, que fue el total de los créditos legislativos explícitos e implícitos que han debido liquidarse: la del departamento de la deuda nacional a 6.071,059 reales, y la total del presupuesto nacional a 28.791,801 reales.

Artículo 2.º Practíquense en los libros de la subdirección del crédito nacional las operaciones consiguientes para incluír en la cuenta del departamento de la deuda nacional la expresada suma de 370,000 reales.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2166 z 7

DECRETO

(4 DE FEBRERO)

sobre amnistía e indulto general.

El Presidente de la República,

en vista de las solicitudes que han dirigido al Poder Ejecutivo varios individuos en que piden se les indulte de las penas que merecen por sus comprometimientos políticos en la revolución de 1851, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la paz y tranquilidad de que goza la República permiten dar un indulto, del cual sólo debe exceptuarse a los individuos que auxiliaron, o de cualquier modo favorecieron la expedición vandálica del ex-general Juan José Flores, los cuales no pueden ser admitidos en el territorio de la República, por no permitirlo la ley de 25 de abril de 1848, y a los que, como José María Ardila, se distinguieron por su crueldad en los delitos que cometieron durante dicha revolución.

2.° Que hallándose expatriados algunos granadinos por haberse acogido a los indultos que se les otorgaron, con la condición de salir temporalmente del territorio del Estado, es tiempo de relevarlos de tal condición, pues que su presencia en la República no puede alterar absolutamente la tranquilidad de que ella disfruta.

3.° Que la conveniencia pública demanda una reconciliación general de todos los granadinos, y que ésta puede conseguirse concediendo una amnistía por todos los extravíos anteriores.

De acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y usando de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amplia amnistía e indulto general a todos los individuos que de cualquier modo se comprometieron en la revolución de 1851, y a los que sean responsables por cualquier delito político perpetrado antes de la sanción del presente decreto.

Artículo 2.° Quedan también exentos los individuos a quienes comprende esta amnistía, de la responsabilidad pecuniaria que tengan para con la Nación, por los delitos expresados en el artículo anterior; pero no podrán tampoco hacer contra ella reclamación alguna por los objetos que se les hayan tomado para el servicio público, ni por los daños y perjuicios que sufrieron a consecuencia de la misma revolución.

Artículo 3.° Todos los individuos que habían sido indultados con la condición de salir del territorio de la República, quedan relevados de tal condición, así como de cualquiera otra que se les hubiese impuesto. En consecuencia, pueden regresar libremente a ella sin necesidad de salvoconducto ni pasaporte.

Artículo 4.° Se exceptúa de la presente amnistía a Manuel Ibáñez, Sergio Arboleda, José A. Chaves, Jacinto Córdoba, Julio Arboleda y José María Ardila.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 z 8

DECRETO

(19 DE FEBRERO)

que distribuye los gastos de personal del coro catedral de la diócesis de Panamá.

El Presidente de la República,

teniendo presente que por el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 17 de los corrientes se ha señalado la renta fija que desde 1.° de septiembre de 1849 han debido gozar los empleados menores de la catedral de la diócesis de Panamá;

Que en las distribuciones que se han hecho anteriormente para gastos de personal del coro de dicha catedral, se han calculado por aproximación los sueldos de aquellos empleados;

En uso de la facultad que se le concede por el artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850 (1), sobre descentralización de rentas y gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cuotas con que han debido contribuír las rentas municipales de las provincias que forman la diócesis de Panamá, para gastos del personal del coro catedral, desde 1.° de enero de 1851 hasta 31 del mismo mes de 1852, son las siguientes:

---

(1) Lleva el número 1974 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Panamá	10,540
Azuero	8,472
Chiriquí	4,050
Veraguas	7,804
Suma	30,866

Artículo 2.° Desde 1.° de febrero de 1852 en adelante han debido contribuír dichas rentas municipales, para el mismo objeto, con las sumas siguientes:

Panamá	11,694
Azuero	7,742
Chiriquí	3,862
Veraguas	7,568
Suma	30,866

Dada en Bogotá, a 19 de febrero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 z 9

DECRETO

(1.° DE MARZO)

de indulto para desertores del ejército y guardia nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que hay algunos desertores del ejército y de guardia nacional, los unos procesados, gravando al tesoro público sin utilidad del servicio, y entorpeciendo el gobierno económico de los cuerpos, con la actuación de procesos, y los otros, que estando prófugos se hallan inutilizados para la sociedad y para sus familias, ocasionando también costos al tesoro público, con la conducción de reemplazos. De acuerdo con el dictamen unánime del consejo de gobierno, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto a todos los individuos del ejército y guardia nacional, desde la clase de soldado hasta la de sargento 1.°, inclusive, que hayan cometido el delito de deserción de primera y segunda vez, con circunstancia agravante, o sin ella (conforme a ordenanza),

bien sea que se hallen prófugos, encausados, sentenciados o sufriendo sus condenas; con la condición de que vuelvan los del ejército al servicio de las armas, y los de guardia nacional a sus cuerpos, en la clase de soldados, debiendo perder los empleos de sargentos o cabos, y los individuos del ejército volverán al servicio de las armas por el tiempo que les falte para completar los seis años que señala la ley.

Artículo 2.° Los que quieran acogerse a esta gracia lo verificarán dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente decreto en la capital de cada provincia, a cuyo efecto los gobernadores respectivos dispondrán que se circule en los cantones y parroquias.

El desertor deberá presentarse en su respectivo cuerpo, o ante la primera autoridad civil o militar del lugar donde se halle, acogiéndose al presente indulto; debiendo ser en este caso ser remitido a su cuerpo por dicha autoridad, o la comandancia general más inmediata.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2167

DECRETO

(10 DE MARZO)

que declara independiente el colegio del Rosario de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se restablece el Colegio del Rosario de Bogotá al estado que tenía antes que se declarasen universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, desde la sanción de este decreto queda dicho colegio independiente de la cámara provincial de Bogotá, y será regido con arreglo a las instituciones que le dejó su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN NEPOMUCENO AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 10 de marzo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2167 A

DECRETO

(17 DE MARZO)

sobre contabilidad de las administraciones de correos.

El Presidente de la República,

No habiéndose dado cumplimiento por algunas administraciones generales de hacienda extinguidas, a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto ejecutivo de 26 de noviembre de 1850 (1), sobre contabilidad general, según informe de la tesorería general; y debiendo incorporarse en las cuentas de los responsables del Erario, los saldos activos y pasivos del tesoro que vinieron por balances de salida de aquellas administraciones; con el objeto de que los administradores generales de correos puedan describir en sus cuentas las operaciones respectivas, y verificar en consecuencia el cobro y pago de dichos saldos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los balances de salida de las antiguas administraciones de hacienda que no hayan sido remitidos a la tesorería general, y los que ésta haya recibido, serán pasados a las administraciones generales de correos de las respectivas provincias, para los efectos de que habla el artículo 83 citado, cuyas disposiciones se transmiten en su parte adjetiva, a dichas administraciones de correos, respecto a los deberes allí encargados al tesorero general.

Artículo 2.° Respecto a los balances por cuya cuenta no se haya verificado el cobro de algún saldo, las operaciones de contabilidad se describirán, debitando al tesoro y acreditando al capítulo respectivo por el importe del saldo no pagado, cuando se trate de créditos contra el Estado. Cuando se trate de créditos en favor del Estado la operación se describirá acreditando al tesoro y debitando la renta de que procede el saldo por su importe.

Artículo 3.° Respecto a los balances, sobre los cuales haya efectuado la tesorería general algún reconocimiento o pago definitivo, nada se

---

(1) Lleva el número 2037 H bis de orden.

describirá, limitándose el tesorero general a anotar en el balance el reconocimiento y pago que hubiere tenido lugar. Pero si tales saldos los hubiere pagado por anticipación y mientras obtenía los datos y comprobantes del crédito, la operación se describirá entonces como se dispone en el artículo 4.° de este decreto.

Artículo 4.° La tesorería general remitirá a las administraciones de correos una relación de los saldos pagados por ella, por anticipaciones, comprobada con los recibos del caso, y describirá partida en sus libros debitando a remesas a otras cajas, y acreditando a anticipaciones, por el valor de los recibos que remite, entendiéndose dicha remesa como dinero.

Artículo 5.° Las administraciones de correos, al recibir los documentos de que habla el artículo anterior, describirán en su cuenta partida debitando a anticipaciones y acreditando a remesas de otras cajas por el importe de esos saldos, y luégo verificarán las operaciones que previene el artículo 2.° de este decreto, respecto al reconocimiento. Cuando se legalice el pago se debitará el capítulo respectivo y se acreditará a anticipaciones.

Artículo 6.° Los saldos activos del tesoro que hayan sido librados por la tesorería general a cargo de los contribuyentes por medio de letras por cobrar, y que hayan sido pagados en alguna oficina de hacienda, serán abonados a la renta de que proceden, con cargo a la cuenta de letras por cobrar de la tesorería general, previo el reconocimiento a cargo de la renta de que procede y a favor del tesoro. Pero si la tesorería general hubiere descrito en su cuenta operaciones relativas al reconocimiento, entonces no las describirán las administraciones de correos, limitándose éstas, en caso de haber sido pagadas dichas letras, a debitar a la cuenta de caja y acreditar a la expresada cuenta de letras por el importe de las libradas y pagadas.

Artículo 7.° Si las letras giradas por la tesorería general no hubieren sido cobradas, bien por haber sido protestadas o por cualquier otro motivo que impida su cobro, y sobre cuya expedición dicha tesorería hubiere asentado partida en el diario, la anulará por contrapartida, dando aviso a la oficina a cuyo favor se giró la letra.

Artículo 8.° Los gobernadores de las respectivas provincias harán que los individuos a cuyo cargo estaban las administraciones generales de hacienda al tiempo de su cesación, y que no hubieren formado y remitido a la tesorería general el balance de salida, lo formen y remitan a la administración general de correos respectiva, señalando al efecto un término corto y perentorio, y haciendo uso, caso necesario, de los medios coactivos que les confieren las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.º Las administraciones generales de correos, en cuya oficina se hayan enterado cantidades por cuenta de saldos por cobrar y que los hayan imputado a letras por cobrar, mientras la tesorería general las giraba, describirán partida que debite a letras por cobrar y acredite a la renta, y luégo debitarán a la renta respectiva y acreditarán al tesoro.

Artículo 10. Los reconocimientos que se hagan a cargo del tesoro, provenientes de dichos saldos, serán con imputación al servicio del año económico en que se originó el crédito, con expresión de que el reconocimiento del saldo procede de crédito reconocido y no pagado.

Artículo 11. Queda en estos términos reformado el artículo 83 del decreto ejecutivo de 26 de noviembre citado.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.

2168

DECRETO

(19 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar de la Nueva Granada a un antiguo servidor de la patria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en vista de los documentos correspondientes, pueda reinscribir en la lista militar de la Nueva Granada al antiguo oficial Samuel Batt, y declararle la antigüedad que le competa.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, 19 de marzo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2168 A

DECRETO

(23 DE MARZO)

sobre indulto de varios militares.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que la subordinación y disciplina de los individuos que componen el ejército de la República no exige todo el rigor de la ordenanza en el castigo de culpas o faltas de poca o ninguna trascendencia, que no afectan la misma subordinación militar; de acuerdo con el dictamen unánime del consejo de gobierno, y en uso de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese indulto a todos los individuos del ejército y guardia nacional que hayan cometido el delito de maltrato de obra a sus subalternos, siempre que de ello no haya resultado muerte, herida grave o inutilidad.

Artículo 2.º Igualmente se concede indulto a todos los individuos militares a quienes actualmente se está siguiendo juicio de responsabilidad por fuga de presos o de reclutas.

Artículo 3.º Respecto de los que se hallen presos por las causas expresadas en los dos artículos anteriores, los comandantes generales de departamento y los de armas de provincias darán las órdenes necesarias para el sobreseimiento en el conocimiento de los procesos, y en cuanto a los que se hallen prófugos o ausentes, se les señala el término de sesenta días (contados desde la publicación del presente decreto en la capital de cada provincia) para que se presenten a la autoridad militar o civil del lugar en que se hallen, acogiéndose al presente indulto.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2169

DECRETO

(26 DE MARZO)

que organiza la secretaría de la corte suprema de justicia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La secretaría de la corte suprema de justicia tendrá los siguientes empleados:

Un secretario, con el sueldo de nueve mil seiscientos reales anuales.
Un oficial mayor, con el de ocho mil reales por año.
Un escribiente, con el de tres mil doscientos reales anuales.
Un portero, con el de mil novecientos veinte reales también por año.

Artículo 2.° Los empleados de que habla el artículo anterior no cobrarán derechos de ninguna clase.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, RAFAEL ELISEO SANTANDER.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2169 A

DECRETO

(29 DE MARZO)

que hace una variación territorial en las provincias de Antioquia y Medellín.

El Presidente de la República,

en atención a lo expuesto por la gobernación y la cámara provincial de Medellín, solicitando la segregación del distrito parroquial de la Concordia, en la provincia de Antioquia, y su agregación a aquélla, y teniendo presente el expediente formado sobre el mismo asunto hasta el 24 de junio de 1852;

En ejercicio de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase el distrito parroquial de la Concordia del cantón de Antioquia, provincia del mismo nombre, y agrégase al de Amagá, de la de Medellín.

Artículo 2.° Queda, en consecuencia, derogado el decreto ejecutivo de 27 de octubre de 1852.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2169 B

DECRETO

(30 DE MARZO)

que hace una variación territorial en las provincias de Mompox y Santa Marta.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo muy considerable la distancia que hay de los distritos parroquiales de Belén, Banco, Guamal y San Sebastián, a la cabecera del cantón de Plato, y a la capital de la provincia de Santa Marta, la administración pública en dichos distritos sufre grandes retardos; y

2.° Que tal distancia es la causa de los inconvenientes que con frecuencia ofrece el curso del correo que de allí párte para el Valledupar y Ríohacha;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.° Los distritos parroquiales de Belén, Banco, Guamal y San Sebastián, que actualmente hacen parte de la provincia de Santa Marta, quedan agregados al cantón de Mompox, de la provincia de este nombre.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los límites de la provincia de Mompox por el lado de dichos distritos serán los mismos que éstos han tenido.

Artículo 3.° Este decreto se pondrá en ejecución desde el 1.° de julio próximo, y con tal objeto los respectivos gobernadores dictarán oportunamente las órdenes que sean necesarias.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2169 C

DECRETO

(31 DE MARZO)

que hace una variación territorial en las provincias de Vélez y Cundinamarca.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 1.° del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones de los poderes públicos, sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase la fracción de Sumangá, perteneciente al distrito parroquial de Coper, cantón de Chiquinquirá, de la provincia de Vélez, y se agrega al distrito de la Mesa de Carupa, cantón de Ubaté, de la provincia de Cundinamarca.

Artículo 2.° El límite de las provincias de Cundinamarca y Vélez será el río del Salto que corre entre los distritos parroquiales de Coper y la Mesa de Carupa.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

2169 D

DECRETO

(6 DE ABRIL)

que declara el ejército en estado de paz.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que felizmente la República se halla en completa paz, sin que haya motivo para tener conmoción interior en ningún punto de ella, ni invasión exterior,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase el ejército de la República en estado de paz, debiendo cesar en consecuencia el servicio de campaña que estaba prevenido.

Artículo 2.° Por un decreto separado se reducirá dicho ejército al pie de paz, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 22 de mayo de 1852, que señaló el máximo de mil ochocientos hombres.

Artículo 3.° En consecuencia quedan derogados desde hoy los decretos ejecutivos siguientes: el de 15 de mayo de 1851, que declara la República en estado de conmoción interior, y mandando elevar el ejército hasta diez mil hombres; el de 23 de los mismos, que declara en campaña la división del Sur; el de igual naturaleza, respecto del departamento de Cundinamarca, de fecha 19 de julio de 1851, y finalmente, el de 10 de junio de 1852, que mandó elevar el ejército hasta treinta mil hombres, con motivo de la expedición de Flores, dado en cumplimiento del decreto legislativo de 14 de mayo de dicho año.

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—Por el ciudadano Presidente, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, SANTIAGO FRASER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2169 E

DECRETO

(12 DE ABRIL)

que organiza los cuerpos del ejército.

El Presidente de la República,

debiendo reducirse la fuerza armada al pie que señala la ley de 22 de mayo de 1842, en tiempo de paz,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército de la Nueva Granada constará de mil quinientos hombres solamente, organizados en dos divisiones, denominadas 1.ª y 2.ª, y dos columnas con igual denominación; y distribuídos en un batallón y dos medios batallones de artillería, denominados 1.°, 2.° y 3.°; cinco medios batallones de infantería, denominados 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 7.°, y un regimiento de caballería.

Artículo 2.° El batallón de artillería número 1.° constará de cuatro compañías; los medios batallones de la misma arma, números 2.° y 3.°, y los de infantería números 1.°, 2.° y 6.° constarán de dos compañías cada uno; los de esta misma arma, números 5.° y 7.°, de tres compañías cada uno; y el regimiento de caballería, de dos escuadrones, cada uno de ellos con dos compañías.

Artículo 3.° Cada compañía del batallón de artillería número 1 constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, uno segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y treinta y nueve soldados.

Artículo 4.° La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán ayudante mayor encargado del detall y material del cuerpo, un alférez primero ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero tambor mayor, un sargento primero músico mayor, un tambor de órdenes, que podrá ser cabo, un cabo escribiente de mayoría y veinte músicos.

Artículo 5.° Cada compañía del medio batallón de artillería número 2 constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, otro alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y siete soldados.

Artículo 6.° Cada compañía del medio batallón de artillería número 3 constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, otro alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cincuenta y siete soldados.

Artículo 7.° La plana mayor de cada medio batallón de artillería constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán, ayudante mayor encargado del detall y material del cuerpo, un alférez primero o segundo ayudante abanderado, un sargento primero brigada, un sargento tambor mayor, un tambor de órdenes, que podrá ser cabo, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 8.° Cada compañía del medio batallón número 1.° de infantería constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y treinta y seis soldados.

Artículo 9.° La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán encargado del detall, un alférez primero ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero músico mayor, un sargento corneta mayor, dos tambores de órdenes, que podrán ser cabos, un cabo escribiente de mayoría y veinte músicos.

Artículo 10. Cada compañía del medio batallón de infantería número 2.° tendrá un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y siete soldados.

Artículo 11. La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán encargado del detall, un alférez primero ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero corneta mayor, un tambor de órdenes, que podrá ser cabo, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 12. Cada compañía del medio batallón número 5.° de infantería constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, otro alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y dos soldados.

Artículo 13. La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán encargado del detall, un alférez primero ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero corne-

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta mayor, un sargento primero músico mayor, dos tambores de órdenes, que podrán ser cabos, un cabo escribiente de mayoría y veinte músicos.

Artículo 14. Cada compañía del medio batallón de infantería número 6.° tendrá un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, otro alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y treinta y nueve soldados.

Artículo 15. La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán encargado del detall, un alférez primero ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero corneta mayor, dos tambores de órdenes, que podrán ser cabos, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 16. Cada una de las compañías del medio batallón de infantería número 7.° constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, otro alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y nueve soldados.

Artículo 17. La plana mayor de este cuerpo constará de un coronel o teniente coronel comandante, un sargento mayor o capitán encargado del detall, un alférez primero ayudante, uno segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero corneta mayor, dos tambores de órdenes, que podrán ser cabos, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 18. Cada compañía de los escuadrones de caballería constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, treinta soldados para cada una del primer escuadrón, y veintinueve para cada una del segundo.

Artículo 19. La plana mayor de cada escuadrón constará de un alférez primero o segundo portaestandarte, dos sargentos primeros mariscales, un sargento primero albéitar, un sargento primero maestro armero y un cabo primero o segundo escribiente de mayoría.

Artículo 20. La plana mayor del regimiento constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un capitán ayudante mayor, un teniente primero o segundo ayudante 2.°, un sargento primero trompeta mayor, un sargento primero brigada, un cabo primero trompeta de órdenes y un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría.

Artículo 21. Suprímense las comandancias generales del Cauca, Antioquia y Mariquita; el batallón de infantería número 8.°, que está en Túquerres, las dos compañías sueltas de artillería del Sur y las comandancias de armas de Ibagué, Cauca, Buenaventura y Córdoba.

Parágrafo. Los jefes que sirven las comandancias de armas continuarán de jefes instructores de la guardia nacional, con los goces que les señala la ley, encargándoseles al mismo tiempo de las funciones que ocurran de aquellos destinos, sin causar más gastos.

Artículo 22. Desacuartélense las compañías de guardia nacional que sirven en Cartagena y en cualquiera otro punto de la República.

Artículo 23. Refúndese el medio batallón de infantería número 7.°, residente en Cartagena, en el batallón número 1.° de artillería, el cual no tendrá otra fuerza que la detallada en los artículos 3.° y 4.° de este decreto, y el batallón de infantería número 9.° tomará el nombre de medio batallón de infantería número 7.°

Artículo 24. Continúan los departamentos militares de Cundinamarca, Sur, Atlántico e Istmo, cada uno de los cuales tendrá una comandancia general con su respectivo estado mayor, a excepción del último, que no lo tendrá.

Artículo 25. La 1.ª división constará de los medios batallones números 1.°, 2.° y 5.°, cuya residencia será en el departamento militar del Sur. La 2.ª división residirá en el de Cundinamarca, compuesta de los medios batallones de artillería número 2.° e infantería número 7.° y regimiento de caballería. La 1.ª columna, estacionada en el Atlántico, la compondrá el batallón de artillería número 1.° y el medio batallón de infantería número 6.° La 2.ª columna, acantonada en el del Istmo, se compondrá del medio batallón de artillería número 3.°

Parágrafo. En la fuerza señalada a esta última columna están incluídos los cincuenta hombres de que puede disponer la cámara provincial de Panamá para el servicio de policía, conforme al artículo 3.° de la ley de 21 de mayo de 1852.

Artículo 26. La comandancia general del departamento del Sur estará a cargo de un general, coronel o teniente coronel, con un capitán ayudante de campo secretario, y un auditor de guerra, con el sueldo que le señala el artículo 3.° de la ley de 29 de mayo de 1851. La de la 2.ª división, a cargo de un general, con un capitán ayudante de campo secretario, un alférez segundo ayudante de campo y un auditor de guerra, con el mismo sueldo. La de la 1.ª columna, al de un general o coronel, con un capitán o teniente ayudante de campo secretario y un auditor de guerra con el sueldo mencionado. La de la 2.ª columna, al de un general o coronel, con un alférez primero o segundo ayudante de campo secretario.

Artículo 27. El estado mayor de la 1.ª división estará cargo de un teniente coronel o sargento mayor, con un adjunto de la clase de capitán, teniente o alférez. El de la 2.ª división, a cargo de un teniente coronel o sargento mayor, con un capitán, un teniente y un alférez. El de la 1.ª columna, a cargo de un teniente coronel, con un primer adjunto de la clase

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de sargento mayor o capitán, y otro segundo de la clase de alférez segundo.

Artículo 28. Los comandantes en jefe de divisiones y columnas, con previo acuerdo de los jefes de los cuerpos, procederán inmediatamente al arreglo del personal de cada uno de ellos, en las suyas, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dando cuenta, a la mayor brevedad posible, de los oficiales que queden en servicio activo, como también de los que resulten excedentes.

Artículo 29. La fuerza sobrante al cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, se destinará: 1.°, a completar los cuerpos de la misma división o columna, y 2.°, al completo de las otras divisiones o columnas.

Parágrafo. Los individuos de tropa de cabo primero abajo que queden excedentes, aun después de hechos estos arreglos, serán licenciados absolutamente en el orden siguiente: 1.°, los inútiles; 2.°, los cumplidos que no quieran reengancharse; 3.°, los viciosos, y 4.°, los que tengan algunas excepciones, como la de ser casados, hijos únicos de viuda, etc.

Artículo 30. Los jefes, oficiales y sargentos que resultaren excedentes quedarán en uso de licencia indefinida con los goces a que sean acreedores según la ley, a cuyo efecto las autoridades militares cuidarán de que por los estados mayores respectivos se les formen sin dilación alguna a los jefes y oficiales las hojas de sus servicios, y a los sargentos los expedientes, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Artículo 31. La oficina central del estado mayor general continuará con la misma organización que hoy tiene.

Artículo 32. En la fuerza detallada no se incluyen los cuadros veteranos instructores de guardia nacional, conforme lo dispone la parte final del artículo 1.° de la ley de 22 de mayo de 1852, que señala hasta 1,800 hombres para el pie de paz.

Artículo 33. Los comandantes en jefe de divisiones y columnas, los gobernadores, comisarios de guerra, tesoreros y demás empleados del ramo administrativo, serán personalmente responsables si toleran aumento de fuerza sobre la fijada en el presente decreto.

Artículo 34. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por el ciudadano Presidente, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2170

LEY

(13 DE ABRIL)

que declara nacional la parte del camino que conduce al sur de la República, comprendida entre el distrito parroquial de La Plata y el de Calibío.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la publicación de la presente ley será nacional la parte del camino que conduce al sur de la República, comprendida entre el distrito parroquial de La Plata y el de Calibío, tocando por los puntos de Moscopán y Puracé; su apertura, composición, mejora y conservación se harán según las órdenes que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Hasta que el camino de que trata el artículo anterior no esté en perfecto estado de tránsito, se conservará la vía de Guanacas, que al efecto se declara nacional en la parte comprendida entre los distritos expresados.

Parágrafo único. Para su pronta reparación actual, se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al presupuesto de gastos del presente año, por la cantidad de doce mil reales.

Dada en Bogotá, a 12 de abril de 1853.

El Vicepresidente del Senado, MANUEL A. BUENO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN— El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 13 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2171

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que concede amnistía para todos los delitos políticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese amplia y general amnistía a todos los granadinos que de cualquier modo hayan tomado parte en las turbaciones civiles que han agitado la República, o hayan favorecido o apoyado cualesquiera tentativas que, en el interior o en el exterior, se hayan hecho contra la paz de la Nueva Granada.

Artículo 2.° En consecuencia, cesarán cualesquiera procedimientos que se hayan intentado contra los individuos de que trata el artículo anterior, y los granadinos que hayan sido objeto de aquellos procedimientos, o que por sentencia estén sufriendo alguna pena, quedan restablecidos al goce y uso de todos sus derechos, y en libertad para restituírse al seno de la patria, si se hallan ausentes de ella.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2172

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que asigna diez mil fanegadas de tierras baldías en auxilio del sostenimiento y conservación del colegio establecido en la ciudad de Ríonegro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan diez mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Córdoba, para el sostenimiento y conservación del colegio establecido en la ciudad de Rionegro.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la mensura y adjudicación de las mencionadas tierras.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2173

LEY

(22 DE ABRIL)

sobre cesación de empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y gobernadores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los secretarios de estado cesan en sus destinos desde el momento en que tome posesión de la presidencia el ciudadano nombrado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por la Nación para este puesto, y todos los demás empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo y de los secretarios de estado, desde el día 1.° de junio del año en que debe tomar posesión el Presidente.

Artículo 2.° Los empleados de libre nombramiento de los gobernadores cesarán en sus destinos treinta días después del en que hayan tomado posesión los gobernadores propietarios.

Parágrafo. Esta disposición no comprende a los empleados municipales que los gobernadores nombran por disposiciones de las ordenanzas que expiden las cámaras de provincia.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)- El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2174

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que faculta al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción con González, Salazar y compañía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda transigir con González, Salazar y compañía la cuestión pendiente sobre propiedad, posesión y deslinde de los terrenos de Salamina, Neira y Manizales, de la provincia de Córdoba.

Artículo 2.° Se le faculta igualmente para que pueda disponer, en favor de los pobladores de los expresados distritos, de los terrenos que correspondan a la República, después de celebrada la transacción con

dicha compañía o su apoderado, o con las personas que se crean con derecho a ellos.

Parágrafo. Los gastos que se causen por parte del Gobierno para efectuar los arreglos consiguientes a la transacción se sacarán de lo que corresponda a la República, en virtud de dicha transacción.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2175

DECRETO

(22 DE ABRIL)

sobre exenciones a la provincia de Sabanilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La pizarra, teja y teja manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construcción de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Artículo 2.° Tampoco pagarán las mercancías extranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el 1 por 100 con que fueron gravadas por el artículo 7.° de la ley 7.ª (1), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 1459 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2176

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que condona a la mortuoria de Manuel de Mesa una deuda a favor del tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Mesa, tesorero de hacienda que fue de la provincia de Santa Marta, la suma de ochenta y seis mil novecientos setenta y cuatro reales (86,974), y premios de demora de que le hace cargo el tesoro nacional por razón de su manejo como empleado de hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍN—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2177

ACTO LEGISLATIVO (1)

(25 DE ABRIL)

que adiciona y reforma la Constitución de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución actual de la República, o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, ambas cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformatorio de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 7 de marzo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO FRANCISCO BARRIGA—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR—El Secretario de Hacienda, JUAN N. GÓMEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Sancionado el 7 de marzo de 1853.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2177 A

DECRETO

(28 DE ABRIL)

por el cual se segregan los distritos parroquiales de Chimán y San Miguel del cantón Taboga, y se agregan al de Panamá.

El Presidente de la República,

oído el informe verbal del ciudadano general Tomás Herrera, senador de la República y gobernador en propiedad de la provincia de Panamá,

CONSIDERANDO

que antes pertenecían los distritos de Chimán y San Miguel al cantón de Panamá, y que por su separación han sufrido, en sus intereses comerciales y en la administración política y judicial, notorios y graves perjuicios. y en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo único. Segréganse los distritos parroquiales de Chimán y San Miguel del cantón Taboga, y se agregan al cantón Panamá, provincia del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO M. LLERAS.

2177 B

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que organiza varios tribunales de distrito.

El Presidente de la República,

siendo necesario dictar el arreglo conveniente de aquellos tribunales que comprenden actualmente más de una provincia, aun cuando no se han obtenido todos los datos pedidos oportunamente por orden circular,

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° El tribunal superior del distrito judicial del Atrato continuará organizado como lo fue por decreto de 5 de diciembre de 1851, sin más alteraciones que las que se hayan hecho por acuerdo de las cámaras provinciales del Cauca y Chocó, en cuanto a los sueldos y personal de la secretaría.

Artículo 2.° Asímismo continuará organizado el tribunal superior del distrito judicial del Atlántico, como lo está a virtud del decreto de 5 de diciembre del mes y año citados, reducido sí el número de ministros al de uno, como lo han acordado las cámaras de las provincias de Santa Marta, Ríohacha y Valledupar, que componen el distrito.

Artículo 3.° El sueldo de los empleados de este tribunal será: de diez mil cuatrocientos reales, el ministro juez; seis mil cuatrocientos, el fiscal; tres mil ochocientos cuarenta, el secretario; mil novecientos veinte, el oficial mayor, y novecientos sesenta, el portero escribiente.

Artículo 4.° Continuará organizado, como hasta ahora, el tribunal superior del distrito judicial de Fábrega.

Artículo 5.° Segrégase del tribunal superior del distrito judicial del Istmo la provincia de Chiriquí, y declárase establecido en ésta un tribunal de distrito, según lo ha resuelto la cámara provincial.

Artículo 6.° Organízase el tribunal del distrito judicial de Panamá en los términos que lo ha sido por la ordenanza de 23 de octubre último, compuesto así: de dos ministros jueces, con veintiocho mil ochocientos reales de sueldo anual cada uno; un fiscal, con el mismo sueldo; un secretario, con nueve mil seiscientos reales; un oficial, con cinco mil setecientos sesenta reales; un portero escribiente, con mil novecientos veinte reales, y un sirviente, con novecientos sesenta reales.

Artículo 7.° La organización del tribunal de distrito de la provincia e Chiriquí será la siguiente: un ministro, con ocho mil reales de sueldo al año; un fiscal, con seis mil cuatrocientos reales; un secretario, con cuatro mil reales; un oficial, con tres mil doscientos reales, y un portero, con dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 8.° El tribunal superior del distrito judicial del Magdalena continuará compuesto de dos ministros jueces, cada uno con doce mil reales de sueldo anual; un fiscal, con nueve mil seiscientos reales; un secretario, con cinco mil reales; un oficial, con cuatro mil reales; un portero escribiente, con dos mil reales, y un sirviente, con quinientos setenta y seis reales.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2177 c

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que distribuye los gastos de justicia entre varias provincias.

El Presidente de la República,

teniendo presentes los decretos ejecutivos de 30 de marzo próximo pasado, que hacen una variación territorial en las provincias de Mompox y Santa Marta, y de esta misma fecha, por el cual se organizan varios tribunales de distrito; en uso de la facultad que se le concede por el artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de las provincias que forman el distrito judicial del Atlántico contribuirán mensualmente, hasta el 30 de junio próximo, y para gastos de personal del tribunal, con las sumas siguientes:

	Reales.
Riohacha	498
Santa Marta	1,056
Valledupar	406
	1,960

Artículo 2.° Las rentas municipales de las provincias que forman el distrito judicial del Magdalena contribuirán mensualmente, hasta el 30 de junio próximo, y para gastos de personal del tribunal, con las sumas siguientes:

	Reales.
Cartagena	2,410
Mompox	624
Sabanilla	731
	3,765

Artículo 3.° Desde el día en que se ponga en ejecución en las provincias de Chiriquí y Panamá el decreto ejecutivo de esta fecha, por el cual se organizan varios tribunales de distrito, dejarán de contribuír las rentas municipales de las provincias citadas, con las cuotas que se les ha-

bían asignado en el decreto de 3 de enero de 1852 para gastos de personal y material del tribunal del Istmo.

Artículo 4.° Desde 1.° de julio próximo en adelante contribuirán anualmente las rentas municipales de las provincias que forman el distrito judicial del Atlántico, para gastos de personal y material del tribunal, con las sumas siguientes:

	Personal.	Material.
Riohacha Rs.	6,288	802
Santa Marta	12,117	1,546
Valledupar	5,115	652
	23,520	3,000

Artículo 5.° Del mismo modo, las rentas municipales de las provincias que forman el distrito judicial del Magdalena, contribuirán anualmente y desde la misma fecha, para gastos de personal y material del tribunal, con las sumas siguientes:

	Personal.	Material.
Cartagena Rs.	28,410	2,817
Mompox	8,151	808
Sabanilla	8,615	855
	45,176	4,480

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)- El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2177 d

DECRETO

(5 DE MAYO)

sobre fondos de manumisión.

El Presidente de la República,

vistas las observaciones hechas por la gobernación de Sabanilla con fecha 30 de agosto último, y en ejecución de la autorización que le confiere el artículo 5.° de la ley de 17 de abril de 1852,

DECRETA:

Artículo 1.° El reconocimiento a favor de los fondos de manumisión en las tesorerías de rentas provinciales, por lo que debe descontarse de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los sueldos de los empleados, se verificará inmediatamente que se haga el abono de dichos sueldos.

Artículo 2.° Los tesoreros de rentas provinciales pasarán a la gobernación, al principio de cada mes, una relación de los reconocimientos que hayan practicado en el anterior en favor del tesoro provincial, por el producto de las rentas, y con vista de ella la gobernación liquidará, reconocerá y ordenará el pago de lo que corresponda a los fondos de manumisión, por el 2 por 100 respectivo. El reconocimiento a favor de dichos fondos, que debe verificar el tesorero provincial, tendrá lugar cuando reciba la carta de aviso.

Artículo 3.° Los administradores principales de correos cobrarán las deudas que estén pendientes a favor de la renta decimal, tanto la parte correspondiente a los fondos de manumisión como la que se destinaba antes a los partícipes, excluído el Estado, y no procederán a describir los artículos relativos al recaudo, sin asentar previamente en sus libros la contrapartida deducible del reconocimiento que debe constar a favor del tesoro y a cargo de la renta de diezmos, por la parte que ahora toca a los fondos de manumisión, la cual describirán de la manera siguiente:

El tesoro debe a diezmos (1832 a 1848), reales.....

Contrapartida aplicable al balance de entrada (o al artículo..... de esta cuenta), en el cual consta un reconocimiento hecho a favor del tesoro, por la suma de reales..... con débito a la renta de diezmos, cuando de la parte cobrada de ese reconocimiento, y que consta más adelante, en los artículos..... no corresponde al tesoro sino lo que ha darse a los acreedores del culto, pues el resto de reales..... que era lo que antes, como parte libre, correspondía al tesoro, pertenece ahora a los fondos de manumisión. Y con el objeto de corregir, en la parte cobrada, esa falsa imputación, se pone esta contrapartida, que se deducirá al fin del año de las cuentas el tesoro y diezmos (1832 a 1848) reales.....

Artículo 4.° En seguida se describirán los artículos siguientes:

Caja debe a varios, reales.....

Recaudos efectuados en esta fecha imputables a las cuentas siguientes:

A diezmos (1832 a 1848), reales.....

Parte que corresponde al tesoro de los reales..... enterados hoy por N. N. por lo reconocido a su cargo en el balance de entrada, o artículo (tal), y que antes correspondía a los acreedores del culto (o partícipes de diezmos, no comprendido el Estado), y que ahora toca al erario nacional, quien paga a aquéllos con cualesquiera fondos, reales.....

A fondos de manumisión (corresponsal), reales.....

Parte que corresponde a los fondos de manumisión del entero citado, y que es la parte libre que antes correspondía al Estado, reales.....

Véase el comprobante número.....

Fondos de manumisión (corresponsal) deben a caja, reales.....

Pasados a la caja especial de dichos fondos, que corresponden a los recaudos hechos por esta oficina por cuenta de dicho corresponsal, y que constan en el artículo anterior, reales.

(Véase el comprobante número..... copia del artículo..... asentado en el diario especial destinado a los fondos de manumisión, en que conste el débito hecho a la caja, con crédito a la cuenta respectiva).

Artículo 5.° Los tesoreros parroquiales continuarán enterando mensualmente las cantidades que recauden correspondientes al fondo de manumisión, en las tesorerías provinciales, y éstas en las administraciones principales de correos.

Artículo 6.° Los administradores principales de correos examinarán y fenecerán las cuentas del ramo de manumisión que deben presentarles, en los primeros días de cada mes, los tesoreros o administradores de rentas provinciales. Examinarán igualmente las cuentas que éstos deben presentarles desde que se puso a su cargo el referido ramo de manumisión.

Artículo 7.° Los tesoreros provinciales gozarán, de los fondos de manumisión, el $\frac{1}{4}$ por 100 de lo que recauden, y el $2\frac{1}{2}$ por 100 de lo que enteren los tesoreros parroquiales, y éstos gozarán, de los mismos fondos, el 4 por 100 de lo que recauden. Unos y otros gozarán de un $\frac{1}{2}$ por 100 para gastos de escritorio.

Artículo 8.° Los gobernadores llenarán de nuevo el deber que se les impuso por el artículo 35 del decreto ejecutivo de 5 de julio último, con las reformas consiguientes, a virtud de lo dispuesto en el presente.

Artículo 9.° Queda en estos términos reformado y adicionado el citado decreto, de fecha 5 de julio último.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1853.

JOSE MARIA OBANDO —El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2178

DECRETO

(9 DE MAYO)

que divide en dos la provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se crea una provincia denominada García Rovira, compuesta de los cantones de la Concepción, Fortoul y Málaga, cuya capital será la villa de la Concepción.

Artículo 2.º El cantón de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Artículo 3.º Los gobernadores de dichas provincias gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Artículo 4.º La secretaría de cada una de dichas gobernaciones tendrá los empleados y dotaciones siguientes: un secretario, con cuatro mil ochocientos reales anuales; un escribiente, con dos mil ochocientos ochenta reales, y un escribiente portero, con mil seiscientos reales.

Artículo 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona, cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, FELIPE S. PAZ.

—

Bogotá a 9 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO M. LLERAS.

2179

DECRETO

(10 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de códigos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción de todos los códigos sustantivos y adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos siempre que, después de examinados por la corte suprema de justicia o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, éste juzgue que pueden servir de base para la discusión en el Congreso.

Artículo 2.º Para la adquisición de dichos códigos puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Artículo 3.º Al tomarse en consideración dichos códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos tomarán parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva cámara, del mismo modo que los senadores y representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2180

LEY

(13 DE MAYO)

sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de la aldea de Obaldía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se conceden a los pobladores de la aldea de Obaldía, en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Artículo 2.° A cada familia de las establecidas o que en adelante se establezcan en la aldea de Obaldía, se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO M. LLERAS.

—

2181

DECRETO

(14 DE MAYO)

que aumenta la pensión al sargento Urbano Hurtado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédense al sargento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pensión vitalicia, a más de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, FELIPE S. PAZ.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

—

2182

LEY

(14 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa, sin incluír los cuadros veteranos de guardia nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos y compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en tiempo de paz no excederá de dos, y el de coroneles de cuatro.

Artículo 3.° En caso de grave peligro, por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y en el de invasión exterior, hasta cincuenta mil hombres, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o guerra exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, según la gravedad del peligro.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos expresados en el artículo 3.°, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

——

2182 A

DECRETO

(16 DE MAYO)

que nombra una comisión para examinar los códigos presentados por los señores Antonio del Real y Justo Arosemena.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 10 del presente mes, y en vista de las representaciones que han dirigido los señores Antonio del Real y Justo Arosemena presentando varios proyectos de códigos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los códigos que han presentado al Poder Ejecutivo los señores Antonio del Real y Justo Arosemena se pasarán a una comisión compuesta de los señores Estanislao Vergara, José Joaquín Gori, Juan Nepomuceno Núñez Conto, Rafael Núñez, Lino de Pombo y Miguel Samper, para que, examinándolos, informe al Poder Ejecutivo si debe contratarlos para presentarlos al Congreso.

Artículo 2.° La misma comisión informará si, en su concepto, deben hacerse algunas variaciones en dichos códigos, ya para mejorar el plan que se propone, o la redacción, ya para ponerlos en armonía con la Constitución política que se sancione en el presente año, o para mejorarlos en cualquier sentido.

Artículo 3.° Si en vista del informe de la comisión y del examen que se haga de dichos códigos, resolviere el Poder Ejecutivo contratarlos, se devolverán a la comisión para que haciendo en ellos las variaciones convenientes, con anuencia del secretario de gobierno, se redacten y publiquen en los términos en que deben ser presentados al Congreso.

Artículo 4.° La comisión deberá terminar los trabajos de que habla el artículo anterior a lo más tarde el día 1.° de octubre del presente año, para que publicándose inmediatamente se repartan los códigos impresos con la anticipación debida, a los senadores y representantes que deben concurrir al Congreso ordinario de 1854, al cual se presentarán en los primeros seis días de las sesiones.

Artículo 5.° La misma comisión se encargará de corregir la impresión de dichos códigos.

Artículo 6.° Por decreto separado se señalará la remuneración de que deben gozar los miembros de la comisión por los trabajos que se les encargan, tomándose la suma correspondiente de los cien mil reales apropiados en el artículo 2.° del mencionado decreto, para la adquisición de los códigos.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2183

DECRETO

(23 DE MAYO)

que fija el personal y sueldos de los empleados de la secretaría de la gobernación de Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el día 1.º de septiembre del presente año la secretaría de la gobernación de la provincia de Veraguas tendrá los empleados, con las asignaciones siguientes: un secretario, con cinco mil setecientos sesenta reales anuales, y dos escribientes, con dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

En estos términos queda reformado el decreto de 29 de abril de 1850 (1), que reformó el que dividió en dos la provincia de Veraguas, y el artículo 3.º de la ley de 29 de mayo de 1850 (2), adicional a las de régimen político.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

———————

(1) Lleva el número 1977 de orden.

(2) Lleva el número 2004 de orden.

2184

DECRETO

(25 DE MAYO)

que concede pensión a la viuda del comandante Silverio Medina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Catalina Pereira, viuda del finado patriota comandante Silverio Medina, y en su defecto, a los hijos legítimos de éste, la pensión vitalicia de doscientos reales por mes, pagadera del tesoro nacional, comenzando a gozar de ella desde la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO M. LLERAS.

——

2185

LEY

(27 DE MAYO)

que concede franquicia a ciertos puertos y territorios de la provincia del Chocó, y establece aduanas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Por veinte años, desde el 1.º de enero de 1854, serán libres y francos para el comercio de todas las naciones del mundo los puertos y territorios de la provincia del Chocó, siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Los puertos del Atlántico y el territorio bañado por el río Atrato, desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia con el río Quito, comprendido entre la cordillera occidental de los Andes y la rama de ésta que por el este separa a dicha provincia de la de Antioquia.

2.° Los puertos del Pacífico y el territorio bañado por el río San Juan, desde su desembocadura en el mar hasta la ciudad de Nóvita, comprendido entre la expresada cordillera de los Andes y la rama de ésta que por el sudoeste la separa de la provincia de Buenaventura.

Artículo 2.° En consecuencia, en dichos puertos y territorios, en el tiempo expresado, no se podrán establecer aduanas ni cobrar otros derechos que los de peaje, pasaje y consumo, correspondientes a las rentas municipales, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 3.° Para el cobro de los derechos de importación de los efectos extranjeros que se introduzcan para el consumo de los habitantes del resto de la provincia y de las demás de la República, se establecen dos aduanas, la una en la ciudad de Quibdó y la otra en la ciudad de Nóvita, con los empleados y dotaciones anuales siguientes:

La de Quibdó con:

Un administrador capitán de puerto, con cuatro mil ochocientos reales;

Un contador guardalmacén, con cuatro mil reales;

Un oficial, con dos mil ochocientos reales;

Un comandante de resguardo, con dos mil cuatrocientos reales;

Dos cabos, con dos mil reales cada uno, y cuatro guardas, con mil quinientos treinta y seis reales cada uno.

La de Nóvita, con:

Un administrador capitán de puerto, con cuatro mil reales;

Un contador guardalmacén, con tres mil doscientos reales;

Un oficial, con dos mil cuatrocientos reales;

Dos cabos, con dos mil reales cada uno, y tres guardas, con mil quinientos treinta y seis reales cada uno.

Parágrafo único. Estas dotaciones podrán aumentarse, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta una mitad más.

Artículo 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue indispensable, por grave motivo de conveniencia pública, pueda señalar en el territorio franco otros puertos para las aduanas que los expresados en esta ley, en cuyo caso sólo gozarán de la franquicia los puertos marítimos expresados en el artículo 1.°, y el territorio comprendido entre las costas y el punto en donde se fijaren las aduanas.

Artículo 5.° Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2186

LEY (1)

(27 DE MAYO)

adicional a la orgánica de comercio de importación, de 14 de junio de 1847.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de noviembre próximo queda derogada la ley de 4 de junio de 1851 (2), reformatoria del sistema de aduanas, con excepción de la tarifa adjunta a ella, que tendrá, no obstante, las variaciones que establece la presente ley. En consecuencia, desde el expresado 1.° de noviembre el despacho de las mercaderías importadas a la República se hará definitivamente en los puertos habilitados por las aduanas existentes en ellos, y las oficinas de comercio cesarán desde el día posterior que señale el Poder Ejecutivo, habida consideración a los cargamentos que se hayan internado antes de aquella fecha.

Parágrafo. La operación de reconocer definitivamente los cargamentos expresados en la parte final de este artículo, podrá cometerse, caso de haberse suprimido la oficina de comercio respectiva, a la oficina de hacienda que designe el Poder Ejecutivo.

———————

(1) Derogada. Artículo 13 de la ley de 25 de junio de 1856, número 2363 de orden.

(2) Lleva el número 2108 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El manifiesto pormenor de los cargamentos indicará respecto de todos los bultos en general, el número, marca, país de la procedencia de las mercancías, nombre del buque y fecha de la importación. Expresará además el contenido de cada bulto, indicando el nombre de los efectos y las circunstancias que según la tarifa son necesarias para deducir los derechos de importación sin necesidad de registrar el cargamento. Así, deberá expresarse la materia, el peso legal o el del país de la procedencia de las mercancías, el número o la medida, según que todos o algunos de estos requisitos sirvan de base para la exacción del derecho, quedando permitida toda omisión que no prive de los datos indispensables para la liquidación.

Artículo 3.° En la operación de reconocer, calificar y estimar los efectos importados para deducir los derechos correspondientes, intervendrán por lo menos dos jefes de las aduanas, debiendo ser tres en las cinco aduanas más importantes, a juicio del Poder Ejecutivo. Los reconocedores deciden por mayoría de votos, y en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos. El objeto del reconocimiento es cerciorarse de la conformidad del cargamento con lo expresado en el manifiesto, y cuando éste no existe o es deficiente en alguna parte, obtener todos los datos necesarios para liquidar los derechos con toda la exactitud legal apetecible.

Parágrafo. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, o haya sido éste deficiente, sufrirán un recargo de 8 por 100 sobre el monto de los derechos que correspondan a dichos efectos.

Artículo 4.° El reconocimiento se ejecutará abriendo, registrando y verificando detenidamente un bulto de cada diez de los que comprenda el manifiesto; pudiéndose ejecutar la operación, cuando así se resuelva por la mayoría de los reconocedores, hasta en número igual a los bultos registrados. Cuando no se hubiere presentado el manifiesto pormenor dentro del término legal, todos los bultos serán abiertos precisamente.

Artículo 5.° En los casos de encontrarse otras mercancías en lugar de las expresadas en el manifiesto, se tendrán como mercancías de *más* las halladas en el reconocimiento y no manifestadas, y como mercancías de *menos*, las manifestadas y no halladas; teniendo lugar las penas de que hablan los incisos 7.° y 8.° del artículo 67 de la ley de 14 de junio de 1847 (1).

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo hará publicar a continuación de la presente ley la tarifa aprobada en 1851, que contiene las variaciones siguientes:

---

(1) Lleva el número 1794 de orden.

Especies.	Derechos que pagan.	Deben pagar.
Algodón.....Rs.	13 25	8 ....
Alhajas.....	100	50 ....
Alhajas.....	50	25 ....
Broches.....	12	2 ....
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas y otras telas crudas, en cañamazo, corpilleras y otras telas, libra.....	....	 35
Drogas.....	35°/,	25°/,
Lacre, libra.....	 02	2 ....
Sal, según la ley de la materia.....	 08	
Sal, según la ley de la materia.....	 14	
Seda, libra.....	16	12 ....
Seda, libra.....	20	16 ....
Seda, libra.....	32	24 ....
Papel pintado.....	 50	 30
Papel pintado.....	.. 10	 05
Uvas frescas, libra.....	16	 16
Escopetas finas con cajas y avíos, o sin ellos, docena.	60	120 ....
Frascos de vidrio oscuro, docena.....	....	1 ....
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio, una.	24	8 ....
Vino tinto, libra.....	 40	 30
Los demás vinos, libra.....	 60	 50
Cerveza, libra.....	 25	 05

Artículo 7.° Los tejidos de trama y todas las mercaderías o efectos compuestos de dos o más materias de las que tienen derecho asignado en la tarifa, pagarán el que resulte por término medio, calculado sobre el correspondiente a las diferentes materias de la composición. Cuando el manifiesto exprese como tramado o compuesto un artículo que no lo sea, se procederá como se ha dicho en el artículo 5.° de esta ley.

Artículo 8.° Por equipaje se entiende todo lo que está aplicado ya al uso personal, y cuyo total peso no exceda de diez arrobas.

Artículo 9.° En caso de duda por contradicción entre la ley y la tarifa, prevalecerá lo determinado en la tarifa.

Artículo 10. No pagarán derechos de importación el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubran los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicación no pueden tener otra.

Artículo 11. Además de los casos de comiso expresados en el artículo 67 de la ley de 14 de junio de 1847, incurren también en la misma pena los efectos cuya importación es prohibida en la República.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El comiso se declara en este caso por el juez del lugar en donde se haga la aprehensión.

Artículo 12. Es permitida la importación de tabaco en rama, pagándose el derecho de un real por cada libra que se importe.

Artículo 13. Igualmente se permite la importación del aguardiente de caña y sus compuestos en aquellas provincias en que no esté monopolizado este artículo, pagándose el derecho de veinticinco céntimos de real por cada libra de peso que se importe.

Parágrafo. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores en nada afecta la disposición del artículo 45 de la ley de 14 de junio citada.

Artículo 14. Para la internación de las mercancías después de despachadas en la respectiva aduana no se necesita guía; en consecuencia, queda derogado el artículo 86 de la citada ley de 14 de junio.

Artículo 15. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, y según los informes de los administradores de aduanas y demás datos que crea conveniente exigir, resulte fuertemente gravado algún artículo del arancel vigente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, dando cuenta a la próxima legislatura, entendiéndose que la variación que se haga no tendrá efecto sino seis meses después de publicada en la *Gaceta Oficial* del Gobierno.

Artículo 16. Los efectos de origen extranjero destinados al comercio de cabotaje serán examinados en la aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Artículo 17. Puede hacerse el comercio de cabotaje y el costanero en buques extranjeros; en consecuencia, quedan igualados estos buques a los de bandera granadina para este tráfico.

Artículo 18. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de la ley de 14 de junio de 1847 (1), en cuanto no sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA - El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA —El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Lleva el número 1794 de orden.

TARIFA

para el cobro de los derechos de importación, aprobada en 1851, mandada observar por la ley de 27 de mayo de 1853, y que se publica con las variaciones prevenidas en su artículo 6º (En reales y céntimos).

A

Abalorios, como chaquiras, mostacilla, canutillos de vidrio y demás cuentas, libra	Rs.	1 50
Abanicos de papel, docena		1 50
Abanicos de seda, cabritilla y demás, con pintura o sin ella, docena		20 ....
Aceite de olivas, libra		 25
Aceite de almendras, dulces o amargas, libra		1 ....
Aceites perfumados, libra		8 ....
Aceites medicinales y toda clase de medicinas (véase drogas).		
Aceiteras de metal plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener, docena		36 ....
Aceiteras de madera, por cada frasquito que tengan o deban tener, docena		12 ....
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite, libra		 25
Acero no manufacturado, libra		 16
Acero labrado en cualesquiera piezas no expresadas en este arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia, libra		 50
Aciones de cuero con hebillas para estribos, par		2 ....
Achiote en pasta, libra		2 ....
Achiote en grano, libra		 30
Acordeones grandes, uno		16 ....
Acordeones chicos, docena		24 ....
Afiladores para cuchillos, docena		12 ....
Aguardiente de uva de veintidós grados, libra		 80
Aguardiente de uva cuando baje o exceda de 22 grados pagará proporcionalmente, según su grado más alto o más bajo, tomando por término de la proporción el derecho aquí asignado.		
Aguarrás o espíritu de trementina, libra		 30
Aguas de olores de todas clases, libra		 80
Agujas de alambre o de latón, libra		1 50
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos, libra		1 50
Agujas para coser, número 00 adelante, millar		1 ....
Agujas con sus ganchitos y mangos para bordar, docena		1 ....

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Agujas con sus ganchitos y mangos para bordar, millar	Rs.	6 ....
Agujas de arrieros o de coser velas, millar		4 ....
Agujas mayores para enfardelar, millar		8 ....
Ajengibre, libra		1 ....
Ajonjolí, libra		 60
Ajos, libra		 16
Alambre de oro fino, libra		200 ....
Alambre de plata, libra		25 ....
Alambre de latón o cobre amarillo o blanco, libra		1 ....
Alambre de hierro, libra		 25
Alambre para monocordio, clave, piano, etc., libra		2 50
Albayalde en polvo, libra		 32
Albayalde en aceite, libra		 30
Alcaparras o alcaparrones, libra		 16
Alcaparrosa, libra		 75
Alcauciles en aceite, vinagre, etc., libra		 32
Alcachofas (véase alcauciles).		
Alcayatas machihembradas, docena		2 50
Aldabas redondas para retén de puertas, con ganchos de más de tres pulgadas, gruesa		20 ....
Aldabillas de hierro o latón, gruesa		6 ....
Alfileteros de carey, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera, cartón o cualquiera otra materia, docena		4 ....
Alfombrados en piezas, vara		2 50
Alfombras pequeñas, por cada cuarta que midan del lado más largo, cuarta		 50
Algodón en rama o con semilla, libra		 25
Algodón limpio o sin semilla, libra		 75
Algodón manufacturado en toda clase de hilo y tejidos no expresados en este arancel, libra		1 12
Algodón manufacturado en pañuelos, pañolones, medias, guantes, gorros, hilo en carretillas, calzoncillos, enaguas y camisas de punto, libra		2 ....
Algodón manufacturado en muselinas, linones, gasas, pañolones, pañuelos y pelerinas de muselina ó linón, metidos, cordones, trencillas y flecos, libra		2 75
Algodón manufacturado en encajes y metidos de encaje, pañolones, pañoletas, vestidos y toda clase de punto de tul, libra.		8 ....
Algodón manufacturado en ropa hecha, libra		4 ....
Alhajas de oro con piedras o sin ellas, libra		50 ....
Alhajas de plata con piedras o sin ellas, libra		25 ....
Alhajas de plata alemana o británica, libra		3 50

Alhucema o espliego, libra	Rs.	 16
Alicates de todos tamaños, docena		3 ....
Almagre en polvo, libra		 28
Almagre en aceite, libra		 75
Almanaques de hoja de lata o de cartón barnizado, uno		2 ....
Almáciga, libra		2 ....
Almendras peladas, libra		... 48
Almendras en cáscara, libra		 24
Almidón, libra		 33
Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro (véase drogas).		
Almizcle, libra		320 ....
Almohadas de cama o sofá, una		8 ....
Almohadillas o almas de corbata, docena		4 ....
Almohazas de hierro, docena		5 ....
Alpiste, libra		 15
Alquitrán o brea, libra		 04
Altramuces o chochos, libra		1 ....
Ampolletas, una		2 ....
Anclas, bombas o cornetas bordadas con hilo de oro y plata de cualquiera clase, falsas o finas, una		8 ....
Animales vivos de todas clases		Libres.
Ante fino u ordinario en pieles, uno		6 ....
Anzuelos del número 1.° al 6.°, millar		12 ....
Anzuelos del número 7.° al 13 y sardineros, millar		2 ....
Añil, libra		1 ....
Aparadores para porcelana o sideboards, uno		50 ....
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que puedan contener, una		10 ....
Arcos de madera para fuelles de volante, docena		20 ....
Arcos para violines, sueltos, uno		1 50
Arenilla de lustre, libra		 72
Argollas, sortijas o anillos de hierro, latón o hueso, para cortinas, gruesa		2 ....
Argollas de platina o hierro para barras de volante, par		2 50
Argollas de hierro o de latón para cadenas de relojes, gruesa		2 80
Argollas para candados con espigas, gruesa		10 80
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas, etc., con dorado o sin él, vara		4 ....
Armazones para sillas de montar, uno		16 ....
Armazones para paraguas, uno		4 30
Armazones de hierro para lentes, uno		2 50
Armazones de hierro con clavos de madera, para sierras de mano, uno		2 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Arneses completos de dos bestias para calesa, uno	Rs.	160 ....
Arneses completos de una bestia para calesa, uno		70 ....
Arneses completos de dos bestias para carreta, uno		24 ....
Arneses completos de una bestia para carreta, uno		16 ....
Arcos de madera para cedacería, etc., mil		80 ....
Arpas de madera, comunes, una		16 ....
Arpas con dorados o embutidos, una		25 ....
Arrebol, papelillo, docena		6 ....
Arrebol en pasta, libra		67 ....
Arroz		Libre.
Asadores de hierro o metal en forma de relojes o de máquina, uno		10 ...
Asentadores de navajas (véase correas metálicas).		
Asideros o botones de metal o acero para relojes de faltriquera, docena		3 50
Asientos de madera pintados o barnizados de caoba u otra cosa, sin servicio, uno		8 ....
Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo, ciento		4 20
Astas de ganado mayor, puntas o planchas, libra		 08
Avellanas, libra		 20
Avena, libra		5 30
Aves vivas o disecadas		Libres.
Azafates de fierro, de pasta, de metal, pintados, charolados o dorados, por cada pulgada que midan del lado más largo, pulgada		 09
Azafrán seco o en aceite, libra		16 ....
Azarcón, libra		 16
Azogue minado		Libre.
Azúcar candi libra		 50
Azúcar de todas clases, libra		 24
Azuelas de fierro, una		1 50
Azufaifas, libra		 50
Azufre, libra		 08
Azul de Prusia, libra		1 ....

B

Bacines (véase servicios).		
Bacinillas (véase orinales).		
Badanas o gacelas, docena		18 ....
Bajones de madera, lisos o labrados, uno		9 ....
Balanzas o pesos de fierro, latón, etc., una		6 ....

Balanzas de columna de cobre, con su cajón, mano y pesas para pesar oro, una	Rs.	18 ....
Balanzas sin columna, con su cajón, mano y pesas, para pesar oro, una		9 ....
Baldes de madera, docena		10 ....
Baldes de cuero, docena		24 ..
Baldeses (pieles) de todos colores, uno		3 ....
Bandejas (véase azafates).		
Bandolas o bandurrias, una		16 ....
Bañaderas de mármol, una		50 ....
Bañaderas de madera, una		25 ....
Bañaderas de medio cuerpo o sillas con bañaderas, una		16 ....
Barba de ballena, libra		2 50
Barbiquines con barrenas, uno		12 ....
Barniz de todas clases, libra		 80
Barrenas de todos tamaños, docena		3 ....
Barrilla, libra		 05
Bastones de caña, de bejuco u otra madera, docena		24 ....
Bastones con paraguas, docena		50 ....
Batatilla, libra		 12
Bateas grandes de madera de tres cuartas o más de diámetro, una		5 ....
Bateas más chicas, docena		20 ....
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar, para cocina, docena		10 ....
Baúles finos u ordinarios, con mercancías, uno		8 ....
Baúles finos u ordinarios, sin mercancías, uno		12 ....
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre, uno		2 50
Bellotas, frutas de roble o encina, libra		 32
Bermellón, libra		4 ....
Bernardos, piedras, libra		3 50
Betún o negro de humo, en aceite o en polvo, tinta en tarritos de todas clases, para zapatos o botas, libra		 40
Bocados de hierro plateados o sin platear, platinados, dorados, para caballería, sin adornos, docena		48 ....
Bocallaves de metal, hierro, cobre o platina, gruesa		8 ....
Bocinas de mar, docena		24 ....
Bocinas para ruedas de volante o carro, par		4 ....
Bolas de marfil pequeñas como para billar o truco, docena		72 ...
Bolas o pastillas de jabón de olor, libra		2 50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas, par		16 ....
Bombas de cobre para ingenio, una		5 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bombos o tamboras, uno	Rs.	32 ....
Boquillas para pistolera, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o latón, docena		5 ....
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba y cabeza, una		1 50
Borlas con adornos o sin ellos, para sombreros, etc., de oro o plata, fino o falso, libra		24 ....
Borlas o bellotas con adornos de seda, libra		16 ....
Borceguíes de todas clases para hombre o mujer, par		12 ....
Borceguíes para niños de menos de ocho años, par		2 ....
Botas o medias botas, par		20 ....
Botas para vino, una		3 ....
Botellas de vidrio ordinarias, docena		1 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal liso, docena		6 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal cortado, docena		12 ....
Botellas o frasquitos de metal vacíos y forrados, docena		9 ....
Botellas o frasquitos de vidrio o cristal vacíos y forrados, docena		4 50
Botellas o frasquitos de vidrio o cristal vacíos, sin forrar, docena		2 ....
Botellones o damajuanas, docena		12 ....
Botes o pomos de cristal, vidrio para pomadas, etc., docena		2 ....
Botes de porcelana y de barro de todas clases, para pomadas, etc., docena		2 ....
Botones de hilo, de oro o plata, docena		6 ....
Botones de seda de más de seis líneas, gruesa		4 ....
Botones de menos de seis líneas, gruesa		1 ....
Botones de hilo pequeños para camisas, gruesa		 75
Botones de cuerno para casacas y chaquetas, gruesa		1 ....
Botones pequeños de nácar de todas clases para camisas, gruesa		1 ....
Botones pequeños de metal, azabache, nácar o carey para chalecos, chupas, etc., inclusive los de cascabel, gruesa		3 ....
Botones de metal pequeños para camisas, con piedras o sin ellas, gruesa		6 ....
Botones de metal, nácar o carey, para casacas o vestidos, gruesa		16 ....
Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones, gruesa de gruesa.		3 ....
Bragueros, uno		4 ....
Braserillos o copas de latón o cobre, metal dorado o plateado, docena		12 ....
Brasil, palo tinte, libra		 24

Brea negra o rubia (véase alquitrán).		
Briseros o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear, par	Rs.	20 ....
Brocas de fierro, gruesa		1 50
Brocato de seda liso o bordado de la misma materia, vara		20 ....
Brocato de seda bordado de oro o de plata, vara		32 ....
Brochas o pinceles grandes para pintar, docena		6 ....
Brochas para blanquear		Libres.
Broches de todo metal, excepto de oro o plata, libra		2 ....
Broches de metal dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propias para pulseras, manillas, capas, etc., docena de pares.		6 ....
Bróculis, coliflor, repollos, etc., en vinagre, libra		 75
Bruzas para caballos, docena		4 ....
Búcaros de olor, docena		3 ....
Bujías de cera, libra		2 ....
Bujías de cera de laurel, libra		1 ....
Butaques, uno		24 ....

C

Caballos de madera para muchachos, uno		25 ....
Cabellos o pelo humano, libra		8 ....
Cabetes o agujetas de hierro o metal, docena		 75
Cabezas de cartón o madera para escofietas o pelucas, una		6 ....
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos, una		8 ....
Cabezadas de cuero para frenos, sin adornos, docena		24 ....
Cabos para leznas o estaquilladores, docena		1 50
Cabríos o cabritillos, pieles, docena		36 ....
Cacao en grano, libra		 40
Cacao manufacturado, libra		1 ....
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones, una.		20 ....
Cachuchas de piel, una		12 ....
Cachuchas que no sean de piel, una		2 ....
Café en grano o polvo, libra		 20
Caguate (véase maní).		
Cajas de madera o latón con juegos de lotería, y los no expresados, una		8 ....
Cajas de guerra o tambores, una		25 ....
Cajetas de cartón o cualquiera otra composición para rapé, docena		8 ....
Cajetas de metal, docena		20 ....
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir, una		20 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cajitas de costureros para mujer, con avíos o sin ellos, uno	Rs.	24 ....
Cajas de cartón para píldoras, gruesa		4 ....
Cal, libra		 03
Calzadores o descalzadores, docena		8 ....
Camas sin colgaduras, una		100 ....
Camas con colgaduras; pagará ésta según el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.		
Camarones de todas clases, libra		 12
Canapés de todas clases, uno		100 ....
Canastos o canastillos de mimbre y de bejuco ordinario, docena		10 ....
Canastillas finas con adornos o sin ellos, docena		15 ....
Cestillos de fierro, alambre y hoja de lata, charolados o pintados, docena		6 ....
Candados de fierro y cobre hasta de tres pulgadas, docena		1 ....
Candados de más de tres pulgadas, docena		8 ....
Candeleros de vidrio o cristal, par		2 ....
Canela fina u ordinaria, libra		3 ....
Canelones de oro o plata fina para charreteras, libra		96 ....
Canelones falsos, libra		64 ....
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas, etc., docena		6 ....
Cáñamo sin manufacturar o manufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables, libra		25 ....
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas, cañamazo, corpilleras y otras telas crudas, libra		 35
Cáñamo en ropa hecha, libra		5 ...
Cañones de escopeta, uno		10 ....
Cañones de dos cañones unidos para escopeta, uno		15 ....
Cañones de pistolas, uno		5 ....
Cañones de pistolas de dos tiros o dos cañones unidos, uno		8 ....
Caoba y demás maderas para ebanistas, quintal		20 ....
Carbón de leña		Libre.
Carbón de piedra o turba		Libre.
Carey de concha, libra		20 ....
Carey de uña, libra		12 ....
Carmín de tabla, libra		3 ....
Carmín de clavillos, libra		7 ....
Carmín de extracto de grana, libra		9 ....
Carmín de laca superfina de París, libra		5 ....
Carnazas o desperdicios de cuero, libra		 10
Carne de vaca, libra		 15
Carne de cerdo, libra		 16

Carne de carnero, salada, ahumada o conservada, o de cualquier otro modo, libra	Rs.	 20
Carne de tortuga en los mismos términos, libra		 30
Carteras de tafilete, de todas clases, grandes o chicas, docena.		6 ....
Carteras con cajas de marfil, docena		12 ....
Cartones sin batir, hasta el tamaño de una vara cuadrada, docena		1 25
Cartones sin batir, de más de una vara cuadrada, docena		1 50
Cartoneras vacías para sombreros y gorras, docena		6 ....
Cartucheras de cuero, docena		6 ....
Cascabeles de cualquier metal ordinario, gruesa		4 ....
Cáscaras o cortezas de roble y demás para curtir, libra		 02
Castañas de comer, libra		 15
Castañas de Indias, libra		 10
Caucho (véase drogas).		
Cebada, libra		 10
Cebadilla, libra		 10
Cebollas, libra		 12
Cedazos de cerda, docena		24 ....
Cedazos de seda, alambre, cribas o zaranda, docena		45 ....
Cedro en trozos (véase madera).		
Centeno, libra		 08
Cepillos para caballos (véase bruzas.)		
Cepillos de madera de todos tamaños, con fierros o sin ellos, docena		16 ....
Cepillos finos para ropa, sombreros, mesa y cabeza, de todas clases, docena		12 ....
Cepillos ordinarios para zapatos o embarcaciones, docena		6 ....
Cepillos para plateros, docena		3 ....
Cepillos de todas clases para limpiar dientes, uñas y peines, docena		2 ....
Cera blanca o amarilla de abeja, en pasta, libra		1 ....
Cera negra llamada de indios, libra		 30
Cera labrada (véase bujías).		
Cera de laurel en pasta, libra		 15
Cerda o crin de caballo, libra		 15
Cerda para zapateros, libra		1 ....
Cernideros de fierro, latón o alambre, uno		7 ....
Cerraduras de fierro para puertas, docena		12 ....
Cerraduras con cerrojos, docena		24 ....
Cerraduras de todas clases para baúles, cajas, etc., docena		3 ....
Cerraduras de cobre para puertas, docena		18 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cerveza, libra.....Rs.	 05
Cigüeñas de fierro, docena.....	20 ....
Ciruelas pasas, libra.....	 20
Clarinetes, uno.....	4 ....
Clarines, uno.....	16 ....
Clavos de especia, libra.....	1 ....
Cobre y bronce en lingotes o galápagos, libra.....	 20
Cobre en láminas o cañones, libra.....	 50
Cobre en pailas, campanas, morteros, calderas, ollas, olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros y otros útiles no especificados en esta tarifa, estañados o sin estañar, libra.....	 75
Cocos de comer, docena.....	 75
Col, repollo, docena.....	2 ....
Cola común, libra.....	 45
Colapiscis, libra.....	2 ....
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada libra de peso.	1 ....
Colmillos de elefante, libra.....	1 50
Colmillos de caimán, libra.....	 60
Cómodas para ropa, con escribanías, espejo, o con estante para libros, de cualquier clase, una.....	100 ....
Compases de cualquiera clase con piezas para plumas u otros usos, docena.....	4 ....
Cominos, libra.....	 25
Compoteras (véase dulceras).	
Comunes o letrinas portátiles, uno.....	16 ....
Copas de vidrio o cristal, lisas y labradas, docena.....	5 50
Copas chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas, docena.....	2 ....
Coral fino o abrillantado, libra.....	14 ....
Coralina, libra.....	 40
Coralíes o imitación de coral, libra.....	1 50
Corbatines de cuero, género de seda o algodón, docena.....	24 ....
Corchos en tablas, libra.....	 12
Corchos en tapones para damajuanas, botijas, botellas u otras vasijas, mil.....	4 ....
Cordaje de cerda, vara.....	 10
Cordaje de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en piezas de dos y media varas, docena de piezas.....	3 ....
Cordobanes (véase tafiletes).	
Cordones de caucho para relojes, docena.....	4 ....
Cordones de oro finos u ordinarios, libra.....	200 ....

Cordones falsos o de plata, libra.....Rs.	24 ....
Cornetas de varias llaves en sus cajitas, una.....	24 ....
Cornetas sin cajita, una.....	16 ....
Cornetas sin llaves y sin cajitas, una.....	8 ....
Correa metálica o asentadores de navajas, docena.....	6 ....
Corsés, especie de cotillas, uno.....	6 ....
Cortaplumas o navajas finas de una a cuatro cuchillas, docena.	6 ....
Costales de plátano o jeniqué.....	Libres.
Cristal de roca, libra.....	4 ....
Cristitos de cobre u otro metal que no sean de oro o plata, guesa.....	12 ....
Cucharas, cucharitas y cucharones de estaño, fierro o cobre, plateados o sin platear, con tenedores o sin ellos, libra.....	3 ....
Cucharas o palustres de albañil, docena.....	6 ....
Cuchillos ordinarios hasta de siete pulgadas, para zapateros, docena.....	1 ....
Cuchillos con cabos de hueso, madera o asta, de más de siete pulgadas, docena.....	2 ....
Cuchillos flamencos para labradores o marineros, de siete a doce pulgadas, docena.....	3 ....
Cuchillos flamencos para labradores o marineros, de más pulgadas, se cobrará a veinticinco céntimos por cada pulgada en la docena.	
Cuchillos de hueso, marfil, concha, carey y nácar, docena.....	8 ....
Cuchillos para cortar papel, docena.....	3 ....
Cuchillos de mayor tamaño que los regulares, de mesa, de cualquier clase o cabo, docena.....	4 ....
Cuchillos y tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateados, juego de cincuenta piezas.....	40 ....
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas o de cualquiera otra parte, gruesa.....	3 ....
Cuerdas de las llamadas catalanas, gruesa.....	1 50
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, león, tigre o leopardo, uno.....	8 ....
Cueros de carneros, cabra, venado o ciervo, uno.....	2 ....
Cueros curtidos, de res o de caballo, libra.....	 40
Culebras de cartón o cuerno en estuche, docena.....	8 ....
Culen, libra.....	 15
Curtidos o encurtidos de todas clases, libra.....	16 ....
Cúrcuma, raíz, libra.....	 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CH

Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas, docena.....Rs. 1 ....
Chapas de metal dorado, plateado o bañado, para cinturones o morriones para oficiales o tropa, una..... 2 ....
Chapas para guardarropas, una..... 1 ....
Chapas para adornos de ataúd, docena de piezas..... 4 ....
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para jefes, par..... 90 ....
Charreteras de plata finas, ordinarias o falsas, para jefes, par.... 75 ....
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para oficiales, par ..... 52 ....
Charreteras de plata, finas, ordinarias o falsas, para oficiales, par..... 45 ....
Charreteras, las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas, una..... 18 ....
Charreteras, las mismas de plata, de oro, finas u ordinarias o falsas, una..... 12 ....
Chimeneas para escopetas, docena..... 4 ....
Chorizos o salchichones, libra..... 75
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza, docena..... 3 ....

D

Damajuanas vacías (véase botellones).
Dátiles, libra..... 50
Dedales de hierro, acero, latón amarillo o metal blanco, dorados o plateados, docena..... 50
Despabiladeras plateadas, con platillos, docena..... 30 ....
Despabiladeras sin platillos, docena..... 15 ....
Despabiladeras de hierro, acero o latón, con platillos, docena.. 12 ....
Despabiladeras de hierro, acero o laton, sin platillos, docena.... 6 ....
Destornilladores, docena..... 6 ....
Dientes o colmillos artificiales, ciento..... 6 ....
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina, libra..... 1 ....
Dividivi, libra..... 08
Dulces, libra..... 3 ....
Dulceras o compoteras de vidrio o cristal, con plato o sin él, docena..... 24 ....
Drogas, medicinas y efectos para botica no mencionados en esta tarifa, al 25 por 100 sobre precios de factura.

E

Encurtidos (véase curtidos).
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos, libra.....Rs. 30
Entenallas de mano para relojes, una..... 2 ....
Entorchados de todas clases, gruesa..... 16 ....
Escaparates de cualquiera madera, uno..... 100 ....
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso o carey, finos u ordinarios, docena..... 6 ....
Escobillones de pelo para barrer, docena..... 3 ....
Escofinas, docena..... 6 ....
Escopetas finas con caja y avíos o sin ellos, docena..... 120 ....
Escopetas ordinarias, sin caja y sin avíos, una..... 8 ....
Escoplos surtidos, docena..... 2 ....
Escuadras de madera o latón para carpinteros, docena..... 6 ....
Escuadras de hierro para canteros, docena..... 3 ....
Escupideras de vidrio, una..... 2 ....
Esencia de anís (véase drogas).
Eslabones de platina o acero con avíos o sin ellos, finos u ordinarios, docena..... 3 ....
Esmalte de colores, libra..... 1 20
Esmalte (véase zafre).
Esmeril para espaderos, libra..... 75
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, hierro, latón o cuero, plateados o dorados, finos u ordinarios, uno..... 20 ....
Esparto labrado, excepto en esteras, libra..... 10
Espátulas (véase drogas).
Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta de veinte pulgadas, uno..... 4 ....
Espejos con marcos dorados o barnizados, de veintiuna a cuarenta pulgadas, un real más por cada pulgada, dos reales por cada pulgada que exceda del largo de cuarenta.
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón hasta de seis pulgadas de largo, gruesa..... 24 ....
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón, hasta de diez pulgadas, gruesa..... 36 ....
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón, hasta de diez y ocho pulgadas, docena..... 12 ....
Espejitos hasta de diez pulgadas, gruesa..... 15 ....
Espejuelos de todas clases, docena de pares..... 20 ....
Esperma de ballena, no manufacturada, libra..... 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Esperma de ballena manufacturada, libra.....Rs. 1 ....
Espineta (instrumento músico), uno..... 8 ....
Espiochas de hierro, docena..... 12 ....
Espliego (véase alhucema).
Espolio, espodio o marfil quemado (véase drogas).
Esponjas finas u ordinarias (véase drogas).
Espuelas de hierro o acero, plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas, par..... 3 ....
Estambre en pelo, libra..... 1 50
Estaño en polvo, libra..... 2 ....
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos, libra. 40
Estaño para soldaduras, libra..... 25
Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates y cualesquiera otros utensilios no especificados en esta tarifa, libra..... 1 25
Esteras de todas clases y tamaños, vara cuadrada,..... 3 ....
Esterillas de palma para gorras y sombreros, vara..... 1 ....
Esterillas de palma, enea o de hule para servicio de mesa, docena..... 3 ....
Estopa o filástica, libra..... 08
Estribos de acero o fierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares..... 24 ....

F

Fajas o ceñidores de lana, docena..... 6 ....
Faroles grandes de vidrio, uno..... 8 ....
Faroles pequeños de vidrio, uno..... 3 ....
Faroles de talco, uno..... 2 ....
Fideos y toda clase de pastas, libra..... 20
Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros, docena..... 8 ....
Fierro no manufacturado en barras, cabilla y planchuela, libra 08
Fierro en piezas viejas o inútiles para lastre, libra..... 04
Fierro manufacturado en herramientas para agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas y demás no especificados en esta tarifa, libra..... 06
Fierro estañado en láminas, libra..... 16
Fierro fundido en cualquier forma, libra..... 10
Fierro batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquiera otros usos, libra 12

Fierro en batería de cocina, estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras, y en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata, libra.....Rs. 24
Fierro en clavos, puntillas, etc., libra..... 24
Fierros para cepillos o molduras para carpinteros, docena..... 1 50
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas, par.... 8 ....
Figuras de loza ordinaria, par..... 4 ....
Filástica (véase estopa).
Fique (véase hilaza).
Flautas de una llave y flautines, uno..... 2 ....
Flautas de más de una llave, una..... 16 ....
Flecos de oro fino y entrefinos, libra..... 200 ....
Flecos de plata u oro falsos, libra..... 24 ....
Flecos de lana, libra..... 4 ....
Flecos de algodón, libra..... 2 50
Flores artificiales, docena de ramos, que no exceda cada uno de diez pulgadas..... 8 ....
Flores de seda en guirnaldas, o de papel, y ramos, docena..... 8 ....
Flores de talco o relumbrones, docena..... 3 ....
Flores en general, no especificadas en esta tarifa, libra..... 1 ....
Floreros con cilindros o zócalos y jarros ordinarios hasta nueve pulgadas de alto, docena..... 24 ....
Floreros con cilindros o zócalos y jarros ordinarios, de todas clases, de más de nueve pulgadas, par..... 18 ....
Formones surtidos para carpinteros, docena..... 2 ....
Floretes de fierro para juego de armas, par..... 6 ....
Fortepianos, uno..... 200 ....
Fósforos, docena de cajitas o frasquitos..... 1 ....
Fósforos o cápsulas para armas de fuego, millar..... 3 ....
Fósforos para encender velas en velitas de cera, libra..... 1 50
Fósforos para encender velas, en palitos de pino, libra..... 1 50
Frascos de cristal o vidrio, por cada libra de agua de cavidad, uno..... 1 ....
Frascos de vidrio o cristal, chicos, docena..... 2 ....
Frascos de vidrio oscuros, docena..... 1 ....
Frasquitos de vidrio vacíos, forrados con mimbre u otra cosa, docena..... 2 50
Frasquitos sin forrar, de todos tamaños, docena..... 1 50
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio, una..... 8 ....
Frasqueras de mayor número de frascos, se cobrará en proporción.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Frasqueras con licores, se cobrará además el derecho de éstos.
Frutas verdes o frescas, libra.....Rs. 20
Frutas en almíbar o aguardientes, libra..... 25
Frutas de piedra para sujetar papeles, docena..... 8 ....
Fuelles de mano, uno..... 1 50
Fuelles grandes o barbiquines para fragua, uno..... 1 ....
Fuelles pequeños para plateros, uno..... 50
Fustes, uno..... 10 ....

G

Galonería y gasa de oro fina y entrefina, de todos anchos, libra 50 ....
Galonería de plata y oro falso, libra..... 24 ....
Galleta o bizcocho, libra..... 20
Gamuzas y demás pieles sencillas no especificadas en esta tarifa, docena..... 24 ....
Ganchos de fierro para pelo, millar..... 4 ....
Ganchos de acero o metal sueltos para caídas o correas de biricúes, y para cadenas de relojes de faltriquera, docena..... 2 50
Ganchos llamados mosquetones para carabinas, docena..... 3 ....
Garlopas o garlopines para carpinteros, docena..... 15 ....
Garnieles, uno..... 4 ....
Garrafas de cristal cortado, en forma de botellas, docena..... 24 ....
Globos de papel para juguetes de niños, hasta de cuatro cuartas, docena..... 12 ....
Globos de más de cuatro cuartas, se cobrará en proporción.
Goma elástica o caucho (véase drogas).
Gomas de todas clases (véase drogas).
Gorras para señoras, sin adornos, una..... 6 ....
Gorras para señoras, con adornos, una..... 12 ....
Gramiles, instrumentos de carpinteros, docena..... 6 ....
Grana fina o cochinilla, libra..... 3 ....
Granate fino, falso u ordinario, libra..... 6 ....
Grano aromático (véase drogas).
Grata de alambre para plateros, docena..... 3 ....
Greda, libra..... 01
Gualdo, yerba tinte (véase drogas).
Guanos o cogollos para hacer sombreros, el ciento..... 8 ....
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, docena de pares..... 16 ....
Guantes largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, para señoras, docena de pares..... 18 ....
Guardabrisas finas u ordinarias para colgar, par..... 12 ....

Guardabrisas de sobremesa, lisas o labradas, par.....Rs. 20 ....
Guayacán o palosanto, vara cúbica..... 40 ....
Guitarras o vihuelas, guitarrillas o tiples pequeños, uno..... 8 ....
Gusanillo o canutillo de oro y plata, libra..... 50 ....

H

Hachas de viento, docena..... 2 ....
Hachuelas para usos de cocina, docena..... 6 ....
Harina de trigo, maíz, cebada o avena, libra..... 05
Hebillas de fierrro, metal amarillo o blanco, acero y hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias, gruesa..... 6 ....
Hebillas para tirantes, pares, de metal amarillo o blanco, gruesa 12 ....
Hebillas para fajón, de color negro, gruesa..... 15 ....
Hebillas chicas para fajón, de metal amarillo o blanco con piedras o sin ellas, gruesa..... 15 ....
Hebillas de metal blanco o amarillo, o de color negro, muy pequeñas, para cinta de sombreros, gruesa..... 3 ....
Higos secos, libra..... 24
Hilaza de fique, libra..... 08
Hilaza de pita, libra..... 08
Hilaza de plátano..... Libre.
Hilaza de algodón para hacer tejidos, libra..... 1 ....
Hilo de oro fino u ordinario, libra..... 200 ....
Hilo de plata o de oro falso u ordinario, libra..... 24 ....
Hojas de cuchillos de mesa, docena..... 2 50
Hojas de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura y otros usos, docena..... 6 ....
Hormas para botas, docena..... 24 ....
Hormas para zapatos, docena..... 3 ....
Hormas para sombreros, una..... 3 ....
Hormillas de madera, cuerno o hueso (véase botones).
Humo de pez en polvo, libra..... 30
Humo de pez en aceite, libra..... 80
Husos o pinolas, docena..... 1 ....

I

Imán, piedra, libra..... 4 ....
Incienso, libra..... 48
Instrumentos para relojes, docena..... 2 ....

J

Jabón de resinas, sebo o aceite, libra..... 36
Jabón de olor (véase bolas).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Jabón de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina, libra.....Rs. 8 ....
Jaboncillos, fruta de América, libra..... 1 ....
Jaboneras de madera con su brocha y espejo, docena..... 8 ....
Jaboneras de estaño o cualquiera otro metal ordinario, con sus brochas o sin ellas, docena..... 1 50
Jamones, libra..... 30
Jarcias (véase cordaje).
Jarros de plata (véase alhajas de plata).
Jarros plateados o dorados, docena..... 18 ....
Jarros de vidrio o de cristal, docena..... 8 ....
Jaspes (véase losas).
Jaulas de alambre para pájaros, una..... 5 ....
Jengibre (véase ajengibre).
Jénoli, pasta para pintores (véase drogas).
Jeringuillas de estaño, latón, cobre, marfil o hueso (véase drogas).
Jeringuillas de caucho (véase drogas).
Jeringuillas de cristal (véase drogas).
Juguetes de madera, cartón, estaño o cualquiera otra materia para niños, docena..... 2 ....
Juguetes pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos y otras piezas pequeñas de madera o plomo, docena de cajitas..... 4 ....
Juguetes en piezas grandes, como gatos, perros, monos y otras piezas semejantes, docena..... 8 ....
Juguetes, como sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos, docena..... 15 ....

L

Laca, goma (véase drogas).
Lacre, libra..... 2 ....
Ladrillos de barro vidriados o sin vidriar, millar..... 15 ....
Ladrillos de jaspe, ciento..... 20 ....
Lama y lamilla de oro fino y entrefino u ordinario, libra..... 200 ....
Lama de plata o de oro falso, libra..... 24 ....
Lana de ceiba limpia, libra..... 16
Lana de ceiba con semilla, libra..... 09
Lana de guanaca, libra..... 25
Lana de vicuña, libra..... 16
Lana de carnero no manufacturada, libra..... 50
1.ª Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas y franelas, libra..... 2

2.ª Lana manufacturada en cambrunes, sempiternas, damascos, duray, merinos, cúbicas, filailas, lanillas, carro de oro, calamaco y todo género tramado de lana y algodón; medias, gorros, camisas interiores y calzoncillos de punto, enaguas y demás artículos de tejidos de punto, libra.....Rs. 3 ....
3.ª Lana manufacturada en ruanas, géneros para ruanas, paños finos y entrefinos y ordinarios, pañetes, medios paños, casimires, pañolones, pañuelos y chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana; muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas y demás artículos de paño o casimir; felpas, felpillas, flecos, cordones, trenzas, trencillas y demás artículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, libra..... 4 ....
Lana manufacturada de ropa hecha de la primera clasificación de lana manufacturada, libra..... 6 ....
Lana manufacturada de ropa hecha de la segunda clase, libra. 8 ....
Lana manufacturada de ropa hecha de la tercera clase, libra.... 10 ....
Lentejuelas de oro, finas u ordinarias, libra..... 200 ....
Lentejuelas de plata, doradas o sin dorar y de oro, falsas, libra..... 24 ....
Lápices de madera comunes, gruesa..... 3 ....
Lápices calaminares, libra..... 75
Lápices o gises para pizarras..... Libres
Lápices de plomo para dibujar, libra..... 30
Lapislázuli legítimo, falso o común, libra..... 2 ....
Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco, docena..... 10 ....
Látigos, los mismos, con estoque o pistola, docena..... 48 ....
Lenguas saladas o ahumadas, libra..... 18
Leznas o aleznas para zapateros, gruesa..... 1 ....
Libritos de memoria (véase carteras).
Libros en blanco, rayados o sin rayar, a razón de dos céntimos por foja.
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razón de cuatro céntimos por panecillo.
Libros de plata, dos céntimos por cada panecillo.
Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva.
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodón, con resorte o sin él, docena..... 4 ....
Limas de acero de tres pulgadas, docena..... 75
Limas de mayor o menor tamaño, en proporción.
Lino no manufacturado, libra..... 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lino manufacturado en crehuelas, brines, caserillos, hilo blanco o de colores, creas, driles, géneros para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchón, cinta o hiladillos, libra.... .....Rs. 2 ....
Lino en platillas blancas o crudas y lavables, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas y medias, libra..... 3 ....
Lino en tejidos finos, como batistas, para trajes y camisas, pañuelos y chales de batista, libra..... 10 ....
Lino en encajes, pañuelos y pañolones de tul, libra..... 30 ....
Lino en ropa hecha y flecos, libra..... 10 ....
Linternas de todas clases, docena..... 24 ....
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños, ciento..... 35 ....
Losas de mármol, jaspe o alabastro, cuadradas o cuadrilongas, una..... 30 ....
Losa de pedernal de todas clases, como platos, tazas, calderas, jarritos, docena..... 2 ....
Loza en tacitas y pocillos con su platito, docena de pares..... 2 ....
Loza en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras y demás piezas grandes, docena..... 8 ....
Loza de porcelana o de China, blanca, pintada o dorada, de todos tamaños, docena..... 12 ....
Losas para bideles, una..... 2 ....
Lunas de espejos, hasta de diez pulgadas, una..... 1 ....
Lunas de diez a veinte pulgadas, por cada pulgada de aumento sobre la base anterior, quince céntimos de real.
Lunas de veinte a treinta pulgadas, veinticinco céntimos de real de aumento por cada pulgada.
Lunas de treinta a cuarenta y cinco, cincuenta céntimos de real de aumento por cada pulgada.
Lunas de cuarenta y cinco para adelante, un real más por cada pulgada.

LL

Llaves para pipas (véase canillas).

M

Maderas de construcción de todas clases no expresadas en esta tarifa, vara cúbica..... 2 ....
Madreperla o concha de nácar, libra..... 75
Maíz, fanega..... 8 ....
Maleteras vacías, una..... 10 ....

Maillechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarros, jarras, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta tarifa, libra.....Rs. 3 50
Mamaderas (véase chupaderas).
Maní, libra..... 20
Manos de piedra para moler chocolate, una..... 2 ....
Manteca de vaca, de cerdo o mantequilla, libra..... 30
Matacán o maragrasa, libra..... 50
Manzanas, barril..... 8 ....
Máquinas para copiar cartas (véase prensas).
Marcos o listones dorados de madera (véase armaduras).
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta tarifa, libra..... 8 ....
Marfil en bruto (véase colmillos de elefante).
Mármoles (véase losas o losetas).
Martillos de todas clases, docena..... 3 ....
Máscaras de todas clases, docena..... 24 ....
Mazos de madera, docena..... 8 ....
Medallas de metal ordinario, docena..... 1 50
Medallones o cuadritos de madera para retratos, docena..... 12 ....
Medicinas (véase drogas, efectos de botica).
Menestras, libra..... 10
Mesas de madera, una..... 50 ....
Mesas de mármol, una..... 60 ....
Meriñaque de seda con alma de alambre, cáñamo, algodón u otra materia, libra..... 8 ....
Meriñaque de lana, libra..... 4 ....
Miel de abejas, libra..... 25
Miel y melaza de caña, libra..... 10
Minio (véase azarcón).
Moldes (véase hormas).
Molinos pequeños y molinitos para café, etc., uno..... 3 ....
Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos, una. 40 ....
Morriones para tropa, uno..... 5 ....
Morteros (véase almireces).
Mostaza en polvo o preparada en pomos, docena..... 6 ....
Muelles reales para relojes, docena..... 8 ....
Muestras para relojes de faltriquera, docena..... 12 ....
Muestras para relojes de sobremesa, docena..... 30 ....
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada, uno. 2 ....
Municioneras de cuero, docena..... 12 ....

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Muñecas para juguetes de niños, de más de diez pulgadas de alto, docena.....Rs. 30 ....
Muñecas para juguetes de niños, de menos de diez pulgadas, docena..... 4 ....

N

Nácar (véase madreperla).
Naipes, gruesa..... 48 ....
Navajas de afeitar, en estuches forrados en tafilete, docena..... 24 ....
Navajas sueltas en estuches o en cartones, docena..... 3 ....
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas, docena. 1 ....
Negro de marfil (véase drogas).
Nueces de comer, libra..... 12

O

Obleas, libra..... 4 ....
Ocre, libra..... 50
Opiata para limpiar los dientes, en pomos o cajitas (véase drogas).
Orégano, libra..... 12
Orejones, libra..... 20
Organos para iglesia, uno..... 100 ....
Organos de cilindros con maquinitas, uno..... 40 ....
Oropel, libra..... 4 ....
Oruga, libra..... 03
Ostiones preparados, libra..... 2 ....

P

Pabilo de algodón, libra..... 1 10
Palustres (véanse cucharas).
Panela o panelón, libra..... 15
Papas, libra..... 04
Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas clases, incluso el rayado para música, resma hasta de quinientos pliegos..... 4 ....
Papel de estraza, resma..... 2 ....
Papel de lija, secante o absorbente, resma..... 8 ....
Papel floreado de colores como para cubiertas de libros, resma. 6 ....
Papel para colgaduras, aterciopelado, dorado o plateado, vara. 30
Papel para colgaduras, aterciopelado, dorado o plateado, ordinario, vara..... 05
Papelillo (véase arrebol).

Paraguas y sombrillas de seda de todos tamaños, uno.....Rs. 6 ....
Paraguas y sombrillas de algodón, docena..... 20 ....
Pasas de uva, libra..... 10
Pastillas de olor para sahumerios, libra..... 2 ....
Peines cerrados de todas clases, docena..... 4 ....
Peinetas de carey, caguamo o cacho, con adornos de metal, con piedras o sin ellas, docena..... 18 ....
Peinetitas de carey, cuerno, caguamo o cualquiera otra clase, docena..... 12 ....
Peinetones de carey, caguamo, cuerno, o cualquiera otra clase, adornados con piedras ordinarias o sin ellas, docena..... 18 ....
Peinillas de carey o caguamo o cualquiera otra clase, docena.. 4 ....
Pelo de conejo, liebre u otros finos que no estén libres de derechos, libra..... 1 ....
Peltre (véase estaño).
Pelucas (véase cabello).
Peras, barril..... 10 ....
Perejil macedonio en rama, libra..... 2 ....
Pergaminos, docena..... 30 ....
Perlas falsas, lisas, delgadas, labradas, grandes y chicas, blancas o de colores, libra..... 10 ....
Pescado salado, seco o en salmuera, libra..... 35
Pez griega o resina de pino (véase drogas).
Piedra pómez, libra..... 15
Piedra de chispa, millar..... 8 ....
Piedra para afilar navajas, docena..... 15 ....
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos, etc, una..... 4 ....
Piedras de sillería o mampostería, libra..... 02
Piedras comunes sin labrar, libra..... 01
Piedras de molino o tahona, una..... 24 ....
Piedras para labrar chocolate, una..... 5 ....
Piedras para destilar agua, una..... 5 ....
Pieles de nutria, etc., en figura de cuellos para capas, docena 18 ....
Pieles, tamaño regular, docena..... 28 ....
Piernas y pechugas de ganso, pavo y otras aves, en salmuera o manteca, libra..... 1 ....
Piezas de fierro, acero o latón para lo interior de los relojes, no expresadas en esta tarifa, docena..... 6 ....
Pilas pequeñas de todas clases para agua bendita, docena..... 4 ....
Pimienta de la India, libra..... 30

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pimienta gorda de las islas, llamada guayabita, libra.....Rs. 12
Pinceles chicos y grandes (véase brochas).
Pinturas de todas clases, libra..... 60
Pinzas de todas clases, docena..... 5 ....
Pipas de yeso o barro para fumar, docena..... 1 ....
Pistolas grandes o chicas, de todas clases, con cajas, con útiles o sin ellos, par..... 60 ....
Pistolas ordinarias, sin cajas grandes ni chicas, par..... 8 ....
Pipas armadas, docena..... 40 ....
Pistoleras de todas clases para sillas de montar, par..... 6 ....
Pita, libra..... 08
Pitos o silbatos para juguetes de niños, docena..... 2 50
Pitos o picoles, docena..... 12 ....
Pizarras surtidas para escribir, docena..... 50
Pizarras para techar edificios, el ciento..... 2 ....
Platos de vidrio o cristal, de todos tamaños, con tapas o sin ellas, docena..... 12 ....
Platos de madera, docena..... 2 ....
Plomo calcinado (véase azarcón).
Plomo en planchas, lingotes, bala y municiones, libra..... 16
Plomo en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera, libra..... 25
Plumas de metal, de todas clases, con palitos o sin ellos, gruesa..... 2 ....
Plumas de ave para escribir, millar..... 6 ....
Plumeros para sacudir el polvo, uno..... 2 ....
Plumeros para morriones o sombreros de militar, uno..... 8 ....
Polainas o calzas que no sean de algodón, lino, seda, lana, cáñamo o estambre, par..... 2 ....
Pomada en frasquitos o pomitos de todas clases, docena..... 6 ....
Polvo sutil de tabaco, libra..... 6 ....
Pólvora en tarros hasta de dos libras de peso, libra..... 80
Pólvora en barriles, libra..... 20
Polvorines de todas clases, docena..... 30 ....
Polvos de olor para el cabello (véase drogas).
Polvos de olor para limpiar los dientes (véase drogas).
Polvos de olor de todas clases, inclusos los de Seidtliz o soda (véase drogas).
Polvos para maquear o limpiar muebles (véase drogas).
Pomos o pomitos vacíos (véase botes).
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro, docena..... 4 ....

Portabotellas de todas clases, con copas o sin ellas, uno.....Rs. 10 ....
Portalicores de todas clases, con copas o sin ellas, uno..... 8 ....
Prensas para copiar o cerrar cartas, una..... 8 ....
Potasa de América (véase drogas).
Pujavantes, instrumentos para herrar, uno..... 1 ....
Pulseras o manillas doradas o plateadas, docena..... 36 ....
Pulseras de género, bordadas, docena..... 2 ....
Puñales con vainas o sin ellas, docena..... 48 ....

Q

Quesos, libra..... 40
Quinqués, lámparas pequeñas, una..... 6 ....

R

Rapé, libra..... 6 ....
Rasquetas para embarcaciones, etc., docena..... 6 ....
Ratoneras de fierro o alambre, docena..... 12 ....
Recatones de metal, etc., para bastones, docena..... 2 50
Reglas (véase escuadras).
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera, docena.... 16 ....
Relojes de oro o dorados para faltriquera, uno..... 30 ....
Relojes de plata o plateados para faltriquera, uno..... 20 ....
Requintos, uno..... 12 ....
Reverberos (véase multiplicantes).
Ridículos o sacos de mano para señoras, docena..... 60 ....
Riendas para frenos, par..... 3 ....
Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas, etc., docena..... 3 ....
Romanas de todos tamaños, por cada quintal de peso que marquen, docena..... 6 ....
Rosarios de madera, coco o frutilla, docena..... 2 ....

S

Sables (véase espadas).
Sacos de alfombra para ropa, uno..... 6 ....
Sacos de todas clases (véase costales).
Sagú (véase drogas).
Sal extranjera importada por puertos secos o de ríos (1), libra.. 14

———————

(1) No se ha expedido la ley de salinas a que se refiere la de importación de 27 de mayo de 1853 al tratar de los derechos de la sal extranjera, y por eso se han dejado en la tarifa los que fijó la de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sal por puertos marítimos, libra.....Rs. 08
Salchichones, chorizos y toda clase de embuchados, libra..... 75
Saleros de vidrio o de cristal, docena..... 8 ....
Salitre, libra..... 06
Salterios, uno..... 30 ....
Sardinas, salmón y demás pescados en aceite, libra..... 1 50
Sartenes (véase batería de cocina).
Sebo en pasta o manufacturado, esteáricas, libra..... 10
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar, libra..... 8 ....
Seda manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano, libra..... 12 ....
Seda en pañolones y toda clase de telas y tejidos de cualquiera denominación, no expresados en esta tarifa, libra..... 12 ....
Seda en flecos, felpas y felpillas, cordones, trenzas, franjas o galones, trencillas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas y demás artículos que no estén en forma de telas, libra..... 16 ....
Seda en encajes, blondas, chales, mantillas, pañolones, pañuelos, pañoletas de punto y las que les sean semejantes, libra..... 24 ....
Seda manufacturada en ropa hecha, libra..... 36 ....
Sellos para sellar cartas de todas clases, docena..... 6 ....
Servicios o bacines de loza, docena..... 12 ....
Serruchos de todos tamaños, uno..... 1 50
Sidra en cualquier envase, libra..... 50
Sierras cabrillas, una..... 5 ....
Sillas de todas clases y figuras, docena..... 60 ....
Sierras de armar, docena..... 5 ....
Soldadura de estaño, libra..... 25
Sombreros de jipijapa, docena..... 72 ....
Sombreros de otra paja, docena..... 12 ....
Sombreros de pelo, de todas clases y tamaños, armados, docena..... 96 ....
Sombreros de pelo, de todas clases, sin armar, docena..... 72 ....
Sombreros elásticos, con galón fino de oro o de plata, uno..... 40 ....
Sombreros armados, con galón falso o de seda, uno..... 30 ....
Sombreros de suela, charolados, docena..... 24 ....
Sombreros para clérigos, uno..... 16 ....
Sombreros de fieltro de lana, docena..... 40 ....
Sosa (véase drogas).

T

Tabaco en cigarros, libra.....Rs. 4 ....
Tabaco en cigarrillos, libra..... 5 ....
Tabaqueras o cigarreras de todas clases, docena..... 12 ....
Tachuelas doradas, millar..... 2 ....
Tachuelas estañadas, millar..... 1 25
Tachuelas de fierro o puntillas, libra..... 40
Tafiletes, libra..... 4 ....
Tahalíes para oficiales, docena..... 4 ....
Talco en planchitas u hojas, una..... 80
Tambores para bordar, uno..... 12 ....
Tamices (véase cedazos).
Tanín, libra..... 64 ....
Tarjetas con sus cadenitas para botellas, docena..... 3 ....
Tarjetas de visitas, de todas clases, ciento..... 1 50
Tazas o alcarrazas de barro para agua, docena..... 4 ....
Tazas de cristal o de vidrio (véase dulceras).
Té, libra..... 3 ....
Tejas manil, millar..... 16 ....
Tejas de barro, ciento..... 18 ....
Telares o bastidores para bordar, uno..... 8 ...
Telas o tejidos de cerda o crin, libra..... 1 ....
Telas o género encauchado, libra..... 2 ....
Tenacillas para cortar plumas, docena..... 6 ....
Tijeras chicas, ordinarias, de fierro fundido y hasta de seis pulgadas, gruesa..... 6 ....
Tijeras de mayor tamaño, se cobrará en proporción.
Tijeras finas y entrefinas, gruesa..... 36 ....
Tijeras finas y entrefinas, con vaina y ojo de metal, plateadas, docena..... 8 ....
Tijeras finas y entrefinas, con vaina y ojo de metal, docena..... 15 ....
Tijeras como para peluqueros, para cortar papel, para mercaderes, etc., docena..... 6 ....
Tinajas de barro vidriadas de todos tamaños, una..... 4 ....
Tinajas sin vidriar, una..... 50
Tinas (véase bañaderas).
Tinta en polvo, en pastillas o líquida, libra..... 1 ....
Tinta de marcar, docena de cajitas..... 6 ....
Tinta en tarros o pomos, para botas (véase betún).
Tinteros de todas clases, docena..... 6 ....
Tirabotas de todas clases, par..... 1 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tirabuzones de todas clases, docena	Rs.	6 ....
Tiraderas de metal o cristal para muebles, docena		3 ....
Tiros para espadas y sables de todas clases, uno		5 ....
Tiza, libra		 50
Trementina, libra		 40
Trencilla de oro fina u ordinaria, libra		200 ....
Trencilla falsa o de plata, libra		24 ....
Trompas, instrumentos de música, una		20 ....
Trompas de fierro o de metal, docena		 80

U

Uvas frescas, libra		 16

V

Vainilla, libra		6 ....
Vaquetas enteras de todos colores, una		10 ....
Vasos de vidrio o de cristal de todos tamaños, docena		2 ....
Vasos labrados o cortados, docena		4 ....
Verduras frescas de las no expresadas en esta tarifa, libra		 06
Videles de madera con loza o sin ella, uno		18 ....
Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 100 a 125 libras,		24 ....
Vidrios pequeños para relojes, lentes y otros usos semejantes, docena		2 ....
Vinagre, libra		 40
Vino tinto, libra		 30
Vino de los demás vinos, libra		 50
Violines, uno		12 ....
Violones, uno		18 ....

Y

Yesca, libra		2 25
Yeso común en piedra, libra		 05
Yeso en polvo o molido, libra		 08
Yeso labrado, libra		 24
Yesqueros o eslabones de todas clases, docena		3 ....

Z

Zafre o esmalte, libra		2 50
Zapatos para hombre o mujer, de todas clases y tamaños, par		3 ....
Zapatos para niños de menos de ocho años, par		1 ....

Zapatos en corte, de becerro o cualquiera piel, para uno y otro sexo, docena de cortes	Rs.	18 ....
Zinc no manufacturado, libra		 10
Zinc en láminas, libra		 15
Zinc manufacturado en bañaderas, jarros y cualquiera especie de útiles, libra		 18
Zócalos sueltos para flores u otros usos, uno		2 ....
Suela, libra		 40

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA

——

2187

LEY

(27 DE MAYO)

adicional a las de establecimientos de castigo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímense la pena y los establecimientos de trabajos forzados. Los individuos condenados hoy a aquella pena sufrirán por igual tiempo la de presidio. Los que en adelante fueren condenados por delito que tenga señalada dicha pena, sufrirán la de presidio por una cuarta parte más del término correspondiente.

Artículo 2.° La cámara provincial designará el local que haya de servir para casa de prisión, entre las que sean del dominio de la provincia, o el que obtenga al efecto para este servicio, o bien aplicando una o más cárceles que tengan la capacidad y seguridad necesarias.

Artículo 3.° La cámara provincial proveerá igualmente al sostenimiento de la casa de prisión respectiva, y dictará las providencias necesarias para que en ella se establezcan las escuelas de artes y oficios en que hayan de ocuparse los reos.

Artículo 4.° Siempre que los reos condenados a la pena de prisión no tengan con qué mantenerse de sus propios bienes, o que en la casa no se hayan establecido los talleres de artes y oficios para los reos, serán obligados a trabajar en las obras públicas de la provincia o del distrito o distritos parroquiales, a juicio del gobernador de la provincia, durante siete horas diarias, por lo menos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El local que se destine para casa de prisión puede disponerse también de modo que sirva conjuntamente para cárcel del circuito y del distrito parroquial, en cuyo caso los presos estarán con la debida separación y distinción.

Artículo 6.° En el caso del artículo 2.° de la ley 7.ª (1), parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, los jueces y tribunales impondrán la pena de prisión por el término doble al que corresponda de presidio o reclusión.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo celebrará y llevará a efecto la contrata para la construcción de una penitenciaría, arreglándose a lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la ley de 6 de junio de 1851 (2), pudiendo pagar su importe del modo que estime más ventajoso a los intereses nacionales.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, L. CUENCA—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

—

2188

LEY

(28 DE MAYO)

adicional a las orgánicas de tribunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras no esté instalado un tribunal de nueva creación, continuarán haciendo parte del anterior distrito judicial a que pertenecían, las provincias que han de formar el nuevo distrito.

(1) Lleva el número 1352 de orden.

(2) Lleva el número 2109 de orden.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se hace extensiva a los circuitos judiciales en iguales casos.

Artículo 3.° Corresponde a las cámaras de provincia crear y dotar jueces de circuito que conozcan separadamente de lo civil y de lo criminal, cuando lo crean necesario.

Artículo 4.° Los mencionados jueces conocerán a prevención de las demandas en que la acción civil y la criminal se ventilen juntamente, siempre que sean competentes para conocer de ellas en razón de la gravedad del delito.

Artículo 5.° La suprema corte y los tribunales de distrito nombrarán en lo sucesivo, y en sala de acuerdo, sus respectivos secretarios, sin necesidad de oposición al destino. Los mismos tribunales expedirán el título al nombrado.

Artículo 6.° En los juicios de capellanías conocerán los jueces de primera instancia de los circuitos en que se hayan hecho las fundaciones.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, L. CUENCA—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2189

LEY (1)

(28 DE MAYO)

sobre bienes mostrencos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los bienes mostrencos, así muebles como raíces, se venderán en pública subasta, después de practicadas las diligencias que previene esta ley para averiguar su calidad de mostrencos.

(1) Derogada por la ley de 7 de febrero de 1857, número 2367 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Es deber del personero parroquial en cada distrito promover, ante el juez parroquial, que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño en el respectivo distrito.

Artículo 3.° Hecha la solicitud, el juez fijará anuncios en los lugares públicos, y enviará copia de ellos a los periódicos de la provincia o de la más inmediata en donde los haya, para que se inserten. Dichos anuncios se repetirán cada mes, durante el término de seis meses, y en ellos se expresará la solicitud hecha y se invitará a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan hasta el dia en que expira el término que se mencionará.

Artículo 4.° Durante el expresado término se mantendrán los bienes en depósito de persona honrada y de responsabilidad; pero si fueren tales por su naturaleza que no puedan conservarse sin deterioro, se enajenarán, y su valor será lo que se deposita.

Artículo 5.° En los anuncios se expresará la procedencia o *ubicación* de los bienes, describiéndolos claramente, y si se hubieren enajenado conforme al artículo anterior, se añadirá esa circunstancia, mencionando en todo caso la persona en quien se hallen depositados los bienes o su producido.

Artículo 6.° Si vencido el término de los avisos se hubiere presentado alguno pretendiendo dominio en los bienes denunciados y acompañando alguna prueba de su dicho, se seguirá *un juicio civil ordinario*, caso que el personero no retire su solicitud, en vista de las pruebas del contrario.

Artículo 7.° Si nadie se hubiere presentado dentro del término, se declarará por el juzgado que los bienes carecen de dueño, y que deben enajenarse conforme al artículo 1.°

Artículo 8.° Previa la enajenación deben avaluarse los bienes por peritos nombrados por el juez, y es admisible la postura que se haga por los dos tercios del avalúo. Si no hubiere postor por esta base, se hará nuevo avalúo por distintos peritos, y si tampoco se hiciere postura, se admitirán libres por cualquiera cantidad.

Parágrafo. Para el avalúo se consultará el precio a que en dinero podrían venderse los bienes sin dificultad.

Artículo 9.° Cuando se hallen cubiertas todas las deudas que hoy afectan a los fondos de manumisión, y hayan por consiguiente de extinguirse dichos fondos, los bienes mostrencos pertenecerán al común de cada distrito parroquial donde se encontraren, según estaba dispuesto por las leyes sobre régimen municipal. Los cabildos dispondrán entonces lo que a bien tengan sobre tales bienes, después de declarada su calidad de mostrencos conforme a esta ley.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.°, cualquier particular podrá denunciar ante el juez los bienes que repute mostrencos, y si seguido el juicio, fuere vencido en él, será condenado en las costas. Asímismo lo será el que sin derecho hubiere pretendido ser dueño de los bienes denunciados.

Artículo 11. El denunciante particular de aquellos bienes que se declaren mostrencos tendrá los siguientes derechos:

1.° La preferencia en la compra en igualdad de posturas.

2.° *Si los bienes fueren muebles, el goce de la tercera parte de su valor*, y si fueren raíces, la facultad de pedir que la venta se haga a censo redimible, al 5 por 100.

Artículo 12. Los derechos de que habla el artículo anterior se conservan a los denunciantes particulares, aun después que los bienes mostrencos hayan de pertenecer al común de los distritos parroquiales, conforme al artículo 9.°

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, L. CUENCA—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

—

2189 A

DECRETO

(29 DE MAYO)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República,

de acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, y usando de la facultad que le concede el inciso 1.°, artículo 102, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente al Congreso para el día 30 del presente mes de mayo, con el objeto de que se ocupe en dictar

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las disposiciones que estime convenientes sobre los puntos que el Poder Ejecutivo someterá a su consideración.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUÉLLAR.

2190

LEY (1)

(30 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir billetes diferidos por intereses insolutos, en favor de Marcelino Restrepo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda emitir billetes diferidos por intereses insolutos granadinos, por la cantidad de ciento cuarenta y tres mil doscientos ocho reales cuarenta y siete céntimos, en favor de Marcelino Restrepo.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 30 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

2191

LEY (1)

(30 DE MAYO)

reformatoria de las de moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda con el peso, tipo y forma que se dio al *granadino* por la ley de 27 de abril de 1847 (2).

Artículo 2.° La moneda actualmente llamada *peso*, bien sea de la ley de ocho dineros, bien de la de 900 milésimos con peso de 20 gramos, se denominará pieza de ocho *décimos*, y como tál circulará mientras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Se denominará *décimo de peso* la moneda que actualmente lleva el nombre de *real*, según la ley de 2 de junio de 1846.

Artículo 4.° Todas las cantidades expresadas en pesos en las deudas contraídas antes de la publicación de esta ley, se entenderán disminuídas en un 20 por 100, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 1.°

Artículo 5.° Las monedas de oro que se emitan en la República serán: el *condor*, que tendrá el peso de 16 gramos 400 miligramos y la ley de 900 milésimos, con la forma y tipo de la moneda que con igual nombre se mandó acuñar por la ley de 2 de junio de 1846 (3); el *medio condor*, y el *quinto de condor*, con el peso proporcional.

Artículo 6.° Siempre que en cualesquiera contratos se haya estipulado algún pago en las monedas de oro de que trata el artículo 5.°, se admitirá en pago, como equivalente: diez pesos en lugar de un *condor;* cinco pesos en lugar de *medio condor*, y dos pesos en lugar de un *quinto de condor.*

Artículo 7.° En lo sucesivo se llamarán *centavos y medios centavos de peso* las monedas de cobre que por el artículo 12 de la ley de 2 de junio citada, se mandaron acuñar con los nombres de *décimo* y *medio décimo de real.*

Artículo 8.° Siempre que en los contratos no se haya estipulado otra cosa, se recibirán en los pagos las monedas de oro y plata de todas las

---

(1) Derogada. Ley de 30 de junio de 1857, número 2425 de orden.

(2) Lleva el número 1736 de orden.

(3) Lleva el número 1687 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

naciones, por sus valores relativos con las nacionales, con tal de que sean de cordón y ninguna inferior en ley a la unidad.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo hará formar y circular un cuadro en que se demuestren los valores comparativos de las monedas a que se refiere esta ley.

Artículo 10. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos se llevarán en pesos y centavos de peso, según la estimación dada a tales monedas por la presente ley.

Parágrafo único. Esta disposición no comenzará a regir hasta el 1.° de septiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2192

DECRETO

(31 DE MAYO)

que concede pensión al ciudadano Francisco Martínez Troncoso.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese al ciudadano Francisco Martínez Troncoso una pensión vitalicia de seis mil cuatrocientos reales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 31 de mayo de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

—

2193

CODIGO DE COMERCIO

(DE 1.° JUNIO DE 1853)

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y agentes del comercio.

TITULO I

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES

Artículo 1.° Se reputan en derecho *comerciantes* todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y de que trata el presente código.

Artículo 2.° Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales, pero quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

Artículo 3.° Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo a las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

Artículo 4.° Se permite ejercer el comercio al hijo de familia mayor de veinte años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.° Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° También puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veinte años que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, o bien estando separada legítimamente de su cohabitación, o cuando obtenga licencia del juez para contratar conforme a las leyes comunes.

Artículo 6.° En el primer caso del artículo anterior, están obligados a las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan a la comunidad social; y en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente.

Artículo 7.° Tanto el menor de veinticinco años como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Artículo 8.° La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dio expresamente esta facultad.

Artículo 9.° Es prohibido el ejercicio de la profesión mercantil a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Artículo 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Artículo 11. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, o por carteles permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este código se declaran como actos positivos de comercio, y a estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Artículo 12. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales de la Nueva Granada, salvas las excepciones de los tratados públicos.

Artículo 13. Todo extranjero que celebra actos de comercio en el territorio granadino, por el mismo hecho se sujeta en cuanto a ellos y

sus resultas e incidencias, a los tribunales de la República, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo a este código.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

Artículo 14. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripción en la oficina de registro de cada cantón, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razón.

3.° En la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Sección primera.

Del registro en asuntos de comercio.

Artículo 15. En la oficina de registro se tomará razón por orden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en el caso de restitución de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes a factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Artículo 16. Todo comerciante está obligado a presentar en la oficina de registro, para que se tome razón de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mención en el artículo 15.

Con respecto a las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo notario ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 257.

Artículo 17. La presentación de dichos documentos se evacuará en los quince días siguientes a su otorgamiento, y con respecto a las cartas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes que después abrazaren la profesión mercantil, se contarán los quince días desde aquel en que abrieron sus establecimientos.

Artículo 18. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razón oportunamente en la oficina de registro, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Artículo 19. Las escrituras de sociedad, de que no se tome razón en la oficina de registro, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Artículo 20. Tampoco producirán acción entre el mandante y mandatario los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio, para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razón de ellos en la oficina de registro, observándose, en cuanto a los efectos de las obligaciones contraídas por los apoderados, lo prescrito en el artículo 141.

Sección segunda.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 21. Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones en tres libros, a lo menos, que son:

El libro diario;
El libro mayor, o de cuentas corrientes;
El libro de inventarios.

Artículo 22. En el libro diario se sentarán día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce a su cargo o descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Artículo 23. Las cuentas corrientes con cada objeto o persona en particular se abrirán por *debe* y *ha de haber*, en el libro mayor, y a cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Artículo 24. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas

que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Artículo 25. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Artículo 26. Después formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio a que correspondan, que se hallen presentes a su formación.

Artículo 27. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio en particular.

Artículo 28. Con respecto a los mercaderes o comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que, en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Artículo 29. Tampoco están obligados los comerciantes por menor a sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Artículo 30. Los tres libros que se prescriben, de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estará encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por el juez y su secretario se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro. En los pueblos donde no haya tribunal de comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de circuito o parroquial, y su secretario.

Artículo 31. En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo 22.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.

4.° Tachar asiento alguno; y

5.° Mutilar alguna parte del libro, o arrancar alguna foja, y alterar la encuadernación y foliación.

Artículo 32. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 30, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante a quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante cuyos libros estén arreglados y sin tachas, a lo que de éstos resulte.

Artículo 33. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de una ocupación o reconocimiento judicial, se hallen informales o defectuosos, en una multa que no bajará de ochocientos reales, ni excederá de diez y seis mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar o atenuar las faltas en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Artículo 34. La pena pecuniaria prescrita en la disposición que antecede se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que a consecuencia del defecto o alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad, o en alguna de sus circunstancias, contenga falsedad, se proceda contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

Artículo 35. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 21, o que los oculte siempre que se le mande su exhibición, en la forma y casos prevenidos por derecho; incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de cuatro mil reales ni excederá de veinticuatro mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición y cualquiera otra que tenga pendiente, o le ocurra, hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Artículo 36. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razón de los libros que se declaran ser necesarios a los comerciantes en general, son aplicables a los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento o empresa particular tenga obligación de llevar con arreglo a sus estatutos y reglamentos.

Artículo 37. Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razón en la oficina de registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 38. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

Artículo 39. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan o nó sus libros arreglados.

Artículo 40. Tampoco puede decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía o de quiebra.

Artículo 41. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse, a instancia de parte o de oficio, la exhibición parcial de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona a quien pertenezcan los libros tenga interés o responsabilidad en la causa de que proceda la exhibición.

El examen de los libros exhibidos se hará a presencia del dueño de éstos o de la persona que comisione al efecto, y se contraerá a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán también los únicos que pueden compulsarse en caso de haberse así proveído.

Artículo 42. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Artículo 43. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos a la disputa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario, no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados a derecho, u otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten.

Artículo 44. Los comerciantes son responsables de la conservación de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que éste dure, y hasta que se concluya la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligación y responsabilidad, hasta estar concluída la liquidación.

Sección tercera.

De la correspondencia.

Artículo 45. Los comerciantes están obligados a conservar, en legajos y en buen orden, todas las cartas que reciben con relación a sus negociaciones y giro, anotando a su dorso la fecha en que las contestaron, o si no dieron contestación.

Artículo 46. Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente y a la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Artículo 47. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente a continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas o adiciones que se hagan después que se hubieren registrado se insertarán a continuación de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Artículo 48. Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traducción, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Artículo 49. La falta del copiador de cartas, su informalidad, o los defectos que en ellos se adviertan en contravención de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto a los libros de contabilidad.

Artículo 50. Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan re-

lación con el asunto del litigio, así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TITULO III

DE LOS OFICIALES AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS

Artículo 51. Están sujetos a las leyes mercantiles, en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto a las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1.° Los corredores.
2.° Los comisionistas.
3.° Los factores.
4.° Los dependientes.
5.° Los porteadores.

Sección primera.

De los corredores.

Artículo 52. El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejerzan están sujetos a ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener, por consiguiente, las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

Artículo 53. Los comerciantes no están sujetos a la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tál a una persona no inscrita en el registro respectivo, no tendrán derecho a reclamar de ella cosa alguna por su manejo en los negocios en que intervenga.

Artículo 54. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que a tales personas se conceden por este código, deberá inscribirse en un registro que se llevará por el secretario del tribunal de comercio.

En este registro se expresarán el nombre, edad, patria y anterior vecindad del matriculado, fecha de la inscripción y la del día en que cesa en el oficio, si lo manifestare. El registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción, si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al registrador que ha cesado en su oficio, se le considera como tál para los efectos legales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 55. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que por este código se conceden a los corredores.

Artículo 56. Siempre que en este código se habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Artículo 57. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo e inmediato de la incapacidad del contratante.

Artículo 58. En la negociación de letras de cambio u otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Artículo 59. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes, y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Artículo 60. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza, la cosa sobre que versa la negociación.

Artículo 61. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Artículo 62. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes, y si por alguna causa sobrevenida después que entraron a ejercerlo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Artículo 63. En las ventas hechas con su intervención tienen los corredores obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, o alguno de ellos.

Artículo 64. En las negociaciones de letras, u otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cendente y entregarlos al tomador, así recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Artículo 65. Aunque por punto general, los corredores no responden ni pueden constituírse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material de la letra, u otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra u otro valor cedido, a menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda también exonerado el corredor de la obligación que le impone el artículo precedente.

Artículo 66. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luégo que concluyen una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Artículo 67. En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Artículo 68. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Artículo 69. En los seguros se expresarán igualmente, con referencia a la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán.

Artículo 70. Diariamente se trasladarán los artículos del cuaderno manual a un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 30 para los libros de los comerciantes, y servirán para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios a que se refiere, quedando su valor a juicio del tribunal que ha de calificar las pruebas.

Artículo 71. En caso de muerte o cesación de un corredor, será obligación del secretario del tribunal de comercio, recoger sus registros y custodiarlos en el archivo de la secretaría, para que puedan llenar el objeto del artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 72. Dentro de veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, o que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Artículo 73. En los negocios en que por convenio de las partes o por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y expresar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Artículo 74. Se prohibe a los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que no podrán hacer operación alguna mercantil por cuenta propia;

Ni tomar parte, acción, ni interés en ella;

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominación;

Ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga a esta disposición quedará privado de oficio y perderá a beneficio del fisco todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa o negociación mercantil en que haya participado.

Artículo 75. Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, o por la de los pactos con que se haga;

Proponer letras o valores de otra especie y mercaderías procedentes de las personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona;

Intervenir en contrato de venta de efectos, o negociaciones de letras pertenecientes a persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

Artículo 76. Asímismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros

en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni a proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a los buques luégo que estén anclados y en libre plática, e ir a las posadas después que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros o recuas.

Artículo 77. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que dieron a vender a otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas u otras para su consumo particular, bajo pena de decomiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

Artículo 78. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiese convenio previo, se les pagará arreglado a un arancel que debe formar el tribunal de comercio, y en que el máximo de corretaje será el 5 por 100.

El derecho de corretaje se pagará por mitad por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pactasen.

Artículo 79. Los corredores serán juzgados criminalmente, cuando cometan algún fraude o dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

Sección segunda.

De los comisionistas.

Artículo 80. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las leyes de este código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Artículo 81. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituído en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar después por escrito, antes que el negocio haya llegado a su conclusión.

Artículo 82. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre prepio.

De consiguiente, no tiene obligación de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Artículo 83. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso a su cargo, sin que preceda una cesión hecha a su favor por el comisionista.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que éste contrajo.

Artículo 84. El comisionista es libre de aceptar o no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo más próximo al día en que recibió la comisión, y de no hacerlo, será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Artículo 85. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargo; y si no lo hiciere después que haya recibido el aviso del comisionista, de haber rehusado la comisión, acudirá éste al tribunal de comercio, en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luégo su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

Artículo 86. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que hacer por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso, desde luégo, el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo a los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Artículo 87. El comisionista que hubie re practicado alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuar en él hasta su conclusión, entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dio.

Artículo 88. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Artículo 89. El comisionista que se hubiere conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta a su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado a observarla y a llenar la comisión, sin poder alegar el defecto de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, a menos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Artículo 90. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comisión aceptada, o empezada a evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Artículo 91. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, a las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operación.

Artículo 92. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, o en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar a su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Artículo 93. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente, de las causas que le hayan determinado a suspender sus órdenes; pero en ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.

Artículo 94. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociación encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposición expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer, siempre que proceda con dolo, o incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Artículo 95. En cuanto a los fondos en metálico que tenga el comisionista, pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito o por efecto de violencia, a menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Artículo 96. El comisionista que sin autorización expresa de su comitente, concierte una negociación a precios y condiciones más onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza a la época en que la hizo, quedará responsable al comitente del perjuicio que por esta razón haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie, por su cuenta propia, a iguales condiciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 97. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razón de las negociaciones que se han puesto a su cargo; y si contraviniere a ellas, o funre omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravención u omisión no haya procedido con orden expresa de éste.

Artículo 98. El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que éste pueda, con el conocimiento debido, confirmar, reformar o modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluído una negociación, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación.

Artículo 99. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo a derecho.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

Artículo 100. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, o sin que de antemano estuviere autorizado para esta delegación, pero bien podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a éstos.

Artículo 101. Todo comisionista tiene derecho a exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

Artículo 102. Está obligado, además, el comitente a satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comisión, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilación untre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Artículo 103. El comisionista por su parte está obligado a rendir al comitente desde luégo que haya evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que resulte a su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Artículo 104. Las cuentas que los comisionistas rindan a sus comitentes, han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista a quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tál.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación a que ésta se refiera, o suponiendo o exagerando cualquiera especie de gastos comprendidos en ella.

Artículo 105. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Artículo 106. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, a menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

Artículo 107. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar y modificar la comisión; pero quedan a su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo a sus instrucciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

También debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional a las cantidades invertidas hasta aquel día en la comisión

Artículo 108. En caso de fallecimiento del comisionista o de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda más conveniente a sus intereses.

Artículo 109. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comisión por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se transmiten a éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante.

Artículo 110. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, o porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, o para que los conservara en su poder o los remitiera a otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción o menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Artículo 111. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo, o por otro vicio inherente a la naturaleza misma de los efectos.

Artículo 112. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Artículo 113. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre qué al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, detoriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes y fletamentos, o de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de porte, o del conocimiento.

Artículo 114. Si por culpa del comisionista perecieren o se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

Artículo 115. Si ocurriere en los efectos encargados a un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribu-

nal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

Artículo 116. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

Artículo 117. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Artículo 118. El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando a favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio o ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él.

Artículo 119. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender a plazos, no podrá efectuarlo con personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente a un riesgo manifiesto y notorio.

Artículo 120. Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará al comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Artículo 121. Lo dispuesto en el artículo 118 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio, para pagar las ventas de todos o ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará a los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, a menos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará a lo que se le haya prescrito.

Artículo 122. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta a los mismos plazos pactados con el comprador.

Artículo 123. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente a las épocas en que, según el carácter y pactos de cada negociación, son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omisión, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 124. En las comisiones de letras de cambio o pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere o negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y sólo puede excusarse fundadamente de ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándole de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra o extenderse el endoso a favor del comitente.

Artículo 125. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada; sin consentimiento expreso del propietario.

Artículo 126. También es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan a él mismo, o que los tenga por cuenta ajena.

Artículo 127. En los casos que previenen los dos artículos precedentes no tendrá el comisionista derecho a percibir la comisión ordinaria de su embargo, sino que se arreglará a la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión a la mitad de lo que importaría la ordinaria.

Artículo 128. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 129. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, o del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, lo respectivo a cada propietario.

Artículo 130. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Artículo 131. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito.

Artículo 132. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que a éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, o que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le está prevenida.

Artículo 133. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza a otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho a cuenta de su valor y producto, y asímismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demás, expedidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Serán consecuencia de dicha obligación:

1.ª Que ningún comisionista pueda ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comisión.

2.ª Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia a todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.

Artículo 134. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposición en un depósito o almacén público, o que al menos se haya verificado la expedición a la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento o carta de porte, firmado por el conductor o comisionado encargado del transporte.

Artículo 135. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamo con prenda, y no van comprendidas en la disposión del artículo 133.

Artículo 136. En cuanto no se oponga a las disposiciones prescritas desde el artículo 80 en adelante, o no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas a las reglas generales del derecho común sobre el mandato.

Sección tercera.

De los factores y dependientes.

Artículo 137. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo a las leyes civiles, para representar a otro y obligarse por él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 138. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en la oficina de registro y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, o del juzgado ordinario, si no hubiere tribunal de comercio.

Artículo 139. Los factores constituídos, en cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

Artículo 140. Los factores han de negociar y tratar a nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona o sociedad que representen.

Artículo 141. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles a su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor, a menos que no estén confundidos con aquéllos en la misma localidad.

Artículo 142. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio o fabril que notoriamente pertenece a una persona o sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Artículo 143. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal, pero no contra ambos.

Artículo 144. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, a menos que éstos les autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos, sin ser de su cargo las pérdidas.

Artículo 145. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que a su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo la dirección del factor.

Artículo 146. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, a pretexto de que abusaron de su confianza, y de las facultades que les están conferidas, o de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Artículo 147. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luégo sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la pena pecuniaria.

Artículo 148. La personería de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes, pero sí, por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Artículo 149. Aunque se hayan revocado los poderes a un factor, o haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron a su noticia por un medio legitimo.

Artículo 150. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente a los comerciantes.

Artículo 151. El gerente de un establecimiento de comercio o fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Artículo 152. Todos los demás servidores que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a menos que no se las confieran éstos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que los reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Artículo 153. El comerciante que confiera a un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, u otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el artículo 138, con respecto a los factores.

Artículo 154. De consiguiente, no será lícito a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Artículo 155. Si por medio de una circular dirigida a sus corresponsales diere un comerciante a reconocer a un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas a quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos a la parte de administración confiada a dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto a las obligaciones que por ella se hayan contraído.

Artículo 156. Las disposiciones de los artículos 139 a 143 y 145 a 149, se aplican igualmente a los dependientes de comercio que estén autorizados para regir una operación de comercio o alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Artículo 157. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos expidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor o legítimo apoderado constituído para cobrar.

Artículo 158. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran a éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Artículo 159. Cuando un comerciante encarga a su dependiente la recepción de las mercaderías que ha comprado, o que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnacia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega a perjuicio del

mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquél en persona las hubiera recibido.

Artículo 160. Ni los factores, ni los dependientes de comercio, pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos, y caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de sus sustitutos, y las obligaciones contraídas por éstos.

Artículo 161. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso a la otra parte, de su resolución, con un mes de anticipación.

El factor o dependiente despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda a dicha mesada; pero no podrán obligarle a que los conserve en su establecimiento ni en ejercicio de sus funciones.

Artículo 162. Cuando el contrato entre el factor o dependiente y su principal se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga a indemnizar a la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Artículo 163. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor o dependiente, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor, o a los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Artículo 164. Con respecto a los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir a sus factores o dependientes, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1.ª Todo acto de fraude y abuso de confiaza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor o dependiente; y

2.ª Si éstos hicieren alguna negociación de comercio por cuenta propia, o por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de éste.

Artículo 165. Los factores y dependientes de comercio son responsables a sus principales de cualquiera lesión que causen a sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, o infracción de las órdenes e instrucciones que aquéllos les hubiesen dado.

Artículo 166. Los accidentes imprevistos e inculpables que impidan a los factores y dependientes asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisición de salario que les corresponda, como no haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pacto en contrario, y con tal que la inhabilitación no exceda de tres meses.

Artículo 167. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un dependiente de comercio experimentare algún gasto extraordinario o pérdida, sobre cuya razón no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto o pérdida.

Sección cuarta.

De los porteadores.

Artículo 168. La calidad de porteador de comercio se extiende no sólo a los que se encargan de transportar mercaderías por tierra, sino también a los que hacen el transporte por ríos y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del transporte marítimo.

Artículo 169. Tanto el cargador de las mercaderías, como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a buien va dirigida la mercadería.

4.º La fecha en que se hace la expedición.

5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.º La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.

7.º El precio que se ha de dar por el porte.

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario; y

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

Artículo 170. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

Artículo 171. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará, ante todas cosas, obligado a probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste la negare.

Artículo 172. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar, en caso necesario, la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Artículo 173. Las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan a sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, o por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Artículo 174. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, pagarán el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega, a la época en que correspondía ejecutarse.

Artículo 175. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o extravío, se hará con arreglo a la designación que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenían otros de mayor valor, o dinero metálico.

Artículo 176. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Artículo 177. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías, durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 173, son de cargo del porteador.

Artículo 178. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, o de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, o porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 179. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Artículo 180. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta o consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Artículo 181. Cuando el efecto de las averías sea sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe este menoscabo a juicio de peritos.

Artículo 182. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí o por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Artículo 183. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquéllos usarán de su derecho como corresponda.

Artículo 184. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño o avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que se reclame.

Después de haber transcurrido el expresado término de veinticuatro horas, o que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Artículo 185. El porteador es responsable de todas las resultas a que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y a su entrada en el punto adonde van destinadas. Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las

penas corporales o pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo a derecho.

Artículo 186. El porteador no tiene personería para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Artículo 187. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos que conduce el porteador, o rehusando recibirlo se proveerá su depósito por el juez local a disposición del cargador o remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 188. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Artículo 189. Si la variación de destino dispuesta por el cargador, exigiese que el porteador varíe de ruta, o pase más adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Artículo 190. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye reponsable a todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan a los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará a arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde deba entregar los géneros.

Artículo 191. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de porte, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Artículo 192. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que haga al punto donde deba entregarlos, y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Artículo 193. Los efectos porteados están especialmente obligados a la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conducción.

Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador a otro, hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual resume en sí las acciones de los que le han precedido en la conducción.

Artículo 194. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen a tercer poseedor, después de haber transcurrido tres días desde su entrega, o si dentro del mes siguiente a esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal, contra el que recibió los efectos.

Artículo 195. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalco o avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

Artículo 196. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gasto de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

Artículo 197. Es común al contrato de porteamiento la disposición del artículo 697, sobre falso flete.

Artículo 198. Las disposiciones contenidas desde el artículo 169 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, o ya como comisionistas de transporte y conducción.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto a sus derechos.

Artículo 199. Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las obligaciones impuestas por las leyes de este código a todos los que ejerzan el comercio en comisión, a llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 30, en que asentarán por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO

Artículo 200. Los contratos ordinarios de comercio están sujetos a todas las reglas generales que prescribe el derecho común sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecución, y las causas que los rescinden e invalidan, bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Artículo 201. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervención de corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato, o refiriéndose a los asientos de aquél.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, o algún testigo a su ruego, y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

5.° De palabra, conforme al artículo 206.

De cualquiera de estos modos, que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Artículo 202. Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces e inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

Artículo 203. También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de mil seiscientos reales, y aun en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesión de los obligados, o en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad a la de cuatro mil reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 204. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente a escritura pública o privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Artículo 205. Tampoco será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura o enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Artículo 206. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetos a su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Artículo 207. Cuando medie corredor en la negociación, se tendrá por concluído y perfecto el contrato, luégo que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas a éste.

Artículo 208. En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluídos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, al menos que al hacerla no se hubiese comprometido a esperar contestación, y a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada su proposición, o hasta que hubiere transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

Artículo 209. Para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Artículo 210. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, o bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, o bien la pena prescrita, pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Artículo 211. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Artículo 212. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y ejecución de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.

Artículo 213. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, o por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá a su ejecución con arreglo a ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convención.

Artículo 214. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.ª Las cláusulas adversadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa.

3.ª El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio a que corresponda la negociación que ocasiona la duda.

Artículo 215. Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren a explicar su voluntad de común acuerdo.

Artículo 216. Si hubiere divergencia entre los ejemplos de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervención de corredor, se explicará la duda, o se resolverá la contradicción por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados a derecho.

Artículo 217. En caso de rigorosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 214, se decidirá ésta en favor del deudor.

Artículo 218. Toda estipulación hecha en moneda, peso o medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, o a juicio de peritos, en caso de discordancia, a las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Artículo 219. En caso de duda sobre la moneda a que se refieren las cantidades por obligaciones contraídas en país extranjero, se entenderá que es la moneda del país donde se contrajeron tales obligaciones, si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bien para satisfacerlas, bastará dar el equivalente en moneda del país donde se hace el pago.

Artículo 220. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso o las medidas, de una voz genérica que convenga a valores o cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Artículo 221. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas u horas, se entenderán las que estén en uso en el país a que haga referencia el contrato.

Artículo 222. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 223. En las obligaciones mercantiles contraídas a término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno, el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo, pero sí el de la expiración del término.

Artículo 224. Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones a término es admisible hasta el día después del vencimiento.

Artículo 225. No se reconocen términos de gracia, cortesía, o que, bajo cualquiera otra denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoye en una disposición terminante de derecho.

Artículo 226. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

Artículo 227. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, o le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario u otro oficial público, autorizado para recibirla.

Artículo 228. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura pública.

2.° Por declaración o notas firmadas de los corredores que intervinieren en ella.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados a derecho.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son también admisibles, calificándose, según las reglas de derecho común, el grado de pruebas que les corresponda.

Artículo 229. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho común, según los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TITULO II

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Sección primera.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.

Artículo 230. El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, con objeto de hacer algún lucro, es aplicable a toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio.

Artículo 231. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.° En nombre colectivo, bajo pactos comunes a todos los socios que participen y en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de *compañía regular colectiva*.

2.° Prestando una o varias personas los fondos, para estar a las resultas de las operaciones sociales bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular, ésta se titula *compañía en comandita*.

3.° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de *anónima*.

Artículo 232. La compañía colectiva no ha de girar bajo el nombre de todos o alguno de los socios, sin que en su razón o firma comercial pueda incluírse el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.

Artículo 233. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean o nó administradores del caudal social, están obligados solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Artículo 234. Los socios que por cláusula expresa del contrato social, estén excluídos de contratar a nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluídos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

Artículo 235. No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, a quienes por vía de remuneración de su trabajo se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí, sin retroacción en ningún caso, luégo que la hayan percibido, a otras épocas que las prefijadas en sus ajustes.

Artículo 236. En las compañías de comanditas son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio o socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, o estén incluídos en el nombre o razón comercial de ella.

Artículo 237. Los comanditarios no puede incluír sus nombres en la razón comercial de la sociedad.

Artículo 238. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Artículo 239. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada a los fondos que pusieron o se empeñaron a poner en la comandita, fuera del caso de contravención al artículo 237, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Artículo 240. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios a las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Artículo 241. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas a las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones o sean fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 247.

Artículo 242. Las compañías anónimns no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u objetos

para que se hubieren formado, su establecimiento será en la forma que prescriban sus estatutos.

Artículo 243. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén a su cargo.

Artículo 244. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Artículo 245. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados a él, es solamente responsable en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Artículo 246. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio, por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Artículo 247. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe a los fondos de la compañía y a todos los interesados en ella.

Artículo 248. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 246, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaración, que se extenderá a continuación de la inscripción, firmándola el cedente o su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesión en cuanto a la compañía.

Artículo 249. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas, que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho a exigirlos.

Artículo 250. Todo contrato de sociedad se ha de reducir a escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Artículo 251. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaron sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos a la formalización del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio a sus operaciones de comercio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La contravención de este artículo será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, o bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente le competan, y será de cargo de la sociedad o del socio demandante, acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía, además, incurrirá por dicha omisión en la multa de cuatro mil reales.

Artículo 252. La escritura debe expresar necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2.° La razón social o denominación de la compañía.

3.° Los socios que han de tener a su cargo la administración de la compañía, y usar de su firma.

4.° El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

5.° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas a cada socio capitalista, y a los de industria, si los hubiere de esta especie.

6.° La duración de la sociedad, cuando ha de ser por un tiempo fijo, o para un objeto determinado.

7.° El ramo de comercio, fábrica o navegación sobre que ha de operar la compañía, en el caso que ésta se establezca limitadamente para una o muchas especies de negociaciones.

8.° Las cantidades que se designen a cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

9.° La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; y

10. Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Artículo 253. Toda compañía colectiva debe dar cuenta al tribunal de comercio de las circunstancias 2.ª y 3.ª entre las mencionadas en el artículo anterior, para que en caso de litis pueda establecerse legalmente su personería.

Artículo 254. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados sino que todos han de constar en la escritura social.

Artículo 255. Los socios no pueden operar contra el contenido de la escritura de sociedad, documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Artículo 256. Cualquiera reforma o ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Artículo 257. El asiento que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 15 y 17, debe hacerse en la oficina de registro de cada cantón de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas o en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del notario ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razón o título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas o que se hubieren de entregar por acciones, o en comandita; y

6.ª La duración de la sociedad.

Artículo 258. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por el artículo 15 sobre el asiento en la oficina de registro.

Artículo 259. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar o prorrogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio o decisión que produzca la separación de algún socio, y la rescisión o modificación del contrato de sociedad, están sujetas a las mismas formalidades de inscripción determinada en el artículo 15, bajo las penas prescritas en el artículo 19.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 252, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Artículo 260. En la inscripción y publicación de las compañías anónimas se insertarán a la letra los reglamentos acordados para su régimen y gobierno.

Artículo 261. Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder a éste en liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor padría hacerlo.

Artículo 262. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particurares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposición no priva a los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

preferencia que pueda competirles, en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Artículo 263. En las sociedades en comandita o anónimas constituídas por acciones, sólo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 261, cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

Sección segunda.

De las obligaciones mutuas de los socios.

Artículo 264. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará a los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, a las disposiciones siguientes:

Artículo 265. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital a que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social, en la forma que se establece en el artículo 288.

Artículo 266. Cuando el capital o la parte del que un socio haya de poner, consista en efectos, se hará su valuación en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, o en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos o disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Artículo 267. Entregando un socio a la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, o si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado a responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Artículo 268. Todo socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, más allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, o en el caso de no haberse prefijado, desde luégo que se estableció la caja, deberá abonar a la masa común el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar a su debido tiempo.

Artículo 269. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administración de la compañía a alguno de los socios, inhibiendo de ella a los demás, tendrán todos la misma

facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

Artículo 270. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare a contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda a la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Artículo 271. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

Artículo 272. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el tribunal competente.

Artículo 273. Todo socio, sea o nó administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo a los pactos hechos en la escritura de sociedad, o a las disposiciones generales de derecho.

Artículo 274. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Artículo 275. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogación a esta regla general, por pacto establecido en el contrato de sociedad, o por disposición de sus reglamentos, que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando a su resultado la masa general de accionistas.

Artículo 276. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican a la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Artículo 277. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar, además, todos los perjuicios que a la sociedad se hayan seguido.

Artículo 278. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposición apartarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 279. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de erección el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Artículo 280. El socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, a menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará a arbitrio de los socios capitalistas excluírlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, o aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

Artículo 281. Ningún socio puede segregar ni distraer del acervo común más cantidad que la que se hubiera designado a cada uno en las sociedades colectivas o en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó a poner en la sociedad, o en su defecto será lícito a los demás socios retirar una cantidad proporcional, según el interés que tengan en la masa común.

Artículo 282. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica.

Artículo 283. Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluír en el repartimiento a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituído partícipes en ella.

Artículo 284. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades, o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación o ratificación expresa o virtual del hecho sobre que se funde la reclamación.

Artículo 285. La compañía debe abonar a los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, e indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya o caso fortuito, u otra causa independiente de aquéllos.

Artículo 286. Ningún socio puede transmitir a otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituírla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él tocaren en la administración social, sin que preceda, tanto para lo uno como para lo otro, el consentimiento de los socios.

Sección tercera.

Del término y liquidación de las compañías de comercio.

Artículo 287. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose a ejercer funciones administrativas de la compañía el socio a quien no competa hacerlas según los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algún socio administrador cometiese fraude en la administración o contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja común de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no sean lícitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 277 a 280.

6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, o acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Artículo 288. El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluída de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corres-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad a retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que puedan tocar a aquél en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

Además, tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Artículo 289. Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante, mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Artículo 290. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, o acabada la empresa que fue objeto especial de su formación.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, o que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad, o de cualquiera de sus individuos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo o un objeto fijo.

Artículo 291. En las sociedades constituídas por acciones, sólo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

Artículo 292. Las sociedades de comercio no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después de que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas, y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Artículo 293. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no sólo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Artículo 294. La disolución de la sociedad ilimitada, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la

han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fe cuando a favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendrá efecto subsistiendo ésta.

Artículo 295. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, o promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía.

Artículo 296. La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que no se anote en el registro del cantón y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio o establecimiento fijo.

Artículo 297. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 312.

Artículo 298. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus acultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Artículo 299. No habiendo contradicción por parte de algún socio, continurán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrarán a pluralidad de votos dos o más liquidadores de dentro o fuera de la compañía, para lo cual se celebrará, sin dilación, junta de todos sus individuos, convocando a ella a los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí o por legítimo apoderado.

Artículo 300. Los socios administradores formarán en los quince días inmediatos a la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer a instancia de cualquier socio, una intervención sobre la gestión de los administradores, a cuya costa harán los interventores el balance.

Artículo 301. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregará a los nombrados el haber de ésta, por el inventario y balance que se hubiere

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga a su disposición.

Artículo 302. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados a comunicar a cada socio, mensualmente, un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

Artículo 303. Los liquidadores son responsables a los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común, por fraude o negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Artículo 304. Luégo que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores o la junta de socios, que cualesquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá a verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Artículo 305. Hecha la división se comunicará a los socios, quienes, en el término de quince días, se conformarán con ella o expondrán los agravios con que se estimen perjudicados.

Artículo 306. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho días siguientes a su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

Artículo 307. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores o curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos e irrevocables, sin sujeción a beneficio de restitución, todos los actos que otorguen y consientan a nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto a sus menores por haber obrado con dolo o negligencia culpable.

Artículo 308. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, o se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Artículo 309. Los socios que después de haber puesto el capital a que se obligaron, según la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo común, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible.

Artículo 310. Los socios comanditarios retirarán, desde luégo que se haga la liquidación, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Artículo 311. De las primeras distribuciones que se hagan a los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, o que, bajo otro cualquier sentido, les haya anticipado la compañía.

Artículo 312. Todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Artículo 313. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho excusión en el haber de ésta.

Artículo 314. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

Sección cuarta.

De la sociedad accidental, o cuentas en participación.

Artículo 315. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos, bajo la proporción que determinen.

Artículo 316. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participación, no están sujetas en su formación a ninguna solemnidad, y pueden contraerse privadamente por escrito o de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación, a justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Artículo 317. En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común a todos los partícipes, ni usarse más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Artículo 318. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personería contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación, sin que éste haga una cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 319. La liquidación de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien desde luégo que ésta se halle terminada, debe rendir las cuentas de su resultado, manifestando a los interesados los documentos de su comprobación.

TITULO III

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES

Sección primera.

De la calificación de las compras y ventas mercantiles.

Artículo 320. Pertenecen a la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Artículo 321. No se consideran mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios a éstos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos, de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualesquiera clase de personas de los frutos o efectos que perciban por razón de venta, dotación, salario, emolumento u otro cualquiera título remuneratorio o gratuito.

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Artículo 322. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador, de examinarlos y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condición expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Artículo 323. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebración, calificarán si los géneros son o nó de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luégo los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor o por disposición de la ley.

Artículo 324. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescisión del contrato, o exigir reparación de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.

Artículo 325. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distinción de parte o lotes, con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto a los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte a entregar lo demás; quedándole su derecho a salvo contra éste para compelerle a cumplir íntegramente el contrato, o indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Artículo 326. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, o se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare, sin justa causa, el recibo de los efectos que compró, tendrá también el vendedor la facultad de pedir la rescisión de la venta o de exigirle el precio, poniendo los efectos a disposición de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslación al depósito, y su conservación en él, serán de cuenta del mismo comprador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 327. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, después de haberse concluído irrevocablemente la venta, en forma legal, y de tenerlas el vendedor a disposición del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato, o con arreglo a derecho, se debiere verificar, son de cuenta del comprador, a menos que hayan ocurrido por fraude o negligencia del mismo vendedor.

Artículo 328. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado, con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género;

2.° Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio, según la naturaleza de la cosa vendida, o por disposición de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella, antes que se tenga por conclusa e irrevocable la compra;

3.° Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso o medida;

4.° Si la venta se hubiere hecho a condición de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, o hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo a las estipulaciones de la venta.

Artículo 329. Siempre que los efectos vendidos perezcan o se deterioren a cargo del vendedor, según las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que éste le hubiere anticipado.

Artículo 330. El vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, o la enajenase y entregase a otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad, y en su defecto le abonará todo el valor que, a juicio de árbitros, se considere al objeto vendido, con relación al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Artículo 331. Después de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio o defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado a su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso o medida, pero cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho días siguientes a su entrega, reclamar cualquier perjuicio que

haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías o defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente a los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar a dicha reclamación después de entregados.

Artículo 332. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes a aquélla, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Artículo 333. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 334. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos a la disposición del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

Artículo 335. Desde que el vendedor pone la cosa vendida a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligación de pagar el precio al contado, o al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado a su custodia y conservación, bajo las leyes del depósito.

Artículo 336. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, según los términos del contrato constituye al comprador en obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Artículo 337. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos a cualquiera otro acreedor del comprador, por el importe de su precio e intereses de la demora en su pago.

Artículo 338. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo a su pie, del precio o de la parte de éste que hubiere recibido.

Artículo 339. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme, ni enormísima, y sólo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contra el contratante que procediere con dolo en el contrato o en su cumplimiento.

Artículo 340. Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago a cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condición suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas, les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condición especial del contrato.

Artículo 341. En toda venta mercantil queda obligado de evicción el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligación, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo a su costa la legitimidad de ésta, y en caso de sucumbir devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

También habrá lugar a la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

Artículo 342. El comprador que no haga citar de evicción a su vendedor, en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

Sección tercera.

De la venta de créditos no endosables.

Artículo 343. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que le sean notificadas en forma, o éste las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario.

Artículo 344. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna a ninguna otra persona que no sea éste.

Artículo 345. En la venta de créditos no endosables, sólo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personería con que hizo la cesión, pero no de la solvabilidad del deudor, a menos que no se haya hecho estipulación expresa en contrario.

Artículo 346. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesión de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo, dentro de un mes siguiente a la notificación que se le haga de la cesión.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesión recaiga en un coheredero o comunero de la cosa, o en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO IV

DE LAS PERMUTAS

Artículos 347. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en cuanto éstas sean aplicables a las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO V

DE LOS PRÉSTAMOS Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS

Artículo 348. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario:

1.° Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.° de este código, o que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.° Que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes de la República.

Artículo 349. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas, después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados a pagar el rédito que corresponda al importe de aquéllos desde el día en que conste, en forma auténtica, que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, o simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un notario público.

Artículo 350. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposición, por los precios de venta que en el día en que venciere la obligación del préstamo, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse su devolución.

Artículo 351. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitución con treinta días de anticipación.

Artículo 352. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente, con arreglo a

EAFIT Universidad Sala de Patrimonio Documental

las circunstancias del prestador y prestamista, y a los términos en que se contrató el préstamo.

Artículo 353. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 354. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o géneros de comercio.

Artículo 355. Los préstamos no causan obligación en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito. Toda estipulación sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Artículo 356. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo, sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneración de gratitud, y no podrá pedirse su restitución, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal de las donaciones.

Artículo 357. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Artículo 358. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, o que bien, de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Artículo 359. Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Artículo 360. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo a su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO VI

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES

Artículo 361. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.ª Que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil.

Artículo 362. El depósito mercantil da derecho al depositario a exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, o en su defecto la que tengan establecida los aranceles, o el uso de cada plaza.

Artículo 363. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria del comercio.

Artículo 364. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto a los comitentes y comisionistas en la sección segunda del título III, libro primero de este código.

Artículo 365. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan a su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el máximo del interés corriente en la plaza.

Artículo 366. Si el depósito del dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Artículo 367. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará a cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Artículo 368. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las diposiciones particulares de sus estatutos.

TITULO VII

DE LAS FIANZAS MERCANTILES

Artículo 369. Para que una fianza se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Artículo 370. La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor ni efecto.

Artículo 371. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Artículo 372. Llevando retribución el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley común que autoriza a los fiadores a exigir la relevación de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraído sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Artículo 373. Las reglas de derecho común sobre las fianzas ordinarias, son aplicables a las mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este código.

TITULO VIII

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES

Artículo 374. Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor, o un tercero, los daños que en ellos sobrevengan.

Artículo 375. El contrato de seguro terrestre debe reducirse a póliza escrita, que podrá ser solemne, ortorgándose ante notario, o privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y asegurado.

Artículo 376. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, u otro modo de prueba legal.

Artículo 377. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se le considere en el seguro.

3.ª La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere a la totalidad.

4.ª El premio convenido por el seguro.

5.ª La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, o bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro o las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Artículo 378. El seguro no puede contratarse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, o de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Artículo 379. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan según los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados, y en cuanto exceda su avaluación de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Artículo 380. No haciéndose excepción en la póliza del seguro, de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Artículo 381. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma, ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia, y sin esta justificación no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Artículo 382. Los aseguradores que subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo a las disposiciones de la sección cuarta, título III, libro primero de este código.

Artículo 383. Las disposiciones de este título son comunes a las conducciones por ríos, lagos o esteros, y lo son también a éstas las del parágrafo 5.°, sección tercera, título III y sección primera, título IV, libro tercero, en cuanto sean aplicables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO IX

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Artículo 384. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona a cuya orden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, o en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.ª El valor de la letra, o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías, o si es valor entendido, o en cuenta con el tomador de la letra.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, o a cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra.

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, o de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Artículo 385. Puede intervenir un notario público en la redacción de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

Artículo 386. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Artículo 387. Se prohibe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan, equivaldrán a un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Artículo 388. El librador puede girar la letra de cambio a su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Artículo 389. Igualmente es permitido librar a cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Artículo 390. También puede librarse en nombre propio, por orden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Artículo 391. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho a exigirse, después de entregada ésta, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador, ni otra circunstancia alguna, y sólo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Artículo 392. No siendo comerciantes los libradores o aceptantes de las letras de cambio, se considerarán éstas, en cuanto a los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores a exigir el importe de estas letras, conforme a las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado o aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas, en cuanto a la responsabilidad contraída en ellas, a las leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea o nó comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo a los endosantes que no sean comerciantes.

Artículo 393. Todos los que pongan sus firmas a nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes o endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representación obren, y expresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho a exigir del firmante la exhibición del poder.

Artículo 394. Los libradores no pueden rehusar a los tomadores de las letras la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la expresión de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, o de otra de las expedidas anteriormente.

Artículo 395. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar a su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluírse literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide a falta de segunda letra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 396. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré a cargo del librador, y en favor del tomador.

Sección segunda.

De los términos de las letras y su vencimiento.

Artículo 397. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista o presentación.
A uno o muchos días, uno o muchos meses vista.
A uno o muchos días, uno o muchos meses fecha.
A día fijo y determinado.
A una feria.

Artículo 398. La letra a la vista debe pagarse a su presentación.

Artículo 399. El término de la letra girada a varios días vista, corre desde el siguiente a su aceptación, o protesto sacado por falta de haberla aceptado.

Artículo 400. El término de las letras giradas a días o meses fecha, se cuenta desde el día inmediato siguiente al de su giro.

Artículo 401. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas a meses, se contarán de fecha a fecha.

Artículo 402. Las letras libradas a día fijo y determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Artículo 403. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último día de ella.

Artículo 404. Todas las letras a término deben satisfacerse en el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia o cortesía, que se entienden comprendidas en la derogación hecha por regla general en el artículo 225.

Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Artículo 405. El librador está obligado a hacer provisión de fondos en poder de la persona a cuyo cargo hubiere girado la letra.

Artículo 406. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

Artículo 407. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador o del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Artículo 408. Los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador, o del tercero de cuya cuenta se libró aquélla, a menos que no pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, o que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar o pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar o pagar, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Artículo 409. El librador es responsable de las resultas de su letra a todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptación o de pago, se establecen en los artículos 422 y 487.

Artículo 410. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en poder de la persona a cuyo cargo estaba girada.

Artículo 411. En defecto de probarse la provisión de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

Sección cuarta.

De la aceptación y sus efectos.

Artículo 412. La persona a cuyo cargo está girada una letra de cambio a plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada a aceptarla, o a manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptación.

Artículo 413. La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* o *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Artículo 414. Si la letra estuviere girada a uno o muchos días o meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación, y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día después de la presentación.

Artículo 415. La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 416. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación a menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.

Artículo 417. La aceptación ha de ponerse o denegarse en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Artículo 418. La persona a quien se exija la aceptación, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y si pasando a sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable a su pago aun cuando no la acepte.

Artículo 419. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador.

Artículo 420. No se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

Artículo 421. En el caso de denegarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptación.

Artículo 422. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor de exigir del librador o de cualquiera de los endosantes, que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, o se lo reembolsen con los gastos del protesto y cambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir a la letra.

Sección quinta.

Del endoso y sus efectos.

Artículo 423. La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Artículo 424. El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra.

2.° Si el valor se recibe de contado en efectivo, o en géneros, o bien si es en cuenta.

3.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante, o de la persona legítimamente autorizada, que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

Artículo 425. Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comisión de cobranza.

Artículo 426. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra, o falte en él la suscripción del endosante o de quien lo represente legítimamente.

Artículo 427. La anteposición de la fecha en los endosos, constituye a su autor responsable de los daños que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

Artículo 428. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Artículo 429. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Artículo 430. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y a su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en el tiempo y la forma que las leyes previenen.

Artículo 431. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor, ni producen otro efecto, que el de una cesión ordinaria, salvas las convenciones que en punto a sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

Sección sexta.

Del aval y sus efectos.

Artículo 432. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

Artículo 433. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra o en un documento separado.

Artículo 434. Podrá ser limitado el aval, y reducir la garantía del que lo presta a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Artículo 435. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección séptima.

De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.

Artículo 436. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla a la aceptación y al pago. Este plazo varía según la forma en que está girada la letra.

Artículo 437. Las letras giradas en la Nueva Granada sobre cualquier punto de la misma República, a un plazo contado desde la vista, deben ser presentadas para la aceptación dentro de cuarenta días de su fecha, si la distancia entre los dos puntos no excede de doscientas leguas, y dentro de sesenta, si la distancia fuere mayor que la mencionada.

Las letras libradas a la vista serán presentadas al pago dentro de los mismos términos.

Artículo 438. En las letras de la misma procedencia, y sobre los mismos puntos a que se refiere el artículo anterior, que estén libradas a un plazo de la fecha, no hay obligación de presentarlas a la aceptación, si el plazo que designan no excediere de treinta días; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptación dentro de los mismos treinta días.

Artículo 439. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de la Nueva Granada, se deben presentar a su pago o aceptación, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales granadinos, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas a la fecha, y si lo estuvieren a la vista, dentro de los cincuenta días siguientes a su introducción en la República.

Artículo 440. Las que se giren en territorio granadino sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo a las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Artículo 441. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas, el día de su vencimiento, y si fuere feriado, en el precedente. La falta de aceptación o pago de una letra de cambio debe acreditarse, a solicitud del portador, por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la sección de los protestos.

Artículo 442. Si el portador de las letras dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosante el afianzamiento, depósito o reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil.

Artículo 443. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Artículo 444. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos a las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 410 y 411.

Artículo 445. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador o endosantes, para acudir a exigir su aceptación o pago, en defecto de aceptarse o pagarse por la persona a cuyo cargo estén giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación o pago, de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar a la del librador, y después a las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

Artículo 446. En las letras que se remiten de una plaza a otra, fuera de tiempo, para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Artículo 447. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, o a la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

Sección octava.

Del pago.

Artículo 448. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán a monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo a uso y costumbre de la plaza.

Artículo 449. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Artículo 450. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Artículo 451. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida o robo de la letra, o de haber quebrado el tenedor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 452. Siempre que por alguna persona se solicite del pagador de una letra la redención de su importe, por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá a su pago.

Artículo 453. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, a acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos o de sujetos que lo conozcan o salgan garantes de ésta.

Artículo 454. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, bajo descuento o sin él, a menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho por anticipación.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra a la masa común, la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Artículo 455. El portador de una letra no está obligado en caso alguno a percibir su importe antes del vencimiento.

Artículo 456. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ésta.

Artículo 457. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Artículo 458. El aceptante de una letra a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado a verificarlo, sin que el portador afiance a su satisfacción el valor de la letra, pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquélla, por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luégo que haya prescrito la aceptación que dio ocasión a su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

Artículo 459. Las letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras o demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el artículo 394.

Artículo 460. Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 395, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Artículo 461. El que haya perdido una letra, estuviese o nó aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle a que deposite el importe de la letra en la caja común de depósitos, si la hubiere, o en persona convenida por ambos, o designada por el tribunal, en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Artículo 462. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por declaración del corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor desde luégo que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Artículo 463. La reclamación del ejemplar que se sustituya a la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerla.

Artículo 464. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosante.

Sección novena.

De los protestos.

Artículo 465. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o por falta de pago.

Artículo 466. Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse en el día siguiente a la presentación de la letra.

Cuando el día en que corresponda sacar el protesto, fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

Artículo 467. Todo protesto, sea por falta de aceptación, o por falta de pago, se ha de hacer ante notario público o quien haga sus veces, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del notario que lo actúe.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando el notario no pueda extender la diligencia de protesto con la presteza que exijan los interesados, podrán éstos ocurrir a un secretario de cualquier juzgado para que haga las veces de notario. Dicho secretario dejará en su archivo copia auténtica de la diligencia de protesto, y pasará otra al notario para que se registre en su oficina.

Artículo 468. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, o en su defecto, con su mujer, hijos o criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Artículo 469. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.° El que esté designado en las letras.

2.° En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Artículo 470. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá a los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Artículo 471. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación, si la tuviese, y todos los endosos e indicaciones hechas en ella. A continuación se hará el requerimiento a la persona que deba aceptar o pagar la letra, o no estando presente, a la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestación.

Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios a cargo de la misma persona por la falta de aceptación o de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona a quien se haga, y no sabiendo, o no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes a la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacua.

Artículo 472. Todo protesto que no esté conforme a las disposiciones que van prescritas en los artículos procedentes, será ineficaz.

Artículo 473. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, a los requerimientos que se les hagan, y la aceptación o el pago en el caso de haberse prestado a ello.

Artículo 474. Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente, y por el orden con que se evacuen, en una sola acta, de que el notario dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole ésta original.

Artículo 475. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho, y si el pagador se presentare entretanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Artículo 476. Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Artículo 477. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona a cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación o de pago.

Artículo 478. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Artículo 479. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Sección décima.

De la intervención en la aceptación y pago.

Artículo 480. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación o de pago, se admitirá la intervención de un tercero qne se ofrezca a aceptarla o pagarla por cuenta del girante o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

Artículo 481. La intervención en la aceptación o en el pago se hará constar a continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del notario, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Artículo 482. El que acepta una letra por intervención queda responsable a su pago, como si se hubiera girado su letra a cargo, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo a aquel por quien ha intervenido.

Artículo 483. La intervención en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador o de los endosantes la fianza de las resultas que ésta tenga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 484. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar a que se protestara por falta de aceptación, se prestare a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y a cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado a satisfacer también los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra a su tiempo.

Artículo 485. El que paga una letra por intervención se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas a éste, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador sólo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

Artículo 486. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene más acción que la que competería al portador contra el librador que no hubiere hecho a su tiempo la provisión de fondos.

Artículo 487. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferida la que intervenga por el librador, y si todas pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá la que lo haga por el de fecha más antigua.

Sección undécima.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Artículo 488. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador a exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos de las resultas de la letra.

Artículo 489. El portador puede dirigir su acción contra aquel de los dichos, librador, endosantes o aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Artículo 490. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar a todos éstos el protesto, por medio de un notario público, dentro de los mismos plazos que en los artículos 437 y 438 se señalan para exigir la aceptación.

Los endosantes a quienes se omita hacer esta notificación quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el

aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provisión de fondos.

Artículo 491. Si hecha excursión en los bienes del deudor ejecutado para el pago o reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Artículo 492. Contituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demás responsables a la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho de percibir de cada masa el dividendo que corresponda a su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Artículo 493. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante.

Artículo 494. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, sólo puede exigir del librador, o los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, o el depósito en defecto de la fianza.

Artículo 495. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, para con el librador o endosante que después de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, o con valores o efectos de su pertenencia.

Artículo 496. Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada puede exigir, luégo que llegue a su noticia el protesto, que el portador perciba su importe, con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y después los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

Artículo 497. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Artículo 498. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial y se decretará la ejecución desde luégo, en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fue pagada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 499. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepción que las de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, y espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Artículo 500. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

Artículo 501. La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor, contra quien repite el pago o reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida a los demás que sean responsables de las resultas de su cobranza.

Artículo 502. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él desde el día en que hizo el protesto.

Sección duodécima.

Del recambio y resaca.

Artículo 503. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra o resaca a cargo del librador, o de uno de los endosantes.

Artículo 504. El librador de la resaca debe acompañar a esta letra original protestada, un testimonio de protesto y la cuenta de la resaca.

Artículo 505. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca más partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;
Los gastos del protesto;
La comisión de giro a uso de la plaza;
El corretaje de su negociación;
Los portes de cartas.
El daño que se sufra en el recambio.

Artículo 506. En la cuenta de resaca se ha de hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta y del cambio a que se haya hecho su negociación.

Artículo 507. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de

pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por declaración de dos comerciantes.

Artículo 508. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisficiendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Artículo 509. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán sólo uno, el cual se arreglará con respecto al librador, por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de giro, y con respecto a los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso.

Artículo 510. El portador de una resaca no puede exigir el interés de su importe sino desde el día en que emplaza a juicio la persona de quien tiene derecho a recobrarla.

Artículo 511. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedarán extinguidas a los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse o nó protestado las letras.

TITULO X

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Artículo 512. Las libranzas a la orden de comerciante a comerciante, y los vales o pagarés, también a la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto a la aceptación, y guardándose la restricción que previene el artículo 521.

Artículo 513. Las libranzas se entienden siempre pagaderas a su presentación, aunque no lo expresen, a menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Artículo 514. El tenedor no tiene derecho a exigir la aceptación de las libranzas a plazo, ni puede ejercer repetición alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Artículo 515. Los vales o pagarés a la orden son pagaderos diez días después de la fecha, si no tuvieren época determinada para el pago.

Si la tuvieren, son pagaderos el día de su vencimiento, sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el día después de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

Artículo 516. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la acción de reembolso contra el pagador

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y endosantes se entienden prescritas a los tenedores de las libranzas y vales o pagarés a la orden.

Artículo 517. Las libranzas y vales o pagarés a la orden deben contener:

La fecha;
La cantidad;
La época de su pago;
La persona a cuya orden se ha de hacer el pago;
El lugar donde éste ha de hacerse;
El origen y especie del valor que representan;
La firma del librancista en las libranzas, y en los vales, la del que contrae la obligación a pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán, además, la expresión de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

Artículo 518. Los endosos de las libranzas y pagarés deben extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Artículo 519. El tenedor de un vale no puede rehusarse a percibir las cantidades que le ofrezca el deudor a cuenta, al vencimiento del vale; y tanto éstas como las que haya podido percibir antes se anotarán a su dorso, y descargarán en otro tanto la obligación solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra éstos por el residuo.

Artículo 520. La acción ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino después de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Artículo 521. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes, en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto si la libranza fuere pagadera en territorio granadino; y si lo fuere en el extranjero, se contará este plazo desde que, sin pérdida de correo, pudo llegar el protesto al domicilio del librador o endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes, y también en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza, tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagarla.

Artículo 522. La disposición del artículo anterior es aplicable a los endosantes de los vales o pagarés a la orden, cuya responsabilidad caducará también transcurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando sólo al tenedor la acción contra el deudor directo del vale.

Artículo 523. Ninguna acción es admisible en juicio para el pago o reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, después de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Artículo 524. Las libranzas o pagarés que no estén expedidos a la orden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas a las leyes comunes sobre préstamos.

Artículo 525. Los pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio.

TITULO XI

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO

Artículo 526. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante a comerciante para atender a una operación de comercio.

Artículo 527. Las cartas de crédito no pueden darse a la orden sino contraídas a sujeto determinado. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Artículo 528. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse a cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendación.

Artículo 529. El dador de una carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

Artículo 530. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dio, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo, para estorbar las operaciones del tomador, será responsable éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Artículo 531. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador y dar contraorden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 532. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigir el mismo dador ejecutivamente, con el interés de la deuda, desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo, el pago sobre el lugar donde se haga el reeembolso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 533. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de haberlo señalado, con el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, o afianzar su importe hasta que conste su revocación al que deba pagarla.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Artículo 534. Todos los términos prefijados por disposición especial de este código, para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 535. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común.

Artículo 536. La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará a contarse nuevamente el término de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio, a instancia de cualquiera de las partes litigantes; y el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste se hubiere vencido.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

TITULO I

DE LAS NAVES

Artículo 537. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que, por las leyes comunes de la República, tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Artículo 538. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Artículo 539. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Artículo 540. La posesión de la nave sin título de adquisición no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 541. En la construcción de la nave serán libres los constructores de obrar en la forma que crean más conveniente para sus intereses, pero no podrán aparejarla sin que se haga constar, por una visita de peritos nombrados por el jefe político o alcalde, que se halla en buen estado para la navegación.

Artículo 542. Es lícita a los granadinos la adquisición de buques de construcción extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales.

Artículo 543. Los capitanes o maestres de las naves no están autorizados por razón de sus oficios a venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán o maestre ante el tribunal de comercio, o en caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con las solemnidades establecidas por la ley de enjuiciamiento.

Artículo 544. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se expresen, todos los aparejos pertenecientes a ella que se hallen a la sazón bajo el dominio del vendedor, a menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Artículo 545. Si se enajenare una nave que se hallase a la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan a bien.

Artículo 546. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

1.ª Los créditos de la hacienda nacional, si hubiere alguno contra la nave.

2.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, anclaje y demás de puerto, aun cuando tengan el carácter de municipales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4.ª El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

5.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave, en su último viaje.

6.ª Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

7.ª Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha a su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

8.ª Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, antes de su última salida.

9.ª El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

10. La indemnización que se deba a los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado a los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Artículo 547. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar a todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos, a prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda a la masa de ellos, después de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, según el orden detallado.

Artículo 548. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca a los créditos de que hace mención el artículo 546, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos de la hacienda nacional, por informaciones de los empleados respectivos;

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por informes de los jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos;

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado o aprobado después dichos gastos;

Los empeños y sueldos del capitán y tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán, de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construcción o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo a su pie del capitán y el visto bueno del naviero;

Los préstamos a la gruesa, por los contratos otorgados según derecho;

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos,

Y los créditos de los cargadores, por defecto de entrega del cargamento o averías ocurridas en él, por sentencia judicial o decisión arbitral.

Artículo 549. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 546 conservarán su derecho expedito contra la nave, aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días después que se hizo a la vela, despachada a nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Artículo 550. Si la venta se hiciere en pública subasta y con la intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades legales, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Artículo 551. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, y seis meses después.

Artículo 552. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 546, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, puede ser embargada a instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle, y se procederá a su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Artículo 553. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino el puerto de su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación, al menos, en el lugar de su domicilio.

Artículo 554. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente, y aun en este caso, cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedición, diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, o que si no lo verificare por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Artículo 555. Las naves extranjeras surtas en los puertos de la Nueva Granada, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio granadino y en utilidad de las mismas naves.

Artículo 556. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo a su navegación.

Artículo 557. Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Artículo 558. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de tres semanas, renovándose cada semana los carteles en que se anuncia la venta, y pregonándose por término de dos horas en cada uno de los días siete, catorce y veintiuno de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios, en el puerto donde se haga la venta, y en la capital de la provincia a que aquél corresponda, y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y de las formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesta por el derecho común para las ventas judiciales.

Artículo 559. Las dudas o cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Artículo 560. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella a precio y condiciones iguales sobre los que no sean, y si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o más partícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave, y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Artículo 561. La preferencia que se declara en el artículo anterior a los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Artículo 562. También gozarán los partícipes del derecho del tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes a la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Artículo 563. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada, a cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho a hacerlo después de celebrada.

Artículo 564. Cuando la nave necesite reparación, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados a proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos o alguno de los demás los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento a que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que a ésta correspondiese antes de hacerse la reparación.

El justiprecio se hará antes que se dé principio a la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Artículo 565. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificación o restricción por las leyes de este código, seguirán las naves su condición de bienes muebles.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO

Sección primera.

De los navieros.

Artículo 566. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 567. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos a la nave, su administración, fletamento y viajes, y el capitán o maestre de la nave debe arreglarse a las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravención de ellas.

Artículo 568. También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

Artículo 569. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán o maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún copropietario, a menos que no lo sea de la mayor parte del buque.

Artículo 570. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades u obró contra sus órdenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Artículo 571. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje.

Artículo 572. No es responsable el naviero de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular aunque se sirva de la nave para su cumplimiento;

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorización especial;

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validación.

Artículo 573. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones, o en uso de las facultades que legítimamente le competen.

Artículo 574. Antes de hacerse el buque a la vela, puede el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo en viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, según sus contratas, y sin otra indemnización, como ésta no se funde en un pacto expreso y determinado.

Artículo 575. Despidiéndose al capitán u otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al

puerto donde se hizo el ajuste, a menos que no hubieren cometido delito que diere justa causa para despedirlos, o los inhabilitare para desempeñar su servicio.

Artículo 576. Cuando los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero, tengan tiempo o viaje determinado, no podrán aquéllos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o su cargamento por dolo o negligencia manifiesta o probada.

Artículo 577. Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, y de oficio si no lo verificaren.

Artículo 578. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Artículo 579. El naviero no podrá contratar ni admitir más carga de la que corresponda a la cabida que esté detallada a su nave en la matrícula; y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan a los cargadores.

Artículo 580. Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cabida, indemnizará a los cargadores a quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Artículo 581. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca en caso de venderse la nave, reservándose a éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada a la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la repetición contra el vendedor, resultare éste insolvente.

Sección segunda.

De los capitanes.

Artículo 582. El capitán de la nave es nombrado libremente por el naviero entre las personas que juzgue a propósito para el destino; pero ambos son responsables solidariamente de los perjuicios causados a pasajeros y carga por dolo, impericia o negligencia de aquél.

Artículo 583. Cuando por dichas causas sobreviniese naufragio y pereciesen los pasajeros, el capitán y el naviero darán una indemnización

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pecuniaria a los herederos de las personas muertas, a juicio del tribunal de comercio, que se arreglará a las bases siguientes:

1.ª Si fuesen muchos los pasajeros, en proporción al caudal de las personas responsables, sólo recibirán indemnización los herederos pobres, y entre ellos serán preferidos los que subsistían a costa de los individuos muertos.

2.ª Ninguna indemnización excederá de cien mil reales.

3.ª En la distribución se considerará: los recursos de las personas indemnizadas, el número de huérfanos o desvalidos que deja un pasajero a consecuencia de su defunción, y las demás circunstancias propias para hacer un reparto equitativo.

4.º Si los herederos no fueren pobres, la indemnización se fijará de modo que las personas responsables no queden privadas de todo recurso.

La deuda de que trata este artículo, goza de preferencia sobre cualquiera otra que tenga el capitán y naviero, y la nave es una hipoteca especialísima para su pago.

Artículo 584. El capitán es el jefe de la nave a quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Artículo 585. Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla, pero no podrá obligar al capitán a recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfacción.

Artículo 586. Con respecto a la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, o dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que prevenga la ley sobre policía marítima.

Artículo 587. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurar con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Artículo 588. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando a este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Artículo 589. En casos urgentes, durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare a puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Artículo 590. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes a la nave o a sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse en caso de arribada, ocurrirá a los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto a los interesados de la carga, y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos a riesgo marítimo, u obligación a la gruesa sobre el casco, quilla o aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio granadino; y en país extranjero, del cónsul, si lo hubiere, o no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste a cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública.

Artículo 591. Estando ya la nave despachada para hacerse a la vela, no puede ser detenida por deudas del capitán, a menos que éstas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza prevenida en el artículo 554.

Esta disposición tendrá lugar en todos los demás individuos de la tripulación.

Artículo 592. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración de la nave y ocurrencias de la navegación, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará *de cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo se sentarán también los nombres, procedencia y destinos de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razón*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulación; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VASQUEZ"

En el tercero, que se nombrará *diario de navegación*, se anotarán, día por día, todos los acontecimientos del viaje y las resoluciones sobre la nave o el cargamento, que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Artículo 593. Si durante la navegación muriese algún pasajero, o individuo del equipaje, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello, con asistencia de testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, o en su defecto individuos de la tripulación.

Artículo 594. Antes de poner la nave a la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegación a que se le destine, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Artículo 595. En ningún caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella sino por ocupación grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Artículo 596. El capitán que llegue a un puerto extranjero se presentará al cónsul granadino en las veinticuatro horas siguientes a haberle dado plática, y hará declaración ante él mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga y de las causas de su arribada, recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Artículo 597. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio granadino, se presentará, inmediatamente que se halle en tierra, al capitán del puerto, y declarará las causas de su arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Artículo 598. El capitán que, habiendo naufragado su nave, se salvare solo o con parte de la tripulación, se presentará a la autoridad más inmediata y hará relación jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que, mediante juramento, darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho, quedando copia legalizada en la oficina respectiva.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada a los interesados la prueba en contrario.

Artículo 599. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar a puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar a los que tengan víveres por su

cuenta particular a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallan a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más tarde en el primer puerto adonde arribe.

Artículo 600. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga, sin el mismo consentimiento, individuo alguno de la tripulación.

Artículo 601. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el activo común de los partícipes en los productos.

Artículo 602. El capitán que navegue a flete común o al tercio, no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte a los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Artículo 603. El capitán que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, o sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver a capitanear nave alguna.

Sólo será excusable si le sobreviniere algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

Artículo 604. No es permitido al capitán hacerse sustituír por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero, y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer a éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones a que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Artículo 605. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas a la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

Artículo 606. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo, u otra ocasión más pronta si la hubiere.

Artículo 607. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello a los demás oficiales de la nave y se estará a lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar a buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Artículo 608. No puede el capitán tomar dinero a la gruesa, ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño o hipoteca a cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en las formas sobredichas, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa. En caso de contravención a este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costos, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Artículo 609. El capitán, luégo que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Artículo 610. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarlo a desembarcarla y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 611. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista para que no se verifique, aunque los demás lo consientan.

Artículo 612. Las obligaciones impuestas a los navieros por los artículos 579 y 580 son extensivas a los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Artículo 613. Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación, mientras ésta se esté cargando.

Artículo 614. Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra o extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

Artículo 615. Cuando por violencia extrajere algún corsario efectos de la nave o de su carga, o el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitán resistir la entrega o reducirla a lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Artículo 616. El capitán que corriere temporal o considere que hay daño o avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luégo que llegue al de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

Artículo 617. No puede el capitán tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto a éste.

Artículo 618. Luégo que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga el permiso necesario de la aduana, hará entrega de su cargamento a los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

Artículo 619. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave pertenecen al propietario.

Artículo 620. Cuando por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos a la orden, ignorare el capitán a quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del tribunal de comercio o en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad.

Artículo 621. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega, con sus marcas y números y expresión de la cantidad, si se pesaren o midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Artículo 622. El capitán es responsable civilmente de los daños que sobrevengan a la nave por impericia o descuido de su parte.

Si estos daños y los de que trata el artículo 683 procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes.

Artículo 623. El capitán que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Artículo 624. No se admitirá excepción alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que hubiere tomado derrota contraria a la que debía, o variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

Artículo 625. El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salva su repetición contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones a las leyes o reglamentos de aduanas o de policía

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, o por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Artículo 626. Serán también de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 588, 594, 595, 600, 601 y 613.

Artículo 627. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua o en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla o muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, o si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga a bordo, o recibirla del mismo modo.

Artículo 628. No tiene responsabilidad alguna el capitán, de los daños que sobrevinieren al buque en su cargamento por fuerza mayor insuperable o caso fortuito, que no pudo evitarse.

Artículo 629. Ningún capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 901 y 902.

Si contraviniere a estos artículos, o si la arribada procediere de culpa, negligencia o impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y a los cargadores.

Artículo 630. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe o venda mercaderías o provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Artículo 631. Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este código, las que les impongan los reglamentos de marina y aduanas.

Artículo 632. Las obligaciones que el capitán contrae para atender a la reparación, habilitación y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable a su cumplimiento, a menos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal, o suscriba letra de cambio o pagaré a su nombre.

Sección tercera.

De los oficiales y equipaje de la nave.

Artículo 633. El naviero elegirá a su agrado las personas que hayan de desempeñar a bordo los oficios de piloto, contramaestre y oficial de cualquier clase, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar a que

la elección recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 585, con respecto a la intervención que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Artículo 634. Por muerte, ausencia o enfermedad del capitán, recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace, y en su consecuencia, tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que a éste corresponden.

Artículo 635. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegación e instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes a que dé lugar su omisión en esta parte.

Artículo 636. Para mudar de rumbo, ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán, y si éste se opusiere a que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar, y en caso de insistir el capitán en su resolución, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegación, sin dejar de obedecer al capitán, a cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposición.

Artículo 637. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegación.

Artículo 638. Si por dolo, impericia o descuido del piloto varare o naufragare la nave, responderá de los perjuicios que se causen a los pasajeros, embarcación y cargamento.

Si el daño procediere de haber obrado con dolo, será además procesado criminalmente y castigado según derecho, quedando inhabilitado para volver a ejercer las funciones de piloto en ningún otro buque.

La responsabilidad del piloto no excluye la que mancomunada y solidariamente tienen el capitán y navieros que le nombraron, en los casos de que habla este artículo.

Artículo 639. Por imposibilidad o inhabilitación del capitán y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Artículo 640. Es del cargo del contramaestre vigilar sobre la conservación de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Artículo 641. También corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegación, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones que sobre todo ello estime más conveniente, y dándole aviso pronto y puntual de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervención de su autoridad.

Con arreglo a las mismas instrucciones detallará a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Artículo 642. Cuando se desarme la nave, se encargará, por inventario, de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, a menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

Artículo 643. El equipaje o tripulación de la nave será nombrado por el capitán, con informe del piloto; pero aquél es el único responsable de su conducta en los casos graves.

Artículo 644. Las contratas entre el capitán y el equipaje deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razón de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar a otros a que firmen por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 592, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje, en razón de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas a cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Artículo 645. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Artículo 646. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitán tendrá la opción de obligarle a prestar el servicio que tenía pendiente, o buscar, a expensas del mismo, quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño, a beneficio de la nave en donde lo tenía contraído, sin perjuicio de las penas correccionales en que pueda incurrir.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en una multa de seiscientos reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Artículo 647. Para pasar el hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servía.

Artículo 648. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su salida; mas si no hubiere de volver a él, será desembarcado en el puerto que quisiere, estando a paz y salvo con la nave por razón de sus salarios.

Artículo 649. No puede ser despedido, sin justa causa, el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetración de cualquier delito que perturbe el orden en la nave y la reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina o cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

El hábito de la embriaguez;

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Artículo 650. Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar a su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnización no se le podrá obligar a llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnización saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquélla.

No siendo así, la indemnización será de cargo particular del capitán.

Artículo 651. Después que comience la navegación, y durante ésta, hasta concluír el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar a hombre alguno de su equipaje, a menos que como reo de algún delito no se proceda a su prisión y entrega en el primer puerto de su arribada, a la autoridad que corresponda, en los casos y forma que prevengan las leyes.

Artículo 652. Si después de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero o por motivos de su interés particular, se abonará a todos los hombres de mar ajustados, una mesada de su respectivo salario, por vía de indemnización, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo a sus contratas, por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado a una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debería aquél durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, o de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculare de tan corta duración que no pase de un mes, la indemnización se reducirá al salario de quince días a cada individuo del equipaje.

De la indemnización y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 653. Ocurriendo la revocación del viaje después que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondería si éste se hubiera concluído, y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje.

Será también de cargo del naviero y capitán proporcionar al equipaje, transporte para el mismo puerto, o bien para el de la expedición de la nave, según más le convenga.

Artículo 654. Cuando el naviero diere distinto destino a la nave, del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de éste rehusaren conformarse a esta variación, no estará obligado a abonarles más que las soldadas de los días transcurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia u otras circunstancias dieren lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta amigablemente, o por árbitros, en caso de discordia.

Artículo 655. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán también cuando la revocación o variación del viaje traiga causa de los cargadores de la nave, quedando a salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnización que corresponda en justicia.

Artículo 656. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje a indemnización alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Artículo 657. Son causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra o interdicción de comercio con la potencia para cuyo territorio había de hacer viaje la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, o peste que en él sobrevenga.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.ª La detención o embargo de la nave por orden del Gobierno, u otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegación.

Artículo 658. Ocurriendo, después de comenzado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán crea más

conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, según el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiere de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y el equipaje el cumplimiento de aquéllos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detención o embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho a indemnización alguna.

Los que estén ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusión de éste.

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del navío procediere de dolo del capitán o de piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Artículo 659. Si por beneficio de la nave o del cargamento se extendiere el viaje a puntos más distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá éste un aumento de soldada proporcional a sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero o de los cargadores, se redujere el viaje a un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razón desfalco alguno en sus ajustes.

Artículo 660. Navegando el equipaje a la parte no tiene derecho a otra indemnización por causa de revocación, demora o mayor extensión del viaje, que a la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo común de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 661. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento o naufragio, no tiene derecho el equipaje a reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero a exigir el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance el producto. Y si sólo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda a su salario.

Artículo 662. Los marineros que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará, sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificación proporcionada a sus esfuerzos y al riesgo a que se expusieron por salvarla.

Artículo 663. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegación, a menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquier caso se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo éstos suficientes, con sus bienes.

Artículo 664. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio o defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado a expensas de todos los que interesen en el producto de ésta, deduciéndose de los fletes, ante todas cosas, los gastos de la asistencia y curación.

Artículo 665. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará a sus herederos el salario que corresponda al tiempo en que haya estado embarcado si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido a la parte, se abonará a sus herederos toda la que le corresponda, si murió después de comenzado el viaje, pero aquéllos no tendrán derecho alguno, si falleciere antes de comenzarse.

Artículo 666. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan a los demás de su clase, concluído que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender la nave; pero siendo por descuido u otro accidente que no tenga relación con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Artículo 667. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos a los hombres de mar que se ajustaren por mesadas o por viajes.

Sección cuarta.

De los sobrecargos.

Artículo 668. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administración económica que se les haya confiado

expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de las naves.

Artículo 669. Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 670. El sobrecargo debe llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 592.

Artículo 671. Las disposiciones de los artículos de la sección tercera, título II, libro primero que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Artículo 672. Se prohibe a los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera de la pacotilla, que por pacto expreso cos sus comitentes, o por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Artículo 673. En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorización especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TITULO III

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO

Sección primera.

Del transporte marítimo.

§ 1º—Del fletamento y sus efectos.

Artículo 674. En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellón y puerto de su matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste por comisión, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y el de descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen, respectivamente, a cargar y recibir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o por las cabida que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.ª Los días convenidos para la carga y la descarga.

10. Las estadías y sobreestadías que pasadas aquéllas habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además, se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Artículo 675. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una póliza de fletamenmento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar, lo harán en su nombre dos testigos.

Artículo 676. Si llegare a recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en orden a la carga.

Artículo 677. Si no constare de la póliza el plazo en que deba evacuarse la carga y la descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Artículo 678. Pasado el plazo para la carga o la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido sin cargar ni descargar, y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiere en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza, y en el caso de no haberlo, al juez ordinario, para que providencie el depósito.

Artículo 679. Si hubiere engaño o error en la cabida designada al buque, tendrá opción el fletador a rescindir el fletamento, o a que se le haga reducción en el flete convenido, en proporción de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará, además, de los perjuicios que le hubieren ocasionado.

Artículo 680. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte, no exceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la patente del buque, aunque no podrá ser obligado

el fletador a pagar el flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Artículo 681. También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de derechos u otro perjuicio a su cargamento, estará obligado el fletante a indemnizarlo.

Artículo 682. Vendiéndose la nave después que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado a cargarla antes de hacerse la venta, quedando a cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará a efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado a cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenía hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar contra éste, y en favor del comprador.

Artículo 683. Aun cuando el capitán se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravención a las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará éste a efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo éste de sus funciones.

Artículo 684. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamentos, celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante, en ambos casos, a indemnizar a los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquéllas.

Artículo 685. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán a que se haga a la vela desde que tenga recibida la carga a bordo, siendo el tiempo favorable y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Artículo 686. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje ocho días después que tenga a bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 687. Después que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, o de otros cargadores, a precio y condiciones iguales o proporcionadas a las que concertó con respecto a la carga que tenga recibida, si no las encontrare más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador a que se haga a la vela con la carga que tenga a bordo.

Artículo 688. El capitán que después de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de la nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporción para hacer esta subrogación, emprenderá su viaje dentro del plazo contratado, y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber empezado a cargar.

Artículo 689. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitán, en emprenderse el viaje después que hubiera debido hacerse la nave a la vela, según las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente a salir al mar en el tiempo que debía hacerlo.

Artículo 690. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente a su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, a menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Artículo 691. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho a otro para que la cargue en todo, o en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asímismo el fletador subfletar de su cuenta, a los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Artículo 692. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, a menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente a su buque.

Artículo 693. Introduciendo el fletador en la nave más carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que co-

responda al exceso, con arreglo a su contrata, y si el capitán no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar a los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará a expensas del propietario.

Artículo 694. El capitán podrá echar en tierra, antes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, o bien portearlas, exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en ese viaje.

Artículo 695. Todo perjuicio de confiscación, embargo o detención que sobrevenga a la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos a la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño, indemnizarles íntegramente de ellos.

Artículo 696. Conviniendo a sabiendas el fletante en recibir a su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores, y no podrá exigir de aquél indemnización alguna por el daño que resulte a la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Artículo 697. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Artículo 698. En los fletamentos a carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestibar y restibar, y cualquiera daño que se origine por su causa a los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse a la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretenda descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignación..

Artículo 699. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata, y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará la diligencia para contratar flete, y si no lo hallare después que hayan corrido las estadías y sobrestadías, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 700. La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta no sea habilitado con la carga del retorno.

Artículo 701. Si antes de hacerse la nave a la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nación a cuyo pabellón pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, o cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata del fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones a que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará a costa del fletador.

Artículo 702. Cuando por cerramiento del puerto u otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho a reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutención y sueldos del equipaje serán considerados averia común.

Artículo 703. En el caso del artículo antecedente, queda al arbitrio del cargador descargar y volver a cargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadías si retardare la recarga, después de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Artículo 704. Si después de haber salido la nave al mar, arribare al puerto de su salida, por tiempo contrario, o riesgo de piratas o enemigos, y los cargadores convinieren en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe por una mesada libre, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

Artículo 705. Ocurriendo en viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador, y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, o sea que vuelva al de su salida, percibirá sólo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Artículo 706. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detención, como avería común.

Artículo 707. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete, por viaje de ida entero, si estuviere a más de la mitad de distancia entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo la distancia menor, sólo se devengará la mitad del flete.

Artículo 708. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver a cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, o con autorización del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operación, para evitar daño o avería en la conservación de los efectos.

Artículo 709. No se debe indemnización al fletador, cuando la nave haga arribada para una reparación urgente y necesaria en el casco o en sus aparejos y pertrechos, siempre que el daño fuere posterior a su salida, y si en este caso prefirieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete proporcional a la distancia a que la nave haya transportado el cargamento.

Artículo 710. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán a fletar otra a su costa, que reciba la carga y la portee a su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrare en los puertos que estén a treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteo, y no podrá exigirse indemnización alguna.

Artículo 711. Si por malicia o indolencia dejare el capitán de proporcionar embarcación que transporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores, a expensas del anterior fletante, después de haber hecho interpelación judicial al capitán, y éste no podrá rehusar la ratificacióu del contrato hecho por los cargadores, que se llevará a efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Artículo 712. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admisible y eficaz, no obstante la visita o fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Artículo 713. Si por bloqueo u otra causa que interrumpa las relacio- de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, o bien del consignatario a quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 714. Transcurrido un término suficiente a juicio del tribunal de comercio o magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Artículo 715. Fletada la nave por meses, o por días, se devengarán los fletes desde el día en que se ponga a la carga, a menos que no haya estipulación expresa en contrario.

Artículo 716. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará a correr el flete desde el mismo día, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Artículo 717. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas o cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Artículo 718. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido, en caso de urgencia, para subvenir a los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque; pero sólo hasta el puerto donde las hubiese vendido.

Artículo 719. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería común, abonándose su importe al fletante.

Artículo 720. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varamiento, ni de las que fueron presa de piratas o de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, a menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Artículo 721. Rescatándose el buque o su carga, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevare hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decirse sobre la avería.

Artículo 722. Devengan el flete íntegro, según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro o disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, o por mala calidad y condición de los envases.

Artículo 723. No puede ser obligado el fletante a recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén o nó averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

Artículo 724. El fletador que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mención en el artículo 704, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo a su instancia para la descarga.

Artículo 725. Se debe el flete desde el momento que se han descargado y puesto a disposición del consignatario las mercaderías.

Artículo 726. No puede retenerse a bordo el cargamento a pretexto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, a instancia del capitán, autorizar el depósito de los efectos que se descarguen, hasta que se hayan pagado los fletes.

Artículo 727. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante a soportar disminución alguna en los fletes devengados con arreglo a la contrata de fletamento.

Artículo 728. El cargamento está especialmente obligado a la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Artículo 729. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará también aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado a tercer poseedor después de transcurridos los ocho días siguientes a su recibo, dejan de estar sujetas a esta responsabilidad.

§ 2º—Del conocimiento.

Artículo 730. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un *conocimiento* en que se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El capitán y el pueblo de su domicilio.
3.° El puerto de la carga y el de la descarga.
4.° Los nombres del cargador y del consignatario.
5.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
6.° El flete contratado.

Puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse a la orden.

Artículo 731. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que se han firmado.

Artículo 732. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, o al menos, en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador o del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuvieren, respectivamente, este requisito, se estará a lo que prueben las partes.

Artículo 733. Los conocimientos a la orden se pueden ceder por endoso y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren a la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Artículo 734. El portador legítimo de un conocimiento a la orden debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio a la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías, y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento a que tendrá derecho el depositario de ellas.

Artículo 735. Sea que el conocimiento esté dado a la orden, o que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías, sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó, y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Artículo 736. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará a satisfacción del capitán el valor del cargamento, y sin este requisito no se le podrá obligar a suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación.

Artículo 737. Falleciendo el capitán de una nave, o cesando en su oficio, por cualquier otro accidente, antes de haberse hecho a la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquél sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró a ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embargada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de lo que repita el capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar a su remoción.

Artículo 738. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Artículo 739. No se admitirá a los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Artículo 740. Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada a éste, sin cuya presentación no se le dará curso.

Artículo 741. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitán a sus subalternos, de las entregas parciales que se le hubieren ido haciendo del cargamento.

Artículo 742. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

Sección segunda.

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Artículo 743. Los contratos a la gruesa pueden celebrarse:

1.° Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

2.° Por póliza firmada por las partes con intervención de corredor; y

3.° Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos a la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecución.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervención del corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro de corredor que intervino en el contrato, siempre que éste se encuentre con todas las formalidades que previene el artículo 70.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato sin que conste la autenticidad de las firmas, por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, o en otra forma suficiente.

Los préstamos a la gruesa, contraídos de palabra, son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razón demanda ni prueba alguna.

Artículo 744. Para que las escrituras y pólizas de los contratos a la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razón de ellas en la oficina de anotación de hipotecas del cantón, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto a los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 590.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 745. En la redacción del contrato a la gruesa se hará expresión de:

1.º La clase, nombre y matrícula del buque.
2.º El nombre, apellido y domicilio del capitán.
3.º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.
4.º El capital del préstamo y el premio convenido.
5.º El plazo del reembolso
6.º Los efectos hipotecados.
7.º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Artículo 746. Las pólizas de los contratos a la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos, estando extendidas a la orden, y en fuerza del endoso se transmiten a los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Artículo 747. Puede hacerse el préstamo a la gruesa, no solamente en moneda metálica, sino también en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose, en este caso, por convenio de las partes, un valor fijo.

Artículo 748. Los préstamos a la gruesa pueden constituírse conjunta o separadamente sobre:

1.º El casco y quilla del buque.
2.º Las velas y aparejos.
3.º El armamento y vituallas.
4.º Las mercaderías cargadas.

Artículo 749. Si se constituye el préstamo a la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque o de la carga, sólo éste, y no lo restante, será hipoteca del préstamo.

Artículo 750. No puede tomarse dinero a la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que el reembolso del capital, sin premio alguno.

Artículo 751. Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pagos de los préstamos a la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga, por el que se dio sobre ella.

Artículo 752. Tampoco puede hacerse préstamo a la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Artículo 753. No podrá tomarse a la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave, más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron a correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Artículo 754. Las cantidades en que se excediere el préstamo a la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado a los objetos del préstamo, pagará también el premio convenido en éste, que corresponda a las cantidades devueltas.

Artículo 755. Cuando el que tomó un préstamo a la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo a la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Artículo 756. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo a la gruesa que toma el capitán en la plaza donde residan el naviero o sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato o lo aprueben por escrito, y la obligación del capitán sólo será eficaz con respecto a la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Artículo 757. Fuera de la plaza donde residan el naviero o el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo a la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 590, probando la urgencia, y con previa autorización judicial, en la forma en que él está está prevenida.

Artículo 758. Es nulo el contrato a la gruesa que se celebre sobre sus efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebración.

Artículo 759. Cuando los efectos sobre que se toma dinero a la gruesa no lleguen a ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Artículo 760. Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia a los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubieren prorrogado por un pacto expreso.

Artículo 761. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª El puerto de donde el navío ha debido o debe partir.

9.ª Los puertos o radas en que deben cargar o descargar, o por cualquier otro motivo hacer escalas.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuvieren.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluír los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16. La obligación del asegurador a pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

Artículo 773. Los agentes consulares granadinos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea granadino.

Artículo 774. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno, antes de su firma, la fecha en que la pone.

Artículo 775. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Artículo 776. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el carmento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Artículo 777. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado, de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Artículo 778. Extendiéndose la obligación del asegurador no sólo en favor de la persona a cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien a su orden, será endosable la póliza.

§ 2º—Cosas que pueden ser aseguradas, y evaloración de ellas.

Artículo 779. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas o víveres.

Las cantidades dadas a la gruesa.

La libertad de los navegantes o pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse a una cantidad determinada.

Artículo 780. El seguro puede hacerse sobre el todo o parte de los expresados objetos, junta o separadamente; en tiempo de paz o de guerra; antes de empezar el viaje o pendiente éste; por el viaje de ida y vuelta, o bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje, o por un plazo limitado.

Artículo 781. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas a ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga.

Artículo 782. En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.º El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.º El nombre de su capitán.

4.º El puerto de su salida.

5.º El de su destino.

6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos de regreso a la Nueva Granada.

7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.º El término en que éste ha de hacerse y la indemnización que deba retribuírse en caso de no verificarse.

Artículo 783. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por más o menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Artículo 784. En las cosas que hagán asegurar el capitán o el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento a su riesgo; y sólo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Artículo 785. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados a la gruesa sobre ellas.

Artículo 786. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse según el que tengan en la plaza donde se cargan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 787. La suscripción de la póliza induce presunción legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores a probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, o por las facturas u otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Artículo 788. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimación exagerada a los efectos del seguro, se reducirá éste a la cantidad de su legítimo valor, por convenio de las partes, o juicio arbitral en su defecto; y con arreglo a la que resulte, se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose además a estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamación no podrá tener lugar, ni por por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados, después que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Artículo 789. Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de moneda granadina, conforme al curso que tuviere en el día en que se firmó la póliza.

Artículo 790. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignación, o en su defecto, por el juicio de los corredores o por peritos, quienes tomarán por base para esta regulación el precio que valieren en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas a bordo.

Artículo 791. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado sino por pólizas el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

§ 3.º—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 792. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por varamiento o empeño de la nave, con rotura o sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje, o de buque; por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden del gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Artículo 793. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cambio voluntario de ruta, de viaje, o de buque sin consentimiento de los aseguradores.

2.ª Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulado de ir en conserva con él.

3.ª Prolongación de viaje a un puerto más remoto del que designó en el seguro.

4.ª Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza del fletamento, o al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán o del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario.

5.ª Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Artículo 794. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado a correr el riesgo.

Artículo 795. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan a la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las leyes marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Artículo 796. Los aseguradores no están obligados a sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

Artículo 797. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, o trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente a la vuelta, a no ser que se haya estipulado lo contrario.

Artículo 798. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores a prorrata, las pérdidas que ocurran en el cargamento o cualquiera porción de él.

Artículo 799. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuírlas entre éstas, según le acomode, o reducirlas a una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 800. Contratado el seguro de un cargamento con designación de buque y expresión particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redajere a menor número de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores a las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás, pero tampoco tendrán derecho en este caso a los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose a los aseguradores un ½ por 100 sobre su importe.

Artículo 801. Trasladándose el cargamento a otra nave después de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellón la nave en que se transbordó el cargamento.

Si la inhabilitación de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedición, tendrán los aseguradores la opción de continuar o nó en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Artículo 802. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 766 para con los prestadores a riesgo marítimo.

Artículo 803. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Artículo 804. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorrogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquélla.

Artículo 805. No se puede exigir reducción del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje, o se alije el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Artículo 806. La variación que se haga en el rumbo o viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave o su cargamento, no exonera a los aseguradores de su responsabilidad.

Artículo 807. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservación de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeron.

Artículo 808. El asegurado tiene obligación de comunicar a los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños o pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Artículo 809. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta o en comisión, justificará, en caso de desgracia, a los aseguradores, la compra de aquéllos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conducción en la nave, por certificación del cónsul granadino o autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedición y habilitación de su aduana.

Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegare con sus propias mercaderías.

Artículo 810. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiera fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, habida consideración a los riesgos ocurridos, y a los pactos de la póliza del seguro.

Artículo 811. La restitución gratuita de la nave o su cargamento, hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores a pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 812. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador debe verificar el pago de las cosas aseguradas, o los daños que sean de su cuenta, estará obligado a verificarlo en los diez días siguientes a la reclamación legítima del asegurado.

Artículo 813. Toda reclamación, procedente del contrato del seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje de la nave.
2.° El embarque de los efectos asegurados.
3.° El contrato del seguro.
4.° La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, a los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro o hagan su oposición.

Artículo 814. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida.

Artículo 815. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§ 4.°—De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Artículo 816. Será nulo el seguro que se contraiga sobre el flete de cargamento existente a bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los sueldos de la tripulación.
Las cantidades tomadas a la gruesa.
Los premios de los préstamos hechos a la gruesa.
Los géneros de ilícito comercio.

Artículo 817. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas, y no dándosele, bien por el mismo quebrado o por los administradores de su quiebra en el término de los tres días siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Artículo 818. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad, a sabiendas, en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto a la inexactitud de la evaluación de las mercaderías lo prescrito en el artículo 787.

Artículo 819. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece a nación enemiga o que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho.

Artículo 820. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave a la vela, o variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado.

Artículo 821. También se anula el seguro hecho sobre un buque que, después de firmado la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposición y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al abono del ½ por 100 sobre la cantidad asegurada.

Artículo 822. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Artículo 823. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare a los aseguradores postergados la invalidación de sus contratos, antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Artículo 824. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignación, igualmente que al día en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenía noticia de él antes de celebrar el contrato.

Artículo 825. Tiene lugar aquella presunción, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan transcurrido desde cuando aconteciere el arribo o pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida granadina haya por el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo o la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Artículo 826. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas o malas noticias, no se admitirá la presunción de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérddida de la nave, o el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Artículo 827. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán también sujetos a las penas a que haya lugar, según las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Artículo 828. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Artículo 829. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro, con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Artículo 830. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre a su cargo abonar a los aseguradores el premio convenido.

§ 5º—Abandono de las cosas aseguradas.

Artículo 831. El asegurado puede, en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Artículo 832. El abandono tiene lugar en los casos de:

1.º Apresamiento.
2.º Naufragio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Rotura o varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

4.° Embargo o detención por orden del gobierno propio o extranjero.

5.° Pérdida total de las cosas aseguradas.

6.° Deterioración de las mismas, que disminuya su valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

Artículo 833. Cuando en la póliza no se hubiere expresado por cuenta de quién corren las averías, y éstas fueren de las que por el artículo 867 se califican de simples, se soportarán por el asegurador.

Artículo 834. La acción de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

Artículo 835. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Artículo 836. No será admisible el abandono si no se hace saber a los aseguradores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la pérdida, si ésta hubiere ocurrido en los puertos, costas o mares de América o Europa, y de ocho meses, si hubiere acaecido en otra parte del mundo.

Artículo 837. Con respecto a los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior, desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave a cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Artículo 838. Tendráse por recibida la notica, para la prescripción de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso al capitán, el consignatario o cualquier otro corresponsal suyo.

Artículo 839. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono o exigir las cantidades aseguradas, desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Artículo 840. Después que hayan transcurrido seis meses sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, o un año en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir a los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 836.

Artículo 841. Se reputan viajes largos para la aplicación del artículo precedente, todos los que no sean para cualquiera de los puertos de América sin doblar el cabo de Hornos.

Artículo 842. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 840 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado su responsabilidad.

Artículo 843. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará a correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Artículo 844. Si cometiere el asegurado fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable a pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Artículo 845. Admitido el abandono, o declarándose válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras o perjuicios que en ella sobrevengan, desde el momento en que se propuso el abandono.

Artículo 846. El regreso de la nave, después de admitido el abandono, no exonera a los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Artículo 847. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que competa a los prestadores a la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave o para cualquier gasto causado en el último viaje.

Artículo 848. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, o por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Artículo 849. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán, en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligación de hacerle notificar el convenio, hecho desde luégo que haya ocasión para verificarlo.

Artículo 850. El asegurador podrá aceptar o renunciar el convenio celebrado por el capitán o el asegurado, intimando a éste su resolución en las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Artículo 851. Cuando por defecto de haberse represado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Artículo 852. Si a consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Artículo 853. En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo.

Los gastos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho, en defecto de pago.

Artículo 854. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Artículo 855. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores, de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

Artículo 856. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos, por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Artículo 857. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del transbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Artículo 858. Asimismo son responsables los aseguradores de las averías y gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y todos los demás gastos causados para transbordar el cargamento.

Artículo 859. Si no se hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Artículo 860. Los aseguradores tienen, para evacuar el transbordo y conducción de los efectos, el término de seis meses, si la inhabilitación de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la América o la Europa, y de ocho, si se hubiere verificado en lugar más apartado, contándose estos plazos desde el día en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Artículo 861. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo o detención forzada, lo comunicará el asegurado a los aseguradores

luégo que llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono, hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados a prestar a los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes a este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luégo de común acuerdo.

TITULO IV

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO

Sección primera.

De las averías.

Artículo 862. Son averías, en acepción legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave, para la conservación de ésta, de su cargamento, o de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufriere la embarcación desde que se haga a la vela en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Artículo 863. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, según el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples o particulares, y gruesas o comunes.

Artículo 864. Los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen a la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.

Artículo 865. Se consideran gastos menudos o de avería ordinaria, comprendidos en la disposición del artículo anterior:

1.º Los pilotajes de costas y puertos.

2.º Los gastos de lanchas y remolques.

3.º El derecho de baliza de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto común a la navegación que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Artículo 866. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples o particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño, salvo lo dispuesto en el artículo 833 y caso 8.° del que sigue.

Artículo 867. Pertenecen a la clase de averías simples o particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, o por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos o reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere destinada o embargada por orden legítima o fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar a un puerto con el fin de reparar su casco, o arreo, o para aprovisionarse.

5.° El menor valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, o para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque o el cargamento por el choque o amarramiento con otro, siendo éste casual e inevitable: cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas o baraterías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán, además, como averías simples o particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Artículo 868. En los casos a que se contrae la parte final del artículo 832, las averías se avaluarán por peritos nombrados en la forma ordinaria, estimando el importe de los efectos en el lugar de su procedencia,

tanto en la forma primitiva como después de averiados. La diferencia es el valor de la avería.

Artículo 869. Averías gruesas o comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes a esta clase de averías:

1.° Los efectos o dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento, que hubieren caído en poder de enemigos o de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento o al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte a las que se conserven en la mar.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan e inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad o de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo o transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o transbordados.

6.° El daño que se cause a algunos efectos del cargamenro de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo o preservarlo de zozobras.

7.° Los gastos que se hagan para poner a flete una nave que de propósito se hubiere hecho encallar, con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado a la nave que fuere necesario abrir, romper o agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curación de los individuos de la tripulación que hayan sido heridos o estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos, mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulación que estuviere detenido en rehenes por enemigos o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituírse al buque o a su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado o detenido por orden o fuerza insuperable, para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho común de todos los interesados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender a precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de averías graves.

Artículo 870. Al importe de las averías gruesas o comnnes, contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existentes en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Artículo 871. El capitán no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen a la clase de averías comunes, sin consultar a los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, o a sus sobrecargos. Si éstos se opusieren a las medidas que el capitán con su segundo, si lo tuviere, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder a ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradicción, quedando a salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo a su tiempo en el tribunal competente, contra el capitán que en estos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia o descuido.

Artículo 872. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolución que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuír a la avería común, recayendo sobre el capitán la parte que a éstos corresponderían satisfacer, a menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitán tiempo y ocasión para explorar la voluntad de los cargadores, antes de tomar por sí disposición alguna.

Artículo 873. La resolución adoptada para sufragar los daños o gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse a la ejecución de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberación a la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Artículo 874. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de menos valor, y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esto lo primero que se arroje al mar.

Artículo 875. A continuación del acta que contenga la deliberación de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados, y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazón, se hará también mención de ellos.

Artículo 876. Si la nave se perdiere no obstante la echazón de una parte de su cargamento, cesa la obligación de contribuír al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples o particulares a cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Artículo 877. Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dio lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligación de contribuír a la avería común con los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que les corresponda atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Artículo 878. La justificación de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común, se hará en el puerto de la descarga, a solicitud del capitán y con citación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus consignatarios.

Artículo 879. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se verificará por peritos, que a propuesta de los interesados o sus representantes, o bien de oficio, si éstos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio granadino.

Si se hiciere en país extranjero, competerá este nombramiento al cónsul de la República, y en defecto de haberlo, a la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Artículo 880. Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Artículo 881. Las mercaderías perdidas se estimarán según el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies y calidad respectivas.

No siendo así, se estará a lo que resulte de la factura de compra, librada en el puerto de la expedición, agregando al importe de ésta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería, según el estado de servicio.

Artículo 882. Para que los efectos del cargamento perdidos o deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería común, es indispensable

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida o desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razón dejen de contribuír en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

Artículo 883. Tampoco se computarán en la avería común los efectos cargados sobre el combés de la nave, que se arrojen o dañen, no obstante que estarán también sujetos a la contribución de la avería, si se salvasen.

El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazón a los cargadores de los efectos arrojados, si su colocación en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de éstos.

Artículo 884. Las mercaderías arrojadas al mar, que fueren recobradas después, no entran tampoco en el cómputo de la avería común, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas, y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluído en la masa común de la avería, dándose su importe a los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razón de la desmejora y gastos.

Artículo 885. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, o para facilitar su entrada en un puerto o rada, se transbordaren a barcas o lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuír a la avería común, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 862.

Artículo 886. La cantidad a que, según la regulación de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidación de la avería.

Artículo 887. Para fijar la proporción en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda a la nave.

Artículo 888. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán a contribuír por el mismo valor que se les haya considerado en la regulación de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente según el estado en que se halle.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 879.

Artículo 889. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribución de la avería, el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y la tripulación.

Artículo 890. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará a la inspección material de ellas, y no a lo que resulte de los conocimientos, a menos que las partes se conformen en referirse a éstos.

Artículo 891. No contribuyen a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipajes que hubieren ya servido.

Artículo 892. Se exceptúan también de la contribución a la avería común las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes a los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen a bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que a cada uno corresponda del que se dé a los de igual clase que el capitán salve de la contribución.

Artículo 893. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Artículo 894. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidación, y éste procederá, para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes, o sus legítimos representantes.

Artículo 895. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento y es responsable a los dueños de las cosas averiadas de la morosidad y negligencia que tenga en ello.

Artículo 896. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día después de aprobado el repartimiento, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Artículo 897. El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribución, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Artículo 898. Para que sea admisible la demanda de avería es necesario que el importe de ésta sea superior a la centésima parte del valor común de la nave y su cargamento.

Artículo 899. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan a bien sobre la responsabilidad, liquidación y pago de las averías, en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Artículo 900. Si para cortar un incendio en algún puerto o rada se mandase echar a pique algún buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería común, a que contribuirán los demás buques salvados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección segunda.

De las arribadas forzosas.

Artículo 901. Serán justas causas de arribada a distinto puerto del prefijado para el viaje de la nave:

1.° La falta de víveres.

2.° El temor fundado de enemigos y piratas.

3.° Cualquier accidente en el buque, que lo inhabilite para continuar la navegación.

Artículo 902. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue a la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa e individual mención en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán también a la junta, sin voto en ella, y sólo para instruírse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes a sus intereses, que se insertarán también literalmente en la misma acta.

Artículo 903. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante.

Artículo 904. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Artículo 905. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia e imprevisión culpable del naviero o del capitán.

Artículo 906. No se considera legítima la arribada en los casos siguientes:

1.° Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, o de que se hubiesen perdido o corrompido por mala colocación o descuido en su buena custodia y conservación.

2.° Si el riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba a emprender.

4.° Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del capitán, o de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

Artículo 907. Sólo precederá a la descarga en el puerto de la arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla, para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder a la descarga la autorización del tribunal o autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul granadino será de su cargo dar esta autorización.

Artículo 908. El capitán tiene a su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Artículo 909. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración a la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinticuatro horas, y se conformará a las disposiciones que dé sobre los géneros averiados, el cargador o cualquier representante de éste que se halle presente.

Artículo 910. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, o el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo o de evitar al menos su aumento y propagación, y si podrá ser o nó conveniente su reembarque y conducción al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime más útil a los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecución lo decretado, quedando responsable de cualquiera infracción o abuso que se cometa.

Artículo 911. Se podrá vender, con intervención judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservación de los restantes, en caso que el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestare a la gruesa.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipación tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y a su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia a los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 912. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar a que el cargador o su consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá a venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, a disposición de los cargadores.

Artículo 913. Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuación de su viaje, y será responsable del perjuicio que ocasione por dilación voluntaria.

Artículo 914. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos o piratas, se resolverá la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 902.

Sección tercera.

De los naufragios.

Artículo 915. Encallando o naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Artículo 916. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido o ignorancia del capitán o su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnización que les compete, según los artículos anteriores.

Artículo 917. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Artículo 918. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente a los gastos impendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerles la entrega de ellos, o se deducirá con preferencia a cualquiera obligación del producto de su venta.

Artículo 919. Naufragando una nave que va en convoy o en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cabida en ellos para recibirlos y en proporción a la que cada una tenga expedita. Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, según lo dispuesto en el artículo 598.

Artículo 920. Cuando no sea posible transbordar a los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y menos volumen, sobre cuya elección procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Artículo 921. El capitán que recogió los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán, con autorización judicial, por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto a que iban consignados, podrá el capitán arribar a éste, siempre que consientan en ello los cargadores o sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar o de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquéllos, ni en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Artículo 922. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán a juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado, los efectos, el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 923. Si no se pueden conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, o cuando, en el término de un año, no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal a cuya orden se depositaron a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo a quien corresponda.

Artículo 924. También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos a que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago, o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipación gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 908.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO

Artículo 925. La acción para repetir el valor de los efectos suministrados para construír, reparar y pertrechar las naves se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega.

Artículo 926. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, o de alimentos suministrados a los marineros, de orden del capitán, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por espacio de quince días, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción, aun después de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto y quince días más.

Dentro de igual término y con la misma restricción prescribe la acción de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Artículo 927. La acción de los oficiales y tripulación por el pago de sus salarios y gajes prescribe al año después de concluído el viaje en que los devengaron.

Artículo 928. La del cobro de fletes y de la contribución de averías comunes prescribe cumplidos seis meses después de entregados los efectos que los adeudaron.

Artículo 929. La acción sobre entrega del cargamento o por daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

Artículo 930. Prescribe por cinco años, contados desde la fecha del contrato, la acción que provenga del préstamo a la gruesa y de la póliza del seguro.

Artículo 931. Se extingue la acción contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquél hubiere recibido, si en las veinticuatro horas siguientes a su entrega no se hiciere la debida protesta, en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres días siguientes, en persona o por cédula.

Artículo 932. También se extingue toda acción contra el fletador por pago de averías o de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado, sin haber formalizado su protesta dentro del término que prescribe el artículo precedente.

Artículo 933. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial, contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren, antes de cumplir los dos meses siguientes a sus fechas.

LIBRO CUARTO

De las quiebras.

TITULO I

DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES

Artículo 934. Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 935. Se distinguen, para los efectos legales, cinco clases de quiebra:

1.ª Suspensión de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Artículo 936. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles.

Artículo 937. Es quiebra de segunda clase la del comerciante a quien sobrevienen infortunios casuales e inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

Artículo 938. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido a pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra hubo época en que el quebrado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, según el mismo inventario.

Artículo 939. Serán también tratados en juicio, como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruír este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección segunda, título segundo, libro primero de este código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 949, título segundo de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en el caso en que la ley impone esta obligación, a menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Artículo 940. Pertenecen a la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas o deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado, los ocultare, o introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare, o justificase, haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración o comisión.

7.ª Si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena, que obrasen en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, o para negociar créditos o valores de comercio, hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si hiciese enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean éstas.

10. Si hubiere otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.

11. Si hubiese comprobado bienes inmuebles, efectos o créditos en nombre de tercera persona.

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles, sino en época posterior a la declaración de la quiebra.

13. Si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro a cargo de personas en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo.

14. Si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado a sus usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Artículo 941. Se presume de derecho, quiebra fraudulenta o de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva; e igualmente en el que, gozando de salvoconducto, no se presente ante el tribunal que conoce de su quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Artículo 942. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario. Al corredor quebrado a quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Artículo 943. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer con él créditos, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de los acreedores de su quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar o sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes o créditos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen a éste, y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que siendo de país o provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Esta excepción no será admisible con respecto a los que habiten la misma provincia del quebrado.

5.° Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que después de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que intervinieren en operación alguna de tráfico o giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Artículo 944. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad.

3.° A la pena del doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare a verificar, aplicada por mitad al fisco y a la masa de su quiebra.

Artículo 945. Las disposiciones de los artículos 940 y 941 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables a los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, a las penas que prescriban las leyes criminales contra los que, a sabiendas, auxilien la sustracción de bienes del alzado.

Artículo 946. Los que simplemente, y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le faciliten medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales.

Artículo 947. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado o suspendido, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Artículo 948. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, a solicitud del mismo quebrado o a instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Artículo 949. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del tribunal de comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la secretaría del mismo tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Artículo 950. Con la exposición en que se manifiesta en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria o relación que exprese las causas directas o inmediatas de su quiebra.

Artículo 951. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles o inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Artículo 952. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos sus documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Artículo 953. Tanto la exposición de quiebra como el balance, y la relación prevenida en el artículo 947, llevarán la firma del quebrado o de persona autorizada bajo su responsabilidad, para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Artículo 954. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de la quiebra.

Artículo 955. El secretario que reciba la manifestación de quiebra pondrá a su pie certificación del día y hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 956. En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época en que deban retrotraerse los efectos de la declaración por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 957. Para providenciarse la declaración de quiebra a instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesación de pagos del deudor por haberse denegado generalmente a satisfacer sus obligaciones vencidas, o bien por su fuga u ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en representación dirija sus dependencias y dé evasión a sus obligaciones.

Artículo 958. No será suficiente para declarar en quiebra a un comerciante, a instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste o se le hallen bienes disponibles sobre qué trabarlas.

Artículo 959. En caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el artículo 957, procederá de oficio la jurisdicción de comercio a la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Artículo 960. El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido a pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes a su publicación, sin perjuicio de llevarse a efecto, provisionalmente, las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Artículo 961. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Artículo 962. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquiera otro acreedor del quebrado que se oponga a su solicitud.

Artículo 963. La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se hagan por ambas partes, y a su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente, en el efecto devolutivo, las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Artículo 964. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la

quiebra conviene en ella, o si por parte de él o de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes a la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Artículo 965. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias prevenidas en el título 4.º de este libro, hasta que conste la revocación de aquél.

Artículo 966. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dio podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad o injusticia manifiesta.

TITULO III

DE LOS EFECTOS Y RETROACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Artículo 967. El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administración de todos sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra.

Artículo 968. Todo acto de dominio y administración que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya hecho posteriormente a la época a que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Artículo 969. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.

Artículo 970. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a ésta, se devolverán a la masa por los que las percibieron.

Artículo 971. Se reputan fraudulentos y quedarán ineficaces de derecho, con respecto a los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes a su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios a sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, o sobre préstamos de dinero o mercancías cuya entrega no se verificase de presente, al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieron en ella.

Artículo 972. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado a su activo.

Artículo 973. Podrán anularse, a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.° Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente a la declaración de quiebra.

2.° Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor de otro cónyuge, en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, o los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital.

3.° Toda confesión de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del notario, o habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores de más de diez días a la declaración de la quiebra.

Artículo 974. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores a la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de su posición o simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar a instancia de éstos.

Artículo 975. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegase a verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Artículo 976. En el acto de hacerse por el tribunal la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

1.ª La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro.

2.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, a cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

3.ª La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su inserción en el periódico de la plaza, o de la provincia, si lo hubiere.

4.ª La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el artículo 990.

5.ª La convocación de los acreedores del quebrado a la primera junta general.

Artículo 977. Corresponde al juez que conoce en la quiebra:

1.° Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.° Dar las providencias necesarias para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa.

3.° Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.° Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado, para dar los informes que el tribunal le exija.

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias, y activar las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos.

6.° Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este código.

Artículo 978. La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez y la otra se entregará al depositario.

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio o despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto, por diligencia, el número, clases y estados de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el secretario. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas en este código, se rubricarán también por aquéllos todas sus fojas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El quebrado, u otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir a estas diligencias, y si lo solicitare, se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros, con el juez y el secretario.

3.° En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de créditos pertenecientes a la masa, y se pondrá en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el juez estime prudentemente que le son necesarias.

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación.

6.° Con respecto a los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose a este fin los oficios convenientes a los respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación a poder de otros sujetos.

Artículo 979. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de los bienes en los términos que prescribe el artículo anterior, a todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables a las resultas de sus negociaciones.

Artículo 980. El juez, con asistencia del depositario, podrá examinar a su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le correspondan.

El quebrado podrá asistir por sí o por su apoderado a esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

Artículo 981. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea o nó acreedor a la quiebra, el cual, antes de dar principio a sus funciones, prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Artículo 982. Las letras, pagarés o cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro, a persona abonada, con previa autorización del juez.

Artículo 983. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse a la aceptación, o protestarse por falta de ésta y de pago.

Artículo 984. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito, con la debida anticipación, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago o a la aceptación.

Artículo 985. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes a la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Artículo 986. Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligación o de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez.

Artículo 987. El depositario no podrá hacer venta de los efectos de la quiebra, como no sean de aquellos que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro, ha de obrar con permiso del juez.

Artículo 988. El depositario de la quiebra tendrá derecho a una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideración a la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de cuarenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Artículo 989. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, a virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asímismo se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al juez, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente, se anunciará el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos a su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Artículo 990. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez, quien la abrirá a presencia de aquél o de su apoderado, entre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gando al depositario las cartas que tengan relación con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Después de hecho el nombramiento de síndicos, serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado o su apoderado, para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarles las que no pertenezcan a los intereses de la masa.

Artículo 991. No resultando mérito del examen que haga el juez del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias, para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, a solicitud del mismo quebrado, que se le expida salvoconducto, bajo caución juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Artículo 992. Si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en quiebra, el balance general de sus negocios, según se previene en el artículo 950, o cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra a instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto, en presencia del juez, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Artículo 993. En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado a presencia del juez, y en el mismo escritorio.

Artículo 994. El día para la celebración de la primera junta de acreedores, se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso, para que los acreedores que se hallaren en la República reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de treinta días, desde que se hizo la declaración judicial de la quiebra.

Artículo 995. El juez cuidará de formar en los tres días siguientes a la declaración de quiebra, el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará a la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá a domicilio en cuanto a los acreedores que residan en la misma población, y a los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará una lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor, y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado, y las noticias que diere éste o sus dependientes.

Artículo 996. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez documentos que prueben créditos líquidos contra aquél, serán admitidos a la junta, haciendo su gestión antes de la celebración de ésta bajo la responsabilidad que previene el artículo 943, en el caso de suposición fraudulenta de créditos.

Artículo 997. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra a ellas por sí o por medio de apoderado.

Artículo 998. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada a presentar en el acto al juez.

Tampoco podrán llevar los apoderados más que una sola representación.

Artículo 999. Constituída la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento a los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez de oficio, o a instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crea convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán a la vista.

El depositario presentará también a la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que pueda formarse sobre su resultado. Asímismo presentará y formará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Si el quebrado o su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 985 a 987. En el caso de no hacerlas o de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TITULO V

DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y SUS FUNCIONES

Artículo 1000. El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio, según la extensión de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres.

Artículo 1001. El nombramiento de cada síndico se hará a mayoría de votos, por los acreedores que concurran a la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1002. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, que lo sea por su propio derecho, y no en representación ajena, y que tenga además las cualidades de ser comerciante de profesión, corriente en su giro, mayor de veintiún años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Artículo 1003. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán, antes de entrar en el ejercicio, desempeñarlo bien y fielmente con arreglo a las leyes.

Artículo 1004. A todos los acreedores no concurrentes a la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el juez del tribunal.

Artículo 1005. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra, a uso de buen comerciante.

2.ª La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.

3.ª El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá seguir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.ª El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.ª La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.ª Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.ª Procurar la venta de los bienes de la quiebra, cuando ésta deba ejecutarse con sujeción a las formalidades de derecho.

Artículo 1006. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, o bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación.

Artículo 1007. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, o en virtud de informe del juez sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separación, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

También podrá éste tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Artículo 1008. El síndico cuyo crédito no fuere reconocido como legítimo por la junta de acreedores, en la sesión celebrada para calificarlos, o que por cualquier motivo dedujere alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Artículo 1009. Los síndicos son responsables a la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta de cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Artículo 1010. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho, a los que la sirven, a una retribución de ½ por 100 sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes a ella, y de 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA

Artículo 1011. Nombrados que sean los síndicos, y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios o que por cualquier otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan, según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores o depositarios.

Artículo 1012. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir a ella por sí o por apoderado.

Artículo 1013. Formalizado el inventario, se hará la entrega a los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, expidiéndose por el juez los oficios convenientes para que se pongan a disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Artículo 1014. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión, a los síndicos, en los tres días siguientes al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombramiento de éstos, y con su audiencia proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobación o la reparación de los cargos que resulten al depositario.

Artículo 1015. Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible a los intereses de ésta, propondrán al juez la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios a que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada, a juicio del mismo tribunal.

Artículo 1016. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes a la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días, a lo menos, de anticipación por edictos y avisos que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el lugar.

Artículo 1017. Para la regulación de los precios a que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez, a su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Artículo 1018. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado, que no sean efectos de comercio, y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, o por el juez, en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia, se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

Artículo 1019. La venta de los bienes raíces y la de los muebles que no sean de los del comercio del quebrado se hará en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor.

Artículo 1020. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre o bajo el de algún otro, se confiscarán a beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados a satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Artículo 1021. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Artículo 1022. También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios o intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del juez.

Artículo 1023. El quebrado suministrará a los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren, y él tuviere, concernientes a las operaciones de la quiebra, y estando en libertad, le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administración y liquidación bajo su dependencia y responsabilidad.

Artículo 1024. Tiene derecho el quebrado a exigir de los síndicos, por conducto del juez, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles, por el mismo medio, las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración, y para la liquidación de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Artículo 1025. No permitirá el juez que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes a la quiebra, sino que les obligará a hacer entregar semanalmente, en el arca de depósito, todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de administración.

Artículo 1026. Los síndicos presentarán semanalmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener a sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

Artículo 1027. A instancia de los síndicos, podrá el tribunal acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra a cualquier banco público.

Artículo 1028. Los síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquier otro documento de la pertenencia de aquélla.

Artículo 1029. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 948 y 949, recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, según la clase del quebrado, el número de personas que compongan su familia, el haber que resulte del balance general, y los caracteres que presenten para la calificación de la quiebra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes a los intereses de la masa.

Artículo 1030. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas a los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TITULO VII

DEL EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA

Artículo 1031. El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papeles del quebrado.

Artículo 1032. El tribunal que conozca en la quiebra, fijará, luégo que estén nombrados los síndicos, con relación a la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y a las distancias a que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar a los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días para los acreedores residentes en la República.

En la misma providencia se designarán también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el octavo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular a todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por medio de edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere, en la misma plaza, o en la provincia.

Artículo 1033. Los acreedores están obligados a entregar a los síndicos los documentos justificativos de sus créditos, dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que, cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan a su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan a los interesados para guarda de su derecho.

Artículo 1034. Los síndicos, a medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren a su conocimiento.

Artículo 1035. En los seis días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentano a comprobación, con la oportuna referencia, en cada artículo, por orden de números, de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al tribunal, dando copia al quebrado o a su apoderado, para su inteligencia.

El juez cerrará el estado de créditos, y a consecuencia de esta diligencia serán considerados en masa, para los efectos que prescribe el artículo 1042, los acreedores que comparezcan porteriormente.

Artículo 1036. Reunidos los acreedores el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, o quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por la mayoría de votos sobre el reconocimiento o exclusión de cada crédito, regulándose aquélla según se ha establecido en el artículo 1001.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido, y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga; quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Artículo 1037. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta, en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del pleito, a menos que judicialmente se declare excluído el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Artículo 1038. Pasados treinta días después de la celebración de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de expirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fue conforme a su voto.

Artículo 1039. Al acreedor cuyo crédito sea exclusivo, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberación de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Artículo 1040. Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán también sus títulos, con una nota al pie, en que así se exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez pondrá en ella el *visto bueno*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1041. A los acreedores residentes en país extranjero, se fijará, para presentar sus documentos, un plazo arreglado a la distancia, el cual no bajará de tres meses, ni excederá de seis.

Artículo 1042. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos, en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente a expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

Artículo 1043. Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TITULO VIII

DE LA GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES

Artículo 1044. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición dē sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, o por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 1045. Se declaran especialmente pertenecer a la clase de acreedores de dominio, con respecto a las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido, de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razón en la forma prevenida en el artículo 15.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado o donación que se hayan conservado en la forma que los recibió, o ya se hayan subrogado e invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisición.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

4.° Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

5.° Las letras de cambio o pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso o expresión de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado en el domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que se estuviesen debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio, o parte de él, no hubiese satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos o bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas, en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que después de cargadas de orden, y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de este párrafo, y del precedente, pueden los síndicos retener los géneros comprados, o reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Artículo 1046. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal o convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto, en cuanto a las naves, por el artículo 546 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios, que no procedan de operaciones mercantiles.

Artículo 1047. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado, por los bienes dotales consumidos o enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal que no excedan de la tasa legal.

Artículo 1048. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado a reclamar nuevamente con prelación ni sin ella, la cantidad extraída en su favor de la masa de

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la primera quiebra, por razón de dote consumido o por arras; pero será acreedora de dominio a los bienes inmuebles, o imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra o imposición se haya inscrito a su debido tiempo en la oficina de registro.

Artículo 1049. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les oorresponda, según la fecha de su contrato, devolviendo a la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Artículo 1050. Cuando hubiere dos o más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto, o en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor o el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Artículo 1051. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados, en cuanto al excedente, como acreedores escriturarios.

Artículo 1052. Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

Artículo 1053. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo a libra, sin distinción de fecha entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio o comunes libranzas, simples recibos, cuentas corrientes u otro cualquier título a que no se haya declarado preferencia.

Artículo 1054. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores, según el orden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, a la clarificación de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio.

En el segundo, los hipotecarios por la ley o por contrato, según el orden de su prelación.

En el tercero, los escriturarios.

En el cuarto, los comunes.

Estos estados se pasarán inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

Artículo 1055. Con respecto de los acreedores de dominio, se decretará desde luégo la entrega de las cantidades, efectos o bienes de su pertenencia, expidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representación en la quiebra.

Artículo 1056. Para el examen y aprobación de los demás estados de la graduación de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocación se hará por cédula que los síndicos dirigirán a los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y a los apoderados de los ausentes, que tengan acreditada su personalidad. Además, se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Artículo 1057. El término de la convocación será a lo más de tres días, y todo el que transcurra entre la junta de examen de créditos, y el de su graduación, no podrá exceder de quince.

Artículo 1058. Abierta la sesión de la junta, se leerán íntegramente los estados de graduación, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes, o los legítimos apoderados de los ausentes, a los cuales satisfarán los síndicos, y si con las contestaciones de éstos no se aquietan los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1001.

La resolución de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados a quienes pare perjuicio, continuándose, no obstante, las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Artículo 1059. Cerrada la junta de graduación de créditos, no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación, propuestos por los síndicos, y estarán obligados a pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, o que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurrieron a ella.

Artículo 1060. En vista del acta de la junta de graduación, se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de ella resulte.

Artículo 1061. Las cantidades que pudieren corresponder a los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa, por agravio en el reconocimiento o en la graduación de sus créditos, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decisión del pleito, que cause ejecutoria.

Artículo 1062. A los acreedores que, teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta, se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de ésta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea a satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Artículo 1063. El tribunal que conoce de la quiebra, en vista de las cantidades que se recauden y de los fondos existentes en el depósito,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dispondrá semanal, semimensual, o mensualmente, nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un 5 por 100 de los créditos que estén aún pendientes. Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y a este efecto no se le negarán por el juez las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencia del depósito.

Artículo 1064. Ningún acreedor podrá recibir cantidad alguna a cuenta de su crédito, sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándolo en el acto el acreedor o su legítimo apoderado, con los síndicos, y dando, además, un recibo por separado, a favor de éstos.

Artículo 1065. Concluída que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos la cuenta, para cuyo examen convocará el tribunal junta general de los acreedores, que conserven intereses y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta, y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante el tribunal de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta, podrá el quebrado o cualquier acreedor impugnar en juicio, a sus expensas y bajo su responsabilidad individual, la cuenta de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su transcurso, sin haberse intentado reclamación alguna, queda firme e irrevocable la resolución de la junta.

Artículo 1066. Cuando los síndicos, o alguno de ellos cese en este cargo, antes de concluírse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de diez días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre, con previo informe de los nuevos síndicos.

Artículo 1067. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra, hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TITULO IX

DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA

Artículo 1068. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase a que corresponda, en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente, con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Artículo 1069. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 950 y 951.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relación que está a cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.° Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Artículo 1070. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, presentarán al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Artículo 1071. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga a su derecho.

En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de pruebas, para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de treinta días.

Artículo 1072. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificación de la quiebra, con arreglo a las disposiciones de los artículos 936 a 942.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde a la 1.ª o 2.ª clase, mandará poner en libertad al quebrado, si se hallare detenido, y si juzgare que corresponde a otra, pasará los antecedentes a la autoridad que competa, para que por los trámites regulares se imponga la pena que sea debida con arreglo a las leyes.

Tanto el quebrado como los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto a la libertad del quebrado, si ella se hubiese decretado.

Artículo 1073. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubiesen remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente, hasta la resolución que corresponda en justicia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1074. El quebrado que haya sido calificado en 1.ª o 2.ª clase, y el de 3.ª que haya sufrido su pena, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos o parte del lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el quebrado adquiera para sí propio, por este u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

TITULO X

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO

Artículo 1075. Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que a bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Artículo 1076. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos, desde que el tribunal de comercio se inhiba en este concepto, del conocimiento de la causa remitiendo el expediente a la jurisdicción ordinaria.

3.º Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas, se hubiesen fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal.

Artículo 1077. Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Artículo 1078. El juez deferirá a cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado, para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él a pagar los gastos.

Artículo 1079. Ningún acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será, por este solo hecho, calificado de culpable.

Artículo 1080. Siempre que en junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado, relativa a convenio, se ha de dar previamente por el juez a los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del

expediente de calificación hasta a aquella fecha, leyéndose, además, el último balance que obre en el procedimiento.

Artículo 1081. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Artículo 1082. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Artículo 1083. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pagarán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Artículo 1084. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad o responsabilidad del secretario que lo autorizare, y se remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la aprobación del tribunal que conozca de la quiebra.

Artículo 1085. La aprobación del convenio no puede decretarse, hasta después de transcurridos los ocho días siguientes a su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron a la junta, podrán oponerse a la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por algún otro motivo:

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes a la junta, para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personería legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

4.ª Exageración fraudulenta de crédito, para constituír el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

Artículo 1086. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado, y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio e improrrogable de veinte días, los cuales serán comunes a las partes para alegar y probar lo que les convenga, y a su vencimiento se decidirá por el tribunal según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1087. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal a su aprobación, a menos que resulte contravención manifiesta a las formas de su celebración, o que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1076.

Artículo 1088. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, o el depositario, en su caso, procederán a hacer la entrega al quebrado por ante el juez, de todos los bienes, efectos, libros y papeles rindiéndole la cuenta de su administración en los quince días siguientes.

En caso de contestación sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal o juzgado de la quiebra.

Artículo 1089. Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificación de quiebra, y los síndicos hubiesen pedido que se declarase la 4.ª o 5.ª clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobación hasta las resultas del expediente de calificación; y si éste se resolviere en los términos prescritos en el artículo 1045, quedará de derecho nulo el convenio.

Artículo 1090. No habiendo pacto expreso en contrario, entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio, a la intervención de uno de los acreedores, a elección de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Artículo 1091. Las funciones del interventor se reducirán a llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave; será también de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

Artículo 1092. El quebrado respuesto que frustre los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus fondos o géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho, declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Artículo 1093. En virtud del convenio, quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al quebrado, aun cuando éste venga a mejor fortuna, o le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

Artículo 1094. En caso de queja fundada del interventor, sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentación de sus libros de comercio; y en su vista, acordará las providencias que halle oportunas, para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido, y evitar toda malversación.

Artículo 1095. La retribución del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un cuatro por ciento de los fondos en cuya entrada intervenga.

TITULO XI

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 1096. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal o juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Artículo 1097. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Artículo 1098. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Artículo 1099. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Artículo 1100. A los quebrados de 1.ª y 2.ª clase, será suficiente para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Artículo 1101. A la solicitud de rehabilitación, acompañarán las cartas de pago, o recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal, en vista de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará o negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, o la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Artículo 1102. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Artículo 1103. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 960 a 964, no necesitan de rehabilitación.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1104. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán por las leyes de este código; pero producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes según el código de enjuiciamiento en asuntos civiles.

Artículo 1105. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este código.

Artículo 1106. Las multas que señala este código por ciertas faltas, se impondrán por el tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

El producto de dichas multas entrará al tesoro nacional.

Artículo 1107. Las dudas que por oscuridad o deficiencia de este código ocurrieren en su aplicación, se resolverán:

1.° Por los principios de legislación mercantil generalmente admitidos en los pueblos más adelantados.

2.° Por los principios teóricos de la misma legislación, en defecto y variedad de aquéllos.

3.° Por las leyes comunes de la República, cuando el código se refiera expresamente a ellas, pero no en otros casos.

Artículo 1108. Los tribunales de comercio pueden comisionar a los jueces parroquiales algunas diligencias de las que habla este código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra, y otras semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, como las del título IX del libro cuarto.

Artículo 1109. El presente código sustantivo se aplica según las disposiciones del código de enjuiciamiento en asuntos civiles que le comprenden.

Artículo 1110. Quedan derogadas las ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones sustantivas sobre comercio que hasta ahora hayan regido en la República.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 1.° de junio de 1853.

Ejécutese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, DOMINGO ANTONIO MALDONADO.

2194

LEY

(1.° DE JUNIO)

que declara que corresponden a cada provincia hasta 25,000 fanegadas de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las tierras baldías de que hablan el artículo 175 de la ley 1.ª (1), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina y el parágrafo 4.° del artículo 59 de la ley de 3 de junio de 1848 (2), orgánica de la administración y régimen municipal, deben asignarse a cada una de las provincias que actualmente tiene la República.

Artículo 2.° Si se hubieren dividido alguna o algunas provincias después que les fueron adjudicadas las tierras baldías que les correspondían, dichas tierras serán en plena propiedad de la provincia en que haya quedado el distrito parroquial que era capital de la antigua provincia.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que, lo más pronto posible, éntre cada provincia a poseer las tierras baldías que le correspondan, y al efecto resolverá las dudas que ocurran acerca de las ya adjudicadas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Lleva el número 1876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 1.º de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, DOMINGO ANTONIO MALDONADO.

2195

LEY

(2 DE JUNIO)

adicional a la 7ª, parte 2ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, por la cual se extinguieron los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y deroga la que establece condiciones para la enajenación de fincas de regulares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Son írritas, y no tendrán valor ni producirán efecto alguno, las cláusulas contenidas en testamentos, escrituras de fundación u otros actos o documentos cualesquiera, cuyo objeto sea prohibir, limitar o restringir de algún modo la libre circulación de las fincas o bienes vinculados, imprimiéndoles el carácter de inenajenables, y conminando con la privación de derechos, u otras penas, a los llamados a usufructuarlos que soliciten o promuevan su venta y partición. Todos y cualesquiera interesados en que estas operaciones se practiquen, podrán reclamarlas ante los tribunales y juzgados, hasta obtener que se hagan efectivas, sin incurrir en las penas indicadas, las que se declaran inoficiosas.

Artículo 2.º Se tendrán por actuales poseedores, para los efectos de la ley 7.ª (1), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, todos los individuos coexistentes, que por la fundación estén llamados a usufructuar los bienes cuya venta y partición se obtenga en virtud de aquélla y de la presente ley; y en el caso de que una fundación se haya hecho en cantidad determinada, y la finca sobre que se haya constituído tenga un valor mayor, el exceso de éste se repartirá entre los que, conforme a las leyes comunes, deban heredar al fundador.

Artículo 3.º Derógase en todas sus partes la ley 6.ª (2), parte 3.ª, tratado 4.º de la recopilación granadina, que establece varias condiciones

---

(1) Lleva el número 166 de orden.

(2) Lleva el número 983 de orden.

para la enajenación de los bienes pertenecientes a las comunidades de regulares (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, DOMINGO ANTONIO MALDONADO.

2196

LEY (2)

(4 DE JUNIO)

adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo llenará las vacantes en el ejército con los generales, jefes y oficiales que están en disponibilidad, prefiriendo los que gocen de pensión, alternando un general, jefe u oficial de los mencionados, con otro de los que están en servicio y deban ser ascendidos, siempre que unos y otros sean aptos y tengan tres años de antigüedad en sus respectivos empleos efectivos. Las vacantes sólo se causarán por muerte, admisión de renuncia, destitución, licencia absoluta o retiro, en su caso, y entonces tendrán lugar las disposiciones de este artículo.

Artículo 2.º Los militares del ejército permanente no podrán ser nombrados para un empleo mayor que el suyo, en la guardia nacional.

Artículo 3.º La facultad de ascender oficiales en el ejército no podrá ser ejercida sino por el encargado del Poder Ejecutivo.

---

(1) Véase la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825.

(2) Derogada. Ley de 21 de marzo de 1860, número 2519 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Se deroga el artículo 12 de la ley de 29 de mayo de 1851 (1), y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

—

2197

LEY

(8 DE JUNIO)

que adopta el sistema métrico decimal francés.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Adóptase el sistema métrico decimal francés para todos los actos y efectos oficiales.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo detallará circunstanciadamente las diferentes medidas de que debe usarse en la República, de acuerdo con el referido sistema métrico y su nomenclatura.

Artículo 3.° Desde el día primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro no se usará en los actos oficiales de otros pesos, pesas y medidas que los que se establezcan conforme al sistema decimal indicado.

Artículo 4.° Los particulares pueden emplear en sus transacciones los pesos y medidas que a bien tengan; y queda en consecuencia derogada la ley 12 (2), parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

(1) Lleva el número 2094 de orden.

(2) Lleva el número 998 de orden.

Bogotá, a 8 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, DOMINGO ANTONIO MALDONADO.

—

2198

DECRETO

(15 DE JUNIO)

que permite la reinscripción del teniente coronel José A. Muñoz en la lista militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista del ejército al teniente coronel efectivo de infantería José A. Muñoz, con la antigüedad de 25 de enero de 1821, en que fue ascendido a dicho empleo, según aparece del despacho librado en aquella fecha por el Gobierno de Colombia, que con otros documentos ha presentado el interesado.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, L. CUENCA—Por el Representante Secretario, N. PEREIRA G.

—

Bogotá, a 15 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2199

LEY (1)

(15 DE JUNIO)

que declara que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo cesa toda intervención de las autoridades civiles, nacionales y municipales en la elección y presentación de cualesquiera personas para la provisión de beneficios eclesiásticos, y en todos y cualesquiera arreglos y negocios relativos al ejercicio del culto católico, o de cualquiera otro que se profese por los habitantes de la Nueva Granada, en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.° del artículo 5.° de la Constitución.

Artículo 2.° No podrá establecerse contribución alguna forzosa para sostenimiento de ningún culto religioso, ni para sus ministros; pero las obligaciones voluntarias que se contrajeren por los creyentes de una congregación cualquiera, para sostenimiento de su culto y de sus ministros, tendrán siempre el carácter de individuales, y las autoridades públicas respectivas las harán cumplir según las leyes.

Artículo 3.° Los prelados eclesiásticos y ministros o funcionarios de cualquier culto religioso, sean de la clase y condición que fueren, quedan sometidos a las leyes de la República, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, en los mismos términos, ante las mismas autoridades temporales, y por los mismos trámites que los granadinos que pertenecen al estado civil.

Artículo 4.° Los templos católicos que hoy existen, así como los bienes y rentas que les pertenecen, corresponden a los vecinos católicos de la respectiva parroquia, con excepción:

1.° De las catedrales, que pertenecen a los vecinos católicos de la diócesis, inclusive sus bienes y rentas.

2.° De los que tengan patrono especial, los cuales se rigen conforme a la fundación; y

---

(1) Derogada. Artículo 5° de la ley de 14 de mayo de 1855, número 2308 de orden.

3.° De los templos de conventos suprimidos, que pertenecen a la provincia o a los colegios nacionales, como todos los bienes, rentas y edificios de tales conventos.

Artículo 5.° Ninguna corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada. Esta disposición no afecta en manera alguna a las comunidades existentes, ni a las propiedades que poseen, de las cuales podrán disponer como lo crean conveniente, pasados veinticinco años, los habitantes católicos de las respectivas diócesis. Sin embargo, cualquiera disposición que se adopte no privará a los miembros de esas comunidades del derecho a que se les asegure una decente subsistencia por toda su vida.

Artículo 6.° Ningún acto de coacción de todos los ministros del culto, o de las comunidades religiosas de cualquiera clase, que de algún modo ataque las libertades garantizadas a los granadinos por el artículo 5.° de la Constitución de la República, será en ningún caso permitido, y los funcionarios públicos respectivos lo harán cesar inmediatamente que tengan conocimiento de él.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo no admitirá del gobierno pontificio agente alguno que no sea puramente diplomático, y esto con el sólo objeto de tratar negocios internacionales.

Artículo 8.° A pesar de lo dispuesto en esta ley, continúa vigente la prohibición que tienen los padres de la compañía de Jesús de venir al territorio de la República.

Artículo 9.° Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 y 209 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1) son aplicables, no solamente por las faltas que se cometan contra el libre ejercicio del culto católico y contra sus ministros cuando estén ejerciendo su ministerio, sino también con respecto al culto y ministros de cualquiera otra religión, en los casos y en las circunstancias que ellos expresan.

Artículo 10. Desde el día 1.° de septiembre del presente año no se cobrará en ningún distrito ni aldea de la República contribución alguna forzosa para sostenimiento del culto o sus ministros, quedando por lo mismo derogadas todas las ordenanzas de las provincias y los acuerdos de los cabildos que imponían contribuciones para dichos gastos. También quedan exoneradas las provincias, desde la misma fecha, de los gastos que hacían en participación para sostenimiento del culto en las diócesis a que correspondían.

Artículo 11. Quedan derogadas especialmente todas las leyes de la partida primera, las del libro 1.° de la recopilación castellana, las del

---

(1) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

libro 1.º de la recopilación de Indias y todas las que directa o indirectamente estén relacionadas con ellas. Asímismo se derogan cuantas leyes han regido hasta hoy, restringiendo y ampliando, o prohibiendo el ejercicio de actos civiles a cualesquiera individuos eclesiásticos, regulares o seculares, y en lo sucesivo tales individuos serán hábiles para adquirir, contratar, heredar, hacer testamento y ejercer todos los derechos que tienen los demás granadinos. Igualmente dejarán de regir en la República todas las disposiciones que han dado fuerza de ley a decisiones eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, sin limitación alguna. Esta derogatoria comprende también todas las disposiciones sobre erección de arquidiócesis, diócesis y curatos, y todas las leyes de las partes 1.ª (1), 2.ª (2) y 3.ª (3) del tratado 4.º de la recopilación granadina, con excepción de la ley 1.ª de la parte 2.ª del mismo tratado; los artículos 547 y 548 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º del mismo código (4); los artículos 308 y 309 de la ley de 11 de mayo de 1848 (5); las de 25 de abril de 1845 (6); las de 14 (7) y 24 (8) de mayo (sobre secularización del curato de Chiquinquirá) y la del 27 del mismo mes de 1851 (9); la ley de 12 de abril de 1845 (10); las de 19 de marzo (11), 4 de abril (12) y 4 (13) de mayo de 1848; la de 4 de abril de 1850 (14); los artículos 2.º y 4.º de la otra ley de 27 (15) de mayo del mismo año; el artículo 9.º de la de 1.º de junio de 1851 (16), y la ley de 20 de marzo de 1852 (17), y todas las demás leyes, decretos y disposiciones que den alguna intervención al poder temporal en negocios eclesiásticos.

Artículo 12. Los prelados eclesiásticos que han sido extrañados de la Nueva Granada, quedan en libertad para regresar al territorio de la República cuando lo crean conveniente, y en consecuencia, quedan terminadas las causas pendientes contra ellos.

(1) Lleva el número 176 de orden.
(2) Lleva el número 283 de orden.
(3) Lleva el número 260 de orden.
(4) Lleva el número 890 de orden.
(5) Lleva el número 1850 de orden.
(6) Lleva el número 1600 de orden.
(7) Lleva el número 2058 de orden.
(8) Lleva el número 2099 de orden.
(9) Lleva el número 2084 de orden.
(10) Lleva el número 1594 de orden.
(11) Lleva el número 1802 de orden.
(12) Lleva el número 1810 de orden.
(13) Lleva el número 1836 de orden.
(14) Lleva el número 1967 de orden.
(15) Lleva el número 2084 de orden y es de 1851.
(16) Lleva el número 2101 de orden.
(17) Lleva el número 2115 de orden.

Dada en Bogotá, a 14 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 15 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

2200

LEY (1)

(16 DE JUNIO)

de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Cada año, el día 1.º de julio, procederán todos los cabildos de los distritos parroquiales de la República a formar una lista de los ciudadanos vecinos del distrito, la cual debe estar formada el 8 del mismo mes.

Parágrafo único. Será un deber del alcalde del distrito suministrar al cabildo todos los datos que éste le pida y necesite para la formación de la lista.

Artículo 2.º Formada que sea la lista de los electores, la corporación municipal designará a la suerte, de entre los individuos ciudadanos del distrito que sepan leer y escribir, cinco granadinos que formarán el jura-

(1) Derogada. Artículo 112 de la ley de 14 de junio de 1855, número 2330 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do electoral, para presidir las elecciones, decidir todas las reclamaciones que, con motivo de ellas, puedan hacerse por los electores y ejercer las demás atribuciones que designa la ley. Además, se sorteará un número igual para suplir las faltas de alguno o algunos de los miembros del jurado electoral por el orden que designe el cabildo.

Artículo 3.º Los miembros del jurado electoral no pueden excusarse de servir este destino, sino por impedimento físico, o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermanos, o por estar desempeñando algún destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde a la corporación municipal oír y decidir estas excusas mientras no se haya instalado el jurado, y llamar a los suplentes; y al jurado ejercer estas atribuciones desde su instalación. Las faltas que ocurran por cualquiera otra causa serán llenadas por los suplentes, por su orden, llamados por el presidente de la corporación municipal del distrito, o por el del jurado, en su caso.

Parágrafo único. Tanto la corporación municipal como el jurado, en su caso, pueden compeler a los miembros de éste a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones, con multas hasta de cuatrocientos reales.

Artículo 4.º Copia de la lista de que habla el artículo 1.º será fijada en un lugar público, a lo más tarde el día 10 de julio, y permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones. Todo ciudadano vecino del distrito tiene derecho a ser incluído en la lista de electores, y el que no lo haya sido, lo será precisamente, por reclamación suya, hecha personalmente ante el jurado, probando que tiene las cualidades necesarias.

También queda a cualquier ciudadano el derecho de hacer reclamaciones para que se borren de la lista a los que, estando incluídos en ella, carezcan de las cualidades de ciudadanos vecinos del distrito.

Artículo 5.º El derecho de reclamar ante el jurado, según lo dispuesto en el artículo anterior, dura hasta el momento en que empiece la respectiva votación. El jurado decidirá sobre tales reclamos, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, ya por el conocimiento que de ellos tengan los miembros del jurado, quedando siempre expedito el recurso de queja por las decisiones que dicte, ante el juez del circuito respectivo.

Artículo 6.º El jurado electoral entra a ejercer sus funciones el día 10 de julio a las nueve de la mañana, procediendo desde luégo a nombrar, por mayoría relativa de votos, presidente y vicepresidente de entre sus propios miembros, y un secretario, que podrá ser del seno del jurado, o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la corporación, y los demás miembros y el secretario ante el presidente, bajo su palabra de

honor, cumplir fielmente sus deberes. El jurado durará reunido hasta el día 19, inclusive, todos los días, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oír y decidir, por mayoría relativa de votos, las reclamaciones que ante él se hagan; pero también se reunirá, a invitación de su presidente, en los días que transcurran desde el 19 hasta tres días antes del en que se haya de verificar cada votación, para oír y decidir las reclamaciones que aun en tales días puedan ocurrir.

Artículo 7.º El jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan y de las resoluciones que dicte; haciendo constar en él quiénes han estado por la afirmativa y quiénes por la negativa en cada caso; y expresando clara y terminantemente el motivo o motivos en que se funda la resolución.

Artículo 8.º Todo individuo comprendido definitivamente en la lista de electores, para hacer uso del derecho de votar en las elecciones, recibirá del presidente del jurado una cédula que dirá: «N. N. es elector,» y tendrá la media firma de dicho presidente. Esta cédula se entregará a cada ciudadano que la pida personalmente durante los tres días anteriores al en que comienza una elección en que haya de dar su voto; y no podrá ser negada a ningún individuo que se halle en la lista.

Artículo 9.º El Presidente que rehuse dar la cédula de que habla el artículo anterior al ciudadano vecino del distrito que la pida, teniendo derecho a votar, y el que diere cédula de entrada a un individuo que no estuviere en la lista de electores, será juzgado y castigado, en el primer caso, como reo de atentado contra los derechos políticos del ciudadano, y en el segundo, como reo de falsificación de documento público.

Artículo 10. Copia de la lista aprobada definitivamente por el jurado electoral permanecerá fijada en un lugar público, para que los ciudadanos puedan pedir su respectiva cédula. Esta no puede entregarse sino al interesado que la reclame personalmente.

Artículo 11. Toda elección se ejecutará en un lugar público dispuesto de manera que haya una entrada para un solo elector, sin que pueda ser espiado, o seguido por otro u otros, y una salida por el lado opuesto, por donde saldrá luégo que haya dado su voto. A este efecto, alrededor de la mesa en que se hagan las votaciones, se pondrá una barrera de manera que la mesa se halle aislada en el centro, y alrededor los miembros del jurado electoral, y en medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro, del tamaño que haya designado el jurado electoral, de la cual se pondrá una muestra en público durante el tiempo señalado para repartir las cédulas de entrada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Inmediatamente antes de proceder a la votación, se abrirá la caja de que habla el artículo anterior, y se manifestará al público de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Artículo 12. En la entrada del recinto en que se halle la urna electoral habrá un individuo designado por la corporación municipal, encargado de recibir las cédulas que justifican la calificación del elector. Este la entregará a aquel funcionario, y entrará solo; y tomando con el índice y el pulgar la boleta que contiene su voto, sin desdoblarla, la depositará en la urna, permitiendo antes a los que presiden la elección, que examinen si la boleta tiene las cuatro fojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla, ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella esté escrito.

Artículo 13. Las cédulas que reciba el funcionario de que habla el artículo anterior, se irán depositando en otra caja cerrada y con su correspondiente abertura en la parte superior, a presencia del jurado electoral. Concluído que sea el escrutinio de cada votación, el jurado, en presencia del alcalde del distrito, abrirá dicha caja, contará las cédulas que en ella aparezcan, y les pondrá una cubierta cerrada y sellada, expresando en una de sus caras el número de cédulas que contiene y la votación para que fueron usadas. El paquete será entregado, bajo recibo, a dicho alcalde, quien lo conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, para que pueda tener lugar, en su caso, la que impone al presidente del jurado el artículo noveno, hasta dos meses después de concluída cada votación con arreglo a esta ley. Transcurrido este tiempo, el mismo alcalde, asociado de dos testigos, y en presencia del ciudadano que fue presidente del jurado, procederá a la combustión de todos los paquetes cerrados correspondientes a determinada votación, en un lugar público; y de este acto se extenderá una diligencia que firmarán los cuatro que han de intervenir en ella.

Parágrafo único. No se quemarán aquellos paquetes que hayan sido o sean necesarios para un juicio iniciado antes de que expire el término fijado en este artículo para la combustión.

Artículo 14. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación.

Artículo 15. Todas las boletas que contengan los votos serán de papel enteramente blanco, sin ninguna señal externa, cuadrada, del tamaño que haya designado el jurado electoral, y no serán firmadas en ningún caso. Es nula toda boleta en que se contravenga a una o muchas de las prevenciones expresadas en este artículo.

Artículo 16. Toda elección se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. En las ciudades que tengan más de un distrito parroquial, cada uno formará uua sección electoral, y al efecto, la corporación municipal formará listas separadas de los electores, y designará tantos jurados electorales cuantas sean las secciones.

Artículo 17. En todo distrito en que hubiere más de quinientos electores, la corporación municipal creará tantos jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar hasta quinientos electores, distinguiendo los jurados por orden numérico de primero, segundo, etc.

Parágrafo único. Si distribuídos los electores de la manera expresada en el artículo anterior, hubiere algún pequeño residuo, será dividido entre las respectivas listas del distrito, por iguales partes, o aproximadamente, a fin de que voten todos.

Artículo 18. A las tres de la tarde del día en que se haga una elección, hora en que queda cerrada la votación, se abrirá la urna en que estén depositados los votos, en presencia de todas las personas que quieran concurrir alrededor de la barra dentro de la cual se halle la urna, se sacarán uno a uno los votos por uno de los jurados, se abrirá cada boleta levantándola en alto y mostrándola al público, y se irán asentando los votos en un registro que se llevará por duplicado.

Artículo 19. Terminado el escrutinio, que lo será en el mismo día en sesión permanente, se formará por duplicado el acta o registro, basado en el de que habla el artículo anterior, en la cual se expresará el número de votos que ha tenido cada ciudadano, en el orden de mayor a menor número, y se firmará por todos los miembros del jurado, o por los que sepan hacerlo, en el caso previsto en el artículo 22. Uno de los ejemplares de dicha acta se remitirá al día siguiente en pliego cerrado, sellado y certificado al administrador de correos de la capital de la provincia, para que el mismo administrador la pase a la legislatura provincial el primer día de su reunión ordinaria. En la cubierta del pliego se expresará su contenido y el lugar de su procedencia. Dicho registro se extenderá con arreglo al modelo número 1.º

Parágrafo único. El otro de los ejemplares del registro y escrutinio de que tratan los artículos anteriores se pasará al presidente de la corporación municipal, para que se custodie en el archivo de ella.

Artículo 20. En los días de elecciones, el Presidente del jurado dispondrá que en la campana mayor de la iglesia parroquial se dé la hora de las nueve, en que se da principio a la votación, y la de las tres en que queda cerrada.

Artículo 21. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vota.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Concluído que sea el escrutinio de cada votación, las boletas serán quemadas, sin que antes de esto puedan ser vistas por otras personas que por los miembros del jurado y su secretario.

Artículo 23. Cuando en un distrito no haya el suficiente número de ciudadanos que sepan leer y escribir para componer el jurado electoral, éste se formará de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, y se completará con miembros de la corporación municipal respectiva, que la suerte no haya designado para componer el jurado, aunque no sepan leer y escribir, los cuales se sacarán a la suerte. En este caso, el secretario municipal lo será del jurado, y no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho jurado.

Artículo 24. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por quien ha de votarse, sólo se darán por votos válidos el de los que corresponden, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista y dándose por no puestos los demás.

Artículo 25. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Artículo 26. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el acta de escrutinio.

Artículo 27. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. Las elecciones para Presidente de la República se verificarán en todos los distritos parroquiales de ella ante el jurado electoral de que habla esta ley, el día 25 de julio del año en que, con arreglo a la Constitución, deben tener lugar, votando cada elector en una sola boleta por un solo ciudadano, y debiendo observarse las formalidades prescritas en el capítulo 1.° de esta ley.

Artículo 29. Recibidos por la legislatura provincial los registros de elecciones para Presidente de la República, que debe pasarle el administrador de correos de la capital de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 19, en el primer día de sus sesiones ordinarias procederá a verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellos, en sesión pública y permanente, nombrándose tres escrutadores por la legislatura, a mayoría relativa, y leyendo los votos en alta voz el secretario de la legislatura, y a la vista de los escrutadores. Averiguado el resultado de las votaciones,

se extenderá un acta, con arreglo al modelo número 2.°, en la cual se expresará el número de votos que ha obtenido cada ciudadano. Dicha acta se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán firmados por todos los miembros presentes de la legislatura y por el secretario.

Parágrafo 1.° Para verificar el escrutinio de que habla este artículo debe estar presente, por lo menos, la mayoría absoluta de los diputados que corresponden a la provincia.

Parágrafo 2.° Uno de los ejemplares del acta se custodiará en el archivo de la legislatura, y el otro se remitirá por el primer correo en pliego cerrado, sellado y certificado, al presidente del Senado.

Artículo 30. Todas las actas de que habla el artículo anterior se mantendrán en la administración de correos de la capital de la República y bajo la responsabilidad del administrador, hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso, y se pasarán al presidente del senado el primer día de sus sesiones.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 31. La elección de Vicepresidente de la República se hará en todos los distritos parroquiales el día 25 de julio del año en que, con arreglo a la Constitución, deba tener lugar, debiendo observarse respecto de esta elección todo lo dispuesto en el capítulo anterior para la elección de Presidente.

CAPITULO IV

DE LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 32. El tercer día de reunido el Congreso ordinario del año en que se hayan verificado las elecciones para Presidente o para Vicepresidente de la República, se reunirán en un solo cuerpo las dos cámaras legislativas, sin necesidad de convocatoria ni acuerdo previo, para verificar, en sesión permanente, el escrutinio y regulación de los votos contenidos en las actas de las legislaturas provinciales, nombrándose al efecto por el presidente del Congreso cuatro escrutadores, dos senadores y dos representantes.

Artículo 33. Esta sesión será pública y se leerán en alta voz, por el secretario del senado o por el de la cámara de representantes, los votos contenidos en cada acta, las cuales serán examinadas al tiempo de escribir los votos por los escrutadores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. Hecho el escrutinio y regulación de los votos contenidos en las actas, se declarará electo presidente o vicepresidente, según que se trate de aquella o de esta elección, al ciudadano que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 35. El presidente del senado lo será del Congreso siempre que se reúnan ambas cámaras legislativas; a falta de éste presidirá el de la cámara de representantes; no estando presente ninguno de los dos, presidirá el vicepresidente del senado, y por falta de éste el de la cámara de representantes; por falta de éstos, el senador o representante que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 36. El presidente del Congreso comunicará inmediatamente su elección al nombrado y al Presidente de la República.

CAPITULO V

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y REPRESENTANTES

Artículo 37. Los senadores y representantes serán elegidos en toda la República el día 30 de julio de cada dos años.

Artículo 38. La elección se hará votando cada elector en una boleta por un número doble del senador o senadores, representante o representantes que deba elegir la provincia a que pertenezca el distrito en que vota, observándose para la votación y escrutinio, y para todo lo concerniente a esta elección, las formalidades prescritas en el capítulo 1.°

Artículo 39. Recibidos por la legislatura provincial los registros que debe pasarle el administrador de correos, según lo dispuesto en el artículo 19, procederá en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias a hacer el escrutinio de todos ellos, en sesión pública y permanente, nombrándose al efecto tres escrutadores por mayoría relativa, y hecha la regulación de los votos contenidos en ellos, la legislatura declarará electo senador principal al que mayor número de votos haya obtenido, y representante o representantes principales que le correspondan, a los que sigan en votos, y suplentes a todos los demás, con la calificación de primero, segundo, tercero, según el número de votos más aproximado a la mayoría.

Artículo 40. Los suplentes de que trata el artículo anterior llenan indistintamente las faltas que ocurran en los senadores o representantes; debiendo ser llamados cuando fuere necesario, según el orden en que hayan sido declarados suplentes; pero si a la vez faltaren senador y representantes, suplirán la falta de aquél los que según el orden de colocación ocupen un lugar preferente, y la de éstos los que sigan por su orden.

Artículo 41. La legislatura provincial pasará al gobernador de la provincia copia de la acta en que se hayan declarado electos el senador y el representante o representantes principales, y sus suplentes, para que éste comunique oportunamente sus nombramientos a los principales, y a los suplentes cuando hayan de ser convocados al Congreso por falta de aquéllos. También se remitirá una copia del acta a la cámara del senado y otra a la de representantes.

Artículo 42. Para ser elegido senador o representante, sólo se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 43. Cuando un individuo haya sido nombrado senador y representante por distintas provincias, preferirá dichos nombramientos en el orden siguiente:

1.° El de senador principal.

2.° El de representante principal; y

3.° El de senador suplente.

Si fuere nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo el mismo destino, preferirá en el orden siguiente:

1.° El nombramiento de la provincia de su vecindad al tiempo de la elección.

2.° El de la provincia de su nacimiento; y

3.° El de la provincia en donde haya sido últimamente vecino.

Pero si la elección no se ha verificado por ninguna de las provincias designadas en los tres últimos casos, el elegido manifestará la elección que prefiere.

Artículo 44. No es obligatoria la admisión de los destinos de senador o representante; y el ciudadano que quiera excusarse de admitirlos, deberá presentar su excusa al gobernador de la respectiva provincia dentro de los quince días siguientes al del en que reciba el aviso de su nombramiento; pasado este tiempo sólo podrá excusarse por impedimento físico debidamente comprobado, ante la cámara legislativa correspondiente, si estuviere reunido el Congreso; o por enfermedad grave de su consorte, padre, madre o hijos.

Artículo 45. Las vacantes que resulten en las cámaras legislativas por muerte, renuncia u otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes. El llamamiento se hará por el respectivo gobernador durante el receso del Congreso, y por la cámara en donde ha ocurrido la vacante, o por quien ella di ponga, si estuviere reunida.

Artículo 46. El período de dos años de duración de los senadores y representantes, tanto principales como suplentes, se cuenta desde el 1.° de noviembre siguiente al mes de su elección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 47. La elección de procurador general de la Nación y de magistrados de la suprema corte de justicia se hará cada cuatro años el día 4 de agosto, votando los electores en cada distrito por cuatro ciudadanos en una sola boleta, con las formalidades prescritas en el capítulo primero de esta ley.

Artículo 48. La legislatura provincial procederá respecto de los registros de elecciones de dichos empleados, de la misma manera que se ha dispuesto respecto de los registros de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en el artículo 29 de la presente ley; sólo que para proceder a verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellos no tendrá obligación de hacerlo en el primer día de sus sesiones ordinarias sino en los primeros cinco días.

Artículo 49. El Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones, hará el escrutinio de los votos que consten en las actas formadas en las legislaturas provinciales; y declarará electos procurador general de la nación al ciudadano que reúna mayor número de votos, y magistrados de la suprema corte de justicia, a los tres ciudadanos que obtengan el número próximamente menor de votos.

Artículo 50. La sesión en que el Congreso se ocupe del examen de las actas sobre elección de los funcionarios de que trata este capítulo, será pública, y se arreglará, con las diferencias que el caso requiere, a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 51. El presidente del Congreso comunicará a los que resulten electos, al Poder Ejecutivo y al presidente de la corte suprema de justicia, los nombramientos hechos.

Artículo 52. En receso del Congreso, corresponde al Poder Ejecutivo admitir las excusas o renuncias de los magistrados de la corte suprema y del procurador general de la nación.

CAPITULO VII

DE LA ELECCIÓN DE LOS FISCALES Y DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 53. Las elecciones de fiscales y de magistrados de los tribunales de distrito se verificarán cada cuatro años, el día 9 de agosto, observándose las formalidades prescritas en el capítulo 1.°, votando los

sufragantes vecinos de los distritos a que se extiende la jurisdicción del tribunal, en una boleta, por tantos ciudadanos cuantos sean el fiscal y los magistrados. Los jurados electorales remitirán a la legislatura provincial uno de los registros de las votaciones, para que ella, dentro de los tres primeros días de sus sesiones, haga el escrutinio y declare fiscal al que mayor número de votos haya obtenido; y magistrado o magistrados, según los que ha de tener el tribunal, al que, o a los que sigan en votos.

Artículo 54. Cuando un tribunal extienda su jurisdicción a dos o más provincias, la legislatura de cada una de ellas remitirá el acta o registro de los votos dados en la provincia para fiscal y magistrados, a la legislatura de la provincia en que resida el tribunal, a la cual corresponde hacer el escrutinio definitivo, y declarar la elección de fiscal y magistrados, en el orden expresado en el artículo anterior.

Artículo 55. Las legislaturas provinciales harán el escrutinio en sesión pública y permanente, nombrando para ello dos escrutadores, por lo menos, y por mayoría relativa. Corresponde al presidente de la respectiva legislatura dar aviso a los que resulten electos.

Artículo 56. El período de cuatro años de duración de los funcionarios de que trata este capítulo, se cuenta desde 1.° de enero siguiente a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de su destino.

Artículo 57. Las excusas o renuncias de los ministros de los tribunales de distrito y fiscales de los mismos, se oirán y decidirán por la legislatura provincial de la residencia de dichos tribunales; y en receso de ésta, por el gobernador de la misma provincia.

CAPITULO VIII

DE LAS ELECCIONES DE JUECES DE CIRCUITO Y PARROQUIALES

Artículo 58. Los jueces de circuito durarán en sus destinos cuatro años, y serán nombrados el día 14 de agosto respectivo, votando los ciudadanos de los distritos que comprenda la jurisdicción del juez, por un número doble del empleado que deba nombrarse. En esta elección se observará lo dispuesto en el capítulo 1.° de esta ley.

Artículo 59. Los jurados electorales remitirán a la legislatura provincial correspondiente uno de los registros de las votaciones, para que ella, en los primeros diez días de sus sesiones, haga el escrutinio y declare la elección a favor del ciudadano que haya obtenido mayor número de votos. El presidente de la legislatura participará los nombramientos a los elegidos, al gobernador de la provincia y al tribunal respectivo.

Artículo 60. Cada legislatura provincial nombrará anualmente y por mayoría relativa de votos un suplente del juez de cada circuito, de entre los vecinos del distrito cabecera del respectivo circuito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Cuando falte el suplente de que habla el artículo anterior, la corporación municipal del distrito cabecera del circuito nombrará un ciudadano que lo reemplace durante la falta.

Artículo 61. El juez o jueces parroquiales continuarán siendo nombrados por la corporación municipal de cada distrito. El período de su duración será de un año, contado desde el 1.º de enero.

CAPITULO IX

DE LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES

Artículo 62. La elección de gobernadores tendrá lugar en todos los distritos parroquiales de la República, el día 19 de agosto, cada dos años, votando cada elector en una boleta por el ciudadano que juzgue conveniente para el destino de gobernador de la respectiva provincia. En estas elecciones se observarán las formalidades establecidas en el capítulo 1.º de esta ley.

Artículo 63. Los registros de elecciones formados en los distritos parroquiales serán examinados por la legislatura provincial en los primeros días de su reunión ordinaria, haciendo el escrutinio y regulación de votos, previo el nombramiento de tres escrutadores por mayoría relativa, y en sesión pública y permanente, con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan, y declarará electo al gobernador de la provincia, para el siguiente período, al ciudadano que mayor número de votos haya obtenido. El presidente dará aviso al nombrado, al gobernador saliente y al Poder Ejecutivo.

Artículo 64. El período de dos años de duración de cada gobernador se contará desde el 1.º de enero siguiente a su elección.

CAPITULO X

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES DE QUE TRATAN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 65. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los jurados electorales:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros días y períodos que los señalados en la Constitución y en la presente ley.

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del jurado electoral.

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coacción notoria y con armas sobre los electores; y

4.º Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista que definitivamente se haya aprobado, se cierre la votación antes de la hora señalada por la ley.

Artículo 66. Son nulas las actas de escrutinio o registros de elecciones formados por los jurados electorales, o por las legislaturas provinciales, cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de remitidos los registros a la legislatura provincial, y las actas de ésta al presidente del senado, o cuando se pruebe que maliciosamente ha habido inexactitud al extender en dichos registros o actas los votos dados en la elección.

Artículo 67. Son nulas las elecciones de senadores y representantes cuando la legislatura provincial no haya computado en el escrutinio los votos de todos los registros que se hayan remitido por los jurados electorales al administrador de correos de la capital, fuera del caso expresado en el artículo 69, y cuando no se haya verificado el escrutinio y declarado la elección con la mayoría absoluta, por lo menos, de los diputados correspondientes a la legislatura.

Artículo 68. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas en la Constitución para poder obtener el destino sobre que versa la votación, y no se computarán a su favor.

Artículo 69. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de elecciones formados por los jurados electorales, o en las actas de las legislaturas provinciales, la corporación a quien corresponda hacer el escrutinio, y declarar la elección de que se trate.

Artículo 70. Las elecciones hechas conforme a la Constitución y a esta ley no pueden declararse nulas sino en los casos expresados terminantemente en una disposición anterior. Las demás faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, auxiliadores o encubridores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71. Todas las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 72. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones que no esté prescrito por la Constitución o la ley o fuera del tiempo señalado, además de ser nulo, como ya se ha dicho, es atentatorio contra la seguridad pública y contra los derechos políticos o de ciudadano.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 73. El funcionario o empleado público que en discurso, escrito oficial o de cualquier otro modo, que no sea puramente privado, recomiende que se vote, o que no se vote por ciertas y determinadas personas, en cualquiera elección, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 74. Cada uno de los miembros de las corporaciones municipales, jurados electorales y legislaturas provinciales que omita desempeñar oportunamente las funciones que le atribuye esta ley para que las elecciones se celebren en las épocas y días fijados por la misma, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos reales.

Artículo 75. Los miembros del jurado electoral que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier modo traten de examinar, y en efecto, examinen lo que está escrito en la boleta antes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados, cada uno, con una multa de cincuenta a doscientos reales.

Artículo 76. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votación, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, y en efecto, las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos reales, y si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposición, serán además privados de sus empleos.

Artículo 77. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, alrededor del recinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de cincuenta a quinientos reales, pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de quinientos a mil reales, y además será destituído de su empleo.

Artículo 78. Al individuo a quien se imponga una multa, con arreglo a esta ley, que no tuviere con qué pagarla, se le impondrá la pena de arresto, a razón de un día por cada cinco reales de multa.

Artículo 79. Cuando por cualquier motivo se haya perdido o no se haya recibido algún registro de elecciones, la legislatura provincial respectiva dispondrá que se le remita a la mayor brevedad posible copia del que ha debido quedar en el archivo de la corporación municipal; pero si al décimoquinto día no se hubiere recibido, se prescindirá del que o de los que falten, procediéndose entonces a verificar el escrutinio, y declarar la elección, en sus respectivos casos, con los que se hayan recibido.

Artículo 80. Para todo escrutinio deben nombrarse los escrutadores que determine la ley, y en caso de omisión de ésta, por lo menos dos.

Artículo 81. Transcurridos dos meses, contados desde el día en que deben instalarse las legislaturas provinciales, el administrador general de correos de la República avisará al Poder Ejecutivo haber, o nó, llegado a su oficina todos los registros o actas, que deben ser enviados de las provincias al presidente del senado, sobre las elecciones que en el respectivo año deban declararse por el Congreso. Si faltaren alguno o algunos registros. el Poder Ejecutivo inmediatamente dictará las correspondientes órdenes, a fin de que sean remitidos sin demora los que falten, y en caso de que se hayan perdido en el tránsito copias de los ejemplares que deben quedar en los archivos de dichas legislaturas.

Artículo 82. Las legislaturas provinciales se reunirán ordinariamente el día 15 de septiembre de cada año, a fin de que los escrutinios y declaraciones de elecciones que corresponden a ellas y al Congreso, según esta ley, puedan verificarse en los días designados.

Artículo 83. Todos los casos en que dos o más individuos resulten con igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Artículo 84. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley resultare, al tiempo de hacerse el escrutinio por los jurados, mayor número de votos de los que se han dado, computando una boleta por cada sufragante, el exceso se extraerá por el jurado, a la suerte, de entre todas las boletas, y se quemarán en el acto las que constituyen dicho exceso.

Artículo 85. Cuando el jurado advierta que un elector intencionalmente invierte en la operación de votar más tiempo que el absolutamente necesario, le reconvendrá, y si esto no bastare para que vote prontamente, le rechazará el voto.

Artículo 86. Siempre que se proceda a votar en una sola boleta por varias personas para distintos destinos, en que no se debe hacer distinción, cuando ello aparezca, el jurado electoral no atenderá a tal distinción, y se limitará a poner a cada ciudadano el número de votos que haya obtenido.

Artículo 87. Las multas que por esta ley se imponen a los funcionarios y particulares que obren en un distrito parroquial, ingresarán a las rentas municipales del mismo distrito, y las que se imponen por ella a los empleados de carácter provincial, se aplicarán a las rentas de la respectiva provincia.

Artículo 88. Las multas serán impuestas y llevadas a efecto en el distrito parroquial, por el alcalde o juez que adquiera conocimiento de la acción punible, y respecto de los empleados provinciales, por el gobernador, previa información sumaria en todo caso.

Artículo 89. Si por algún motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones en los días señalados por la presente ley, el gobernador de la provincia determinará el día o días en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ellas deben tener lugar, siempre que el registro o registros alcancen a ser computados en los escrutinios que ha de verificar la legislatura provincial. Y si en toda una provincia no se pudiere, por cualquier grave e inevitable motivo, verificar oportunamente todas las elecciones o algunas de ellas, el gobernador respectivo dispondrá' así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que sucedan las elecciones, siempre que los registros puedan ser computados en los escrutinios de sus semejantes.

Artículo 90. Los nombramientos de notarios principales y suplentes, y el período de duración de tales empleados, lo hará y designará en cada provincia su legislatura.

Artículo 91. Cuando un mismo ciudadano sea elegido gobernador por distintas provincias, preferirá la elección que acepte el elegido.

Artículo 92. No es obligatoria la admisión del destino de gobernador. Los nombrados pueden excusarse o admitir el destino ante la legislatura provincial, y en receso de ésta, ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 93. Corresponde a las legislaturas provinciales oír y decidir las excusas o renuncias de los jueces de circuito y notarios de cantón, y en receso de ellas lo hará el gobernador de la provincia.

Artículo 94. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente ley, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto: los cabildos harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria, y si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, y para ello dará orden el alcalde del distrito.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 95. Lo dispuesto en el capítulo 1.° de de esta ley se cumplirá, en el presente año, desde 1.° de septiembre, a fin que, con arreglo a las disposiciones que esta misma ley contiene, se hagan las elecciones para miembros de la legislatura provincial el día 25 de septiembre; para senadores y representantes, el 30; para gobernador, el día 3 de octubre; para procurador general de la nación y magistrados de la corte suprema de justicia, el día 8 del mismo; para fiscal y magistrados de los tribunales de distrito, el día 12, y para jueces de circuito, el 16 de dicho mes.

Artículo 96. Desde el día 1.° de septiembre próximo, el fiscal de la Nación desempeñará las funciones de procurador general, y los actuales jueces de la corte suprema continuarán ejerciendo las funciones que les atribuyen la Constitución y las leyes, hasta el día en que, verificado el escrutinio correspondiente por el Congreso, declare electos a los ciudadanos que deben reemplazarlos, y éstos tomen posesión.

Artículo 97. Dado caso que los nombrados no tomen posesión en un mismo día, la misma suprema corte determinará por la suerte cuál o cuáles de sus miembros deben salir, para que con los restantes formen la misma corte los nuevamente posesionados, hasta que cese el motivo.

Artículo 98. Los fiscales y magistrados de los tribunales de distrito, los jueces de circuito y los gobernadores, cesan en sus funciones el día en que tomen posesión los nuevamente nombrados.

Artículo 99. Las legislaturas provinciales se instalarán, en el presente año, el día 20 de octubre próximo, con las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros de que deben componerse, sin esperar convocatoria de ninguna autoridad.

Artículo 100. Cada una de las legislaturas expresadas en el artículo anterior se compondrá de diputados nombrados por los ciudadanos de los distritos parroquiales, según la distribución hecha por el Poder Ejecutivo para las cámaras de provincia entre los cantones, con arreglo a las leyes, y la que debe hacer para las provincias creadas en el presente año. Para esta elección cada cantón formará un círculo electoral.

Artículo 101. Las elecciones de diputados a la legislatura provincial se verificarán votando cada elector por medio de una boleta en que estén escritos los nombres y apellidos de un número doble del de diputados que correspondan a cada cantón, sin hacerse distinción entre principales y suplentes, y observándose las demás formalidades prescritas en esta ley.

Artículo 102. El registro o acta de la votación y escrutinio se extenderá por duplicado (con arreglo al modelo número 1.°), firmándose ambos ejemplares por los miembros del jurado del distrito que sepan hacerlo. Uno de dichos ejemplares se dirigirá al presidente del jurado electoral del distrito cabecera del cantón, en pliego cerrado y certificado, con una nota en la cubierta, que exprese su contenido; y el otro se pasará a la respectiva corporación municipal para que se custodie en su archivo.

Artículo 103. El jurado electoral del distrito cabecera del cantón continuará en el ejercicio de sus funciones hasta verificar el escrutinio definitivo de las votaciones para diputados a la legislatura provincial, el cual será hecho tan luégo como reciba los respectivos registros de los demás jurados; y declarará diputados principales a los que tengan mayor número de votos, y suplentes a los que le sigan, en un número igual a los diputados principales. El presidente de dicho jurado comunicará, sin demora, la elección a los nombrados para pricipales y suplentes, y dará el correspondiente aviso a la gobernación.

Artículo 104. El escrutinio definitivo de que trata el artículo anterior se extenderá en un registro, por duplicado; uno de sus ejemplares se remitirá inmediatamente al gobernador de la provincia, por el correo, o por

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

posta si fuere necesario, para que los pase a la legislatura provincial, en el primer día de sus sesiones, y el otro se pasará a la corporación municipal del mismo distrito para que lo custodie en su archivo.

Artículo 105. Cuando todos los diputados que corresponden a una legislatura provincial no se reúnan el día señalado por la presente ley, los que concurran a la cabecera de la provincia, en cualquier número que sea, compelerán a los ausentes con multas de cien a mil doscientos reales, hasta que se verifique su comparecencia.

Artículo 106. Para ser diputado a la legislatura provincial se requiere solamente ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano. Es obligatorio el destino a los vecinos de la provincia, excepto los militares en servicio activo y los empleados de hacienda que no ejerzan mando o jurisdicción.

Artículo 107. Corresponde al gobernador de la provincia admitir las renuncias de los nombrados diputados a la legislatura provincial; pero no puede admitir ninguna que no se funde en causa justa legalmente comprobada. Cuando la legislatura esté reunida, toca a ella el ejercicio de esta atribución, y el de la de admitir las renuncias de los mismos diputados.

Artículo 108. Son causas justas de excusa:

1.ª Impedimento físico.

2.ª Enfermedad grave, o muerte reciente de padre, madre, hijo o esposa.

3.ª Grave perjuicio en los intereses; no entendiéndose por tál el perjuicio ordinario que cada ciudadano recibe desatendiendo sus propios intereses para atender al servicio público; y

4.ª Estar desempeñando algún destino público que, aunque no confiera jurisdicción o autoridad, no se pueda abandonar sin perjuicio del servicio.

Artículo 109. La legislatura provincial constituyente ejercerá en el presente año las atribuciones designadas por las leyes a las cámaras de provincia.

Artículo 110. El gobernador de la provincia, en su calidad de jefe del Poder Ejecutivo municipal, no puede objetar ni suspender la Constitución que sancione la respectiva legislatura.

Artículo 111. Guando un individuo sea nombrado en dos o más circuitos electorales, o en dos o más provincias, para diputado a la legislatura provincial, queda a su arbitrio aceptar la elección que prefiera; debiendo avisarlo inmediatamente a quienes corresponda.

Artículo 112. No pueden ser diputados a la legislatara provincial el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios de estado, los gobernadores, el procurador general de la Nación y magistrados de

la suprema corte, los fiscales y magistrados de los tribunales de distrito, y en general, todo empleado que ejerza mando, jurisdicción o autoridad civil, política o militar en todo el cantón o circuito electoral a tiempo de hacerse la elección.

Parágrafo. Cuando un empleado de los expresados en el artículo anterior esté en uso de licencia al tiempo de la elección, se entiende, para los efectos expresados, que se halla en su destino.

Artículo 113. Las reclamaciones que se hagan por los vecinos de un distrito para ser inscritos en la lista de electores, o para que se borren de ella a algunos indebidamente puestos, podrán tener lugar en el presente año hasta las dos de la tarde del día anterior al en que se debe hacer cada votación.

Artículo 114. Si antes del 20 de octubre hubiere necesidad de que alguna o algunas cámaras de provincia se reúnan extraordinariamente, lo harán a invitación del respectivo gobernador, y con los miembros nombrados en el último año.

Artículo 115. Desde la sanción de la presente quedan derogadas todas las leyes sobre elecciones que se refieran a los empleados y funcionarios de que se habla en esta ley, y las que a ella sean contrarias.

Dada en Bogotá a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, N. PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

——

MODELO NUMERO 1.º

República de la Nueva Granada—Jurado electoral del distrito parroquial de..... ....

Número *tal* (*si en el distrito hubiere más de un jurado*).

En la cabecera del distrito parroquial de....., a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de..... de *tal* año, el jurado electoral compuesto de N. N., N. N y N. presidido por N, y teniendo por Secretario a N, pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cedió a abrir la votación que en este día deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para..... con arreglo a los artículos..... de la ley de elecciones.

Y habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo día, como lo dispone el artículo 16 de la ley, se declaró por el jurado cerrada la votación, e inmediatamente se procedió a abrir la urna y verificar el escrutinio, como lo previene el artículo 18, siendo escrutadores N. y N.

Terminado que fue el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada Individuo.

Y si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá: Habiendo el jurado declarado nulas *tantas* boletas, por *tales* motivos.

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá: Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos más nombres y apellidos que los de *tantos* individuos.

Se procedió luégo a quemar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del jurado en el presente día, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores miembros del jurado *(y cuando todos no sepan hacerlo se dirá)*; y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores N. y N. miembros del jurado, únicos que saben hacerlo, conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

MODELO NUMERO 2

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de....., capital de la provincia de....., a..... del mes de *tal año*, reunida la legislatura provincial con asistencia de *tantos* diputados, que lo fueron los señores N. N. y N., cuyo número es suficiente según la ley, debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para.....,

y habiendo recibido los respectivos registros de todos los distritos, o habiendo llegado el décimoquinto día de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá*); sin incluír en él las votaciones de los distritos *tal y tal*, por haberse declarado nulas. Al efecto, la legislatura nombró de escrutadores a los señores N. N. y N., quienes, con el Secretario y a presencia de la legislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fue el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los diputados presentes, conmigo el secretario.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

2201

LEY

(16 DE JUNIO)

que declara que están vigentes las ordenanzas y leyes militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Decláranse vigentes en su fuerza y vigor las ordenanzas y leyes militares que hoy rigen con arreglo a las leyes generales de la República, compreliéndose las que establecen juzgados y tribunales militares para castigar las culpas, excesos o delitos puramente militares de los individuos del ejército.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2202

LEY (1)

(16 DE JUNIO)

sobre tribunales y juicios de comercio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva legislatura provincial, se establece un tribunal de comercio a cargo de un juez, que actuando con un secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el código sustantivo de la materia, y de las tercerías en juicios de comercio.

Artículo 2.° Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una junta calificadora, que forme el registro de todos los individuos que son comerciantes conforme al código de comercio, y que residen en la cabecera del circuito. Esta junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma junta.

Artículo 3.° La lista o registro de que habla el artículo anterior será presentada al juez de comercio por la junta calificadora, en los tres primeros días del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de la junta, y dicho juez hará que permanezca expuesta al público en la puerta del tribunal, desde el 4 hasta el 8 del mismo mes.

Parágrafo. Todo individuo que crea que ha sido indebidamente comprendido en la lista o excluído de ella, hará su reclamación ante el juez de comercio, verbalmente, o por escrito, en papel común, dentro de los cuatro días que debe permanecer fijada en público dicha lista, y dentro de los mismos y dos días más se resolverá lo conveniente por el juzgado, verdad sabida y buena fe guardada.

---

(1) Derogada. Artículo 43 de la ley de 16 de junio de 1856, número 2359 de orden.

Artículo 4.° El juez del tribunal de comercio será elegido por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales y extranjeros que se hallan comprendidos en la lista de que hablan los dos artículos anteriores, después de rectificada, y que quieran concurrir al acto el día señalado por el gobernador, que preside dicha asamblea.

Artículo 5.° El juez de comercio durará en su destino dos años, pudiendo ser reelecto. El secretario es de su libre nombramiento y remoción, y ambos son responsables en los mismos casos, y de la misma manera que lo son los jueces de circuito y sus secretarios.

Artículo 6.° La asamblea de comerciantes elegirá también dos o tres suplentes del juez de comercio, para que, por el orden que determine, le subroguen en todos los casos de falta absoluta o temporal, de impedimento o de recusación legal.

Parágrafo. Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá extraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Artículo 7.° La misma asamblea elegirá un síndico y un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del síndico, defender, y del depositario, recibir y guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algún juicio.

Parágrafo. La legislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo y responsabilidad los síndicos y depositarios.

Artículo 8.° Los jueces de circuito o los que deben subrogarlos conocerán de los impedimentos y de las recusaciones que se propongan contra los jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la ley 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1). Igual atribución ejercerán los jueces de comercio respecto de los impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Artículo 9.° Cuando falte el secretario del tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Artículo 10. El juez del tribunal de comercio procede y sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad y sin consultar abogado en ningún caso.

Artículo 11. El destino de juez del tribunal de comercio es renunciable ante el gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del

---

(1) Lleva el número 1413 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

circuito para que se haga nueva elección. Entretanto, las funciones de juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.°, y gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Artículo 12. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos que siguen.

Artículo 13. Toda demanda sobre intereses comerciales que en su acción principal exceda de doscientos pesos, es de mayor cuantía, y se propondrá por escrito ante el tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa y la persona de quien se demanda, y su domicilio.

Artículo 14. Propuesta la demanda, en el mismo día se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero día a lo más, se presente en el tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora y en el día señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término, sin perjuicio de oír al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

Parágrafo 1.° Cuando haya lugar a formación de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones de la ley 13, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1), con la excepción contenida en el artículo 27 de la presente.

Parágrafo 2.° La primera citación se hará precisamente en persona y por el secretario, y tiene fuerza de intimación de arraigo. Por tanto, si se temiere con fundamento que el demandado se ausente, sin dejar apoderado debidamente instruído y sujeto a las resultas del juicio, se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso y se procederá contra sus bienes nombrándole defensor.

Artículo 15. El secretario del tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada día en el tribunal, según el orden de las citaciones, y a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel día hayan debido presentarse, y anotará las que se hallen presentes y las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Artículo 16. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el tribunal del distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada cada una.

Artículo 17. Dentro de veinticuatro horas de la decisión de los árbitros, el juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o

(1) Lleva el número 1470 de orden.

condenando al demandado, según que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Artículo 18. De la sentencia pronunciada por el tribunal de comercio en este caso puede apelar cualquiera de las partes, para ante el tribunal del distrito, al tiempo de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, y se llevará a efecto sin más recurso.

Artículo 19. Interpuesta la apelación, el juez la otorgará inmediatamente, y remitirá los autos al tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan, por sí o por apoderado, ante dicho tribunal, si quisieren ser oídas en los estrados el día en que se haga la relación.

Artículo 20. Recibidos los autos en el tribunal del distrito, se señalará día para la audiencia, y en ese día se hará la relación y se oirá a las partes, y a sus defensores, si concurrieren. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio, y devolverá los autos para que la sentencia se notifique y se lleve a efecto, sin más recurso que el de queja, que en todos casos queda expedito a ambas partes contra el tribunal del distrito, para ante la suprema corte de justicia.

Artículo 21. La notificación en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: Yo N. de N., secretario del tribunal de comercio de..... obrando por ministerio de la ley, me trasladé hoy..... del mes de..... del año de..... a la casa de habitación de N. N., y hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere ésta la que está presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren éstos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así....., y se firmará.

Parágrafo 1.° Las notificaciones de comparecencia a los ausentes se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado, y en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, según la distancia.

Parágrafo 2.° El demandante se considera siempre presente desde el día en que propone su demanda, y el demandado desde el día en que ésta se le notifique.

Artículo 22. En el caso de que el demandado haya concurrido en el día y a la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, y en seguida le preguntará si conviene y confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, y pronunciará sen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin más actuación que la diligencia, que extenderá el secretario, de lo practicado en el acto.

Artículo 23. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez, extendida la diligencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, y procederá respecto de las pruebas de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes, pero sin reserva de ninguna clase.

Artículo 24. Antes de contestar la demanda sólo podrán oponerse las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimidad en la personería. Cualquiera otra excepción se pondrá dentro del término de prueba, y declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños y perjuicios al demandado, según la estimación que haga éste de ellos, la cual será moderada por el juez si se considera excesiva, a juicio de los expresados árbitros.

Artículo 25. Concluído el término de prueba en todos los juicios que se siguen ante el tribunal de comercio, el juez mandará inmediatamente que las partes nombren, en el acto de la notificación, cada una un árbitro, y los árbitros un tercero, para el caso de discordia. Este nombramiento de tercero no tendrá lugar si fuere impar el número de los árbitros nombrados por las partes.

Artículo 26. En el caso de ser más de dos las partes que litigan, se observarán las reglas siguientes: si no pasaren de cinco, cada uno nombrará un árbitro; pero si excedieren de este número, aun cuando cada una debe nombrar un árbitro, los nombrados se sortearán hasta el número de cinco, que es el máximo de que puede componerse el tribunal.

Artículo 27. Si alguno de los interesados fuere rebelde en nombrar árbitro, el juez le apercibirá a que si dentro de cuarenta y ocho horas no hace el nombramiento, lo hará de oficio el juzgado, quien lo hará así, si pasadas dichas cuarenta y ocho horas no se hubiere hecho por la parte el nombramiento expresado.

Artículo 28. Si fueren los árbitros los que rehusaren o resistieren hacer el nombramiento de tercero en los casos en que deben verificarlo, se usará del mismo apremio que queda expresado en el artículo anterior; y en caso de insistencia en la rebeldía, el juez exaculará una de las cédulas sobrantes, si las hubiere, según el artículo 26, y de no, nombrará el tercero libremente, pero de entre los comerciantes.

Parágrafo. Para ser árbitro o tercero en discordia se necesita ser comerciante.

Artículo 29. El cargo de árbitro en estos juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo, sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Artículo 30. El día señalado por el juez para ver la causa, cuyo señalamiento se hará en el mismo auto en que se ordena el nombramiento de árbitros, y dentro de los ocho días siguientes, se reunirán los árbitros en el tribunal, presididos por el juez, quien les tomará previamente juramento de desempeñar bien su encargo, y en seguida el secretario hará relación de los autos, se oirán los alegatos de las partes, las preguntas y reconvenciones que quieran hacerse, y extendidas las diligencias de cada acto, se retirarán el juez y las partes. Los árbitros podrán dictar su resolución inmediatamente, o dentro de los tres días siguientes a lo más tarde.

Artículo 31. La declaratoria o resolución de los árbitros se contraerá a declarar si están o nó probados los hechos en que se funda la demanda y las excepciones perentorias propuestas por el demandado.

Artículo 32. Concluído el término de prueba en los juicios de concurso entre comerciantes, se procederá en los términos prevenidos por esta ley, y los árbitros se contraerán a resolver si están o nó probados los hechos en que se fundan las tercerías o mutuas demandas de los acreedores y las excepciones de éstos y del concursado. El juez de comercio, en vista de las resoluciones de los árbitros, aplicará el derecho, y también decidirá en definitiva sobre todos los demás puntos controvertidos en el juicio, y que no han sido de la competencia de los árbitros.

Artículo 33. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina (1), en lo que no se oponga a la presente; en consecuencia, el juez de comercio conocerá por sí de todo el juicio, si no se proponen excepciones en el tiempo fijado por dicha ley.

Parágrafo. En el caso de que el ejecutado proponga alguna o algunas excepciones de las que la ley citada expresa, el juez de comercio recibirá y mandará practicar las pruebas en el término definido por dicha ley, vencido el cual, se procederá como lo disponen los artículos 20 a 25 de esta ley, contrayéndose los árbitros en estos juicios a declarar si están o nó probadas las excepciones propuestas.

Artículo 34. Declarado por los árbitros si están o nó probadas las excepciones, como lo dispone el artículo anterior, el juez de comercio pronunciará sentencia, mandando suspender el juicio en el primer caso, y continuarlo en el segundo. Este fallo causa instancia respecto de las excepciones propuestas, y no es apelable; pero queda al ejecutado expedita la vía ordinaria con arreglo a la ley.

---

(1) Lleva el número 1399 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. El juez de comercio conocerá por sí solo de los interdictos, juicios, sumarios y demás diligencias en que no hay nada contencioso u oposición de parte, siempre que se trate de negocios mercantiles.

Artículo 36. Cuando en caso de quiebra resulte que ella es fraudulenta, se seguirá el juicio por separado, con copia de lo conducente, ajustándose en todo a las leyes sobre jurados comunes, pero los jurados se tomarán de la lista de comerciantes, y el juez de comercio y su secretario harán las veces del juez de circuito.

Parágrafo. Los árbitros nombrados en caso de quiebra tienen el deber de manifestar si hay o nó motivo para proceder criminalmente por reputarla fraudulenta, sin perjuicio de que el juez de comercio proceda a averiguar este delito con arreglo a lo dispuesto en la ley de procedimiento criminal ordinario, o que cualquier ciudadano acuse o denuncie al quebrado, como fraudulento.

Artículo 37. Los apoderados para los juicios de comercio se constituyen por una petición firmada por el poderdante, y por la persona a quien se da el poder, en la cual se expresará que el primero confiere su poder, y que el segundo acepta el encargo y se obliga a desempeñarlo, mientras no se le revoque dicho poder. La petición se extenderá en papel del sello 1.°

Parágrafo. Para ser apoderado en tales asuntos basta la capacidad legal de comparecer en juicio.

Artículo 38. El gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del tribunal de comercio, que no serán nunca menos de cuatro en cada uno de los días de la semana, con excepción únicamente del domingo.

Artículo 39. En los lugares donde no haya establecido tribunal de comercio, el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos y contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta ley.

Artículo 40. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio puedan ser sustraídos del lugar en que se hallan, u ocultados o transportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas e intereses puede pedir, previo el denuncio jurado del riesgo de la ocultación, el secuestro y depósito de ellos en mano segura; y se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo menos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, y presente además un fiador de responsabilidad, a satisfacción del juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos podrá pedirse, no sólo ante el juez del circuito, sino ante el gobernador de la provincia o jefe político del cantón.

Artículo 41. El secuestro y depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al tribunal de comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá exceder de sesenta y dos horas, si el tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar, o el de la distancia y tres días más si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Artículo 42. Si el que pidió el secuestro ocurriere al tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusión del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Artículo 43. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro, a solicitud de éstos, siempre que depositen en una administración de rentas públicas, o en el tribunal, la suma suficiente para responder del interés del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfacción del demandante.

Artículo 44. Las demandas por salarios de la tripulación de un buque, o por sumas prestadas al capitán por los propietarios, sobre el casco y quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulación, y la cuenta de salarios por el capitán del buque, o de la obligación de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Artículo 45. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, y declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sino el buque y las mercancías, en su caso, el juez le exigirá fiador de saneamiento, a solicitud de parte, y dispondrá que el buque y las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince días siguientes, y prevendrá que la venta se anuncie por carteles y por medio de papeles públicos, a costa de los interesados.

Artículo 46. La venta puede hacerse por el secretario del tribunal, o por un establecimiento de venduta, a opción de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, éste percibirá una comisión de 2½ por 100, y serán de cargo de él los avisos y demás gastos de la venta, con la obligación de pasar al tribunal copia de la dfligencia de venta, para que se agregue a los autos, y se expida al comprador la certificación de dicha diligencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificación será firmada por el juez y él secretario, y sellada con el sello del tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demás casos la certificación será expedida solamente por el secretario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 47. Cuando en el acto de hacerse un remate, o antes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería coadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma por la cual se hace oposición.

Artículo 48. Siempre que se libre una ejecución en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecución, se librará por el principal e intereses hasta el día en que se verifique el pago, en el cual día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algún crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor, durante la demora, el ½ por 100 mensual.

Artículo 49. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyo interés en su acción principal no excede de doscientos pesos, serán decididas por los jueces parroquiales, arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª (1) y 14 (2), parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 50. Los juicios pendientes en los tribunales y juzgados ordinarios, que deben ser de la competencia del de comercio, se seguirán por esto con arreglo a la presente ley, desde el estado en que se hallen.

Artículo 51. Queda derogada la ley de 4 de mayo de 1852 (3), sobre establecimiento de tribunales de comercio, y sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

———————

(1) Lleva el número 845 de orden.
(2) Lleva el número 1391 de orden.
(3) Lleva el número 2134 de orden.

2203

DECRETO

(16 DE JUNIO)

sobre custodia de caudales de uno a otro océano.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La custodia de los caudales que pasen de uno a otro océano podrá hacerse a cargo del Gobierno, con la debida seguridad, y por medio de la fuerza armada que existe en Panamá, con cuyo objeto se aumentará con doscientos cincuenta hombres la guarnición de ciento cincuenta allí destinada, haciéndose el mismo aumento en la ley de pie de fuerza del ejército decretada para el próximo año económico.

Artículo 2.° La fuerza armada estará a órdenes de las autoridades respectivas para la aprehensión de los ladrones y malhechores, sin perjuicio de su objeto primordial.

Artículo 3.° Por cada libra de peso que se conduzca en los convoyes que deban custodiarse se pagarán de uno a diez reales, a juicio del Poder Ejecutivo, quien determinará las cuotas proporcionales al valor de los metales y efectos custodiados.

Artículo 4.° Ningún individuo o compañía, ora sea nacional, ora extranjera, organizará ni disciplinará, ni divisará cuerpo alguno de fuerza armada con carácter de permanencia para el objeto indicado, pues el Gobierno ofrece las seguridades necesarias para la custodia de los caudales y demás efectos que se conduzcan de uno a otro océano.

Artículo 5.° El Gobierno, al dar esta garantía, no se constituye responsable, ni contrae la obligación de asegurador de los caudales, pues sólo se limita a defenderlos, y hacer que su transporte se ejecute con la custodia que puede prestar, pero se autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con una o más casas de comercio, nacionales o extranjeras, a fin de ofrecer esta seguridad, en cuyo caso, además del derecho de custodia, podrá cobrar la cuota del seguro.

Artículo 6.° Por el presente decreto no se altera el derecho que tienen los particulares y compañías para custodiar por sí sus caudales y efectos en un caso dado, siempre que no sea por una fuerza permanente organizada como tál, y exenta de las obligaciones de la fuerza pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para la cumplida ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

2204

LEY

(16 DE JUNIO)

que deroga las de pensiones civiles.

El Congreso de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse las leyes de 2 de junio de 1846 (1) y 29 de mayo de 1848 (2), sobre pensiones civiles.

Artículo 2.° Por la presente ley no se alteran las pensiones ya concedidas.

Artículo 3.° Se devolverá a los funcionarios públicos, civiles, políticos y de hacienda, a quienes se hubiere descontado el 2 por 100 de su sueldo fijo, o eventual, con arreglo a la ley de 2 de junio de 1846, con el objeto de pagar las pensiones que ella establecía, la cantidad a que ascienda el descuento, en los términos que dispusiere el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

(1) Lleva el número 1688 de orden.
(2) Lleva el número 1867 de orden.

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

2205

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que concedió 50,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar servicios militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer hasta de cincuenta mil fanegadas de tierras baldías, en beneficio de aquellos militares que no han obtenido el número completo de las que les corresponden, y de los demás que no hayan recibido dicha recompensa, con tal de que estén comprendidos en algunas de las leyes anteriores dadas sobre la materia.

Artículo 2.° Los militares que se crean con derecho a la gracia otorgada por el artículo anterior, podrán reclamar hasta el 31 de diciembre del corriente año, en cuya fecha queda derogada la ley 6.ª (1), parte 2.ª, tratado 6.° de la r copilación granadina y sus adicionales de 2 de junio de 1846 (2), y 1.° de junio de 1850 (3).

Artículo 3.° Las tierras baldías que correspondan a militares muertos, se adjudicarán a sus herederos legítimos, y en defecto de ellos, a sus viudas.

Artículo 4.° Los militares que hayan recibido o reciban tierras no tienen derecho a mayor cantidad, porque hayan sido o sean ascendidos.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

(1) Lleva el número 1556 de orden.
(2) Lleva el número 1707 de orden.
(3) Lleva el número 2014 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2206

LEY (1)

(16 DE JUNIO)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Es atribución de la corte suprema de justicia preparar proyectos de códigos y leyes judiciales, y pasarlos al Poder Ejecutivo para que, si obtienen su aprobación, se sometan a la legislatura.

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone a la formación de proyectos de códigos y leyes judiciales por otros medios (2).

Artículo 3.° En cualquier caso en que falte un magistrado de los tribunales de distrito, el gobernador de la provincia en que reside nombrará provisionalmente un interino con el sueldo íntegro, mientras se encargue el nombrado en propiedad.

Parágrafo único. Los magistrados propietarios con licencia, por enfermedad plenamente comprobada, gozarán, hasta por tres meses en un año, de la mitad del sueldo correspondiente al destino.

Artículo 4.° Los poderes generales para pleitos, o especiales para determinados pleitos, confieren al apoderado todas las facultades necesarias para instaurar, seguir y terminar cada asunto, como si fuese el poderdante mismo.

Parágrafo único. Por lo dispuesto en este artículo no se entiende que el apoderado pueda terminar un pleito por transacción, si para ello no tiene el poder cláusula especial.

Artículo 5.° Los poderes especiales para determinados pleitos pueden otorgarse por medio de un memorial dirigido al juez de la causa, en que el poderdante y el apoderado digan bajo su firma que aquél da y éste

---

(1) Derogada. Artículo 54 de la ley de 10 de mayo de 1855, número 2305 de orden.

(2) Véase el decreto de 10 de mayo de 1853, número 2179 de orden.

acepta el poder, con las obligaciones legales; pero en este caso deberá entregar personalmente el poderdante el escrito al juez de la causa. Cuando el poderdante otorgare el poder en lugar distinto de aquel en que resida, el juez que conoce o ha de conocer de la demanda deberá firmarlo por ante uno de los jueces del distrito.

Artículo 6.° Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si expresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes naturales son continuar el negocio hasta el fin y hacer los gastos necesarios, salvo siempre sus derechos contra el poderdante.

Artículo 7.° Para ser apoderado no es precisa otra cualidad en el nombrado que la de poder comparecer en juicio.

Artículo 8.° Antes o después de presentada una demanda, sea de mayor o de menor cuantía, puede el interesado pedir que se arraigue al demandado o a quien intenta demandar. Notificado el auto en la persona de este último, queda con la obligación de dar fianza a satisfacción del juez de la causa, de no moverse del lugar durante el juicio y mientras no satisfaga a sus resultas, o de que en caso de ausentarse, el fiador responderá de las consecuencias del juicio.

Parágrafo único. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, puede el demandado presunto o efectivo ausentarse del lugar del juicio, siempre que deje en éste apoderado instruído y persona responsable de los resultados de la demanda.

Artículo 9.° El demandado cuyo arraigo se haya pedido tiene el derecho de pedir que el demandante asegure a satisfacción del juez la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el arraigo, en el caso de que el demandado sea absuelto de la demanda. Si el demandante no presta la fianza expresada, queda el demandado libre de la fianza y obligación de arraigo.

Artículo 10. Si la persona que pidió el arraigo antes de la demanda, no formalizase ésta dentro de tercero día después de dada la fianza, el arraigado queda en absoluta libertad para ausentarse y con derecho a reclamar daños y perjuicios.

Artículo 11. Si el arraigado, después de habérsele notificado personalmente el auto de arraigo de que habla el artículo 8.°, se ausentare sin dar la fianza de arraigo, será sentenciado a pagar la cantidad, o lo que se le reclame y que se hubiere expresado en la demanda o en la petición de arraigo. Esta sentencia produce acción ejecutiva, sin perjuicio de la pena en que hubiere incurrido el prófugo por la desobediencia al juez.

Parágrafo único. Se entiende que el arraigado se ha ausentado, para los efectos de este artículo, cuando llamado por un edicto fijado en la puerta del juzgado, a petición del demandante, no se presentare dentro de tercero día.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. El término probatorio en las causas civiles de mayor cuantía no excederá de treinta días, si las pruebas hubieren de crearse en el mismo circuito, y de sesenta fuera de él, pero no a una distancia mayor de cincuenta leguas. Si la distancia del lugar pasare de cincuenta leguas, se otorgará un término proporcionado, de modo que a más del viaje de ida y vuelta, tengan las partes treinta días para las diligencias.

Parágrafo único. Por este artículo quedan derogadas las leyes sobre términos ultramarinos y extraordinarios.

Artículo 13. Los diez primeros días del término son para pedir las pruebas que hubieren de crearse y para presentar las que estuvieren creadas. El resto es para evacuar las diligencias que requiera la creación de las pruebas pedidas.

Parágrafo único. Si las tachas de una prueba se presentaren dentro de los tres últimos días del término probatorio acordado, la parte contraria tiene tres días más para probar contra las tachas.

Artículo 14. Dentro de los términos fijados en el artículo 12 deben quedar evacuadas todas las diligencias relativas a la creación de las pruebas pedidas. Vencido el término, se entregarán precisamente los autos por su orden para alegar. La omisión de cualquier diligencia para probar hace responsable al juez, pero no entorpece el juicio.

Artículo 15. No habrá reserva en las pruebas que se presenten o pidan en los juicios; todo es público y cada parte puede interrogar a los testigos de la contraria, así como ésta, sea verbalmente o sea por escrito.

Artículo 16. Después de los diez primeros días del término probatorio, en que se piden o presentan todas las pruebas que hayan de aducirse por las partes, el juez hará que éstas elijan cada una un árbitro, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 17. Cada parte presentará a la contraria una terna o lista de tres individuos residentes en el lugar, que no sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de quien los presenta, ni su compadre, compañero de comercio, dependiente o comensal.

Artículo 18. De esta terna debe elegir la contraparte una persona; mas puede exigir otra terna distinta de la primera, y elegir entre los seis individuos el que quiere por su árbitro.

Artículo 19. La parte que conste de más de una persona presentará su terna y elegirá su árbitro, según se convengan los interesados; si hubiere desacuerdo, el juez, citadas las partes para el acto y a presencia de las que concurrieren a él, sacará la terna por la suerte de entre los individuos que compongan las ternas de las partes en discordia; y también a la suerte, sacará el árbitro de la terna de la parte contraria.

Parágrafo único. Si una parte rehusare la presentación de terna o la elección de árbitro, el juez lo hará por ella.

Artículo 20. Los dos árbitros nombrados dejarán un tercero que no sea de entre las ternas presentadas por las partes, a menos que éstas se convengan expresamente. En caso de desacuerdo de los dos árbitros, la elección del tercero se hará por el juez.

Artículo 21. Los tres árbitros nombrados pueden concurrir a la práctica de todas las diligencias que tengan lugar con motivo de las pruebas pedidas por las partes. También pueden interrogar por sí mismos a los testigos y a las partes para fijar sus ideas, y mandar evacuar cualesquiera diligencias que en su concepto conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 22. Luégo que las partes han despachado sus alegatos, los tres árbitros se reunirán privadamente para conferenciar y decidir por su conciencia, en vista del proceso, y por mayoría de votos, si están o nó probados los hechos en que se fundó la demanda, o si lo están unos y otros nó, determinándolos. Esta decisión deben darla dentro de cinco días.

Parágrafo único. En el caso de que los árbitros, después de aceptado el cargo, rehusaren desempeñarlo sin justa causa, a pesar del apremio de que trata el artículo 38, y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido, el juez hará el nombramiento de los que falten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le diere conocimiento de la falta de los árbitros.

Artículo 23. Dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su sentencia, absolviendo o condenando, según la decisión que sobre los hechos hubieren dado los árbitros.

Artículo 24. Son causas de nulidad del proceso el no formarse el tribunal de los árbitros conforme se ha dispuesto en los artículos anteriores, y el pronunciarse la sentencia del juez sin consideración a lo determinado por los árbitros. En este último caso, es además responsable el juez de derecho, por exceso de autoridad.

Artículo 25. En las demandas de menor cuantía intervendrán árbitros para la decisión de los hechos, si alguna de las partes lo pidiere. En ese caso se formará el tribunal del modo que se ha dicho para las demandas de mayor cuantía, pero se nombrarán los árbitros el día que se recibe la causa a prueba, y resolverán tres días después de vencido el término probatorio.

Artículo 26. Cuando no intervengan árbitros en las expresadas demandas, el juez parroquial decide libremente sobre el *hecho*, y sin ceñirse a otra regla que a su conciencia, pero debe aplicar estrictamente la ley, de conformidad con los hechos. De esta aplicación es responsable.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. Ningún término para evacuar un traslado, sea la contestación de la demanda, la respuesta al alegato de bien probado o cualquiera otro, excederá de seis días; el juez no podrá reducir este término.

Artículo 28. Las apelaciones en los negocios civiles se decidirán por la vista de lo actuado en la primera instancia, excepto cuando una parte pretendiere que se le ha denegado la admisión de pruebas conducentes, o que no se han practicado las pedidas en tiempo, siempre que no haya sido por su culpa, o que son falsas las producidas por el contrario en primera instancia. En estos casos el tribunal superior concederá un término proporcionado, según las bases del artículo 12; mas si la parte que lo pidiere no probare las circunstancias alegadas, dentro del mismo término concedido para las pruebas, queda incursa en una multa de doscientos a dos mil reales, que fijará el tribunal, según la importancia del asunto y el grado de malicia. De estas condenaciones no habrá más recurso que el de queja.

Parágrafo 1.° Cuando la parte no acreditare las circunstancias a que se contrae este artículo, serán desestimadas las pruebas que presentare.

Parágrafo 2.° Al fallar el tribunal en segunda instancia, cuando se han admitido pruebas en ella, procederá del modo que sigue: en sala de tres ministros, completada con conjueces, si fuere necesario, se decidirá en conciencia sobre los hechos, y el juez unitario a quien hubiere tocado el conocimiento de la causa hará la aplicación de la ley, todo dentro de los términos señalados para la primera instancia.

Artículo 29. No habrá lugar a los recursos de nulidad e injusticia notoria, en las causas civiles, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conforme en lo sustancial.

Artículo 30. El término para pronunciar sentencia definitiva en las causas de mayor cuantía es de diez días, y el juez que no fallare dentro de él queda incurso en la multa de cincuenta a doscientos pesos, que hará efectiva el tribunal superior por la sola vista del proceso. Si la falta es de un tribunal de distrito, impondrá la multa la corte suprema, a petición de parte que ocurra con copia de la parte necesaria del proceso.

Artículo 31. Cuando las partes convengan, los juicios civiles comunes se seguirán conforme a los trámites de los juicios en materia de comercio, pero siempre ante el juzgado del circuito.

Artículo 32. Los jueces no conferirán traslados sino en los casos en que expresamente lo determine la ley.

Artículo 33. Las articulaciones incidentes en el juicio se sustanciarán poniendo la petición en que se introducen en conocimiento de la parte o partes interesadas en contrario, para que puedan hacer uso de sus medios de defensa, y decidiendo cuarenta y ocho horas después.

Artículo 34. En el caso de que se presenten excepciones dilatorias, dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda, único en que pueden ser admisibles, el juez señalará, con calidad de común e improrrogable, un término que no podrá pasar de nueve días, para que las partes produzcan sus pruebas respecto de las excepciones presentadas; y concluído él, decidirá la articulación propuesta. Si la excepción o excepciones se declararen no probadas, el juez, en el mismo auto, mandará contestar directamente a la demanda principal dentro de veinticuatro horas. En este último término el demandado no podrá promover nuevas articulaciones, sino contestar directamente la demanda.

Artículo 35. Notificada una demanda en la persona contra quien se dirige, quedará ésta en las obligaciones siguientes: 1.ª, la contenida en el artículo 8.° de esta ley; 2.ª, señalar en el lugar del juicio la casa donde deben hacérsele las notificaciones y citaciones, y 3.ª, contestar directamente a la demanda dentro del término legal, quedando obligada, en caso de no hacerlo, al cumplimiento de la obligación que se le demande.

Parágrafo único. La obligación impuesta al demandado en el inciso 3.° de este artículo se entenderá suspendida en el caso del artículo anterior, hasta la decisión de la articulación sobre excepciones dilatorias, y veinticuatro horas después cuando se declaren no probadas; y no tendrán lugar, cuando el juez decidiere que el demandado no tiene obligación de contestar a la demanda.

Artículo 36. Las excepciones perentorias deberán oponerse al contestar la demanda; más tarde no serán admisibles sino probando sumariamente que los hechos en que consistan han acaecido después de empezado el juicio, o que habiendo sucesido antes, no llegaron a noticia de la parte a quien favorece la excepción hasta después de contestada la demanda.

Artículo 37. En todas las sentencias se expresarán clara y distintamente los derechos que se declaran conferidos y las obligaciones que se declaran impuestas a cada una de las partes, incluyéndose en la condenatoria o absolución las costas y el valor de la defensa de la parte favorecida, todo regulado por el juez.

Artículo 38. Al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, se compelerá a la persona respectivamente obligada a llenar algún deber, con multas de ciento a quinientos reales, que impondrá y mandará exigir el juez que conozca de la causa; y si éste fuere el omiso o transgresor, la multa se impondrá por el tribunal o juzgado superior inmediato, a petición de cualquiera de las partes, y justificada que sea la omisión o transgresión; esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme a las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. Teniendo los jueces y tribunales la autoridad bastante para decretar apremios de multas y arrestos para que se cumplan sus providencias, son responsables de cualquiera demora culpable que sufra el curso de un juicio o procedimiento civil, si la causaren o no exigieren la responsabilidad a quien la tuviere causada, proveyendo de inmediato remedio, sin que pueda excusarlo el que las partes no contribuyan oportunamente con el papel correspondiente para extender las diligencias, autos o sentencias, o con lo necesario para pagar el porte de correo, o que no se devuelvan los procesos, exhortos o despachos dentro de los términos legales.

Artículo 40. Las partes en toda clase de juicios, pueden renunciar el todo o parte de los términos o las instancias concedidas por las leyes en beneficio de la misma parte que renuncia; pero cuando el término fuere común, o la instancia causada por las dos partes, la renuncia deberá ser pedida o expresamente consentida por todas.

Parágrafo único. La parte que defienda intereses fiscales no podrá renunciar las instancias de que trata este artículo.

Artículo 41. De las diligencias que se estampen por demandas de menor cuantía cuyo interés exceda de ciento veintiocho reales, se formará expediente. En los casos de apelación, se remitirá y devolverá el expediente original.

Artículo 42. Los jueces y tribunales de apelación, fenecida la instancia, devolverán al juez inferior la actuación íntegra de primera y segunda instancia y tercera, en su caso, dentro del preciso término de seis días, dejando copia autorizada de la última sentencia.

Artículo 43. Todo individuo que sea nombrado conjuez en una demanda está en el deber de aceptar el destino, siempre que no tenga impedimento legal para conocer de ella como juez.

Artículo 44. La corte suprema de justicia y los tribunales de distrito no conocerán en lo sucesivo de los recursos para obtener una pronta providencia, y en su consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que les concedían esta atribución.

Artículo 45. Cuando los tribunales de distrito conozcan de alguna competencia o del examen de algún acuerdo de los cabildos parroquiales, lo harán en sala de acuerdo.

Artículo 46. Tanto los fiscales de los tribunales de distrito como los parroquiales están impedidos para intervenir en los negocios en que tenga interés personal o directo alguna persona que sea su pariente dentro de cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Artículo 47. Concedido el recurso de apelación, se remitirán los autos al tribunal superior, notificadas que sean las partes. Luégo que el tribu-

nal reciba los autos mandará se entreguen a la parte apelante para que exprese agravios, sin necesidad de que se mejore el recurso.

Artículo 48. Del derecho que las partes tienen para interrogar ante el juez sobre la materia objeto de la demanda, sólo podrá usarse de palabra o por escrito, hasta por dos veces en el juicio, con una o más preguntas en cada vez, y la parte absolvente podrá explicar sus respuestas, y dar razón de su dicho como cualquiera otro testigo.

Artículo 49. Toda prueba testimonial en juicio deberá pedirse y practicarse ante el juez de la causa. En consecuencia, no se admitirá como prueba el dicho de testigo expresado por cartas, o de cualquiera otro modo que indique que el postulante conocía la respuesta del testigo antes que el juez.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impide que los interesados levanten ante algún juez la prueba testimonial denominada *información ad perpetuam*, y que ella sea presentada y considerada en juicio.

Artículo 50. En las demandas contra las mortuorias, los albaceas, así como los herederos y legatarios, son parte legítima como actores o como reos y mientras no se haya hecho el repartimiento y entrega de los bienes a los herederos y legatarios.

Artículo 51. Cuando se excuse más de un árbitro de los nombrados por cada parte, hará el juez la designación, y entonces habrá obligación de admitir el cargo, a menos que se pruebe enfermedad grave, o que ya se ha servido de árbitro en el mismo mes.

Artículo 52. Se suprime en la suprema corte y tribunales de distrito el oficio de registrador. Sus funciones las ejercerá el respectivo secretario, sin cobrar derechos.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2206 A

DECRETO

(17 DE JUNIO)

que concede 50,000 fanegadas de tierras baldías.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 16 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.° Las 50,000 fanegadas de tierras baldías se adjudicarán:

1.° Completando la distribución que se hizo en el año próximo pasado de 16,000 fanegadas que decretó el Congreso de 1852.

2.° Concediendo las que les correspondan a los militares que no han recibido la citada recompensa y que ya han ocurrido, con tal de que unos y otros acrediten suficientemente hallarse comprendidos en alguna de las disposiciones de las tres leyes citadas en el artículo 2.° del decreto anterior, a saber: que se hallen inútiles por consecuencia del servicio, siempre que hayan hecho con honor, a lo menos, dos campañas en la guerra de la independencia, y halládose en ella en dos o más acciones de guerra; que en acción de guerra sufrieron heridas que les inutilizaron algún miembro o les privaron de alguno de los sentidos; que se han inutilizado para trabajar por enfermedades contraídas en servicio militar, que no provengan de mala conducta; y que hayan servido más de veinte años en el ejército o marina; y

3.° Entre los herederos legítimos, o viudas de los militares muertos desde la sanción de la primera ley dada sobre la materia, de fecha 1.° de junio de 1844 (ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina), con tal de que dichos militares no hubieren recibido la recompensa y estuvieren comprendidos en algunas de las disposicipnes arriba citadas.

Artículo 2.° Los herederos acreditarán su calidad de legítimos, conforme a las leyes comunes, y las viudas, en defecto de aquéllos, esta circunstancia y el derecho que tuviesen sus esposos, conforme al artículo anterior.

Artículo 3.° Las reclamaciones y documentos justificativos del derecho que se tenga, se dirigirán al Poder Ejecutivo por conducto de la gobernación de la provincia donde resida el interesado, adonde deberá ocurrir a saber el resultado.

Parágrafo. La gobernación le expedirá a cada interesado una copia de la resolución del Poder Ejecutivo, escrita en papel del sello 1.° y autorizada por el gobernador y su secretario.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO — El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2207

LEY

(18 DE JUNIO)

de presupuestos nacional para el servicio del año económico de 1853 a 1854.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes y cuyo monto en el próximo año económico se computa por aproximación en diez y siete millones novecientos diez y seis mil ochocientos veintiséis reales (17.916,826 reales). (Véase el estado R anexo a la presente ley).

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura y cuya exacción debe empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos legislativos que deben empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado día 1.° de septiembre, se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1852 a 1853.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del Estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1853 a 31 de agosto de 1854, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público, hasta la concurrencia de la suma de veintisiete millones trescientos diez y ocho mil quinientos cinco reales (27.318,505 reales), a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Deuda nacional	Rs.	5.969,786
Gobierno		1.345,160
Relaciones exteriores		782.240
Justicia		89,600
Guerra y marina		5.489,248
Obras públicas		2.365,350
Beneficencia y recompensas		1.713,253
Gastos de hacienda y del tesoro		9.563,868
Total	Rs.	27.318,505

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada departamento con arreglo al cuadro (G), anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capitulo, con solas las excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo (G). En cada uno de los capítulos de *material*, viáticos y *gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de personal, alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes de 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1852 a 1853.

Artículo 9.° En caso de insuficiencia, oportuna y debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada.
Rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro.
Capítulo 5.° Deuda flotante.
Rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro.
Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente.
Rentas al 1½, 2½, 3 y 5 por 100, interés íntegro.
Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstitos y suministros, admisible en pago de contribuciones.
Rentas al 12 por 100, interés íntegro.

En el departamento de gobierno.

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.
Artículo 2.° En caso de que los miembros del Congreso no residan en las capitales de provincia.

En el departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 3.° Impresiones oficiales.
Artículo 1.° Gastos de imprenta.
Capítulo 6.° Viático de agentes diplomáticos y cónsules.
Artículo único. Viático de los agentes diplomáticos y cónsules, de sus secretarios y cambios de moneda.

En el departamento de guerra y marina.

Capítulo 4.° Sueldos de no actividad del ejército.
Artículos 1.° a 11.
Capítulo 5.° Pensiones de marina.
Artículos 1.° a 8.°

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo.
Artículos 1.° a 4.°
Capítulo 4.° Construcción de edificios.
Artículo 2.° Reparación y conservación de edificios del Estado.

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 12. Administraciones de salinas.
Sueldos eventuales y gastos varios.
Capítulo 13. Elaboración y aprehensión de sales.
Artículos 1.° y 2.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios).

Artículos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.°

Capítulo 20. Monedas (material).

Artículos 1.° y 2.°, parágrafos 2.° y 4.°

Capítulo 21. Papel sellado (personal).

Artículo único. Sueldo eventual de los encargados de la recaudación del producto de la venta de papel sellado.

Capítulo 22. Papel sellado (material).

Artículos 1.° y 2.°

Capítulo 24. Restituciones, alcances e intereses.

Artículos 1.°, 2.° y 3.°

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieron así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1854, bajo la forma de proyecto de ley, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente ley para gastos varios imprevistos se haya agotado en algún departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que, por un traspaso de cuentas, se aumente ese fondo con el sobrante en créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros departamentos.

Artículo 13. En caso de invasión exterior o de conmoción interior, se abrirá por el contador general un capítulo con ese título, en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

Departamento de gobierno.

Gastos varios imprevistos (capítulo 10, artículo único)....Rs.		30,000

Departamento de relaciones exteriores.

Gastos varios imprevistos (capítulo 9.°, artículo único).....		10,000

Departamento de guerra y marina.

Gastos varios imprevistos (capítulo 12, artículo 7.°).....		40,000

Departamento de obras públicas.

Gastos varios imprevistos (capítulo 6.°, artículo único)....Rs.		6,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Gastos varios imprevistos (capítulo 5.°, artículo único).....		20,000

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Gastos varios imprevistos (capítulo 26, artículo único).....		80,000
Total del fondo aplicable, por traspaso de créditos, a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....		186,000

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traapasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de deuda nacional.

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 15. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de guerra.

Ciento noventa y seis mil doscientos reales para la dotación de un coronel, seis tenientes coroneles, ocho sargentos mayores, quince capitanes ayudantes y treinta pífanos y tambores, para la instrucción de quince batallones más de infantería de guardia nacional auxiliar. (Capítulo 10).....Rs.		196,200
Once mil quinientos veinte reales para gastos de mayoría y habilitación de los quince batallones de guardia nacional auxiliar expresados. (Capítulo 11).....		11,520

Departamento de obras Públicas.

Cien mil reales para la apertura y composición del camino de Moscopán o del de Guanacas. (Capítulo 3.°).....		100,000
Ciento sesenta mil reales para la composición del camino de Occidente, desde Bogotá hasta la bodega del mismo nombre (capítulo 3.°).....		160,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ciento veinte mil reales para la ejecución de las obras que el Poder Ejecutivo considere convenientes, para facilitar la navegación del Magdalena. (Capítulo 3.°).....Rs. 120,000

Doscientos mil reales para la construcción de una casa nacional de penitencia (la parte que por ahora pueda edificarse) y dotación del arquitecto..... 200,000

787,720

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se rebajan los siguientes:

Departamento de gobierno.

Tres mil seiscientos reales presupuestos para un secretario de la Cámara de Representantes. (Capítulo 3.°).....Rs. 3,600

Mil ciento veinte reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la secretaría de gobierno. (Capítulo 8.°)..... 1,120

Tres mil ochocientos cuarenta reales de lo presupuesto para sueldo del prefecto del territorio del Caquetá. (Capítulo 9.°).... 3,840

Veintinueve mil reales de lo presupuesto para gastos varios imprevistos. (Capítulo 10)..... 29,000

Departamento de guerra.

Mil ciento veinte reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la secretaría de guerra. (Capítulo 2.°)..... 1,120

Cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos diez y seis reales de lo presupuesto para sueldos de actividad del ejército. (Capítulo 3.°)..... 437,816

Ciento cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho reales de lo presupuesto para material del ejército. (Capítulo 6.°), como sigue:

Gastos de escritorio de cuatro comandancias de armas.....	1,152	
Gastos de escritorio de una comisaría de guerra.	768	
Alquiler de locales y refacción de los que pertenecen al Estado.....	39,744	
Vestuario.....	56,704	
Bagajes y equipajes.....	20,000	
Alumbrado.....	24,000	142,368

Treinta y seis mil reales de lo presupuesto para hospitales militares. (Capítulo 7.°).....Rs. 36,000

Veintiséis mil ochocientos sesenta reales presupuestos para gratificaciones de sirvientes de los jefes y oficiales instructores de la guardia nacional auxiliar, y para músicos de tres cuerpos de la misma guardia nacional. (Capítulo 10)..... 26,860

Cuatro mil doscientos veinticuatro reales de lo presupuesto para vestuario de los individuos de tropa de los cuadros instructores de la guardia nacional. (Capítulo 11)..... 4,224

Treinta y un mil reales de lo presupuesto para gastos varios del ejercito. (Capítulo 12), como sigue:

Material de ingenieros.....Rs.	4,000	
Utensilios de oficinas militares.....	1,000	
Aprehensión de desertores.....	6,000	
Gastos imprevistos.....	20,000	31,000

Departamento de obras públicas.

Un millón doscientos mil reales presupuestos para la apertura y mejora de los caminos nacionales. (Capítulo 3.°)..... 1.200,000

Doscientos cuarenta mil reales presupuestos para la construcción del capitolio y dotación del arquitecto..... 240,000

Ciento sesenta mil reales para sostenimiento de las casas de prisión y sueldos de empleados anexos..... 160,009

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Ocho mil reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la secretaría de hacienda. (Capítulo 2.°)..... 8,000

Sesenta mil cuatrocientos ochenta reales presupuestos en los gastos de personal de la oficina general de cuentas (capítulo 3.°), para los siguientes empleados:

Cuatro contadores supernumerarios.....Rs.	48,000	
Cuatro escribientes para los mismos.....	9,600	
Un escribiente de la secretaría.....	2,880	60,480

2.385,428

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas, y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1853 a 1854, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, y que no hubieren podido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1855, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1853 a 1854, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1854 a 1855.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años y los presupuestos a que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores, que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1853 a 1854, no podrían, sin esa disposición, ser pagados hasta el año de 1855 a 1856, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1854. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1854, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados, mancomunadamente, a reintegrar, con sus fondos personales, las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 18 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

PRESUPUESTO NACIONAL DE 1853 A 1854

(ESTADO R)

Presupuesto nacional de rentas para el servicio del año económico de 1.º de septiembre de 1853 a 31 de agosto de 1854.

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1.º Aduanas.....Rs.	9.340,890
2.º Correos.....	990,217
3.º Salinas.....	4.846,730
4.º Monedas.....	281,747
5.º Papel sellado.....	1.095,986
6.º Venta de bienes nacionales.....	200,000
7.º Arriendo de minas.....	142,000
8.º Censos, alquileres y premios.....	88,221
9.º Pensiones civiles.....	48,256
10. Internación de sales.....	8,000
11. Caminos (peaje, pasaje y pontazgo).....	90,720
12. Sello y decreto de títulos.....	20,000
13. Multas.....	6,000
14. Redención de censos.....	758,059
Total general del presupuesto de rentas.....Rs.	17.916,826

Bogotá, 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representante, VICENTE LOMBANA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

(ESTADO G.)

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1853 a 31 de agosto dc 1854.

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.º Deuda exterior.....Rs.	3·895,241
2.º Deuda intererior consolidada.....	122,921

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada....Rs.	23,084
4.° Nueva deuda interior consolidada (aproximación).....	673,064
5.° Deuda flotante (aproximación).....	170,000
6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente	521,476
7.° Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (aproximación).....	80,000
8.° Fondos de amortización.....	300,000
9.° Gastos varios (aproximación).....	184,000
Total del departamento de la deuda nacional.....Rs.	5.969,786

Gobierno.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Senado (personal).....Rs.	181,280
2.° Senado (material).....	60,600
3.° Cámara de representantes (personal).....	301,040
4.° Cámara de representantes (material).....	3,000
5.° Viáticos de los miembros al Congreso.....	400,160
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	225,600
7.° Secretaría de gobierno (personal).....	86,840
8.° Secretaría de gobierno (material).....	23,200
9.° Prefecturas y corregimientos de territorios (personal).....	33,440
10. Gastos varios imprevistos.....	30,000
Total del departamento de gobierno.....Rs.	1.345,160

Relaciones exteriores.

1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal).....Rs.	86,240
2.° Secretaría de relaciones exteriores (material).....	3,200
3.° Impresiones oficiales.....	291,200
4.° Gastos diplomáticos y consulares.....	260,000
5.° Consulados (material).....	16,000
6.° Viáticos de agentes diplomáticos y consulares.....	70,000
7.° Intérpretes públicos.....	21,600
8.° Gastos varios previstos.....	24,000
9.° Gastos varios imprevistos.....	10,000
Total del departamento de relaciones exteriores....Rs.	782,240

	Monto del gasto.
Justicia.	
1.° Corte suprema (personal).....Rs.	68,800
2.° Corte suprema (material).....	1,600
3.° Ministerio público (personal).....	19,200
Total del departamento de justicia.....Rs.	89,600
Guerra y marina.	
1.° Secretaría de guerra (personal).....Rs.	86,240
2.° Secretaría de guerra (material).....	4,000
3.° Sueldos de actividad del ejército.....	2.626,896
4.° Sueldos de no actividad del ejército (aproximación).....	731,788
5.° Pensiones de marina (aproximación).....	53,600
6.° Material del ejército.....	673,872
7.° Hospitales militares.....	216,000
8.° Colegio militar (personal).....	100,332
9.° Colegio militar (material).....	16,000
10. Guardia nacional auxiliar (personal).....	760,480
11. Guardia nacional auxiliar (material).....	95,040
12. Gastos varios del ejército.....	125,000
Total del departamento de guerra y marina.....Rs.	5.489,248
Obras públicas.	
1.° Establecimientos de castigo (aproximación).....Rs.	741.350
2.° Carta geográfica de la Nueva Granada.....	112,000
3.° Vías de comunicación.....	1.200,000
4.° Construcción de edificios.....	304,000
5.° Fanales.....	2,000
6.° Gastos varios imprevistos.....	6,000
Total del departamento de obras públicas.....Rs.	2.365,350
Beneficencia y recompensas.	
1.° Pensiones.....Rs.	1.536,253
2.° Manumisión de esclavos.....	50,000
3.° Gastos varios previstos.....	16,000
4.° Honores póstumos.....	91,000
5.° Gastos varios imprevistos.....	20,000
Total del departamento de beneficencia y recompensas....Rs.	1.713,233

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Secretaría de hacienda (personal).....Rs.	149,080
2.° Secretaría de hacienda (material).....	16,000
3.° Oficina general de cuentas (personal).....	144,800
4.° Oficina general de cuentas (material).....	1,920
5.° Tesorería general (personal).....	56,160
6.° Tesorería general (material).....	4,000
7.° Aduanas personal).....	335,563
8.° Aduanas (material).....	34,768
9.° Oficinas de comercio (personal).....	91,200
10. Oficinas de comercio (material).....	9,200
11. Vigías y prácticos.....	25,230
12. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).....	711,011
13. Elaboración y aprehensión de sales.....	1,180,220
14. Administraciones de correos (personal).....	569,984
15. Administraciones de correos (material).....	38,900
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	391,340
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	19,968
18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	572,316
19. Monedas (personal).....	140,616
20. Monedas (material).....	250,696
21. Papel sellado (personal).....	40,000
22. Papel sellado (material).....	70,000
23. Resguardo de rentas.....	446,496
24. Restituciones, alcances e intereses.....	4.046,400
25. Gastos varios previstos.....	140,000
26. Gastos varios imprevistos.....	78,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro.....Rs.	9.563,868

Recapitulación general por departamentos.

Deuda nacional.....Rs.	5.969,786
Gobierno.....	1.345,160
Relaciones exteriores.....	782,240

	Monto del gasto.
Justicia.....Rs.	89,600
Guerra y marina.....	5.489,248
Obras públicas.....	2.365,350
Beneficencia y recompensas.....	1.713,253
Gastos de hacienda y del tesoro.....	9.563,868
Total general.....Rs.	27.318,505

Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

2208

LEY

(18 DE JUNIO)

de créditos adicionales para los años de 1852 a 1853 y de 1853 a 1854.

El Congreso de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1852 a 1853, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 1.° Senado (personal).		
Dietas de treinta y ocho Senadores en las sesiones extraordinarias.....Rs.	54,720	
Secretaría en las sesiones extraordinarias.....	1,440	
Escribientes en las sesiones extraordinarias.....	1,962	
Para completar los sueldos de los escribientes en el mes de receso.....	1,860	59,982 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 2.° Senado (material).

Artículo 3.° Para pagar al señor Juan M. Arrubla los arrendamientos de los locales en que se reúnen las cámaras legislativas y despachan varias oficinas nacionales, desde 1.° de marzo de 1851 hasta 31 de agosto siguiente.....Rr. 28,800 .... 28,800 ....

Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal).

Dietas de sesenta y seis representantes en las sesiones extraordinarias....Rs. 95,040 ....

Secretaría en las sesiones extraordinarias..... 720 ....

Escribientes en las sesiones extraordinarias..... 1,962 ....

Para completar los sueldos de los escribientes en el mes de receso..... 1,508 .... 99,230 ....

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.

Artículo 3.° Para completar el que devengó el ciudadano general Pedro Murgueítio en 1849, como senador por la provincia del Cauca.....Rs. 1,984 ....

Viático de venida y regreso del representante por Panamá ciudadano Justo Arosemena, en el año anterior y en el presente, desde Nueva York, lugar de su residencia, hasta Colón, a razón de 600 leguas. 38,400 .... 40,384 ....

Capítulo 10. Gastos varios.

Artículo 2.° Gastos causados por la compañía de gendarmes de Riohacha en el año económico de 1850 a 1851, en alquiler del local, luz y agua.....Rs. 1,355 25

Artículo 3.° Para para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les está adeudando

hasta 31 de diciembre de 1850, inclusa la formación de los cuadrantes que faltan.....Rs. 800,000 ....

Para que pueda ser legalizado el gasto de doscientos treinta y ocho reales hecho por orden de la secretaría de gobierno en mayo de 1851, en la encuadernación de 17 volúmenes de leyes originales..... 238 ....

Para pagar a Eufrasio Escobar lo que dejó de percibir por sueldos como director de la escuela normal de la provincia de Mariquita en los meses de septiembre de 1848 a enero de 1849..... 700 .... 802,293 25 1.030,689 25

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 6.° Intérpretes públicos.

Artículo 9.° Para pagar desde 1.° de junio próximo a 31 de agosto del presente año, el sueldo que devengaren los intérpretes públicos que se establezcan en los puertos de Taboga y Colón, al respecto de cuatro mil reales cada uno.....Rs. 2,000 ....

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 7.° Para pagar al señor Hipólito E. Chaves los sueldos que devengó como inspector de bogas del Puerto Nacional en los meses de febrero a agosto de 1849, al respecto de 240 reales..... 1,680 .... 3,680 ....

Capítulo 2.° Sueldos de actividad del ejército.

Artículo 1.° Para pagar al coronel Concepción Melgarejo el sueldo de su clase por el mes de agosto de 1848 en que sirvió la comandancia de armas de Casanare. 1,152 ....

Artículo 2.° Para cubrir los sueldos del alférez 2.° del ejército, graduado de 1.°, Juan José Porras, a que tiene derecho desde el 25 de julio hasta el 31

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de agosto de 1851, al respecto de 25 reales mensuales Rs. 313 80 ....

Artículo 3.° Para cubrir los haberes del batallón número 1.° y medio batallón número 2.° de línea que sirvieron en las provincias del Sur en los meses de abril, julio y agosto de 1851..... 89,605 20 ....

Artículo 4.° Para cubrir los haberes de los jefes, oficiales y tropa de varios cuerpos de guardia nacional auxiliar de las provincias del Sur, que estuvieron en servicio activo desde mayo hasta agosto de 1851..... 96,147 60 187,218 60

Para el pago de pensiones correspondientes al año económico terminado en fin de agosto de 1851 y a los anteriores.....Rs. 4,329 45 ....

Para pagar al capitán Pedro I. Gutiérrez Lee el sobresueldo de 82 reales 50 céntimos mensuales que le fue concedido por acción distinguida de valor, correspondiente a los cuatro años que se cumplirán en fin de agosto próximo..... 3,960 .... 8,289 45

Capítulo 10. Guardia nacional auxiliar.

Artículo 2.° Para pagar los gastos de mayoría y habilitación del cuadro veterano de guardia nacional auxiliar de Cartagena en los meses de abril a agosto de 1850, a razón de 16 reales por mes.....Rs. 80 .... 80 ....

Capítulo 11. Gastos varios del ejército.

Artículo 7.° Para pagar a Manuel González Brieva lo que importen los tres bongos que facilitó para las fuerzas sutiles que en Cartagena se destinaron al Magdalena en la última revolución, hasta....Rs. 8,800 .... 8,800 ....

Capítulo 3.° Gastos varios del ejército.

Para legalizar varios gastos hechos por la administración subalterna de correos de Nare en el año económico de 1850 a 1851, en postas y correos.....Rs. 1,230 .... 1,230 .... 205,618 05

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo.

Artículo 7.° Para pagar a la casa de beneficencia de Cartagena el arrendamiento de la parte del local que ocupa el establecimiento de reclusión de aquel distrito, correspondiente al mes de agosto de 1851.....Rs. 160 ....

Artículo 8.° Para reintegrar a las rentas municipales de la provincia de Santander la suma que erogaron para sostenimiento de la casa de prisión de dicha provincia en los meses de enero a fin de agosto de 1851, que no pudo legalizarse..... 522 50 ....

Artículo 9.° Para pago del arrendamiento del local destinado en esta provincia para cárcel de prisión de mujeres, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 1851, a 160 reales..... 480 ....

Artículo 10. Para legalizar el gasto anticipado y ordenado por varios gobernadores para conducción de reos rematados. 5,986 50 7,149 ....

Capítulo 4.° Construcción de edificios.

Artículo 3.° Para pagar a Esteban Márquez el último resto de la cantidad que se le adeuda por la construcción del edificio para la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aduana de Sabanilla, según los términos del convenio de 30 de marzo del presente año.....Rs. 133,825 ....

Artículo 4.° Para reintegrar a los respectivos prestamistas la cantidad que por cuenta del Estado avanzaron al contratista para la construcción del edificio para aduana de Sabanilla..... ..... 34,175 .... 168,000 .... 175,149 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 1.° Pensiones.

Artículo 19. Para pagar al teniente coronel graduado Luis Ignacio Urueña las pensiones de retiro que devengó en los meses de julio y agosto de 1851, al respecto de 426 reales 50 céntimos mensuales.....Rs. 853 ....

Artículo 20. Para pagar al soldado inválido Mariano Castrillón las pensiones de retiro que devengó en los meses de junio, julio y agosto de 1851, a razón de 36 reales por mes. 108 ....

Pensiones militares de los generales, jefes y oficiales e individuos de tropa que se hallen en uso de sus respectivas letras, vencidas hasta fin de agosto de 1851..... 3,533 15 4,494 15

Capítulo 4.° Honores póstumos.

Artículo 4.° Para pagar a Pedro Tenerani, escultor, la diferencia de cambio (5 por 100) que resulte, según el curso, entre la cantidad de 76,666 reales 65 céntimos, reducida a moneda fuerte, y la misma a escudos romanos, que se libró sobre Londres para pago del primer contado de la obra que ejecuta..... 3,066 65 7,560 80

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Para legalizar varios gastos hechos por la administración subalterna de correos de Nare, en el año económico de 1850 a 1851, en correos de Antioquia desde Nare hasta Honda, por atraso de el del Magdalena.....Rs. 4,396 ....

Para pagar a los administradores subalternos de correos de la provincia de Mompox, lo que se les adeuda por el sueldo eventual que devengaron por el expendio del papel sellado en el año económico de 1850 a 1851..... 153 80 4,549 80

Capítulo 26. Gastos varios imprevistos.

Para los gastos de esta naturaleza que no han podido legalizarse por la insuficiencia del crédito votado por la legislatura de 1852, y para los que ocurran hasta 31 de agosto próximo.....Rs. 40,000 .... 44,549 80

Suma general de los créditos adicionales de 1852 a 1858.....Rs. 1.467,246 90

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1853 a 1854, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente.

Para pagar los intereses de las certificaciones de censos sobre el tesoro que deben expedirse a favor del señor Juan D. Danels, conforme al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 3 de enero de 1853.....Rs. 20,000 ....

Capítulo 9.° Gastos varios.

Indemnización a los propietarios del bergantín americano *Native* y de su cargamento.....Rs. 128,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pago de intereses de demora a los propietarios de dicho bergantín y cargamento, como total y única indemnización por el retardo en cubrir la cantidad principal arriba expresada.....Rs. 32,000 ....

Para indemnizar al capitán Thomas Thomson los perjuicios que sufrió en la isla de Taboga, según el convenio de fecha 11 del presente mes, celebrado entre el secretario de relaciones exteriores y el cónsul general de la Gran Bretaña, y aprobado por el Poder Ejecutivo..... 800 ....

Doscientos cuarenta mil reales para pagar a los herederos del general Mariano Montilla lo que se les adeuda conforme al convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el ministro plenipotenciario de Venezuela. 240,000 ....

Para pagar a la señora Jenara Chauveau de Entrena..... 43,454 08

Para pagar al doctor Juan Nepomuceno Azuero los réditos vencidos del censo de 1,667 pesos, impuesto a su favor sobre el tesoro, procedente de la redención de parte del principal de una capellanía de 12,000 pesos, fundada por el licenciado Pedro Esteban Ranjel..... 15,936 .... 460,190 08 480,190 08

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 1.º Gastos varios.

Para pagar al alcalde de Jiramena sus sueldos devengados en octubre y noviembre de 1850.....Rs. 266 60 266 60

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 7.º Intérpretes públicos.

Para aumentar en 200 reales cada uno de los sueldos presupuestos para los intérpretes públicos de Colón y Taboga.....Rs. 4,000 .... 4,000 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 2.º Carta geográfica de la Nueva Granada.

Para el grabado de las primeras 11 cartas correspondientes a las provincias que ha recorrido la comisión.....Rs. 88,000 ....

Capítulo 3.º Vías de comunicación.

Para hacer transitable el Magdalena por vapores en todo el año, desde Peñón hasta San Cenón..... 48,000 ....

Capítulo 4.º Construcción de edificios.

Para una casa en la playa del Nisperal (Sabanilla), para resguardo....Rs. 3,200 ....

Para auxiliar la construcción de un edificio destinado a hospital en la ciudad de Panamá.... 64,000 .... 67,200 .... 203,200 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 1.º Pensiones.

Aumento del crédito para pago de las pensiones de militares retirados.....Rs. 10,240 .... 10,240 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capítulo 12. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).

Para legalizar el pago hecho por el administrador de la salina de Chita, señor Romualdo Liévano, a los empleados de esa administración en el mes de agosto de 1849.....Rs. 54,539 41

Capítulo 13. Elaboración y aprehensión de sales.

Para realizar el pago hecho por el señor Romualdo Liévano, por vía de anticipación,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como administrador de la salina de Chita, al elaborador de la expresada salina, en el mes de agosto de 1849.....Rs. 305,430 91

Capítulos 14 y 15. Administraciones de correos.

Para el gasto de personal y material de la administración de correos establecida en Muzo..... 1,728 ....

Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Para pagar al señor Pastor Peñuela los salarios que satisfizo a los conductores del correo de la carrera de Ocaña, en el mes de septiembre de 1849..... 128 ....

Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Para pagar al contratista del correo de la carrera de Girón, señor Casimiro D. Díaz, lo que se le adeuda por repesos de encomiendas..... 438 50

Capítulo 24. Restituciones, alcances, intereses y descuentos.

Artículo 10. Para pagar al señor Bonifacio Espinosa la indemnización a que tiene derecho por la rescisión de su contrato de elaboración de sales en la salina de Chita. 35,333 20

Capítulo 25. Gastos varios previstos.

Artículo 6.° Compra de falúas para las aduanas.....Rs. 16,000 ....

Artículo 7.° Gastos de vigencias económicas expiradas.

Para pagar a Lino María Novoa el saldo que resulta en su favor por el sueldo que debió corresponderle como factor de la factoría de Ocaña..... 4,494 ....

Para legalizar el gasto hecho en el viaje de un bongo que conducía papel sellado (Mompox). 388 ....

Para pago del salario asignado a los reconocedores del tabaco de Palmira, rematado por

el señor Francisco María Valenzuela.....Rs. 576 ....

Para legalizar el sueldo eventual abonado por anticipación a varios colectores y subcolectores de la provincia de Cartagena..... 4,424 ....

Para pagar a José Orbegozo, contratista, la conducción del correo de Piedecuesta a Pamplona, el completo de 36 viajes, a 64 reales, por no haberse incluído, por error, la suma íntegra en la ley de 1851 270 ....

Para pagar, conforme al avalúo practicado, los edificios y máquinas empleados en la elaboración de la salina de Guacaica (Ríonegro)..... 10,625 ....

Para pagar los sueldos del factor y fiel de almacenes de la factoría de Palmira, en septiembre de 1850..... 867 ....

Para pagar los sueldos eventuales de los expendedores de papel sellado en el año de 1850 a 1851..... 25,000 ....

Para pagar al señor Pastor Peñuela lo que satisfizo por fletes en la conducción de 11 cargas de tabaco de Girón a San José de Cúcuta en el mes de septiembre de 1849..... 374 ....

Para satisfacer al señor Joaquín Escobar lo que por principal se le adeuda, por el empaque y conducción de 1,000 quintales de tabaco de Palmira, destinados al abasto de las provincias de Antioquia, Bogotá y Neiva, según contrato de 23 de enero de 1850, y cuya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

liquidación se ha hecho con arreglo a las declaratorias contenidas en la sentencia de la corte suprema de justicia, de 15 de mayo de 1852.....Rs.	70,026 11		
Para cuatro casas para el resguardo de la provincia de Santander en los puntos que designe el Poder Ejecutivo....	2,000		
Para pagar a los señores Bernabé Hoyos y Demetrio Orjuela los sueldos que devengaron como empleados de la factoría de tabacos de Colombaima en el mes de julio de 1850.....	22,343 15		
Para pagar al señor Hugo Hughes el valor de una encomienda que le fue extraída de la administración de correos de Neiva en 1845, y los costos, costas y gastos que le ocasionó dicha extracción, siempre que el Estado sea condenado a pagar dicha suma.....	8,000		
Gastos varios imprevistos.	165,387 26		
Para pagar a la escuela de primeras letras de la ciudad de Nata los intereses desde que se hizo el empréstito al tesoro público, de la cantidad de pesos 1,117 1 real (aproximación).....Rs.	10,000	175,387 26	572,985 28
Suma general de los créditos adicionales de 1853 a 1854....			1.270,881 96

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—El Secretario del Senado, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, 18 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2208 A

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que distribuye los gastos de personal y material de la oficina encargada del gobierno eclesiástico de la diócesis de Pamplona, entre las provincias que la forman.

El Presidente de la República,

teniendo presente:

1.° Que desde el 22 de abril último se encargó del gobierno eclesiástico de la diócesis de Pamplona el capítulo catedral de aquella diócesis, por fallecimiento del obispo señor doctor José Jorge de Torres Estans, delegándolo luégo al vicario legalmente nombrado.

2.° Que el decreto ejecutivo de 16 de mayo próximo pasado dispone que desde el 1.° de julio próximo se dé cumplimiento al decreto legislativo de 9 de aquel mes, dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

En virtud de lo dispuesto en la circular de la secretaría de gobierno, de 19 de septiembre de 1851, y en uso de la facultad que se le concede por el artículo 18 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas municipales de las provincias de Pamplona, Santander y Soto, contribuirán mensualmente, desde el 22 de abril último hasta el 30 de los corrientes, con las sumas siguientes, para gastos de personal y material de la oficina encargada del gobierno eclesiástico de la diócesis de Pamplona:

Las de Pamplona, con reales.....	181
Las de Santander, con reales.....	62
Las de Soto, con reales	157
Suma, reales.....	400

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Las mismas rentas municipales y las de la provincia de García Rovira contribuirán mensualmente, desde el 1.° de julio próximo en adelante, y para el mismo objeto, con las cantidades siguientes:

Las de García Rovira, con reales	115
Las de Pamplona, con reales	66
Las de Santander, con reales	62
Las de Soto, con reales	157
Suma, reales	400

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

2208 B

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que distribuye los gastos del superior tribunal del distrito del Norte.

El Presidente de la República,

teniendo presente que desde el 1.° de julio venidero empezará a tener su cumplimiento el decreto legislativo de 9 de mayo próximo pasado, dividiendo en dos la provincia de Pamplona, en uso de la facultad que se le concede por el artículo 18 de la ley de 4 de junio de 1851 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de julio próximo contribuirán anualmente las rentas municipales de las provincias que forman el distrito judicial del Norte, con las cuotas siguientes, para gastos de personal y material del superior tribunal de aquel distrito:

	Personal.	Material.
Las de García Rovira, con reales	15,785	523
Las de Pamplona, con reales	9,030	299
Las de Santander, con reales	8,385	278
Suma, reales	33.200	1,100

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

(1) Lleva el número 2107 de orden.

2209

LEY

(20 DE JUNIO)

que autoriza la acuñación de la moneda por medio de contratas de arrendamiento y elaboración.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La acuñación de la moneda nacional en los establecimientos que tiene la República destinados a este objeto, puede hacerse por contratos de arrendamiento y elaboración, conforme a las bases prescritas en la presente ley, si así lo estimare conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Serán condiciones esenciales de estos contratos las siguientes:

1.ª Que los contratistas se comprometan a recibir todo el oro y la plata que se les presenten para ser amonedados, y practiquen esta operación en las clases de moneda legales que se les exijan, dentro de términos cortos y precisos, que se fijarán en proporción a la mayor o menor cantidad de dichos metales que reciban, ejecutando la amonedación con toda la perfección posible conforme a las muestras que presente el Poder Ejecutivo.

2.ª Que los contratistas no exijan a los introductores de metales otros o más altos derechos de amonedación que los establecidos por las disposiciones vigentes.

3.ª Que los contratistas tomen por su avalúo, y pagando un interés, que no será menor de un 5 por 100 anual, los edificios de las casas de moneda, máquinas y demás enseres y valores de naturaleza permanente, destinados al servicio de estos establecimientos, obligándose a devolverlos al Gobierno en buen estado al fin de los contratos.

4.ª Que los contratistas rindan cuenta de las operaciones practicadas en los establecimientos de amonedación, cada seis meses, y paguen al Estado la parte de utilidades que se estipule como precio del arrendamiento.

5.ª Que los contratistas compren y paguen, en la manera que se estipule, las cosas fungibles que se les entreguen, acopiadas para el servicio de las casas de moneda, y existentes en ellas.

6.ª Que la acuñación del oro y de la plata se haga precisamente con los tipos, peso, ley y denominación prescritos por las leyes de la Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blica, o los que se prescribieren en adelante, de acuerdo con los contratistas, quedando éstos obligados también a la emisión de monedas de talla menor, especialmente de plata, en la proporción que se estime conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo. Esta proporción podrá quedar fijada en la respectiva contrata.

7.ª Que el Gobierno tenga derecho de nombrar dos o tres empleados, cuyos sueldos sean fijados por él mismo, y su pago de cargo del contratista, quien deberá enterar mensualmente en el tesoro nacional el importe de los sueldos asignados; los cuales empleados tendrán el carácter de veedores científicos, y como tales asistirán a presenciar todas las operaciones que se practiquen en las casas de moneda, a fin de cerciorarse de que se ejecutan fielmente, pero sin facultad de ingerirse en el manejo y administración de los establecimientos, pues éstos dependerán exclusivamente de los empresarios.

8.ª Que el Gobierno pueda tomar, a la terminación de los contratos, por el avalúo que les den dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero elegido por éstos, en caso de discordia, todas las máquinas, enseres y mejoras útiles y necesarias que los contratistas hayan puesto.

9.ª Que los contratistas den fianzas suficientes para asegurar, a satisfacción del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Artículo 3.° Además de las condiciones requeridas por el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo estipular cualesquiera otras que juzgue oportunas en beneficio del público y del erario, y muy especialmente aumentar el número de empleados de que habla el inciso 7.° del artículo 2.°

Artículo 4.° También podrá estipular que se acuñen monedas de cobre puro, como centavos y medios centavos de granadino, o décimos y medios décimos de real.

Artículo 5.° El tipo de las monedas de cobre será el mismo fijado por las leyes para los décimos y medios décimos: su peso y diámetro serán también proporcionados a éstos. Oportunamente los fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° La duración de los contratos que se celebren en virtud de esta ley podrá ser hasta de quince años, debiendo, además, ser forzosa para los contratistas, y voluntaria para el Gobierno, la vacante, a lo menos por un año.

Artículo 7.° Al ponerse en observancia el contrato de arrendamiento y elaboración que se celebre conforme a esta ley respecto de alguna de las dos casas de moneda, cesarán en sus destinos los empleados de ambas.

Artículo 8.° Si para el día 1.° de enero de 1854 el Poder Ejecutivo no hubiere podido contratar la amonedación con arreglo a lo prevenido en esta ley, o si en virtud de los arreglos que haga el mismo Poder Ejecutivo en las casas de moneda, conforme a las autorizaciones que se le han concedido por la ley 15, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1) y por la de 3 de junio de 1850 (2), no se obtuviere que las casas de moneda produzcan lo suficiente para sus gastos, se suspenderá la amonedación en dichas casas y cesarán en sus destinos los empleados de ellas. Desde entonces quedará permitida la exportación de la plata en barras y en piña.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2210

LEY

(20 DE JUNIO)

adicional a la de salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En aquellas provincias de la República en que el consumo de la sal extranjera pase de mil quintales anuales, si se descubren salinas nuevas, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de elaboración con el inventor (3).

---

(1) Lleva el número 1389 de orden.

(2) Lleva el número 2019 de orden.

(3) Derogado. Artículo 43 de la ley de 5 de abril de 1859, número 2482 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En el territorio que comprenden actualmente las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cauca, Chocó, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas y el territorio del Caquetá, las fuentes de agua salada que en lo sucesivo se descubran en tierras de propiedad particular, pertenecen a los dueños de dichas tierras.

Parágrafo. Esta disposición no comprende las minas de sal vijua que se hayan descubierto o se descubran, las cuales seguirán siendo propiedad de la Nación.

Artículo 3.° La sal procedente de las salinas de que habla el artículo anterior no podrá introducirse en las demás provincias o territorios de la República en que se consume la sal del Estado.

Artículo 4.° La concesión hecha por el artículo 2.° de esta ley se hace extensiva a las provincias de Mariquita y Neiva respecto de sus fuentes saladas yodíferas, cuyo máximum de concentración no exceda de seis grados del aréometro de Baumé.

Parágrafo (1). En las salinas de que habla el artículo anterior, cuando su producto exceda de tres mil doscientas arrobas anuales, el Poder Ejecutivo podrá contratar la elaboración, conforme a las reglas establecidas para las demás salinas en la República.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Derogado. Ley de 9 de octubre de 1854, número 2231 de orden.

2211

LEY

(20 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir ciertos reclamos y hacer algunas concesiones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para terminar, por la vía de transacción, las reclamaciones pecuniarias pendientes contra gobiernos extranjeros, cuando tal objeto no pueda conseguirse por la de liquidación, o que este medio cause una demora perjudicial.

Artículo 2.° Queda igualmente autorizado para negociar y conceder a las compañías privilegiadas para empresas de comunicación interoceánica, prórrogas para la ejecución de sus trabajos, o para la cesación de los privilegios, o para rescate de éstos por cuenta del Estado, siempre que por tales concesiones obtenga la remuneración pecuniaria que juzgue suficiente.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA. E Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, L. CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2212

LEY

(20 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera de la República, con el objeto de facilitar la amortización parcial o total de dicha deuda, o exonerar al tesoro del pago de todos o parte de los intereses correspondientes a los años inmediatos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá hacer estos arreglos promoviendo y llevando a efecto la formación de compañías que se encarguen de la amortización de la deuda, disponiendo de los valores que por esta ley se destinen para tal objeto.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá destinar a la amortización que se haga de la deuda extranjera, en virtud de esta ley, las fincas raíces, minas de metales y piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías y los créditos activos de la República en el exterior, hasta la concurrencia del valor que sea necesario para efectuar dicha amortización.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo puede otorgar la propiedad de las minas que puedan encontrarse en las tierras baldías que se destinen a la amortización de la deuda, a favor de los que adquieran dichas tierras, siempre que dichas minas no estén registradas ni denunciadas al tiempo de hacerse la adjudicación.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de diez mil pesos con el objeto de hacer formar y publicar los planos de las tierras baldías que destine a la amortización de la deuda, y de redactar y dar a la luz noticias sobre sus producciones, y además podrá aplicar, por el término de dos años, hasta cinco mil pesos anuales para gastos de oficina, publicaciones y correspondencia de la agencia fiscal que se encargue en Londres de llevar a efecto los arreglos a que se refiere esta ley.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para transigir con Jaime Mackintosh sobre el pago de la deuda que reclama este súbdito inglés, y arreglar el pago de dicha deuda, llevando a efecto dicho arreglo y pago, siempre que por uno y otro el gravamen para la Nueva Granada no sea mayor que el que le resultaría por el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio de 13 de diciembre de 1851, celebrado entre el secretario de hacienda y el encargado de negocios de su majestad británica.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, LISANDRO CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2213

DECRETO (1)

(20 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda transigir con los respectivos acreedores la parte de deuda que le corresponde a la Nueva Granada, procedente de letras giradas y no pagadas por el Gobierno de Colombia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda transigir con los respectivos acreedores la parte de deuda que corresponde a la Nueva Granada, procedente de las letras giradas por el Gobierno de Colombia contra su agente en Londres, cuyas letras giradas por «valor recibido,» fueron protestadas por no pago.

Artículo 2.° Los arreglos que haga el Poder Ejecutivo con los acreedores, a virtud de esta autorización, no se llevarán a efecto sin previa aprobación del Congreso. Con tal objeto, el Poder Ejecutivo le dará

(1) Derogado. Artículo 8.º de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta de ello en su próxima reunión, informándole también sobre las suma a que pueda ascender esta clase de deuda.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, LISANDRO CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2214

LEY (1)

(20 DE JUNIO)

sobre matrimonio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 1.° El varón mayor de veintiún años y la mujer mayor de diez y ocho pueden contraer matrimonio libremente.

Articulo 2.° Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso y por escrito de sus padres. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerá la voluntad del padre, sea que disienta, o que consienta en el matrimonio.

Artículo 3.° Cuando el padre y la madre hubieren muerto, o ambos estuvieren impedidos para prestar su consentimiento, se pedirá el permiso al curador, y, por defecto de éste, al alcalde respectivo.

(1) Derogada. Artículo 69 de la ley de 8 de abril de 1856, número 2339 de orden.

Artículo 4.° Las causas que impiden a los padres poder dar su consentimiento son: 1.ª, demencia absoluta o temporal, mientras dure; 2.ª, ausencia a países extranjeros de donde no se pueda obtener contestación en menos de seis meses; 3.ª, interdicción judicial, y 4.ª, condenación a pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 5.° Las personas y autoridades a quienes, según esta ley, debe pedirse permiso para contraer matrimonio, no tienen obligación de expresar las causas en que fundan su negativa, y contra ella no hay recurso de ninguna especie.

Artículo 6.° El funcionario público que autorice un matrimonio, y los testigos que intervengan en él, sin que se les compruebe el permiso de que habla el articulo 2.°, incurrirán, respectivamente, en las penas señaladas en el articulo 461 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° Los menores que contrajeren matrimonio sin haber solicitado y obtenido el mismo permiso, serán castigados con las penas señaladas en la parte final del artículo 457 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina; pero en este caso el matrimonio será válido.

TITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 8.° Es nulo y sin efecto el matrimonio que se contraiga por personas en quienes concurra alguno de los impedimentos siguientes:

1.° La falta de consentimiento de alguno de los contrayentes. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura; mentecatos, a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

2.° La fuerza y el miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio, o por otra persona.

3.° El error que recae en la persona de alguno de los contrayentes.

La fuerza o miedo y el error no serán causa de nulidad del matrimonio si después de descubierto el error y de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

4.° El matrimonio celebrado con mujer a quien violentamente se ha robado, será nulo, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° El hombre y la mujer adúlteros no pueden casarse, si antes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado el delito jurídicamente.

6.° Los que hubieren matado o hecho quitar la vida a su consorte, cuya existencia era obstáculo para su unión, no podrán casarse en ningún tiempo.

7.° Ningún hombre ni mujer casado pueden contraer matrimonio subsistiendo el vínculo anterior. Cuando alguna persona que ha celebrado matrimonio quiera casarse de nuevo, deberá justificar debidamente la muerte de su consorte o la disolución del matrimonio, con arreglo a esta ley.

8.° El varón menor de catorce años cumplidos y la mujer menor de doce no pueden contraer matrimonio.

9.° La impotencia perpetua e incurable, anterior al matrimonio, impide la validez de este contrato.

10. En la línea recta de ascendientes o descendientes, llega este impedimento hasta el infinito. En la colateral es prohibido entre los hermanos y hermanas naturales; entre el tío y la sobrina y el sobrino y la tía.

11. El adoptante no puede contraer matrimonio con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la que fue mujer del adoptante.

Artículo 9.° La omisión de alguna o algunas de las otras solemnidades que previene esta ley, no vicia el matrimonio, y deberán llenarse luégo que se descubra la falta.

Artículo 10. Las personas que contraigan matrimonio con alguno de los impedimentos designados en el artículo 8.°, los funcionarios que lo autoricen y los testigos que lo presenciaren, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos 457, 458 y 459 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

TITULO III

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 11. El matrimonio se celebrará ante uno de los jueces parroquiales de distrito con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

Artículo 12. El contrato del matrimonio se celebrará en el distrito de la vecindad de la mujer.

Artículo 13. Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito al juez respectivo, acompañando, en su caso, la licencia prevenida en el artículo 2.° y presentando dos testigos que depongan bajo de juramento que tienen las cualidades requeridas para poder unirse en matrimonio, y que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 8.°

Artículo 14. El juez examinará circunstanciadamente los testigos sobre los puntos indicados en el artículo anterior, y sobre los demás que crea necesarios para ilustrar su juicio, y con presencia de estas justificaciones, hará fijar un edicto por quince días seguidos, en la puerta de su despacho, anunciándose en él la solicitud de las personas que desean contraer matrimonio, sus nombres y apellidos y el lugar en que nacieron, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes por el que tenga conocimiento de ellos.

Artículo 15. Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad de la mujer requerirá al juez de la vecindad del varón para que fije el edicto de que habla el artículo 14, y concluído el término, se lo envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

Artículo 16. Si hubiere oposición, y la causa de ésta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el juez dispondrá que en el término siguiente de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición, concluídos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

Artículo 17. La resolución que se pronuncie en estos juicios es apelable para ante los jueces de circuito respectivos, quienes procederán en estos asuntos como en las demandas ordinarias de menor cuantía, y de la sentencia que se pronuncie, confirmando o revocando la de los jueces parroquiales, no queda otro recurso que el de queja.

Artículo 18. Si no se hace oposición, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a la celebración del matrimonio. Este acto se verificará presentándose los contrayentes ante los testigos y el juez, quien explorará de los esposos, si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les advertirá los deberes que van a contraer por el casamiento, y en seguida declarará perfeccionado el contrato y se extenderá un acta de todo lo ocurrido.

Artículo 19. El acta contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del juez y testigos; será suscrita por los mismos, agregándose a ella todas las diligencias practicadas; se registrará y se enviará luégo al notario del cantón para que la protocolice, y dé a los interesados las copias que soliciten. Luégo que esta acta se haya extendido, existe el contrato matrimonial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Artículo 21. El matrimonio que se celebre por apoderado será válido siempre que se exprese con toda claridad el nombre de los esposos, y no se revoque el poder antes de efectuarse el matrimonio.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE EMANAN DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO

Artículo 22. Los derechos y obligaciones de los casados con respecto a sus personas, y en los bienes traídos al matrimonio; los derechos y obligaciones de los mismos con respecto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio; los derechos y obligaciones que se adquieren entre padres e hijos, y en general, los derechos y obligaciones que directa o indirectamente emanen del matrimonio, son los mismos que las leyes vigentes de la República reconocen en el matrimonio para los individuos católicos, en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

TITULO V

DE LAS DEMANDAS SOBRE NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 23. Las demandas sobre nulidad del matrimonio no se pueden intentar sino por los contrayentes, sus padres, curadores, o por algún tercero interesado en ello.

Artículo 24. Los juicios sobre nulidad del matrimonio se promoverán por escrito ante los jueces de circuito, y se seguirán por los trámites ordinarios, quedando expeditos a las partes los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria.

En caso de que los interesados no intenten estos recursos, los tribunales de distrito y la corte suprema de justicia conocerán de ellos por la vía de consulta, a cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Artículo 25. Cuando la causa de nulidad de un matrimonio nace de impedimento oculto o ignorado de los cónyuges, se procederá con todo el secreto que permitan las leyes.

Artículo 26. Los jueces ante quienes se promueva la demanda de nulidad de un matrimonio por la causal 9.ª del artículo 8.º, dispondrán que se practiquen las pruebas conducentes a la averiguación del hecho en que se funda la demanda, procediendo con la circunspección y prudencia

que exige la naturaleza del caso. Si de las pruebas resultaren indicios ciertos de impotencia incurable, declararán nulo el matrimonio; pero si con certeza no pudiere descubrirse si la impotencia es permanente o momentánea, continuarán viviendo juntos los casados por un año, y no se anulará el matrimonio sino en caso de que el defecto subsista después del vencimiento de este plazo.

Artículo 27. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día, entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

Artículo 28. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre, y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de su cargo los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de nó, serán del que los tenga.

Artículo 29. En la sentencia misma en que se declare la nulidad de un matrimonio se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al cónyuge inocente y a sus hijos, en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuge debe contribuír para la educación y alimentos de los hijos, la restitución de los bienes traídos al matrimonio, y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes.

TITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 30. El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio legalmente decidido.

CAPITULO I

Del divorcio por delito de uno de los cónyuges.

Artículo 31. Son causas del divorcio:

1.º El adulterio de la mujer, judicialmente decidido.

2.º El amancebamiento del marido, judicialmente decidido.

3.º Las graves y frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyuges hacia el otro, si con ellos peligra la vida de los consortes o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° La ausencia de un cónyuge abandonando al otro por más de tres años.

Artículo 32. Las demandas sobre divorcio, en cualquiera de los casos del artículo anterior, se propondrán por escrito ante los jueces de circuito, quienes las oirán, sustanciarán y decidirán por los trámites de la vía ordinaria.

Artículo 33. En estos juicios sólo son partes los cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del ministerio público en todas las circunstancias, por el interés de los hijos, o por la mujer, a falta de sucesión.

Parágrafo. Cuando la demanda de divorcio se funda en la cuarta causal que designa el artículo 31, el consorte ausente será citado por tres edictos, de nueve a nueve días, para que comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia, concluídos los cuales, si no compareciere, se le nombrará un defensor con quien se siga el juicio de divorcio.

Artículo 34. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse con el tribunal del distrito respectivo; y aun cuando no se intenten los recursos de nulidad e injusticia notoria, los tribunales dirigirán estos negocios a la corte suprema de justicia, para que decida sobre ambos recursos.

Artículo 35. Durante el juicio de divorcio, la administración provisoria de los bienes comunes a los cónyuges corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos, regulados a juicio del juez.

Artículo 36. La mujer será depositada, durante el juicio, en la casa de sus padres o parientes más inmediatos, y por falta o excusa de éstos, en la que determine el juez.

Artículo 37. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, y siendo mayores de esta edad, en poder del padre, hasta que el juicio finalice.

Artículo 38. Antes de que se pronuncie la sentencia que causa ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistirse de su acción, si en ello conviene el demandado.

CAPITULO 2º

Del divorcio por el consentimiento mutuo de los cónyuges.

Artículo 39. El consentimiento mutuo de los cónyuges es causa de divorcio; pero dejará de serlo en los casos siguientes:

1.° Si el varón es menor de veinticinco años cumplidos y la mujer menor de veintiún años.

2.ª Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio.

3.° Cuando han transcurrido veinte años después de celebrado el matrimonio.

4.° Si la mujer tiene cuarenta años cumplidos.

5.° Cuando los padres de los cónyuges no convienen en que el divorcio se efectúe.

Artículo 40. Los consortes que intenten divorciarse por mutuo consentimiento, dirigirán una solicitud escrita al juez del circuito de su vecindad. El juez hará comparecer a las partes y procurará transigirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles todos los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliación amigable; pero si los medios tentados por el juez para que los consortes vivan juntos y desistan del divorcio, fueren del todo inútiles, extenderá una diligencia que contendrá una razón sucinta de lo que se haya practicado, y del resultado que ha tenido, la que firmarán el juez y las partes, y ordenará en seguida el depósito de la mujer en el modo y términos establecidos en el artículo 36.

Artículo 41. Si después de transcurrido un año de la solicitud de divorcio y del depósito de la mujer, ratificaren los cónyuges su primer pedimento, e insistieren en su separación por una solicitud escrita dirigida al juez del circuito, éste interrogará de nuevo a las partes sobre los motivos en que fundan su separación; les hará cuantas indicaciones le sugiera su prudencia para persuadirlas a que permanezcan unidas; cuando los medios empleados para estorbar el divorcio no hubieren tenido efecto y no quedare ya esperanza de conciliación, decretará el divorcio y consultará su fallo con el tribunal superior del distrito. La sentencia que pronuncie el tribunal en estos juicios se llevará a efecto, sin que haya lugar a otro recurso que al de queja.

TITULO VII

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

CAPITULO 1º

Artículo 42. Resuelto judicialmente el divorcio por mutuo convenio de los cónyuges, los hijos menores de siete años, y las mujeres, en todo caso, quedarán en poder de la madre, y los hijos varones mayores de siete años, quedarán en poder del padre.

Artículo 43. Si el divorcio se decretare por alguna de las causales señaladas en el artículo 31, todos los hijos mayores de tres años, sin distinción de sexo, pasarán a poder del cónyuge inocente, siendo de cargo del consorte culpable los gastos para sus alimentos y educación, que serán regulados por el juez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. La mitad de los bienes de los cónyuges pertenece, por ministerio de la ley, a los hijos que se tengan en el matrimonio, si éste se disuelve por mutuo disenso o por delito; pero en este último caso sólo pasa al dominio de los hijos la mitad de los bienes del cónyuge culpado.

Artículo 45. Para que la disposición del artículo anterior pueda tener su puntual cumplimiento, deberán los esposos, antes de efectuar el matrimonio, comprobar debidamente los bienes que posean, sin cuyo requisito no se procederá a la autorización de ningún matrimonio.

Artículo 46. Antes de que los jueces pronuncien la sentencia de divorcio por mutuo disenso de las partes, deberá exigírseles un inventario formal de los bienes que poseen los consortes, y se deducirá de ellos la mitad, que se adjudicará a los hijos, y será administrada por un curador nombrado por el juez, hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos. El juez asignará la cantidad que haya de invertirse en la educación y alimentos de los hijos, y el tutor entregará para este efecto la respectiva cuota al padre y madre.

Artículo 47. Si el padre no tiene bienes algunos, se deducirá judicialmente lo que le corresponda a los hijos, con arreglo a los artículos anteriores, del producto de la industria, renta, sueldo o pensión de que disfrute.

Artículo 48. Cuando el matrimonio se disuelva por mutuo convenio de las partes, o por delito perpetrado por el marido, tiene éste obligación de alimentar a la mujer.

Artículo 49. Las dos terceras partes de los bienes de los que mueren dejando hijos de dos o más matrimonios se repartirán con igualdad entre todos los hijos existentes, y la otra tercera parte se distribuirá en iguales porciones entre las esposas divorciadas por mutuo consentimiento o por delito del marido. Lo mismo se verificará con los bienes de las madres que hayan contraído dos o más matrimonios, salvo en todo caso el derecho que las leyes les conceden a los testadores para disponer del quinto de sus bienes.

CAPITULO 2º

De otros efectos del divorcio.

Artículo 50. Cuando el divorcio se decreta por alguna de las causas señaladas en el artículo 31, quedan expeditas al cónyuge ofendido las acciones criminales reconocidas por las leyes.

Artículo 51. El cónyuge que diere motivo para la disolución del matrimonio no podrá contraerlo nuevamente durante los cuatro años posteriores a la declaratoria del divorcio.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 52. El conocimiento y decisión de todas las controversias e incidentes que se susciten en razón del contrato matrimonial de que trata esta ley, y de los derechos y obligaciones que de él resultan, pertenecen exclusivamente a los jueces civiles ordinarios.

Artículo 53. Los jueces y testigos que intervengan en la autorización del matrimonio no cobrarán ningunos derechos, y los contrayentes sólo pagarán los gastos precisos del escribiente.

Artículo 54. Siempre que el juicio de oposición a la celebración de un matrimonio se resuelva a favor de los contrayentes, el opositor pagará, por vía de multa, los gastos del procedimiento judicial.

Artículo 55. Por la presente ley no se innovan en manera alguna las leyes que permiten la separación de los consortes por tiempo, ni las que determinan los efectos civiles de estas separaciones. Los jueces de circuito conocerán de los juicios que se promuevan sobre estos asuntos, y de todos los incidentes que ocurran.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, LISANDRO CUENCA—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, TOMÁS HERRERA.

—

2214 A

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que distribuye los diputados a las cámaras provinciales de Pamplona y García Rovira.

El Presidente de la República,

en vista del decreto legislativo de 9 de mayo último, que divide en dos la provincia de Pamplona; en cumplimiento de lo que dispone el artículo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo presente el censo general de población levantado en 1851,

DECRETA:

Artículo 1.° Los once diputados a la cámara provincial de García Rovira serán elegidos: cinco por el cantón de Concepción; tres por el de Fortoul, y tres por el de Málaga.

Artículo 2.° Los once diputados a la cámara provincial de Pamplona serán elegidos por el cantón del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ.

2214 B

DECRETO

(27 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 30 de mayo último, reformatoria de las de moneda.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los responsables del erario, en los libros de sus cuentas para el año económico de 1853 a 1854, reducirán a pesos las cantidades que vengan en reales, de los libros para la cuenta del año económico de 1852 a 1853. Por consiguiente seguirán llevando esta última en reales hasta su terminación.

Artículo 2.° La cuenta de los ordenadores relativa a la vigencia del presupuesto de 1851 a 1852, que terminará en 31 de agosto de 1853, se seguirá llevando en reales hasta su terminación; y la relativa al presupuesto de 1852 a 1853, que terminará en 31 de agosto de 1854, se llevará en reales hasta el día 31 de agosto de 1853; en este día se reducirán a pesos las sumas totales del diario y del mayor, y de ahí para adelante se continuará llevando en pesos. Los documentos de ordenación se extenderán de conformidad con las operaciones que hayan de describirse en los libros.

Artículo 3.° Los reconocimientos y pagos que los responsables del erario efectúen en sus cuentas de 1853 a 1854, en virtud de cartas de aviso y órdenes de pago en reales, libradas antes del 1.° de septiembre de 1853, imputables a los presupuestos de 1851 a 1852, o de 1852 a 1853, se describirán en pesos en los libros de la cuenta.

---

(1) Lleva el número 2034 de orden.

Artículo 4.° La segunda liquidación del presupuesto de 1852 a 1853 se efectuará en reales, aun cuando las órdenes que se giren después del 31 de agosto de 1853 con imputación a ese presupuesto, deban extenderse en pesos.

Artículo 5.° La primera liquidación del presupuesto de 1853 a 1854, como que no comenzará a regir sino después del 1.° de septiembre de 1853, se efectuará en pesos, y en consecuencia, a esa moneda se reducirán todas las cantidades que consten en reales en los actos legislativos que deban servir para su formación.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 C

DECRETO

(30 DE JUNIO)

reformatorio del de 25 de agosto de 1850, que organizó los colegios nacionales.

El Presidente de la República,

vista la disposición contenida en el artículo 12 de la ley de 15 de mayo de 1850 (1), sobre instrucción pública,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.° Las escuelas que se abrirán todos los años, conforme al decreto orgánico de los colegios nacionales, en el colegio nacional de Bogotá, son las siguientes:

Escuela de literatura y filosofía.

Escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Escuela de artes y oficios.

Artículo 2.° En la escuela de literatura y filosofía habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De gramática general y de gramática española, en todas sus partes.

2.ª De idioma inglés, en todas sus partes.

---

(1) Lleva el número 1986 de orden.

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª De idioma francés, en todas sus partes.

4.ª De historia universal y de historia y estadística especial de la Nueva Granada.

Artículo 3.° En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De aritmética, de álgebra y de teneduría de libros.

2.ª De geometría elemental, de geometría práctica, de agrimensura y de trigonometría rectilínea y esférica.

3.ª De geometría descriptiva, de topografía, de cálculo diferencial e integral y de secciones cónicas.

4.ª De geografía general, de geografía especial de la Nueva Granada, de cosmografía, de astronomía y de cronología.

5.ª De mecánica, de física elemental y de física experimental.

6.ª De química elemental y de química analítica.

Artículo 4.° En la escuela de artes y oficios habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De agricultura teórica y práctica.

2.ª De arquitectura.

Artículo 5.° En el colegio nacional de Cartagena se abrirán las escuelas siguientes:

De literatura y filosofía.
De ciencias físicas y matemáticas.
De artes y oficios.
De náutica.
De medicina.
De jurisprudencia.

Artículo 6.° En las escuelas de literatura y filosofía, de ciencias físicas y matemáticas, y de artes oficios, se abrirá el mismo número de clase y se darán las mismas enseñanzas que en el colegio nacional de Bogotá.

Artículo 7.° En la escuela de náutica habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De dibujo geográfico, de pilotaje y de maniobras y faenas navales.

2.ª De construcción naval, de principios de fortificación y de principios de artillería de mar y tierra.

Artículo 8.° En la escuela de medicina habrá las clases siguientes y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De anatomía humana general, de topografía descriptiva y de fisiología patológica.

2.ª De anatomía patológica, de terapéutica, de materia médica y de farmacia.

3.ª De patología general, de patología especial, de patología quirúrgica, de cirugía práctica y de obstetricia.

4.ª De botánica, de higiene pública y particular y de medicina legal.

Artículo 9.° En la escuela de jurisprudencia habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De principios de legislación civil y penal; de ciencia constitucional y de ciencia administrativa.

2.ª De economía política y de derecho de gentes.

3.ª De derecho civil romano y de derecho público eclesiástico.

4.ª De derecho civil patrio y de procedimientos judiciales.

Artículo 10. En el colegio nacional de Popayán habrá escuelas de jurisprudencia, de ciencias físicas y matemáticas, de artes y oficios y de literatura y filosofía, y en ellas se darán iguales enseñanzas que en las escuelas de la misma naturaleza que se mandan abrir en el colegio nacional de Cartagena.

Artículo 11. Es un deber de los catedráticos de ciencia constitucional, de economía política y de derecho de gentes, leer a sus alumnos, respectivamente, la Constitución de la República, las leyes orgánicas de la hacienda nacional y los tratados públicos de la Nueva Granada.

Artículo 12. Para abrir cualquier clase es preciso que se hayan inscrito previamente, al comenzar el año escolar, cuatro o más alumnos.

Artículo 13. Si durante el año escolar quedare reducido a menos de dos el número de alumnos de una clase, se suspenderán en ella las lecciones.

Artículo 14. Los alumnos que sin causa justa, a juicio de la junta de inspección y gobierno, dejaren de presentar el certamen o certámenes respectivos, no podrán ser admitidos en el año escolar subsiguiente como alumnos del colegio en que hayan cometido la falta.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 15. Los rectores y los inspectores de los colegios nacionales tienen obligación de servir, sin remuneración especial, dos clases de jurisprudencia, o de literatura y filosofía.

Artículo 16. Las juntas de inspección y gobierno nombrarán un catedrático suplente para cada clase.

Artículo 17. La duración de los catedráticos principales se extenderá a todo el tiempo de su buen desempeño.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los secretarios de los colegios nacionales serán nombrados y removidos libremente por los rectores; y durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 19. En el colegio nacional de Cartagena habrá un director anatómico que ejercerá las funciones naturales de su destino, bajo la dirección y conforme a las órdenes de los catedráticos de anatomía y de cirugía. Este empleado será de libre nombramiento y remoción de la junta de inspección y gobierno, y durará en su destino por todo el tiempo de su buen comportamiento.

CAPITULO III

DE LOS PREMIOS

Artículo 20. Después de terminados los certámenes anuales, la junta general de catedráticos se reunirá con el objeto de conceder premios a aquellos alumnos que hayan sobresalido en los certámenes, o que hayan observado durante el año escolar una conducta distinguida.

Artículo 21. Los premios de que habla el artículo precedente consistirán en medallas, diplomas, libros u otros objetos semejantes, según el mayor o menor grado de merecimiento de los alumnos que se trate de premiar.

CAPITULO IV

GASTOS

Artículo 22. Por cada clase que sirva en el año escolar un catedrático, cualquiera que sea el ramo que enseñe, gozará de la renta de doscientos cuarenta pesos anuales.

Artículo 23. La renta de los inspectores será de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Artículo 24. La renta del director anatómico de Cartagena, cuando esté en ejercicio, será de doscientos cuarenta pesos anuales.

Artículo 25. Cuando por deficiencia de fondos no puedan ser debidamente satisfechos los empleados de los colegios nacionales, el tesorero respectivo les dará libranzas contra las rentas de su cargo, quedando obligado a recibirlas, como dinero, en los pagos que deban hacerle.

Artículo 26. Si esta deficiencia no fuere absoluta, el tesorero distribuirá por iguales partes entre todos los empleados las cantidades que haya recaudado en el mes respectivo, y les dará libranzas por lo que les quede a deber después de verificada la distribución.

Artículo 27. Los gastos de reparación de las fincas de los colegios nacionales son preferentes a todos los demás.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. El consejo de profesores médicos del colegio nacional de Cartagena, asociado a los catedráticos de medicina, ejercerá las funciones de facultad médica, bajo la dirección del rector. Dichas funciones se encuentran detalladas en el capítulo 8.° del decreto ejecutivo de 25 de agosto de 1850.

Artículo 29. El rector, el inspector, el secretario del colegio y cuatro catedráticos, principales o suplentes, compondrán la junta de inspección y gobierno, bajo la presidencia del primero.

Artículo 30. Cuando la situación rentística del colegio nacional de Bogotá mejore suficientemente, la junta de inspección y gobierno solicitará del Poder Ejecutivo el restablecimiento de las enseñanzas que ahora se suspenden.

Artículo 31. Quedan derogados especialmente el artículo 5.° y el capítulo 16 del expresado decreto, y derogadas y reformadas, en general, todas aquellas de sus disposiciones que no estén acordes con las del presente.

Artículo 32. Este decreto principiará a regir desde el día 1.° de agosto próximo.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 D

DECRETO

(30 DE JUNIO)

que reglamenta las leyes sobre comercio de importación.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 27 de mayo del presente año, adicional a la orgánica del comercio de importación de 14 de junio de 1847 (1); traída también a la vista dicha ley orgánica, así como la de 2 de junio de 1849 (2), y siendo conveniente refundir en un solo decreto todas las disposiciones reglamentarias de dichas leyes,

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

(2) Lleva el número 1947 de orden,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ENTRADA Y VISITA DE LOS BUQUES

Artículo 1.° La visita de entrada que debe pasarse a los buques después que hayan fondeado se practicará por el administrador o contador de la aduana o por el comandante del resguardo, por los empleados del resguardo de rentas nacionales que sean necesarios para la custodia del buque.

Parágrafo. Si en el buque no se hablare castellano, asistirá también a la visita de entrada el intérprete público que haya en el puerto, y por falta de éste, el individuo que al efecto nombre el gobernador de la provincia.

Artículo 2.° En aquellos puertos cuya localidad exija que desde antes de pasarse a los buques la visita de entrada, sean acompañados o vigilados por empleados del resguardo, se practicará esta operación en los términos que dispongan las instrucciones del resguardo, que haya dictado el gobernador de la provincia con informe de la aduana, o por las que en lo sucesivo dicte el mismo funcionario con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° En la visita de entrada se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 4.° al 13 de la ley de 14 de junio de 1847, y si el buque viniere en lastre se ordenará por el empleado que hace la visita que por el empleado o empleados del resguardo que lo acompañe se verifique el examen formal y escrupuloso del verdadero estado en que viene el buque, para cerciorarse de que está en lastre.

Artículo 4.° El lastre de un buque no puede trasladarse a otro, ni está sujeto a pagar derechos de inportación ni de ninguna otra clase, cuando consista en materias que no son destinadas para el consumo interior de la República; pero si consiste en objetos destinados para tal consumo, estén o nó comprendidos en la tarifa, deben pagar los derechos de importación y se procederá respecto de ellos como respecto de cualesquiera otras mercancías.

Artículo 5.° Hecha la visita, si los pasajeros quisieren desembarcar sus equipajes, se les advertirá el deber que tienen de declarar los efectos de comercio que traigan en ellos, haciéndoles entender antes cuáles son los que por el artículo 63 de este decreto se reputan como equipaje, y luégo se registrarán a bordo o en tierra, según ellos lo exijan, y se les entregarán, siempre que no se encuentren en ellos efectos de prohibida importación o sujetos al pago de derechos de importación. Si en los

equipajes se encontraren tales efectos, el bulto o bultos en que se encontraren serán conducidos a la aduana y se procederá respecto de dichos efectos conforme a las disposiciones del capítulo 5.° de la ley de 1847, o del 7.° en su caso.

Artículo 6.° Terminada la visita y desembarcados los equipajes, si los pasajeros no prefirieren dejarlos a bordo se cerrarán y sellarán las escotillas, entradas y pasos de las bodegas y de todos los lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago del derecho de importación. Esta operación no se practicará en el caso del artículo 13 de la ley de 1847, es decir, respecto de los buques correos o paquetes de vela o de vapor que lleguen a los puertos de la República.

Artículo 7.° Practicada la operación de que trata el artículo anterior se retirarán los empleados que hayan hecho la visita, haciendo al capitán o sobrecargo del buque la notificación de que habla el artículo 12 de la ley de 1847, de que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la ley y dejando la correspondiente custodia a bordo o en tierra, según lo prevenga el administrador de la aduana.

Artículo 8.° Para la operación de cerrar las escotillas y demás pasos del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos, habrá en cada aduana un sello costeado por el gobierno, el cual estará a cargo de los jefes de la oficina, quienes lo entregarán al jefe del resguardo para el efecto expresado. Concluída esta operación en cada día, volverá el sello a poder de los encargados de su custodia.

Artículo 9.° En los puertos de los ríos Arauca y Meta, habilitados por la ley 4.ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina para el comercio de importación, el patrón del bote o embarcación en que se conducen los afectos, presentará en la aduana, en el acto de su arribo al puerto, la guía con que conduce los efectos, y con dicho patrón y su buque se practicarán por la aduana las mismas operaciones que quedan prevenidas en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables, según las localidades y demás circunstancias del puerto.

Artículo 10. Por el puerto seco de Túquerres o Pastas no podrán introducirse efectos extranjeros, sin que antes de que éstos toquen en sus territorios se presente a la aduana el introductor o quien haga sus veces, haciendo el manifiesto de los efectos que quiere introducir, y solicitando el permiso escrito del administrador para que los bultos puedan entrar en el territorio granadino y conducirse a la aduana con la seguridad y custodia que hayan dispuesto o en lo sucesivo dispusieren las instrucciones del resguardo.

Artículo 11. En cuanto a las formalidades con que ha de hacerse la introducción de bultos por el puerto de San José de Cúcuta, se observarán las disposiciones del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1844.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LA DESCARGA DE MERCADERÍAS Y DE LA VISITA DE FONDEO

Artículo 12. La declaración de si el buque descarga o nó, en el puerto, se hará de palabra o por escrito, y se tomará nota de la hora en que se hace tal declaración, dentro del término fijado en el artículo 14 de la ley de 1847. Si el buque no hubiere de descargar, la notificación de que debe partir, dentro del término de que habla dicho artículo, se hará acto continuo y se tomará también nota de la hora en que se hizo para que sirva en su caso para las providencias legales a que haya lugar.

Artículo 13. Si el buque hubiere de descargar, se presentarán a la aduana los manifiestos en castellano, y si no se hiciere así, la aduana los pasará al intérprete público para que éste los traduzca, siendo de cargo del interesado el pago de los derechos del intérprete, conforme a arancel.

Artículo 14. El intérprete será responsable de la falta que cometa en la traducción del manifiesto, pero podrán rectificarse las que se noten por la aduana en el acto del reconocimiento.

Artículo 15. El administrador en el acto en que se le presente el manifiesto anotará en él el día y hora de su presentación, y luégo lo rubricará en todas sus páginas.

Artículo 16. Según se fueren presentando y rubricando los manifiestos, se irá también progresivamente numerando desde el número 1.° en adelante.

Artículo 17. El permiso para descargar se concederá por escrito, y será comunicado por el administrador y contador de la aduana al jefe del resguardo, para que por éste se proceda a llenar las formalidades de que tratan los articulos siguientes.

Artículo 18. El jefe del resguardo ordenará por escrito al cabo o guarda que esté de custodia en el buque, que permita la descarga.

Artículo 19. El cabo o guarda de custodia luégo que reciba esta orden, procederá a romper los sellos y permitir la descarga, siempre que sea a las horas hábiles para el efecto.

Artículo 20. A cada patrono de canoa o conductor de carreta destinada a la descarga, le dará una boleta numerada, fechada y firmada, en que se especificará el buque de que procede, los bultos, números y marcas que conducen, clasificándolos por cajas, fardos, baúles, barriles, guacales, etc.

Artículo 21. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas que conduzcan la carga, el jefe del resguardo, según la localidad del puerto, y la situación de la aduana, habrá apostado los individuos del

resguardo que sean necesarios, en los lugares convenientes, para conservar a la vista lo que se desembarque, e impedir que se lleve a otra parte que no sea el almacén de la aduana.

Artículo 22. Las papeletas con que vengan los bultos del buque se recibirán por el jefe u otro empleado del resguardo y se compararán con los bultos que se reciben; y si resultaren conformes, pasarán los bultos al almacén de la aduana, y las papeletas serán reservadas por el jefe del resguardo para compararlas diariamente, después de concluída la descarga, con el resumen de ésta, que debe presentarle el cabo o guarda que esté de custodia en el buque.

Artículo 23. En caso de diferencia entre la papeleta y el número de bultos que vengan con ella, se dará parte al administrador para que haga suspender la descarga, si la falta mereciere esta providencia, y en todo caso para que se examine la responsabilidad en que pueda haber incurrido el cabo o guarda de custodia del buque, los conductores de los efectos o cualquier otro individuo o funcionario.

Artículo 24. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que hayan entrado, y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 25. No quedando el buque descargado, y diariamente mientras no se haya pasado la visita de fondeo, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de bultos procedentes de un mismo buque, confrontará las papeletas que ha recibido con la partida o partidas de entrada que haya asentado en su libro el guardalmacén, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose cuenta al administrador para que por éste se tomen las medidas necesarias, según sea el caso.

Artículo 26. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrados los almacenes de la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que estén descargando, examinará el resumen de los buques que de cada bulto se haya descargado en el día y que debe presentarle el cabo o el guarda de custodia, y hará que se cierren y sellen por dicho cabo o guarda las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deben pagar derechos. Concluídas estas operaciones, que presenciará el jefe del resguardo, podrá retirarse junto con el empleado de custodia, a menos que otra cosa dispongan, respecto de éste, las instrucciones del resguardo dictadas o que en lo sucesivo se dicten por la gobernación para el servicio del puerto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones o carretas en que se ha de continuar la descarga, y la del empleado del resguardo que, para continuarla, ha de romper los sellos y presenciar las operaciones en los términos prevenidos.

Artículo 28. En los puertos en que haya muelle, o en que por cualquier causa el buque, para facilitar la descarga, quede en perfecta o inmediata comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se retirará de dicho muelle, alejándose lo necesario según el fondo y clase de la bahía para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de los efectos durante la noche.

Artículo 29. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque que durante la descarga vengan a tierra, para impedir la introducción clandestina de los efectos.

Artículo 30. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; mas las de los buques paquetes de vela o de vapor se harán en cualquier hora que lleguen, de conformidad con el artículo 13 de la ley de 1847. Dichas descargas se harán por los muelles y lugares designados al efecto, y desde la llegada hasta que se acabe la descarga no podrá ir a bordo persona alguna, a menos que pertenezca a la tripulación del buque o que vaya con permiso escrito del administrador de la aduana.

Artículo 31. La prohibición del artículo precedente no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar al buque en caso de inminente peligro de que se pierda, en el cual el resguardo y la policía deben cuidar por su parte que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otra parte que a los lugares destinados al intento para su depósito y custodia.

Artículo 32. Concluída la descarga y dado el parte correspondiente al administrador por el capitán del buque o empleado del resguardo que esté de custodia, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados de hacienda que hayan pasado la de entrada, y por el intérprete si en el buque no se hablare castellano.

Artículo 33. En la visita de fondeo se practicarán escrupulosamente todas las operaciones necesarias para cerciorarse de que en el buque no ha quedado efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuado lo que a la entrada haya declarado el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos, el velamen, aparejos y utensilios del buque, el rancho de la tripulación, que habrá de corresponder a la declaración que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural, según el número de individuos de la tripulación, y los días que hayan transcurrido.

Artículo 34. Hecha la visita del buque y confrontado el sobordo con las notas de descarga y entrada de bultos en los almacenes de la aduana, si se encontrare todo conforme, se dará por concluída la descarga, poniéndose la debida constancia en el sobordo.

Artículo 35. Los puntos por donde ha de verificarse la descarga, y los caminos o calles que han de servir exclusivamente para la conducción de los efectos de los buques a la aduana serán los mismos por los cuales se han verificado hasta ahora, y que para mayor publicidad fijarán y determinarán los gobernadores.

Artículo 36. Cuando queden a bordo efectos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta que éste salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en la que se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 37. En el caso del artículo anterior, los jefes de la aduana darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido a su entrada, en la cual copia se expresarán circunstanciadamente los bultos y sus clases, marcas y números, que hayan quedado a bordo, poniendo esta partida con separación de lo que se haya desembarcado e introducido a la aduana, y la declaración de que ha pagado el derecho de toneladas.

Artículo 38. El papel sellado para extender la certificación será del cargo del capitán o consignatario del buque.

Artículo 39. Si los efectos que han quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana avisará de oficio y por el correo, al de la aduana del puerto para donde sigue el buque, los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo, en la parte relativa a la introducción que va a hacerse por el último puerto. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunam nte el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación de los bultos del sobordo destinados para dicho puerto.

Artículo 40. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores se observarán también en el caso de que el buque, dejando parte de su carga en el segundo puerto, siga con el resto para otro u otros de la República.

Artículo 41. En los puertos secos, los caminos por donde ha de hacerse la conducción de los efectos que se introduzcan por ellos, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, o que en lo sucesivo se disponga por los gobernadores con aprobación del Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DEL EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 42. El examen que debe hacerse de las mercaderías en los términos prescritos en el capítulo 4.° de la ley de 1847 y artículos 2.°, 3.° y 4.° de la de 1853, se verificará en una pieza de la aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se abrirán, examinarán y pesarán los bultos de las mercancías, a presencia del administrador o contador de la aduana y del interesado, que serán las únicas personas que permanecerán dentro del espacio cercado por la baranda, además del empleado que el administrador destine para tomar nota del resultado del reconocimiento y de los que se empleen en abrir, examinar o pesar los bultos o en decidir como avaluadores o peritos las dudas que ocurran. Cualesquiera otras personas, aunque pueden presenciar el examen de las mercancías, en ningún caso podrán hacerlo dentro del espacio separado por la baranda y destinado al reconocimiento.

Artículo 43. En la operación de reconocer intervendrán en todas las aduanas de la República el administrador y el contador, y en donde no haya contador, el jefe del resguardo. Además, en las de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta, Ríohacha y Buenaventura se completará el número de tres reconocedores, concurriendo el comandante del resguardo, o el guardalmacén, o el oficial primero, según lo permitan las ocupaciones respectivas y la designación que haga el administrador.

Artículo 44. Sin perjuicio de la responsabilidad principal y directa de los jefes de las aduanas a virtud de la unidad que sobre esta materia establece la ley orgánica de hacienda nacional, decláranse responsables también in sólidum a los jefes o empleados que tienen, por la ley de 27 de mayo último, el deber de intervenir en el reconocimiento.

Artículo 45. Los bultos se examinarán por el orden en que se hallen señalados en la lista de que trata el artículo 26 de la ley de 1847, en la cual se irán anotando los bultos que se vayan reconociendo; y luégo que hayan sido reconocidos se devolverán al guardalmacén, si se encontraren conformes con los manifiestos. Los que no se encontraren corrientes, se colocarán con la separación debida, para proceder respecto de ellos a lo que haya lugar conforme a la ley.

Artículo 46. Los bultos que deban ser examinados serán designados por los reconocedores.

Artículo 47. Será abierto necesariamente todo bulto respecto del cual haya sido deficiente el manifiesto, o que contenga efectos que deban ser avaluados.

Artículo 48. Entiéndese por deficiencia en el manifiesto, para los efectos del parágrafo único del artículo 3.° de la ley de 27 de mayo último, la circunstancia de no contener todos los pormenores que el artículo 2.° de la misma ley, califica de necesarios, y no la de que se exprese menor cantidad, número o peso del que realmente resulte tener alguno o algunos de los efectos, pues en este caso debe procederse conforme al inciso séptimo, artículo 67, de la ley de 1847.

Artículo 49. A medida que se vaya haciendo el examen de las mercaderías, se irá extendiendo la diligencia por donde conste su resultado; y a continuación de ella se pondrán las notas de los avalúos y estimación de averías a que haya habido lugar, las cuales serán firmadas por los jefes de la aduana y los avaluadores.

Parágrafo. La diligencia de que habla este artículo se extenderá por duplicado y se firmará diariamente por los reconocedores al tiempo de suspender y concluír el examen. Uno de los ejemplares se pasará en el acto al gobernador de la provincia, cuando este funcionario resida en el lugar en que está la aduana, y por el inmediato correo cuando residiere en otro lugar, para su inteligencia y fines convenientes; y el gobernador, luégo que sepa que se ha pasado la liquidación al interesado, remitirá la copia de diligencia a la oficina general de cuentas.

Artículo 50. Al entregar a los interesados las mercaderías, el guardalmacén contará los bultos que entrega, y comparará su número con el que conste en las boletas de entrada, para cerciorarse de que corresponde el número de los que salen con el de los que entraron. En el caso de notar diferencia, lo avisará al administrador de aduana para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 51. La disposición del artículo 79 de la ley de 1847 respecto de las mercancías que pagan el derecho de importación *ad valorem*, no exime de las obligaciones impuestas a los consignatarios e introductores por los artículos 15 y 16 de la citada ley de 1847.

Artículo 52. Respecto de las mercancías por las cuales se paga el derecho de importación, según su medida, los jefes de aduana harán que precisamente se midan dos o tres piezas, para hacer por ellas las cuentas de los metros que se contengan en todas las demás que se hayan manifestado de la misma especie y contenido.

Artículo 53. La definición de ropa hecha que da el artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1849 no comprende los efectos expresados nominalmente en la tarifa, como las medias, camisas y calzoncillos, de punto, almohadas, ridículos, guantes, etc., los cuales deben pagar el derecho asignado en la tarifa; comprende únicamente las piezas de ropa mencionadas en la misma tarifa bajo la clasificación o nomenclatura de ropa hecha. Mas como de tal nomenclatura se exceptúan las piezas que salen

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la fábrica en términos de poderse usar inmediatamente, como son los pañolones con flecos cosidos, las bolsas y bosillos sin boquillas de otra fábrica, y otros artículos semejantes, sólo deben reputarse como ropa hecha aquellas piezas en que salido el género de la fábrica, interviene en ellas la mano de sastre o costurera para ponerlas en estado de servicio, como pantalones, casacas, chalecos, paletós, capotes, etc.

Artículo 54. Los efectos que gozan de libertad de derechos de importación serán registrados y examinados lo mismo que los que están sujetos al pago de dichos derechos, sin más excepción que los que traigan consigo para su uso, o introduzcan después para el mismo objeto, los agentes diplomáticos de que trata el número 25 de la ley de 1847, los cuales efectos no deberán ser abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se haya recibido la orden de que trata el artículo 66 de este decreto.

Parágrafo 1.° Los tubos y frenos de juntura para acueductos, aun cuando se introduzcan con el objeto de anexarlos a las bombas de hacer subir las aguas, no están comprendidos en la exención concedida a éstos por el número 5 del artículo 55 de la ley de 14 de junio de 1847.

Parágrafo 2.° Los útiles de repuesto de los buques de vapor que están exentos del pago de derechos de importación, conforme a la ley de 2 de junio de 1849, son aquellos que sean necesarios para la refacción, conservación y servicio especial de los buques, como ruedas, ejes, tubos, calderas, parrillas, chimeneas, molinos, azadones, planchas, jarcias, motones, zunchos, cordaje, anclas, sondas, remos, estopa, trementina, brea, alquitrán, madera, o tablas y trozos de pino, y otros semejantes en la cantidad necesaria para la conservación de la máquina y aparejo y refacción de los buques; pero no los accesorios de servicio de mesa y pasajeros y los de recreo u ornato, ni tampoco los que puedan aplicarse a otros usos. La libertad de derechos concedida al rancho para el consumo de los mismos buques de vapor es sólo al introducido antes de la publicación de la ley de 2 de junio de 1849, pero no al que en lo sucesivo se haya introducido o se introduzca, el cual sólo será libre de derechos cuando se importe tripulando un nuevo buque, y eso en la cantidad necesaria para el consumo de la tripulación en treinta días.

Artículo 55. También serán examinados los efectos que se introduzcan por cuenta del Gobierno Nacional, y aun cuando por dichos efectos no debe pagarse derecho alguno de importación, ellos serán registrados lo mismo que los de los particulares, para cerciorarse que son los mismos que ha pedido el Gobierno, y no otros ni en mayor número.

Artículo 56. La fianza que después de concluído el reconocimiento debe exigir el administrador al interesado antes de entregarle las mercaderías o efectos examinados, se reducirá a una obligación escrita en papel del

sello 1.°, costeado por el interesado, y en el cual éste, con dos fiadores a satisfacción de los jefes de la aduana, se obliguen en los términos del artículo 37 de la ley de 1847 a pagar o asegurar los derechos que hayan causado.

CAPITULO IV

MODO DE PROCEDER PARA LIQUIDAR, ASEGURAR Y COBRAR EL DERECHO DE IMPORTACIÓN

Artículo 57. Concluído el examen y reconocimiento de las mercancías, la aduana procederá a ajustar el derecho de importación que hubiere causado cada manifiesto, expresando en el ajustamiento los plazos en que deben hacerse los pagos y las sumas que en dinero o títulos de crédito a cargo del tesoro deben pagar en cada plazo, conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 54 de la ley de 1847 y a las posteriores legislativas y ejecutivas que hayan declarado otros documentos admisibles en el pago de derechos de importación.

Artículo 58. Al ajustar el derecho de importación que debe cobrarse por las mercancías que lo pagan según su peso, etc., y liquidarlo a cargo de los interesados, se deducirá después de los respectivos bultos la correspondiente tara, conforme a las reglas siguientes:

1.° Del peso de los frutos, granos, semillas y harinas en sacos de lienzo, 2 por 100; y

2.° Del peso de los efectos que vengan en barriles y otras vasijas que contengan líquidos, se deducirá del peso total el del líquido, y se cobrarán separadamente el derecho de éste y el de la vasija; los demás efectos se pesarán desenfardelados, en el caso de que no haya medio seguro de calcular la tara que haya de deducirse por el enfardelaje o envase, como el de pesar enfardelajes o envases iguales a los de las mercancías a que haya de cobrarse el derecho, para deducir el peso total de éstas del enfardelaje o envase vacíos.

Parágrafo 1.° Los devanadores en que vienen envueltos el hilo y las cintas están en el mismo caso que los envases en que se contienen los líquidos, y los administradores de aduana, para liquidar el derecho, separarán en uno de los ovillos, de igual volumen y peso que traiga el cargamento del hilo o cinta, el devanador, y pesadas ambas cosas por separado, aplicarán a la totalidad de ovillos presentados, en la proporción que resulte, los derechos respectivamente asignados en la tarifa.

Parágrafo 2.° Los encerados en que vienen envueltos los bultos estarán sujetos al pago de derechos de importación, a razón del 25 por 100 de su avalúo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 59. Las cintas de seda deben considerarse en el mismo caso que las trenzas y trencillas y por consiguiente deben pagar el derecho asignado a éstas en la tarifa.

Artículo 60. Equivaliendo la duplicación de un manifiesto a la declaratoria de más artículos de los que resultan en el acto del reconocimiento, las aduanas, en caso de presentarse por duplicado el manifiesto de alguno o algunos bultos deben liquidar y cobrar los derechos correspondientes a los bultos de ambos manifiestos, según lo dispuesto en el inciso 8.° de la ley de 1847.

Artículo 61. Los licores dulces como el anisete y la martinica, serán reputados como de veinte grados, y a este respecto pagarán el derecho de importación que corresponde al aguardiente de uva de igual grado.

Artículo 62. Todas las maderas, clavazón, herrajes y materiales que vengan preparados en actitud de servir para construír puentes, muelles y ferrocarriles, quedan eximidos de pagar derechos de importación conforme al artículo 56 de la ley de 1847. En esta exención no está comprendida la clavazón común que sirve para cualquier otra especie de construcciones, ni el fierro que no se halle preparado en barras de grueso y longitud propias para caminos de fierro, las cuales barras ordinariamente son de tres varas (o sean de 2 metros 40 centímetros) de largo y 3 o 4 pulgadas (o sean de 6 a 8 centímetros) de espesor en ajustes sobre los cuales hayan de encajarse las mismas barras o en piezas preparadas para armar puentes, que ordinariamente vienen numeradas y prontas para este fin. Los administradores de aduana tendrán presentes estas circunstancias para declarar la exención o cargar el correspondiente derecho, en caso de que no se hallen comprendidos en ella o en otra de la ley, los efectos indicados.

Artículo 63. Entiéndese por objetos aplicados ya al uso personal y que constituyen el equipaje, según el artículo 8.° de la ley de 27 de mayo último, la ropa y calzado necesarios para un viajero, que regularán el administrador y contador de la aduana de común acuerdo, sus armas, reloj, montura, cama de viaje, servicio de mesa y cocina para viaje y los instrumentos y útiles de profesión que necesite para ejercerla, siempre que todos los efectos expresados estén empezados a usar, o designados por marca especial que acredite su aplicación ya hecha al uso personal del importador. Pero todo lo que en tales objetos pase de diez arrobas (o sean 126 kilogramos) debe pagar los correspondientes derechos, quedando a voluntad del introductor excluír lo que en los mismos objetos no deba comprenderse en el equipaje para que éste quede reducido a 10 arrobas (o sean 125 kilogramos).

Artículo 64. En todos los casos en que debiendo procederse a la estimación de un artículo de comercio, no convengan en darle un mismo avalúo dos de los tres avaluadores, se tendrá por avalúo la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos.

Artículo 65. En caso de contradicción en la tarifa misma, como por ejemplo, la que se advierte en el aforo dado al algodón manufacturado en *flecos*, que es el de 2,75 la libra, y el dado a *flecos de algodón*, que es el de 2,50 la libra, se aplicará el derecho más alto.

Artículo 66. Para que gocen de libertad de derechos de importación, y por consecuencia, de exención de registro, los equipajes y efectos de los agentes diplomáticos, la primera autoridad política del lugar del puerto a quien se presente el pasaporte dará a la aduana la orden de dejar pasar el equipaje y efectos sin necesidad de registro, y la aduana pasará copia de dicha orden a la gobernación para su conocimiento, y en caso necesario, para el del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, éste se dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores avisando los bultos que aguarda, el buque y procedencia de ellos, la persona que a su nombre debe recibirlos en el puerto, y el número y marca de los bultos. Con este aviso, que se transcribirá por la secretaría de relaciones exteriores a la de hacienda, se dará por ésta la orden a la aduana para que deje pasar los bultos sin necesidad de registro; y certificándose sólo de que son los mismos que por sus marcas, números y cantidad de ellos ha declarado el agente diplomático respectivo que introduce para su uso.

Artículo 67. De lo relativo a la entrada de un buque y de los derechos que haya causado, formará la aduana un expediente que se compondrá: 1.°, del sobordo presentado por el capitán o sobrecargo y del permiso concedido para descargar; 2.°, de la lista del rancho o provisiones del buque; 3.°, de la declaración del capitán, comprensiva de su nombre, el del buque, nación a que pertenezca, su procedencia y toneladas que mida; 4.°, de los manifiestos por mayor y por menor, guías, facturas y sus traducciones, si hubiere habido lugar a ellas; 5.°, del examen o reconocimiento de los efectos y liquidación de los derechos; 6.°, de las órdenes originales que haya recibido la aduana para pasar libres de derechos los efectos pertenecientes al Estado o introducidos para el uso de los agentes diplomáticos entranjeros; y 7.°, de las copias del oficio y documentos que la aduana haya pasado al juez de circuito, cuando la declaración del comiso haya de hacerse por éste.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 68. La liquidación de los derechos se hará deduciendo sobre cada artículo:

1.° El derecho primitivo asignado al respectivo artículo.

2.° El recargo de ocho por ciento a que haya lugar sobre el artículo respecto del cual no haya habido manifiesto, o éste haya sido deficiente. Hecho esto, sobre la suma total se cargará el veinticinco por ciento adicional.

Artículo 69. Al día siguiente de cumplido el término de ocho días señalado en el artículo 44 de la ley de 14 de junio de 1847, el administrador de la aduana participará al gobernador de la provincia que se ha pasado al introductor la liquidación. Si el administrador no diere este aviso en dicho día, o si resultare que ha faltado al deber de pasar la liquidación en el término fijado, el gobernador, en uso de la facultad que le concede el artículo 46 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional, lo apremiará con una multa hasta de doscientos reales.

Artículo 70. Los pagarés que deben otorgarse a favor del tesoro conforme al artículo 40 de la ley de 1847, por las cantidades que se causen a deber por el derecho de importación, se extenderán en papel del sello 1.° si el pagaré es o excede de ochenta pesos, y en el del sello 2.°, si pasando de veinte pesos no llegare a ochenta, debiendo hacerse un pagaré por cada uno de los plazos en que deban satisfacerse los derechos. Dichos pagarés tendrán la forma siguiente: «Yo *Fulano de tal*, vecino de tal parte, debo al tesoro de la Nueva Granada y pagaré al Gobierno constitucional de la República, o a los agentes del mismo Gobierno que conforme a las leyes están encargados de recaudar el derecho de importación, la cantidad de..... procedente de la mitad de los derechos causados por los efectos o mercancías introducidos por mí (o a mi consignación) en el buque tal, procedente de tal o tales puertos; la cual suma me obligo a pagar en la aduana de este puerto de tal, el día tantos de tal mes y año, o a presentarle en el mismo día una certificación de recibo de la misma suma expedida por la tesorería general o por la administración principal de correos de..... Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y además, en virtud del poder original que he consignado en esta aduana, constituyo y obligo por mis fiadores y principales pagadores de mancomún et insólidum entre sí y conmigo, a mis poderdantes los señores N. y N., vecinos de tal lugar, quienes conmigo se obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razón de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución, y para su constancia firman conmigo el presente pagaré en *tal parte* y la fecha. Firma del principal. Firma de un fiador. Firma del otro fiador.»

Artículo 71. En los puertos secos y de río, siempre que se ignore el buque en que se hizo la importación de los efectos, se suprimirá la cláusula respectiva del pagaré contenido en el artículo anterior.

Artículo 72. Si el derecho de importación hubiere de asegurarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de 1847, el introductor presentará a la aduana el poder de fianza en que conste que los fiadores se han obligado a lo que expresa dicho artículo y que han sido abonados por el respectivo gobernador. En este caso la cláusula del pagaré relativa a los fiadores se extenderá en los términos siguientes: «Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y doy por mis fiadores y principales pagadores de mancomún et insólidum, entre sí y conmigo, a mis poderdantes los señores F. y F., vecinos de..... quienes se obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razón de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución, y para su constancia firmo por mí y como apoderado de dichos señores el presente pagaré en tal parte y la fecha.»

Artículo 73. La calificación de la solvencia de los fiadores que para asegurar el pago de los derechos de importación presenten los introductores que no residen en el puerto por donde se hace la introducción, corresponde a los gobernadores de las provincias en que residen los fiadores.

Artículo 74. Los administradores de aduana tienen el deber de pedir nuevos abonos o certificaciones de solvencia respecto de los fiadores obligados por poder, cada vez que se renueve el comprometimiento de dichos fiadores en virtud de un mismo poder.

Artículo 75. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar a la aduana poder bastante para obligar a éste; mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo sin necesidad de autorización del dueño, presentando además los fiadores exigidos por la ley.

Artículo 76. El poder de fianza que se haya presentado para asegurar el derecho de importación conforme al artículo 51 de la ley de 1847 queda subsistente aun después de que se haya satisfecho la cantidad por que debían responder sus fiadores, siempre que en él se haya expresado que tal es su voluntad, y servirá en consecuencia para que el introductor pueda obligar a los mismos fiadores por una cantidad igual a la que se haya pagado, y de cuya responsabilidad se hayan libertado en virtud del pago. Si no se expresare la voluntad de los fiadores de obligarse ulteriormente después de cubierta por primera vez la cantidad a que se obligaron, el poder queda insubsistente luégo que se haya llenado esta suma con el derecho causado y asegurado con él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 77. Luégo que se haya hecho el entero de la cantidad correspondiente a un pagaré, se devolverá éste con el recibo del contador y administrador de la aduana al pie. Si el derecho de importación se hubiere asegurado con arreglo al artículo 51 de la ley de 1847, se devolverá el poder de fianza cuando se haya concluído el pago de la cantidad total que a virtud de dicho poder se haya asegurado, en el caso de que no deba quedar subsistente con arreglo a lo que se ha dicho para este caso. Si no hubiere de quedar subsistente se pondrá una nota por el administrador y contador de la aduana, en que se exprese que queda satisfecha la cantidad que con él se había asegurado, a fin de que la matriz pueda ser cancelada por el notario o juez y testigos ante quienes se otorgó.

El administrador de la aduana dará, además, aviso al respectivo gobernador para que con este aviso y la presentación de la escritura con la nota de que puede cancelarse, dé al efecto la orden conveniente.

Artículo 78. Las mercaderías o efectos que se tomaren por cuenta de la República en el caso del artículo 43 de la ley de 14 de junio de 1847, se ofrecerán en venta pública por el gobernador de la provincia y se rematarán si el precio que se ofreciere por ellas cubriere el valor por que se hubieren tomado y un seis por ciento más.

Parágrafo 1.° Las mercaderías o efectos que en el caso del artículo 53 de la misma ley se cedan a la República por el importe de los derechos, así como los que se declaren de comiso, se ofrecerán de igual manera en venta pública, y se rematarán si el precio que se ofreciere por ellos cubriere el valor de los derechos que debieron causar conforme a la tarifa, si en ésta tuviere señalado derecho específico, o según el avalúo que de común acuerdo les dieren dos comerciantes de notoria honradez e inteligencia nombrados por el gobernador, si los efectos fueren de los que no tienen señalado peso específico, según el artículo 41 de la citada ley.

Parágrafo 2.° Los remates se harán ante el gobernador de la provincia conforme a lo prevenido en el decreto de 26 de noviembre de 1850, inserto en la *Gaceta Oficial* número 1175.

Parágrafo 3.° Cuando no pudieren venderse los efectos o mercaderías de que habla este artículo, por el precio mínimo que en él se determina, porque haya resultado excesivo, el gobernador de la provincia hará practicar un nuevo y equitativo avalúo, que será el precio mínimo de la venta; mas si aun así tampoco hubiere postores, la gobernación dará cuenta al Poder Ejecutivo para disponer su venta en otra parte o de otro modo.

Artículo 79. El pago de los derechos de importación se verificará lo más tarde, al vencimiento del plazo de cada pagaré, haciendo la consignación de dinero y documentos admisibles en pago, en la misma aduana, o presentando antes sus jefes y dentro del mismo término el documento por el cual conste que el pago se hizo en otra oficina autorizada al efecto conforme a las leyes.

Parágrafo 1.° El pago de los derechos de importación podrá hacerse en la misma aduana en que se causaron, o en la tesorería general, o en las administraciones principales de correos de Casanare, Medellín, Buenaventura o Popayán, según la residencia de los respectivos deudores.

Parágrafo 2.° Cualquiera de dichas oficinas que reciba derechos de importación librará a favor del individuo que haga el pago y a cargo de la respectiva aduana, la cantidad consignada para que la aduana abone en cuenta de los derechos que adeude el importador conforme a la liquidación.

Artículo 80. Cuando vencido el plazo, el principal deudor no haya pagado en la aduana, ni presentado el documento de haberlo hecho en otra parte, de que habla el artículo anterior, el administrador de la aduana procederá al cobro del valor capital de la deuda e intereses que se corran por la demora, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que tiene conforme a la ley, bien contra el principal o contra sus fiadores, o contra uno y otros, según lo estime más fácil y seguro para la pronta realización del pago.

CAPITULO V

DE LA INTERNACIÓN DE LAS MERCADERÍAS Y DE SU CONDUCCIÓN DE UN PUERTO A OTRO DE LA REPÚBLICA

Artículo 81. Lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 27 de mayo último, sobre que no se necesite guía para la internación de las mercaderías después de despachadas en la respectiva aduana, no se refiere ni debe entenderse respecto de las mercaderías que se internen procedentes de los puertos francos, supuesto que dicho artículo 14 sólo derogó el 86 de la ley de 14 de junio de 1847, y no el 77 de la misma ley. En consecuencia, para la internación de las mercaderías procedentes de los puertos francos, y para su conducción de un puerto a otro de la República, se observarán las reglas establecidas en el decreto de 21 de junio de 1848 (*Gaceta* número 992), las de la orden circular de 13 de julio del mismo año (*Gaceta* número 997), y las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 82. Cuando el cargamento que se internare proceda de los puertos francos de Buenaventura, Tumaco, o de los nuevamente habilitados en el Chocó con el mismo carácter, deberá presentarse necesaria-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente dicho cargamento con la guía en la respectiva administración de correos del destino, para que allí sea reconocido y examinado nuevamente en los términos prevenidos en el capítulo 4.º de la ley de 14 de junio de 1847, por el respectivo administrador de correos, que cumplirá respecto de dichos cargamentos los deberes impuestos a las aduanas por el presente reglamento. En el caso de que del examen y reconocimiento resulte que el cargamento no está conforme con la guía, se procederá de la manera prevenida en dicho capítulo y en el 7.º de la misma ley, como si el reconocimiento se hubiera hecho en la aduana.

Artículo 83. En el caso de que los efectos se conduzcan de un puerto a otro de la República, se procederá respecto de ellos en el puerto de su destino en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior respecto de las mercaderías que se internen de los puertos francos, debiendo hacer el reconocimiento el jefe del resguardo en el caso de que en el puerto no resida administrador de correos.

Artículo 84. El examen de los efectos destinados al comercio de cabotaje se hará en la aduana del puerto de su procedencia con las mismas formalidades a que queda sujeto el que debe sufrir en el puerto de su destino. Cuando haya fraude en la exportación hecha para reimportar, se procederá como en los fraudes hechos en la importación.

Artículo 85. En el caso de que las guías que se expidan para la conducción de los cargamentos, no puedan contenerse en un solo pliego de papel, se agregarán otros pliegos en seguida del primero, cosiéndolos todos, y sellando con el sello de la aduana las extremidades de la cinta o cuerda con que se hayan cosido.

Artículo 86. Los gobernadores respectivos, siempre que lo crean conveniente, dispondrán que las secciones del resguardo que se hallen estacionadas en los puntos de tránsito por donde deban pasar los cargamentos que se internen de los puertos francos, comparen los cargamentos con las guías, y que en el caso de que de tal comparación resulte que se conducen más bultos que los que expresen las guías, detengan el cargamento de una misma marca en que se haya notado la diferencia, y den cuenta, para los procedimientos a que haya lugar. De la misma manera procederán en el caso de que resulten bultos de menos, y no se haga constar la causa de la falta conforme al artículo siguiente. La disposición de este artículo se observará desde que sea comunicado a las respectivas aduanas este decreto.

Artículo 87. En todos los puertos francos, los administradores de aduana cuidarán de que se observen las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de 14 de junio de 1847.

Artículo 88. Las mercancías desembarcadas en los puertos francos y que se declaren estar destinadas al consumo, ni serán almacenadas ni

pagarán derecho alguno; pero respecto de las que se declare que están destinadas a la internación, se observarán estrictamente las disposiciones de los artículos 73 a 77 de la ley de 14 de junio de 1847.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 89. Para decomisar el valor de los derechos que debe pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resultare faltar, de lo declarado en el manifiesto, las aduanas liquidarán dichos derechos como si los efectos hubiesen sido presentados, siempre que ellos hayan de ajustarse según el número o medida de los efectos, y según su peso, por aproximación, al peso de efectos iguales o semejantes.

Parágrafo. No estando esta clase de comiso comprendida entre las que según el artículo 68 de la ley de 14 de junio de 1847 han de repartirse entre el descubridor, el aprehensor y el fisco, se aplicarán íntegramente sus productos al tesoro nacional.

Artículo 90. Durante el juicio de comiso, los efectos sobre que éste se verse se conservarán en la aduana a disposición del juez que conozca de la causa. Si la sentencia declarare que los efectos han caído en comiso, los jefes de la aduana lo avisarán inmediatamente a la gobernación para que ésta proceda a venderlos en pública subasta y a distribuír su producto conforme al artículo 68 de la citada ley. Lo mismo se verificará en los casos en que el comiso se declare por la aduana.

Artículo 91. Los jefes de aduanas son autoridades competentes para exigir el pago de todos los derechos de visita, importación, tonelada y práctico que establece la ley, y las multas o indemnizaciones que se imponen por los artículos 11, 17, 22 y 36.

Artículo 92. Siendo ya permitida la importación del tabaco en rama y del aguardiente de caña y sus compuestos, en los términos expresados en los artículos 12 y 13 de la ley de 27 de mayo último, continúa prohibida la importación de los efectos expresados en los parágrafos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 57 de la ley de 14 de junio de 1847.

Artículo 93. El 2 por 100 para los fondos de manumisión con que están recargados los derechos de importación debe deducirse de la suma total a que ascienden las respectivas liquidaciones después de agregado el veinticinco por ciento adicional.

Artículo 94. El 31 de octubre próximo cesarán en sus destinos los inspectores de mercaderías establecidos en las aduanas, y el 31 de diciembre, los de las oficinas de comercio del interior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 95. A continuación del presente decreto se publicará la tarifa con las reformas necesarias a virtud de las novísimas leyes que han variado la unidad monetaria y las medidas nacionales.

Artículo 96. Continúan en su fuerza y vigor el decreto orgánico de la contabilidad de las aduanas, de 11 de diciembre de 1849, en cuanto no haya sido reformado por el de 26 de noviembre de 1850, publicado en la *Gaceta Oficial* número 1175.

Artículo 97. Quedan derogados el decreto ejecutivo de 22 de junio de 1847 (1), expedido en ejecución de la ley de 14 del mismo mes, orgánica del comercio de importación (2); el de 1.° de julio de 1851 (3), dado en ejecución de la ley de 2 de junio anterior; y todos los demás decretos y órdenes circulares cuyas disposiciones quedan refundidas en el presente decreto, o por haber sido expedidos en ejecución o aclaración de actos legislativos que, como la citada ley de 2 de junio de 1851, han quedado derogadas por la ley de 27 de mayo último, no deben observarse desde el 1.° de noviembre próximo.

Artículo 98. Este decreto se pondrá en ejecución el 1.° de noviembre de 1853.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1853.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 E

DECRETO

(1.° DE JULIO)

orgánico del sistema métrico nacional.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 8 de junio del presente año, que manda adoptar el sistema métrico decimal francés para todos los usos y efectos oficiales,

DECRETA:

Artículo 1.° La unidad fundamental del sistema métrico oficial de la República es el metro, que equivale a la diezmillonésima parte de la distancia que separa al polo, del ecuador.

Artículo 2.° La clasificación de las medidas de que se compone este sistema es como sigue:

---

(1) Lleva el número 1797 B de orden.
(3) Lleva el número 1796 de orden.
(3) Lleva el número 2113 B de orden.

Medidas lineales o de longitud.
Medidas de capacidad.
Medidas de peso.
Medidas cuadradas o de superficie.
Medidas agrarias.
Medidas cúbicas o de solidez.
Medidas para la leña y las maderas de construcción.

Artículo 3.° La unidad de las medidas lineales, o de longitud, es el mismo metro. La designación de medidas mayores que el metro se hará anteponiéndole los términos siguientes: *miria*, *kilo*, *hecto*, *deca*.

Estas palabras quieren decir, respectivamente: 10,000, 1,000, 100, 10.

La designación de medidas menores que el metro se hará anteponiéndole estos otros términos: *deci*, *centi*, *mili*, etc.

Estas palabras quieren decir, respectivamente: décimo de, centésimo de, milésimo de.

Así, para significar 10,000 metros se dirá.....	Miriámetro.
Para significar 1,000.....	Kilómetro.
Para significar 100.....	Hectómetro.
Para significar 10.....	Decámetro.
Para significar un décimo de metro (0,1)	Decímetro.
Para significar un centésimo de metro (0,01).....	Centímetro.
Para significar un milésimo de metro (0,001).....	Milímetro.

Artículo 4.° La unidad de las medidas de capacidad es un decímetro cúbico, con la denominación especial de litro; y de ella se forman multíplices y submultíplices, de la misma manera que del metro.

Así, para significar 10 litros se dirá	Un decalitro.
Para significar 100.....	Un hectolitro.
Bara significar 1,000.....	Un kilolitro.
Para significar 10,000.....	Un mirialitro.
Para significar un décimo de litro (0,1).....	Un decilitro.
Para significar un centésimo (0,01)	Un centilitro.
Para significar un milésimo (0,001).....	Un mililitro.

Artículo 5.° La unidad de las medidas de peso es un centímetro cúbico, con la denominación especial de gramo, y de ella se forman multíplices y submultíplices, de la misma manera que del metro y del litro.

Así, para significar 10 gramos se dirá.....	Un decagramo.
Para significar 100.....	Un hectogramo.
Para significar 1,000.....	Un kilogramo.
Para significar 10,000.....	Un miriagramo.
Para significar un décimo de gramo (0,1).....	Un decigramo.
Para significar un centésimo (0,01).....	Un centigramo.
Para significar un milésimo (0,001).....	Un miligramo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º La unidad de las medidas cuadradas, o de superficie, es el metro cuadrado, que no tiene denominación especial; sus multíplices y submultíplices se forman con los multíplices y submultíplices del metro, pero con valor relativo diferente, porque en éste la proporción es decimal y en aquél centesimal.

	Metros cuadrados.
Así es que un decámetro cuadrado vale.....	100
Un hectómetro cuadrado vale	10,000
Un kilómetro cuadrado vale.....	1.000,000
Un miriámetro cuadrado vale.....	100.000,000
Un decímetro cuadrado vale.....	0,01
Un centímetro cuadrado vale.....	0,0001
Un milímetro cuadrado vale.....	0,000001

Artículo 7.º La unidad de las medidas agrarias es un decámetro cuadrado, con la denominación especial de ara, y de ella se forman multíplices y submultíplices, de la misma manera que con el metro, el litro y el gramo.

Así, para significar 10 aras se dirá.....	Una decara.
Para significar 100 aras se dirá.....	Una hectara.
Para significar 1,000 aras se dirá.....	Una kilara.
Para significar 10,000 aras se dirá.....	Una miriara.
Para signifiar un décimo de ara (0,1) se dirá.....	Una deciara.
Para significar un centésimo de ara (0,01) se dirá.....	Una centiara.
Para significar un milésimo de ara (0,001) se dirá.....	Una miliara.

Artículo 8.º La unidad de las medidas de solidez o cúbicas es un metro cúbico. Sus multíplices y submultíplices se forman de la misma manera que las del metro cuadrado, es decir, con los multíplices y submultíplices del metro, pero en proporción milesimal.

	Metros cúbicos.
Así es que un decámetro cúbico vale.....	1,000
Un hectómetro cúbico vale.....	1.000,000
Un kilómetro cúbico vale.....	1.000,000.000
Un miriámetro cúbico vale.....	1.000,000,000,000
Un decímetro cúbico vale.....	0,001
Un centímetro cúbico vale.....	0,000001
Un milímetro cúbico vale.....	0,000000001

Artículo 9.º La unidad de las medidas que se aplican a la leña y a las maderas de construcción es el esterio, el cual equivale a un metro cúbico, formado por la sobreposición progresiva y uniforme de fragmentos de leña o de madera, sobre un marco cuyos lados tengan la extensión de

un metro. Sus multíplices y submultíplices se forman de la misma manera que los del metro, del litro, del gramo y del ara.

Así, para significar 10 esterios se dirá.....	Un decaesterio.
Para significar 100	Un hectoesterio.
Para significar 1,000.....	Un kiloesterio.
Para significar 10,000.....	Un miriaesterio.
Para significar un décimo de esterio (0,1) se dirá.....	Un deciesterio.
Para significar un centésimo (0,01).....	Un centiesterio.
Para significar un milésimo (0,001).....	Un miliesterio.

Artículo 10. Oportunamente se dispondrá la construcción y remisión a las oficinas respectivas de las pesas y medidas que establece el presente decreto, depositándose una colección completa de ellas en la secretaría de gobierno y otra en el museo nacional. Estas pesas y medidas llevarán una marca que represente las armas de la República.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ.

CIRCULAR

relativa al decreto anterior.

República de la Nueva Granada—Secretaria de estado del despacho de gobierno—Sección 1.ª—Número 11—Bogotá, 1.º de julio de 1853.

Al señor gobernador de la provincia de....

Verá usted, en esta misma *Gaceta*, el decreto que ha dictado el Poder Ejecutivo en cumplimiento y ejecución de la ley de 8 de junio último, que manda adoptar, para todos los usos y efectos oficiales, el sistema métrico decimal francés.

Con este motivo, y para la mejor inteligencia de dicho decreto, el ciudadano Presidente me ha ordenado que haga a usted algunas explicaciones, y que le acompañe los cuadros que anteceden, en los cuales encontrará usted concisamente demostrado el sistema que se trata de plantear y su correspondencia con el que actualmente rige.

Este sistema reconoce por unidad fundamental la vara, que es una medida equivalente a una de las doce millones quinientas mil partes en que al efecto considera dividido el arco del meridiano terrestre, comprendido entre el ecuador y el polo. La unidad fundamental del nuevo sistema es el metro, que es equivalente a la diezmillonésima parte de la distancia que separa al polo, del ecuador, o sea a la cuarentamillonésima parte de toda la circunferencia de la tierra.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

La diferencia entre una y otra unidad no es de consideración, pues ella apenas alcanza a cien líneas que tiene de más el metro sobre la vara, y con este dato cardinal, fácil será hacer a usted comparaciones entre las medidas análogas de ambos sistemas.

La ventaja principal de la reforma a que estoy contrayéndome consiste en que se sustituyen los viciosos principios que sirven de fundamento al sistema actual, con la clara y sencilla teoría de las fracciones decimales; así, en los propios términos en que lo hizo la Francia, desde 1791, después de haber experimentado todos los inconvenientes de un régimen complicado y arbitrario, como lo era el que fue derogado por el establecido en la fecha expresada.

Sirvan de ejemplo, con respecto al nuestro, las medidas de longitud, que eran, sucesivamente, la vara, la cuarta, la octava, la pulgada y la línea; cada cual con nombre diverso, y sin guardar entre sí una proporción uniforme; porque al paso que la vara se compone de cuatro cuartas, la cuarta tiene dos octavas, la octava cinco pulgadas y la pulgada diez líneas.

En el nuevo sistema no sólo es indefinidamente armónica la proporción que guardan entre sí las diferentes medidas, sino que ellas se encuentran representadas por una nomenclatura que conserva, como un signo radical, en todos sus grados, el nombre de su respectiva unidad, y así, se dice: metro, decámetro, hectómetro, etc. (uno, diez, cien metros, etc.)

Debo advertir a usted que, aunque conforme al decreto del Poder Ejecutivo, pueden agregarse los términos radicales miria, kilo, hecto, etc., a las respectivas unidades para multiplicarlas y submultiplicarlas, en el uso común sólo se emplean los multíplices y submultíplices siguientes:

En las medidas agrarias, la hectárea y centiaria.
En las de capacidad, el decalitro y el hectolitro.
En las de peso, el kilogramo.

En las que se aplican a la leña y maderas de construcción sólo se emplea la unidad (el esterio), y por consiguiente, para expresar, verbigracia, una cantidad de leña igual a diez metros cúbicos, no se dice un decaesterio sino diez esterios.

Lo mismo sucede con las medidas agrarias de capacidad y de peso, y por consiguiente para significar, verbigracia, mil áreas, se dice diez hectáreas; para significar mil litros se dice diez hectolitros, y para significar diez mil gramos se dice diez kilogramos.

Usted comprenderá a primera vista que las clasificaciones constitutivas del régimen vigente son en mayor número que las del que se establece ahora, pues mientras que en aquél se reconocen once, en este sólo

hay siete. La sustitución respectiva de las unas por las otras la encontrará usted explicada en la demostración siguiente:

MEDIDAS ANTERIORES	MEDIDAS NUEVAS
Lineales o de longitud. Itinerarias. Sustituidas con.....	El metro y sus multíplices y submultíplices.
Cuadradas o de superficie. Sustituídas con.....	El metro cuadrado y sus multíplices y submultíplices.
Agrarias. Sustituídas con.....	El ara y sus multíplices y submultíplices.
De capacidad o cúbicas. Sustituídas con.....	El metro cúbico y sus multíplices y submultíplices; el litro y sus multíplices y submultíplices, y el esterio.
De peso para los usos comunes. Sustituídas con.....	El gramo y sus multíplices y submultíplices.
De peso para el oro. Sustituídas con....	
De peso para la plata. Sustituídas con	
De peso para ensayar el oro. Sustituídas con.....	
De peso para ensayar la plata. Sustituídas con.....	
De peso para las perlas y piedras preciosas. Sustituídas con.....	

El Poder Ejecutivo dispondrá cuanto antes la fabricación de las correspondientes pesas y medidas, y tan luégo como esto se verifique, esta secretaría hará de ellas la conveniente distribución, a fin de que desde el día 1.° de enero próximo comience a regir en todas sus partes el decreto orgánico del sistema métrico nacional.

Soy de usted muy atento servidor, RAFAEL NÚÑEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CUADROS METRICOS

1—LINEALES O DE LONGITUD

MEDIDAS FRANCESAS											MEDIDAS GRANADINAS				
MIRIÁMETRO	KILÓMETRO	HECTÓMETRO	DECÁMETRO	METRO	DECÍMETRO	CENTÍMETRO	MILÍMETRO	DIEZMILÍMETRO	VARA	CUARTA	OCTAVA	PULGADA	LÍNEA
1	10	100	1,000	10,000	100,000	1.000,000	10.000,000	100.000,000	12,500	0	0	0	0
	1	10	100	1,000	10,000	100,000	1.000,000	10.000,000	1,250	0	0	0	0
		1	10	100	1,000	10,000	100,000	1.000,000	125	0	0	0	0
			1	10	100	1,000	10,000	100,000	12	2	0	0	0
				1	10	100	1,000	10,000	1	1	0	0	0
					1	10	100	1,000	0	0	1	0	0
						1	10	100	0	0	0	0	5
							1	10	0	0	0	0	0,5
								1	0	0	0	0	0,05

ADVERTENCIA—Consultando la mayor claridad no se ha dado la forma decimal a los submultíplices del metro.

2—ITINERARIAS

FRANCESAS					GRANADINAS		
MIRIÁMETRO	KILÓMETRO	HECTÓMETRO	DECÁMETRO	METRO	LEGUAS	CUADRAS	VARAS
1	10	100	1,000	10,000	2	125	12,500
	5	50	500	5,000	1	62,50	6,250
			8	80	0	1	100

3—DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS

FRANCESAS	GRANADINAS		
	MOYO	CÁNTARA	AZUMBRE
Hectolitro	$1\frac{3}{6}\frac{6}{4}$	$12\frac{4}{8}$	100
Decalitro	0	$1\frac{2}{8}$	10
Litro	0	0	1
Decilitro	0	0	0,1
Centilitro	0	0	0,01

4—DE CAPACIDAD PARA GRANOS

GRANADINAS	FRANCESAS			
	Lado	Altura	DECÍMETROS Cúbicos	DECÍMETROS Cuadrados
Medio almud	3 decímetros	1 decímetro	0,9	21
Almud	3 decímetros	2 decímetros	1,8	33
Fanega	6 decímetros	6 decímetros	21,6	180
Cahiz	12 decímetros	18 decímetros	259,2	1,008

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5—DE PESO

FRANCESAS	GRANADINAS					
	QUINTALES	ARROBAS	LIBRAS	ONZAS	ADARMES	GRANOS
Miriagramo	0	0	202	0	0	0
Kilogramo	0	0	2	0	0	0
Hectogramo	0	0	0,2	3	3	8
Decagramo	0	0	0,02	0	5	4,8
Gramo	0	0	0,002	0	0	20,48
Decigramo	0	0	0,0002	0	0	2,048
Centigramo	0	0	0,00002	0	0	0,2048
Miligramo	0	0	0,000002	0	0	0,02048

6—DE SUPERFICIE

FRANCESAS	GRANADINAS CUADRADAS				
	VARAS	CUARTAS	OCTAVAS	PULGADAS	LÍNEAS
Miriara	12,500	0	0	0	0
Kiloara	1,250	0	0	0	0
Hectoara	125	0	0	0	0
Decara	12	2	0	0	0
Ara	1	1	0	0	0
Deciara	0	0	1	0	0
Centiara	0	0	0	0	5
Miliara	0	0	0	0	0,5

7—AGRARIAS

FRANCESAS				GRANADINAS				
HECTARA	DECÁMETRO CUADRADO O ARA	CENTIARA	METRO	FANEGADA	ARANZADA	ESTADAL	VARA	CUARTA
1	100	0	10,000	1	9	0	0	0
	1	0	100	0	0	5	19	2
		1	1	0	0	0	1	9

ADVERTENCIA—Las hectaras y las aras pueden reducirse a metros cuadrados corriendo la coma (,) dos lugares hacia la derecha para el ara, y cuatro para la hectara. Viceversa, pueden valuarse en metros cuadrados tanto las aras como las hectaras, corriendo la coma dos o cuatro lugares a la izquierda.

8—DE VOLUMEN O DE SOLIDEZ

FRANCESAS	GRANADINAS		
	METROS CUADRADOS	VARAS	CUARTAS
Miriámetro cúbico	1.000,000.000,000,000	1.000,000.000,000,000	1.000,000.000,000,000
Kilómetro cúbico	1,000.000,000	1,000.000,000	1,000.000,000
Hectómetro cúbico	1.000,000	1.000,000	1.000,000
Decámetro cúbico	1,000	1,000	1,000
Metro cúbico	1	Varas cúbicas 1	Varas ídem 1
Decímetro cúbico	0,001	0,001	0,001
Centímetro cúbico	0,000001	0,000001	0,000001

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2214 F

DECRETO

(1.º DE JULIO)

que suprime el destino de inspector de mercaderías de la aduana de Ríohacha y dos plazas del resguardo de rentas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y de acuerdo con lo que ha propuesto la gobernación de Ríohacha en informe de 3 de septiembre de 1852,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese el destino de inspector de mercaderías de la aduana de Ríohacha, y en consecuencia la sección de reconocimiento de aquella oficina, mientras se pone en ejecución la ley de 27 de mayo último, adicional a la orgánica del comercio de importación, se compondrá del administrador y del guardalmacén de la misma oficina, sin perjuicio de que éste desempeñe también los deberes especiales que son de su cargo.

Artículo 2.º Suprímense igualmente una de las dos plazas de cabos y una de las seis de guardas, de la sección del resguardo de rentas establecida en aquella provincia, y tanto el cabo como los cinco guardas que quedan subsistentes continuarán disfrutando del sueldo que actualmente tienen asignado conforme al decreto ejecutivo de 28 de octubre de 1852, inserto en la *Gaceta Oficial* número 1445.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 G

DECRETO

(5 DE JULIO)

por el cual se dispone que las encomiendas que se remitan de Bogotá para la vía del Magdalena vayan junto con la correspondencia.

El Presidente de la República,

apareciendo del informe que con fecha 28 de junio último ha dirigido el administrador general de correos de la República al despacho de hacienda, que por los correos que de esta capital parten para la carrera del Magdalena, se remiten actualmente pocas cantidades en dinero, y que los

productos de las encomiendas no cubren los costos de conducción, y considerando que la medida de haber separado los correos de correspondencia de los de encomiendas, no ha producido los favorables efectos que se tuvieron en mira al adoptarla,

DECRETA:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las circunstancias lo exijan, se restablece la práctica que anteriormente regía, de incorporar la remisión de las encomiendas con la correspondencia, en los correos que se despachan de esta capital para la vía del Magdalena.

Artículo 2.º El administrador general de correos queda autorizado para obtener que se hagan en consecuencia las reformas necesarias en los respectivos contratos vigentes, sobre conducción de encomiendas, y dará todas las órdenes conducentes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 H

DECRETO

(6 DE JULIO)

que organiza el ejército para el próximo año económico.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º El ejército de la Nueva Granada, en el año económico que da principio en 1.º de septiembre de 1853, constará de 1,750 individuos de tropa (de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 14 de mayo del mismo año que fija el pie de fuerza, y en cumplimiento del decreto legislativo de 16 de junio del citado año, sobre custodia de caudales de uno a otro océano), organizados en una división denominada 1.ª, y tres columnas con su correspondiente denominación numérica y distribuídos en tres medios batallones de artillería denominados 1.º, 2.º y 3.º; un batallón de infantería y cinco medios batallones de la misma arma, denominados todos éstos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y un regimiento de caballería compuesto de dos escuadrones 1.º y 2.º

Artículo 2.º El medio batallón de artillería número 1.º tendrá 200 individuos de tropa; el 2.º de artillería, 130, y el 3.º, 150. El medio batallón de infantería número 1.º tendrá 130 individuos de tropa; el 2.º de infan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tería, 130; el batallón número 3.° de infantería, 245; el medio batallón número 4.° de infantería, 250; el medio batallón número 5. de infantería, 200; el medio batallón número 6.° de infantería, 115, y el regimiento de caballería, 200.

Artículo 3.° El medio batallón de artillería número 1.° constará de tres compañías, y los de la misma arma, números 2.° y 3.°, de dos cada uno; el batallón de infantería número 3.° constará de cuatro compañías; el medio batallón número 5.°, de la misma arma, de tres, y el 1.°, 2.°, 4.° y 6.°, de dos cada uno, y cada escuadrón de caballería, de dos compañías.

Artículo 4.° La plana mayor de cada uno de los medios batallones de artillería constará de un teniente coronel, un sargento mayor encargado del detall y material del cuerpo, un alférez 1.° ayudante, uno 2.° abanderado, un sargento 1.° brigada, un sargento 1.° tambor mayor, un cabo 1.° tambor de órdenes y un cabo 1.° escribiente de mayoría.

Parágrafo único. El medio batallón número 1.° de esta arma tendrá además un sargento 1.° músico mayor, veinte músicos, y otro, tambor de órdenes.

Artículo 5.° Cada una de las compañías de estos cuerpos tendrá la misma organización y fuerza que se les dio por decreto de 12 de abril del corriente año, con excepción de las del 1.°, que tendrá cada una 42 soldados.

Artículo 6.° El batallón de infantería número 3.° tendrá su plana mayor en los términos prevenidos en el artículo 17 del decreto antes citado, y cuatro compañías con la misma organización que se les dio por el artículo 16 del mismo decreto, con sólo la diferencia de que cada una de ellas tendrá 44 soldados.

Artículo 7.° El medio batallón número 4.° tendrá la misma organización que se dio al medio batallón de infantería número 2.° en 12 de abril último, con la diferencia de que el jefe será un teniente coronel, y cada compañía tendrá 107 soldados.

Artículo 8.° Los medios batallones números 1.°, 2.°, 5.° y 6.°, así como el regimiento de caballería, continuarán con la misma organización que se les dio por el decreto ya mencionado.

Artículo 9.° Continuarán los departamentos militares de Cundinamarca, Sur, Atlántico e Istmo, cada uno de los cuales tendrá una comandancia general con su respectivo estado mayor, a excepción del último, que no la tendrá.

Artículo 10. La 1.ª división constará del medio batallón de artillería número 2.°, del batallón de infantería número 3.° y del regimiento de caballería, cuyo acantonamiento será en el departamento militar de Cundinamarca. La 1.ª columna constará de los medios batallones 1.°, 2.° y 5.° de infantería estacionada en el departamento militar del Sur. La 2.ª columna, estacionada en el departamento militar del Atlántico, la compondrán los medios batallones de artillería número 1.° e infantería número 6.° La 3.ª columna, acantonada en el del Istmo, se compondrá de los medios batallones de artillería número 3.° e infantería número 4.°

Parágrafo único. Este último cuerpo hará en el Istmo el servicio detallado por los artículos 1.° y 2.° del decreto legislativo de 16 de junio del corriente año, publicado en la *Gaceta* número 1557, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Artículo 11. La comandancia general del departamento de Cundinamarca estará a cargo de un general con un capitán ayudante de campo secretario, un alférez 1.° o 2.° ayudante de campo y un auditor de guerra, con el sueldo que le señala a éste el artículo 3.° de la ley de 29 de mayo de 1851. La de la 1.ª columna, a cargo de un general o coronel, un capitán ayudante de campo secretario, un alférez 1.° o 2.°, ayudante de campo, y un auditor de guerra con el mismo sueldo. La de la 2.ª columna, al de un coronel, con un capitán o teniente ayudante de campo secretario y un auditor de guerra con el sueldo mencionado. La de la 3.ª columna, al de un teniente coronel, con un alférez 1.° o 2.° ayudante de campo secretario.

Artículo 12. En cada una de las enunciadas comandancias generales habrá un contralor, un cirujano, un capellán y un guardaparque.

Artículo 13. El estado mayor de la primera división estará a cargo de un teniente coronel o sargento mayor, con un adjunto de la clase de capitán y dos de las clases de alféreces primeros o segundos. El de la primera columna estará a cargo de un teniente coronel o de un sargento mayor, con un adjunto de la clase de alférez 1.° o 2.° El de la segunda columna estará a cargo de un sargento mayor con un teniente 1.° o 2.° y un alférez 2.° adjuntos.

Artículo 14. Los comandantes en jefe de la división y columnas, con previo acuerdo de los jefes de los cuerpos, procederán al arreglo de cada uno de ellos, en las suyas respectivas, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, a fin de que el día 1.° de septiembre próximo no haya un solo individuo más, ni de mayor graduación que los que en él se expresan, dando cuenta al Gobierno por conducto del estado mayor general, el de la 1.ª división, el día 2 de dicho mes, y los de las columnas, por el primer correo que salga para la capital de la República después del día 1.°, de los jefes y oficiales que queden en servicio activo, como también de los que resulten excedentes, a cuyo efecto remitirán una relación nominal de cada uno de ellos.

Artículo 15. La fuerza excedente al cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior se destinará: 1.°, a completar los cuerpos de la misma

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

división o columna, y 2.°, al completo de las otras divisiones o columnas, y cuadros instructores de la guardia nacional.

Parágrafo 1.° Los individuos de tropa de cabo 1.° abajo que resultaren sobrantes después de hechos estos arreglos, serán licenciados absolutamente en el orden siguiente: 1.°, los inútiles; 2.°, los cumplidos que no quieran reengancharse; 3.°, los viciosos, y 4.° los que tengan algunas excepciones, como la de ser casados, hijos únicos, etc.

Parágrafo 2.° Los individuos de tropa que al tiempo de hacerse este arreglo se hallaren en los hospitales militares, continuarán allí hasta que restablecidos de sus males, puedan trasladarse al lugar de su domicilio, o volver al servicio según el caso.

Artículo 16. Los jefes, oficiales y sargentos que definitivamente resultaren excedentes, quedarán en uso de licencia indefinida, con los goces a que sean acreedores según la ley, a cuyo efecto las autoridades militares cuidarán de que por los estados mayores respectivos se les formen sin dilación alguna, a los jefes y oficiales las hojas de sus servicios, y a los sargentos los expedientes, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Artículo 17. La oficina central del estado mayor general continuará con la misma organización que hoy tiene.

Artículo 18. En la fuerza detallada no se incluyen los cuadros veteranos instructores de la guardia nacional, conforme lo dispone el artículo 1.° de la ley de 14 de mayo del corriente año.

Artículo 19. Los comandantes en jefe de la división y columnas, los gobernadores, comisarios de guerra, tesoreros y demás empleados del ramo administrativo serán personalmente responsables, si toleran aumento de fuerza sobre la fijada en el presente decreto.

Artículo 20. El secretario de estado en el despacho de guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2214 I

DECRETO

(7 DE JULIO)

sobre administración de justicia.

El Presidente de la República,

considerando conveniente refundir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones ejecutivas sobre administración de justicia, suprimiendo o reformando aquellas que ya no están en consonancia con las leyes últimamente sancionadas sobre la materia,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 1.° Los gobernadores velarán en que las magistraturas de los tribunales de distrito, las judicaturas de circuito y las notarías se hallen siempre provistas en propiedad o interinamente mientras se proveen en propiedad.

Artículo 2.° En consecuencia, cuando vacare alguna de las plazas referidas, darán aviso a la corporación o funcionario que deba llenarla en interinidad, o la proveerán por sí mismos, siempre que tengan la atribución de hacerlo, y llegado el caso circularán las prevenciones convenientes a fin de que sea elegido el que deba ocuparla como propietaria.

Artículo 3.° Si elegido o nombrado en interinidad un ciudadano para ministro de un tribunal de distrito, no se hubiere posesionado en el tiempo que fija el artículo 66 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, el gobernador excitará al fiscal respectivo para que promueva la correspondiente declaratoria de vacante, que corresponde al tribunal del distrito a que pertenezca la magistratura. Si el caso fuere de judicatura, corresponde al mismo gobernador declarar la vacante, tan luégo como haya transcurrido el tiempo que determina el artículo 4.°, ley 13, de la parte y tratados referidos.

Artículo 4.° Es también un deber de los gobernadores cuidar de que los magistrados de los tribunales, los jueces de circuito y los notarios residan en el lugar en que deben funcionar; que no se ausenten de este lugar sino por el tiempo y en los términos que permiten las leyes, y que despachen diariamente el número de horas que las mismas leyes disponen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por consiguiente, siempre que un gobernador notare que alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior incurre en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo, levantará la correspondiente justificación de la falta, y la remitirá al fiscal respectivo, para que promueva el juzgamiento del funcionario culpable.

Artículo 6.° Siempre que un gobernador se instruyere de que se ha cometido un delito, levantará inmediatamente el respectivo sumario, en cumplimiento y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.° del código de procedimiento en negocios criminales, o dictará las otras providencias determinadas por el mismo artículo, si le fuere imposible practicar el sumario.

Artículo 7.° Siempre que a un gobernador se representare por algún particular que se le retarda o deniega la administración de justicia, exigirá sin demora del juez respectivo los correspondientes informes, y si hallare que ha habido, en efecto, denegación o retardo, hará al juez el requerimiento competente para que despache. Si esto no fuere suficiente, excitará al fiscal para que promueva la acusación a que haya lugar.

Artículo 8.° Los gobernadores visitarán las cárceles de la capital de la provincia una vez al mes, por lo menos.

Artículo 9.° Cuando los gobernadores visiten la provincia examinarán precisamente el estado en que se hallen las cárceles de los lugares que recorran.

Artículo 10. El objeto de estas visitas será:

1.° Observar si los presos o detenidos se mantienen con la debida seguridad.

2.° Examinar el motivo de la prisión de cada uno de los detenidos.

3.° Examinar, por último, si los lugares de detención o prisión se conservan con el aseo y regularidad debidos.

Artículo 11. Cualquiera falta que adviertan los gobernadores relativa a las circunstancias expresadas, procurarán remediarla conforme a sus facultades, sin perjuicio de promover el juzgamiento del funcionario o funcionarios que hubieren incurrido en ella.

Artículo 12. También cuidarán de informarse los gobernadores en estas visitas del tratamiento que reciben los presos, y si los empleados de las cárceles llenan sus deberes con puntualidad, debiendo hacer que se corrija o castigue cualquiera falta de que se le informe.

Artículo 13. De las visitas que hagan los gobernadores en los meses de enero, mayo y septiembre darán una razón circunstanciada al Poder Ejecutivo, acompañándole un cuadro en donde conste el nombre de los individuos presos, arrestados o detenidos, el motivo de hallarse en la cárcel, el estado de sus causas, si las tuvieren, y la fecha desde la cual

se hallen en la cárcel. No se incluirán en el cuadro los individuos que estuvieren sufriendo la pena de prisión.

Artículo 14. Los gobernadores, en vista de las relaciones de reos prófugos, que deben pasárseles conforme al artículo 511 del código de procedimiento en negocios criminales, dictarán las órdenes más activas para la persecución y aprehensión de tales reos. Si se presume que un reo prófugo se encuentra en otra provincia, dirigirán un requerimiento a la gobernación de ella, para que lo haga aprehender. No se limitarán los gobernadores a circular excitaciones a sus agentes para la persecución de los reos prófugos, sino que investigarán por todos los medios posibles el lugar de su paradero, pedirán frecuentes informes a dichos agentes y harán que se exija la responsabilidad a cualquier funcionario público moroso o negligente en la persecución de los delincuentes.

Artículo 15. Aprehendido un reo prófugo, se hará conducir sin demora al establecimiento de donde hubiere fugado, o al lugar donde deba sufrir su juicio, según sea el caso, cumpliéndose las disposiciones contenidas en el capítulo 7.° de este decreto.

Artículo 16. Los gobernadores elevarán al Poder Ejecutivo copia de las listas periódicas de reos prófugos, dando cuenta, al hacerlo, de las providencias y órdenes que hubieren dictado para la captura de los reos, expresando detalladamente las fechas y circunstancias de dichas órdenes y providencias, y el resultado que haya obtenido de ellas un mes después de haberlas transmitido a los que deban cumplirlas. Al pasar estas listas, acompañarán otra de los reos prófugos que hayan sido capturados en el trimestre corrido desde que se formaron las listas anteriores hasta la fecha de la formaeión de las que remiten.

Artículo 17. Los gobernadores visitarán todas las secretarías de juzgados que haya en la capital de la provincia, en la primera semana de los meses de enero, mayo y septiembre, con el objeto de examinar si las causas, expedientes y demás documentos y papeles que por ellas cursan, o que en ellas deben reposar archivados, se conservan con seguridad, orden y aseo. Si en la visita hallaren que debe dictarse alguna providencia, la dictarán inmediatamente si estuviere dentro de sus facultades, o si no estuviere, la solicitarán de la autoridad que deba dictarla. Los gobernadores elevarán al Poder Ejecutivo copia de las diligencias de estas visitas, y al hacerlo darán cuenta de las providencias que en ellas, o con resultado de ellas, hubiesen dictado.

Artículo 18. Inmediatamente que sepa un gobernador que un reo o detenido cualquiera se ha fugado, procederá a practicar las diligencias prevenidas en los artículos 514 y 515 del código de procedimiento en negocios criminales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Iguales diligencias practicará cuando el caso sea de que un confinado, desterrado o expulsado, haya violado el confinamiento, destierro o expulsión.

Artículo 20. Los gobernadores reglamentarán, en sus respectivas provincias, de conformidad con las leyes vigentes, la manera, términos y épocas en que sus agentes deberán cumplir, en el ámbito de su administración, con los deberes relativos a jueces, secretarios de juzgados, notarios, cárceles y reos prófugos, que se señalan a los mismos gobernadores en las disposiciones que preceden.

CAPITULO II

DE LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 21. Los fiscales de los tribunales de distrito darán cuenta cada dos meses al procurador general de la nación de lo que especialmente hayan hecho para promover la administración de justicia en su respectivo distrito. Los meses en que darán este informe serán los de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; y en el de este último mes harán un resumen de los anteriores, expresando los delitos que sean más frecuentes en el distrito en que funcionan, y la causa a que pueda atribuírse esta circunstancia.

CAPITULO III

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 22. El procurador general de la nación presentará cada dos meses al Poder Ejecutivo un informe sobre el progreso o atraso que en el período a que se refiera haya notado en la marcha de la administración judicial, y sobre el buen o mal desempeño de los fiscales de los tribunales de distrito. Este informe lo pasará el día último de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Artículo 23. El informe del mes de diciembre comprenderá además los puntos siguientes:

1.° El curso que haya tenido la administración de justicia en toda la República, durante el año a que se refiere el informe, y el estado en que se halle al terminar el año; y

2.° Las reformas que demande la legislación judicial, y las disposiciones que al efecto convenga solicitar del Congreso.

CAPITULO IV

DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Artículo 24. Es un deber de los secretarios de los tribunales y juzgados conservar en orden, con seguridad y aseo, las causas, expedientes y demás documentos que cursan por las secretarías o que en ellas deben estar archivados.

Artículo 25. Al posesionarse un secretario recibirá por riguroso inventario el archivo que debe estar a su cargo, y al dejar el destino lo entregará con la misma formalidad, o se hará la entrega a su costa y bajo su responsabilidad. En el caso de faltar un secretario, por fallecimiento, es de cargo de sus albaceas, y en defecto de éstos de sus herederos, hacer la correspondiente entrega del archivo.

Parágrafo. Cuando el secretario deje el destino accidentalmente, por licencia o enfermedad que no pasen de dos meses, se omitirá la entrega por inventario; pero el interino será tomado por el juez respectivo de una terna que le presentará al efecto el propietario, y tanto éste como aquél serán responsables solidariamente del archivo y demás documentos de la secretaría.

Artículo 26. Los secretarios son responsables de cualquier expediente o documento de los que están a su cargo, que se extraiga indebidamente de la secretaría.

CAPITULO V

DE LOS DESPACHOS O EXHORTOS JUDICIALES

Artículo 27. Todo juez que libre un despacho o exhorto a un juez inferior le señalará un término perentorio dentro del cual lo devuelva, o practicadas las diligencias a que el despacho se refiere, o expresando la causa o motivo por que no han podido practicarse.

Parágrafo único. Cuando el obstáculo que haya impedido practicar las diligencias se juzgue que puede cesar poco tiempo después de concluído el término fijado para la devolución del despacho, podrá suspenderse éste para practicarse las diligencias, pero se informará de ello sin demora al juez que ha librado el despacho, y no podrá prolongarse la suspensión de éste, por más de quince días después del término fijado para su devolución.

Artículo 28. Cuando el despacho o exhorto se libre a un juez de igual categoría o de otra provincia, se pondrá en conocimiento de la gobernación respectiva, expresando el término dentro del cual estima el juzgado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que puedan practicarse las diligencias, a fin de que por aquella autoridad se vigile para que se practiquen y remitan oportunamente.

Artículo 29. Cuando los despachos que se libren tengan por objeto la persecución y captura de un delincuente, los jefes de policía prestarán la más activa y eficaz cooperación para que el despacho o exhorto quede inmediatamente cumplido.

Artículo 30. Siempre que haya demora culpable en el cumplimiento de un despacho o exhorto, el juez que lo ha librado, además de practicar lo que para tales casos previenen las leyes, lo avisará a la gobernación de la provincia respectiva o al fiscal del tribunal del distrito, para que se exija la responsabilidad al juzgado moroso.

Artículo 31. En las gobernaciones se llevará un registro de los despachos o exhortos librados a los juzgados de la provincia, y de que se haya dado noticia a la gobernación. En este registro se hará constar el día en que lo recibe el juzgado y el término dentro del cual debe devolverse. Para que la primera parte de esta disposición pueda tener lugar, la gobernación, luégo que reciba el aviso de que habla el artículo 28, pedirá informe al juzgado a quien se comete el despacho, sobre el día en que ha sido recibido.

Parágrafo único. En los tribunales y juzgados se llevará también un registro en que se anotará el día en que se expide cada despacho, en negocios criminales o de hacienda, el funcionario a quien se dirige, y la fecha en que, atendida la distancia y la naturaleza del negocio, se calcule que debe estar evacuada la diligencia. Este registro lo traerán los jueces a la vista un día por lo menos en cada semana, con el fin de dictar la providencia que convenga, luégo que se note algún retardo en la devolución del despacho.

Artículo 32. Los gobernadores traerán a la vista con frecuencia el registro de que habla el artículo anterior, para velar en que no se demore por los juzgados el cumplimiento de los despachos que les hubieren sido librados, dictando en oportunidad las órdenes convenientes para que se practiquen las diligencias, y se remitan sin demora; en caso necesario, harán las excitaciones que convengan para que se exija la responsabilidad al juez o funcionario moroso.

CAPITULO VI

DE LA PERSECUCIÓN Y APREHENSIÓN DE REOS

Artículo 33. La persecución y aprehensión de los delincuentes y de las personas que deben ser habidas por la autoridad y que huyen, o se oculten, o resisten presentarse a ella, se hará por los jefes de policía, valiéndose:

1.° De los comisarios de policía.

2.° De cualesquiera personas que se hallen presentes en los casos urgentes y momentáneos.

3.° De la fuerza armada.

4.° De la guardia nacional.

5.° De las personas llamadas a servir en la guardia nacional, cuando no la hubiere organizada en el lugar.

Artículo 34. Cuando conforme al inciso 2.° sean llamados algunos individuos a prestar su ayuda para perseguir o aprehender reos o personas que deban ser habidas por la justicia, o por cualquiera autoridad, no recibirán por esto remuneración de las rentas públicas.

Artículo 35. Si se llamare la guardia nacional a prestar el servicio expresado, y este servicio no pasare de dos días seguidos, no recibirá prest.

Artículo 36. Cuando se haya formado una cuadrilla de malhechores, los jefes de policía que tengan noticia de ello lo pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de los lugares vecinos; levantarán la correspondiente sumaria, y aunque no esté escrita, reunirán los individuos que fueren necesarios para la aprehensión de los delincuentes, y sin esperar órdenes, procederán a perseguirlos hasta aprehenderlos. Las autoridades que reciban el aviso de la existencia de la cuadrilla procederán de la misma manera.

Artículo 37. Si las operaciones de la persecución debieren durar más de dos días, los jefes de policía dispondrán que los individuos ocupados en ella, que no pertenezcan a la fuerza veterana, sean relevados cada dos días. Cuando por la distancia del lugar en que la persecución deba hacerse, no pueda verificarse el relevo, para que los individuos no sirvan más de dos días, podrá empleárseles por más tiempo, y en este caso deberán percibir el prest correspondiente de la misma manera que si pertenecieran a la guardia nacional.

Artículo 38. Luégo que una autoridad tenga noticia de que en el territorio de su gobierno o jurisdicción existe una persona que deba ser aprehendida, procederá a disponer lo conveniente para que se verifique la aprehensión. Si la noticia fuere de que la persona que deba ser aprehendida existe en territorio de otra jurisdicción, dará inmediatamente aviso a la respectiva autoridad.

Artículo 39. Si el reo a quien deba aprehenderse pasase a territorio que no esté sujeto a la jurisdicción o autoridad del funcionario que lo persigue, se procederá de conformidad con lo que dispone para tal evento el artículo 86 de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 40. Cuando la persona que se trata de aprehender resistiese entregarse, se hará uso de la fuerza. Si opusiese la fuerza, se empleará la necesaria para rendirlo, de modo que no quede, en ningún caso, burlada la orden de la autoridad.

CAPITULO VII

DE LA CONDUCCIÓN DE LOS REOS AL LUGAR EN QUE DEBAN SER JUZGADOS

Artículo 41. La conducción de los reos al lugar en que deban ser juzgados se hará con escoltas de fuerza veterana, si las hubiese; a falta de éstas, con escoltas de guardia nacional; y a falta de éstas, con escoltas de individuos de los que debieran pertenecer a dicha guardia nacional.

Artículo 42. Cuando la conducción de reos se haga con individuos particulares, éstos serán racionados como si fueran guardias nacionales.

Artículo 43. La conducción de un reo para su juzgamiento se hará inmediatamente después de su aprehensión, con el sumario o diligencias respectivas.

Artículo 44. La conducción se verificará en vía directa al lugar del juzgamiento y de justicia en justicia, si no se hiciere con escolta de fuerza veterana, cuando por la calidad del reo no se dispusiere otra cosa. La autoridad que remita el reo entregará a los conductores, en pliego cerrado, la comunicación y los documentos que envíe al juez respectivo, y además, abierto un pasaporte para el reo, en que conste su filiación, el juez o autoridad a quien se remite, y las prisiones con que debe ser conducido, en caso de que sea preciso llevarlo aprisionado. En este pasaporte irá anotando cada autoridad del tránsito, el día y hora en que recibe al reo, y será devuelto por el juez a quien éste sea dirigido, con el recibo correspondiente. Los conductores deberán presentar dicho recibo firmado por la autoridad a quien fue remitido el reo.

Artículo 45. Las autoridades de los lugares por donde un reo deba ser conducido tienen el deber de auxiliar, si fuere necesario, a los conductores, y asímismo el de invigilar a éstos. Si el reo fugase, dictarán las medidas más activas para su aprehensión, levantarán la correspondiente información y la remitirán al juez competente, dando aviso, sin pérdida de tiempo, a la autoridad que había ordenado la remisión del reo.

Artículo 46. Cuando por muerte, enfermedad u otra causa, faltare alguno de los individuos de la escolta, el alcalde del lugar en que esto suceda proporcionará el reemplazo correspondiente.

Artículo 47. Cuando un reo se halle en imposibilidad física de marchar, se le proveerá del bagaje correspondiente.

Artículo 48. Siempre que la traslación de los reos, por agua, pudiere hacerse en buques que naveguen por cuenta de la República, no se usará de otro, aunque para esto sea necesario detener a los reos por algunos días.

CAPITULO VIII

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 49. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, las sentencias en que se imponga pena corporal o infamante se publicarán en los periódicos oficiales.

Artículo 50. La disposición del artículo anterior es extensiva a la publicación que debe hacerse de las mismas sentencias en los lugares de que habla el artículo 24 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 51. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el 24 citado, los tribunales o jueces, siempre que pronuncien sentencia en que se imponga pena corporal o infamante, remitirán a la gobernación de la provincia en que debe hacerse la publicación indicada, una copia de la sentencia.

Artículo 52. Las resoluciones que concedan rebaja de penas se publicarán íntegramente en el lugar de que habla el artículo 33 de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 53. Cuando la sentencia sea condenatoria a la pena de muerte, además de publicarse, se dará noticia en los periódicos oficiales de haberse ejecutado. Si el reo falleciere antes de ponerse en ejecución la sentencia, se publicará este hecho, expresándose que se cumplieron las disposiciones correspondientes de la ley penal.

Artículo 54. En las sentencias en que se imponga la pena de presidio no se expresará el lugar en que éste se halle establecido, sino el respectivo distrito en que deba sufrir su castigo el reo sentenciado.

Artículo 55. La duración de las penas temporales principiará a contarse desde el día en que se notifique al reo la sentencia de cuyo cumplimiento se trate.

Artículo 56. En las gobernaciones se llevará un registro en que se anotarán los nombres de los individuos condenados a penas corporales o infamantes, o a la de suspensión de los derechos políticos. Con vista de estos registros, los gobernadores formarán relaciones de los individuos expresados, y las remitirán a los cabildos, en las épocas en que éstos deban ocuparse en la calificación de los respectivos sufragantes, conforme a la ley de elecciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 57. Cuando la pena de prisión impuesta a un reo no pase de quince días, la sufrirá en la cárcel de la cabecera del circuito judicial en que hubiere sido condenado. En este caso el alcaide de la expresada cárcel desempeñará los deberes de que trata el artículo 39 del decreto de 1.° de marzo de 1845, reglamentario de los establecimientos de castigo, y el alcalde del distrito en que estuviere situada la cárcel ejercerá las funciones que señala a los gobernadores el artículo 40 del mismo decreto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 58. Cada uno de los tribunales de la República remitirá anualmente a la secretaría de gobierno un cuadro de los individuos procesados y de cuyas causas haya conocido, con especificación de los condenados y de los absueltos, de los delitos que dieron motivo al enjuiciamiento y de las penas impuestas a los condenados. La remisión de estos cuadros se hará en el mes de septiembre, con referencia al año económico anterior.

Artículo 59. La Corte Suprema o los tribunales de distrito darán aviso al Poder Ejecutivo por el órgano de la secretaría de gobierno, de las sentencias definitivas en que hayan condenado a aquellos funcionarios que gocen renta del tesoro nacional.

Artículo 60. Los cuadros o relaciones de reos prófugos de que habla el artículo 511 del código de procedimientos criminales, serán remitidos a las autoridades mencionadas en el mismo artículo, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Artículo 61. Si en las relaciones de reos prófugos que deben elevar al Poder Ejecutivo los gobernadores, en cumplimiento del artículo 15 de este decreto, resultase que alguno de los reos de determinada provincia se encuentra asilado en otra, se dará la orden correspondiente a la gobernación respectiva para la captura y remisión del reo. Si apareciese de las mismas relaciones que el reo se encuentra en el extranjero, se dispondrá lo conveniente para lograr su extradición, en caso de que la naturaleza del delito lo permitiere.

Artículo 62. Siempre que reciba la secretaría de gobierno alguno de los avisos determinados por el artículo 59 de este decreto, se dispondrá lo conveniente para que deje de pagarse al empleado condenado la renta de que gozaba, en el caso de que por la sentencia quedase privado perpetua o transitoriamente de ella.

Artículo 63. El artículo 7.° de este decreto se imprimirá y fijará en las puertas de todos los tribunales y juzgados.

Artículo 64. Los cuadros que se manda formar por el artículo 13 de este decreto serán prolijamente examinados en la secretaría de gobierno, con el objeto de inquirir si se mantiene ilegalmente en prisión a algún individuo, para dictar, en consecuencia, las medidas conducentes al juzgamiento y castigo del que sea culpable de la detención ilegal.

Artículo 65. Cuando algún juzgado necesite dirigir comunicaciones a otros funcionarios residentes en lugares donde no haya estafeta y hallaren dificultad para dirigirlas, pasarán el pliego o pliegos a la gobernación de la provincia, si el lugar fuere de distinta provincia, y al alcalde, si fuere de la misma. Una y otra autoridad darán a los pliegos el curso correspondiente: el gobernador, dirigiéndolo por el correo al de la provincia de su destino, y el alcalde, valiéndose con igual objeto, de sus respectivos agentes.

Artículo 66. Este decreto principiará a regir en todas sus partes desde el día 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 J

DECRETO

(8 DE JULIO)

sobre establecimiento de aduanas en la provincia del Chocó.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 27 de mayo último, que concede franquicias a ciertos puertos y territorios de la provincia del Chocó,

DECRETA:

Artículo 1.° El día 1.° de enero de 1854 quedarán establecidas las aduanas de Quibdó y Nóvita con el personal y sueldos designados en el artículo 3.° de la citada ley de 27 de mayo último. A este efecto se incluirán en la primera liquidación del presupuesto nacional de 1853 a 1854, como créditos adicionales, las partidas necesarias para los sueldos, locales y gastos de escritorio de las expresadas aduanas.

Artículo 2.° Las mercancías extranjeras que se desembarquen, ya sea por los puertos del Atlántico para su consumo en el territorio descrito en el inciso 1.° del artículo 1.° de la expresada ley, ya sea por los puertos del Pacífico para el consumo en el territorio a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo, sólo están sujetas conforme a ley al pago de

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los derechos de peaje, pasaje y consumo correspondientes a las rentas municipales, quedando exentas de todo impuesto nacional; pero si tales mercancías o parte de ellas se internaren para el consumo de las provincias del Chocó o de las demás de la República quedan sujetas al pago de los derechos de importación, conforme a la tarifa mandada observar por la ley de la materia.

Artículo 3.° Los dueños o consignatarios de las mercancías desembarcadas en los expresados puertos del Atlántico y del Pacífico, que quieran extraerlas de los territorios declarados francos por la ley de 27 de mayo último, para internarlas para su expendio en el resto de la provincia del Chocó o a las demás de la República, deberán presentarlas en las aduanas de Quibdó o Nóvita, respectivamente, con las formalidades y requisitos prevenidos en la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación en sus adicionales de 2 de junio de 1849 y 27 de mayo último y en el decreto del Poder Ejecutjvo, expedido en 30 de junio próximo pasado, quedando sujetos, en caso de contravención, a las penas establecidas por las mismas disposiciones.

Artículo 4.° Presentadas las mercancías en las aduanas de Quibdó o Nóvita con las expresadas formalidades y requisitos, dichas aduanas procederán al reconocimiento de los efectos, a la liquidación de los derechos de importación y a las demás operaciones del caso, conforme a las reglas establecidas en las citadas disposiciones, siendo una de sus principales atenciones la de celar e impedir los fraudes que intenten cometerse.

Artículo 5.° Para el servicio económico de las aduanas de Quibdó y Nóvita, deberán observarse, en cuanto sean aplicables las disposiciones del Poder Ejecutivo de 29 de octubre de 1844 (*Registro Oficial de Hacienda*, página 136), con las variaciones que son consiguientes a las que han introducido las leyes o decretos posteriores, como son, entre otras, las de unidad de responsabilidad, unidad de caja y unidad de cuenta, establecidas por el artículo 173 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de hacienda nacional.

Artículo 6.° Son igualmente aplicables en las aduanas de Quibdó y Nóvita, en cuanto a su contabilidad, los reglamentos de la materia expedidos en 11 de diciembre de 1849 y 26 de noviembre de 1850, y cualesquiera otros decretos y órdenes circulares que se hayan expedido sobre descripción, formación y presentación de las cuentas de las aduanas de la República y sobre los datos que deben suministrar para conocer su movimiento.

Artículo 7.° Cada uno de los administradores de aduana de Quibdó y Nóvita asegurará su manejo con una fianza de diez y seis mil reales, y cada uno de los contadores guardalmacenes, con la de diez mil reales.

Artículo 8.° La gobernación del Chocó queda especialmente encargada de la ejecución de este decreto y de informar en su oportunidad de los perjuicios que el tesoro nacional pueda recibir provenientes de la ubicación de las aduanas a fin de que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad legal que tiene de trasladarlas a puntos más convenientes.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 K

DECRETO

(12 DE JULIO)

sobre posesión de empleados nacionales.

El Presidente de la República,

no habiendo dispuesto la Constitución Nacional de 21 de mayo último el modo y términos en que deban entrar en posesión de sus destinos aquellos funcionarios nacionales que no sean el Presidente y Vicepresidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° El acto de entrar en posesión de su destino un empleado o funcionario nacional, consiste en el hecho de prometer ese empleado o funcionario, bajo su palabra de honor, que cumplirá la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 2.° En todos los casos en que las leyes no dispongan otra cosa, la promesa de que habla el artículo anterior será exigida y recibida por los funcionarios que determina el artículo siguiente.

Artículo 3.° A los secretarios de estado, al procurador general de la Nación, a los magistrados de la corte suprema de justicia, a los miembros de la corte de cuentas, al tesorero general y al administrador general de correos de la República, les será exigida y recibida por el encargado del Poder Ejecutivo;

A los oficiales mayores y demás empleados de las secretarías de estado, por los respectivos secretarios;

A los subalternos de la corte suprema de justicia y de la corte de cuentas, por los presidentes de estos tribunales;

A los gobernadores, por el gobernador propietario o accidental, a quien aquéllos reemplacen;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A los fiscales y ministros de los tribunales de distrito y a todos los demás funcionarios que deban residir en las capitales de provincia y cuyas atribuciones se extiendan a más de un distrito parroquial, por los gobernadores respectivos;

A los comisarios y auditores de guerra y a los médicos y demás empleados de los hospitales militares, por el jefe militar respectivo;

A los empleados subalternos de los tribunales de distrito, por el presidente de dichos tribunales;

A los empleados subalternos de las gobernaciones, por los gobernadores;

A los empleados subalternos de las oficinas de hacienda, por los jefes de dichas oficinas;

A los rectores e inspectores de los colegios nacionales, por los gobernadores respectivos;

A los catedráticos, profesores y demás empleados de dichos colegios, por los rectores;

A los alcaldes, por el alcalde a quien aquéllos reemplazan.

Artículo 4.° Todo funcionario que ponga en posesión a otro dará aviso de haberlo hecho al superior inmediato de éste y a la oficina en que deba serle pagada su renta, si el destino no fuere oneroso.

Artículo 5.° Todos los funcionarios a quienes se atribuye la facultad de exigir y recibir la promesa contenida en el artículo 1.°, llevarán un libro donde asentarán, por el orden cronológico, las correspondientes diligencias firmadas, tanto por el funcionario que da la posesión como por el que la recibe, y por el secretario del primero, en caso de tenerlo.

Artículo 6.° Cuando por cualquiera causa no fuere posible a un funcionario recibir la posesión de su destino de manos del que debe dársela, la tomará por sí mismo, extendiendo y firmando una diligencia en que así conste, y enviando copia de ella a los funcionarios expresados en el artículo 4.°

Artículo 7.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 3.°, el Poder Ejecutivo, siempre que lo estime conveniente, podrá cometer la facultad de dar posesión a un funcionario determinado, a otro distinto del que debiera ejercerla conforme al citado artículo.

Artículo 8.° Queda derogado en todas sus partes el decreto ejecutivo de 26 de septiembre de 1845, sobre juramento de empleados.

Artículo 9.° Este decreto principiará a regir el día 1.° de septiembre próximo.

Dado, en Bogotá a 12 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 L

DECRETO

(12 DE JULIO)

que manda recopilar las resoluciones y decretos ejecutivos correspondientes a los departamentos que corren a cargo del secretario de gobierno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Se recopilarán en un solo volumen todos los decretos y resoluciones ejecutivas vigentes, sobre negocios de los departamentos que corren a cargo del secretario de estado en el despacho de gobierno.

Artículo 2.° Esta recopilación llevará al fin un indice alfabético de los diferentes asuntos o disposiciones contenidas en cada uno de los actos recopilados.

Artículo 3.° Todos los decretos y resoluciones que no aparezcan en la recopilación se considerarán derogados.

Artículo 4.° La recopilación será distribuída gratis a todas las gobernaciones, alcaldías, tribunales y juzgados de la República.

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 M

DECRETO

(15 DE JULIO)

que organiza la guardia nacional auxiliar

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

que es de suma importancia la organización y disciplina de la guardia nacional auxiliar, porque de esta institución republicana depende en gran parte en las provincias la conservación del orden público, el cumplimiento de las leyes y el apoyo de las autoridades,

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza de la guardia nacional auxiliar de la República se compone de los granadinos que tengan la edad de diez y ocho a cua-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

renta años cumplidos, conforme lo determina el artículo 17 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Parágrafo. Los jefes y oficiales de dicha guardia pueden servir en ella aun cuando pasen de dicha edad, sin exceder de cincuenta años, pero no pueden ser obligados.

Artículo 2.° En la provincia de Antioquia se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería de seis compañías en cada uno de los cantones de Antioquia y Santa Rosa, y medio batallón de cuatro compañías de la misma arma en el de Sopetrán, denominados por su orden números 1.°, 2.° y 3.°

Artículo 3.° En la provincia de Azuero: medio batallón de infantería de tres compañías, en cada uno de los cantones de los Santos y Parita, números 1.° y 2.°

Artículo 4.° En la provincia de Barbacoas: en el cantón de este nombre, medio batallón de infantería de tres compañías; en cada uno de los de Iscuandé y Micay, medio batallón de artillería de dos compañías, y una suelta, de la misma arma, en el de Tumaco.

Artículo 5.° En la de Bogotá se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón capital, dos batallones de infantería de seis compañías cada uno; uno de artillería, también de seis compañías; otro de infantería en el de Guaduas, y un escuadrón de caballería de dos compañías en cada uno de los cantones de Funza, Facatativá y San Martín; otro en el distrito parroquial de Fontibón, y en el cantón de Cáqueza, un batallón de infantería de seis compañías y dos compañías sueltas de caballería.

Artículo 6.° En la provincia de Buenaventura: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Roldanillo, un escuadrón de caballería de dos, y en el de Raposo, medio batallón de artillería de tres compañías.

Artículo 7.° En la provincia de Cartagena: en el cantón capital, un batallón de artillería de seis compañías, denominado número 1.°; un batallón de infantería de seis compañías en cada uno de los cantones de Cartagena, Carmen, Ciénaga de Oro, Chinú, Lorica, Mahates y Sincelejo, denominados por su orden números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°; un escuadrón de dos compañías en el de Corozal; una compañía suelta de infantería en Ayapel, y dos de artillería, en el cantón de San Andrés.

Artículo 8.° En la de Casanare: un escuadrón de dos compañías en cada uno de los cantones de Pore y Arauca, y medio batallón de infantería de dos compañías en cada uno de los de Chire, Nunchía y Taguana.

Artículo 9.° En la del Cauca: en el cantón de Buga, un batallón de infantería de seis compañías; medio batallón de infantería de tres compañías en el distrito parroquial del Cerrito, y un escuadrón de caballería en el de Guacarí; en el de Cartago, medio batallón de infantería de tres

compañías; un escuadrón en los distritos parroquiales de Zarzal y Obando; un batallón de infantería de seis compañías y un escuadrón de caballería de dos compañías en el cantón de Palmira; un escuadrón de caballería de dos compañías en Toro, y otro en Tuluá; medio batallón de infantería de dos compañías en el de Anserma, y una compañía suelta en Supía.

Artículo 10. En la provincia de Zipaquirá: un batallón de infantería de seis compañías y un escuadrón de dos compañías en el cantón de Zipaquirá; los mismos cuerpos en el de Guatavita; y en el de La Palma, medio batallón de infantería de tres compañías y una compañía suelta de caballería.

Artículo 11. En la provincia de Córdoba: en cada uno de los cantones de Ríonegro, Marinilla y Salamina, un batallón de infantería de seis compañías, numerados por su orden.

Artículo 12. En la provincia de Cundinamarca: en el cantón capital, un batallón de seis compañías, y un escuadrón de caballería; lo mismo en el de Ubaté; y en el de Guateque, medio batallón de infantería de tres compañías, numerados por su orden los de cada arma.

Artículo 13. En la provincia de Chiriquí: en el cantón de Alange, un batallón de infantería de seis compañías.

Artículo 14. En la provincia del Chocó: en cada uno de los cantones de Atrato y San Juan, medio batallón de artillería de tres compañías cada uno.

Artículo 15. En la provincia de García Rovira: en cada uno de los cantones de Concepción, Fortoul y Málaga, un batallón de infantería de seis compañías.

Artículo 16. En la provincia de Mariquita: en cada uno de los cantones de Ibagué, Ambalema, Castrolarma y Espinal, medio batallón de infantería de tres compañías, y en el de Honda, de dos.

Artículo 17. En la provincia de Medellín: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías, y en cada uno de los de Amagá y Nordeste, medio batallón de tres compañías, numerados por su orden.

Artículo 18. En la de Mompox: en cada uno de los cantones de Mompox, Simití y Magangué, un batallón de artillería de seis compañías, y en el de Majagual, medio batallón de infantería de tres compañías, numerados por su orden.

Artículo 19. En la provincia de Neiva: en el cantón capital, medio batallón de infantería de tres compañías y un escuadrón de caballería con dos; en los de La Plata, Gigante, Occidente, Purificación y Timaná, medio batallón de infantería de tres compañías cada uno; en el distrito parroquial de Calambás, un batallón de infantería de seis compañías; un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

escuadrón en Purificación y otro en el Gigante, de dos compañías cada uno, numerándose por su orden la infantería y la caballería.

Artículo 20. En la provincia de Ocaña: un batallón de infantería de seis compañías, repartidas así: tres en Ocaña y una en cada uno de los distritos de Aspasica, Carmen y Convención; una compañía suelta de infantería en cada uno de los distritos de La Cruz, La Palma, Río de Oro y Teorama, y otra de artillería en el Puerto Nacional.

Artículo 21. En la provincia de Pamplona: un batallón de infantería de seis compañías, distribuídas así: cuatro en Pamplona y una en cada uno de los distritos de Cácota, Cucutilla, Chitagá y Chopo; y una compañía suelta de la misma arma en cada uno de los distritos de Labateca, Silos y Toledo.

Artículo 22. En la provincia de Panamá: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Portobelo, medio batallón de artillería de tres compañías, y en cada uno de los de Chorrera, Darién, Natá, Soto y Taboga e islas de las Perlas, medio batallón de infantería de tres compañías, numerados por su orden; y un escuadrón de caballería de dos compañías en el distrito parroquial de Antón.

Artículo 23. En la provincia de Pasto: un batallón de infantería de seis compañías en la capital; un escuadrón de caballería de dos compañías en el distrito de Taminango; medio batallón de infantería de tres compañías en las parroquias de Buesaquillo, Laguna, Mocondino, Pejendino, Jamondino y Tescual; medio batallón de infantería de tres compañías en Anganoy, Pandiaco, Genoy, Juguvito, Catambuco, Chapal y Gualmatoco. Un batallón de infantería de seis compañías distribuídas del modo siguiente: dos en la Florida, una en el Ingenio, dos en Tambopintado y otra en el Peñol; medio batallón de infantería de dos compañías en La Unión y otro en San Lorenzo; una compañía suelta en el Tablón y otra en Buesaco; un batallón de infantería de seis compañías en esta forma: dos en Yacuanquer, una en Tangua, otra en Chibatongua y dos en Funes, numeradas por su orden con el nombre de *Batallón del Guáitara.* Además se organizará medio batallón de infantería de tres compañías distribuídas: dos en Sandoná y otra en Consacá.

Artículo 24. En la provincia de Popayán se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; otro batallón de infantería de seis compañías en el distrito parroquial de Cajibío; otro de seis compañías en el distrito parroquial de Timbío; medio batallón de infantería de tres compañías en el distrito de la Sierra; un escuadrón de caballería de dos compañías en el distrito de Patía; otro escuadrón de caballería de dos compañías en Quilcacé; un batallón de infantería de seis compañías en el cantón Santander; otro de la misma fuerza en el cantón Caldas; un escuadrón de caballería

de dos compañías en Caloto; otro escuadrón de caballería de dos compañías en el distrito parroquial de Zelandia, y en el distrito del Tambo medio batallón de infantería de tres compañías.

Artículo 25. En la provincia de Ríohacha: en cada uno de los cantones de Ríohacha y César, medio batallón de infantería de tres compañías; un escuadrón de dos en el primero; una compañía suelta de la misma arma en Barrancas, y otra de artillería en el primer cantón.

Artículo 26. En la provincia de Sabanilla: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías, y en cada uno de los de Sabanalarga y Soledad, medio batallón de la misma arma de tres compañías cada uno.

Artículo 27. En la provincia de Santa Marta: en el cantón capital, un batallón de artillería de seis compañías; en cada uno de los de Plato, Ciénaga, Tenerife y Remolino, un batallón de infantería de seis compañías, numeradas por su orden, desde el de artillería.

Artículo 28. En la provincia de Santander: en el cantón capital, medio batallón de infantería de tres compañías; en el del Rosario, una compañía suelta; en el de Salazar, dos compañías sueltas de la misma arma; otra en San Cayetano, y otra en Arboledas.

Artículo 29. En la provincia del Socorro: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías, y otro igual en cada uno de los de Barichara, Charalá, Oiba, San Gil, Zapatoca y Jordán.

Artículo 30. En la provincia de Soto: en cada uno de los cantones de Piedecuesta, Bucaramanga y Girón, un batallón de infantería de seis compañías.

Artículo 31. En la provincia de Tequendama: en el cantón de La Mesa, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Tocaima, medio batallón con tres, y en el de Fusagasugá, dos compañías sueltas de dicha arma.

Artículo 32. En la provincia de Tundama: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; en Sogamoso, un escuadrón de dos, y en cada uno de los cantones de Cocuy, Ricaurte, Soatá y Sogamoso, medio batallón de infantería de tres compañías cada uno.

Artículo 33. En la provincia de Tunja: en el cantón del Centro, un batallón de infantería de seis compañías, y medio batallón de infantería de tres, en cada uno de los de Garagoa, Leiva, Miraflores y Ramiriquí.

Artículo 34. En la provincia de Túquerres: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; en el distrito parroquial de Guaitarilla, medio batallón de infantería de tres compañías; en el cantón de Ipiales, un batallón de infantería de seis compañías, y medio de tres en el distrito de Sapuyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. En la provincia de Valledupar: en el cantón capital, medio batallón de infantería de tres compañías y un escuadrón de dos, y en el de Chiriguaná, medio batallón de tres compañías y un escuadrón de dos.

Artículo 36. En la provincia de Vélez: en cada uno de los cantones de Vélez, Chiquinquirá y Moniquirá, un batallón de infantería de seis compañías cada uno, y en el de Chiquinquirá, además, un escuadrón de caballería de dos compañías.

Artículo 37. En la provincia de Veraguas, un batallón de infantería de seis compañías y una suelta de caballería.

Artículo 38. La plana mayor de cada batallón puede constar de un coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un capitán ayudante mayor, un teniente 2.° subayudante, y un alférez 1.° o 2.°, abanderado.

Parágrafo 1.° La plana mayor de los escuadrones puede constar de un coronel o teniente coronel, de un sargento mayor, un capitán ayudante mayor y un alférez 2.° portaestandarte.

Parágrafo 2.° La plana mayor de un medio batallón puede constar de las mismas plazas, excepto el alférez abanderado, que no lo tendrá, por no tener bandera.

Artículo 39. Los gobernadores de las provincias, luégo que reciban el presente decreto, procederán a dictar los que corresponden en su ejecución, mandando practicar el alistamiento y distribuyendo a su elección la fuerza por compañías o medias compañías entre los distritos parroquiales, cuando no resulte hecha por este decreto.

Artículo 40. Luégo que se haya verificado el alistamiento, el cual se practicará a la mayor brevedad posible, y conforme a las leyes, los gobernadores remitirán a la secretaría de guerra copia de los decretos reglamentarios que hayan expedido sobre la distribución, organización y alistamiento, acompañando, si es posible, las ternas respectivas por cuerpos enteros, medios cuerpos y compañías sueltas, según el caso, para que el Poder Ejecutivo haga el nombramiento de oficiales de compañía, con arreglo a lo que dispone la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina. En pliego separado podrán dirigir propuestas para jefes y ayudantes.

Parágrafo único. Al formar las ternas y propuestas citadas, se tendrá cuidado de incluír en ellas a los ciudadanos que tengan despacho del Poder Ejecutivo de los expedidos desde 1.° de julio de 1849, con expresión de esta circunstancia, y siempre que dichos individuos residan en la provincia o lugar donde se deba organizar el cuerpo o compañía; que sean aptos, de buena conducta y que merezcan la confianza del gobernador por su decisión por las instituciones.

Artículo 41. Por decreto separado determinará el Poder Ejecutivo los cuerpos de guardia nacional que deban ponerse en instrucción para destinarles los cuadros veteranos según convenga.

Artículo 42. Los gobernadores pueden proponer y recomendar a alguno o algunos jefes y oficiales de los indefinidos o retirados del ejército que residan en la provincia, para jefes y ayudantes instructores, lo mismo que a los individuos de tropa de las clases de sargentos y cabos veteranos, con pensión o sin ella, que sean aptos para dar la instrucción, con tal de que unos y otros manifiesten buena conducta y fidelidad a las instituciones y que merezcan la confianza del gobernador, teniendo presentes para esto las disposiciones de los artículos 23, 24 y 28 de la ley 10, y 9.° de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Parágrafo único. Cada cuadro constará de un comandante de la clase de coronel, teniente coronel o sargento mayor; de un ayudante mayor de la clase de capitán, teniente o alférez, dos individuos de banda, y de los sargentos y cabos que señale el Poder Ejecutivo, con arreglo a la ley de presupuesto de gastos. Los batallones de infantería número 1.°, de Bogotá, Popayán y Pasto, tendrán, además, un sargento 1.° músico mayor y veinte músicos, cada uno.

Artículo 43. Los batallones y medios batallones de infantería y artillería se denominarán por el orden numérico, desde el primer cuerpo de la capital, siguiendo por los cantones o parroquias como han sido nombrados en este decreto; lo mismo se hará con los escuadrones y compañías sueltas de caballería en orden separado de numeración.

Artículo 44. Tan luégo como se haya verificado el alistamiento y organización de dichos cuerpos, se formará un estado general de la fuerza de guardia nacional de cada provincia, que será remitido a la secretaría de guerra, y posteriormente continuará haciéndose dicha remisión de estados, por semestres, que comenzarán desde el 15 de diciembre del corriente año, arreglándose para la formación de dichos documentos al modelo que se acompaña.

Artículo 45. En los bandos respectivos que se publicarán, convocando a los individuos de la guardia nacional para el alistamiento, se insertará el artículo 21 de la ley 10 ya citada, que trata de la pena a que se hacen acreedores los que no asisten con puntualidad a los ejercicios doctrinales.

Artículo 46. Estos tendrán lugar el primero y tercer domingo de cada mes en la capital de la provincia, y el segundo y cuarto en los demás cantones en que los cuerpos deban y puedan recibir la instrucción del jefe o ayudante veterano, para cuyo efecto serán reputados éstos como instructores de la guardia nacional auxiliar de la provincia, con colocación efectiva en el primer cuerpo de la capital. Después del ejercicio,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que durará hasta por dos horas, tendrá lugar la academia de que trata la ley de 29 de mayo de 1850.

Artículo 47. Los gobernadores excitarán el patriotismo de los generales, jefes y oficiales del ejército retirados o indefinidos que residan dentro de la provincia, a fin de que cooperen a la instrucción de la guardia nacional, ya sea en los ejercicios doctrinales, o estableciendo academias con el objeto de transmitir sus conocimientos militares a los jefes y oficiales de dicha guardia, manifestándoles que por este servicio tendrán derecho a la consideración del Gobierno.

Artículo 48. Los gobernadores cuidarán de no proponer en las ternas para oficiales, individuos que tengan alguna excusa o repugnancia de prestar el servicio. Una vez nombrado un individuo jefe u oficial de la guardia nacional será puesto en posesión, y desde entonces sólo se oirán renuncias hechas en forma, que elevará el interesado al Poder Ejecutivo por conducto de la respectiva gobernación, la cual informará, acompañando los comprobantes de la causal y también la terna respectiva para, en su caso, llenar la vacante el Poder Ejecutivo.

Artículo transitorio. El día 1.° de septiembre del presente año, en donde fuere posible, estará concluído el alistamiento y organización de los cuerpos referidos en el presente decreto, encargándose al efecto a los gobernadores que, sin pérdida de tiempo, dispongan todo lo necesario para llenar los deseos del Gobierno, en solemnidad de aquel día. Se autoriza a los gobernadores para que señalen aquel en que pueda tener lugar la bendición y juramento de banderas y estandartes de los cuerpos de la guardia nacional auxiliar, según lo que dispone el artículo 48 de la ley 10 ya citada, cuyas disposiciones, y las demás que contiene el capítulo 9.° de ella, se cumplirán y observarán, en lo posible, a juicio del respectivo gobernador, teniendo presente la orden circular de este despacho de 23 de mayo de 1843, número 34, de la sección 1.ª, que detalla dichas formalidades en las páginas 42, 43 y 44 del *Registro Oficial* de dicho año, con el fin de que dicho acto tenga la solemnidad que se requiere. De las diligencias que se extiendan ante los gobernadores, jefes políticos o alcaldes se dará cuenta al Gobierno para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 49. Derógase el decreto ejecutivo de 27 de junio de 1849.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

2214 N

DECRETO

(19 DE JULIO)

sobre promulgación de actos legislativos y de ciertas disposiciones ejecutivas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los actos legislativos y todos aquellos decretos ejecutivos de carácter general serán promulgados en los términos y con las formalidades que establece el presente decreto.

Artículo 2.° Los alcaldes en los distritos y los regidores en las aldeas, son los encargados de hacer la promulgación expresada, y la verificarán, en efecto, en el primer día de concurso posterior al en que reciban oficialmente los actos o decretos de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.° La promulgación consistirá en la lectura hecha en voz alta y en el lugar más público de la aldea o distrito respectivos, del acto legislativo o del decreto ejecutivo que deban ser promulgados.

Parágrafo. En caso de que los funcionarios mencionados en el artículo 2.° no sepan leer, dispondrán que, a su presencia, una persona designada por ellos, dé lectura al acto de cuya promulgación se trate.

Artículo 4.° Los alcaldes y los regidores llevarán un libro en donde asentarán por el orden cronológico las diligencias de promulgación prevenidas por este decreto, y pasarán a los gobernadores respectivos una copia auténtica de ellas.

Artículo 5.° Siempre que los gobernadores reciban oficialmente algún acto de los expresados en el artículo 1.°, al comunicarlo a sus agentes les prevendrán, al mismo tiempo, que deben promulgarlo en los términos prescritos por el presente decreto.

Artículo 6.° Todo acto promulgado obliga a su cumplimiento, desde el día de su promulgación, a menos que en el mismo acto se disponga otra cosa.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2214 Ñ

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre el modo de pagar los créditos librados contra el tesoro.

El Presidente de la República,

teniendo en consideración la actual escasez de fondos para atender a todos los gastos nacionales indispensables, la conveniencia de establecer una justa proporción en la distribución de las sumas que ingresan al tesoro nacional, una completa igualdad entre los acreedores por iguales títulos, y la debida preferencia respecto de los créditos de urgente satisfacción, y por último, deseando procurar la expedición en el despacho de las oficinas de hacienda, no menos que la general y fácil circulación de los documentos de crédito,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras que los ingresos de las cajas nacionales continúen siendo insuficientes para cubrir todos los gastos y todas las erogaciones que por cualquier título sean de su cargo, la tesorería general y las demás pagadurías invertirán los fondos que vayan llegando a su poder en el orden de preferencia que va a expresarse:

1.° En los gravámenes previos que tengan las mismas rentas que constituyen el ingreso, como el valor de las sales a los elaboradores respectivos, y en los libramientos o compromisos anteriores en que se haya dado hipoteca o prenda especial con relación a los productos de la misma renta pignorada.

2.° En los auxilios o remesas que de orden expresa del Poder Ejecutivo deben dirigir unas oficinas a otras para gastos urgentes de las últimas.

3.° En los gastos del servicio de correos, distintos del sueldo de los empleados.

4.° En los gastos de conducción de reos y de tropa u oficiales en marcha.

5.° En el viático de los miembros del Congreso.

6.° En las raciones del ejército y de los establecimientos de castigo.

7.° En el material de las oficinas.

8.° En los gastos indispensables para obtener la producción de alguna renta, como la impresión, timbre, etc., del papel sellado.

9.° En los gastos que por estipulación de contrato, o por orden expresa del Poder Ejecutivo dictada *ad hoc*, se hayan declarado preferentes.

10. En los sueldos de actividad.

11. En la base o buena cuenta de ciento veinte reales mensuales para los que disfruten de sueldo o pensión de no actividad.

12. En los servicios de material respecto de los cuales no se haya estipulado un pago preferente.

Artículo 2.° Serán cubiertos en billetes de tesorería o flotantes, de los que expresa y manda expedir este decreto, todas las órdenes de pago procedentes de créditos de los partícipes de diezmos, devolución de descuentos por pensiones civiles, completo pago de las pensiones y sueldos de no actividad, y cualesquiera otros respecto de los cuales haga el Gobierno igual declaratoria, y todos aquellos de que quieran ser cubiertos en la misma forma los acreedores o interesados.

Artículo 3.° Cuando los fondos de la pagaduría no alcanzaren para cubrir todos los gastos expresados en el artículo 1.°, se suministrarán buenas cuentas, o sean pagos parciales, que no son anticipaciones, pues se trata aquí de órdenes de pago libradas en debida forma, pero que no pueden ser cubiertas íntegramente. Al efecto se prorrateará la suma disponible entre los acreedores de iguales títulos, y se dará a cada uno la porción correspondiente. Por el resto no cubierto se dejará a cada acreedor, a elección suya, adoptar uno de los partidos siguientes:

1.° Tomar una libranza expedida por la pagaduría contra sí misma, extendida en los términos que luégo se dirá; o

2.° Tomar billetes de tesorería de los que habla este decreto en el artículo 2.°

Artículo 4.° En cualquiera de los dos casos del artículo precedente se exigirá del respectivo acreedor recibo por el íntegro valor de la orden de pago, y dicho pago se hará imputando a caja lo que se diere en dinero, y a libranzas o a billetes de tesorería lo que se tomare en esta forma.

Artículo 5.° Las libranzas expresadas se redactarán en la forma siguiente:

«La oficina (tal) declara que habiéndose quedado a deber a (N. N.) la suma (de), por resto de una orden de pago librada (por tal ordenador) a favor de (N. N.) con fecha (tal), procedente de (sueldo de tal mes, como empleado de tal cosa, o por tal otro motivo), y no habiéndose cubierto al expresado (N. N.) sino la suma de (lo que se le pagó), se le restan (tantos reales) para completo pago. Para cuya constancia se expide la presente libranza, que será cubierta por esta misma oficina de los primeros fondos disponibles. N. N. ha firmado el recibo correspondiente en la orden de pago original, expresando estas mismas circunstancias del pago, y suscribe también la presente libranza en comprobación.»

(Fecha de la libranza, firmas del pagador y del acreedor).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Articulo 6.º Los billetes de tesorería de que hablan el artículo 2.º y el inciso 2.ª del artículo 3.º de este decreto, serán firmados por el secretario de hacienda y por el tesorero general, y se extenderán en la forma siguiente:

«La República de la Nueva Granada reconoce al portador de este billete la suma de..... reales o pesos, procedente de créditos liquidados y mandados pagar legítimamente. Este billete será admitido en pago de ocho unidades de cada ciento del derecho primitivo de importación que causen los efectos que se introduzcan en la República. Puede ser amortizado también admitiéndose para redención de censos, o será rescatado en numerario en el momento en que haya fondos.»

Artículo 7.º La tesorería general cuidará de proveer a todas las pagadurías, de billetes de tesorería para cubrir los créditos expresados en el artículo 2.º

Artículo 8.º En el pago de sueldos, y en general en el de todos los acreedores del tesoro nacional, se preferirá en igualdad de circunstancias a los más antiguos, y se entiende que lo son aquellos cuyos créditos se causaron primero en tiempo; mas no por esto se habrán de reservar los fondos para cubrir a acreedores preferentes por antigüedad, que no reclamen, dejando de hacerlo con otros de igual clase, aunque más recientes, que sí ocurran por lo que se les debe; dispónese únicamente que entre los reclamantes sea preferido aquel cuyo servicio, origen del crédito, se prestó primero.

Artículo 9.º Recuérdase a todos los pagadores el cumplimiento de los deberes a ellos impuestos por las leyes y por los decretos ejecutivos y órdenes circulares vigentes, en cuanto a la exactitud en la formación y rendición puntual de las cuentas de su manejo, la publicación de las relaciones de pagos, y, sobre todo, la exacta recaudación de los créditos a favor del tesoro, a fin de minorar cuanto sea dable el déficit de la caja, y el empleo de los billetes de tesorería.

Artículo 10. Este decreto se pondrá en ejecución el 1.º de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 o

DECRETO

(20 DE JULIO)

en ejecución de la ley que derogó las de pensiones civiles.

El Presidente de la República,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 16 de junio próximo pasado, que deroga las de 2 de junio de 1846 (1) y 26 de mayo de 1848 (2), sobre pensiones civiles,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 17 de junio próximo pasado, día posterior al en que se sancionó la expresada ley, no ha debido hacerse, ni en lo sucesivo se hará a los empleados civiles, políticos y de hacienda, el descuento del 2 por 100 para pensiones civiles, establecido por las citadas leyes de 2 de junio de 1846 y 29 de mayo de 1849.

Artículo 2.º Las oficinas pagadoras que al recibo del presente decreto hayan cubierto sueldos a los empleados civiles, políticos y de hacienda, devengados en el mes de junio próximo pasado, o en los siguientes, y que hayan hecho el descuento del 2 por 100 para pensiones, devolverán su importe al respectivo empleado, describiendo las correspondientes contrapartidas si ya habian asentado la partida de reconocimiento a favor del tesoro y de débito a caja.

Artículo 3.º Las oficinas pagadoras que no hayan satisfecho sueldo alguno correspondiente al mes de junio próximo pasado, tendrán presente, al cubrir las órdenes de pago por sueldos devengados en ese mes, que el descuento del 2 por 100 para pensiones sólo debe hacerse hasta el día 16 del mismo.

Artículo 4.º Los individuos que por ser o haber sido empleados civiles, políticos y de hacienda, se les haya hecho el descuento del 2 por 100, y que por no haber obtenido pensión, tengan derecho a la devolución de lo que se les haya descontado, ocurrirán con su solicitud al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría a que se haya adscrito el crédito en la liquidación del presupuesto próximo de 1853 a 1854, acompañando una certificación de la oficina general de cuentas en que conste la cantidad total a que ascienda el descuento.

(1) Lleva el número 1688 de orden.

(2) Lleva el número 1848 de orden y es de mayo 10.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Esta certificación se expedirá con vista de las cuentas de las respectivas oficinas pagadoras, y en caso de que no se hayan presentado todas las cuentas que debieran consultarse, el interesado presentará, por lo correspondiente al tiempo a que pertenezcan las cuentas no presentadas, una certificación de la misma oficina pagadora en que se exprese el monto de lo descontado en ese mismo tiempo.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)- El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2214 P

CIRCULAR

(20 DE JULIO)

sobre remate de fondos de manumisión.

República de la Nueva Granada—Secretaria de estado del despacho de hacienda— Sección de rentas—Ramo de negocios varios—Circular número 15—Bogotá, 20 de julio de 1853.

Señor gobernador de la provincia de .....

Emitidos como lo han sido todos aquellos billetes de manumisión para cuyo despacho no se han presentado inconvenientes por falta de datos, es llegado el caso de que los de primera clase sean admitidos en pago de las deudas a cargo de particulares, y en favor de las rentas de manumisión conforme al artículo 9.° de la ley de 17 de mayo de 1852.

En esta virtud ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que las oficinas a que corresponda el cobro de aquellas deudas den cumplimiento al expresado artículo 9.° de la ley y al 16 del decreto ejecutivo de 5 de julio de 1852, admitiendo por su valor nominal en pago de aquellas deudas los billetes de manumisión de primera clase que los respectivos deudores quieran consignar con tal objeto. Dichos billetes no pueden ser reemplazados en tales pagos sino por el dinero efectivo.

Aunque pudiera ser también llegado el caso de disponer lo conducente para el remate del total de los fondos de manumisión recaudados en todas las provincias de la República conforme al artículo 19 del citado decreto de 5 de julio de 1852, inconvenientes de hecho que el Ejecutivo no ha podido allanar totalmente, impiden proceder a fijar ya los días en que debieran tener lugar los remates generales, pues ni el Poder Ejecutivo ha recibido los avisos que sobre los fondos recaudados debiera

haber pasado la tesorería general conforme al artículo 18 del citado decreto, ni dicha oficina ha podido darlos en su totalidad por no haber obtenido tampoco todos los informes que en cumplimiento del mismo artículo han debido dirigirle mensualmente las administraciones principales de correos. A falta, pues, de datos completos, se ha ocurrido al arbitrio de extractar los informes de la tesorería general y los incompletos balances de las cuentas de manumisión que de algunas provincias se han recibido en la secretaría de hacienda, y ellos dan por resultado que en las administraciones principales de correos y en los meses que se expresarán, existían las cantidades siguientes:

En la de Antioquia, hasta fin de abril último.....Rs.	9,921	....
En la de Casanare, hasta fin de abril último.....	4,052	68
En la de Cartagena, hasta fin de diciembre.....	35,605	55
En la del Chocó, hasta fin de mayo.....	6,445	55
En la de Neiva, hasta fin de mayo.....	18,425	85
En la de Panamá, hasta fin de marzo.....	50,997	15
En la de Popayán, hasta fin de mayo.....	20,529	30
En la de Ríohacha, hasta fin de marzo.....	15,932	25
En la de Sabanilla, hasta fin de mayo.	21,498	99
En la de Santa Marta, hasta fin de mayo.....	67,695	64
En la de Santander, hasta fin de mayo.....	16,501	30
En la del Socorro, hasta fin de octubre.....	10,509	40
En la de Tequendama, hasta fin de junio.....	2,040	50
En la de Tundama, hasta fin de mayo.....	12,146	40
En la de Túquerres, hasta fin de mayo.....	1,708	30
Y los reconocimientos y recaudos hechos por la tesorería general hasta fin de marzo último.....	285,246	52
Suma.....Rs.	579,706	38

En tales circunstancias, y no habiendo llegado a ser ley de la República el proyecto presentado al último Congreso sobre incorporación al tesoro nacional del activo y del pasivo de la renta de manumisión, el Poder Ejecutivo, que, en consecuencia, se halla en el deber de hacer que en lo posible se cumplan y ejecuten las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por otra parte se halla animado del deseo más vivo de que los acreedores de los fondos de manumisión sean cubiertos de sus créditos sin más dilaciones, ha resuelto:

1.° Los gobernadores de las provincias que quedan mencionadas, incluso el de la de Bogotá, luégo que reciban la presente orden, anunciarán por medio de los periódicos oficiales y por carteles públicos el remate por billetes de manumisión de primera clase, de la cantidad que según

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la relación que queda inserta, existe en la respectiva oficina de recaudación, e invitarán a los que quieran hacer sus propuestas a que las presenten ante la gobernación hasta las doce del día que ellos designen en el aviso respectivo, cuyo día no será anterior al en que se cumpla un mes contado desde el recibo de esta circular. Y a efecto de que tales remates queden al alcance de toda clase de tenedores de billetes de manumisión de la primera clase, harán entender al público: 1.°, que toda postura puede hacerse libremente, es decir, abrazando la totalidad del dinero existente, o solamente una parte; 2.°, que la adjudicación del remate se hará inmediatamente que se abran y lean las posturas, declarándola a favor del mejor postor; 3.°, que se reputa mejor postor al que haga el descuento de un tanto por ciento en sus billetes más fuerte que ningún otro; 4.°, que se observarán, en cuanto sean aplicables en estos remates, no solamente las disposiciones especiales del decreto de 5 de julio de 1852 (*Gaceta* número 1404) y las de contabilidad general del 26 de noviembre de 1850 (*Gaceta* número 1134), análogas al presente caso. De todo lo que se haga a virtud del presente decreto se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

2.° Las gobernaciones de las provincias no mencionadas en la relación inserta y las de aquellas otras que, aunque incluídas en dicha relación, debieran sus respectivos administradores principales de correos haber remitido mayor número de datos de los que se han recibido, dictarán inmediatamente las providencias más activas y eficaces para que dichas administraciones principales de correos remitan precisamente por el correo inmediato, a la secretaría de hacienda, los balances de la cuenta de manumisión conforme al artículo 57 del decreto de 5 de julio de 1852, y a la tesorería general los avisos prevenidos en el artículo 18 del mismo decreto.

3.° Luégo que se obtengan los datos que se exigen en el número anterior, y cuya remisión se recomienda eficazmente a las respectivas gobernaciones que no permitan se demore, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para el remate de los demás fondos recaudados y de lo que no se tiene noticia.

4.° El remate de la suma depositada en la tesorería general se hará el día 30 de septiembre próximo ante la gobernación de Bogotá y el tesorero general de la República.

Soy de usted obsecuente servidor, JOSÉ MARÍA PLATA

2214 Q

DECRETO

(24 DE JULIO)

sustitutivo del de 27 de agosto de 1851, expedido en ejecución de la ley de 1.° de junio del mismo año, adicional y complementaria de la de descentralización de algunas rentas y gastos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los gastos que deben hacer obligatoriamente las provincias en participación con otras, gozarán para su pago de la preferencia que les hayan declarado las leyes. La omisión de créditos que pueda cometerse en los presupuestos acordados por las legislaturas provinciales, no impedirá la ejecución de tales gastos, debiendo abrirlos como implícitamente votados, los gobernadores respectivos.

Artículo 2.° Los gastos obligatorios a las provincias y que éstas deben hacer sin participación con otras, quedan sometidos a las reglas de contabilidad determinadas por las respectivas ordenanzas provinciales.

Artículo 3.° Para la extracción mensual de las arcas provinciales y su remisión a la oficina respectiva, de las cuotas correspondientes a cada provincia, en los gastos de que habla el artículo 1.°, bastará la orden especial o general de la gobernación respectiva. Esta cuota figurará en la cuenta de la oficina remitente, como gasto pagado, y la cuota asignada en la distribución hecha por el Poder Ejecutivo figurará, asímismo, como crédito acordado.

Artículo 4.° La contabilidad de los gastos mencionados en el artículo 1.° será llevada por la oficina principal de hacienda de aquella provincia donde reside el empleado o empleados que causan el gasto, abriendo los libros y observando las reglas contenidas en las instrucciones y modelos adjuntos a este decreto.

Artículo 5.° La liquidación, reconocimiento y ordenación de pago de los gastos hechos en participación por dos o más provincias, corresponde a la gobernación de aquella provincia en que se ejecuta la reunión de los contingentes para el pago. En dichas operaciones se observarán en lo posible las reglas de contabilidad vigentes para los gastos nacionales.

Artículo 6.° Los aprovechamientos resultantes de las vacantes, de servicios prestados con menor sueldo del asignado al empleado propietario, de descuentos, o de cualquiera otra causa, se repartirán al fin del año proporcionalmente entre las provincias que soportan el gasto en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

razón de su población, abonándose a la cuenta correspondiente y dando aviso a la gobernación respectiva para hacer la consiguiente rebaja en las remesas futuras.

Artículo 7.° La cuenta de gastos en participación será pasada cada seis meses con el informe correspondiente del empleado que la lleva y de la gobernación respectiva, a la secretaría de gobierno para su publicación en la *Gaceta Oficial*. La rendición de la misma cuenta documentada se hará ante las corporaciones o autoridades municipales de la provincia en que se ha llevado, conforme a las reglas que en ella rijan sobre la materia.

Artículo 8.° En los gastos de personal y material de las judicaturas de circuito quedan comprendidos los de conducción de reos, siempre que ésta no sea de cargo del tesoro nacional, según se ha detallado en la circular de la secretaría de gobierno de 5 de junio de 1851 (*Gaceta Oficial* número 1237), y los de local, escritorio, mobiliario y alumbrado para los juzgados.

Artículo 9.° El descuento sobre los sueldos pagaderos en participación por varias provincias y que se aplica a los fondos de manumisión, se hará en la oficina que hace los pagos y se tendrá a disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. La secretaría de gobierno publicará en la *Gaceta Oficial* y comunicará a las gobernaciones respectivas las modificaciones que exijan las distribuciones de contingentes hechos por el Poder Ejecutivo, sea que provengan de variaciones territoriales, o de nuevo censo de población, o de acuerdos especiales de las legislaturas provinciales.

Artículo 11. Los créditos excedentes del mínimum forzoso que votare alguna legislatura provincial sólo gravarán la provincia respectiva.

Artículo 12. Los gobernadores respectivos, y especialmente los de provincia donde se hacen los gastos, quedan encargados de cuidar de que se reúnan a su debido tiempo y lugar los contingentes de todas, dictando las medidas conducentes al efecto y dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que advirtieren.

Artículo 13. Los empleados que gocen sueldo que sea pagado forzosamente por las rentas provinciales y que además disfruten de sueldo o pensión del tesoro nacional, sólo recibirán de las rentas provinciales el excedente respectivo, sobre la base de la pensión o sueldo mencionados, a no ser que el Poder Ejecutivo haya consentido en la acumulación, en los casos en que la ley lo permite.

Artículo 14. Este decreto comenzará a regir desde el día 1.° de enero de 1854.

Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 R

DECRETO

(24 DE JULIO)

sobre recopilación de las resoluciones y decretos ejecutivos pertenecientes a los negocios que cursan por la secretaría de relaciones exteriores.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Se formará una recopilación de todas las resoluciones y decretos ejecutivos vigentes, sobre los negocios que cursan por las diferentes secciones que se hallan a cargo del secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores.

Artículo 2.° Esta recopilación llevará los índices, alfabético y cronológico, de las materias contenidas en el volumen que se forme.

Artículo 3.° Las resoluciones y decretos no recopilados se considerarán derogados.

Artículo 4.° La recopilación debe distribuirse a todas las autoridades políticas y judiciales de la nación y de las corporaciones públicas.

Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

2214 S

DECRETO

(25 DE JULIO)

en ejecución de las leyes reformatoria de la moneda y la que adopta el sistema métrico decimal francés.

El Presidente de la República,

en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de mayo último, sobre monedas nacionales, y en la de 8 de junio próximo pasado, por la cual se adopta el sistema métrico decimal francés para todos los actos y efectos oficiales desde 1.° de enero de 1854,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre del presente año, y por consecuencia de la citada ley de monedas, se observarán por las oficinas que a continuación se expresan, las reglas siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Las administraciones pagarán la sal a los respectivos contratistas a los siguientes precios:

En Zipaquirá, Nemocón y Tausa, a doce y medio centavos de peso la arroba de sal compactada, y a cinco centavos de peso la arroba de sal de grano de caldero, vijua y chigua.

En Chita, a dos pesos veinte centavos la carga de diez arrobas de sal compactada, y a un peso diez centavos la carga de diez arrobas de la de grano de caldero.

En la de Muneque, a tres pesos veinticinco centavos la carga de diez arrobas de sal, de la que allí se elabora.

En Recetor, Pajarito y Chámeza, a tres pesos la carga de diez arrobas de la compactada, y a un peso cincuenta centavos la carga de diez arrobas de la de caldero y vijua.

2.ª Las mismas administraciones de salinas venderán la sal al público a los precios siguientes:

En Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Chita, a cincuenta centavos de peso la arroba de la compactada, y a cuarenta y cinco centavos de peso la de las otras clases.

En Muneque, a cuarenta y cinco centavos de peso, de la que allí se elabora.

En Recetor, Pajarito y Chámeza, a cuarenta y cinco centavos de peso de la compactada, y a cuarenta centavos de peso la arroba de las de caldero y vijua.

3.ª Las administraciones de correos continuarán cobrando por el porte de cartas y encomiendas, las cuotas establecidas en la ley de 29 de abril de 1846; pero el importe de estos derechos debe figurar en pesos y centavos de peso, teniendo en cuenta que lo que la citada ley expresaba en reales, debe entenderse como décimos de peso.

4.ª El papel sellado se venderá, o se entenderá vendido, a veinte centavos de peso el de la clase primera, y a siete y medio centavos de peso el de la clase segunda.

5.ª En las casas de moneda se calculará la libra de oro de 0,900 a trescientos cuatro pesos ochocientos setenta y ocho milésimos; la libra de plata de 0,900, a veinte pesos, y la libra de plata de 0,666, preparada para cuartillos, a quince pesos treinta y seis centavos de peso.

Artículo 2.° Desde el día 1.° de enero de 1854, y por consecuencia tanto de la citada ley de monedas como de la también citada sobre pesas y medidas, se observarán por las oficinns que van a expresarse las reglas siguientes:

1.ª Las administraciones de salinas pagarán la sal a los respectivos contratistas a los siguientes precios:

En Zipaquirá, Nemocón y Tausa, a un centavo de peso el kilogramo (dos libras) de la compactada, y a cuatro centavos de peso el miriagramo (diez kilogramos) las de caldero, vijua o chigua.

En Chita, a dos pesos veinte centavos la carga de ciento veinticinco kilogramos de la compactada, y a un peso diez centavos la carga de ciento veinticinco kilogramos de la de grano de caldero.

En Muneque, a tres pesos veinticinco centavos la carga de ciento veinticinco kilogramos de la que allí se elabora.

En Recetor, Pajarito y Chámeza, a tres pesos la carga de ciento veinticinco kilogramos de la compactada, y a un peso cincuenta centavos la carga de ciento veinticinco kilogramos de la de grano de caldero y vijua.

Lo establecido en esta regla queda sujeto a lo que respecto a los precios de elaboración se estipule en cualquier nuevo contrato que pueda celebrarse.

2.ª En las mismas administraciones de salinas se venderá la sal al público desde dicho día 1.° de enero de 1854, a los precios siguientes:

En Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Chita, a cuatro centavos de peso el kilogramo de la compactada, y a treinta y seis centavos de peso el miriagramo de la de las otras clases.

En Muneque, a treinta y seis centavos de peso el miriagramo de la que allí se elabora.

En Recetor, Pajarito y Chámeza, a treinta y seis centavos de peso el miriagramo de la compactada, y a treinta y dos centavos de peso el miriagramo de la de caldero y vijua.

Las administraciones de las expresadas salinas harán entender a los compradores del género que equivaliendo cada kilogramo a dos libras, viene a resultar que una arroba equivale a doce y medio kilogramos, o sea a un miriagramo y cinco hectogramos, o bien doce mil quinientos gramos. Del mismo modo manifestarán al público que por el presente decreto no se ha hecho novedad alterando el precio de lasal, sino que únicamente se ha adaptado la medida a la declarada legal últimamente, lo mismo que a la nueva moneda nacional.

3.ª Desde el expresado día 1.° de enero de 1854 las administraciones de correos observarán, además de las reglas establecidas en el inciso 3.° del artículo 1.°, la de calcular el peso de las cartas y encomiendas, por gramos y sus múltiples y submúltiples, teniendo en cuenta que cada libra equivale a quinientos gramos (medio kilogramo), y que a cada onza corresponden treinta y un gramos veinticinco centigramos.

4.ª En las casas de moneda se calculará cada kilogramo de oro de 0,900 a seiscientos nueve pesos setecientos cincuenta y seis milésimos; cada kilogramo de plata de 0,900, a cuarenta pesos, y cada kilogramo de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plata preparada a 0,666, para cuartillos, a treinta pesos setenta y dos centavos.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 T

DECRETO

(25 DE JULIO)

que establece inspectores almacenistas en varias salinas y les señala sus funciones y deberes.

El Presidente de la República,

habiéndose contratado el arrendamiento de varias salinas no elaboradas hasta el presente y debiendo establecerse en ellas los correspondientes inspectores almacenistas, de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese por ahora un inspector almacenista en cada una de las salinas de Camancha, Gachetá, Galera, La Pradera, Zanjón, Sirguasá, Sismosá y Sisbaca, con la asignación mensual cada uno de doscientos cuarenta reales, exceptuando el de la salina del Zanjón, que tendrá la de cuatrocientos ochenta. Estos sueldos serán pagados de la suma que para tal objeto es de cargo de los respectivos contratistas enterar mensualmente en el tesoro nacional.

Artículo 2.° Son funciones y deberes de los expresados inspectores almacenistas:

1.° Velar porque no se cometan fraudes contra la renta de salinas y mantener en su poder una de las llaves de los almacenes en que se deposite la sal.

2.° Visitar diariamente y por repetidas ocasiones los trabajos de la elaboración y explotación de la sal, examinar su calidad e impedir que se introduzcan en ellas materias extrañas.

3.° Llevar un registro metódico y correcto en que se asienten los deshornes y sus productos. Estas partidas serán firmadas por el contratista o su agente reconocido y por el inspector almacenista, anotando el número de arrobas de sal que se elabore o explote y éntre a los almacenes, y haciendo las observaciones convenientes en el registro, las cuales

deben servir para comparar su resultado con el número de arrobas de sal que se dé a la venta, número que igualmente anotará en el registro, para descubrir por este medio si se ha sustraído al conocimiento del almacén alguna venta o se ha cometido otro fraude.

4.° Impedir que haya desórdenes o faltas de cualquiera otra especie, dando cuenta de ellas a la respectiva autoridad, cuando por sí no pueda corregirlas.

5.° Formar al fin de cada mes, y remitir indefectiblemente a la oficina en que el contratista debe hacer sus enteros, una noticia o relación jurada del número de arrobas de sal que se haya vendido en el mes, y de las cantidades que por razón de esta venta debe enterar el contratista como precio eventual del arrendamiento. En las salinas establecidas en el mismo lugar en que debe hacerse el entero, la noticia se dará por semanas, sin perjuicio de totalizarla al fin del mes.

6.° Firmar junto con el contratista las guías con que debe ser conducida la sal, y entregarlas a los compradores cuando ya vayan a ponerse en marcha, cerciorándose en este acto de que la cantidad de sal que se despacha es la misma que expresa la guía.

Artículo 3.° Cada uno de los inspectores almacenistas asegurará su manejo con una fianza de ocho mil reales a satisfacción de la respectiva gobernación. El de la salina del Zanjón prestará fianza de veinte mil reales.

Artículo 4.° No habiendo crédito abierto para reconocer y liquidar el sueldo de los inspectores almacenistas, el servicio que prestan se considera como el desempeño de una mera comisión, y no como el ejercicio de un empleo. Por lo mismo no necesitan por ahora obtener ni pagar título.

Artículo 5.° Las cantidades que los contratistas deben enterar en las respectivas oficinas nacionales por razón del precio eventual del arrendamiento, se reconocerán en dichas oficinas a favor del tesoro, con débito a rentas de salinas. El comprobante del reconocimiento será la noticia o relación remitida por el respectivo inspector al almacenista, y el del recaudo, el oficio remisorio del contratista.

Artículo 6.° Las cantidades que los mismos contratistas enteren en las expresadas oficinas para el pago de los inspectores almacenistas, no se reconocerán a favor del tesoro, sino que se debitarán a la cuenta de depósitos, a fin de que pueda verificarse el pago de dichos sueldos aplicándolos al objeto del depósito, sin necesidad de imputarlos a capítulo alguno del presupuesto nacional. Luégo que se haga el pago de los sueldos sobre una nómina visada por la primera autoridad política del lugar más inmediato al en que esté situada la salina, se acreditará la expresada cuenta de depósitos, sirviendo de comprobante la misma nómina y el recibo de los inspectores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Las disposiciones de este decreto comprenden no sólo a los inspectores almacenistas que por él se establecen, sino también a los que posteriormente se aumenten en las salinas expresadas en el artículo 1.°, y a los que se establezcan en cualesquiera otras cuyo arrendamiento se contrate.

Artículo 8.° En el proyecto de ley de presupuestos que se presente al próximo Congreso se incluirá el crédito necesario para el pago de sueldos de los inspectores almacenistas.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 U

DECRETO

(29 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 15 de junio último, sobre no intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo debe cesar todo tratamiento y comunicación oficiales respecto de los prelados y demás funcionarios eclesiásticos, los cuales no tendrán en lo sucesivo otro carácter para las autoridades civiles que el de individuos particulares.

Artículo 2.° Por consiguiente, desde la expresada fecha, los referidos funcionarios quedarán sujetos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos que los demás granadinos.

Artículo 3.° No es de la competencia de las autoridades civiles lo relativo a prácticas y ceremonias religiosas, sino para el solo efecto de que en dichas prácticas y ceremonias no sean infringidas ni la Constitución, ni las leyes de la República, ni otras disposiciones emanadas de corporaciones o de funcionarios legítimos.

Artículo 4.° Los cementerios públicos quedan sujetos exclusivamente a las respectivas corporaciones y autoridades civiles, sin perjuicio de las ceremonias religiosas que puedan celebrar en ellos las diferentes congregaciones de creyentes, o sus ministros.

Artículo 5.° Para que los nacimientos, muertos y matrimonios produzcan efectos civiles, es preciso que hayan sido registrados en el libro que

deben llevar los notarios, en cumplimiento del artículo 19 y sus concordantes, de la ley de 3 de junio de 1852, que creó y organizó el destino de notario público, o que resulte suficientemente probada la consumación de tales hechos, con los justificativos supletorios que reconocen las leyes. Pero en ningún caso se estimará de otro modo que como un dicho singular, la atestación de los ministros que dieren solemnidad religiosa a aquellos actos.

Artículo 6.° Los bienes y rentas de los conventos existentes serán administrados de conformidad con los estatutos que establezcan las respectivas comunidades monásticas, pudiendo ellas designar con las mismas formalidades de cualquiera otra asociación lícita, uno o más individuos que con el carácter de apoderados o mandatarios las representen en juicio y fuera de él.

Artículo 7.° Pero después de transcurrido el término de veinticinco años señalado en el artículo 5.° de la ley de junio supracitada, el cual principiará a correr desde el 1.° de septiembre próximo, los bienes mencionados pertenecerán a los vecinos católicos respectivos, quedando éstos obligados a lo que se previene en la parte final del mismo artículo en favor de la decente subsistencia de los religiosos.

Artículo 8.° Para los efectos del artículo 4.° de la expresada ley, debe entenderse por vecinos católicos todos aquellos vecinos que residiendo en la parroquia o diócesis respectivas, hayan sido bautizados conforme al culto católico, hasta el 1.° de septiembre inmediato, y los que de esa fecha en adelante, además de tener la residencia requerida, pertenecieren a la comunión de creyentes que profese en la República el referido culto.

Artículo 9.° Siempre que se ejerza, o que trate de ejercerse, alguna violencia contra cosas o personas, con el pretexto de hacer cumplir deberes religiosos, cualesquiera que sean los autores de tal violencia, la autoridad civil respectiva no sólo la hará cesar, sino que promoverá, con vista de las disposiciones penales correspondientes, el procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 10. Es puramente civil el carácter de aquellos bienes y rentas aplicados por fundaciones especiales a la enseñanza, o a otros objetos de beneficencia, que no sean al mismo tiempo religiosos, cualesquiera que sean sus patronos; pero éstos ejercerán, no obstante, las funciones anexas al patronato, sujetándose a las reglas que se les hayan detallado por los fundadores respectivos.

Artículo 11. Las autoridades de orden ejecutivo velarán en que no sea, de ningún modo, infringida la prohibición que contiene el artículo 8.° de la ley en referencia, y en caso de serlo, dictarán todas las medidas legales conducentes al estricto cumplimiento de la expresada prohibición.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. El edificio, los bienes y las rentas del antiguo seminario de la arquidiócesis serán devueltos el día 1.° de septiembre venidero al eclesiástico que en calidad de arzobispo dirigía y reglamentaba su administración antes de sancionado el decreto legislativo de 20 de marzo de 1852 que los incorporó al colegio de San Bartolomé, y en su defecto, al que haga sus veces, y quedarán sometidos a la condición en que se encontraban antes de expedido dicho decreto, y por consecuencia de las disposiciones contenidas en la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina. Pero si la aplicación de alguno de esos bienes y rentas hubiese sido reglamentada por fundación especial, se estará preferentemente a lo que en ella se establezca, respecto de los bienes y rentas que se encuentren en tal caso, de conformidad con lo que estatuye el inciso 2.°, artículo 4.° de la ley de 15 de junio citada.

Artículo 13. Las temporalidades retenidas a los prelados de que habla el artículo 12 de la ley mencionada les serán devueltas tan luégo como sean reclamadas por ellos o por sus apoderados.

Artículo 14. Deben entenderse derogadas todas las disposiciones que señalan penas a los prelados y demás eclesiásticos por razón del carácter de funcionarios públicos que tienen actualmente, y que conservarán hasta el día 1.° de septiembre próximo, y las que determinan los trámites especiales que deben seguirse para la imposición de tales penas. En consecuencia, los juicios de esta naturaleza que se encuentren pendientes en la fecha citada, se considerarán como legal y definitivamente concluídos.

Artículo 15. Queda derogado el decreto ejecutivo de 25 de diciembre de 1845, sobre asistencia a funciones religiosas, y todas las demás disposiciones ejecutivas que no estén de acuerdo con el presente.

Artículo 16. Este decreto principiará a regir desde el 1.° de septiembre venidero.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 v

RESOLUCION

(2 DE AGOSTO)

que indica lo que pudiera hacerse para la cumplida ejecución de la ley, sobre reformas judiciales en los casos que se expresan.

Dos son los puntos a que se contrae la duda y resolución de que da cuenta la gobernación de Tunja; versa el primero sobre si aquellos juicios que estaban abiertos a prueba antes de la publicación de la ley de reformas judiciales, puede prorrogarse el término de oficio hasta los treinta días que ella señala, imputándose o nó los diez días de que trata su artículo 13, y el segundo sobre si en los juicios que se hallan en estado de hacerse publicación de pruebas, se continúa la sustanciación como antes o se retrotrae la causa al estado de prueba para que tenga lugar el nombramiento de árbitros.

Estas dudas y otras que ya han ocurrido en la práctica recientemente, vienen de que la ley nada determinó respecto de los negocios que estuvieren pendientes al tiempo de su ejecución en cada distrito judicial; pero aunque se trate, por lo tanto, de un verdadero vacío de ley, que es el que produce el conflicto, la naturaleza de la misma ley y el sentido de aquellas de sus disposiciones más en contacto con las dudas de que se trata, facilitan muy bien la determinación que debe y puede tomarse para allanar todo inconveniente, sin afectar en nada sus disposiciones a tal efecto, y

CONSIDERANDO:

1.° Que no habiendo determinado la ley de 16 de junio último, sobre reformas judiciales, lo que debiera observarse respecto de los negocios pendientes, la práctica de los diferentes juzgados y tribunales de la República, según se ha visto ya, debe ser diferente.

2.° Que de aquí resultaría no sólo la irregularidad de que en unos juzgados se sustancien los negocios de una manera distinta que en otros, dándose por consiguiente a los litigantes diferentes garantías para ventilar sus derechos, sino también graves inconvenientes para las decisiones de los negocios de la corte suprema de justicia, donde se centraliza la acción administrativa judicial.

3.° Que las disposiciones consignadas en los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de que se trata, bien pueden aplicarse a los negocios pendientes en primera instancia, aunque de distinta manera según el estado del juicio.

4.° Que tratándose de una ley adjetiva, así debe suceder, pues que las de su naturaleza toman los negocios en el estado en que se encuentran, a menos que el legislador haya dispuesto otra cosa.

5.° Que aun cuando es un principio legal y generalmente reconocido que todo lo relativo al procedimiento judicial es de la competencia de las autoridades de este orden, siendo ellas las llamadas a decidir en cada caso sobre la nulidad o legalidad del procedimiento, sin embargo, refiriéndose el caso presente a un punto de administración general, bien puede y aun debe el Poder Ejecutivo decidir lo que haya de hacerse, o emitir su concepto sobre el particular, consultando la más fácil, pronta y uniforme administración pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Que no obstante esta resolución o concepto, cada juez o tribunal puede determinar lo que estime conveniente bajo la responsabilidad que afecta a sus actos,

SE RESUELVE:

1.° Todo juicio que al tiempo de la vigencia de la ley de 16 de junio último, sobre reformas judiciales, se hallaba en estado de contestarse la demanda, ha debido y debe, en concepto del Poder Ejecutivo, arreglarse al procedimiento detallado en ella.

2.° Respecto de aquellos negocios cuyo estado era el de prueba, si el término probatorio concedido, o que pudiera aún concederse conforme a la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, alcanzase a treinta días, el procedimiento deberá acomodarse a la ley supracitada desde su artículo 12.

3.° Si dicho término fuere menor, la secuela del juicio deberá arreglarse a las disposiciones de la misma ley, desde el nombramiento de árbitros de que trata el artículo 16.

4.° En fin, en el caso de que el estado de la causa sea el de haberse citado las partes para sentencia, también debería hacerse el nombramiento de árbitros, usando éstos de la facultad que le confiere la parte final del artículo 21, si lo estimaren necesario. Mas este nombramiento de árbitros no tendrá lugar, en el caso de que las partes hayan alegado o articulado sobre nulidades, de previo y especial pronunciamiento, sino después de que el juez hubiere resuelto que el expediente no las contiene, y que su providencia se haya ejecutoriado.

RAFAEL NÚÑEZ

2214 x

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

sobre redacción de un código militar.

El Presidente de la República,

usando de la autorización que le concede el decreto legislativo de 10 de mayo último, sobre redacción de códigos,

DECRETA:

Artículo 1.° Se contratará la redacción de un código militar que abrace las materias siguientes:

1.ª Organización de la fuerza pública militar en todos sus pormenores, con las atribuciones y deberes de todos los funcionarios del ejército y de la guardia nacional.

2.ª Código penal, comprendiendo la definición y castigo de los delitos puramente militares y la definición y castigo de los delitos comunes cometidos en campaña.

3.ª Organización y procedimiento de los tribunales militares.

Artículo 2.° Este código estará concluído el..... de enero de 1854.

Artículo 3.° El contratista de la redacción del código militar será indemnizado con la suma de veinte mil reales, la cual se tomará de la partida votada por la legislatura nacional para adquisición de códigos.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ.

2214 y

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

sobre arreglo y término de la cuestión Mackintosh.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

que según las explicaciones recibidas de parte de la legación británica en Bogotá no es accequible para transigir y terminar el reclamo del súbdito inglés Jaime Mackintosh, un arreglo menos oneroso ni en ningún sentido diferente del celebrado en 13 de diciembre de 1851, entre el secretario de hacienda de la Nueva Granada y el encargado de negocios de su majestad británica y que el decoro de la República exige que cuanto antes se ponga término a la referida reclamación, una vez que el Gobierno está autorizado suficientemente para ello y que los derechos del acreedor han sido reconocidos. Usando de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la ley de 20 de junio del presente año (artículo 5.°), sobre facultades al Poder Ejecutivo para hacer nuevos arreglos con los acreedores extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1.° Llévese a efecto en todas sus partes el convenio de 13 de diciembre de 1851, celebrado entre el secretario de hacienda del Gobierno de la Nueva Granada y el encargado de negocios de su majestad británica, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo en 16 del mismo mes y año, y por el cual se arregló y concluyó la reclamación del súbdito inglés Jaime Mackintosh contra la Nueva Granada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La subdirección del crédito nacional emitirá los vales de que habla el artículo 4.° del citado convenio, representando cada uno la cantidad que tenga a bien fijar la legación británica, pero de manera que ninguno de dichos vales sea menor de mil reales, o sean cien pesos de la moneda legal últimamente establecida.

Artículo 3.° La misma subdirección del crédito nacional, en cualquier día que le pida la legación británica o la persona que por dicha legación fuere designada, entregará los referidos bonos a dicha legación o persona designada, recibiendo al mismo tiempo los que por parte de Mackintosh han de devolverse a la República, conforme al artículo 5.° del convenio de 1851, sin permitirse otra demora que la absolutamente indispensable para la operación material de imprimir y firmar los nuevos bonos. La primera entrega estará preparada para el 1.° de septiembre próximo, a lo más tarde.

Artículo 4.° Los vales se extenderán en la siguiente forma: Deuda flotante de la Nueva Granada al 6 por 100 anual. Número.....(Acreencia de Jaime Mackintosh) $ 100. La República de la Nueva Granada reconoce al portador la suma de cien pesos fuertes como deuda flotante procedente de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, amortizable en pago del 10 por 100 de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y terrestres de la República. Este capital ganará el interés del 6 por 100 anual, desde el 1.° de enero de 1852, amortizable igualmente en pago del 10 por 100 de los derechos de importación. En dicha porción de los expresados derechos no son admisibles otros documentos que los de esta especie o dinero sonante, todo con arreglo al artículo 3.° del convenio de 13 de noviembre de 1851. El crédito de esta obligación consta en el primer libro elemental de la cuenta de 1853 a 1854, al folio 1.° Bogotá, 1.° de septiembre de 1853. Firma del secretario de hacienda. Firma del subdirector del crédito nacional.

Artículo 5.° Habiéndose puesto a disposición de la legación británica 800,000 reales (o sean $ 80,000 nueva moneda) en el presente año, que son imputables a la cuenta del capital que debe emitirse, y habiéndose expresado en ellos que sólo ganarán interés desde el 1.° de enero de 1853, cuando según el convenio de 1851 (artículo 3.°) deben ganarle desde el 1.° de enero de 1852, en compensación de esta diferencia se emitirá otra suma igual, es decir, otros $ 80,000 en bonos que ganen interés desde el 1.° de enero de 1851. Así, el cómputo para la liquidación general se hará siempre como si todos los bonos ganasen el interés desde el 1.° de enero de 1851.

Artículo 6.° Hecha la emisión de los bonos por el capital reconocido en el convenio, y llegado alguno de los casos previstos en los artículos 9.° y 10 del mismo convenio, se liquidarán los intereses que también han

sido reconocidos por el artículo 2.° y se entregarán los valores o los bonos de que hablan los ya citados artículos 9.° y 10.

Artículo 7.° Declárase por el Gobierno que cualesquiera vales, bonos o deventures emitidos en tiempo anterior por agentes de Colombia quedan sin ningún valor ni efecto contra la Nueva Granada, según lo dispuesto en el artículo 1.° del expresado convenio de 13 de diciembre de 1851.

Artículo 8.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a la legación de su majestad británica en esta capital.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 z

RESOLUCION

(19 DE AGOSTO)

sobre títulos académicos o profesionales.

El inciso 10, artículo 5.° de la nueva Constitución, consagra de una manera explícita y terminante la igualdad de los derechos individuales, y establece a la vez el desconocimiento de toda distinción proveniente del nacimiento de título nobiliario o profesional, fuero o clase. Esta disposición encierra el mismo pensamiento que el artículo 202 de la Constitución de 1832 y el 157 de la de 1843, con la sola diferencia sustancial de que en estos artículos no se hace referencia a los títulos que se denominan profesionales o académicos, los cuales sí están comprendidos en el inciso citado de la nueva Constitución.

Los títulos nobiliarios están, pues, desconocidos indudablemente por el inciso dos veces mencionado, y así debía ser, puesto que por el artículo 1.° de la Constitución quedaba ya establecido, como dogma fundamental de la asociación neogranadina, el principio democrático, principio que excluye abierta y radicalmente toda institución de naturaleza o de tendencias aristocráticas. Y de la misma manera que es de deducirse del inciso citado, que la República no reconoce los títulos nobiliarios y que el Gobierno no puede conferirlos ni hacer mención de ellos, fuera de los casos en que las relaciones internacionales exigen otra cosa, así del mismo modo, y con iguales fundamentos, el Poder Ejecutivo mira como evidente que la Constitución del 21 de mayo ha querido quitar a los títulos académicos el carácter que actualmente conservan, de insti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tuciones legales, y que, por el propio hecho, su concesión ya no puede ser asunto de la competencia del Gobierno.

El Poder Ejecutivo, al emitir este concepto, tiene además en consideración que después de expedida la ley de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública, y la de 12 de mayo de 1851, sobre cualidades para obtener ciertos empleos, los títulos académicos perdieron toda la importancia y significación que tenían antes de sancionadas dichas leyes, quedando por lo mismo convertidos en denominaciones completamente inútiles, y nada más en la lógica de las cosas, en vista de tales antecedentes, que su desconocimiento, o sea su eliminación en el sentido en que ha quedado dispuesta por el inciso 10, artículo 5.° de la nueva Constitución.

En fuerza de las expresadas consideraciones y de acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Que desde el día 1.° de septiembre próximo no se expedirán en los colegios nacionales ni en los tribunales de la República los títulos profesionales que se confieren en ellos actualmente; y

2.° Que en ningún acto ni documento oficiales se hará mención, desde la fecha citada, de los expresados títulos.

Publíquese.

RAFAEL NÚÑEZ

2214 z 1

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

orgánico de los colegios nacionales.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que es conveniente refundir, con las modificaciones indicadas por la experiencia y los funcionarios del ramo, todos los decretos expedidos en ejecución de la ley de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.° La inspección general de instrucción pública estará a cargo del secretario de gobierno.

Artículo 2.° Corresponde a la inspección general: 1.°, dirigir los colegios nacionales y velar sobre ellos; 2.°, formar y presentar al Poder Ejecutivo los reglamentos que considere convenientes a la buena organización de los expresados colegios; 3.°, cuidar de la conservación y aumento de las bibliotecas públicas; 4.°, visitar por sí o por medio de comisionados los colegios nacionales; 5.°, proponer la suspensión o remoción de los empleados en la enseñanza pública, respecto de las cuales pueda decretarlas el Poder Ejecutivo; 6.°, cuidar de que tan luégo como sea posible, se establezcan en los colegios nacionales aquellas enseñanzas que por falta de fondos, o de profesores, no hayan podido establecerse; 7.°, examinar y fenecer en última instancia las cuentas de los tesoreros recaudadores de los colegios.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Artículo 3.° Habrá en la República tres colegios nacionales: uno en Bogotá, otro en Cartagena y otro en Popayán.

Artículo 4.° Estos colegios se sostendrán: 1.°, con los bienes y rentas que tienen actualmente; 2.°, con las cantidades que en beneficio de ellos apropie el Congreso; 3.°, con las donaciones de los particulares.

CAPITULO III

DE LAS ESCUELAS

Artículo 5.° Habrá en los colegios nacionales las escuelas siguientes:

1. De medicina.
2. De jurisprudencia y ciencias políticas.
3. De ciencias físicas y matemáticas.
4. De literatura.
5. De náutica.
6. De artes y oficios.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA— BIBLIOTECAS—MUSEO—LABORATORIO QUÍMICO—EMPLEADOS ESPECIALES

Sección primera.

Artículo 6.° Las escuelas que se abrirán en el colegio nacional de Bogotá serán las siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Escuela de literatura y filosofía.
Escuela de ciencias físicas y matemáticas.
Escuela de artes y oficios.

Artículo 7.° En la escuela de literatura y filosofía habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De gramática general y de gramática castellana, en todas sus partes.
2. De idioma inglés, en todas sus partes.
3. De idioma francés, en todas sus partes.
4. De historia universal y de historia y estadística especiales de la Nueva Granada.

Artículo 8.° En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De aritmética, de álgebra y de teneduría de libros.
2. De geometría elemental, de geometría práctica, de agrimensura y de trigonometrías rectilínea y esférica.
3. De geometría analítica del plano y del espacio, de secciones cónicas, de geometría descriptiva y de topografía.
4. De cálculo diferencial, de cálculo integral y de mecánica analítica.
5. De cosmografía, de astronomía, de cronología, de geografía general y de geografía especial de la Nueva Granada.
6. De física elemental y de física experimental.
7. De química elemental y de química analítica.

Artículo 9.° En las escuelas de artes y oficios habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De dibujo, en todos sus ramos.
2. De arquitectura.

Sección segunda.

Artículo 10. La biblioteca nacional y la de obras nacionales continuarán anexas al colegio de Bogotá, bajo la vigilancia del rector de dicho instituto.

Artículo 11. Las bibliotecas estarán abiertas tres horas cada día, y habrá en ellas locales dispuestos para la lectura, con asientos y mesas. Un índice de las obras, formado metódicamente, se mantendrá en una de las mesas, para que puedan consultarlo los concurrentes.

Artículo 12. No podrán extraerse de las bibliotecas libros, manuscritos, mapas ni ningún otro de los objetos existentes en ellas. A los catedráticos y a los cursantes que habiten en el interior del colegio podrán franqueárseles, con orden escrita del rector, las obras que necesiten, bajo

la responsabilidad de ambos, debiendo pagar su importe si las pierden o deterioran; pero no podrán retenerlas por más de treinta días.

Artículo 13. El rector del colegio de Bogotá formará el reglamento orgánico del servicio interior de las bibliotecas y lo someterá a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección tercera.

Artículo 14. El museo nacional continuará también anexo al colegio de Bogotá, bajo la vigilancia inmediata del rector de dicho instituto.

Artículo 15. El museo estará abierto al público los jueves de cada semana.

Artículo 16. No podrá extraerse del museo ninguno de los objetos existentes en él.

Artículo 17. El rector del colegio nacional de Bogotá formará el reglamento orgánico del servicio económico del museo y lo someterá a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección cuarta.

Artículo 18. El laboratorio químico será colocado en una de las piezas del colegio nacional de Bogotá, en donde estará a cargo del catedrático respectivo y bajo la vigilancia inmediata del rector.

Artículo 19. No podrá extraerse del local donde está el laboratorio ninguno de sus aparatos e instrumentos.

Artículo 20. El catedrático de química redactará el reglamento orgánico del servicio económico del laboratorio y lo someterá, por conducto del rector, a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección quinta.

Artículo 21. Además de los empleados de que habla el capítulo 7.°, habrá en el colegio nacional de Bogotá los siguientes:

Un bibliotecario, un ayudante del encargado de la biblioteca de obras nacionales, un ayudante del catedrático de química.

Artículo 22. El bibliotecario será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, a propuesta del rector, siendo de su cargo lo siguiente:

1.° Recibir la biblioteca nacional por riguroso inventario, y entregarla a su sucesor con la misma formalidad.

2.° Responder de las obras, folletos, manuscritos y demás objetos que reciba.

3.° Dar para posesionarse una fianza equivalente a la vigésima parte de la cantidad en que se justiprecie la biblioteca.

4.° Tener abierta la biblioteca por tres horas diarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Llevar un registro de obras, mapas y demás objetos que entregue, de conformidad con lo que establece el artículo 12.

6.° Cumplir con todo lo que se disponga en el reglamento orgánico del servicio económico de la biblioteca.

Artículo 23. El bibliotecario tendrá además a su cargo el museo; lo recibirá y entregará por riguroso inventario; mantendrá los objetos existentes en él con el debido orden; lo abrirá por tres horas todos los jueves de la semana, y cumplirá, en fin, con todo lo que se disponga en el reglamento interior del establecimiento.

Artículo 24. La biblioteca de obras nacionales continuará a cargo de su fundador el ciudadano Anselmo Pineda.

Artículo 25. El ayudante creado para esta biblioteca por el artículo 21 será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del rector del colegio nacional de Bogotá.

Artículo 26. Son deberes del ayudante del bibliotecario de obras nacionales:

1.° Cooperar bajo la dirección del bibliotecario, al buen orden y aseo de la biblioteca.

2.° Auxiliar al bibliotecario en el desempeño de las funciones anexas a aquél.

3.° Sustituírlo en sus faltas temporales.

Artículo 27. El ayudante de la clase de química será nombrado y removido por la junta de inspección y gobierno; será subalterno del catedrático de química, y como tál cumplirá las prevenciones que tenga a bien hacerle dicho catedrático, para el mejor servicio de la expresada clase.

CAPITULO V

DEL COLEGIO NACIONAL DE CARTAGENA—ENSEÑANZAS—EMPLEADOS ESPECIALES

Sección primera.

Artículo 28. En el colegio nacional de Cartagena se abrirán todas las escuelas clasificadas en el capítulo 3.°

Artículo 29. En las escuelas de literatura y filosofía y artes y oficios habrá las clases y se darán iguales enseñanzas que en el colegio nacional de Bogotá.

Artículo 30. En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De aritmética y de teneduría de libros.

2.ª De álgebra y de geometría elemental.

3.ª De trigonometrías plana y esférica, de geometría práctica y de agrimensura.

4.ª De geografía general, de geografía especial de la Nueva Granada y de cronología.

Artículo 31. En la escuela de náutica habrán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De cosmografía náutica y de pilotaje.

2.ª De los principios de maniobra y de artillería de mar y de dibujo hidrográfico.

Artículo 32. En la escuela de jurisprudencia y de ciencias políticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De principios de legislación civil y penal, de ciencia constitucional y de ciencia administrativa.

2.ª De economía política y de derecho de gentes.

3.ª De derecho civil patrio.

4.ª De organización y procedimientos judiciales.

Artículo 33. En la clase de ciencia constitucional se leerá la Constitución política de la República; en la de derecho de gentes, los tratados públicos de la Nueva Granada, y en la de economía política, las leyes orgánicas de la hacienda nacional.

Artículo 34. En la escuela de medicina se abrirán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De anatomía humana general, topográfica y descriptiva.

2.ª De fisiología normal, de fisiología patológica y de anatomía patológica.

3.ª De terapéutica, de materia médica y de farmacia.

4.ª De patología general, de patología especial y de patología quirúrgica.

5.ª De cirugía práctica y de obstetricia.

6.ª De botánica, de higiene pública y privada y de medicina legal.

Artículo 35. No obstante el orden en que se encuentran clasificadas las precedentes materias, la junta de inspección y gobierno del colegio nacional de Cartagena podrá distribuírlas de la manera que lo juzgue más conveniente, entre los catedráticos respectivos, de acuerdo con el concepto de estos catedráticos.

Artículo 36. Además de los empleados de que habla el capítulo 7.°, habrá en el colegio nacional de Cartagena un director anatómico, que ejercerá las funciones naturales de su destino, bajo la dirección de los catedráticos de anatomía y de cirugía práctica, y cuyo nombramiento y remoción queda atribuída a la junta de inspección y gobierno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DEL COLEGIO NACIONAL DE POPAYÁN

Artículo 37. En el colegio nacional de Popayán habrá escuelas de jurisprudencia y ciencias políticas y de literatura y filosofía, como en el de Cartagena, y de ciencias físicas y matemáticas, como en el de Bogotá.

Artículo 38. Habrá además en el mismo colegio, escuela de artes y oficios, en la que se abrirán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De agricultura teórica y práctica.
2.º De arquitectura.

CAPITULO VII

DE LOS EMPLEADOS COMUNES A TODOS LOS COLEGIOS

Artículo 39. En cada uno de los colegios nacionales habrá un rector, un inspector, un secretario, un tesorero, un pasante, un portero escribiente y el número de catedráticos principales y suplentes que sea necesario para servir las clases que en ellos se establecen.

Artículo 40. Si en alguno de los colegios no hubiere alumnos internos, tampoco habrá pasante.

Artículo 41. Los rectores y los inspectores serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo; los catedráticos principales, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los rectores; los catedráticos suplentes, por la junta de inspección y gobierno; el tesorero, por la junta general de catedráticos, y el secretario, el pasante y el portero, por el rector.

Artículo 42. Todos estos empleados durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 43. Las juntas de inspección y gobierno nombrarán un catedrático suplente para cada una de las respectivas clases.

Del rector.

Artículo 44. El rector será el jefe del establecimiento y agente natural y órgano inmediato del Poder Ejecutivo, con quien se comunicará por conducto de la secretaría de gobierno.

Artículo 45. El rector tomará posesión del destino, prestando el correspondiente juramento en manos del gobernador de la provincia en que exista el colegio.

Artículo 46. Estará a su cargo el gobierno interior y económico del establecimiento, y ejercerá en consecuencia las siguientes atribuciones:

1.ª Presidirá la junta general de catedráticos y la junta de inspección y gobierno.

2.ª Examinará y dará su aprobación a los reglamentos que deberá acordar la junta de inspección y gobierno.

3.ª Examinará los programas que formen los catedráticos y los textos que se le presenten, con el objeto de que se adopten para la enseñanza, y los dirigirá con su informe al Poder Ejecutivo.

4.ª Inspeccionará frecuentemente las aulas durante las lecciones; corregirá las faltas que notare en lo relativo al orden que en ellas debe observarse, y amonestará a los alumnos a que presten atención y guarden respeto al catedrático.

5.ª Hará que los catedráticos y demás empleados del colegio cumplan estrictamente sus deberes, y solicitará la remoción en caso contrario.

6.ª Mantendrá el orden en el colegio, impedirá las disputas o cuestiones entre los alumnos sobre asuntos que no sean materia de enseñanza, y dará parte a las autoridades de policía de los desórdenes en que incurran en él, indicando quiénes lo han turbado y quiénes han desobedecido sus mandatos.

7.ª Cuidará especialmente de la educación moral y social de los alumnos.

8.ª Impondrá a los alumnos las penas correccionales a que se hagan acreedores en los términos que se prescriben en este decreto.

9.ª Dará aviso a los padres, tutores o acudientes de los alumnos, de las faltas que éstos cometan, y cuando fueren expulsados o abandonen sus estudios, en cuyos casos dará también parte a la policía.

10. Requerirá al catedrático que no sea puntual en la asistencia, y en caso de insistir, avisará al tesorero para que le descuente el sueldo en proporción al tiempo que faltare.

11. Informará al Poder Ejecutivo cuando algún catedrático principal deje de asistir a su clase, sin licencia o motivo justificado, por más de diez días consecutivos.

12. Suspenderá al catedrático que enseñe doctrinas inmorales o antisociales, sediciosas o contrarias a los derechos de la República; dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, y lo participará al juzgado competente.

13. Cada dos meses pasará a la secretaría de gobierno una nómina de los alumnos que hayan abandonado sus estudios o que hayan sido expulsados del colegio, la cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

14. Dará una vez a la semana, a los alumnos internos y a los externos que quieran concurrir, lecciones de urbanidad, instruyéndolos al mismo tiempo en los deberes sociales.

15. Formará, al comenzar el año escolar, un registro exacto, por listas que al efecto le pasarán los catedráticos, de los alumnos internos y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

externos que se inscriban en las diferentes clases, con expresión de la edad y patria de cada uno, nombres de sus padres o tutores, y ramas de enseñanza a que se dediquen, y enviará copia de ella a la secretaría de gobierno. En este registro se harán en el curso del año las anotaciones que ocurran respecto de cada alumno.

16. Abrirá y llevará dos registros: el uno de las fincas principales y créditos pertenecientes al colegio, con expresión circunstanciada de los documentos de propiedad de los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que éstos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas y principales, etc., dejando los espacios necesarios para hacer las anotaciones que ocurran; y el otro, de los libros, máquinas, aparatos, utensilios y demás bienes muebles del colegio, expresándose en sus respectivos lugares los nombres de los funcionarios del establecimiento a cuyo cargo e inmediata responsabilidad estén o se pusieren dichos objetos. Estos registros serán firmados por el rector saliente, por el rector entrante, por el tesorero y por el secretario, y de ellos se pasarán copias a la secretaría de gobierno, custodiándose los originales en el archivo. Del primer registro tendrá una copia el tesorero.

17. Al fin del año escolar formará y remitirá a la misma secretaría un estado que contenga: 1.º, el número de catedráticos que durante el año haya habido en cada escuela; 2.º, las enseñanzas que hayan estado en ejercicio; 3.º, el número de alumnos que haya asistido a cada una de ellas. A este cuadro acompañará un informe circunstanciado sobre el resultado de los exámenes y sobre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicación, capacidad y buena conducta, con una lista de todos los que hayan puesto certamen.

18. Oirá y decidirá las reclamaciones que se le dirijan contra los catedráticos y demás empleados del colegio.

19. Concederá licencia hasta por veinte días a los catedráticos y demás empleados del colegio, y llamará a los catedráticos snplentes a reemplazo de los principales.

20. Nombrará quien sustituya al catedrático cuando falten a un tiempo el principal y el suplente.

21. Concederá licencia hasta por veinte días a los cursantes, previo informe del respectivo catedrático y por causa justa.

22. Propondrá al Poder Ejecutivo ternas para la provisión de las plazas de catedráticos principales.

23. Recibirá el juramento de posesión a los catedráticos y a los demás empleados del colegio.

24. Visitará las bibliotecas, gabinetes, laboratorios, museos, archivos y demás establecimientos que pertenezcan al colegio, y harán las prevenciones que convengan para que todo se mantenga en buen orden y no

se deterioren o pierdan los objetos pertenecientes a dichos establecimientos.

25. Vigilará en la buena administración, recaudación e inversión de las rentas del colegio. visitando al efecto las arcas y libros de la tesorería, asociado del secretario, cada mes, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente; pondrá el visto bueno a los estados que le presente el tesorero, y corregirá las faltas u omisiones que notare.

26. Girará libramientos contra el tesoro, en vista de los presupuestos mensuales que acuerde la junta de inspección y gobierno, y de las nóminas que la misma junta forme para los gastos ordinarios y pago de sueldos.

27. Cuidará del puntual despacho de la secretaría y de la custodia y arreglo del archivo.

28. Convocará la junta general de catedráticos para sus reuniones anuales y para las extraordinarias, cuando sea necesario.

29. Convocará a la junta de inspección y gobierno a reunión extraordinaria cuando lo exija algún asunto urgente.

30. Fijará, al fin del año escolar, los días y horas en que deban tener lugar los certámenes, de acuerdo con la junta de inspección y gobierno, e invitará a las personas que juzgue conveniente para que examinen a los alumnos, prefiriendo para esto a los superiores y catedráticos de los otros establecimientos literarios que haya en el lugar.

31. Presidirá dichos exámenes.

32. Expedirá certificados a los alumnos internos y externos que los soliciten, oyendo a los catedráticos respectivos, sobre la conducta que hayan observado en el establecimiento y materias que hayan estudiado, expresando si han hecho curso completo de alguna o algunas materias.

33. Remitirá a la secretaría de gobierno, al fin del año escolar, un estado general de las rentas del colegio, que le pasará el tesorero, en que conste el rendimiento de ellas durante el año; los gastos erogados, la suma que quede de existencia y los demás pormenores y explicaciones que den un conocimiento exacto del producto y erogaciones de dichas rentas.

34. Hará al Poder Ejecutivo las indicaciones que juzgue convenientes sobre mejora y progreso de la enseñanza y aumento o supresión de los ramos señalados a las escuelas, oyendo el dictamen de la junta de inspección y gobierno.

Artículo 47. El rector sustanciará todos los negocios de que debe conocer la junta de inspección y gobierno, y sustanciados los repartirá entre las comisiones de ella, las cuales los pondrán en estado de dar cuenta de la junta.

Artículo 48. El rector desempeñará a su elección y sin recompensa adicional una de las clases que deben abrirse en el colegio.

EAFIT Universidad Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 49. El rector saliente entregará a su sucesor el colegio con todos los establecimientos a él anexos, en presencia del secretario y de los empleados bajo cuyo inmediato cuidado se hallen dichos establecimientos.

Artículo 50. El rector no podrá ausentarse del colegio por más de veinte días sin permiso del Poder Ejecutivo, sino por causa de enfermedad u otro motivo grave.

Artículo 51. El rector del colegio nacional de Bogotá presenciará los exámenes del colegio militar, establecido por la ley de 1.º de junio de 1847.

Del inspector.

Artículo 52. El inspector será el segundo jefe del colegio, y ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Examinar diariamente si los catedráticos asisten a las clases a la hora señalada, y si dan las lecciones por el tiempo correspondiente, avisando al rector de las faltas que notare.

2.ª Cuidar de la asistencia de los cursantes y demás actos a que deban concurrir, y mantener el buen orden y la disciplina durante dichos actos.

3.ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes del rector, de quien será agente natural e inmediato.

4.ª Reemplazar al rector en sus faltas temporales o accidentales.

5.ª Llevar un registro en el cual estén inscritos los nombres de los cursantes, así internos como externos, con expresión de la edad y patria de cada uno, nombre de sus padres o tutores y de los ramos de enseñanza a que se dediquen. En este registro asentará todos los actos de insubordinación o inmoralidad de cada cursante y también los de buena conducta, y de él pasará una copia exacta al rector al fin de cada año.

6.ª Desempeñar a su elección, y sin recompensa adicional, una de las clases que deben abrirse en el establecimiento.

Artículo 53. El inspector habitará precisamente en el local del colegio.

Del secretario.

Artículo 54. El secretario del colegio dependerá inmediatamente del rector, y tendrá, además de los deberes naturales del destino y los que le atribuyan los reglamentos económicos, los siguientes:

1.º Presenciar las sesiones de la junta general de catedráticos y la de inspección y gobierno, redactar las actas y autorizar las resoluciones de estas corporaciones y las del rector.

2.º Presenciar igualmente los exámenes anuales.

3.º Extender las invitaciones, citas y comunicaciones que le indique el rector.

4.º Recibir y entregar por inventario el archivo, siendo responsable de cualquiera pérdida o daño ocasionado por omisión o descuido suyo.

5.º Autorizar los libramientos que gire el rector contra el tesoro.

Artículo 55. Cuando por cualquier motivo falte el secretario, será subrogado por el catedrático menos antiguo de los que compongan la junta de inspección y gobierno.

Del tesorero recaudador.

Artículo 56. Serán funciones del tesorero recaudador:

1.ª Recaudar y custodiar las rentas pertenecientes al colegio.

2.ª Cubrir los libramientos que contra él gire el rector, de conformidad con los presupuestos y nóminas que forme la junta de inspección y gobierno.

3.ª Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude al colegio.

4.ª Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones del colegio, pudiendo contratar con el individuo que la junta de inspección y gobierno designe, las defensas que ocurran, cuando sea necesario apelar a este medio, sometiendo el contrato a la aprobación de la misma junta.

5.ª Llevar la cuenta de su manejo, según el reglamento de contabilidad que expida la junta de inspección y gobierno.

6.ª Presentar dicha cuenta el día 31 de diciembre a la misma junta por conducto del rector.

7.ª Cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento de contabilidad.

Artículo 57. El tesorero será responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que el colegio sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones por no haber él ejercido en oportunidad y con toda diligencia y eficacia sus funciones y deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio; siendo de su cargo probar que ha hecho cuanto le ha sido posible para realizar el cobro o impedir la pérdida, y sostener y asegurar los derechos del establecimiento.

Artículo 58. El tesorero no debe hacer gasto alguno si no se le presenta el correspondiente libramiento girado por el rector y autorizado por el secretario: 1.º, estos libramientos deben ser impresos y numerados, y estarán encuadernados, teniendo cada uno un talón que contenga en sustancia lo que exprese el libramiento; 2.º, cuando haya de librarse alguna cantidad, se llenará el espacio en blanco del libramiento, y se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cortará éste del talón, firmándolos ambos el rector; 3.°, la persona a cuyo favor se expida el libramiento deberá poner al pie de él el competente recibo.

Artículo 59. Al fin de cada mes deberá hacerse un balance en la tesorería, formándose estados suficientemente especificados de los ingresos y egresos que haya habido en el mes. Este balance, los estados y comprobantes deberán estar preparados para el día 3 del mes siguiente, en que el rector deberá practicar la visita de la tesorería.

Artículo 60. El tesorero recaudador gozará de la renta eventual que le asigne la junta de inspección y gobierno.

De los catedráticos.

Artículo 61. Serán deberes de los catedráticos:

1.° Formar una lista de los cursantes internos y externos que se inscriban para cada enseñanza de las de su cargo, expresando en ella: 1.°, el nombre de cada cursante; 2.°, su edad; 3.°, el nombre de sus padres, tutor o persona de quien dependa; 4.°, el domicilio de esta persona, y 5.°, las materias a cuyo estudio se dedicare. De esta lista pasará el catedrático una copia exacta al rector.

2.° Anotar en dicha lista las faltas que cometa cada cursante, la conducta que observe, grado de capacidad y aplicación, y todo lo demás que convenga saber. Con estas anotaciones pasará al final del año escolar una copia de la misma al rector.

3.° Dar sus lecciones con la debida puntualidad. Las lecciones durarán de una a dos horas. Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas y naturales sea preciso preparar las lecciones, éstas podrán darse en tres días de la semana solamente.

4.° Explicar las lecciones que los alumnos deben estudiar para el día siguiente, interrogarles sobre la que deban llevar aprendida, y cerciorarse de que la saben.

5.° Conceder por causa justa, a los alumnos, licencia hasta por cuatro días en el mes, dando aviso al rector; pero dichas licencias no podrán pasar de veinte días en el año.

6.° Amonestar a los alumnos que no concurran puntualmente, o no den las lecciones señaladas, o cometan cualquier otra falta dentro del aula o al entrar o salir de ella, así como también para que observen en su conducta los más sanos principios de moral, y se comporten dignamente en la sociedad, vituperando en sus amonestaciones aquellos defectos que más desdicen de una buena educación.

7.° Cerciorarse de que los alumnos que se inscriben poseen los conocimientos previos e indispensables para comprender y aprender las materias que se proponen estudiar.

8. Indicarles las obras que deben consultar para el estudio y para perfeccionar sus conocimientos, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores o doctrinas inmorales, antisociales o perjudiciales en cualquier sentido, que puedan contener.

9. Asistir a los certámenes públicos que presenten las escuelas.

10. Formar los programas para la enseñanza de los ramos de su cargo.

11. Expedir certificados a los alumnos que los soliciten, sobre su conducta, aplicación y estudios que hayan hecho, expresando si éstos han sido completos en una o más materias.

12. Prestar en la junta general de catedráticos y en la de inspección y gobierno, los servicios que se les exijan conforme a este decreto y a los reglamentos económicos.

Artículo 62. Los catedráticos de una misma escuela se reunirán mensualmente para tratar de la mejora y progreso de la enseñanza, para ponerse de acuerdo en los medios que hayan de adoptar para que ella sea coherente y provechosa, y estimular a los alumnos a que se consagren al estudio, y para convenir en las indicaciones que deban hacer al rector sobre estos mismos puntos.

Artículo 63. Será un deber de los catedráticos estar al corriente de las publicaciones más modernas sobre las materias que enseñen, haciendo mención de ellas en sus lecciones.

Artículo 64. Para facilitar la enseñanza de algunos ramos de las ciencias, deberán los catedráticos proponer la traducción e impresión de obras adecuadas al efecto. Igualmente se interesarán en que se publiquen y circulen los inventos, descubrimientos y progresos de las ciencias de cuya enseñanza estén encargados; fomentarán y cultivarán con este fin relaciones con los sabios nacionales y extranjeros, y estimularán y auxiliarán a los cursantes en el establecimiento de academias.

Artículo 65. Ningún catedrático inscribirá en la lista de alumnos de su clase jóvenes que no sepan leer y escribir.

Artículo 66. Deberán los catedráticos dar una vez a la semana lecciones orales en que hagan aplicaciones de las doctrinas y principios que enseñen, a las necesidades, intereses y peculiares circunstancias del país.

Artículo 67. Podrá un catedrático recomendar a otro de la misma escuela la asistencia de su clase hasta por tres días consecutivos en el mes; si tuviere necesidad de separarse por más tiempo, deberá solicitar la respectiva licencia.

Artículo 68. Cada catedrático nombrará uno o dos bedeles, escogiendo para ello los jóvenes más a propósito por su juicio, moderación y

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buena conducta, los cuales cuidarán del aseo y seguridad del aula y de hacer guardar el orden en ella.

Artículo 69. Al catedrático que no asista a su clase sin el respectivo permiso no se le abonará sueldo por el tiempo que falte, y si la falta pasare de veinte días, perderá el destino.

Artículo 70. El catedrático suplente, cuando reemplazare al principal, tendrá las mismas obligaciones y los mismos derechos que éste.

Del pasante.

Artículo 71. El pasante deberá vivir en el colegio, auxiliará al rector en el desempeño de sus deberes, y cumplirá, en consecuencia, las órdenes que de él reciba; llevará un registro en que apuntará las faltas de los catedráticos, ya sea que dejen de concurrir a sus respectivas clases, ya que no den sus lecciones por el tiempo señalado; llevará otro registro de las faltas de toda especie que cometan los cursantes; dará cuenta diariamente al rector con las anotaciones que haya hecho en uno y otro registro; cuidará de la conservación y aseo del edificio; velará en que no haya riñas ni alborotos entre los alumnos, y desempeñará las demás funciones que le atribuyen los reglamentos interiores.

Artículo 72. El pasante será al mismo tiempo juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes, les impondrá penas correccionales cuando le desobedezcan o se hagan dignos de ellas por otras faltas, y dará parte al rector cuando el caso lo exija.

Del portero escribiente.

Artículo 73. El portero del colegio será el mismo escribiente de la secretaría; cuidará especialmente del aseo y limpieza del edificio; mantendrá abiertas las puertas en las horas que el reglamento interior lo determine, impedirá los alborotos y desórdenes dentro del colegio, haciendo que no permanezcan en él los cursantes externos, sino durante el tiempo que estén en las clases, y cumplirá las demás obligaciones que el mismo reglamento le imponga, y las órdenes verbales que reciba del rector, del inspector, del pasante y del secretario.

Disposiciones comunes a todos los empleados.

Artículo 74. Será un deber de los superiores, catedráticos y demás empleados del colegio, cimentar en los alumnos el amor y el respeto a la moral y a la ley, haciéndoles conocer los funestos resultados de la inmoralidad, de la corrupción de costumbres y de la insubordinación a la ley y al magistrado.

Artículo 75. No se concederá en el año licencia por más de sesenta días a ningún empleado, sea que se tomen de una vez o por partes. Para obtenerla por mayor término, deberá ocurrirse al Poder Ejecutivo.

De la junta general de catedráticos.

Artículo 76. La junta general se compondrá de todos los catedráticos principales, será presidida por el rector y se reunirá ordinariamente al comenzar el año escolar, para designar los catedráticos que deberán componer la junta de inspección y gobierno, y después de los certámenes, para llenar las funciones que le atribuye el capítulo 12.

Artículo 77. También se reunirá extraordinariamente cuando el rector la convocare, con el objeto de que se ocupe en la discusión y resolución de negocios de general interés para el colegio, o para proveer la plaza de tesorero recaudador.

Artículo 78. La junta general de catedráticos tendrá además la atribución de decretar honores a los superiores y catedráticos que se hagan acreedores a ellos por grandes e importantes servicios prestados al colegio, o por haberse hecho célebres por su saber e instrucción, y la de decretar las pensiones de jubilación a los catedráticos que hubieren servido en el colegio por treinta años, las cuales serán de la renta íntegra, y para concederlas, se tendrán en cuenta los derechos adquiridos desde el 3 de octubre de 1826.

De la junta de inspección y gobierno.

Artículo 79. En cada colegio nacional habrá una junta de inspección y gobierno.

Artículo 80. El rector, el inspector, el secretario del colegio y cuatro catedráticos, principales y suplentes, compondrán dicha junta bajo la presidencia del primero.

Artículo 81. Corresponde a la junta de inspección y gobierno:

1. Reglamentar sus trabajos. 2. Expedir el reglamento económico del colegio, en el cual se señalarán las horas de clase y duración de las lecciones y se harán todas las prevenciones que sean conducentes al mejor orden y disciplina del establecimiento, especialmente en cuanto a la eficacia de la enseñanza y al comportamiento de los cursantes. 3. Entender en la administración e inversión de los fondos y rentas del colegio, y reglamentar su contabilidad. 4. Exigir y aprobar las seguridades o fianzas que debe prestar el tesorero para entrar en el desempeño del destino, fijando la cantidad que deba asegurar, que no será menos de la quinta parte del producto anual de la que recaude. 5. Examinar y fenecer en primera instancia la cuenta del tesoro. 6. Cuidar de la conservación y reparación de los edificios, fincas y demás bienes del colegio. 7. Imponer a censo o dar a interés las cantidades procedentes de la venta de los bienes o de redención de principales, y las que resulten sobrantes de las rentas del colegio. 8. Enajenar o cambiar los bienes mue-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bles o inmuebles con previa aprobación del rector, y en los términos que previenen las leyes. 9. Transigir los negocios litigiosos o dudosos sobre bienes y rentas del colegio, y entrar en convenios con los deudores al establecimiento cuando esto sea absolutamente necesario para asegurar el crédito o evitar mayores pérdidas. 10. Ceder hasta la tercera parte del principal y hasta la mitad de los réditos al que ofrezca poner en claro el derecho que tenga el colegio a cualquier especie de bienes, censos o cantidades. 11. Elegir profesores para las plazas de catedráticos suplentes. 12. Formar al fin de cada mes el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente, y pasar de él una copia al rector y otra al tesorero. 13. Formar al mismo tiempo una nómina de todos los empleados del colegio que perciben sueldo de sus rentas, con expresión del que haya devengado en el mes cada uno, de la cual se pasarán igualmente copias al rector y al tesorero. 14. Conceder licencias por más de veinte días y menos de sesenta al rector, inspector, catedráticos y demás empleados del colegio. 15. Resolver definitivamente sobre todo asunto económico y administrativo del colegio. 16. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este decreto.

Artículo 82. La junta de inspección y gobierno se reúne ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que la convoque el rector. Para proceder a sus trabajos no puede hacerlo con menos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 83. Para los acuerdos que celebre la junta de inspección y gobierno de conformidad con los incisos 7.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 81, oirá el concepto del tesorero. Dichos acuerdos no se llevarán a efecto sin la aprobación de la secretaría de gobierno, a la cual los someterá el rector.

De los cursantes.

Artículo 84. Para comenzar cualquier clase es preciso que haya inscritos al comenzar el año escolar, cuatro o más alumnos.

Artículo 85. Si durante el año escolar quedase reducido a menos de dos el número de alumnos de una clase, se suspenderán en ella las lecciones.

Artículo 86. Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella en los quince primeros días del año escolar, y manifestar comprobadamente: 1.°, que tiene los conocimientos previos indispensables para poder estudiar con suceso las materias que se enseñen en la clase, y 2.°, que tiene buena conducta.

Parágrafo. La comprobación del primero de estos requisitos se hará por medio de un certificado o atestación de persona competente, y la del segundo, por medio de un certificado del alcalde del distrito en que resida el solicitante.

Artículo 87. La admisión de un interno o externo en el colegio lleva consigo la indispensable de respetar y obedecer a los superiores y catedráticos y cumplir las disposiciones de este decreto y de los reglamentos interiores que conciernen a los alumnos. Los catedráticos cuidarán de hacerlo entender así a los cursantes de su clase al principiar las lecciones en cada año.

Artículo 88. Ningún cursante externo permanecerá en el local del colegio, sino por el tiempo indispensable para asistir a su respectiva clase.

Artículo 89. Las penas que pueden aplicar los superiores y catedráticos a los cursantes son: 1.ª, amonestación privada; 2.ª, amonestación en público; 3.ª, arresto por veinticuatro horas; 4.ª, negación de certificado; 5.ª, expulsión de la clase y expulsión del colegio.

Parágrafo 1.° Estas penas se aplicarán gradualmente, es decir, no se usará de la segunda sin haber aplicado antes la primera, y así sucesivamente, excepto que la falta sea tan grave que exija la pronta aplicación de la pena sin aquella formalidad.

Parágrafo 2.° Para la aplicación de las penas 3.ª y 5.ª dará el catedrático aviso al rector.

Parágrafo 3.° Solamente el rector puede imponer la pena de expulsión del colegio, y cuando lo verifique dará el correspondiente aviso a la autoridad de policía y al padre, tutor o acudiente del penado.

Parágrafo 4.° Sin embargo de lo dispuesto en el parágrafo 1.°, la pena de expulsión debe imponerse precisamente cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar a la formación de causa criminal contra el cursante, sin perjuicio de ser nuevamente admitido si se le absuelve con declaración de que el proceso no obsta a su buen nombre y fama; cuando la policía le haya impuesto alguna pena por faltas contra el orden público o contra las buenas costumbres; cuando haya usado de armas contra otro alumno; cuando haya entrado en maquinaciones contra el régimen del colegio o para faltar a algún superior o catedrático; cuando con palabras o acciones inhonestas pervierta a otro alumno; cuando insulte a algún superior o catedrático en un acto o función literaria, y cuando haya ejecutado alguna acción que tenga señalada pena en el código penal.

Artículo 90. Los superiores y catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamación alguna, sino en los tres casos siguientes: 1.°, cuando la pena impuesta no sea de las comprendidas en el artículo anterior; 2.°, cuando aunque esté comprendida no haya facultad en el superior o catedrático para imponerla; y 3.°, cuando el arresto haya excedido del tiempo señalado en dicho artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. En estos tres casos compete al rector oír y decidir la reclamación.

Artículo 91. En los registros de los catedráticos deberán anotarse también los actos de buena conducta y de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad, la subordinación, la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, la generosidad en los sentimientos, son actos recomendables de buena conducta. Una lección bien explicada, dándole la mayor extensión posible; la exactitud de las respuestas a una objeción grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

Artículo 92. Las notas calificativas de la buena conducta en todo el año serán las siguientes: irreprensible, buena, tolerable y mala. Las de aprovechamiento son: sobresaliente, distinguido, mediano, escaso.

Artículo 93. Los cursantes que obtengan becas de fundación serán precisamente alumnos internos.

De los certámenes.

Artículo 94. En los últimos días del año escolar tendrán lugar los certámenes públicos. Los cursantes de cada clase, designados por el respectivo catedrático, sostendrán las materias que hayan estudiado en el año, y serán examinados por las personas invitadas al efecto, a las cuales se pasarán con la debida anticipación los asertos de las materias de cada certamen, en que se expresarán también los nombres de los cursantes.

Artículo 95. Se dará a estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurran a ellos a los padres de los alumnos, o a sus acudientes que residan en el lugar; a las autoridades públicas y a las demás personas notables por su saber, por su posición social o por su decidido amor a la instrucción de la juventud. Por medio de los periódicos se anunciarán los días señalados para los certámenes y las materias sobre que serán examinados los alumnos.

Artículo 96. Todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio asistirán a los certámenes de las distintas clases de cada escuela.

Artículo 97. Ningún catedrático dejará de presentar, por lo menos, un certamen anual.

Artículo 98. Concluído un certamen, los catedráticos de la escuela se reunirán en junta para calificar a cada uno de los cursantes, según el grado de instrucción y capacidad que cada uno haya manifestado.

Parágrafo. Dicha calificación se hará por medio de bolas blancas y negras, tomando cada catedrático cuatro de las unas y cuatro de las otras. Si el resultado de la votación fuere favorable unánimemente, se calificará el cursante de *sobresaliente por unanimidad;* si obtuviere la mitad o más de la mitad de los votos favorables, se calificará de *bueno;*

si obtuviere menos de la mitad, se le calificará de *mediano,* y si no obtuviere ningún voto favorable, será calificado de *malo.*

Artículo 99. Los alumnos que sin causa justa, a juicio de la junta de inspección y gobierno, dejaren de presentar el certamen o certámenes respectivos, no podrán ser admitidos en el año escolar subsiguiente como alumnos del colegio en que hubieren cometido la falta.

Artículo 100. En el reglamento interior del colegio se estatuirá lo conveniente acerca del ceremonial y orden que deban guardarse en los certámenes.

De los premios.

Artículo 101. Después de terminados todos los exámenes anuales, la junta general de catedráticos se reunirá con el objeto de conceder premios a aquellos alumnos que hayan sobresalido en los exámenes o que hayan observado durante el año escolar una conducta distinguida.

Artículo 102. Los premios de que habla el artículo precedente consistirán en medallas, diplomas, libros u otros objetos semejantes, según el mayor o menor grado de merecimientos de los alumnos que se trate de premiar.

De los gastos.

Artículo 103. Cada uno de los rectores gozará del sueldo anual de ochocientos pesos.

Cada uno de los inspectores gozará del sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Cada uno de los secretarios gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

Cada uno de los pasantes gozará del sueldo anual de ciento cuarenta pesos.

Cada uno de los porteros escribientes gozará del sueldo anual de ciento cuarenta pesos.

Por cada clase que desempeñe cada uno de los catedráticos gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El catedrático de química gozará del sueldo anual de seiscientos pesos.

El ayudante de la misma clase gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El director anatómico del colegio nacional de Cartagena, cuando esté en ejercicio, gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El bibliotecario nacional gozará de un sueldo anual de doscientos ochenta y ocho pesos.

El ayudante del bibliotecario de obras nacionales, del sueldo anual de ciento noventa y dos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 104. Todas las asignaciones expresadas en el artículo anterior, exceptuadas las tres últimas, se pagarán por décimas partes.

Artículo 105. El tanto por ciento de que debe gozar el tesorero recaudador será asignado por la junta de inspección y gobierno, pero esta asignación no podrá bajar de cuatrocientos pesos al año ni exceder de novecientos sesenta en el colegio nacional de Cartagena. En los de Bogotá y Popayán no bajará de cuatrocientos, ni excederá de novecientos.

Artículo 106. El empleado que subrogue al propietario tendrá opción al sueldo íntegro asignado a éste, pero no percibirá el suyo.

Artículo 107. El empleado que desempeñe alguna clase, siempre que no sean el rector ni el inspector, disfrutará del sueldo del empleo, y además las dos terceras partes de la renta asignada al catedrático.

Parágrafo. Si desempeñare dos clases disfrutará del sueldo de la segunda, en los mismos términos establecidos respecto de la primera.

Artículo 108. Al empleado a quien se conceda licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo hasta por tres meses. En los demás casos de licencia no se abonará sueldo alguno.

Artículo 109. A los rectores que habiten en el edificio del colegio se les pasarán alimentos, siempre que haya alumnos internos. Esta disposición comprende también a los inspectores y pasantes.

Artículo 110. Si en los colegios de Cartagena y Popayán no alcanzaren los fondos para pagar los sueldos de todos los catedráticos, se cubrirán de preferencia los de las escuelas de literatura y filosofía, ciencias físicas y matemáticas y artes y oficios, y la junta de inspección y gobierno informará al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de suspender por algún tiempo las enseñanzas de las otras escuelas.

Artículo 111. Cuando por deficiencia de fondos no puedan ser debidamente satisfechos los empleados del colegio nacional de Bogotá, el tesorero recaudador les dará libranzas contra las rentas de su cargo, quedando obligado a recibirlas como dinero, en los pagos que deban hacerle.

Artículo 112. Si esta deficiencia no fuere absoluta, el tesorero distribuirá por iguales partes, entre todos los empleados, las cantidades que haya recaudado en el mes respectivo.

Artículo 113. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores son extensivas a los empleados de los colegios nacionales de Cartagena y Popayán, sin perjuicio de la medida indicada en la parte final del artículo 110.

Artículo 114. Cuando la fundación de fincas y principales de los colegios lleve consigo la obligación de mantener cierto número de alumnos, se atenderá a este gasto deduciéndolo del producto anual de la

finca o principal en que consista la fundación. En caso de perderse la finca o el principal, cesará enteramente la obligación de hacerse el gasto.

Artículo 115. Si las fincas principales y acciones de los colegios tuvieren anexa la obligación de cualquier acto religioso o de beneficencia, deberá atenderse a ella en los términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 116. Las juntas de inspección y gobierno fijarán anualmente, y en la debida precaución, las cantidades aplicables a los gastos expresados en los dos artículos anteriores, teniendo en consideración el estado y el producto de cada finca o principal, destinados a cubrirlos, y haciendo en caso necesario, las reducciones convenientes.

Artículo 117. También fijarán las mismas juntas el número y el salario de los sirvientes que sean necesarios en los colegios.

Artículo 118. Los gastos de reparación de las fincas de los colegios nacionales son preferentes a cualesquiera otros.

De las cuentas.

Artículo 119. Luégo que el rector pase a la junta de inspección y gobierno las cuentas del tesorero, ésta, por medio de una comisión de su seno, las examinará en primera instancia, y en vista del informe de la comisión las glosará o fenecerá, dentro de un término que no pase de veinte días.

Parágrafo 1.° En el primer caso las devolverá al tesorero con las correspondientes glosas para que las conteste dentro del término de quince días.

Parágrafo 2.° Contestadas que sean las glosas, la comisión examinará de nuevo el negocio e informará a la junta, quien resolverá definitivamente dentro de quince días y devolverá las cuentas al rector.

Parágrafo 3.° Despachadas las cuentas por la junta de inspección y gobierno, el rector las pasará a la secretaría de gobierno.

Parágrafo 4.° Si la secretaría de gobierno hiciere algunas glosas, las comunicará al tesorero, fijándole un término para su contestación, y si ésta no se da dentro del término señalado, o si no fuere satisfactoria, la secretaría de gobierno resolverá inmediatamente el negocio, devolviendo con copia de la resolución las cuentas y comprobantes a la junta de inspección y gobierno, para que ésta haga efectivo el alcance, si lo hubiere, o expida el correspondiente finiquito si las cuentas hubieren sido aprobadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120. Los alumnos que se dediquen al estudio de la náutica deberán recibir en la escuela de ciencias físicas y matemáticas los conocimientos preliminares respectivos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 121. Un catedrático puede tener a su cargo hasta dos clases.

Artículo 122. Todo lo relativo a prácticas y ceremonias religiosas será arreglado por las juntas de inspección y gobierno, de acuerdo con los padres y tutores de los alumnos internos de los colegios.

Artículo 123. Año escolar es el tiempo que transcurre desde que se abren las clases hasta que concluyen los certámenes; este período comprende trescientos días; los restantes para el completo del año natural serán de vacaciones.

Artículo 124. Tanto los empleados como los cursantes del colegio tienen obligación de reponer las pérdidas y resarcir los daños que causen en los bienes del mismo colegio, o en el menaje, muebles, utensilios y cualquiera otra cosa que den para el servicio del establecimiento los contratistas, proveedores u otras personas.

Artículo 125. En el reglamento interior de cada colegio deberán prescribirse los honores fúnebres que han de tributarse y el ceremonial que ha de observarse en las exequias y entierro del rector, del inspector y de los catedráticos del colegio que fallezcan estando en ejercicio.

Artículo 126. Si algún empleado del colegio propagare o permitiere que propagaren doctrinas inmorales o subversivas del orden legal y social, será expelido inmediatamente del destino que desempeñe, dándose el denuncio del caso al juzgado competente.

Artículo 127. El empleado que abandonare su destino por más de veinte días sin haber obtenido licencia o sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Artículo 128. Ningún empleado del colegio tendrá facultad para conceder asueto general a una o más clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo, hará la concesión la junta de inspección y gobierno, pero nunca por más de tres días consecutivos, ni por más de quince en todo el año.

Artículo 129. Es un deber de los empleados de policía prestar mano fuerte a los superiores y catedráticos del colegio para mantener el orden en él y hacer cumplir las penas correccionales impuestas a los alumnos, y también deben tener bajo su inmediata inspección y vigilancia a los expulsos del colegio.

Artículo 130. Los rectores, directores o jefes de los colegios provinciales y de los demás colegios y casas particulares de educación de toda la República, remitirán a la secretaría de gobierno, al terminarse el respectivo año escolar, un estudio igual al que se indica en el parágrafo 17, artículo 46.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 z 2

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que organiza la enseñanza en el colegio militar para el año de 1854.

El Presidente de la Nueva Granada,

en vista de las indicaciones hechas por la junta consultiva del colegio militar, sobre arreglo de la enseñanza en dicho establecimiento para el año académico de 1854, en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1847 (1), y de conformidad con los decretos ejecutivos de 20 de julio del mismo año (2) y 21 de diciembre de 1849, orgánicos de dicho colegio y de la clase preparatoria establecida en él (3),

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense para el año académico de 1854 los estudios correspondientes a los cuatro cursos que debe formar la instrucción de los alumnos del colegio militar para ingenieros civiles, conforme a la ley citada, además de las clases de legislación e instrucción práctica militar y la de dibujo.

Artículo 2.° El curso primero de matemáticas comprenderá la aritmética, álgebra elemental y superior, geometría teórica y trigonometría rectilínea y esférica.

Artículo 3.° El curso segundo de matemáticas comprenderá la geometría práctica y topografía, geometría analítica del plano y del espacio, geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva.

Artículo 4.° Para los jóvenes que hayan ganado el segundo curso y quieran dedicarse a la profesión de las armas, se abrirá también un curso de la clase especial militar, que comprenderá la fortificación permanente y de campaña, minas, puentes militares, ataque y defensa de plazas y puntos fortificados; construcciones del ramo de ingenieros y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos.

Artículo 5.° El curso tercero de matemáticas comprenderá los cálculos diferencial e integral, la mecánica analítica, principios de maquinaria y trabajos gráficos correlativos.

---

(1) Lleva el número 1776 de orden.

(2) Lleva el número 1797 o de orden.

(3) Leva el número 1961 B bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El curso cuarto de aplicaciones comprenderá la maquinaria, cosmografía y geodesia, caminos, puentes, calzadas y bóvedas, y aplicaciones de la geometría descriptiva a la maquinaria y al corte de piedras y estereotomía.

Artículo 7.° La clase de legislación militar comprende las materias siguientes: leyes orgánicas del ejército y guardias nacionales; las ordenes generales del ejército, desde las obligaciones del recluta hasta las del general; servicio de guarnición y de campaña; órdenes generales para oficiales; penas militares; instrucción sobre el modo de hacer el servicio avanzado de campaña; conducción de convoyes, etc.; juicios militares, que comprende la instrucción sobre el modo de componer los consejos de guerra y los deberes de fiscal, defensor y vocal, y lo correspondiente al ramo de administración y contabilidad militar de los cuerpos, con arreglo a las leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre la materia.

Artículo 8.° La clase de instrucción militar comprende: el conocimiento de los toques de corneta y sus señales para darlos; disposiciones que deben preceder para poner la tropa sobre las armas; conocimiento de las partes de que consta un fusil; modo de desarmar un fusil completo y cargado; nombres de las piezas de la llave; modo de armarla y desarmarla; método para la limpieza y conservación del armamento; la instrucción del recluta, que comprende: su posición militar; movimiento de cabeza y saludo; giros a derecha e izquierda y media vuelta a la izquierda; doblar el fondo de dos y de cuatro; principios para llevar el arma y manejo de ella, comprendiendo todos los movimientos de ésta; modo de cargar el fusil de piedra y el de percusión; carga apresurada y a discreción; fuegos directos, oblicuos y graneados. Teoría del tiro: reglas para tirar al blanco y manejo del arma terciada, marcha de frente al paso regular y redoblado, de flanco y por hileras; alineamiento; conversiones y distribución de oficiales y clases en el orden de batalla; ejercicio práctico del cañón y sus distribuciones y movimientos, y todo lo relativo a la instrucción de una compañía, tanto de artillería como de infantería.

Artículo 9.° Continuará, con arreglo a la ley, la clase permanente de dibujo topográfico y lineal, y construcciones geométricas; y en el segundo semestre se darán en ella, y por uno de sus profesores, lecciones de arquitectura a los alumnos del tercer curso. Continuará asímismo la clase preparatoria en dos cursos, conforme al decreto de 13 de octubre de 1851, enseñándose en ellas las materias siguientes: escritura, ortografía y gramática castellana; traducción y rudimentos gramaticales de francés e inglés; aritmética y geometría elementales; álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, comprendiendo las potencias y raíces, y la demostración y uso de la fórmula del binomio de Newton, elementos de cosmografía y de dibujo lineal.

Artículo 10. El próximo mes de diciembre tendrán lugar los exámenes de entrada para los alumnos del colegio, de los jóvenes que a ellos fueren admitidos por el Poder Ejecutivo, en los términos fijados en los artículos 2.° y 3.° de la ley orgánica del colegio, de 1.° de junio de 1847, y por los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del decreto ejecutivo de 20 de julio de dicho año.

Artículo 11. En el próximo año se admitirán jóvenes para llenar las vacantes que resulten en fin del presente, hasta completar el número de treinta alumnos internos, pensionados por el tesoro nacional, y hasta treinta también internos pensionados por sus familias.

Artículo 12. Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algún joven como alumno del colegio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo antes del 30 de noviembre de este año, con los comprobantes y en los términos prevenidos en el artículo 5.° del decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847.

Artículo 13. Los estudiantes internos de la clase preparatoria no pueden ser pensionados por el tesoro nacional, y sus familias, así como las de los alumnos admitidos no por cuenta del gobierno deben satisfacer por trimestres adelantados la cuota mensual de doce pesos, con la cual serán mantenidos por el colegio y provistos de uniforme, libros y útiles de enseñanza, de la misma manera que los alumnos internos pensionados.

Artículo 14. Los dos primeros cursos de matemáticas de que se ha hecho mención estarán a cargo del profesor señor Lino de Pombo, y para el tercero y cuarto se nombrará otro, cada uno con el sueldo mensual de setenta y dos pesos. En las demás clases continuarán los profesores que hoy existen, y con los mismos sueldos que tienen señalados. Las de legislación e instrucción militar son de cargo del inspector profesor y subinspector del colegio.

Artículo 15. Suprímese la plaza de maestro de esgrima; la enseñanza de ella se dará en los períodos temporales que acuerde la junta, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Los estudiantes de la clase preparatoria y los jóvenes que definitivamente salgan del colegio militar, no tienen derecho a vestir el uniforme de él.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2214 z 3

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

que encarga a la administración general de correos de la República el timbre y distribución del papel sellado, que se había puesto a cargo de la administración principal de correos de Popayán.

El Presidente de la República,

habiendo acreditado la experiencia que la operación de sellar el papel es mucho más costosa en Popayán que en Bogotá,

DECRETA:

Artículo único. El timbre y distribución del papel sellado para las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Cauca, Pasto, Popayán y Túquerres se hará por la administración general de correos de la República, y no por la administración principal de Popayán, como se había dispuesto en el decreto de 21 de febrero de 1852, cuyo artículo 3.° queda reformado en virtud del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

———

2214 z 4

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre notarías públicas.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que el arreglo de las notarías públicas es de la competencia del Gobierno general, según el inciso 4.°, artículo 10 de la Constitución de 21 de mayo último, correspondiendo al seccional el nombramiento de los notarios y la designación del período de su duración, como lo establece el artículo 90 de la ley de elecciones de 16 de junio de este año.

2º Que las muchas y frecuentes dudas y consultas que se elevan al Poder Ejecutivo, demuestran suficientemente la necesidad que hay de reglamentar el servicio de las notarías, para que sea cual debe ser, uniforme y expedito en toda la República.

3.° Que también es conveniente que al propio tiempo que se resuelven las dudas, se den los modelos de los principales actos que cumple ejecutar a los notarios,

DECRETA:

Artículo 1.° Conforme a los artículos 10 de la ley de 3 de junio de 1852 y 93 de la de elecciones, el empleo de notario no es obligatorio, ni cargo concejil oneroso.

Artículo 2.° Ejerciendo el regidor en la aldea, y el corregidor en la localidad a que está adscrito, las funciones de jueces parroquiales que tenían fe cartularia, ejercerán las funciones de notarios en el caso y en los actos definidos en el artículo 58 de la ley de notarías públicas (1).

Artículo 3.° Cuando falten el notario principal y el suplente de que habla el artículo 90 de la ley de elecciones, o que no los haya nombrado la legislatura provincial, o que estén impedidos en algún negocio, el jefe político nombrará un notario interino general o *ad hoc,* conforme al artículo 8.° de la ley primitiva sobre notarías públicas.

Artículo 4.° Los datos, las noticias o las listas de que tratan los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 19 de la ley de 3 de junio, se pasarán por los jueces que presencien los matrimonios, y por los funcionarios expresados en dichos incisos, con excepción desde el 1.° del corriente, de los párrocos y ministros, al notario que designe el jefe político para llevar la «lista civil» en el caso de que se haya establecido más de uno y que todos hayan sido nombrados en un mismo acto; en caso contrario, llevará la «lista civil,» el primeramente nombrado.

Artículo 5.° El notario encargado de la «lista civil» gozará del sueldo que le señala la legislatura provincial, si así lo dispusiere.

Artículo 6.° Las listas o noticias parciales que debe ir recibiendo el notario periódicamente, las legajará en el orden de su recibo, y hecho el extracto o inscripción de que se trata en el inciso 3.° del artículo 19 en el libro denominado «lista civil,» que se llevará en papel común, costeado por el notario, se archivará el legajo en la notaría, para que sirva de comprobante de dicho libro, en caso de que ocurra algún reclamo o alguna duda.

Artículo 7.° La copia de las inscripciones que debe pasar el notario al registrador de instrumentos públicos, conforme al artículo 20 de la ley del ramo, se archivará y custodiará en la oficina de registro para que sirva de comprobante de la anotación, en las dudas o reclamos que ocurran.

———

(1) Lleva el número 2159 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° La comprobación de que trata el artículo 21 de la ley reglamentaria del ramo, se hará por medio de una certificación del notario respectivo, extendida en papel competente, y tomada de los datos que suministre el libro de la «lista civil,» y con la nota que el registrador debe poner al pie de dicha certificación, reducida a expresar que el acto que trata de comprobarse fue registrado con expresión de la fecha, del libro y del folio en que así conste.

Artículo 9.° Pueden los particulares presentar al notario cualquier documento privado a que quieran dar la autenticidad de que trata el artículo 1.° de la ley de notarías, para su protocolización, la que verificará agregando al registro el documento presentado, con el encabezamiento y pie que se indica en el artículo 33 de dicha ley.

Artículo 10. El notario no percibirá por la diligencia expresada en el artículo anterior otros derechos que los que fija el inciso 1.° del artículo 95 de la ley de notarías.

Artículo 11. Lo dispuesto en los artículos 39, 41, 42 y 43 de dicha ley, comprende también los documentos privados que se protocolicen.

Artículo 12. En observancia de las leyes vigentes, los notarios otorgarán escritura pública de toda venta de finca raíz, principalmente en aquellas provincias en que se haya dejado subsistente o se establezca el derecho de registro.

Artículo 13. La sustitución de los poderes se hará a continuación de la copia de la escritura de mandato si se hubiere otorgado, o del escrito en que conste que se ha conferido el poder, sin causarse otros derechos que los que fija el inciso 3.°, artículo 55 de la ley del ramo.

Artículo 14. El protocolo o libro de registro de instrumentos públicos que ha sido a cargo del secretario, o del regidor o del corregidor, se arreglará cada año en los términos definidos en el artículo 59 de la ley de la materia, y entregado al jefe político o al prefecto, en su caso, será pasado por estos funcionarios al respectivo notario, quien deberá acusar un recibo circunstanciado, con especificación de si se halla el registro debidamente arreglado en general, y respecto de cada escritura o acto en él consignado. Este recibo servirá de resguardo al empleado que formó el registro, en cuya oficina deberá archivarse.

Artículo 15. En el caso de que se establezcan más notarías en un distrito de notaría, o lo que es lo mismo, en un cantón, se hará por la autoridad política local nueva distribución de los protocolos que pertenecían a las antiguas escribanías.

Artículo 16. Los actos que cumple ejecutar al notario, se ajustarán a los modelos que acompañan a este decreto. También se arreglarán los notarios, cuando se les encargue la redacción de un instrumento, conforme al artículo 37 de la ley del ramo al que se refiere al principal de los contratos, sirviéndoles de ejemplo para los demás en general.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 z 5

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución 10, artículo 34 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de febrero de 1854.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán, con la debida anticipación, a los ciudadanos senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de enero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° En las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los ciudadanos senadores y representantes las sumas que les correspondan por viáticos de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 z 6

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

que señala los casos en que deberá oír el Poder Ejecutivo el dictamen del consejo de gobierno.

El Presidente de la República,

atendiendo a que ni en la Constitución ni en las leyes últimamente sancionadas se han determinado los casos en que deba ser oído el dictamen del consejo de gobierno, y considerando conveniente reglamentar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

este ramo de la administración de acuerdo con el espíritu de la misma Constitución, y mientras que la legislatura nacional no dispone otra cosa,

DECRETA:

Artículo 1.° Será oído el dictamen del consejo de gobierno creado por el artículo 36 de la Constitución:

1.° Cuando se trate de sancionar o de volver a la reconsideración del Congreso algún proyecto de ley o de decreto legislativo.

2.° Para convocar el Congreso a reunión extraordinaria.

3.° Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra y hacer la declaratoria en su caso.

4.° Para nombrar los gobernadores de las provincias entretanto que el Poder Ejecutivo tenga que hacer uso de esta facultad.

5.° Para nombrar ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

6.° Para la aprobación de todos los contratos en que se interese el erario nacional, que celebren los secretarios de estado.

7.° Para la aprobación de aquellos contratos de la misma naturaleza que celebren los agentes y empleados del Poder Ejecutivo con autorización especial y cuyo valor exceda de $ 5,000.

8.° Para el nombramiento en interinidad de magistrados de la corte suprema de la Nación.

9.° Para declarar a la República en estado de conmoción interior, y disponer en consecuencia el aumento del pie de fuerza.

10. Para hacer uso de la facultad de indultar y amnistiar que concede al Poder Ejecutivo el inciso 11, artículo 34 de la Constitución.

11. Para decretar la suspensión de los gobernadores de las provincias de acuerdo con el artículo 53 de la misma Constitución, y para mandar acusar a los mismos expresados funcionarios y a los demás de que habla el artículo 54.

12. Siempre que se trate de concluír convenios o tratados públicos, conforme al inciso 3.°, artículo 34 de la Constitución.

13. En todos los demás negocios en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Artículo 2.° El consejo de gobierno se reunirá ordinariamente los lunes y jueves de cada semana a las doce del día, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que podrá ser convocada siempre que las circunstancias así lo exigieren.

Artículo 3.° El secretario del consejo lo será el secretario de estado en el despacho de gobierno.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

1214 z 7

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

sobre incorporación del producto perteneciente al Estado de los establecimientos de castigo, a las cuentas de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

debiendo incluirse en las cuentas nacionales el producto de los establecimientos de castigo, como cualquiera otra renta, cuyo servicio se hace a expensas del tesoro nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Con imputación al capítulo 5.°, «bienes nacionales,» del presupuesto de rentas, se reconocerá a favor del tesoro nacional el producto de los establecimientos de castigo que por los decretos especiales que los reglamentan hayan de rendir alguna utilidad en favor del Estado, ya sea proveniente del servicio que presten los reos a particulares fuera del establecimiento, o ya de cualquiera industria que ejerzan en el mismo establecimiento.

Artículo 2.° Los directores de tales establecimientos llevarán una cuenta especial de los productos, y la presentarán con sus enteros a la administración principal de correos de la provincia en donde resida el establecimiento. Esta cuenta se compondrá:

1.° De un libro llevado en forma sencilla, en que se asienten las partidas de ingreso dividido por ramos, las cuales irán firmadas por el director del establecimiento. En la descripción de ellas se advertirá que sólo la mitad del producto en dinero corresponde al Estado (artículo 12 de la ley citada).

2.° De un registro diario en que se relacionen los trabajos de los reos por cuyas operaciones haya de hacerse algún recaudo, con expresión del número de individuos empleados en el día y la clase de obra en que se hayan ocupado.

Artículo 3.° Los administradores de correos de provincia en donde se halle el establecimiento de castigo, incorporarán en sus cuentas las de sus directores en los términos que se ha dispuesto en el artículo 1.°

Artículo 4.° Al fin de cada mes se formará un estado de las operaciones ejecutadas en él, visado por el jefe político del cantón o del alcalde,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en su caso, en que conste: en el cargo, el resumen de las partidas asentadas en el registro, por ramos, que será lo que habrá de reconocerse a favor del tesoro, bien sea en dinero efectivo o bien en efectos o útiles para el establecimiento; y en la data, la aplicación dada a estos efectos o útiles por cuenta del Estado, y las remesas hechas a la administración principal de correos, o la existencia en caja disponible para remitir a dicha administración. Estas remesas se asentarán en la cuenta corriente que se abra a la respectiva administración principal de correos, percibiendo recibo de ellas para comprobar los enteros cuando rinda su cuenta anual.

Artículo 5.° Esta cuenta se abrirá el 1.° de septiembre de cada año, y se cerrará el 31 de agosto del siguiente, para su presentación.

Parágrafo único. Por esta vez se abrirá en cada establecimiento ocho días después del en que se reciba el presente decreto.

Artículo 6.° El empleado responsable del erario a quien según lo dispuesto en el artículo 3.° corresponda la incorporación en su cuenta de los productos de dichos establecimientos, que no recibiere al fin del mes el estado de que se habla en el artículo 4.°, dará cuenta a la gobernación de la provincia para que usando de los medios coactivos legales, compela al responsable al cumplimiento de su deber, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Siendo esta cuenta subalterna de la cuenta de la administración principal de correos de la provincia respectiva, el administrador la remitirá con la suya al fin del año económico, después de haberla fenecido e incorporado en la suya.

Artículo 8.° Por lo relativo al tiempo anterior a la ejecución de este decreto, el contador mayor, al hacer la primera visita de la tesorería general, y los gobernadores respectivos al hacer la de las administraciones de correos, se informarán de si se han recaudado o nó los productos pertenecientes al Estado de los establecimientos de castigo, de la aplicación que en el primer caso hayan tenido y de su incorporación a la cuenta de la oficina de hacienda encargada de la percepción, y dictarán las providencias necesarias para hacer efectivos los derechos del tesoro y para que se guarde la regularidad conveniente en la contabilidad.

Artículo 9.° Los gobernadores de las provincias en donde hay establecimientos de castigo cuidarán del puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 z 8

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

reglamentario de los establecimientos de castigo.

El Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que la ley de 27 del último mes de mayo, adicional a la de establecimientos de castigo, introduce reformas sustanciales en la organización de ellos, por lo cual se hace indispensable un nuevo reglamento, en donde se recopilen todas las disposiciones vigentes y se consignen, así las que tales reformas demandan como las que aconsejan la experiencia y el deseo de mejorar dichos establecimientos de castigo,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO

Artículo 1.° Los establecimientos nacionales de castigo que se reconocen en la Nueva Granada conforme a las disposiciones vigentes son los de presidio y las casas de reclusión.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo designará por decretos especiales y según las necesidades y circunstancias del país, así el número y la ubicación de los establecimientos de presidio como los límites de los distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 6 de junio de 1891.

Parágrafo único. Los límites de los distritos de presidio y la ubicación de los establecimientos serán los fijados por los decretos de 3 de julio y 14 de septiembre de 1852, mientras no se dispusiere otra cosa.

Artículo 3.° Habrá tres establecimientos de reclusión y formará cada uno un distrito: el 1.° estará en Guaduas, y comprenderá las provincias de Bogotá, Casanare, Zipaquirá, Cundinamarca, García Rovira, Mariquita, Ocaña, Pamplona, Santander, Socorro, Soto, Tequendama, Tunja, Tundama y Vélez; el 2.° estará en Popayán, y comprenderá las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Cauca, Neiva, Pasto, Popayán y Túquerres, y el 3.° estará en Cartagena, y comprenderá las provincias de Antioquia, Azuero, Cartagena, Córdoba, Chiriquí, Chocó, Medellín, Mompox, Panamá, Ríohacha, Sabanilla, Santa Marta, Valledupar y Veraguas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 4.º Cada establecimiento de castigo estará a cargo de un director y habrá además los siguientes empleados: un médico, practicantes y el número de capataces prescritos por la ley.

Artículo 5.º Cuando en un establecimiento de presidio se reuniere un número de reos tan considerable que hiciere embarazosa su dirección y gobierno, el Poder Ejecutivo formará un nuevo establecimiento en otra provincia del mismo distrito y segregará del primero el número de presidiarios que estimare conveniente. En este último caso nombrará un director, quien se encargará de la dirección y gobierno de una de las secciones, desempeñando respecto de ella las funciones y debere de tál, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 25 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina (1).

Artículo 6.º Habrá en cada presidio un capataz, por cada quince presidiarios y uno más por un residuo que pase de siete, y en cada casa de reclusión, un capataz por cada veinte reclusos, y uno más por un residuo que pase de diez.

Artículo 7.º Cada uno de los directores, médicos y practicantes de las establecimientos da castigo gozará del sueldo anual que le asignare el Poder Ejecutivo al hacer el respectivo nombramiento.

Artículo 8.º Los capataces de los presidios disfrutarán de la renta anual de ciento veinte pesos, pagadera del tesoro nacional, a fin de cada mes.

Artículo 9.º Los capataces de los establecimientos de reclusión gozarán cada uno del sueldo anual de noventa y seis pesos, pagaderos por meses de los fondos del establecimiento.

CAPITULO III

DE LOS DIRECTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO

§ 1.º—De los directores en general.

Artículo 10. Los directores de los establecimientos de castigo tendrán las funciones y los deberes siguientes:

1.º Cuidar de la seguridad de los reos, tomando todas las precauciones que estén a su alcance para evitar que se fuguen, y promoviendo del gobernador de la provincia o de otras autoridades en caso de urgencia, las medidas que convengan y que no estén en las facultades del director.

(1) Lleva el número 1127 de orden.

2.º Hacer a los reos observar la más severa disciplina, cuidando de que obedezcan estrictamente a sus superiores, de que guarden constante silencio y de que mantengan entre ellos buena armonía.

3.º Conocer por sus nombres a cada uno de los reos, observar cuidadosamente sus inclinaciones y costumbres, hacer uso de los medios más adecuados para corregirlas eficazmente cuando sean reprensibles y trabajar constantemente en mejorarlas.

4.º Oír las reclamaciones de los individuos del establecimiento, así empleados como condenados, y resolver lo que fuere justo y conveniente con arreglo a sus facultades, o promover tal resolución cuando fuere del resorte de otra autoridad.

5.º Hacer castigar a los reos cuando cometieren faltas voluntarias.

6.º Dar parte a la autoridad judicial competente, de los delitos cometidos por los individuos del establecimiento y que merezcan seguimiento de causa, avisándoles también al gobernador o a la autoridad política respectiva, si el establecimiento estuviere fuera de la capital.

7.º Proponer la remoción de los capitanes que no llenaren cumplidamente sus deberes.

8.º Dar parte a la autoridad política de la provincia donde esté ubicado el establecimiento, de los reos que se fuguen, expresando las circunstancias de los hechos y acompañando copia de las filiaciones.

9.º Hacer que los alimentos se suministren a los reos puntualmente y en la cantidad y calidad debidas, y cuando no haya contratista que provea de ellos, encargarse el mismo director de la compra de víveres y hacer que se preparen para su distribución, debiendo en tales casos recibir el dinero correspondiente a las raciones de los reos, con arreglo a las órdenes e instrucciones que expedirá el gobernador de quien dependiere el establecimiento.

10. Estar presente a la primera y última lista que deben pasarse diariamente a los reos, y las más veces que fuere necesario, cerciorándose, en aquellos actos, de que las prisiones están seguras, después de que a su vista se reconozcan por los capataces.

11. Reconocer frecuentemente el edificio en que pernocten los reos, y solicitar del gobernador que se hagan en él las mejoras y refacciones que sean necesarias, y cuidar de que siempre se tenga con el debido aseo.

12. Tener a su cargo y bajo exacto inventario las herramientas, prisiones y enseres del establecimiento, de los cuales y de su buen estado de servicio será responsable cuando se pierdan e inutilicen, a no ser que se compruebe que, en uno u otro caso, no ha habido culpa u omisión de su parte.

13. Acompañar a los reos, en los días festivos, a los oficios divinos, y estar presente durante la instrucción moral y religiosa que deba dárseles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

14. Dirigir el método de enseñanza que haya de observarse respecto de los reos, en los mismos días festivos, arreglándose a las horas que determine el gobernador y cuidando de que se conserven en buen estado de servicio los útiles que con tal objeto se les suministren.

15. Expedir certificados a los reos del establecimiento de su cargo sobre la conducta que observen, cuando se lo prevenga el gobernador, arreglándose a lo que conste en las notas que se asentarán respecto de cada uno.

16. Dar pase para el hospital a los reos que enfermen, después de haberse practicado su reconocimiento.

17. Dictar, como jefe del establecimiento que gobierna, todas las providencias necesarias para su arreglo y buen orden, y hacer que se cumplan por los capataces y reos las leyes y disposiciones que lo rigen.

18. Dar curso a las solicitudes que hagan los reos pidiendo la rebaja de su condena conforme a los artículos 918 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina y 3.° de la de 26 de abril de 1845 (1), en los términos prevenidos en los artículos 529 y 553 de la ley de 11 de mayo de 1848 (2). Cuando se comunique al director una resolución sobre rebaja de la condena de un reo, la publicará delante de todos los reos del establecimiento.

§ 2.°—De los directores de presidio.

Artículo 11. Son funciones y deberes especiales de los directores de presidio:

1.° Cuidar de que los reos tengan siempre la prisión con que deben estar asegurados, y hacer que trabajen todas las horas que la ley y este reglamento previenen, y que en ellas desempeñen las tareas que se les impongan.

2.° Cuidar de que los reos lleven el vestido que se les hubiere dado en el establecimiento, sin tolerar que lo alteren, o usen otro distinto.

3.° Designar los presidiarios que deban pasar a trabajar en otro u otros lugares diferentes de aquel en que reside el establecimento, dentro de la misma provincia u en otra u otras provincias del mismo distrito, señalando los capataces que a ellos correspondan y dando las instrucciones convenientes, y designar en los mismos términos los presidiarios que hayan de trabajar a cargo de particulares, arreglándose para todos estos casos a las órdenes que recibiere del gobernador de la provincia donde estuviere ubicado el establecimiento.

4.° Exigir de los capataces a quienes se haya encargado una parte del presidio, en los casos del artículo anterior, los datos que necesite para

(1) Lleva el número 1601 de orden.

(2) Lleva el número 1850 de orden.

llevar corrientes los libros de que se habla en el artículo 14, y cuantos informes sean necesarios para tener un conocimiento exacto de todos los pormenores del establecimiento y promover su marcha regular y ordenada.

5.° Disponer que a los presidiarios que se hubieren fugado una vez, por lo menos a los que se probare que han intentado la fuga, a los sediciosos y a los que manifiesten con hechos un carácter díscolo o den pruebas de insubordinación, se les ponga una cadena más o menos pesada, según las circunstancias del reo, anotándolo así en la hoja respectiva del libro de condenas; sin embargo se les podrá aliviar gradualmente de esta pena, a medida que dieren pruebas de enmienda.

6.° Dirigir y supervigilar los trabajos de los reos en las obras públicas a que fueren destinados por el Poder Ejecutivo, y si éstas fueren caminos, desempeñar las funciones y cumplir con los deberes atribuídos a los directores de caminos por leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 12. Será obligación del director del presidio trasladarse, llevando consigo los libros de su cargo, al lugar en que trabajen más de la mitad de los reos del establecimiento, siempre que de ello no resulten inconvenientes a juicio del gobernador. Cuando esta traslación sea a otra provincia, dependerá el director del gobernador de ella.

§ 3.°—De los directores de los establecimientos de reclusión.

Artículo 13. Son funciones y deberes especiales de los directores de los establecimientos de reclusión:

1.° Mantener los reclusos encerrados e incomunicados con los esterios (sic), sin permitir que entren en la casa sino las personas investidas de autoridad pública que tengan allí alguna intervención necesaria, y los médicos cirujanos, eclesiásticos y obreros que fueren llamados expresamente que obtuvieren permiso, o lo hicieren por disposición del gobernador, todos los cuales no podrán permanecer dentro de la casa sino el tiempo preciso para llenar el objeto con que a ella fueren.

2.° Impedir que los reclusos hablen unos con otros, y mantener rigurosamente separados a los de cada sexo, sin tolerar, sea cual fuere el motivo, el que alguno pase de un departamento a otro de los dos en que cada establecimiento será dividido, cuando ambos departamentos estuvieren en un mismo edificio.

3.° Investigar los talentos y las habilidades de cada recluso, para proporcionarle, según ellos, la ocupación más provechosa; cuidar de que los trabajos se distribuyan en consideración a la posibilidad de cada re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cluso, y hacer que todos cumplan con su tarea, trabajando durante las horas señaladas.

4.° Separar de los demás al reo que, por su mal carácter, promoviere desórdenes entre ellos o los molestare con frecuencia, haciéndolo trabajar solo una tarea que le designará y hará cumplir.

5.° Vivir en el mismo edificio en que estuviere el establecimiento y hacer que los capataces vivan en él; tener a la vista a los reclusos durante el día todo el tiempo que fuere posible, para mantener el orden y activar los trabajos, y rondar el dormitorio o el exterior de ellos, por la noche, siempre que hubiere sospechas de desórdenes o fuga, y las más veces que lo creyere conveniente.

6.° Distribuir las ocupaciones de los capataces en los términos que lo creyere más conveniente para la buena marcha del establecimiento, señalarles los puestos que hubieren de ocupar durante la noche y darles las instrucciones para las rondas que debieren practicar.

7.° Destinar los capataces que hubieren de servir al departamento de mujeres, escogiendo a los que por moralidad y genio adecuado al objeto den más garantías de su conducta. A falta de mujeres para hacer el servicio de capataces, podrá emplear varones, procurando que sean de edad madura y de costumbres ejemplares, y entre éstos preferirán a los casados, permitiéndoles que sus esposas los ayuden en lo que sea propio de su sexo, con tal de que se sujeten a las disposiciones que rigieren el establecimiento.

Parágrafo único. En este último caso tales mujeres estarán exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso 1.° de este artículo, con previo consentimiento del gobernador.

8.° Hacer que se asegure con prisiones a los reos varones que habiendo fugado fueren aprehendidos, y a quienes por su carácter díscolo o por haber dado pruebas indudables de intentar la fuga, no haya otro medio de contener y sujetar.

9.° Recorrer todos los días, de las cinco a las seis de la mañana, los departamentos de uno y otro sexo, para que se dé principio a los trabajos oportunamente, previo el aseo de las habitaciones.

10. Llevar un libro en que conste lo que produce el trabajo de cada uno de los reclusos, y formar cada tres meses el cuadro correspondiente, a fin de que pueda hacer la distribución que previene el artículo 40.

Parágrafo único. Cuando el trabajo de todos los reclusos, o parte de ellos, fuere arrendado, el director, teniendo en consideración la habilidad y laboriosidad de cada uno, calculará la parte que debe computársele por su trabajo en la cantidad o precio ajustado por el arrendador.

11. Suministrar los datos e informes que le pidiere el gobernador o que debiere dar en virtud de disposiciones del Poder Ejecutivo.

§ 4.°—De los libros e informes de los directores.

Artículo 14. Los directores de los establecimientos de castigo llevarán tres libros, a saber: el primero de condenas, en el cual se asentará la filiación de cada uno de los reos, conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del código de procedimiento criminal (ley de 11 de mayo de 1848), expresándose todo lo que allí se menciona, y además el día en que debe terminar la condena. A continuación se dejarán una o más hojas en blanco, según el tiempo que el reo haya de permanecer en el establecimiento, para hacer en ellas, en cada sábado, las anotaciones correspondientes sobre la conducta que observe, el intento o la consumación de fuga, que se le compruebe, los castigos correccionales que sufra, su aplicación al trabajo, la moralidad de sus acciones, su moderación y respeto a sus superiores, hechos que merezcan una mención especial, y en fin, todas las circunstancias que convenga tener a la vista para los efectos del artículo 918 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (código penal), e igualmente se anotará el día en que el reo fuere dado de baja, ya por terminar el tiempo de su condena, ya por muerte, fuga o rebaja de pena. El segundo libro será de altas y bajas y suministro de raciones, en el cual se llevará un diario de los reos del establecimiento y raciones que se les suministren; debe principiarse por una lista de todos los reos de que se haya hecho cargo el director, y después se anotarán día por día las altas y bajas accidentales y efectivas que ocurran, expresando los nombres de los reos que las causen y el motivo de ellas. El tercer libro servirá para extender las visitas que practiquen las autoridades y las providencias que dictaren con arreglo al artículo 92 de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la 4.ª parte, tratado 2.° de la recopilación granadina. Los dos primeros libros se arreglarán a los modelos 1 y 2 que se acompañan.

Artículo 15. En los tres primeros días de cada mes los directores pasarán a los gobernadores los siguientes datos: una *relación* de los reos que cumplieren su condena en el mismo mes, con expresión del día en que deban salir y el tiempo por el cual la hubieren sufrido; un estado de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, con expresión de los motivos y del número de reos existente el último día, el cual estado se formará con arreglo al modelo número 3; un informe por escrito de las obras en que se han empleado los reos durante dicho mes y de lo que han hecho en todo él, expresando los que se hayan distinguido por su aplicación al trabajo y conducta ejemplar. En este informe se manifestará también el estado de los enseres, herramientas y prisiones del establecimiento; si se necesitan otras nuevas; si es menester hacerles algunos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reparos o composiciones; el estado del edificio y mejoras que demande, así como todo lo que se estime conveniente para la buena marcha del establecimiento.

Artículo 16. El capítulo 4.° del título 2.°, libro 1.° de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y el presente reglamento, en la parte que toca a cada clase de reos, se leerá a los presidiarios y reclusos el día 1.° de cada mes ante sus respectivos directores, y además se tendrán siempre fijos en el lugar de cada uno de los establecimientos de castigo en que puedan ser leídos con frecuencia.

Parágrafo único. También se leerán a los reos las resoluciones gubernativas sobre rebajas en el tiempo de las condenas, a cuyo fin el gobernador las pasará en copia al director del respectivo establecimiento.

Artículo 17. Los directores de los establecimientos de castigo no recibirán ningún individuo en calidad de reo sin la constancia auténtica de su condena.

Artículo 18. Cada dos meses o siempre que lo juzgaren conveniente, informarán al gobernador de la provincia respecto de la conducta que observaren, en el cumplimiento de sus deberes, todos los empleados del establecimiento.

CAPITULO IV

DE LOS MÉDICOS

Artículo 19. Los médicos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán las funciones y cumplirán los deberes que siguen:

1.° Recetar a todos los reos y empleados del establecimiento, visitando éste una vez al día, por lo menos.

2.° Formar el presupuesto de los medicamentos y drogas que se necesitaren, y pasarlo al gobernador de la provincia.

3.° Vigilar en que los enfermos estén bien asistidos y con el aseo necesario y en que por el practicante o practicantes se les hagan todas las aplicaciones recetadas; cuidando de que los medicamentos se preparen oportunamente, que las drogas se custodien con la debida seguridad y que exista de ellas la debida provisión.

4.° Dar un informe cada tres meses sobre el número de enfermos, las enfermedades de que padecen, sus causas, los medios para evitarlas y todo lo demás que crean conducente a la salubridad de los reos.

Artículo 20. En el establecimiento en que fuere necesario, a juicio del gobernador de la provincia, se contratará el servicio de uno o más practicantes, a propuesta del médico respectivo, quienes desempeñarán bajo su inmediata inspección las funciones relativas a la preparación y aplicación de los medicamentos y a la asistencia de los enfermos.

CAPITULO V

DE LOS MINISTROS DEL CULTO

Artículo 21. Cuando en un establecimiento de castigo hubiere por lo menos veinticinco individuos que tengan una misma religión, el gobernador de la provincia contratará el ministro que haya de proveer a las necesidades espirituales de aquéllos, practicando los oficios divinos, explicándoles su doctrina respectiva, exhortándolos a la resignación y a la práctica de las virtudes, administrándoles los sacramentos en su caso, y dándoles lecciones de moral en los días designados al efecto por el Gobernador, en los cuales procurará la enmienda de los reos y la mejora de sus costumbres.

Artículo 22. Antes de hacer el convenio a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá de los reos la manifestación de su voluntad relativamente a la práctica del culto que profesan. Sólo les serán obligatorios aquellos actos en que hayan de recibir instrucciones morales, y aquellos con los cuales no concurriendo a ellos todos los reos se trastornaría el orden y la disciplina del establecimiento y se dificultaría la vigilancia de los empleados.

CAPITULO VI

DE LOS CAPATACES

Artículo 23. Son funciones y deberes comunes de los capataces de los establecimientos de castigo:

1.° Estar prontos para contener a todo trance, y sea cual fuere la hora, a los reos que trataren de fugar o de sublevarse, y proceder con la actividad y la resolución conducentes a evitarlo o reprenderlo, tomando las precauciones y medidas del caso, y dando parte al director tan pronto como les fuere posible.

2.° Distribuir con regularidad a los reos las dos comidas que se les deben suministrar, haciendo que guarden orden y compostura al tiempo de tomarlas.

3.° Impedir que los reos hablen con persona alguna, a excepción de las autoridades que los interroguen, y aquellas a quienes tuviesen que dirigir alguna queja o hacer saber alguna cosa de urgente necesidad.

4.° Impedir las riñas y desavenencias que se susciten entre los reos y enseñarlos a que se toleren mutuamente en lo que no fuere reprensible.

5.° Hacer que los reos observen atención y compostura en los oficios divinos y durante la instrucción que se les dé en los días designados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sello de Patrimonio Documental

6.° Ayudar al director a dar las lecciones de que habla el artículo 23 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, desempeñando cada uno la tarea que se le designe.

7.° Cuidar de que las herramientas y útiles de trabajo se manejen de modo que no se cause deterioro culpable en ellos, siendo responsables al director de las novedades que se adviertan en los que se les entregaren; y

8.° Ayudar al director a mantener el orden, debiendo obedecer las prevenciones que les hagan relativas al servicio del establecimiento en todos sus pormenores, así como a los trabajos a que estuvieren dedicados los reos.

Artículo 24. Son deberes especiales de los capataces de los presidios:

1.° Cuidar de la seguridad de los reos de todas las secciones, según el puesto que ocupen los mismos capataces, con arreglo a las instrucciones que recibieren del director.

2.° Dirigir los trabajos a que fuere destinada la sección de su cargo, que cada individuo de ella cumpla su tarea, y mantener entre ellos orden y disciplina, sujetándolos a la más severa obediencia.

3.° Pasar todos los días cuatro listas a los reos de sus respectivas secciones, una a las cinco de la mañana, otra a las ocho de la noche, y las otras a las horas en que haya de suministrárseles alimento.

4.° Reconocer una a una las prisiones de los reos a las horas de la primera y última listas, y cuantas veces hubiere sospecha de que alguno trata de fugarse, y examinar prolijamente a las mismas horas la parte del edificio donde pernocten los reos, dando cuenta al director del resultado de tales investigaciones.

5.° Conocer por sus nombres a cada uno de los reos de su sección, imponerse de sus inclinaciones, y observar atentamente su conducta.

6.° Conducir bajo su responsabilidad la parte del presidio que se les entregue para hacerla trabajar fuera del lugar donde exista el establecimiento, ora en la misma provincia, ora en otra, arreglándose a las instrucciones que se les comuniquen.

7.° Tomar por sí, en los casos del número anterior, todas las providencias necesarias para mantener a los presidiarios de su cargo con la debida seguridad; sostener la disciplina establecida; dirigir los trabajos a que estuvieren destinados los reos, cuando así se les hubiere ordenado, y promover ante las autoridades locales las medidas que dependieren de ellas, para que los mismos capataces puedan llenar sus deberes y cumplir sus instrucciones.

8.° Cuidar de que a los reos que estuvieren a su cargo se les den los alimentos a las horas designadas, y los vestidos a su debido tiempo, y

que se les proporcione dónde pernoctar con la seguridad posible y a cubierto de la intemperie.

9.° Llevar un apunte exacto de las raciones diarias que reciban para los presidiarios, y otro de las herramientas, útiles y enseres que se les entreguen para el trabajo y para el servicio de la parte del presidio que estuviere a su cargo.

10. Hacer que los otros capataces que accidentalmente tengan a sus órdenes, cumplan exactamente los deberes que les toquen, designándoles los lugares a que hubieren de atender de día o de noche, y tomar todas las medidas convenientes para impedir que ellos o sus presidiarios se mantengan ociosos, o trabajen menos de lo que les corresponde.

Artículo 25. Son deberes especiales de los capataces de los establecimientos de reclusión:

1.° Velar constantemente en la seguridad de los reclusos, contrayéndose con especialidad a aquellos cuya custodia particular les encomendare el director, o a los que estuvieren en la parte del edificio que se hubiere puesto a su cuidado.

2.° Mantener el orden de la casa, observar el trabajo de los reclusos para hacer cumplir a cada uno con lo que le tocare, estimularlos a la laboriosidad y valerse de todos los medios posibles para acostumbrarlos a la disciplina y a la obediencia voluntaria. Los capataces que fueren destinados al departamento de mujeres, en el caso del número 7.° del artículo 13 de este decreto, tratarán a éstas con las consideraciones que merecen su sexo, pero sin relajar la severa disciplina a que deben estar sometidas, ni dispensarles parte alguna del trabajo que se les imponga.

3.° Cuidar de que los reos a quienes se hubiere impuesto la pena de encierro solitario, privación de cama, cepo o disminución de alimento, la sufran tal como se les hubiere impuesto, y cuidar también de que aquellos que hubieren sido asegurados con prisiones las tengan siempre en buen estado, a cuyo efecto las reconocerán todos los días.

4.° Recibir las órdenes e instrucciones que les comunique el director para el servicio del establecimiento, obedecerlas en la parte que les toque y hacer que se cumplan estrictamente.

5.° Pasar lista, tres veces al día, a aquellos reos de que estuvieren encargados, o a todos los de un sexo, si así lo previniere el director; la una será a las cinco de la mañana, la otra a las dos de la tarde y la otra a las ocho de la noche.

6.° Vivir en las habitaciones del establecimiento que les fueren destinadas al efecto, y no separarse de ellas durante la noche sino con permiso del director, quien podrá concederlo muy raras veces y por muy justos motivos.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ" Centro Documental

7.° Reconocer todas las mañanas después de la primera lista la parte del edificio que se les designare, para saber el estado de su seguridad, y proponer al director los reparos que fuere necesario hacer.

CAPITULO VII

DE LOS REOS

I

De los presidios.

Artículo 26. Luégo que un reo sea entregado en el establecimiento de su destino, el director hará en sus libros los asientos de que se ha hablado en el artículo 14; antes de filiarlo, le leerá el capítulo 4.° del título 2.°, libro 1.° de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y el artículo 918 de la misma, y tendrá a la vista la filiación que debe ir inserta en el pasaporte con que ha sido conducido el reo para arreglarse a ella, corrigiendo aquello en que no estuviere exacta; hará asear al reo, y raparle la cabeza, operación que se repetirá cada cuatro meses; le dará un vestido del establecimiento, que dejará al salir de él; le hará poner un grillete; le prevendrá lo conveniente sobre la conducta que debe observar con arreglo al régimen del establecimiento, y lo destinará a una sección.

Artículo 27. Todos los presidiarios, sin excepción e indispensablemente, llevarán bien asegurados el grillete y la cadena que se les hubiere puesto, y estas prisiones serán más o menos pesadas y reforzadas, según la conducta que cada reo observare en el establecimiento.

Artículo 28. A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reos, envolverán sus camas colocándolas en los términos que el director hubiere dispuesto, y se formarán en una fila los de cada sección para que el capataz pase lista y verifique el examen de prisiones. A las seis de la mañana comenzarán el trabajo; lo suspenderán a las nueve; a las nueve y media tomarán la primera comida; a las diez y media continuarán el trabajo hasta las cuatro y media de la tarde, en que terminarán; a a las cinco tomarán la segunda comida, y a las ocho de la noche se pasará la última lista de regla. Durante la noche no se moverán de sus puestos, a no ser que el director o algún capataz lo ordene así expresamente o lo permita.

Artículo 29. Cada reo recibirá dos vestidos al año, el uno el día 1.° de marzo y el otro el día 1.° de septiembre, compuesto cada uno de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja; cada pieza del vestido será construída de tela de dos colores distintos, a lo menos, aunque de la misma calidad, según lo designe el gobernador respectivo.

Artículo 30. Los jueves se dispensará del trabajo a los reos durante las horas necesarias para que laven su ropa y se bañen en presencia del director o los capataces.

Artículo 31. Los presidiarios podrán disponer libremente, como de cosa propia, de lo que les produzca en las horas de descanso cualquier género de industria lícita. Cuando a algún presidiario, empleado en obras públicas o de particulares, se asigne gratificación por su habilidad en algún arte u oficio y de la cual deba gozar en los días de trabajo forzoso, la mitad de esta gratificación quedará a favor del tesoro nacional. En este caso el director dará aviso al gobernador para que dicha mitad sea consignada en la oficina de hacienda.

Artículo 32. No se les permitirá que tengan armas de ninguna clase, y les será absolutamente prohibido el uso de licores espirituosos.

Artículo 33. Los presidiarios serán ocupados:

1.° En la apertura de caminos y canales de conocida utilidad general.

2.° En la construcción, mejora y reparación de obras que faciliten las vías de comunicación.

3.° En cualquier clase de obras públicas en que su servicio sea útil.

4.° En obras de particulares que tomen en arrendamiento el trabajo del presidio, o de una parte de él.

5.° En los quehaceres económicos del establecimiento, en que fueren empleados por el director.

II

De los reclusos.

Artículo 34. Luégo que sea entregado al director algún recluso destinado al establecimiento de su cargo, le leerá el capítulo 4.°, título 2.°, libro 1.°, ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina; el artículo 918 de la misma, y las disposiciones de este reglamento que hacen relación a los reos; le hará las prevenciones verbales que le parezca convenientes para instruírlo de la conducta que debe observar; hará en los libros respectivos los asientos prevenidos en el artículo 14, teniendo a la vista la filiación inserta en el pasaporte expedido para la conducción del reo; lo hará asear y cortar el pelo y le designará el oficio en que deba ocuparse.

Artículo 35. A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reclusos, colocarán en orden sus camas, se formarán en fila para que el capataz respectivo pase lista, se asearán a sí mismos, así como las habitaciones, en los términos que el capataz les prevenga; a las seis de la

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mañana emprenderán el trabajo, continuándolo hasta las nueve, hora en que lo suspenderán para tomar la primera comida; a las diez volverán al trabajo hasta la una y media de la tarde; tendrán media hora de descanso, y a las dos, pasada que sea la segunda lista, volverán al trabajo hasta las cinco, en que lo dejarán para tomar la segunda comida; a las ocho de la noche se pasará la última lista, y desde esa hora se mantendrán en sus dormitorios.

Artículo 36. Se dispensará del trabajo ordinario a los reclusos durante las horas precisas en cada jueves, para que laven y compongan su ropa y se bañen dentro de la casa.

Artículo 37. No se permitirá a los reclusos el manejo de dinero, aunque sea suyo, ni que tengan armas de ninguna clase, ni otros objetos que los que se les entreguen por los jefes del establecimiento para las horas de trabajo, y les será absolutamente prohibido el uso de licores espirituosos.

Artículo 38. Los reclusos serán empleados en las artes y los oficios que en cada casa se establecieren, así como en los quehaceres económicos necesarios para el servicio de ella.

Artículo 39. Los reclusos recibirán dos vestidos al año, el uno el 1.° de enero y el otro el 1.° de julio, compuesto, para los hombres, de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja, y para las mujeres, de camisola de crea fuerte, enaguas de color, pañuelo de algodón y sombrero de paja.

Artículo 40. El producto líquido del trabajo de cada uno de los reclusos se dividirá por el director en cuatro partes iguales, de las cuales se aplicará una a favor del establecimiento, otra a favor de la mujer e hijos del recluso; a falta de éstos, al socorro de sus padres pobres o ancianos a quienes el recluso quiera socorrer, y a falta de unos y otros acrecerá esta parte a la destinada para el establecimiento; otra se aplicará a formar un fondo de reserva para el mismo reo a su salida, y otra para proporcionarle algún alivio, si lo mereciere por su buena conducta, y si no lo mereciere acrecerá esta parte a la anterior.

Artículo 41. La distribución hecha por el director será sometida a la aprobación del gobernador, quien si al examinarla no la hallare arreglada, la devolverá con sus observaciones para que se reforme.

Artículo 42. No se extraerá cantidad alguna de lo producido por el trabajo de los reclusos, sino en virtud de orden escrita del gobernador de la provincia donde exista el establecimiento, y únicamente para los objetos a que esté destinada.

CAPITULO VIII

DE LOS CASTIGOS

Artículo 43. Los castigos que se podrá imponer a los reos serán: encierro solitario, privación de cama, cepo, disminución de alimento, hasta reducirlo a pan y agua (una sola vez al día), trabajo en las horas de descanso y de ocho a diez y seis latigazos en la espalda. En las casas de reclusión no podrán aplicarse más de ocho latigazos en un día al mismo recluso.

Artículo 44. En la aplicación de estos castigos se usará de toda la prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter y las circunstancias del individuo, y las reincidencias en que hubiere incurrido, haciendo uso primero de los más suaves, cuando éstos se calculen eficaces. En ningún caso aplicará los azotes el mismo que ordenare la corrección, ni se impondrá el máximo sino cuando sea indispensable, a juicio del consejo de disciplina del establecimiento.

Artículo 45. Al reo que cometiere alguna falta de aquellas que requieren inmediato castigo, como la insubordinación, o la resistencia al trabajo, se aplicarán por los capataces hasta seis latigazos, previa orden del director.

Artículo 46. En cada establecimiento de castigo habrá un consejo de disciplina, compuesto del director del establecimiento, que lo presidirá; del médico y de uno de los capataces más antiguos, designado por el gobernador. Este consejo tendrá la facultad de imponer a los reos el máximum de azotes que expresa el artículo 18 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y de aumentar y disminuir las prisiones a los presidiarios, según la conducta que observen, circunscribiéndose en tales casos a las reglas fijadas en dicha ley y en este decreto.

Artículo 47. Cuando deba aplicarse a un reo el máximum de azotes que dispone la ley, esta pena se ejecutará al frente de los demás reos, formados en una o más filas; el director, que precisamente debe hallarse presente, manifestará en voz alta el motivo por el cual va a hacerse el castigo, y concluído que sea, exhortará al reo penado a la enmienda.

Parágrafo único. En las casas de reclusión sólo se reunirán para presenciar la ejecución de la pena, los reos del mismo sexo a que pertenece el penado, y en su respectivo departamento.

Artículo 48. Siempre que las faltas o la mala conducta de algún reo dieren motivo a que se ponga alguna nota desfavorable en su hoja respectiva, el director se la leerá, advirtiéndole que, con su manejo posterior, puede mejorar el concepto desventajoso que se tiene de su conducta. También se harán saber a los interesados las notas favorables que

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hubieren merecido, exhortándolos para que no den motivo de perder lo que con ellas hubieren ganado, y haciéndoles conocer las ventajas que resultarán de su buen comportamiento.

CAPITULO IX

DEL SUMINISTRO DE ALIMENTO Y VESTUARIO DE LOS REOS

Artículo 49. Los alimentos y vestidos de los presidiarios y reclusos se hará por medio de contrata ante el gobernador de la provincia, debiendo hallarse presente el director, si el establecimiento estuviere en la capital de la provincia, a fin de dar personalmente los informes que el gobernador necesite, y si el establecimiento estuviere fuera de la capital, el director remitirá oportunamente, por escrito, las indicaciones que puedan ser útiles, ora en beneficio de los reos, ora para que haya mayor claridad en los términos de la contrata.

Artículo 50. Cuando no se pueda celebrar contrata, el director del establecimiento suministrará los alimentos y vestidos, según lo prevenga la gobernación.

Artículo 51. Se abonará del tesoro nacional hasta un real y cincuenta céntimos para la ración diaria de cada presidiario o recluso, para el alumbrado y para el jabón con que debe lavar la ropa, pero de ningún modo se entregará el dinero a los reos.

Artículo 52. Los cartelones en que se invite a celebrar contrata se fijarán con veinte días de anticipación por lo menos, anunciando en ellos, en resumen, las principales condiciones que se exigieren por parte de la gobernación.

Artículo 53. Para la celebración de la contrata serán condiciones necesarias, además de las que exija la gobernación:

1.ª Que los alimentos sean sanos y suficientemente nutritivos.

2.ª Que el contratista se comprometa a perder los que resulten de mala calidad.

3.ª Que también se comprometa a pagar una multa graduada por el gobernador de la provincia, por cada vez que retarde el suministro de los alimentos, cuando por este retardo no tomen los reos sus comidas a las horas prevenidas en este reglamento.

4.ª Que la contrata no pase de dos años.

5.ª Que el contratista se comprometa a asistir con los alimentos a los reos de las secciones que deban trabajar en lugares distantes del establecimiento, dentro de la misma provincia en que se halle; y

6.ª Que no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Celebrada una contrata se extenderá por duplicado con claridad y precisión, y un ejemplar será remitido a la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 55. Para que se expidan al contratista las órdenes de pago por las cantidades a que tuviere derecho en virtud de los suministros que hiciere, será condición indispensable que presente una relación al director, que exprese día por día el número de raciones suministradas, que la firme éste y la revise el gobernador. En ella debe constar que las raciones han sido de buena calidad y arregladas a la contrata. Este documento podrá ser semanal, mensual o contraído a otro período, según los términos del contrato, y el pago se hará en virtud de lo que conste en él.

Artículo 56. Cuando el gobernador lo creyere conveniente al establecimiento, podrá anticipar, con suficientes seguridades y bajo su responsabilidad, alguna cantidad al contratista para los suministros que haya de hacer, la cual nunca pasará de lo que se compute que deba devengarse en un mes, entendiéndose que está sujeto dicho contratista a las disposiciones del artículo anterior cuando llegue el caso de indemnizar con las raciones la cantidad anticipada.

Artículo 57. El suministro diario de raciones se hará en virtud de las boletas que el director del establecimiento pasará al contratista, de un día para otro, las cuales serán arregladas a la situación diaria que resulte en el libro de *alta y baja y suministro de raciones.*

Parágrafo único. Cuando a la falta de contratista sea el director quien esté encargado del suministro de raciones, percibirá éste, bajo recibo visto por el gobernador, las cantidades correspondientes a las raciones que deban distribuírse. En los establecimientos que estén fuera de las capitales de provincia, la respectiva autoridad política visará los recibos.

Artículo 58. Cuando una o más secciones de un presidio se hallaren trabajando en un lugar distante del establecimiento, la autoridad política respectiva vigilará en que los reos sean asistidos puntualmente con los alimentos, en la cantidad y de la especie que la contrata indique, dando parte al gobernador siempre que notare alguna falta.

Artículo 59. La contrata de suministro de vestidos a los presidiarios y reclusos se hará con la anticipación necesaria a fin de que los reclusos y reos reciban sus vestuarios en los días ya designados.

Artículo 60. En la distribución de los vestidos a los presidiarios y reclusos se observarán las siguientes reglas: en cualquiera época en que éntre un reo al establecimiento se le dará un vestido nuevo, si faltaren cuatro meses o más para la distribución general del vestuario; se le dará usado, de los que hubieren dejado otros reos, si al tiempo de la entrada faltaren menos de cuatro meses para la distribución; si el reo no ha de permanecer más de cuatro meses en el establecimiento, el vestido que se le dé será de los usados, no debiendo dársele otro aun cuando se haga distribución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. A su entrada en el establecimiento se recogerá de cada reo el vestido que llevare, y se tendrá liado, con una papeleta firmada por el director en que conste el dueño, para entregárselo cuando cumpla su condena, dejando entonces el vestido que recibió en el establecimiento.

Artículo 62. Los reos que en calidad de enfermos pasaren a un hospital serán recibidos y admitidos en él, y se abonarán por cuenta del tesoro las estancias correspondientes a ellos, según el contrato que hiciere el gobernador; pero en ningún caso podrán pasar las hospitalidades del valor de las raciones y una mitad más, de acuerdo con el artículo 4.°, ley 6.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

CAPITULO X

DEL ALQUILER DEL TRABAJO DE LOS REOS

Artículo 63. Cuando a juicio de los gobernadores sea conveniente arrendar el trabajo de los presidiarios o reclusos, o de una parte de ellos, para emplearlos en obras públicas de las provincias, de los distritos, o de individuos particulares, se invitará al público por medio de carteles, con quince días de anticipación por lo menos, para celebrar la contrata.

Artículo 64. Serán condiciones indispensables de la contrata:

1.ª Que la autoridad de los funcionarios que tienen intervención en el establecimiento no pueda ser interrumpida, ni alterados el régimen y la disciplina establecidos en él.

2.ª Que los trabajos en que sean ocupados los reos sean suficientes para su castigo, con arreglo a la pena a que estén sujetos por sus sentencias, y que no excedan de lo que en virtud de ellas deban sufrir.

3.ª Que las raciones que se suministren a los reos, en caso de que se hallen a cargo de un contratista, no sean inferiores en cantidad y calidad a las que se les suministren en el establecimiento.

4.ª Que el contratista pague a la autoridad que se designe la cantidad convenida, sin plazos, bien sea anticipadamente, o bien a medida que haga uso del trabajo arrendado; y

5.ª Que el contratista se sujete a una multa que no sea menor de 800 reales en caso de dar lugar a la rescisión del contrato, o de no cumplir con sus obligaciones.

Artículo 65. El gobernador, por su parte, añadirá las condiciones que en cada caso puedan convenir, y celebrada que sea la contrata, dirigirá una copia de ella al Poder Ejecutivo, y pasará otra al empleado de hacienda respectivo, para que exija el cumplimiento de ella en la parte que le tocare.

Artículo 66. No se hará contrata por menos de una sección del presidio, o de un número de reos suficiente para que vaya con ellos un capataz que los gobierne y haga trabajar por todo el tiempo fijado. El capataz, en este caso, no permitirá que se relajen, respecto de los reos que estén a su cuidado, las disposiciones que rigen el establecimiento.

Artículo 67. Si el contratista no diere el trabajo suficiente para que los reos estén ocupados diariamente durante las horas fijadas, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato, e incurso en la multa estipulada.

Artículo 68. Los presidiarios llevarán precisamente el grillete o cadena que se les haya destinado.

Artículo 69. El gobernador hará que se practiquen frecuentes visitas extraordinarias y repentinas, en los lugares en que estén trabajando los presidiarios cuyo trabajo esté arrendado, para cerciorarse de si se cumple con todo lo antedicho.

Artículo 70. Podrán celebrarse las contratas mencionadas en el artículo 63 ante las autoridades políticas de los lugares donde existan los predios o casas de reclusión, fuera de las capitales de provincia, con arreglo a las instrucciones que les comunique el gobernador respectivo.

Artículo 71. Cuando las provincias soliciten parte del presidio para alguna obra pública, se dirigirán al Poder Ejecutivo en los términos que previene el artículo 10 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, siempre que el presidio no tenga alguna obra de carácter nacional en qué ocuparse preferentemente. Cuando sean entidades políticas de una misma provincia las que hicieren la solicitud, se dirigirán al gobernador.

CAPITULO XI

DE LA CONDUCCIÓN Y APREHENSIÓN DE REOS

I

De la conducción de los reos.

Artículo 72. La conducción de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas, cuando hayan sido sentenciados, se hará de preferencia por escolta de fuerza veterana, si la hubiere en el lugar donde estuviere el reo; a falta de ésta, por escolta de guardia nacional auxiliar; en su defecto, por escolta de guardia nacional local, o por individuos de los que debieren pertenecer a la guardia nacional.

Artículo 73. Cuando por falta de tropa veterana o de guardia nacional se hiciere la conducción de los reos por individuos particulares, éstos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

serán racionados como si fueran guardias nacionales; el que llevare a su cargo la partida será racionado como sargento o cabo, según la importancia de la comisión. Las raciones diarias serán de tres reales, para el sargento 1.º; de dos y medio, para el sargento 2.º; de dos reales, para el cabo 1.º; de siete cuartillos y de uno y medio reales, para el soldado.

Artículo 74. Los gastos de conducción de los reos sentenciados que vayan a cumplir sus condenas se harán del tesoro nacional, y será de un real la ración diaria de cada uno.

Artículo 75. Para la conducción de los reos se procederá del modo siguiente: en el mismo día en que se notifique al reo la sentencia de última instancia (cuya notificación se hará en persona) se pasará testimonio de la sentencia, por el juez a quien corresponde la ejecución, al gobernador de la provincia, si éste residiere en el mismo lugar, o le remitirá dicho testimonio por el inmediato correo, si residiere en otro. También comunicará a la autoridad política respectiva la pena a que haya sido condenado el reo, para que según ella se le asegure en la prisión.

Artículo 76. La primera autoridad política a quien se entregue un reo para remitirlo al lugar de su condena, examinará, por la copia de la sentencia, si se le notificó en persona la de la última instancia, y si hallare que se ha cumplido con esta formalidad, dispondrá se le haga la notificación inmediatamente por quien corresponda, o que se extienda la anotación conveniente, si, habiéndose notificado, no se hubiere hecho constar.

Artículo 77. Los juzgados de circuito cuidarán con esmero de que se haga a los reos en persona la notificación de la sentencia de la última instancia, y los gobernadores recomendarán a los juzgados el cumplimiento de este deber.

Artículo 78. El gobernador, tan luégo como reciba el testimonio de la sentencia, extenderá pasaporte al reo para que sea conducido al lugar de su condena, y dará orden a la respectiva oficina de hacienda para que se cubran las raciones de aquél hasta el lugar de su destino. En el mismo pasaporte anotará la dicha oficina de hacienda el número de raciones que suministre.

Artículo 79. Si el reo se hallare en la capital de la provincia, allí mismo se le suministrarán las raciones; pero si se hallare en otro lugar, la respectiva oficina de hacienda remitirá a éste, por el inmediato correo, la cantidad necesaria para cubrirlas.

Artículo 80. En el pasaporte del reo se expresará la pena a que éste ha sido condenado, el juez y el tribunal que han pronunciado las sentencias y en qué fechas, el lugar donde se le conduzca, las prisiones con que haya de ser asegurado cuando debiere serlo, y la filiación correspondiente. Si el reo se hallare en lugar de la residencia del gobernador que

expida el pasaporte, éste extenderá la filiación; en los demás casos deberá hacerlo la autoridad política del distrito donde estuviere el reo, y a continuación del pasaporte expedido por el gobernador.

Artículo 81. La autoridad que expidiere el pasaporte dejará una copia de él y de las demás circunstancias que expresa el artículo anterior, en un libro que llevará al efecto.

Artículo 82. El pasaporte y las raciones del reo se entregarán al jefe de la escolta que haya de conducirlo, quien entregará dicho pasaporte en el lugar de la condena, a fin de que, con las anotaciones correspondientes, sea remitido por el respectivo gobernador a la secretaría de relaciones exteriores, según lo dispuesto en el artículo 112 de este reglamento.

Artículo 83. Entre las anotaciones que habrán de hacerse en los pasaportes de los reos se comprenderá la de inversión que se diere a la cantidad entregada para las raciones, especificándose las que se hubieren consumido, ya durante el viaje, ya en demoras, o a causa de enfermedad. Se hará la misma anotación en la planilla mencionada en el artículo 95.

Artículo 84. Cuando la escolta conductora no fuere de fuerza veterana, el gobernador, en el pasaporte que extienda, expresará las raciones que hayan de darse a cada uno de los individuos que la formaren, y ordenará a la respectiva oficina de hacienda que las cubra. En el mismo pasaporte anotará haberlas cubierto el jefe de dicha oficina de hacienda.

Artículo 85. Siempre que el reo que hubiere de ser conducido no se hallare en la capital de la provincia, se remitirán juntamente los pasaportes y las raciones, así de la escolta como del reo, al lugar en donde éste se hallare, de manera que no haya motivo de demora.

Artículo 86. La conducción de todo reo sentenciado se hará, vía recta, desde el punto en que se hallare hasta el lugar en el cual hubiere de sufrir la pena, a menos que convenga conducirlo a la capital de la provincia para incorporarlo en alguna partida de reos que hubiere de llevarse por la misma vía. El gobernador, al remitir el pasaporte a la autoridad política del lugar en que se encuentra el reo, dará la orden conveniente para que la conducción se haga vía recta, o a la capital de la provincia.

Artículo 87. Cuando la escolta no fuere de fuerza veterana, se le satisfarán, al tiempo de partir, así las raciones de ida hasta el lugar adonde deba conducir al reo, como las de regreso de él. Este lugar será la capital de la provincia inmediata, o el punto de dicha provincia designado de antemano en la misma vía, o el establecimiento de castigo, cuando en la vía no hubiere capital de provincia, o punto previamente designado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 88. Si el establecimiento de castigo estuviere dentro de la provincia en que se hallare el reo, la conducción se hará por la misma escolta hasta el establecimiento; pero si esta escolta no fuere de fuerza veterana, y la capital de la provincia se hallare en la vía directa hacia el establecimiento, la primera escolta será relevada en dicha capital.

Artículo 89. Siempre que hubiere seguridad de que se reúnan varios reos que deban ser conducidos por la misma vía a un lugar que esté a más de 30 miriámetros (60 leguas), el gobernador dispondrá que así se practique, a fin de que se haga con más seguridad y sea menos costosa la conducción. Pero en ningún caso podrá detenerse a un reo más de quince días, por esperar a que otros se reúnan.

Artículo 90. Las autoridades de los lugares por donde un reo sea conducido tienen la obligación de prestar los auxilios necesarios para su seguridad, y de vigilar a los conductores para que llenen cumplidamente sus deberes. En caso de fuga de algún reo en el tránsito, dictarán inmediatamente las órdenes más eficaces para aprehenderlo dentro de los límites de su jurisdicción; avisarán a las autoridades de los lugares más cercanos a efecto de que se le persiga; levantarán el sumario y documentaciones convenientes para averiguar las circunstancias de la fuga y la culpabilidad de los conductores; arrestarán a los que resulten culpables, y con los documentos del caso los pondrán a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 91. Siempre que por muerte, enfermedad, arresto u otra causa no pudiere continuar la marcha algún individuo de la escolta conductora de un reo y fuere necesario reemplazarla, la respectiva autoridad política completará la escolta con un individuo de la fuerza veterana de guardia nacional o comisionados particulares. Los individuos de la guardia nacional o comisionados particulares que fueren llamados para completar la escolta no estarán obligados a seguir más allá de la capital del punto designado en el artículo 87.

Artículo 92. Cuando un reo se hallare en imposibilidad física de marchar a pie, y por tal motivo deba dársele bagaje, así como cuando la conducción haya de hacerse por agua, el gobernador ordenará lo conveniente a efecto de que se le provea de lo uno o lo otro, en su caso, con la posible economía. Siempre que la traslación de los reos por agua pudiere hacerse en los buques de la República, no se emplearán otros, aunque para esto sea necesario detener a los reos algunos días.

Artículo 93. La imposibilidad física de un reo, en el caso del artículo anterior, se comprobará por reconocimiento de oficio, y el gasto, con el recibo correspondiente, especificándose todo en la planilla que la gobernación remitirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 196.

Artículo 94. Cuando fuere absoluta la imposibilidad física de un reo para seguir al establecimiento de castigo a que estuviere destinado, ora tenga lugar ella donde se ha seguido el juicio, ora en el tránsito, se comprobará por reconocimiento de oficio, y el reo pasará al hospital de caridad, si lo hubiere, para ser allí curado, o se atenderá al restablecimiento de su salud de la mejor manera posible, pero así en uno como en otro caso se cuidará de su seguridad. La autoridad política respectiva hará que el reconocimiento se practique con la mayor escrupulosidad posible, a fin de evitar algún fraude.

Artículo 95. Los gobernadores remitirán a la secretaría de relaciones exteriores, por el primer correo de cada mes, una planilla de los gastos que se hubieren decretado para las raciones de los reos conducidos en el mes anterior a cumplir su condena.

Artículo 96. En esta planilla se expresarán el nombre o la vecindad del reo, el delito por el cual ha sido condenado, el juez y el tribunal que han dictado las sentencias, la fecha de la última, la pena impuesta y su duración, el establecimiento en que deba cumplirla, y el número de días para el cual se han dado raciones al reo. Cuando en el mes no se hubieren remitido reos se avisará así a la expresada secretaría.

Artículo 97. Las personas a quienes se encargue la conducción de reos tienen la obligación, cuando éstos se fugaren en el tránsito, de dar parte al gobernador de la provincia en que la fuga hubiere sucedido, informándole de cuantas circunstancias sean importantes para la aprehensión de ellos, y entregándole los pasaportes a fin de que dicho gobernador se entere de las filiaciones y dirija las requisitorias del caso. También informarán la fuga al gobernador que hubiere remitido el preso.

II

DE LOS REOS PRÓFUGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO

Artículo 98. Cuando algún reo se fugare del establecimiento de castigo en que estuviere sufriendo su condena, el gobernador de la provincia en que dicho establecimiento estuviere ubicado dirigirá requisitorias acompañando la filiación a la provincia de donde sea natural el reo, a aquella de la cual era vecino cuando fue condenado y a los lugares en que hubiere alguna probabilidad de que se encuentre. Hará también publicar avisos en los periódicos oficiales, y participará el suceso a la secretaría de relaciones exteriores, acompañando igualmente copia de la filiación del reo. Las autoridades a quienes se dirijan requisitorias de esta clase obrarán por sí activamente en la persecución de los reos, y expedirán sin dilación las órdenes convenientes a los alcaldes de los distritos parroquiales en que deban hacerse indagaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Si un reo se fugare antes de ser recibido en el establecimiento de su condena, será de cargo del gobernador de la provincia en que se hubiere fugado, dirigir las requisitorias.

Artículo 99. Los reos prófugos de cualquier establecimiento de castigo que fueren aprehendidos serán conducidos con prisiones al lugar de su condena. Los gastos se harán del tesoro nacional en virtud de las órdenes que expidieren los gobernadores, pero se reintegrará por la persona o las personas que tuvieren la culpa de la fuga.

Artículo 100. Las autoridades políticas, cuando tuvieren noticia de la fuga de un reo, procederán con la mayor actividad y eficacia a practicar las diligencias correspondientes para averiguar los responsables de la fuga, las cuales pasarán al juez competente para su juzgamiento y castigo, según lo prevenido en los artículos 514 y 515 del código de procedimientos criminales.

Artículo 101. La misma obligación tienen los fiscales en cuanto a promover lo conveniente con el objeto de que se exija la responsabilidad a quienes fuere imputable.

Artículo 102. Los directores, capataces e individuos de la respectiva custodia serán los responsables, directa e inmediatamente, de la fuga de los reos del establecimiento a su cargo.

Artículo 103. Cuando fuere aprehendido un reo prófugo de un establecimiento de castigo, se procederá como queda dispuesto en el parágrafo 1.° de este capítulo respecto de los reos sentenciados.

Artículo 104. Si el reo prófugo aprehendido no estuviere condenado, se conducirá al lugar donde deba ser juzgado, del modo prevenido en los capítulos 6.° y 7.° del decreto ejecutivo de 7 de julio último para estos casos.

Artículo 105. Cuando se hallare un reo en hospital por enfermedad previamente calificada, y se fugare de allí, será responsable de su fuga el jefe de dicho hospital, pues al recibirlo contrajo la obligación de custodiarlo. A este efecto solicitará de la autoridad política la guardia necesaria, y dará frecuentes avisos del estado de la salud del reo, para que luégo que se halle en disposición de pasar al lugar de su condena, sea trasladado a él.

CAPITULO XII

DE LOS GOBERNADORES Y DEMÁS AUTORIDADES POLÍTICAS

Artículo 106. Los gobernadores son los funcionarios encargados de hacer que en los establecimientos de castigo existentes en sus respectivas provincias se observen las leyes, decretos y demás disposiciones que los rijan; expedirán con tal objeto las órdenes, instrucciones y reglamentos que fueren necesarios; cuidarán de que los empleados cumplan con sus deberes, y promoverán activamente todas las mejoras que puedan contribuír a la perfección de dichos establecimientos en todos sus ramos. Igualmente es un deber de los gobernadores elegir para capataces a individuos robustos, activos y de buena conducta.

Artículo 107. Los gobernadores harán que se establezcan en cada casa de reclusión los talleres de artes y oficios que sean más convenientes, así para la mejora del trabajo como para provecho de los reos, siempre que el Poder Ejecutivo no los haya establecido especialmente, y cuidarán de que los gastos se hagan con economía en la compra de utensilios, herramientas y materiales.

Artículo 108. Los gobernadores visitarán los establecimientos de castigo y harán que se practiquen las visitas prevenidas en el artículo 29 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, en el tiempo, modo y término prescritos en dicha ley, y remitirán todos los meses a la secretaría de relaciones exteriores la relación mencionada en los artículos 30 y 31, con especificación de cada uno de los puntos allí contenidos, e indicando las medidas que fuere conveniente adoptar para la marcha regular y mejora del establecimiento. Con dicha relación acompañarán los estados prevenidos en este decreto.

Artículo 109. Los gobernadores harán que los edificios destinados para los establecimientos de castigo se reparen y mejoren de modo que puedan llenar su objeto, indicando con tal fin al Poder Ejecutivo los gastos que debieren hacerse, en los presupuestos que le dirijan.

Artículo 110. Las autoridades políticas de los lugares que no sean capitales de provincia, y en los cuales se hallare algún establecimiento de castigo, dirigirán mensualmente al gobernador la relación circunstanciada que menciona el artículo 31, así como el informe que expresa el artículo 108, y éste lo remitirá a la secretaría de relaciones exteriores con las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 111. Cuando se pasaren a los gobernadores copias auténticas de sentencias de reos condenados a presidio o reclusión, procederán de la manera que se previene en los artículos 78 y siguientes.

Artículo 112. Los gobernadores de las provincias en donde hubiere establecimientos de castigo, tan luégo como reciban reos destinados a ellos, los pasarán inmediatamente, junto con sus pasaportes y copias de sus sentencias, al director del establecimiento, a fin de que éste los reciba y practique los asientos correspondientes en sus libros, y devuelva en seguida unos y otros documentos al gobernador, con nota suscrita por el mismo director, en que conste, en la copia de la condena, que se tomó razón de ella, con expresión de la hoja del libro respectivo, y en el pasaporte, que el individuo o individuos en él expresados quedan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

incorporados en el establecimiento. En la secretaría de la gobernación se guardarán las copias de las condenas en legajos arreglados, y los pasaportes originales se remitirán a la secretaría de relaciones exteriores.

Parágrafo único. Con respecto a los establecimientos de castigo que se hallaren ubicados en lugares que no sean capitales de provincia, comprenderán a las autoridades políticas de ellos las prevenciones que en este artículo se hacen a los gobernadores; pero el envío de los pasaportes se hará por conducto de los gobernadores.

Artículo 113. Las copias de las condenas de reos sentenciados a prisión se pasarán a los encargados de su custodia para que las registren en el libro correspondiente, y con la nota en que conste haberse practicado esta diligencia se guardarán en la secretaría de la gobernación respectiva.

Artículo 114. Los gobernadores, y, en su caso, las autoridades políticas de los lugares en que estuvieren ubicados los establecimientos de castigo, expedirán a cada reo, el día en que concluyere el tiempo de su condena, un pasaporte conforme al modelo número 4.º Para expedir tal documento tendrán a la vista las relaciones que los directores de dichos establecimientos les pasarán mensualmente, así como la copia de la respectiva sentencia, y si el interesado hubiere obtenido rebaja de pena conforme a la ley, se expresará. Extendido el pasaporte, el director del establecimiento lo entregará al reo, a quien pondrá inmediatamente en libertad. De estos pasaportes llevará un registro la autoridad que los expidiere.

Artículo 115. Los gobernadores, así como las demás autoridades políticas respectivas, vigilarán con especial cuidado los establecimientos de castigo, a fin de que se haga cumplir debidamente a los reos las penas a que han sido condenados; de que no se tengan con ellos consideraciones indebidas con relajación de la disciplina; de que no se les trate con más rigor del prescrito por las leyes; de que se provea oportunamente a sus necesidades; en suma, de que se observen las disposiciones que rijan y regularen la organización y los trabajos de tales establecimientos.

Artículo 116. El alcalde del distrito parroquial en que hubiere establecimiento de castigo, o se hallaren trabajando presidiarios, los visitará cada semana, o con más frecuencia si fuere posible, y cuidará de que los empleados cumplan estrictamente con sus deberes, de que haya orden y disciplina en el establecimiento, de que los reos trabajen durante todas las horas prevenidas, y de que las disposiciones de este decreto tengan su más estricto cumplimiento, informando de todo a la autoridad política superior inmediata, a efecto de que tal informe se remita a la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 117. Las autoridades políticas serán responsables, no sólo por faltas en el cumplimiento de los deberes que sobre el establecimiento de castigo les atribuyan las leyes y decretos ejecutivos, sino también por la negligencia y tolerancia de que se hicieren culpables permitiendo que se relajen la disciplina y la moralidad de aquéllos, por los empleados ineptos, descuidados o sin probidad, pues será de su obligación informar de su mala conducta al Poder Ejecutivo para que éste provea prontamente de remedio.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 118. Siempre que falleciere un reo en un establecimiento de castigo, o en vía para él, se dará aviso al Poder Ejecutivo por el gobernador de la provincia en que el reo hubiere fallecido, acompañando su filiación. Este aviso se publicará en la *Gaceta* a fin de que llegue a noticia de los deudos del reo para los efectos civiles consiguientes al fallecimiento.

Artículo 119. Los directores y los capataces de los establecimientos de castigo cuidarán muy especialmente de la instrucción, moralidad y enmienda de los reos que estuvieren a su cargo, para lo cual, en las horas de descanso, y muy particularmente de las seis a las ocho de la noche, les manifestarán los derechos de que podrán gozar como ciudadanos; los deberes que tienen, para vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, de respetar y obedecer a las autoridades, de no infringir los derechos ajenos y de propender por la felicidad de sus coasociados. Les harán entender ventajas de la práctica de la virtud y el trabajo, y no dañar a tercero, así como las consecuencias perjudiciales del vicio y el crimen, y los excitarán a la enmienda, para que puedan ser algún día miembros útiles a la nación.

Artículo 120. Los gobernadores y las demás autoridades políticas respectivas, así como los empleados de los establecimientos de castigo, cuidarán de que los reos no permanezcan ociosos ni aun en las horas de descanso, pues en éstas deberán ocuparse en su propio provecho material, o en recibir alguna instrucción a juicio del director.

Artículo 121. Los gobernadores y demás autoridades políticas respectivas, en su caso, procurarán cerciorarse, en las visitas que practiquen, de que lo dispuesto en el artículo 119 ha tenido y tiene cabal cumplimiento, y harán exhortaciones a los reos sobre los mismos puntos a que él se refiere.

Artículo 122. Los gobernadores, inmediatamente después de que hubieren practicado o recibido las diligencias que comprueben la culpa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bilidad de un empleado en la fuga de un reo, lo suspenderán y lo someterán a juicio, dando cuenta, con copia de los documentos, al despacho de relaciones exteriores, y proponiendo la remoción si juzgaren que hay mérito para ella.

Artículo 123. Los reos que en calidad de enfermos pasaren al hospital serán reconocidos diariamente por el médico respectivo, a efecto de averiguar el estado de salud, y del resultado de esta averiguación se dará cuenta al director del establecimiento de castigo, para que en el instante en que dicho reo pueda ser trasladado a él disponga que se ejecute la traslación.

Artículo 124. Los individuos de tropa destinados a la custodia de los reos no se ocuparán en servicio de éstos, ni de las empleados, ni en ninguna otra cosa, pues su oficio es únicamente el de custodiar a los reos y prestar mano fuerte a los empleados en aquellos casos en que por sí solos no pudieren sujetarlos y hacerlos cumplir sus deberes.

Artículo 125. Los tribunales y jueces que impusieren la pena de presidio designarán en la sentencia el distrito en el cual haya de sufrirla el reo, sin expresar el lugar donde por entonces estuviere ubicado el establecimiento.

Artículo 126. Las Cámaras provinciales, en sus próximas sesiones, designarán sus respectivas casas de prisión, decretarán los fondos para su sostenimiento, establecerán las escuelas de artes y oficios prevenidos por las leyes para dar ocupación a los reos; determinarán las obras públicas en que debieren trabajar, reglamentando dichas casas por sí, o facultando al gobernador para ello.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 127. El presente decreto se llevará a efecto desde el día 15 de octubre próximo, y después de publicado en la *Gaceta Oficial* se imprimirá separadamente junto con los artículos 17 y siguientes, hasta el 31 de la ley 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 128. Por un decreto especial se arreglarán los trabajos de la casa de reclusión del primer distrito.

Artículo 129. Quedan derogadas las siguientes disposiciones ejecutivas, expedidas por la secretaría del interior y relaciones exteriores: la circular de 30 de noviembre de 1835, sobre fuga de reos; la de 8 de junio de 1838, que da reglas para la separación de los fondos aplicados a los establecimientos de reclusión; la de 15 de junio de 1839, sobre que a ningún presidiario se le dispense de llevar el grillete que previene el artículo 44 del código penal, etc.; la de 29 de mayo de 1843, sobre refacción de cárceles y seguridad de reos; la de 5 de junio del mismo año, sobre persecución, conducción y mantenimiento de reos; la de 5 de julio del mismo año, sobre que se dé cuenta de los gastos que se hagan en la conducción de reos; la de 18 de julio, sobre computación de las penas temporales; la de 15 de marzo, sobre conducción de reos por particulares; las de 18 de marzo, sobre gratificaciones a los directores de las casas de prisión, y ocupación especial de los presos, y sobre que los tribunales expresen en sus sentencias el distrito del presidio, y no el lugar de su residencia, todas de 1843; la de 27 de abril, sobre visitas y reparación de cárceles; la de 9 de marzo de 1844, sobre pasaportes, y la de 30 de agosto del mismo año, sobre fallecimiento del reo. Quedan igualmente derogadas las siguientes disposiciones expedidas por el despacho de gobierno: de 10 de mayo de 1845, sobre comunicación de rebajas de pena; de 23 del mismo, sobre qué debe hacerse cuando un reo se halle en la imposibilidad de seguir su condena; de 18 de junio del propio año, sobre pasaportes de reos; de 24 de julio, sobre casas de prisión; de 17 de septiembre del mismo año, sobre construcción y reparación de cárceles; de 29 del mismo, sobre anotaciones en los libros de los directores de los establecimientos de castigo; de 7 de enero de 1846, por el cual se reforma el 56 del decreto reglamentario de los establecimientos de castigo, y el de 14 de noviembre del mismo año, sobre ocupación de los presos en las cárceles. También se derogan el decreto de 27 de junio de 1844, sobre distritos de reclusión; los de 1.° de marzo de 1845, que establecían los distritos de presidio, reclusión y trabajos forzados y que reglamentan los establecimientos de castigo; las disposiciones que se expresan en el artículo 97 del último; el de 29 de marzo de 1845, reglamentario de los expresados establecimientos, y los artículos 1.°, 3.° y 4.° del decreto de 14 de septiembre de 1852.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1853.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)
El Secretario de Relaciones Exteriores, LORENZO M. LLERAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2214 z 9

DECRETO

(27 DE SEPTIEMBRE)

que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los vales y certificaciones.

El Presidente de la República,

teniendo en consideración que han agotado los cupones que se hallaban anexos a los vales de deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, igualmente que las cédulas que se emitieron en la segunda hoja de las certificaciones de censos asimilados, y que por consiguiente los poseedores de dichos vales y certificaciones no pueden presentar los documentos de que se trata en el artículo 99 del decreto de 10 de octubre de 1849, sobre contabilidad, que acrediten las acreencias para cobrar los intereses que se vencerán en fin de febrero de 1854,

DECRETA:

Artículo 1.° Los tenedores de vales de deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, y los dueños de las certificaciones de censos asimilados, presentarán a la respectiva oficina que ha de ordenar el pago de los intereses que se vencerán en fin de febrero de 1854, los vales y certificaciones originales, con una lista por duplicado, semejante a la que se ha formado hasta ahora para la presentación de los cupones.

Artículo 2.° El respectivo ordenador, en vista de dichos vales y certificaciones, formará la liquidación respectiva a continuación de las listas firmadas por el interesado, las cuales servirán de comprobante de la orden de pago que se expida.

Artículo 3.° El principal de dicha lista quedará en la oficina pagadora por comprobante de la cuenta, y el duplicado, con el aviso respectivo del pago, se remitirá a la subdirección del crédito nacional.

Artículo 4.° Respecto de las órdenes de pago libradas por la secretaría de hacienda, que cubra la tesorería general, se dará aviso a la subdirección del crédito nacional, sin acompañar dicho duplicado, el cual se conservará en la misma subdirección desde que expide la orden de pago.

Artículo 5.° Los respectivos ordenadores en las provincias, y la subdirección del crédito nacional en la capital de la República, pondrán

sobre cada vale o certificación de censo, de una manera que no pueda cortarse sin dañar el vale o certificación, una nota en que conste que se ha librado orden de pago por el semestre que se haya liquidado.

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 z 10

DECRETO

(16 DE NOVIEMBRE)

que fija las bases bajo las cuales habrán de continuar en ejercicio las casas de moneda desde el 1º de enero de 1854.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque por decretos de 5 y 29 de octubre próximo pasado se han rebajado los sueldos de los empleados y los gastos de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, esta medida no ofrece la completa seguridad de que las utilidades de dichos establecimientos alcancen a sufragar los gastos que ellos ocasionan.

2.° Que sólo en este último caso le es dado al Poder Ejecutivo disponer la continuación de los expresados establecimientos después del 1.° de enero de 1854 si no tienen lugar los contratos de arrendamiento de que trata la ley de 20 de junio del presente año; y

3.° Que en tal concepto, y juzgando el Poder Ejecutivo conveniente la continuación de los mencionados establecimientos, especialmente por todo el tiempo necesario para conseguir la reacuñación de la mala moneda de plata, es indispensable para disponerlo así, conformar a las disposiciones de la citada ley semejante providencia,

DECRETA:

Artículo 1.° En caso de que no tengan lugar los contratos de arrendamiento de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, para cuya celebración se invitó por medio de la *Gaceta Oficial* número 1578, continuarán abiertos dichos establecimientos, para la amonedación por cuenta de la República, desde el 1.° de enero de 1854, bajo las bases establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Las asignaciones de sueldos hechas por decretos de 5 y 29 de octubre próximo pasado a los empleados de las casas de moneda regirán únicamente en los meses de noviembre y diciembre de 1853.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Desde el mes de enero de 1854 se liquidarán mensualmente las utilidades de las casas de moneda, y en caso de que ellas, cubiertos que sean los gastos de material, que son preferentes, no alcancen a cubrir también los sueldos, serán distribuídas a prorrata entre los empleados, en proporción a las asignaciones de los decretos de 5 y 29 de octubre próximo pasado.

Parágrafo único. No queda sujeto a este prorrateo el pagador cajero de la casa de moneda de Bogotá, como que su sueldo se deduce de los réditos del principal que se reconoce a favor de la familia Prieto, y tampoco queda el de la casa de moneda de Popayán en cuanto a la parte de sueldo que se descuente de los réditos del principal que se reconoce a la familia Casavalencia.

Artículo 4.° Al fin de cada uno de los dos semestres del año económico se formará una liquidación general de las utilidades de las casas de moneda, y se distribuirán entre los empleados hasta completarles, si ellas alcanzan, la suma a que asciendan los sueldos que, según las bases del artículo anterior, hubieren devengado en el mismo semestre; si resultare algún sobrante, quedará desde luégo a favor del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

FIN DEL TOMO XV

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1852

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 3). Por el cual se distribuyen los gastos de justicia y culto que deben hacerse entre varias provincias	2114 Y	55
Decreto (enero 16). De indulto para desertores del ejército y guardia nacional	2114 Z	60
Decreto (enero 20). Que distribuye entre los cantones de cada provincia los diputados provinciales que les corresponden	2114 Z 1	61
Decreto (enero 28). De indulto	2114 Z 2	64
Decreto (febrero 12). Sobre comprobación, reconocimiento y pago de la deuda proveniente de suministros hechos a la República	2114 Z 3	65
Decreto (febrero 18). Por el cual se amplía el de indulto, expedido en 16 de enero último	2114 Z 4	68
Decreto (febrero 21). Reformatorio del de 5 de octubre de 1846, sobre dirección, timbre, distribución y contabilidad del papel sellado	2114 Z 5	68
Decreto (febrero 25). Sobre sueldos de los empleados de algunos tribunales de distrito	2114 Z 6	70
Decreto (febrero 27). Que dispone que ciertas oficinas de la capital de la República dejen de nombrar habilitados, y que se expidan individualmente las órdenes de pago	2114 Z 7	72
Decreto (marzo 1º). Que establece una inspección de comercio en la aduana de Ríohacha	2114 Z 8	73
Decreto (marzo 10). Adicional al de 26 de diciembre último, sobre resguardo de rentas nacionales	2114 Z 9	73
Decreto (marzo 19). Por el cual se encarga a los gobernadores el deber de calificar la solvencia de los fiadores que se presenten para asegurar el pago de los derechos de importación	2114 Z 10	74
Decreto (marzo 20). Por el cual se reforma el artículo 8º del de 1º de julio de 1851, dado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas	2114 Z 11	75

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 20). Que manda incorporar el seminario de la arquidiócesis de Bogotá al colegio nacional de San Bartolomé	2115	75
Decreto (marzo 20). Por el cual se condona una deuda a José Antonio Diago	2116	76
Decreto (marzo 20). Que exime del pago de todo derecho nacional a las planchas de cinc que se introduzcan para la construcción de las bodegas en el puerto de Los Cachos, o en el de San Buenaventura	2117	77
Ley (marzo 22). Por la cual se crea la provincia de Sabanilla	2118	78
Decreto (marzo 26). En que se conceden a los vecinos de Timbío treinta y dos mil reales y cierta porción de tierras baldías	2119	79
Decreto (marzo 27). Sobre protección a la comisión corográfica	2120	80
Decreto (marzo 27). Que crea el cantón del Gigante en la provincia de Neiva	2121	81
Ley (marzo 27). Que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Ríohacha varios materiales de construcción	2122	82
Decreto (abril 3). Por el cual se declaran establecidos los distritos judiciales de Córdoba y Medellín	2122 A	82
Decreto (abril 5). Que autoriza el canje de la convención celebrada con Francia sobre extradición de reos, siempre que tenga lugar hasta el 12 de mayo de 1852	2123	84
Ley (abril 7). Que declara libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor	2124	84
Decreto (abril 10). Que concede franquicia por diez años a las pizarras y los clavos de cobre y fierro que se destinen para construcción de edificios en las provincias del Chocó y Barbacoas	2125	85
Ley (abril 12). Adicional a las orgánicas del territorio goajiro	2126	86
Ley (abril 14). Adicional a la ley 4ª, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina	2127	88
Decreto (abril 16). Que condona una deuda al señor José Martínez Recamán	2128	88
Ley (abril 17). Que adiciona a las de manumisión y libertad de esclavos	2129	89
Decreto (abril 17). Que reforma el artículo 3º del decreto de 1º de julio de 1851, dictado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas	2129 A	91
Ley (abril 24). Que reforma el artículo 7º de la ley 5ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina, y deroga en parte la de 3 de junio de 1850, sobre papel sellado	2130	92

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 26). Por el cual se hace una nueva distribución de diputados a la cámara provincial de Neiva entre los cantones respectivos	2130 A	92
Decreto (abril 27). Que distribuye los gastos de justicia y del culto entre las provincias de Sabanilla y Cartagena	2130 B	94
Decreto (abril 30). Que concede al cantón del Cocuy dos mil fanegadas de tierras baldías	2131	95
Ley (mayo 1º). Que fija la inteligencia del artículo 90 de la Constitución	2132	95
Decreto (mayo 1º). Que condona una deuda a Pedro Rizo	2133	96
Ley (mayo 4). Sobre establecimiento de tribunales de comercio y sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles	2134	97
Decreto (mayo 5). Adicional y reformatorio del de 17 de mayo de 1845	2134 A	104
Decreto (mayo 6). Por el cual se divide en cuatro la provincia de Bogotá	2135	105
Decreto (mayo 6). Que concede una pensión vitalicia a la señora Juana Nepomucena Esquiaqui	2136	107
Decreto (mayo 10). Por el cual se hace la distribución de diputados a las cámaras de varias provincias	2136 A	107
Decreto (mayo 11). .Que manda pagar cierta cantidad de la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé	2137	108
Decreto (mayo 12). Que promulga como ley de la República la convención para la recíproca extradición de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada y la Francia	2138	109
Ley (mayo 13). Que adiciona a la de la descentralización de algunas rentas y gastos públicos	2139	118
Decreto (mayo 13). Sobre indulto	2139 A	120
Decreto (mayo 13). En ejecución de la ley de 1º de abril de 1852, adicional a las de manumisión y libertad de esclavos	2139 B	121
Decreto (mayo 14). Que concede ciertas facultades al Poder Ejecutivo	2140	122
Ley (mayo 14). Que agrega ciertos curatos a los capítulos catedrales	2141	123
Ley (mayo 14). Que determina los casos en que se pierde el derecho a percibir pensiones ya concedidas	2142	124
Decreto (mayo 14). Sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá	2143	125
Ley (mayo 17). Adicional a las orgánicas del ejército	2144	127
Decreto (mayo 18). Que distribuye los gastos de material del tribunal de Fábrega	2144 A	129
Decreto (mayo 21). Que reforma la ley de 29 de abril de 1850, por la cual se asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá	2145	130

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del comercio que se hace por la vía de Venezuela	2146	131
Ley (mayo 22). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2147	132
Decreto (mayo 25). Que concede permiso al señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de cónsul de la República de Venezuela en Nueva York	2148	133
Decreto (mayo 25). Que fija los límites de las nuevas provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama, y designa la cabecera del cantón de San Martín	2148 A	133
Ley (mayo 26). Adicional y reformatoria de las orgánicas de tribunales	2149	134
Ley (mayo 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la patria	2150	136
Ley (mayo 27). Adicional a las judiciales de organización y procedimiento	2151	137
Decreto (mayo 28). Por el cual se devuelven al colegio provincial de Santa Marta y a la cámara de provincia de Valledupar ciertos principales	2152	141
Ley (mayo 29). Sobre jurados	2153	142
Ley (mayo 31). Sobre arbitrios	2154	152
Decreto (mayo 31). Que concede al General José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pensión y destinos consulares	2155	155
Ley (junio 1º). Que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia	2156	156
Ley (junio 1º). Adicional a las de elecciones	2157	166
Decreto (junio 2). Sobre elecciones de senadores y representantes en algunas provincias	2158	169
Decreto (junio 3). Que crea y organiza el oficio de notario público	2159	170
Decreto (junio 4). Sobre apertura del canal de La Piña	2160	180
Decreto (junio 7). Que auxilia a los desgraciados que sufrieron en los incendios de Ibagué y Piedras	2161	182
Ley (junio 7). Que concede una pensión a María de los Santos Jiménez	2162	183
Ley (junio 9). Sobre venta y permuta de bienes nacionales, y compra y construcción de otras para el servicio público	2163	183
Decreto (junio 10). En que se condona a Roberto Díaz una cantidad que adeuda al tesoro nacional	2164	185
Decreto (junio 10). En ejecución del decreto legislativo de 14 de mayo de este año	2164 A	186
Ley (junio 18). De presupuesto nacional para el servicio de 1852 a 1853	2165	187

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 18). Sobre emisión y remate de documentos de nueva deuda flotante	2165 A	199
Ley (junio 18). De créditos adicionales para los años de 1851 a 1852 y de 1852 a 1853	2166	202
Decreto (julio 2). Sobre cumplida ejecución de las sentencias en negocios criminales	2166 A	210
Decreto (julio 3). Que establece una sección del presidio en la provincia del Socorro	2166 B	211
Decreto (junio 5). Sobre emisión y amortización de billetes de manumisión, centralización y contabilidad de sus fondos	2166 C	212
Decreto (julio 13). Sobre emisión de órdenes de pago a cada uno de los empleados públicos	2166 D	227
Decreto (julio 21). Que fija los sueldos de los empleados de rentas nacionales	2166 E	228
Decreto (julio 21). Sobre distribución del resguardo de rentas nacionales para el año económico de 1852 a 1853	2166 F	230
Decreto (agosto 6). Sobre establecimiento de una aduana en Cabuyaro	2166 G	232
Decreto (agosto 6). Por el cual se arreglan los correos marítimos del Atlántico y del Pacífico, con el Istmo de Panamá	2166 H	232
Decreto (agosto 9). En ejecución de la ley de 26 de mayo de 1852	2166 I	234
Decreto (agosto 18). Que crea una biblioteca de obras nacionales	2166 J	235
Decreto (agosto 31). Sobre redención de censos	2166 K	236
Decreto (septiembre 16). Que fija las horas de despacho diario en las oficinas de hacienda y prescribe se den informes periódicos sobre la conducta oficial de los empleados de este ramo	2166 L	245
Decreto (septiembre 17). Por el cual se concede un indulto	2166 M	248
Decreto (septiembre 25). Sobre sueldos eventuales de los expendedores de papel sellado	2166 N	249
Decreto (octubre 2). Por el cual se concede un indulto	2166 Ñ	250
Decreto (octubre 4). De indulto para diez y siete desertores del ejército	2166 O	251
Decreto (octubre 15). Adicional al de 2 de julio de este año, sobre ejecución de sentencia	2166 P	253
Decreto (octubre 18). Por el cual se segregan los distritos parroquiales de Ventaquemada, del cantón de Tunja, y Viracachá, del de Ramiriquí	2166 Q	253
Decreto (octubre 18). Por el cual se convoca al Congreso	2166 R	254
Decreto (octubre 19). Por el cual se varía la cabecera del cantón de San Andrés	2166 S	255
Decreto (octubre 22). En ejecución del artículo 7º de la ley de 27 de mayo de 1850, adicional a la de crédito nacional	2166 T	255

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 27). Por el cual se hace una variación territorial en la provincia de Antioquia	2166 U	258
Decreto (octubre 28). Por el cual se hace una modificación en el personal del resguardo de las rentas nacionales de Ríohacha	2166 V	259
Decreto (noviembre 4). Orgánico de la enseñanza en el colegio militar en el año de 1852	2166 X	259
Decreto (noviembre 5). Por el cual se hace una división territorial en la provincia de Bogotá	2166 Y	261
Decreto (noviembre 8). Que distribuye los gastos del personal del tribunal del distrito de Bogotá	2166 Z	261
Decreto (noviembre 10). Por el cual se forman varios distritos judiciales	2166 Z 1	262
Decreto (diciembre 22). Por el cual se segrega el distrito parroquial de Chipaque del cantón de Cáqueza y se agrega al de Bogotá	2166 Z 2	264
Decreto (diciembre 30). Que reforma el de 1º de julio de 1851, en cuanto a las fajas de los bultos de mercancías	2166 Z 3	265

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1852

A

	Nº de orden.	Págs.
ANTIOQUIA—Se hace una variación territorial en esta provincia	2166 U	259
ARBITRIOS—Se legisla sobre la materia	2154	152

B

BIBLIOTECA—Se crea una de obras nacionales	2166 J	235
BIENES NACIONALES—Sobre venta y permuta de éstos	2163	183
BILLETES DE MANUMISION—Sobre emisión y amortización de éstos	2166 C	212
BOGOTA—Se divide en cuatro esta provincia	2135	105
BOGOTA—Se hace una variación territorial en esta provincia	2166 Y	261
BULTOS DE MERCANCIA—Se dictan medidas para las fajas de éstos	2166 Z 3	265

C

CABUYARO—Se establece una aduana en este lugar..	2166 G	232
CAMARAS PROVINCIALES—Se determinan unas autorizaciones	2166 I	234
CANAL—Se concede permiso para abrir uno entre los puntos que se expresan .. .. ,.	2156	156
CANAL DE LA PIÑA—Se legisla sobre la apertura del de este nombre	2160	180
CAPITULOS CATEDRALES—Se agregan ciertos curatos a éstos	2141	123
CENSOS—Se legisla sobre la materia	2166 K	236
COCUY—Se conceden al cantón de este nombre dos mil fanegadas de tierras baldías	2131	95
COLEGIO MILITAR—Orgánico de la enseñanza en éste	2166 X	259

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
COMERCIO DE IMPORTACION—Se habilita un puerto sobre el río Meta	2127	88
COMISION GEOGRAFICA—Se protege	2120	80
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2166 R	254
CONSTITUCION—Se fija la inteligencia del artículo 90 de ésta	2132	95
CORREOS MARITIMOS—Se organizan	2166 H	232
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2166	202
CREDITO NACIONAL—Se ejecuta una ley de la materia	2166 T	255
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime del pago de éstos a algunos artículos de construcción	2117	77
DISTRITO PARROQUIAL—Se agrega uno al cantón de Bogotá	2166 Z 2	264
DISTRITOS JUDICIALES—Se declaran establecidos los de Córdoba y Medellín	2122 A	82
DISTRITOS JUDICIALES—Se forman varios	2166 Z 1	262
DISTRITOS PARROQUIALES—Se agregan unos al cantón de Tunja	2166 Q	253
DIPUTADOS PROVINCIALES—Se distribuyen entre los cantones de cada provincia	2114 Z 1	61
DIPUTADOS PROVINCIALES—Se hace la distribución de éstos	2136 A	107
DOCUMENTOS DE NUEVA DEUDA—Sobre emisión y remate de éstos	2165 A	199
E		
EJECUCIONES DE SENTENCIAS—Se ejecutan las leyes de la materia	2166 P	253
EJERCITO—Se adicionan las leyes de la materia	2144	127
ELECCIONES—Se adicionan las leyes de la materia	2157	166
EXTRADICION DE REOS—Se autoriza el canje de la convención celebrada con Francia sobre la materia	2123	84
EXTRADICION DE REOS—Se promulga como ley de la República el tratado celebrado con Francia sobre la materia	2138	109
G		
GASTOS—Distribuye los de justicia y culto entre las provincias de Sabanilla y Cartagena	2130 B	94
GASTOS DE JUSTICIA Y CULTO—Los distribuye entre varias provincias	2114 Y	55
GIGANTE—Se crea el cantón de este nombre en la provincia de Neiva	2121	81

	Nº de orden.	Págs.
GOBERNADORES—Se faculta a éstos para calificar la solvencia de los fiadores para asegurar el pago de los derechos de importación	2114 Z 10	74
GREGORIO DOMINGUEZ—Se le concede permiso para aceptar un consulado	2148	133
H		
HABILITADOS—Se suprimen estos empleos en algunas oficinas	2114 Z 7	72
HORAS DE TRABAJO—Se fijan las de las oficinas de hacienda	2166 L	245
I		
IBAGUE—Se auxilia a los que sufrieron en el incendio de esta ciudad	2161	182
INDULTO—Se concede a desertores del ejército y guardia nacional	2114 Z	60
INDULTO—Se autoriza a los gobernadores para concederlo en algunos casos	2114 Z 2	64
INDULTO—Se amplía el concedido el 16 de enero último	2114 Z 4	68
INDULTO—Se faculta a algunos gobernadores para concederlo	2139 A	120
INDULTO—Se concede uno	2166 M	248
INDULTO—Se concede uno	2166 Ñ	250
INDULTO—Se concede a diez y siete desertores del ejército	2166 O	251
ISCUANDE—Se le manda pagar cierta cantidad a la escuela primaria de este distrito	2137	108
J		
JOSE ANTONIO DIAGO—Se le condona una deuda	2116	76
JOSE DOMINGO ESPINAR—Se le concede permiso para aceptar un consulado	2155	155
JOSE MARTINEZ RECAMAN—Se condona una deuda a este señor	2128	88
JUANA NEPOMUCENA ESQUIAQUI—Se le concede una pensión	2136	107
JURADOS—Se legisla sobre la materia	2153	142
L		
LIBERTAD DE ESCLAVOS—Se ejecuta una ley de 1852 sobre la materia	2139 B	121
LIMITES—Se fijan los de unas provincias	2148 A	133

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

M

	Nº de orden.	Págs.
MANUMISION—Se adicionan las leyes de la materia ..	2129	89
MARIA DE LOS SANTOS JIMENEZ—Se le concede pensión	2162	183
MATERIALES DE CONSTRUCCION—Se declaran libres de derechos de importación los que se expresan..	2125	85

N

NAVEGACION—Se declara libre en los ríos de la República	2124	84
NEIVA—Se hace una nueva distribución de diputados a su cámara provincial	2130 A	93
NEGOCIOS CRIMINALES—Se legisla sobre la materia..	2166 A	210
NOTARIO PUBLICO—Se crea este empleo	2159	170

O

ORGANICAS DE TRIBUNALES—Se reforman las leyes de la materia	2149	134
ORDEN PUBLICO—Se dictan unas medidas	2164 A	186
ORDENES DE PAGO—Sobre emisión de éstas	2166 D	227

P

PAGOS—Se manda cubrir las deudas por suministros en la última rebelión	2114 Z 3	65
PANAMA—Sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de este nombre	2143	125
PANAMA—Se reforma una ley que concede sobresueldo a los militares de esta provincia	2145	130
PAPEL SELLADO—Se adicionan algunas leyes sobre la materia	2130	92
PAPEL SELLADO—Sobre sueldo de los expendedores de éste	2166 N	249
PEDRO RIZO—Se le condona una deuda	2133	96
PENA DE MUERTE—Se reforma el decreto de 17 de mayo de 1845, sobre la materia	2134 A	104
PENSIONES—Se legisla sobre la materia	2142	124
PIE DE FUERZA—Se fija el del año próximo económico	2147	132
PODER EJECUTIVO—Se le conceden ciertas facultades	2140	122
PODER EJECUTIVO—Se le da una autorización	2146	131
PODER EJECUTIVO—Se le dan unas autorizaciones ..	2150	136
PRESIDIO—Se establece uno en la ciudad del Socorro..	2166 B	211
PRESUPUESTO NACIONAL—Se dicta el del próximo año	2165	187
PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se adicionan las leyes de la materia	2151	137

R

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS NACIONALES—Se fijan los sueldos de los empleados del resguardo de éstas	2166 E	228
RENTAS NACIONALES—Sobre distribución del resguardo de éstas	2166 F	230
RENTAS Y GASTOS—Se adiciona la ley de la materia	2139	118
RESGUARDO DE RENTAS NACIONALES—Se adiciona el de 26 de diciembre último, sobre la materia..	2114 Z 9	73
RIOHACHA—Se establece una inspección de comercio en esta aduana	2114 Z 8	73
RIOHACHA—Se permite la introducción libre de materiales de construcción para este puerto	2122	82
RIOHACHA—Se hace una modificación en el personal del resguardo de rentas de esta provincia	2166 V	259
ROBERTO DIAZ—Se le condona una deuda	2164	185

S

SABANILLA—Se crea esta provincia	2118	78
SAN ANDRES—Se varía la cabecera de este cantón ...	2166 S	225
SANTA MARTA—Se devuelven al colegio de esta ciudad ciertos bienes	2152	141
SEMINARIO DE BOGOTA—Se manda incorporar al colegio de San Bartolomé	2115	75
SENADORES—Se determinan los de algunas provincias	2158	169
SISTEMA DE ADUANAS—Se reforma el decreto de 1º de julio de 1851, sobre la materia	2114 Z 11	75
SISTEMA DE ADUANAS—Reformatorio del decreto de 1º de julio de 1851, sobre la materia	2129 A	91
SUELDOS—Se asignan a los empleados de algunos tribunales	2114 Z 6	70

T

TERRITORIO GOAJIRO—Se adicionan las leyes orgánicas de éste	2126	86
TIMBIO—Se conceden a los vecinos de este distrito treinta y dos mil reales y una porción de tierras baldías	2119	79
TRIBUNAL DE BOGOTA—Se distribuyen los gastos de éste	2166 Z	261
TRIBUNALES DE COMERCIO—Se establecen	2134	97
TRIBUNAL DE FABREGA—Distribuye los gastos de material de éste	2144 A	129

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1852

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 12). Sobre comprobación, reconocimiento y pago de la deuda proveniente de suministros hechos a la República	2114 Z 3	65
Decreto (febrero 21). Reformatorio del de 5 de octubre de 1846, sobre dirección, timbre, distribución y contabilidad del papel sellado	2114 Z 5	68
Decreto (febrero 25). Sobre sueldos de los empleados de algunos tribunales de distrito	2114 Z 6	70
Decreto (febrero 27). Que dispone que ciertas oficinas de la capital de la República dejen de nombrar habilitados, y que se expidan individualmente las órdenes de pago	2114 Z 7	72
Decreto (marzo 1º). Que establece una inspección de comercio en la aduana de Ríohacha	2114 Z 8	73
Decreto (marzo 10). Adicional al de 26 de diciembre último, sobre resguardo de rentas nacionales	2114 Z 9	73
Decreto (marzo 19). Por el cual se encarga a los gobernadores el deber de calificar la solvencia de los fiadores que se presenten, para asegurar el pago de los derechos de importación	2114 Z 10	74
Decreto (marzo 20). Por el cual se reforma el artículo 8º del de 1º de julio de 1851, dado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas..	2114 Z 11	75
Decreto (marzo 20). Por el cual se condona una deuda a José Antonio Diago	2116	76
Decreto (marzo 20). Que exime del pago de todo derecho nacional a las planchas de cinc que se introduzcan para la construcción de las bodegas en el puerto de Los Cachos, o en el de San Buenaventura	2117	77
Decreto (marzo 26). En que se conceden a los vecinos de Timbío treinta y dos mil reales y cierta porción de tierras baldías	2119	79

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 27). Que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Ríohacha varios materiales de construcción	2122	82
Ley (abril 7). Que declara libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor	2124	84
Decreto (abril 10). Que concede franquicia por diez años a las pizarras y los clavos de cobre y fierro que se destinen para construcción de edificios en las provincias del Chocó y Barbacoas	2125	85
Decreto (abril 16). Que condona una deuda al señor José Martínez Recamán	2128	88
Decreto (abril 17). Que reforma el artículo 3º del decreto de 1º de julio de 1851, dictado en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas	2129 A	91
Ley (abril 24). Que reforma el artículo 7º de la ley 5ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina, y deroga en parte la de 3 de junio de 1850, sobre papel sellado	2130	92
Decreto (abril 27). Que distribuye los gastos de justicia y del culto entre las provincias de Sabanilla y Cartagena	2130 B	94
Decreto (abril 30). Que concede al cantón del Cocuy dos mil fanegadas de tierras baldías	2131	95
Decreto (mayo 1º). Que condona una deuda a Pedro Rizo	2133	96
Ley (mayo 4). Sobre establecimiento de tribunal de comercio y sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles	2134	97
Decreto (mayo 6). Que concede una pensión vitalicia a la señora Juana Nepomucena Esquiaqui	2136	107
Decreto (mayo 11). Que manda pagar cierta cantidad de la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé	2137	108
Ley (mayo 13). Que adiciona a la de descentralización de algunas rentas y gastos públicos	2139	118
Ley (mayo 14). Que determina los casos en que se pierde el derecho a percibir pensiones ya concedidas	2142	124
Decreto (mayo 14). Sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá	2143	125
Decreto (mayo 18). Que distribuye los gastos de material del tribunal de Fábrega	2144 A	129
Decreto (mayo 21). Que reforma la ley de 29 de abril de 1850, por la cual se asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá	2145	130
Decreto (mayo 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del comercio que se hace por la vía de Venezuela	2146	131
Ley (mayo 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la patria	2150	136

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 28). Por el cual se devuelven al colegio provincial de Santa Marta y a la cámara de provincia de Valledupar ciertos principales	2152	141
Ley (mayo 31). Sobre arbitrios	2154	152
Decreto (junio 7). Que auxilia a los desgraciados que sufrieron en los incendios de Ibagué y Piedras	2161	182
Ley (junio 7). Que concede una pensión a María de los Santos Jiménez	2162	183
Ley (junio 9). Sobre venta y permuta de bienes nacionales, y compra y construcción de otros para el servicio público	2163	183
Decreto (junio 10). En que se condona a Roberto Díaz una cantidad que adeuda al tesoro nacional	2164	185
Ley (junio 18). De presupuesto nacional para el servicio de 1852 a 1853	2165	187
Decreto (junio 18). Sobre emisión y remate de documentos de nueva deuda flotante	2165 A	199
Ley (junio 18). De créditos adicionales para los años de 1851 a 1852 y de 1852 a 1853	2166	202
Decreto (julio 5). Sobre emisión y amortización de billetes de manumisión, centralización y contabilidad de sus fondos	2166 C	212
Decreto (julio 13). Sobre emisión de órdenes de pago a cada uno de los empleados públicos	2166 D	227
Decreto (julio 21). Que fija los sueldos de los empleados de rentas nacionales	2166 E	228
Decreto (julio 21). Sobre distribución del resguardo de rentas nacionales para el año económico de 1852 a 1853	2166 F	230
Decreto (agosto 6). Sobre establecimiento de una aduana en Cabuyaro	2166 G	232
Decreto (septiembre 25). Sobre sueldos eventuales de los expendedores de papel sellado	2166 N	249
Decreto (octubre 22). En ejecución del artículo 7º de la ley de 27 de mayo de 1850, adicional a la de crédito nacional	2166 T	255
Decreto (noviembre 8). Que distribuye los gastos del personal del tribunal del distrito de Bogotá	2166 Z	261
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (marzo 20). Que manda incorporar el seminario de la arquidiócesis de Bogotá al colegio nacional de San Bartolomé	2115	75
Decreto (noviembre 4). Orgánico de la enseñanza en el colegio militar en el año de 1852	2166 X	259
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 3). Por el cual se declaran establecidos los distritos judiciales de Córdoba y Medellín	2122 A	82

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 5). Adicional y reformatorio del de 17 de mayo de 1845	2134 A	104
Ley (mayo 26). Adicional y reformatoria de las orgánicas de tribunales	2149	134
Ley (mayo 27). Adicional a las judiciales de organización y procedimiento	2151	137
Decreto (agosto 9). En ejecución de la ley de 26 de mayo de 1852	2166 I	234
Decreto (noviembre 10). Por el cual se forman varios distritos judiciales	2166 Z 1	262
Ramo Militar.		
Ley (mayo 22). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2147	132
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Ley (mayo 14). Que agrega ciertos curatos a los capítulos catedrales	2141	123
Ramo Penal.		
Decreto (julio 2). Sobre cumplida ejecución de las sentencias en negocios criminales	2166 A	210
Decreto (julio 3). Que establece una sección de presidio en la provincia del Socorro	2166 B	211
Decreto (octubre 15). Adicional al de 2 de julio de este año, sobre ejecución de sentencias	2166 P	253
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 16). De indulto para desertores del ejército y guardia nacional	2114 Z	60
Decreto (enero 20). Que distribuye entre los cantones de cada provincia los diputados provinciales que les corresponden	2114 Z 1	61
Decreto (enero 28). De indulto	2114 Z 2	64
Decreto (febrero 18). Por el cual se amplía el de indulto, expedido en 16 de enero último	2114 Z 4	68
Ley (marzo 22). Por la cual se crea la provincia de Sabanilla	2118	78
Decreto (marzo 27). Sobre protección a la comisión corográfica	2120	80
Decreto (marzo 27). Que crea el cantón del Gigante en la provincia de Neiva	2121	81
Decreto (abril 5). Que autoriza el canje de la convención celebrada con Francia sobre extradición de reos, siempre que tenga lugar hasta el 12 de mayo de 1852	2123	84

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 12). Adicional a las orgánicas del territorio goajiro	2126	86
Ley (abril 17). Adicional a las de manumisión y libertad de esclavos	2129	89
Decreto (abril 26). Por el cual se hace una nueva distribución de diputados a la cámara provincial de Neiva entre los cantones respectivos	2130 A	92
Ley (mayo 1º). Que fija la inteligencia del artículo 90 de la Constitución	2132	95
Decreto (mayo 6). Por el cual se divide en cuatro la provincia de Bogotá	2135	105
Decreto (mayo 10). Por el cual se hace la distribución de diputados a las cámaras de varias provincias	2136 A	107
Decreto (mayo 12). Que promulga como ley de la República la convención para la recíproca extradición de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada y la Francia	2138	109
Decreto (mayo 13). Sobre indulto	2139 A	120
Decreto (mayo 13). En ejecución de la ley de 1º de abril de 1852, adicional a las de manumisión y libertad de esclavos	2139 B	121
Decreto (mayo 14). Que concede ciertas facultades al Poder Ejecutivo	2140	122
Decreto (mayo 25). Que concede permiso al señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de cónsul de la República de Venezuela en Nueva York	2148	133
Decreto (mayo 25). Que fija los límites de las nuevas provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama, y designa la cabecera del cantón de San Martín	2148 A	133
Ley (mayo 29). Sobre jurados	2153	142
Decreto (mayo 31). Que concede al General José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pensión y destinos consulares	2155	155
Ley (junio 1º). Adicional a las de elecciones	2157	166
Decreto (junio 2). Sobre elecciones de senadores y representantes en algunas provincias	2158	169
Decreto (junio 3). Que crea y organiza el oficio de notario público	2159	170
Decreto (junio 4). Sobre apertura del canal de La Piña	2160	180
Decreto (junio 10). En ejecución del decreto legislativo de 14 de mayo de este año	2164 A	186
Decreto (agosto 6). Por el cual se arreglan los correos marítimos del Atlántico y del Pacífico, con el Istmo de Panamá	2166 H	232
Decreto (agosto 18). Que crea una biblioteca de obras nacionales	2166 J	235
Decreto (agosto 31). Sobre redención de censos	2166 K	236
Decreto (septiembre 16). Que fija las horas de despacho diario en las oficinas de hacienda y prescribe se		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
den informes periódicos sobre la conducta oficial de los empleados de este ramo	2166 L	245
Decreto (septiembre 17). Por el cual se concede un indulto	2166 M	248
Decreto (octubre 2). Por el cual se concede un indulto..	2166 Ñ	250
Decreto (octubre 4). De indulto para diez y siete desertores del ejército	2166 O	251
Decreto (octubre 18). Por el cual se segregan los distritos parroquiales de Ventaquemada, del cantón de Tunja, y Viracachá, del de Ramiriquí	2166 Q	253
Decreto (octubre 18). Por el cual se convoca al Congreso	2166 R	254
Decreto (octubre 19). Por el cual se varía la cabecera del cantón de San Andrés	2166 S	255
Decreto (octubre 27). Por el cual se hace una variación territorial en la provincia de Antioquia	2166 U	258
Decreto (octubre 28). Por el cual se hace una modificación en el personal del resguardo de las rentas nacionales de Ríohacha	2166 V	259
Decreto (noviembre 5). Por el cual se hace una división territorial en la provincia de Bogotá	2166 Y	261
Decreto (diciembre 22). Por el cual se segrega el distrito parroquial de Chipaque del cantón de Cáqueza y se agrega al de Bogotá	2166 Z 2	264
Decreto (diciembre 30). Que reforma el de 1º de julio de 1851, en cuanto a las fajas de los bultos de mercancías	2166 Z 3	265

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Ley (junio 1º). Que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia	2156	156

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1853

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 19). Sobre contabilidad de los derechos de importación que se reconocen y liquidan por las oficinas de comercio	2166 Z 4	269
Decreto (enero 25). Que abre un crédito suplemental ..	2166 Z 5	270
Decreto (febrero 3). Sobre subsistencia en el presupuesto de 1852, de una cantidad suprimida por contra-crédito	2166 Z 6	271
Decreto (febrero 4). Sobre amnistía e indulto general..	2166 Z 7	272
Decreto (febrero 19). Que distribuye los gastos de personal de coro catedral de la diócesis de Panamá	2166 Z 8	273
Decreto (marzo 1º). De indulto para desertores del ejército y guardia nacional	2166 Z 9	274
Decreto (marzo 10). Que declara independiente el Colegio del Rosario de Bogotá	2167	275
Decreto (marzo 17). Sobre contabilidad de las administraciones de correos	2167 A	276
Decreto (marzo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar de la Nueva Granada a un antiguo servidor de la patria	2168	278
Decreto (marzo 23). Sobre indulto de varios militares..	2168 A	279
Decreto (marzo 26). Que organiza la secretaría de la corte suprema de justicia	2169	280
Decreto (marzo 29). Que hace una variación territorial en las provincias de Antioquia y Medellín	2169 A	280
Decreto (marzo 30). Que hace una variación territorial en las provincias de Mompox y Santa Marta ...	2169 B	281
Decreto (marzo 31). Que hace una variación territorial en las provincias de Vélez y Cundinamarca	2169 C	282
Decreto (abril 6). Que declara el ejército en estado de paz	2169 D	283
Decreto (abril 12). Que organiza los cuerpos del ejército	2169 E	284
Ley (abril 13). Que declara nacional la parte del camino que conduce al sur de la República, comprendida entre el distrito parroquial de La Plata y el de Calibío	2170	289

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 14). Que concede amnistía para todos los delitos políticos	2171	290
Decreto (abril 21). Que asigna diez mil fanegadas de tierras baldías en auxilio del sostenimiento y conservación del colegio establecido en la ciudad de Ríonegro	2172	291
Ley (abril 22). Sobre cesación de empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y gobernadores	2173	291
Decreto (abril 22). Que faculta al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción con González, Salazar y compañía	2174	292
Decreto (abril 22). Sobre exenciones a la provincia de Sabanilla	2175	293
Decreto (abril 23). Que condona a la mortuoria de Manuel de Mesa una deuda a favor del tesoro	2176	294
Acto legislativo (abril 25). Que adiciona y reforma la Constitución de la República	2177	295
Decreto (abril 28). Por el cual se segregan los distritos parroquiales de Chimán y San Miguel del cantón Taboga, y se agregan al de Panamá	2177 A	296
Decreto (abril 29). Que organiza varios tribunales de distrito	2177 B	296
Decreto (abril 29). Que distribuye los gastos de justicia entre varias provincias	2177 C	298
Decreto (mayo 5). Sobre fondos de manumisión	2177 D	299
Decreto (mayo 9). Que divide en dos la provincia de Pamplona	2178	302
Decreto (mayo 10). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de códigos	2179	303
Ley (mayo 30). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de la aldea de Obaldía	2180	304
Decreto (mayo 14). Que aumenta la pensión al sargento Urbano Hurtado	2181	305
Ley (mayo 14). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2182	305
Decreto (mayo 16). Que nombra una comisión para examinar los códigos presentados por los señores Antonio del Real y Justo Arosemena	2182 A	306
Decreto (mayo 23). Que fija el personal y sueldos de los empleados de la secretaría de la gobernación de Veraguas	2183	308
Decreto (mayo 25). Que concede pensión a la viuda del comandante Silverio Medina	2184	309
Ley (mayo 27). Que concede franquicia a ciertos puertos y territorios de la provincia del Chocó, y establece aduanas	2185	309
Ley (mayo 27). Adicional a la orgánica de comercio de importación, de 14 de junio de 1847	2186	311

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 27). Adicional a las de establecimientos de castigo	2187	343
Ley (mayo 28). Adicional a las orgánicas de tribunales	2188	344
Ley (mayo 28). Sobre bienes mostrencos	2189	345
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	2189 A	347
Ley (mayo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir billetes diferidos por intereses insolutos en favor de Marceliano Restrepo	2190	348
Ley (mayo 30). Reformatoria de las de moneda	2191	349
Decreto (mayo 31). Que concede pensión al ciudadano Francisco Martínez Troncoso	2192	350
Ley (junio 1º). Sobre código de comercio	2193	351
Ley (junio 1º). Que declara que corresponden a cada provincia hasta 25,000 fanegadas de tierras baldías	2194	515
Ley (junio 2). Adicional a la 7ª, parte 2ª, tratado 2º de la recopilación granadina, por la cual se extinguieron los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y deroga la que establece condiciones para la enajenación de fincas de regulares	2195	516
Ley (junio 4). Adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional	2196	517
Ley (junio 8). Que adopta el sistema métrico decimal francés	2197	518
Decreto (junio 15). Que permite la reinscripción del teniente coronel José A. Muñoz en la lista militar	2198	519
Ley (junio 15). Que declara que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto	2199	520
Ley (junio 16). De elecciones	2200	523
Ley (junio 16). Que declara que están vigentes las ordenanzas y leyes militares	2201	543
Ley (junio 16). Sobre tribunales y juicios de comercio	2202	544
Decreto (junio 16). Sobre custodia de caudales de uno a otro océano	2203	553
Ley (junio 16). Que deroga la de pensiones civiles	2204	554
Decreto (junio 16). Que concedió 50,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar servicios militares	2205	555
Ley (junio 16). Sobre reformas judiciales	2206	556
Decreto (junio 17). Que concede 50,000 fanegadas de tierras baldías	2206 A	564
Ley (junio 18). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1853 a 1854	2207	565
Ley (junio 18). De créditos adicionales para los años de 1852 a 1853 y de 1853 a 1854	2208	577
Decreto (junio 18). Que distribuye los gastos de personal y material de la oficina encargada del gobierno eclesiástico de la diócesis de Pamplona, entre las provincias que la forman	2208 A	589

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 18). Que distribuye los gastos del superior tribunal del distrito del Norte	2208 B	590
Ley (junio 18). Que autoriza la acuñación de la moneda por medio de contratos de arrendamiento y elaboración	2209	591
Ley (junio 20). Adicional a la de salinas	2210	593
Ley (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir ciertos reclamos y hacer algunas concesiones	2211	594
Ley (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera	2212	596
Decreto (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda transigir con los respectivos acreedores de la parte de deuda que le corresponda a la Nueva Granada, procedente de letras giradas y no pagadas por el Gobierno de Colombia	2213	597
Ley (junio 20). Sobre matrimonio	2214	598
Decreto (junio 20). Que distribuye los diputados a las cámaras provinciales de Pamplona y García Rovira	2214 A	607
Decreto (junio 20). En ejecución de la ley de 30 de mayo último, reformatoria de las de moneda	2214 B	608
Decreto (junio 30). Reformatorio del de 25 de agosto de 1890, que organizó los colegios nacionales	2214 C	609
Decreto (junio 30). Que reglamenta las leyes sobre comercio de importación	2214 D	613
Decreto (julio 1º). Orgánico del sistema métrico nacional	2214 E	632
Decreto (julio 1º). Que suprime el destino de inspector de mercaderías de la aduana de Ríohacha y dos plazas del resguardo de rentas	2214 F	642
Decreto (julio 5). Por el cual se dispone que las encomiendas que se remitan de Bogotá para la vía del Magdalena vayan junto con la correspondencia.	2214 G	642
Decreto (julio 6). Que organiza el ejército para el próximo año económico	2214 H	643
Decreto (julio 7). Sobre administración de justicia	2214 I	647
Decreto (julio 8). Sobre establecimiento de aduanas en la provincia del Chocó	2214 J	657
Decreto (julio 12). Sobre posesión de empleados nacionales	2214 K	659
Decreto (julio 12). Que manda recopilar las resoluciones y decretos ejecutivos correspondientes a los departamentos que corren a cargo del secretario de gobierno	2214 L	661
Decreto (julio 15). Que organiza la guardia nacional auxiliar	2214 M	661
Decreto (julio 19). Sobre promulgación de actos legislativos y de ciertas disposiciones ejecutivas	2214 N	669

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 20). Sobre el modo de pagar los créditos librados contra el tesoro	2214 Ñ	670
Decreto (julio 20). En ejecución de la ley que derogó la de pensiones civiles	2214 O	673
Circular (julio 20). Sobre remate de fondos de manumisión	2214 P	674
Decreto (julio 24). Sustitutivo del de 27 de agosto de 1851, expedido en ejecución de la ley de 1º de junio del mismo año, adicional y complementaria de la de descentralización de algunas rentas y gastos	2214 Q	677
Decreto (julio 24). Sobre recopilación de las resoluciones y decretos ejecutivos pertenecientes a los negocios que cursan por la secretaría de relaciones exteriores	2214 R	679
Decreto (julio 25). En ejecución de las leyes reformatoria de la moneda y la que adopta el sistema métrico decimal francés	2214 S	679
Decreto (julio 25). Que establece inspectores almacenistas en varias salinas y les señala sus funciones y deberes	2214 T	682
Decreto (julio 29). En ejecución de la ley de 15 de junio último, sobre no intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto	2214 U	684
Resolución (agosto 2). Que indica lo que pudiera hacerse para la cumplida ejecución de la ley sobre reformas judiciales, en los casos que se expresan	2214 V	686
Decreto (agosto 4). Sobre redacción de un código militar	2214 X	688
Decreto (agosto 9). Sobre arreglo y término de la cuestión Mackintosh	2214 Y	689
Resolución (agosto 19). Sobre títulos académicos o profesionales	2214 Z	691
Decreto (agosto 22). Orgánico de los colegios nacionales	2214 Z 1	692
Decreto (octubre 1º). Que organiza la enseñanza en el colegio militar para el año de 1854	2214 Z 2	715
Decreto (octubre 20). Que encarga a la administración general de correos de la República el timbre y distribución del papel sellado, que se había puesto a cargo de la administración principal de correos de Popayán	2214 Z 3	718
Decreto (septiembre 1º). Sobre notarías públicas	2214 Z 4	718
Decreto (septiembre 1º). Por el cual se convoca el Congreso	2214 Z 5	721
Decreto (septiembre 5). Que señala los casos en que deberá oír el Poder Ejecutivo el dictamen del consejo de gobierno	2214 Z 6	721
Decreto (septiembre 7). Sobre incorporación del producto perteneciente al Estado de los estableci-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
mientos de castigo, a las cuentas de rentas nacionales	2214 Z 7	723
Decreto (septiembre 7). Reglamentario de los establecimientos de castigo	2214 Z 8	725
Decreto (septiembre 27). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los vales y certificaciones	2214 Z 9	754
Decreto (noviembre 16). Que fija las bases bajo las cuales habrán de continuar en ejercicio las casas de moneda desde el 1º de enero de 1854	2214 Z 10	755

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1853

A

	Nº de orden.	Págs.
ACTOS LEGISLATIVOS—Sobre promulgación de éstos.	2214 N	669
ACUÑACION DE MONEDA—Se autoriza por medio de contratos	2209	591
ADMINISTRACIONES DE CORREOS—Sobre la contabilidad de éstas	2167 A	276
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se legisla sobre la materia	2214 I	647
ADUANAS—Se establecen en el Chocó	2214 J	657
AMNISTIA—Se concede para todos los delitos políticos	2172	290
ANTIOQUIA—Se hace una variación territorial en esta provincia	2169 A	280
AUTORIDAD CIVIL—Se declara que cesa la intervención de ésta en los negocios relativos al culto ..	2199	520
AUTORIDAD CIVIL—Se ejecuta la ley que separa ésta de los negocios relativos al culto	2214 U	684

B

BIENES MOSTRENCOS—Se legisla sobre la materia ..	2189	345

C

CAMINO—Se declara uno nacional	2170	289
CASAS DE MONEDA—Se fijan las bases sobre las cuales deben continuar en ejercicio	2214 Z 10	755
CAUDALES—Se dictan medidas para la custodia de éstos de uno a otro océano	2203	553
CODIGO DE COMERCIO—Se dicta el de la materia ..	2193	351
CODIGO MILITAR—Se contrata la redacción de éste ..	2214 X	688
CODIGOS—Se nombra una comisión para examinar los presentados por unos individuos	2182 A	306
COLEGIO MILITAR—Se organiza la enseñanza en éste	2214 Z 2	715

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
COLEGIO DEL ROSARIO—Se declara independiente el de Bogotá	2167	275
COLEGIOS NACIONALES—Se reforma un decreto de 1850, sobre la materia	2214 C	609
COLEGIOS NACIONALES—Se organizan	2214 Z 1	692
COMERCIO DE IMPORTACION—Se adicionan las leyes de la materia	2186	311
COMERCIO DE IMPORTACION—Se reglamentan las leyes de la materia	2214 D	613
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2189 A	347
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2214 Z 5	721
CONSTITUCION NACIONAL—Se adiciona y reforma	2177	295
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—Se organiza la secretaría de ésta	2169	280
CREDITO SUPLEMENTAL—Se abre uno	2166 Z 5	270
CREDITOS—Sobre la manera de pagar los librados contra el tesoro	2214 Ñ	670
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2208	577

Ch

CHOCO—Se concede franquicia a ciertos puertos de esta provincia	2185	309

D

DERECHOS DE IMPORTACION—Sobre la manera de llevar la contabilidad de éstos	2166 Z 4	269
DESTINOS—Se suprimen algunos	2214 F	642
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Dispone la manera de pagar los intereses de ésta	2214 Z 9	754
DIVISION TERRITORIAL—Se hace en algunos cantones	2177 A	296

E

EJECUCIONES DE SENTENCIAS—Se indica lo que debe hacerse para la cumplida ejecución de éstas	2214 V	686
EJERCITO—Se declara en estado de paz	2169 D	283
EJERCITO—Se organiza	2169 E	284
EJERCITO—Se adicionan las leyes de la materia	2196	517
EJERCITO—Se organiza	2214 H	643
ELECCIONES—Se legisla sobre la materia	2200	523
EMPLEADOS NACIONALES—Sobre la posesión de éstos	2214 K	659
ENCOMIENDAS—Se dictan algunas medidas sobre éstas	2214 G	642
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se adicionan las leyes de la materia	2187	343
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Sobre incorporación de los gastos de éstos	2214 Z 7	723
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se reglamentan	2214 Z 8	725

	Nº de orden.	Págs.

F

FONDOS DE MANUMISION—Sobre remate de éstos	2214 P	674
FRANCISCO MARTINEZ TRONCOSO—Se le concede una pensión	2192	350
FUERZA ARMADA—Se fija el pie para el próximo año económico	2182	305

G

GASTOS—Se distribuyen los del tribunal del distrito del Norte	2208 B	590
GASTOS DE JUSTICIA—Se distribuyen entre varias provincias	2177 C	298
GUARDIA NACIONAL—Se organiza	2214 M	661

I

INDULTO—Se concede por delitos políticos	2166 Z 7	272
INDULTO—Se concede a los desertores del ejército	2166 Z 9	274
INDULTO—Se concede a varios militares	2168 A	279

J

JAIME MACKINTOSH—Se arregla una reclamación de este señor	2214 Y	689
JUICIOS DE COMERCIO—Se legisla sobre la materia	2202	544

M

MANUEL DE MESA—Se le condona a la mortuoria de este ciudadano una deuda al tesoro nacional	2176	294
MANUMISION—Sobre los fondos de ésta	2177 D	299
MATRIMONIO—Se legisla sobre la materiá	2214	598
MAYORAZGOS—Se adiciona la ley que extinguió éstos	2195	516
MONEDA—Se reforman las leyes de la materia	2191	349
MONEDA—Se ejecuta la ley de este año, sobre la materia	2214 B	608
MONEDA—Se ejecuta la ley que reforma las de la materia	2214 S	679
MOMPOX—Se hace una variación territorial en esta provincia	2169 B	281

N

NOTARIAS PUBLICAS—Se organizan	2214 Z 4	718

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
O		
OBALDIA—Se conceden tierras baldías a los pobladores de la aldea de este nombre	2180	304
ORDENANZAS Y LEYES MILITARES—Se declara la vigencia de éstas	2201	543
P		
PAMPLONA—Se divide en dos esta provincia	2178	302
PAMPLONA—Se distribuyen los gastos de personal y material de la diócesis de esta ciudad	2208 A	589
PAMPLONA—Se distribuyen los diputados a esta cámara	2114 A	607
PANAMA—Se distribuyen los gastos de la catedral de esta ciudad	2166 Z 8	272
PAPEL SELLADO—Se hace una variación sobre la distribución de éste en Popayán	2214 Z 3	718
PENSIONES CIVILES—Se derogan las leyes de la materia	2204	554
PENSIONES CIVILES—Se ejecuta la ley que derogó las de la materia	2214 O	673
PRESUPUESTO—Se adiciona el de 1852 a 1853	2166 Z 6	271
PRESUPUESTO—Se dicta el de 1853 a 1854	2207	565
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para reinscribir en la lista militar a un ciudadano	2168	278
PODER EJECUTIVO—Se legisla sobre los empleados de libre nombramiento de éste	2173	291
PODER EJECUTIVO—Se le da una facultad expresa	2174	292
PODER EJECUTIVO—Se le da una autorización	2179	303
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para emitir unos billetes	2190	348
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para transigir ciertos reclamos	2211	595
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para entrar en arreglos con los tenedores de obligaciones de deuda extranjera	2212	596
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que pueda transigir con unos deudores	2213	597
PODER EJECUTIVO—Se señalan los casos en que éste debe oír el dictamen del consejo de gobierno	2214 Z 6	721
R		
RECOPILACION—Se ordena la de las resoluciones y decretos del departamento de gobierno	2214 L	661
RECOPILACION—Se ordena la de las resoluciones y decretos del departamento de relaciones exteriores	2214 R	679

REFORMAS JUDICIALES—Se hacen algunas	2206	556
RENTAS Y GASTOS—Decreto sustitutivo del de 27 de agosto de 1851, sobre descentralización de éstos	2214 Q	677
RIONEGRO—Se asigna una porción de tierras baldías para el sostenimiento del colegio de esta ciudad	2172	291
S		
SABANILLA—Se le conceden algunas exenciones a esta provincia	2175	293
SALINAS—Se adicionan las leyes de la materia	2210	593
SALINAS—Se establecen inspectores almacenistas en éstas	2214 T	682
SILVERIO MEDINA—Se le concede pensión a su viuda	2184	309
SISTEMA METRICO DECIMAL—Se adopta el francés.	2197	518
SISTEMA METRICO NACIONAL—Se organiza	2214 E	632
T		
TIERRAS BALDIAS—Se declara cuántas corresponden a cada provincia	2194	515
TIERRAS BALDIAS—Se concede una cantidad para recompensar servicios militares	2205	555
TIERRAS BALDIAS—Se concede una porción	2206 A	564
TITULOS ACADEMICOS—Se dicta una resolución sobre la materia	2214 Z	691
TRIBUNALES—Se adicionan las leyes orgánicas de éstos	2188	344
TRIBUNALES DE DISTRITO—Se organizan	2177 B	296
U		
URBANO HURTADO—Se le aumenta su pensión	2181	305
V		
VELEZ—Se hace una variación territorial en esta provincia	2169 C	282
VERAGUAS—Se fija el personal de la secretaría de la gobernación de esta provincia	2183	308

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1853

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 19). Sobre contabilidad de los derechos de importación que se reconocen y liquidan por las oficinas de comercio	2166 Z 4	269
Decreto (enero 25). Que abre un crédito suplemental ..	2166 Z 5	270
Decreto (febrero 3). Sobre subsistencia en el presupuesto de 1852, de una cantidad suprimida por contra-crédito	2166 Z 6	271
Decreto (febrero 19). Que distribuye los gastos de personal de coro catedral de la diócesis de Panamá	2166 Z 8	273
Decreto (marzo 17). Sobre contabilidad de las administraciones de correos	2167 A	276
Decreto (abril 21). Que asigna diez mil fanegadas de tierras baldías en auxilio del sostenimiento y conservación del colegio establecido en la ciudad de Ríonegro	2172	291
Decreto (abril 22). Que faculta al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción con González, Salazar y compañía	2174	292
Decreto (abril 22). Sobre exenciones de la provincia de Sabanilla	2175	293
Decreto (abril 23). Que condona a la mortuoria de Manuel de Mesa una deuda a favor del tesoro	2176	294
Decreto (abril 29). Que distribuye los gastos de justicia entre varias provincias	2177 C	298
Decreto (mayo 5). Sobre fondos de manumisión	2177 D	299
Ley (mayo 30). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de la aldea de Obaldía	2180	304
Decreto (mayo 14). Que aumenta la pensión al sargento Urbano Hurtado	2181	305
Decreto (mayo 23). Que fija el personal y sueldos de los empleados de la secretaría de la gobernación de Veraguas	2183	308

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 25). Que concede pensión a la viuda del comandante Silverio Medina	2184	309
Ley (mayo 27). Que concede franquicia a ciertos puertos y territorios de la provincia del Chocó, y establece aduanas	2185	309
Ley (mayo 27). Adicional a la orgánica de comercio de importación, de 14 de junio de 1847	2186	311
Ley (mayo 28). Sobre bienes mostrencos	2189	345
Ley (mayo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir billetes diferidos por intereses insolutos en favor de Marceliano Restrepo	2190	348
Ley (mayo 30). Reformatoria de las de moneda	2191	349
Decreto (mayo 31). Que concede pensión al ciudadano Francisco Martínez Troncoso	2192	350
Ley (junio 1º). Que declara que corresponden a cada provincia hasta 25,000 fanegadas de tierras baldías	2194	515
Ley (junio 2). Adicional a la 7ª, parte 2ª, tratado 2º de la recopilación granadina, por la cual se extinguieron los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y deroga la que establece condiciones para la enajenación de fincas de regulares	2195	516
Ley (junio 16). Que deroga la de pensiones civiles	2204	554
Decreto (junio 16). Que concedió 50,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar servicios militares	2205	555
Decreto (junio 17). Que concede 50,000 fanegadas de tierras baldías	2206 A	564
Ley (junio 18). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1853 a 1854	2207	565
Ley (junio 18). De créditos adicionales para los años de 1852 a 1853 y de 1853 a 1854	2208	577
Decreto (junio 18). Que distribuye los gastos de personal y material de la oficina encargada del gobierno eclesiástico de la diócesis de Pamplona, entre las provincias que la forman	2208 A	589
Decreto (junio 18). Que distribuye los gastos del superior tribunal del distrito del Norte	2208 B	590
Ley (junio 18). Que autoriza la acuñación de la moneda por medio de contratos de arrendamiento y elaboración	2209	591
Ley (junio 20). Adicional a la de salinas	2210	593
Ley (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir ciertos reclamos y hacer algunas concesiones	2211	594
Ley (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera	2212	596
Decreto (junio 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda transigir con los respectivos acreedores de la parte de deuda que le corresponda a la Nueva Granada, procedente de letras giradas y no pagadas por el Gobierno de Colombia	2213	597
Decreto (junio 30). Que reglamenta las leyes sobre comercio de importación	2214 D	613
Decreto (julio 1º). Que suprime el destino de inspector de mercaderías de la aduana de Ríohacha y dos plazas del resguardo de rentas	2214 F	642
Decreto (julio 8). Sobre establecimiento de aduanas en la provincia del Chocó	2214 J	657
Decreto (julio 20). Sobre el modo de pagar los créditos librados contra el tesoro	2214 Ñ	670
Decreto (julio 20). En ejecución de la ley que derogó la de pensiones civiles	2214 O	673
Circular (julio 20). Sobre remate de fondos de manumisión	2214 P	674
Decreto (julio 24). Sustitutivo del de 27 de agosto de 1851, expedido en ejecución de la ley de 1º de junio del mismo año, adicional y complementaria de la de descentralización de algunas rentas y gastos	2214 Q	677
Decreto (julio 25). En ejecución de las leyes reformatoria de la moneda y la que adopta el sistema métrico decimal francés	2214 S	679
Decreto (julio 25). Que establece inspectores almacenistas en varias salinas y les señala sus funciones y deberes	2214 T	682
Decreto (agosto 9). Sobre arreglo y término de la cuestión Mackintosh	2214 Y	689
Decreto (septiembre 7). Sobre incorporación del producto perteneciente al Estado de los establecimientos de castigo, a las cuentas de rentas nacionales	2214 Z 7	723
Decreto (septiembre 27). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada y censos asimilados a ella, después de agotados los cupones que tenían anexos los vales y certificaciones	2214 Z 9	754
Decreto (noviembre 16). Que fija las bases bajo las cuales habrán de continuar en ejercicio las casas de moneda desde el 1º de enero de 1854	2214 Z 10	755

Ramo de Instrucción Pública.

Decreto (marzo 10). Que declara independiente el colegio del Rosario de Bogotá	2167	275
Decreto (agosto 22). Orgánico de los colegios nacionales	2214 Z 1	692
Decreto (octubre 1º). Que organiza la enseñanza en el colegio militar para el año de 1854	2214 Z 2	715

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 30). Reformatorio del de 25 de agosto de 1890, que organizó los colegios nacionales ..	2214 C	609
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 29). Que organiza varios tribunales de distrito	2177 B	296
Ley (mayo 28). Adicional a las orgánicas de tribunales	2188	344
Ley (junio 16). Sobre reformas judiciales	2206	556
Decreto (julio 7). Sobre administración de justicia ..	2214 I	647
Resolución (agosto 2). Que indica lo que pudiera hacerse para la cumplida ejecución de la ley, sobre reformas judiciales, en los casos que se expresan	2214 V	686
Ramo Militar.		
Decreto (marzo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar de la Nueva Granada a un antiguo servidor de la patria	2168	278
Decreto (abril 12). Que organiza los cuerpos del ejército	2169 E	284
Ley (mayo 14). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2182	305
Ley (junio 4). Adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional	2196	517
Decreto (junio 15). Que permite la reinscripción del teniente coronel José A. Muñoz en la lista militar	2198	519
Ley (junio 16). Que declara que están vigentes las ordenanzas y leyes militares	2201	543
Decreto (julio 6). Que organiza el ejército para el próximo año económico	2214 H	643
Decreto (julio 15). Que organiza la guardia nacional auxiliar	2214 M	661
Decreto (agosto 4). Sobre redacción de un código militar	2214 X	688
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (febrero 4). Sobre amnistía e indulto general..	2166 Z 7	272
Decreto (marzo 1º). De indulto para desertores del ejército y guardia nacional	2166 Z 9	274
Decreto (marzo 23). Sobre indulto de varios militares..	2168 A	279
Decreto (marzo 26). Que organiza la secretaría de la corte suprema de justicia	2169	280
Decreto (marzo 29). Que hace una variación territorial en las provincias de Antioquia y Medellín	2169 A	280
Decreto (marzo 30). Que hace una variación territorial en las provincias de Mompox y Santa Marta ...	2169 B	281
Decreto (marzo 31). Que hace una variación territorial en las provincias de Vélez y Cundinamarca	2169 C	282

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 6). Que declara el ejercito en estado de paz	2169 D	283
Ley (abril 13). Que declara nacional la parte del camino que conduce al sur de la República, comprendida entre el distrito parroquial de La Plata y el de Calibío	2170	289
Decreto (abril 14). Que concede amnistía para todos los delitos políticos	2171	290
Ley (abril 22). Sobre cesación de empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y gobernadores	2173	291
Acto legislativo (abril 25). Que adiciona y reforma la Constitución de la República	2177	295
Decreto (abril 28). Por el cual se segregan los distritos parroquiales de Chimán y San Miguel del cantón Taboga, y se agregan al de Panamá	2177 A	296
Decreto (mayo 9). Que divide en dos la provincia de Pamplona	2178	302
Decreto (mayo 10). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de códigos ..	2179	303
Decreto (mayo 16). Que nombra una comisión para examinar los códigos presentados por los señores Antonio del Real y Justo Arosemena	2182 A	306
Ley (mayo 27). Adicional a las de establecimientos de castigo	2187	343
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	2189 A	347
Ley (junio 1º). Sobre código de comercio	2193	351
Ley (junio 8). Que adopta el sistema métrico decimal francés	2197	518
Ley (junio 15). Que declara que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto	2199	520
Ley (junio 16). De elecciones	2200	523
Ley (junio 16). Sobre tribunales y juicios de comercio	2202	544
Decreto (junio 16). Sobre custodia de caudales de uno a otro océano	2203	553
Decreto (junio 20). Que distribuye los diputados a las cámaras provinciales de Pamplona y García Rovira	2214 A	607
Ley (junio 20). Sobre matrimonio	2214	598
Decreto (junio 20). En ejecución de la ley de 30 de mayo último, reformatoria de las de moneda ..	2214 B	608
Decreto (julio 1º). Orgánico del sistema métrico nacional	2214 E	632
Decreto (julio 5). Por el cual se dispone que las encomiendas que se remitan de Bogotá para la vía del Magdalena vayan junto con la correspondencia.	2214 G	642
Decreto (julio 12). Sobre posesión de empleados nacionales	2214 K	659

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 12). Que manda recopilar las resoluciones y decretos ejecutivos correspondientes a los departamentos que corren a cargo del secretario de gobierno	2214 L	661
Decreto (julio 19). Sobre promulgación de actos legislativos y de ciertas disposiciones ejecutivas	2214 N	669
Decreto (julio 24). Sobre recopilación de las resoluciones y decretos ejecutivos pertenecientes a los negocios que cursan por la secretaría de relaciones exteriores	2214 R	679
Decreto (julio 29). En ejecución de la ley de 15 de junio último, sobre no intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto ..	2214 U	684
Resolución (agosto 19). Sobre títulos académicos o profesionales	2214 Z	691
Decreto (octubre 20). Que encarga a la administración general de correos de la República el timbre y distribución del papel sellado, que se había puesto a cargo de la administración principal de correos de Popayán	2214 Z 3	718
Decreto (septiembre 1º). Sobre notarías públicas	2214 Z 4	718
Decreto (septiembre 1º). Por el cual se convoca el Congreso	2214 Z 5	721
Decreto (septiembre 5). Que señala los casos en que deberá oír el Poder Ejecutivo el dictamen del consejo de gobierno	2214 Z 6	721
Decreto (septiembre 7). Reglamentario de los establecimientos de castigo	2214 Z 8	725

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170326

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental